

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa el día 8 de agosto de 2010, en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas

Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el día 24 de julio de 2010, en 2 municipios del Estado de Tamaulipas

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Víctor Hugo Arroyo Vázquez, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan los Gobiernos del Reino de España y del Reino de los Países Bajos, respectivamente

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos José Mario Molina Pasquel y Henríquez y Gonzalo Ortiz Guzmán, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, para aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Julio César Cueto Tirado y Jean Francois Joseph Alain Prud Homme Lagace, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan los gobiernos de la República de Guatemala y del Reino de los Países Bajos, respectivamente

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Víctor Manuel Gómez Rodríguez, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Reino de España, en la ciudad de Mérida, con circunscripción consular en el Estado de Yucatán

Decreto Promulgatorio de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua), abierta a firma en la ciudad de Washington, D.C., el catorce de noviembre de dos mil tres

SECRETARIA DE MARINA

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ascensos de la Armada de México

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular S-22.18.22 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-507/2-ANCE-2010, NMX-J-564/1-3-ANCE-2010 y NMX-J-614/1-ANCE-2010

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, una fracción de terreno con superficie de 2,740.85 metros cuadrados, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, identificado como lote uno de la manzana uno del fraccionamiento El Descanso, ciudad de Tecate, Estado de Baja California, a efecto de que la continúe utilizando con la Unidad Habitacional Militar Tecate 2-H

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, una fracción de terreno con superficie de 6-89-60.117 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, denominado bodega Santa Bárbara, ubicado en el kilómetro 2.8 de la carretera Ciudad Altamirano-Iguala, Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, a efecto de que la continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 2,624.349 metros cuadrados, denominado Estación Cobos, conformado por los polígonos A con superficie de 2,326.358 metros cuadrados; y polígono B con superficie de 297.991 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, a efecto de que los continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses

Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional dos inmuebles, uno con superficie de 50,100.927 metros cuadrados, ubicado al sureste del Fundo Legal de Punta Abreojos, Estado de Baja California Sur, y otro con superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en la sección sexta, colonia Moderna de Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que los continúe utilizando para el desarrollo de actividades castrenses

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Global Transporte Industria Servicio S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja insubsistente la inhabilitación impuesta a la empresa Gafi Construcciones, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Compañía Peña Sánchez, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar proposiciones o celebrar contratos con la empresa Zama de Campeche, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almir Industrial Services, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tajín Construcciones, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa M.F. Integral Services, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almir Industrial Services, S.A. de C.V.

Circular No. 18/578.1/0926/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Materiales de Importación y Recursos en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.

Circular No. 18/578.1/0929/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Materiales de Importación y Recursos en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.....

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Azules, con una superficie aproximada de 82-71-36 hectáreas, Municipio de Concepción del Oro, Zac.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Puerto, con una superficie aproximada de 296-54-25 hectáreas, Municipio de Escobedo, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Cañones, con una superficie aproximada de 9,598-29-23 hectáreas, Municipio de Cuatro Ciénegas, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Sotoloso, con una superficie aproximada de 2,385-00-00 hectáreas, Municipio de Sierra Mojada, Coah.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ejido Nava Polígono 6, con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas, Municipio de Nava, Coah.

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo CCNO/2/2010 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Decreto por el que se confirma la determinación de utilidad pública y se expropia a favor del Sistema de Transporte Colectivo el inmueble identificado registralmente como número 785 de la Calzada Ermita Iztapalapa, y terreno formado por los lotes 2 y 3, de la manzana B, de la que fue colonia Proletaria Santa Isabel, colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa; actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 785, colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Decreto por el que se confirma la determinación de utilidad pública y se expropia a favor del Sistema de Transporte Colectivo el inmueble identificado registralmente como casa 743 de la Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con calle Sur 129 y terreno que ocupa que es el resto del lote 4, manzana B, colonia Proletaria Santa Isabel, hoy Los Cipreses, Delegación Iztapalapa; actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 743, colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa. (Segunda publicación)

AVISOS

Judiciales y generales

SEGUNDA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio Calenda La Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz., en el Estado de Oaxaca, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/042/2010

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Federal Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

TERCERA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV canal 2 y XHTUA-TV canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, concesionario de XHILA-TV canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de XHDY-TV canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., permisionario de XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2; sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionario de XHMH-TV canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionario de XHA-TV canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV canal 7; Televimex, S.A. de C.V., concesionario de XHMBT-TV canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV canal 45, XHTAO-TV canal 6 y XHVTU-TV canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionario de XHTK-TV canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV canal 9, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010. (Continúa en la Cuarta Sección)

QUINTA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, del Secretario de Salud y diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa el día 8 de agosto de 2010, en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción IX, 29, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y Anexo II del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (ROF) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 3042, recibido el día 12 de agosto de 2010, por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en cumplimiento al numeral 7 de las ROF, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Lic. Juan Sabines Guerrero, solicitó opinión técnica respecto de las Lluvias Severas con motivo de la presencia de la Onda Tropical número 21, los días 07, 08 y 09 de agosto en los Municipios de Acacoyagua, Acapatahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Metapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez, Villacomaltitlán, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, El Porvenir y Siltepec.

Que mediante oficio número BOO.- 1990 de fecha 19 de agosto de 2010 y recibido por el Gobierno del Estado el día 20 del mismo mes y año, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, misma que en su parte conducente dispone lo siguiente: de acuerdo al análisis de la información cualitativa y cuantitativa, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, se corrobora la ocurrencia de lluvia severa el día 8 de agosto de 2010, en el Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas.

Que con fecha 23 de agosto de 2010, con fundamento en los numerales 11 y 12 de las ROF, se llevó a cabo la sesión de Instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual la Entidad Federativa presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA EL DIA 8 DE AGOSTO DE 2010, EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre al Municipio de Tapachula del Estado de Chiapas.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del FONDEN, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las ROF.

México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil diez.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el día 24 de julio de 2010, en 2 municipios del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de agosto de 2010 se emitió Boletín de Prensa número 300/10, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los Municipios de Tampico y Ciudad Madero del Estado de Tamaulipas, por la ocurrencia de lluvia severa el día 24 de julio de 2010, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2010.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso a) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/829/10, de fecha 19 de agosto de 2010, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, en el cual se indica que han dejado de sentirse los efectos de la situación anormal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA
DE LLUVIA SEVERA EL DIA 24 DE JULIO DE 2010, EN 2 MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Tampico y Ciudad Madero del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil diez.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil lo firma el Director General del Fondo de Desastres Naturales, **Rubem Hofliger Topete**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Víctor Hugo Arroyo Vázquez, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan los Gobiernos del Reino de España y del Reino de los Países Bajos, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso al C. **Víctor Hugo Arroyo Vázquez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Cruz, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la C. **María Mercedes Vázquez Miranda**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Oficial, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede permiso a la C. **María Margarita Guerrero Trillo**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito Civil, en grado de Cruz, que le otorga el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO CUARTO.- Se concede permiso al C. **Isidoro Pastor Román**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Comendador, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede permiso al C. **Héctor Rivero Borrell Miranda**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Oficial, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO SEXTO.- Se concede permiso al C. **Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Gran Oficial, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se concede permiso al C. **Carlos Navarrete Ruíz**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Caballero Gran Cruz, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se concede permiso al C. **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Comendador, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO NOVENO.- Se concede permiso al C. **Bernardo Muñoz Ledo Hermosillo**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Oficial, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se concede permiso al C. **Aldo Ricardo Flores Quiroga**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Comendador, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

México, D. F., a 4 de agosto de 2010.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Pablo Escudero Morales**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos José Mario Molina Pasquel y Henríquez y Gonzalo Ortiz Guzmán, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso al C. **José Mario Molina Pasquel y Henríquez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en Grado de Oficial, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso al C. **Gonzalo Ortiz Guzmán**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en Grado de Gran Oficial, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

México, D. F., a 4 de agosto de 2010.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Pablo Escudero Morales**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, para aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso al C. **Juan Manuel Oliva Ramírez**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en grado de Comendador, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

México, D. F., a 4 de agosto de 2010.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Pablo Escudero Morales**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos Julio César Cueto Tirado y Jean Francois Joseph Alain Prud Homme Lagace, para aceptar y usar las condecoraciones que les otorgan los gobiernos de la República de Guatemala y del Reino de los Países Bajos, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede permiso al C. **Julio César Cueto Tirado**, para aceptar y usar la Condecoración de la Cruz de las Fuerzas de Aire, que le otorga el Gobierno de la República de Guatemala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede permiso al C. **Jean Francois Joseph Alain Prud Homme Lagace**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de Orange-Nassau, en Grado de Oficial, que le otorga el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

México, D. F., a 4 de agosto de 2010.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Pablo Escudero Morales**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Víctor Manuel Gómez Rodríguez, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Reino de España, en la ciudad de Mérida, con circunscripción consular en el Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso al ciudadano Víctor Manuel Gómez Rodríguez, para desempeñar el cargo de Cónsul Honorario del Reino de España en la Ciudad de Mérida, con circunscripción consular en el Estado de Yucatán.

México, D. F., a 4 de agosto de 2010.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Pablo Escudero Morales**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua), abierta a firma en la ciudad de Washington, D.C., el catorce de noviembre de dos mil tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de noviembre de dos mil tres, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, Establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ("Convención de Antigua"), abierta a firma en la ciudad de Washington, D.C., el catorce de noviembre de dos mil tres, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de noviembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, fue depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América el catorce de enero de dos mil cinco.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de agosto de dos mil diez.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintisiete de agosto de dos mil diez.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ("Convención de Antigua"), abierta a firma en la ciudad de Washington, D.C., el catorce de noviembre de dos mil tres, cuyo texto en español es el siguiente:

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
CONVENCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DE 1949
ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
("CONVENCIÓN DE ANTIGUA")

Las Partes en la presente Convención:

Conscientes de que en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación y administración de los recursos marinos vivos, inclusive las especies altamente migratorias, y de cooperar con otros Estados en su adopción;

Recordando los derechos de soberanía que tienen los Estados ribereños para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos en áreas bajo su jurisdicción nacional, tal como lo establece la CONVEMAR, así como el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar de conformidad con la CONVEMAR;

Reafirmando su compromiso con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21, en particular el Capítulo 17, adoptados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), y la Declaración de Johannesburgo y Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002);

Subrayando la necesidad de aplicar los principios y normas previstos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1995, incluido el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 1993, que forma parte integral del Código, así como los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;

Tomando nota que la 50ª Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución A/RES/50/24, adoptó el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios ("Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995");

Considerando la importancia de la pesquería de las poblaciones de peces altamente migratorios como fuente de alimentación, empleo y beneficios económicos para las poblaciones de las Partes y que las medidas de conservación y ordenación deben responder a esas necesidades y tomar en cuenta los impactos económicos y sociales de tales medidas;

Tomando en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo de la región, particularmente los países ribereños, a fin de lograr el objetivo de la Convención;

Reconociendo los importantes esfuerzos y los destacados logros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, así como la importancia de su labor en la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental;

Deseosas de aprovechar las experiencias derivadas de la aplicación de la Convención de 1949;

Reafirmando que la cooperación multilateral constituye el mecanismo más efectivo para lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos;

Comprometidas a velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;

Convencidas que la mejor manera de lograr los objetivos antes mencionados y el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical es actualizar las disposiciones de la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I. DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por "poblaciones de peces abarcadas por esta Convención" se entienden las poblaciones de atunes y especies afines y otras especies de peces capturadas por embarcaciones que pescan atunes y especies afines, en el Área de la Convención;
2. Por "pesca" se entiende:
 - (a) la efectiva búsqueda, captura o extracción de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención o su tentativa;
 - (b) la realización de cualquier actividad de la cual se pueda esperar razonablemente que resulte en la ubicación, captura o extracción de dichas poblaciones;
 - (c) la colocación, búsqueda o recuperación de cualquier dispositivo agregador de peces o equipos asociados, incluyendo radiobalizas;

- (d) cualquier operación en el mar en apoyo o en preparación de alguna actividad descrita en los literales (a), (b) y (c) del presente párrafo, excepto aquellas operaciones relacionadas con emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;
 - (e) el uso de cualquier otra nave o aeronave relacionado con alguna de las actividades descritas en esta definición, exceptuando las emergencias que comprometan la salud y seguridad de los tripulantes o la seguridad de la embarcación;
3. Por “embarcación” se entiende toda aquella embarcación utilizada o que se tenga previsto utilizar, para la pesca, incluyéndose las embarcaciones de apoyo, embarcaciones auxiliares y cualquier otra embarcación empleada directamente en tales operaciones de pesca;
 4. Por “Estado de pabellón” se entiende, a menos que se indique lo contrario:
 - (a) un Estado cuyas embarcaciones tengan derecho a enarbolar su pabellón, o
 - (b) una organización regional de integración económica, en el marco de la cual las embarcaciones tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de dicha organización regional de integración económica;
 5. Por “consenso” se entiende la adopción de una decisión sin votación y sin la manifestación expresa de una objeción;
 6. Por “Partes” se entienden los Estados y organizaciones regionales de la integración económica que hayan consentido en obligarse por la presente Convención y respecto de los cuales la Convención está en vigor, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos XXVII, XXIX, y XXX de la misma;
 7. Por “miembros de la Comisión” se entienden las Partes y toda entidad pesquera que haya expresado su compromiso formal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXVIII de la presente Convención, a atenerse a los términos de la presente Convención y a cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma;
 8. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencia sobre los asuntos materia de la presente Convención, incluida la autoridad para la toma de decisiones obligatorias para sus Estados miembros con respecto a esos asuntos;
 9. Por “Convención de 1949” se entiende la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical;
 10. Por “Comisión” se entiende la Comisión Interamericana del Atún Tropical;
 11. Por “CONVEMAR” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982;
 12. Por “Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995” se entiende el Acuerdo de 1995 sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios;
 13. Por “Código de Conducta” se entiende el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la 28ª Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en octubre de 1995;
 14. Por “APICD” se entiende el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines del 21 de mayo de 1998.

ARTÍCULO II. OBJETIVO

El objetivo de la presente Convención es asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional.

ARTÍCULO III. ÁREA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

El área de aplicación de la Convención (el "Área de la Convención") comprende el área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- i. el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- ii. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur; y
- iii. el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

PARTE II**CONSERVACIÓN Y USO DE LAS POBLACIONES ABARCADAS POR LA CONVENCIÓN****ARTÍCULO IV. APLICACIÓN DEL CRITERIO DE PRECAUCIÓN**

1. Los miembros de la Comisión, directamente y a través de la Comisión, aplicarán el criterio de precaución, descrito en las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y/o el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces de 1995, a la conservación, administración y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.
2. En particular, los miembros de la Comisión deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y administración o para no adoptarlas.
3. Cuando la situación de las especies objeto de la pesca o de las especies capturadas incidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración. Los miembros revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información científica disponible.

ARTÍCULO V. COMPATIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

1. Nada en la presente Convención perjudicará ni menoscabará la soberanía ni los derechos de soberanía de los Estados ribereños relacionados con la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos dentro de las áreas bajo su soberanía o jurisdicción nacional, tal y como se establece en la CONVEMAR, ni el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la CONVEMAR.
2. Las medidas de conservación y administración que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las áreas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y administración de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención.

PARTE III**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL****ARTÍCULO VI. LA COMISIÓN**

1. Los miembros de la Comisión acuerdan mantener, con todos sus activos y pasivos, y fortalecer la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949.
2. La Comisión estará compuesta por secciones integradas por uno (1) y hasta cuatro (4) Comisionados nombrados por cada miembro, quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.
3. La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará, en sus relaciones con otras organizaciones internacionales y con sus miembros, de la capacidad legal que sea necesaria para realizar sus funciones y lograr su objetivo, de conformidad con el derecho internacional. Las inmunidades y privilegios de los que gozarán la Comisión y sus funcionarios estarán sujetos a un acuerdo entre la Comisión y el miembro pertinente.
4. La sede de la Comisión se mantendrá en San Diego, California (Estados Unidos de América).

ARTÍCULO VII. FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión desempeñará las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:
 - (a) promover, llevar a cabo y coordinar investigaciones científicas sobre la abundancia, biología y biometría en el Área de la Convención de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según sea necesario, de las especies asociadas o dependientes, y sobre los efectos de los factores naturales y de las actividades humanas sobre las existencias de esas poblaciones y especies;
 - (b) adoptar normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
 - (c) adoptar medidas, con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles de abundancia que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, entre otros, mediante el establecimiento de la captura total permisible de las poblaciones de peces que determine la Comisión y/o la capacidad de pesca total y/o el nivel de esfuerzo de pesca permisible para el Área de la Convención en su totalidad;
 - (d) determinar si, de acuerdo con la mejor información científica disponible, una población de peces específica abarcada por esta Convención está plenamente explotada o sobre explotada y, sobre esta base, si un incremento en la capacidad de pesca y/o el nivel de esfuerzo de pesca pondría en peligro la conservación de esa población;
 - (e) con respecto a las poblaciones contempladas en el literal (d) del presente párrafo, determinar, con base en criterios que la Comisión adopte o aplique, el grado en el que los intereses pesqueros de nuevos miembros de la Comisión podrían ser acomodados, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales pertinentes;
 - (f) adoptar, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenecen al mismo ecosistema y que son afectadas por la pesca de especies de peces abarcadas por la presente Convención, o que son dependientes de estas especies o están asociadas con ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;
 - (g) adoptar medidas apropiadas para evitar, limitar y reducir al mínimo posible el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura de especies no objeto de la pesca (tanto de peces como de otras especies) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies en peligro;
 - (h) adoptar medidas apropiadas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
 - (i) establecer un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento que incluirá aquellos elementos que la Comisión determine como necesarios. Cada miembro de la Comisión podrá también mantener su propio programa compatible con los lineamientos adoptados por la Comisión;
 - (j) al adoptar medidas de conformidad con los literales (a) al (i) del presente párrafo, asegurar que se otorgue la consideración debida a la necesidad de coordinación y compatibilidad con las medidas adoptadas de conformidad con el APICD;
 - (k) promover, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y rentables, y otras actividades relacionadas, incluidas aquéllas asociadas con, entre otras, la transferencia de tecnología y la capacitación;
 - (l) cuando sea necesario, elaborar criterios y tomar decisiones sobre la asignación de la captura total permisible, o la capacidad de pesca total permisible, inclusive la capacidad de acarreo, o el nivel de esfuerzo de pesca, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes;

- (m) aplicar el criterio de precaución de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de la presente Convención. En casos en los que la Comisión adopte medidas de conformidad con el criterio de precaución por falta de información científica adecuada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV, párrafo 2 de la presente Convención, la Comisión buscará, a la brevedad posible, obtener la información científica necesaria para mantener o modificar cualquiera de esas medidas;
 - (n) promover la aplicación de todas las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y otros instrumentos internacionales pertinentes, incluidos, entre otros, los Planes de Acción Internacionales adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;
 - (o) designar al Director de la Comisión;
 - (p) aprobar su programa de trabajo;
 - (q) aprobar su presupuesto, de conformidad con las disposiciones del Artículo XIV de la presente Convención;
 - (r) aprobar los estados financieros del ejercicio presupuestal anterior;
 - (s) adoptar o enmendar su propio reglamento, reglamento financiero y demás normas administrativas internas que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones;
 - (t) proveer la Secretaría del APICD, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo XIV, párrafo 3 de la presente Convención;
 - (u) establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios;
 - (v) adoptar cualquier otra medida o recomendación, basada en información pertinente, inclusive la mejor información científica disponible, que sea necesaria para lograr el objetivo de la presente Convención, inclusive medidas no discriminatorias y transparentes, compatibles con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión.
2. La Comisión mantendrá un personal calificado en materias abarcadas por esta Convención, inclusive en las áreas administrativa, científica y técnica, bajo la supervisión del Director, y velará por que este personal incluya todas las personas necesarias para la aplicación eficiente y efectiva de la presente Convención. La Comisión procurará seleccionar el personal mejor calificado disponible, y dar la debida consideración a la importancia de contratarlo sobre una base equitativa a fin de promover una amplia representación y participación de los miembros de la Comisión.
3. Al considerar la formulación de orientaciones para el programa de trabajo sobre los asuntos científicos que deberán ser atendidos por el personal científico, la Comisión considerará, entre otros, la asesoría, recomendaciones, e informes del Comité Científico Asesor establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención.

ARTÍCULO VIII. REUNIONES DE LA COMISIÓN

1. Las reuniones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo al menos una vez al año, en el lugar y fecha que la Comisión acuerde.
2. La Comisión podrá, cuando lo estime necesario, celebrar también reuniones extraordinarias. Estas reuniones serán convocadas a petición de al menos dos de los miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.
3. Las reuniones de la Comisión se llevarán a cabo solamente cuando exista quórum. El quórum se alcanzará cuando estén presentes dos tercios de los miembros de la Comisión. Esta disposición se aplicará también a los órganos subsidiarios establecidos conforme a la presente Convención.
4. Las reuniones se efectuarán en español y en inglés, y los documentos de la Comisión se elaborarán en ambos idiomas.
5. Los miembros elegirán un Presidente y un Vicepresidente entre, a menos que se decida otra cosa, distintas Partes en la presente Convención. Ambos funcionarios serán elegidos por un período de un (1) año y permanecerán en funciones hasta que se hayan elegido sus sucesores.

ARTÍCULO IX. TOMA DE DECISIONES

1. Salvo disposición en contrario, todas las decisiones tomadas por la Comisión en las reuniones convocadas conforme al Artículo VIII de la presente Convención serán adoptadas por consenso de los miembros presentes en la reunión en cuestión.
2. Las decisiones sobre la adopción de enmiendas a la presente Convención y sus anexos, así como las invitaciones para adherirse a la presente Convención, de conformidad con lo establecido en el Artículo XXX, literal (c), de la presente Convención, requerirán del consenso de todas las Partes. En estos casos, el Presidente de la reunión deberá asegurarse de que todos los miembros de la Comisión tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre las propuestas de decisión, los cuales deberán ser tomados en cuenta por las Partes al adoptar una decisión final.
3. Requerirán del consenso de todos los miembros de la Comisión las decisiones sobre:
 - (a) la adopción y enmienda del presupuesto de la Comisión, así como aquéllas en las que se determine la forma y proporción de las contribuciones de sus miembros;
 - (b) los temas contemplados en el Artículo VII, párrafo 1, literal (I), de la presente Convención.
4. Con respecto a las decisiones señaladas en los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, si una Parte o un miembro de la Comisión, según sea el caso, no se encuentra presente en la reunión en cuestión y no envía una notificación de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, el Director notificará a esa Parte o miembro de la decisión tomada en dicha reunión. Si, después de treinta (30) días de recibida dicha notificación, el Director no ha recibido respuesta de dicha Parte o miembro, se considerará que esa Parte o miembro se ha sumado al consenso de la decisión de que se trate. Si, en el citado plazo de treinta (30) días, dicha Parte o miembro contesta por escrito que no puede sumarse al consenso sobre la decisión en cuestión, la decisión quedará sin efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.
5. Cuando una Parte o miembro de la Comisión que no estuvo presente en una reunión notifique al Director que no puede sumarse al consenso sobre una decisión tomada en esa reunión, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, ese miembro no podrá oponerse al consenso sobre el mismo tema si no está presente en la siguiente reunión de la Comisión en cuya agenda esté incluido el tema en cuestión.
6. En caso de que un miembro de la Comisión no pueda asistir a una reunión de la Comisión debido a circunstancias extraordinarias e imprevistas fuera de su control:
 - (a) lo notificará al Director por escrito, y de ser posible antes del inicio de la reunión, o a la mayor brevedad posible. Esta notificación surtirá efecto cuando el Director acuse recibo de la misma al miembro en cuestión; y
 - (b) posteriormente y a la brevedad posible, el Director notificará al miembro todas las decisiones adoptadas en esa reunión de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo;
 - (c) en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación señalada en el literal (b) del presente párrafo, el miembro podrá notificar por escrito al Director que no puede sumarse al consenso sobre una o más de dichas decisiones. En este caso, la decisión o decisiones en cuestión no tendrán efecto, y la Comisión procurará lograr el consenso a la mayor brevedad posible.
7. Las decisiones adoptadas por la Comisión de conformidad con la presente Convención, salvo disposición en contrario en la presente Convención o en el momento en que se adopten, serán obligatorias para todos los miembros cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que sean notificadas.

ARTÍCULO X. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN

1. La Comisión establecerá un Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, el cual estará integrado por aquellos representantes designados para tal efecto por cada miembro de la Comisión quienes podrán ser acompañados por los expertos y asesores que ese miembro juzgue conveniente.
2. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 3 de la presente Convención.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Comité podrá, según proceda, y con la aprobación de la Comisión, consultar con cualquier otra organización de ordenación pesquera, técnica o científica con competencia en los asuntos objeto de dicha consulta y podrá buscar la asesoría de expertos tal y como se requiera en cada caso.
4. El Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y la minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.
5. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente en ocasión de la reunión ordinaria de la Comisión.
6. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.
7. El Comité ejercerá sus funciones de conformidad con el reglamento, los lineamientos y las directrices que adopte la Comisión.
8. En apoyo de la labor del Comité, el personal de la Comisión deberá:
 - (a) compilar la información necesaria para la labor del Comité y elaborar un banco de datos, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Comisión;
 - (b) facilitar los análisis estadísticos que el Comité estime necesarios para llevar a cabo sus funciones;
 - (c) elaborar los informes del Comité;
 - (d) distribuir a los miembros del Comité toda información pertinente, particularmente aquella contemplada en el párrafo 8, literal (a), del presente Artículo.

ARTÍCULO XI. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR

1. La Comisión establecerá un Comité Científico Asesor, integrado por un representante designado por cada miembro de la Comisión, con calificaciones apropiadas o con experiencia pertinente en el ámbito de competencia del Comité, y quien podrá ser acompañado por los expertos o asesores que ese miembro estime conveniente.
2. La Comisión podrá invitar a participar en el trabajo del Comité a organizaciones o individuos con reconocida experiencia científica en los temas relacionados con la labor de la Comisión.
3. Las funciones del Comité serán las establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención.
4. El Comité celebrará por lo menos una reunión anual, preferentemente antes de una reunión de la Comisión.
5. El Comité podrá convocar reuniones adicionales a petición de al menos dos (2) miembros de la Comisión, siempre y cuando la mayoría de los miembros apoye la petición.
6. El Director actuará como Presidente del Comité, o podrá delegar el ejercicio de esta función, sujeto a la aprobación de la Comisión.
7. El Comité procurará adoptar sus informes y recomendaciones por consenso. Si los esfuerzos por lograr el consenso fracasaran, los informes deberán indicarlo, y reflejar los puntos de vista de la mayoría y la minoría. A petición de cualquier miembro del Comité, sus opiniones serán asimismo reflejadas en todos los informes o en cualquier parte de los mismos.

ARTÍCULO XII. ADMINISTRACIÓN

1. La Comisión designará, de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte y tomando en cuenta los criterios establecidos en las mismas, a un Director, quien será de competencia probada y generalmente reconocida en la materia objeto de la presente Convención, en particular en sus aspectos científicos, técnicos y administrativos, quien será responsable ante la Comisión y podrá ser removido por ésta a su discreción. La duración del mandato del Director será de cuatro (4) años, y podrá ser designado de nuevo las veces que así lo decida la Comisión.

2. Las funciones del Director serán:
- (a) preparar planes y programas de investigación para la Comisión;
 - (b) preparar estimaciones de presupuesto para la Comisión;
 - (c) autorizar el desembolso de fondos para la ejecución del programa de trabajo y el presupuesto aprobados por la Comisión y llevar la contabilidad de los fondos así empleados;
 - (d) nombrar, despedir, y dirigir al personal administrativo, científico y técnico, y otro personal, tal como se requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión, de conformidad con el reglamento adoptado por la Comisión;
 - (e) nombrar, cuando sea pertinente para el funcionamiento eficiente de la Comisión, a un Coordinador de Investigaciones Científicas, de conformidad con el párrafo 2, literal (d), del presente Artículo, quien actuará bajo la supervisión del Director, quien le asignará las funciones y responsabilidades que estime apropiadas;
 - (f) concertar la cooperación con otros organismos o individuos, según proceda, cuando ésta se requiera para el desempeño de las funciones de la Comisión;
 - (g) coordinar las labores de la Comisión con las de los organismos e individuos cuya cooperación haya sido concertada por el Director;
 - (h) preparar informes administrativos, científicos y de otro tipo para la Comisión;
 - (i) elaborar proyectos de agenda para las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios y convocar a las mismas, en consulta con los miembros de la Comisión y tomando en cuenta sus propuestas, y proveer apoyo administrativo y técnico para dichas reuniones;
 - (j) velar por la publicación y difusión de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión que se encuentren en vigor y, en la medida de lo posible, por mantener y difundir la documentación sobre otras medidas de conservación y administración aplicables y adoptadas por los miembros de la Comisión y vigentes en el Área de la Convención;
 - (k) velar por mantener un registro basado, entre otros, en la información que se suministrará a la Comisión de conformidad con el Anexo 1 de la presente Convención, respecto de las embarcaciones que pescan en el Área de la Convención, así como la distribución periódica a todos los miembros de la Comisión de la información contenida en dicho registro, y su comunicación individual a cualquier miembro que lo solicite;
 - (l) actuar como el representante legal de la Comisión;
 - (m) ejercer cualquier otra función que sea necesaria para asegurar el funcionamiento eficiente y efectivo de la Comisión y las demás que le fueren asignadas por la Comisión.
3. En cumplimiento de sus funciones, el Director y el personal de la Comisión se abstendrán de actuar en cualquier forma que sea incompatible con su condición o con el objetivo y las disposiciones de la presente Convención. Tampoco podrán tener interés financiero alguno en actividades tales como la investigación, exploración, explotación, procesamiento y comercialización de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención. De igual forma, durante el tiempo en que trabajen para la Comisión y aún después, deberán mantener bajo reserva toda información confidencial que hayan obtenido o a la que hayan tenido acceso durante el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO XIII. PERSONAL CIENTÍFICO

El personal científico actuará bajo la supervisión del Director, y del Coordinador de Investigaciones Científicas cuando éste sea nombrado de conformidad con el Artículo XII, párrafo 2, literales (d) y (e), de la presente Convención, y tendrá las siguientes funciones, dando prioridad a los atunes y especies afines:

- (a) llevar a cabo los proyectos de investigación científica y otras actividades de investigación aprobadas por la Comisión de conformidad con los planes de trabajo adoptados para tal efecto;
- (b) proveer a la Comisión, a través del Director, asesoría científica y recomendaciones en apoyo de las medidas de conservación y administración, y otros asuntos pertinentes, previa consulta con el Comité Científico Asesor, excepto en circunstancias en las que la evidente falta de tiempo limitara la capacidad del Director para proporcionar a la Comisión la asesoría o recomendaciones de forma oportuna;

- (c) proveer al Comité Científico Asesor la información necesaria para llevar a cabo las funciones establecidas en el Anexo 4 de la presente Convención;
- (d) a través del Director, proveer a la Comisión en apoyo de sus funciones y de conformidad con el Artículo VII, párrafo 1, literal (a), de la presente Convención, recomendaciones para investigaciones científicas;
- (e) compilar y analizar información relacionada con las condiciones presentes y pasadas y las tendencias en las existencias de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (f) proveer a la Comisión, a través del Director, propuestas de normas para la recolección, verificación, y oportuno intercambio y notificación de datos relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (g) compilar datos estadísticos y toda clase de informes relativos a las capturas de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y las operaciones de las embarcaciones en el Área de la Convención y cualquier otra información relevante relativa a la pesca de dichas poblaciones, incluidos, según proceda, aspectos sociales y económicos;
- (h) estudiar y analizar información relativa a métodos y procedimientos para mantener y aumentar las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (i) publicar, o difundir por otros medios, informes sobre los resultados de sus investigaciones y cualquier otro informe dentro del ámbito de aplicación de la presente Convención, así como datos científicos, estadísticos y de otro tipo relativos a la pesca de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, velando por la confidencialidad, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención;
- (j) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueran asignadas.

ARTÍCULO XIV. PRESUPUESTO

1. La Comisión adoptará cada año su presupuesto para el año siguiente, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. Al determinar el monto del presupuesto, la Comisión dará la consideración debida al principio de la relación costo-beneficio.
2. El Director presentará a la consideración de la Comisión un proyecto detallado de presupuesto anual en el que se identificarán los desembolsos con cargo a contribuciones contempladas en el Artículo XV, párrafo 1, y aquéllas contempladas en el Artículo XV, párrafo 3, de la presente Convención.
3. La Comisión mantendrá cuentas separadas para las actividades realizadas conforme a la presente Convención y al APICD. Los servicios que se prestarán al APICD y los correspondientes costos estimados serán detallados en el presupuesto de la Comisión. El Director proporcionará a la Reunión de las Partes del APICD para su aprobación, y antes del año en el cual se prestarán, estimaciones de los servicios y costos correspondientes a las tareas realizadas en el marco de ese Acuerdo.
4. La contabilidad de la Comisión será sometida a auditoría financiera independiente cada año.

ARTÍCULO XV. CONTRIBUCIONES

1. El monto de la contribución de cada miembro al presupuesto de la Comisión será determinado de conformidad con el esquema que la Comisión adopte, y, según se requiera, enmiende, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 3, de la presente Convención. El esquema adoptado por la Comisión será transparente y equitativo para todos los miembros y se detallará en el reglamento financiero de la Comisión.
2. Las contribuciones acordadas conforme a lo establecido en el párrafo 1 del presente Artículo deberán permitir el funcionamiento de la Comisión y cubrir oportunamente el presupuesto anual adoptado de conformidad con el Artículo XIV, párrafo 1, de la presente Convención.
3. La Comisión establecerá un fondo para recibir contribuciones voluntarias para la realización de actividades de investigación y conservación de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y, según proceda, de las especies asociadas o dependientes, y para la conservación del medio ambiente marino.
4. Independientemente de lo establecido en el Artículo IX de la presente Convención, a menos que la Comisión decida otra cosa, si un miembro de la Comisión registra un atraso en el pago de sus contribuciones por un monto equivalente o superior al total de las contribuciones que le habría correspondido aportar durante los veinticuatro (24) meses anteriores, ese miembro no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones de la Comisión hasta que haya cumplido con sus obligaciones conforme al presente Artículo.
5. Cada miembro de la Comisión cubrirá los gastos derivados de su participación en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

ARTÍCULO XVI. TRANSPARENCIA

1. La Comisión promoverá, en su proceso de toma de decisiones y otras actividades, la transparencia en la aplicación de la presente Convención, entre otras prácticas, a través de:
 - (a) la difusión pública de la información no confidencial pertinente; y
 - (b) según proceda, facilitar consultas con las organizaciones no gubernamentales, los representantes de la industria pesquera, particularmente de la flota pesquera, y otras instituciones y personas interesadas, y promover su participación efectiva.
2. Los representantes de los Estados que no sean Partes, de organizaciones intergubernamentales pertinentes, de organizaciones no gubernamentales, incluidas organizaciones ambientalistas de experiencia reconocida en temas competencia de la Comisión, y de la industria atunera de cualquiera de los miembros de la Comisión que opere en el Área de la Convención, particularmente la flota pesquera atunera, tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios, en calidad de observadores o en otra capacidad, según proceda, de conformidad con los principios y criterios establecidos en el Anexo 2 de la presente Convención o los que la Comisión pueda adoptar. Dichos participantes tendrán acceso oportuno a la información pertinente, sujetos al reglamento y a las normas de confidencialidad que adopte la Comisión respecto del acceso a dicha información.

PARTE IV**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN****ARTÍCULO XVII. DERECHOS DE LOS ESTADOS**

Ninguna disposición de la presente Convención se podrá interpretar de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos soberanos, o la jurisdicción ejercida por cualquier Estado de conformidad con el derecho internacional, así como su posición o punto de vista con respecto a temas relacionados con el derecho del mar.

ARTÍCULO XVIII. APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR LAS PARTES

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar tanto la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención como cualquier medida de conservación y administración adoptada de conformidad con la misma, incluyendo la adopción de las leyes y reglamentos que sean necesarias.
2. Cada Parte suministrará a la Comisión toda la información que se requiera para el logro del objetivo de la presente Convención, incluyendo información estadística y biológica así como información relativa a sus actividades de pesca en el Área de la Convención, y facilitará a la Comisión la información respecto a las acciones realizadas para aplicar las medidas adoptadas de conformidad con la presente Convención, cuando así lo requiera la Comisión y según proceda, sujeto a las disposiciones del Artículo XXII de la presente Convención y de conformidad con la reglamento que la Comisión elabore y adopte.
3. Cada Parte deberá, a la brevedad posible, a través del Director, informar al Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, establecido de conformidad con las disposiciones del Artículo X de la presente Convención, sobre:
 - (a) las disposiciones legales y administrativas, incluyendo las relativas a infracciones y sanciones, aplicables al cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión;
 - (b) las acciones tomadas para asegurar el cumplimiento de medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, incluyendo, de ser procedente, el análisis de casos individuales y la decisión final adoptada.
4. Cada Parte deberá:
 - (a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional;
 - (b) velar por que los armadores y/o capitanes de las embarcaciones consientan que la Comisión, de conformidad con el reglamento pertinente adoptado por la misma, recabe y analice la información necesaria para llevar a cabo las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión;
 - (c) proporcionar a la Comisión informes semestrales sobre las actividades de sus embarcaciones atuneras y cualquier información necesaria para las labores del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión.

5. Cada Parte deberá adoptar medidas para asegurar que las embarcaciones que operen en aguas bajo su jurisdicción nacional cumplan con la presente Convención y las medidas adoptadas de conformidad con la misma.
6. Cada Parte, cuando tenga motivos fundados para creer que una embarcación que enarbola el pabellón de otro Estado ha incurrido en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y administración establecidas para el Área de la Convención, llamará a la atención del correspondiente Estado del pabellón sobre estos hechos y podrá, según proceda, elevar este asunto a la atención de la Comisión. La Parte en cuestión suministrará al Estado del pabellón toda la información comprobatoria y podrá facilitar a la Comisión un resumen de dicha información. La Comisión no circulará esta información hasta que el Estado del pabellón haya tenido la oportunidad de presentar, dentro de un plazo razonable, su punto de vista sobre los argumentos e información comprobatoria sometidas a su consideración o su objeción a las mismas, según sea el caso.
7. Cada Parte, a petición de la Comisión o de cualquier otra Parte, cuando haya recibido información pertinente acerca de que una embarcación bajo su jurisdicción ha realizado actividades que contravengan las medidas adoptadas de conformidad con la presente Convención, deberá llevar a cabo una investigación a fondo y, en su caso, proceder conforme a su legislación nacional e informar, tan pronto como sea posible, a la Comisión y, según proceda, a la otra Parte, sobre el resultado de sus investigaciones y las acciones tomadas.
8. Cada Parte aplicará, de conformidad con su legislación nacional y de manera compatible con el derecho internacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas adoptadas de conformidad con la misma, y para privar a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas, incluido, según proceda, negar, suspender o revocar la autorización para pescar.
9. Las Partes cuyas costas bordean el Área de la Convención o cuyas embarcaciones pescan poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, o en cuyo territorio se descarga y procesa la captura, cooperarán con miras a asegurar el cumplimiento de la presente Convención y la aplicación de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, inclusive mediante la adopción de medidas y programas de cooperación, según proceda.
10. Si la Comisión determina que embarcaciones que están pescando en el Área de la Convención han emprendido actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión o las infringen, las Partes podrán, de acuerdo con las recomendaciones adoptadas por la Comisión y de conformidad con la presente Convención y con el derecho internacional, tomar acciones para disuadir a estas embarcaciones de tales actividades hasta que el Estado del pabellón haya tomado las acciones apropiadas para asegurar que dichas embarcaciones no continúen llevando a cabo esas actividades.

ARTÍCULO XIX. APLICACIÓN, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR LAS ENTIDADES PESQUERAS

El Artículo XVIII de la presente Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

ARTÍCULO XX. DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con el derecho internacional, las medidas que sean necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón cumplan las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, y que esas embarcaciones no realicen actividad alguna que pueda menoscabar la eficacia de esas medidas.
2. Ninguna Parte permitirá que una embarcación que tenga derecho a enarbolar su pabellón se utilice para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, a menos que haya sido autorizada para ese propósito por la autoridad o autoridades competentes de esa Parte. Una Parte sólo autorizará el uso de embarcaciones que enarbolan su pabellón para pescar en el Área de la Convención cuando pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales embarcaciones de conformidad con la presente Convención.
3. Además de sus obligaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que las embarcaciones que enarbolan su pabellón no pesquen en zonas bajo la soberanía o jurisdicción nacional de otro Estado en el Área de la Convención sin la licencia, permiso o autorización correspondiente emitida por las autoridades competentes de ese Estado.

ARTÍCULO XXI. DEBERES DE LAS ENTIDADES PESQUERAS

El Artículo XX de la presente Convención se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

PARTE V**CONFIDENCIALIDAD****ARTÍCULO XXII. CONFIDENCIALIDAD**

1. La Comisión establecerá reglas de confidencialidad para todas las instituciones y personas que tengan acceso a información de conformidad con la presente Convención.
2. Independientemente de cualquier regla de confidencialidad que se adopte de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, cualquier persona con acceso a dicha información confidencial podrá divulgarla en el marco de procesos jurídicos o administrativos, si así lo solicita la autoridad competente interesada.

PARTE VI**COOPERACIÓN****ARTÍCULO XXIII. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA**

1. La Comisión buscará adoptar medidas relacionadas con la asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras formas de cooperación, para ayudar a los países en desarrollo que sean miembros de la Comisión a cumplir con sus obligaciones de conformidad con la presente Convención, así como para mejorar su capacidad de explotar las pesquerías bajo su jurisdicción nacional respectiva y para participar en las pesquerías de alta mar de forma sostenible.
2. Los miembros de la Comisión facilitarán y promoverán la cooperación, en especial la técnica y la financiera y la transferencia de tecnología, que sea necesaria para la aplicación efectiva del párrafo 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO XXIV. COOPERACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES O ARREGLOS

1. La Comisión cooperará con las organizaciones o arreglos pesqueros subregionales, regionales o mundiales y, según proceda, establecerá arreglos institucionales pertinentes tales como comités consultivos, de acuerdo con dichas organizaciones o arreglos, con el propósito de promover el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, obtener la mejor información científica disponible, y evitar duplicidad en cuanto a sus labores.
2. La Comisión, de acuerdo con las organizaciones o arreglos pertinentes, adoptará las reglas de operación para los arreglos institucionales que se establezcan de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo.
3. Donde el Área de la Convención coincida con un área regulada por otra organización de ordenación pesquera, la Comisión cooperará con esa otra organización a fin de asegurar el logro del objetivo de la presente Convención. A este efecto, a través de consultas y otros arreglos, la Comisión procurará concertar con la otra organización las medidas pertinentes, tales como asegurar la armonización y compatibilidad de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión y la otra organización, o decidir que la Comisión o la otra organización, según proceda, evite tomar medidas con respecto a especies en el área que estén reguladas por la otra.
4. Las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo se aplicarán, según proceda, al caso de las poblaciones de peces que migran a través de áreas bajo el amparo de la Comisión y de otra u otras organizaciones o arreglos.

PARTE VII**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****ARTÍCULO XXV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Los miembros de la Comisión cooperarán para prevenir controversias. Cualquier miembro podrá consultar con uno o más miembros sobre cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, a fin de alcanzar una solución satisfactoria para todos a la mayor brevedad posible.

2. En el caso de que una controversia no se resuelva a través de dichas consultas en un período razonable, los miembros en cuestión consultarán entre sí tan pronto como sea posible, a fin de resolver la controversia mediante el recurso a cualquier medio de solución pacífica que acuerden, de conformidad con el derecho internacional.
3. En los casos en que dos o más miembros de la Comisión acuerden que tienen una controversia de carácter técnico, y no puedan resolverla entre sí, podrán referirla, de mutuo acuerdo, a un panel *ad hoc* no vinculante de expertos constituido en el marco de la Comisión de conformidad con los procedimientos que ésta adopte para este fin. El panel consultará con los miembros interesados y procurará resolver la controversia de manera expedita sin que se recurra a procedimientos vinculantes para la solución de controversias.

PARTE VIII

NO MIEMBROS

ARTÍCULO XXVI. No MIEMBROS

1. La Comisión y sus miembros alentarán a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica a que se refiere el Artículo XXVII de la presente Convención y, según proceda, a las entidades pesqueras a que se refiere el Artículo XXVIII de la presente Convención que no sean miembros de la Comisión, a hacerse miembros o a adoptar leyes y reglamentos compatibles con la presente Convención.
2. Los miembros de la Comisión intercambiarán entre sí, directamente o a través de la Comisión, información relativa a las actividades de embarcaciones de no miembros que menoscaben la eficacia de la presente Convención.
3. La Comisión y sus miembros cooperarán, de manera compatible con la presente Convención y el derecho internacional, para disuadir conjuntamente a las embarcaciones de los no miembros de realizar actividades que menoscaben la efectividad de la presente Convención. Con este propósito, los miembros, entre otras acciones, llamarán a la atención de los no miembros sobre dichas actividades realizadas por sus respectivas embarcaciones.

PARTE IX

CLAUSULAS FINALES

ARTÍCULO XXVII. FIRMA

1. Esta Convención estará abierta a la firma en Washington a partir del 14 de noviembre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, para:
 - (a) las Partes en la Convención de 1949;
 - (b) los Estados no Partes en la Convención de 1949 ribereños del Área de la Convención;
 - (c) los Estados y organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por la presente Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención y que hayan participado en su negociación; y
 - (d) otros Estados que no son Partes en la Convención de 1949 y cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, previa consulta con las Partes en la Convención de 1949.
2. En relación con las organizaciones regionales de integración económica contempladas en el párrafo 1 del presente Artículo, ningún Estado miembro de dichas organizaciones podrá firmar la presente Convención a menos que represente un territorio situado fuera del alcance territorial del tratado que establece dicha organización y siempre que la participación de dicho Estado miembro se limite exclusivamente a la representación de los intereses de ese territorio.

ARTÍCULO XXVIII. ENTIDADES PESQUERAS

1. Toda entidad pesquera cuyas embarcaciones hayan pescado poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en cualquier momento durante los cuatro años anteriores a la adopción de la presente Convención, puede expresar su compromiso firme para atenerse a los términos de la presente Convención y cumplir con cualquiera de las medidas de conservación y administración adoptadas de conformidad con la misma, mediante:
 - (a) la firma, durante el período contemplado en el Artículo XXVII, párrafo 1, de la presente Convención, de un instrumento redactado con este fin conforme a la resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949; y/o
 - (b) durante o después del período arriba mencionado, la entrega al Depositario de una comunicación escrita, conforme a una resolución que adopte la Comisión de conformidad con la Convención de 1949. El Depositario deberá remitir sin demora copia de dicha comunicación a todos los signatarios y Partes.
2. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo se hará efectivo en la fecha a que se refiere el Artículo XXXI, párrafo 1, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.
3. Toda entidad pesquera arriba contemplada podrá expresar su firme compromiso de atenerse a los términos de la presente Convención en caso de ser enmendada de conformidad con el Artículo XXXIV o el Artículo XXXV de la presente Convención mediante el envío al Depositario de una comunicación escrita, con este propósito, de conformidad con la resolución a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.
4. El compromiso expresado de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo surtirá efecto en las fechas a que se refieren el Artículo XXXIV, párrafo 3, y el Artículo XXXV, párrafo 4, de la presente Convención, o en la fecha de la comunicación escrita a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo, en caso de que sea posterior.

ARTÍCULO XXIX. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos.

ARTÍCULO XXX. ADHESIÓN

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica:

- (a) que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII de la presente Convención; o
- (b) cuyas embarcaciones pesquen poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, previa consulta con las Partes; o
- (c) que sea invitado a adherirse mediante una decisión de las Partes.

ARTÍCULO XXXI. ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor quince (15) meses después de la fecha en que haya sido depositado con el Depositario el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión de las Partes en la Convención de 1949 que eran Partes en esa Convención en la fecha de apertura a la firma de la presente Convención.
2. Después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX, la presente Convención entrará en vigor para dicho Estado u organización regional de integración económica treinta (30) días después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.
3. Al entrar en vigor la presente Convención, prevalecerá sobre la Convención de 1949 para las Partes en la presente Convención y en la Convención de 1949.
4. Al entrar en vigor la presente Convención, las medidas de conservación y administración y otros arreglos adoptados por la Comisión de conformidad con la Convención de 1949 permanecerán en vigor hasta que venzan, se den por concluidos por decisión de la Comisión, o sean reemplazados por otras medidas o arreglos adoptados de conformidad con la presente Convención.

5. Al entrar en vigor la presente Convención, se considerará que una Parte en la Convención de 1949 que todavía no haya consentido en obligarse por la presente Convención sigue siendo miembro de la Comisión, a menos que dicha Parte elija no continuar como miembro de la Comisión mediante notificación por escrito al Depositario antes de que la presente Convención entre en vigor.
6. Al entrar en vigor la presente Convención para todas las Partes en la Convención de 1949, se considerará terminada la Convención de 1949, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional reflejadas en el Artículo 59 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

ARTÍCULO XXXII. APLICACIÓN PROVISIONAL

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos, un Estado u organización regional de integración económica que satisfaga los requisitos del Artículo XXVII o del Artículo XXX de la presente Convención podrá aplicar la presente Convención provisionalmente mediante notificación escrita dirigida al Depositario en la que exprese su intención. Dicha aplicación provisional surtirá efecto a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención; o después de la entrada en vigor de la presente Convención, surtirá efecto a partir de la fecha en que el Depositario reciba dicha notificación.
2. La aplicación provisional de la presente Convención por un Estado u organización regional de integración económica, contemplada en el párrafo 1 del presente Artículo, terminará en la fecha en que entre en vigor la presente Convención para ese Estado u organización regional de integración económica o en el momento en que dicho Estado u organización regional de integración económica notifique por escrito al Depositario de su intención de dar por terminada la aplicación provisional de la presente Convención.

ARTÍCULO XXXIII. RESERVAS

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

ARTÍCULO XXXIV. ENMIENDAS

1. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.
2. Las enmiendas a la presente Convención serán adoptadas de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.
3. Las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor noventa (90) días después de la fecha en que todas las Partes en la Convención, al momento en que fueron aprobadas las mismas, hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación de dichas enmiendas con el Depositario.
4. Los Estados u organizaciones regionales de integración económica que se hagan Partes en la presente Convención después de la entrada en vigor de enmiendas a la Convención o sus anexos, serán considerados Partes en la Convención enmendada.

ARTÍCULO XXXV. ANEXOS

1. Los Anexos de la presente Convención son parte integrante de la misma y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a los Anexos de la misma.
2. Cualquier miembro de la Comisión podrá proponer enmiendas a un Anexo de la Convención mediante la entrega al Director del texto de la enmienda propuesta al menos sesenta (60) días antes de una reunión de la Comisión. El Director deberá remitir copia de este texto a los demás miembros sin demora.
3. Las enmiendas a los Anexos serán adoptadas de conformidad con el Artículo IX, párrafo 2, de la presente Convención.
4. A menos que se acuerde otra cosa, las enmiendas a un Anexo entrarán en vigor para todos los miembros de la Comisión noventa (90) días después de su adopción de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

ARTÍCULO XXXVI. DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento después de transcurridos doce (12) meses a partir de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor con respecto a esa Parte, mediante notificación escrita de su denuncia al Depositario. El Depositario deberá informar a las otras Partes de su denuncia dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de recibida la notificación por el Depositario.
2. El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* a toda entidad pesquera con respecto a su compromiso de conformidad con el Artículo XXVIII de la presente Convención.

ARTÍCULO XXXVII. DEPOSITARIO

Los textos originales de la presente Convención se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias certificadas de los mismos a los signatarios y a las Partes, y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el 14 de noviembre de 2003, en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO 1. NORMAS Y CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS DE EMBARCACIONES

1. En la aplicación del Artículo XII, párrafo 2, literal (k), de la presente Convención, cada Parte mantendrá un registro de embarcaciones con derecho a enarbolar su pabellón y autorizadas para pescar poblaciones de peces abarcadas por esta Convención en el Área de la Convención, y velará por que, para todas las embarcaciones pesqueras con estas características, el registro contenga la siguiente información:
 - (a) Nombre de la embarcación, número de matrícula, nombres anteriores (si se conocen) y puerto de matrícula;
 - (b) Una fotografía de la embarcación que muestre su número de matrícula;
 - (c) Nombre y dirección de propietario o propietarios;
 - (d) Nombre y dirección de armador(es) y/o gerente(s), si procede;
 - (e) Pabellón anterior (si se conoce(n) y en su caso);
 - (f) Señal de llamada de radio internacional (si procede);
 - (g) Lugar y fecha de construcción;
 - (h) Tipo de embarcación;
 - (i) Tipo de métodos de pesca;
 - (j) Eslora, manga y puntal de trazado;
 - (k) Tonelaje bruto;
 - (l) Potencia del motor o motores principales;
 - (m) Naturaleza de la autorización para pescar otorgada por el Estado del pabellón;
 - (n) Tipo de planta congeladora, capacidad de planta congeladora, y número y capacidad de bodegas de pescado.
2. La Comisión podrá decidir si exige embarcaciones de los requisitos del párrafo 1 del presente Anexo, debido a su eslora u otra característica.
3. Cada Parte suministrará al Director, de conformidad con los procedimientos que establezca la Comisión, la información a que se refiere el párrafo 1 del presente Anexo y notificará, a la brevedad posible, al Director sobre cualquier modificación de esta información.
4. Cada Parte también informará al Director a la brevedad posible sobre:
 - (a) cualquier adición al registro;
 - b) cualquier supresión que se efectúe en el registro debido a:
 - i. la renuncia voluntaria o la no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o armador de la embarcación;
 - ii. el retiro de la autorización de pesca emitida a la embarcación de conformidad con el Artículo XX, párrafo 2, de la presente Convención;

- iii. el hecho de que la embarcación ya no tenga derecho a enarbolar su pabellón;
- iv. el desguace, retiro o pérdida de la embarcación; y
- v. cualquier otra razón,

especificándose cuáles de las razones arriba listadas son aplicables.

5. El presente Anexo se aplicará *mutatis mutandis* a las entidades pesqueras que son miembros de la Comisión.

**ANEXO 2. PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES EN LAS
REUNIONES DE LA COMISIÓN**

1. El Director invitará a las reuniones de la Comisión, convocadas de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, a organizaciones intergubernamentales cuya labor sea pertinente para la aplicación de esta Convención, así como a Estados que no sean Partes interesados en la conservación y uso sostenible de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención y que así lo soliciten.
2. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) contempladas en el Artículo XVI, párrafo 2, de la presente Convención tendrán derecho a participar en calidad de observadores en todas las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios convocadas de conformidad con el Artículo VIII de la presente Convención, con excepción de las reuniones celebradas en sesión ejecutiva y las reuniones de Jefes de Delegación.
3. Cualquier ONG que desee participar en calidad de observador en una reunión de la Comisión deberá solicitarlo al Director al menos cincuenta (50) días antes de la reunión. El Director notificará a los miembros de la Comisión los nombres de dichas ONG, acompañados con la información a que se refiere el párrafo 6 del presente Anexo, al menos cuarenta y cinco (45) días antes del inicio de la reunión.
4. Si se celebra una reunión de la Comisión a la cual se convoque con menos de cincuenta (50) días de anticipación, el Director tendrá mayor flexibilidad con respecto a los plazos establecidos en el párrafo 3 del presente Anexo.
5. Una ONG que desee participar en las reuniones de la Comisión y sus órganos subsidiarios podrá ser autorizada para ello sobre una base anual, sujeto a las disposiciones del párrafo 7 del presente Anexo.
6. Las solicitudes de participación contempladas en los párrafos 3, 4 y 5 del presente Anexo deberán incluir el nombre de la ONG y la dirección de sus oficinas, y una descripción de su misión y cómo la misma y sus actividades se relacionan con la labor de la Comisión. Dicha información, en caso de ser necesario, será actualizada.
7. Una ONG que desee participar en calidad de observador podrá hacerlo excepto cuando al menos una tercera parte de los miembros de la Comisión presente por escrito una objeción justificada para dicha participación.
8. A todo observador admitido a una reunión de la Comisión le será enviada, o proporcionada de alguna otra forma, la misma documentación generalmente disponible para los miembros de la Comisión, excepto documentos que contengan datos comerciales confidenciales.
9. Cualquier observador admitido a una reunión de la Comisión podrá:
 - (a) asistir a las reuniones, sujeto a lo establecido en el párrafo 2 del presente Anexo, pero no podrá votar;
 - (b) efectuar declaraciones orales durante las reuniones, a invitación del Presidente;
 - (c) distribuir documentos en las reuniones, con la autorización del Presidente; y
 - (d) realizar otras actividades, según proceda y con la aprobación del Presidente.
10. El Director podrá requerir que los observadores de los Estados que no sean Partes y de las ONG paguen cuotas razonables, y que cubran los gastos atribuibles a su asistencia.
11. Todo observador admitido a una reunión de la Comisión deberá cumplir con todas las reglas y procedimientos aplicables a los demás participantes en la reunión.
12. Cualquier ONG que no cumpla con los requisitos del párrafo 11 del presente Anexo no podrá participar en futuras reuniones, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ANEXO 3. COMITÉ PARA LA REVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISIÓN

Las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión establecido de conformidad con el Artículo X de la presente Convención, serán las siguientes:

- (a) examinar y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de conservación y administración adoptadas por la Comisión, así como las medidas de cooperación a que se refiere el Artículo XVIII, párrafo 9, de la presente Convención;
- (b) analizar información por pabellón o, cuando la información por pabellón no sea aplicable al caso en cuestión, por embarcación, así como cualquier otra información necesaria para llevar a cabo sus funciones;
- (c) suministrar a la Comisión información, asesoría técnica y recomendaciones relativas a la aplicación y el cumplimiento de medidas de conservación y administración;
- (d) recomendar a la Comisión formas de promover la compatibilidad de las medidas de administración pesquera de los miembros de la Comisión;
- (e) recomendar a la Comisión formas de promover la aplicación efectiva del Artículo XVIII, párrafo 10, de la presente Convención;
- (f) en consulta con el Comité Científico Asesor, recomendar a la Comisión las prioridades y objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal (i), de la presente Convención, y analizar y evaluar los resultados del mismo;
- (g) realizar las demás funciones que le asigne la Comisión.

ANEXO 4. COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR

Las funciones del Comité Científico Asesor, establecido de conformidad con el Artículo XI de la presente Convención, serán las siguientes:

- (a) examinar los planes, propuestas y programas de investigación de la Comisión, y proveer a la Comisión la asesoría que considere apropiada;
- (b) examinar las evaluaciones, análisis, investigaciones u otros trabajos pertinentes, así como las recomendaciones preparadas para la Comisión por su personal científico antes de su consideración por la Comisión y proveer información, asesoría y comentarios adicionales a la Comisión sobre estos temas, según proceda;
- (c) recomendar a la Comisión temas y asuntos específicos a ser estudiados por el personal científico como parte de su trabajo futuro;
- (d) en consulta con el Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, recomendar a la Comisión las prioridades y los objetivos del programa de toma de datos y seguimiento establecido en el Artículo VII, párrafo 1, literal (i), de la presente Convención y analizar y evaluar los resultados del mismo;
- (e) ayudar a la Comisión y al Director en la búsqueda de fuentes de financiamiento para realizar las investigaciones que se emprendan en el marco de la presente Convención;
- (f) fomentar y promover la cooperación entre los miembros de la Comisión, a través de sus instituciones de investigación, con el fin de ampliar el conocimiento y comprensión de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención;
- (g) promover y facilitar, según proceda, la cooperación de la Comisión con otras organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que tengan objetivos similares;
- (h) considerar cualquier asunto que le sea sometido por la Comisión; y
- (i) desempeñar las demás funciones y tareas que le fueren solicitadas o asignadas por la Comisión.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua), abierta a firma en la ciudad de Washington, D.C., el catorce de noviembre de dos mil tres.

Extiendo la presente, en veintiún páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiuno de julio de dos mil diez, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2o.; 3o.; 4o., párrafo primero; 5o.; 9o.; 11; 12; 13; 14; 15, párrafo primero; 16; 17, párrafo primero; 18; 19; 20, párrafo primero y fracciones III y IV; 21; 26; 30, fracción III; 32, fracción II y párrafo segundo; 33 fracción II y párrafo segundo; 34, párrafo primero, fracciones I y II; 35, fracciones IV, V y VI; 45; 46, fracción III; 47; 48; 49; 50, fracción III; 51, fracciones III y VIII; y 54, así como la denominación del Capítulo VI del Título Segundo y se **derogan** las fracciones I y II, del artículo 4o.; artículo 7o.; párrafos segundo y tercero, del artículo 15; Apartados a), b), c), d) y e) de la fracción II del artículo 34, a de la Ley de Ascensos de la Armada de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Es facultad del Mando Supremo ascender a los Vicealmirantes, Contralmirantes, Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.

ARTÍCULO 3o.- Es facultad del Alto Mando ascender al personal de Capitanes de Corbeta y Oficiales, previo acuerdo del Mando Supremo, según lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4o.- Es facultad del Alto Mando ascender al personal de clases y marinería según lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

ARTÍCULO 5o.- Los ascensos a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la presente Ley, serán conferidos de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso de selección para ascenso.

ARTÍCULO 7o.- Se deroga.

ARTÍCULO 9o.- Cuando se obtenga un ascenso por méritos especiales o por las causas establecidas para tiempo de guerra, el ascendido deberá cumplir con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones para ese grado, a efecto de poder tomar parte en promociones posteriores.

ARTÍCULO 11.- En igualdad de competencia profesional determinada por el promedio de las calificaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad en el grado.

ARTÍCULO 12.- El personal naval que sea ascendido por haber obtenido alguna de las vacantes existentes, ocupará su nuevo lugar escalafonario atendiendo a la prelación que ocupaba en el grado anterior.

ARTÍCULO 13.- El Alto Mando ordenará al Estado Mayor General de la Armada y a la unidad administrativa correspondiente, la formulación anual del escalafón de Almirantes, Capitanes y Oficiales de la milicia permanente, así como el del personal de la milicia auxiliar. Citados escalafones serán difundidos a todo el personal de la Institución.

ARTÍCULO 14.- Los órganos asesores auxiliarán al Alto Mando en el proceso para calificar, seleccionar y proponer al personal naval para ascenso, de Marinero hasta Capitán de Corbeta. Para los ascensos de Capitán de Fragata hasta Vicealmirante, el Alto Mando se auxiliará de los órganos asesores designados para integrar el expediente y reunir los elementos de juicio relativos a los aspectos que determina el artículo 18 de esta Ley, los que serán sometidos a la consideración del Mando Supremo.

Los órganos asesores para el proceso de ascensos serán el Estado Mayor General de la Armada y la Comisión Coordinadora para Ascensos en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los ascensos en tiempo de paz tienen por objeto cubrir las vacantes de la Armada de México con personal apto e idóneo para desempeñar las labores del grado inmediato superior.

ARTÍCULO 16.- Para determinar su derecho al ascenso, desde Marinero hasta Capitán de Corbeta, se convocará a concurso de selección al personal de un mismo escalafón y grado.

ARTÍCULO 17.- Los requisitos indispensables para ser convocado al concurso de selección para ascenso, en lo conducente, serán los establecidos en los Capítulos II, III y IV de este Título, además de buena conducta militar y civil acreditada mediante las hojas de actuación o memoriales de servicio, así como no encontrarse comprendido en los supuestos que prevé el artículo 51 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 18.- Los ascensos a los grados de Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud, competencia profesional y conducta militar y civil, así como antigüedad en el grado.

ARTÍCULO 19.- Cuando un miembro de la Armada sea excluido por estar imposibilitado para participar en el concurso de selección por enfermedad u otras causas de fuerza mayor comprobadas, será convocado para determinar su derecho al ascenso, al desaparecer las causas que motivaron la exclusión, siempre y cuando pueda concursar dentro del periodo que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 20.- Cuando un miembro de la Armada se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes, se considerará el grado que ostente como grado tope:

I. y II. ...

III. Haber sido convocado y participado en tres concursos de selección para ascenso sin obtener el promedio de calificación mínima aprobatoria, y

IV. Cualquier combinación de las fracciones I, II y III anteriores que sumen tres de los supuestos indicados, ostentando el militar un mismo grado.

ARTÍCULO 21.- El grado tope se comunicará por escrito, por el Estado Mayor General de la Armada al personal núcleo de los Cuerpos y por la Unidad Administrativa correspondiente al personal núcleo de los servicios y las escalas de los Cuerpos y Servicios.

ARTÍCULO 26.- El personal de los establecimientos de educación naval egresará con el grado que establece la Ley Orgánica de la Armada de México.

Al presentar y aprobar su examen profesional de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo para prácticas y examen profesional, ascenderá al grado que le corresponda.

ARTÍCULO 30.- ...

I. y II. ...

III. Presentar un trabajo de investigación tipo tesis y obtener resultado aprobatorio, tratándose de personal núcleo de los Cuerpos y Servicios, y

IV. ...

ARTÍCULO 32.- ...

I. ...

II. Personal de Capitanes de Fragata que no se encuentra en los supuestos que prevé el artículo 51, y

III. ...

Dicha lista será elaborada por el Estado Mayor General y los criterios establecidos corresponderán al grado del participante.

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

II. Personal de los grados de Capitán de Navío, Contralmirante y Vicealmirante que no se encuentren en los supuestos que prevé el artículo 51, y

III. ...

Dicha lista será elaborada por el Estado Mayor General y los criterios establecidos corresponderán al grado del participante.

CAPITULO VI

Del concurso de selección para ascenso a Cabo hasta Capitán de Fragata

ARTÍCULO 34.- El concurso de selección para ascenso tiene por objeto determinar el orden de prelación de los convocados, conforme a lo siguiente:

I. Para Clases y Marinería se determinará de acuerdo a los resultados de los exámenes que menciona el artículo 35 y conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la Comisión Coordinadora correspondiente, y

II. Para Oficiales, incluyendo el ascenso de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, se llevarán de acuerdo con el Manual de Normas y Procedimientos de la Comisión Coordinadora correspondiente. En el establecimiento del orden de prelación en cada grado, núcleo y escala, se atenderán los conceptos de mérito, aptitud, competencia profesional, conducta militar y civil, así como a los resultados de los exámenes que establece el artículo 35, correspondientes al grado que ostenta el convocado.

a) a e) Se derogan.

ARTÍCULO 35.- ...

I. a III. ...

IV. Examen de conocimientos prácticos para el personal de Clases y Marinería, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

V. Examen de lengua extranjera, únicamente para Oficiales y Capitanes del núcleo de los Cuerpos y Servicios, y

VI. Trabajo de investigación tipo tesis, únicamente para Tenientes de Navío del núcleo de los Cuerpos y Servicios.

ARTÍCULO 45.- El grado que ostente el personal de la milicia permanente será acreditado con la expedición del despacho correspondiente y a falta de éste, con el documento oficial por el que se haya comunicado el ascenso al grado respectivo.

ARTÍCULO 46.- ...

I. y II. ...

III. Grado, fecha de ascenso y motivo del mismo;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 47.- Los despachos de los Almirantes y Capitanes de Navío serán legalizados con las firmas del Mando Supremo y del Alto Mando y llevarán el gran sello de la Nación.

ARTÍCULO 48.- Los despachos de los Capitanes de Corbeta y Fragata, así como de los Oficiales, serán legalizados con las firmas del Alto Mando y de los servidores públicos de las Unidades Administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 49.- El grado que ostente el personal de la milicia auxiliar, será acreditado por el nombramiento que se les expida, firmado por el Alto Mando.

ARTÍCULO 50.- ...

I. y II. ...

III. Grado, fecha de ascenso y motivo del mismo;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. y II. ...

III. Excedido de la edad límite en su grado;

IV. a VII. ...

VIII. Cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley para cada grado;

IX. y X. ...

ARTÍCULO 54.- En caso de procedencia de la inconformidad por exclusión, el Alto Mando ordenará la evaluación del interesado colocándolo en el orden de prelación que le corresponda. Si ya fue efectuada la promoción y hubiere obtenido un lugar con derecho a alguna de las vacantes existentes, la situación de exclusión del concurso de selección para ascenso, será considerada como postergación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

México, D. F., a 27 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Adrian Rivera Perez**, Secretario.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-22.18.22 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.18.22

ASUNTO: TASA DE REFERENCIA.- Se dan a conocer los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A LAS PERSONAS Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LA CONTRATACION DE LAS RENTAS VITALICIAS Y DE LOS SEGUROS DE SOBREVIVENCIA PREVISTOS EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los procedimientos relativos al cálculo del monto constitutivo para la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia, estará a cargo de un comité integrado por miembros designados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien lo presidirá, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En virtud de lo anterior, el referido Comité, en su Décima Cuarta Sesión celebrada el 29 de septiembre de 2009, aprobó la metodología, criterios y políticas relativas a la determinación de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A través de la Circular S-22.18.1, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 2009, se dio a conocer la tabla que establece la tasa de referencia para diferentes intervalos de rendimiento base de mercado, conforme al acuerdo adoptado por el referido Comité en su sesión del 29 de septiembre de 2009.

Asimismo, en la citada Circular S-22.18.1 se dio a conocer el acuerdo del referido Comité para que esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicando la metodología, criterios y políticas aprobados por el propio Comité, calculara semanalmente el rendimiento base de mercado, y que cuando esta Comisión observara que el valor del rendimiento base de mercado se ubicara en un rango distinto al que correspondió a la determinación de la tasa de referencia vigente, diera a conocer, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el valor del rendimiento base de mercado y la nueva tasa de referencia aplicable conforme al cuadro contenido en la referida Circular S-22.18.1.

En consideración de lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 108, fracciones IV y XII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 10. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y en cumplimiento de los acuerdos dictados en la sesión Décima Cuarta del Comité referido, se da a conocer lo siguiente:

UNICO.- En virtud de que el cálculo del rendimiento base de mercado con cifras disponibles al 19 de agosto de 2010 aplicando la metodología, criterios y políticas aprobados por el Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, arroja un valor de 2.75% para ofertas con "Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras" y de 2.94% para ofertas con "Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas", la tasa de referencia que se empleará en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, será la siguiente:

- i) Para ofertas con "Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras", de 2.16%, y
- ii) Para ofertas con "Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas", de 2.62%.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye a la tasa de referencia comunicada en la diversa S-22.18.21 publicada en el mismo Diario el 20 de agosto de 2010.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 24 de agosto de 2010.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y BRUNO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis, fracciones XX y XLI y 34, fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b), 104, fracción II y 113, fracciones II de la Ley Aduanera; 85 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7, fracción VIII y XII y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9, fracciones XIII y XVI, 25, 26, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, fracción XXV, 16, fracciones XXI, XXIV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 8o., fracciones I y XXII de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 7o., fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o. y 5o., fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y la Ley Aduanera, solamente pueden hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones y restricciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva;

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior, así como fortalecer el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos y al ambiente, y con el propósito de avanzar en los compromisos contraídos por nuestro país en materia ambiental, el 30 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Acuerdo);

Que es necesario actualizar la lista contenida en el Acuerdo sobre las especies que deben ser reguladas, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y para guardar congruencia con las listas de las especies en riesgo dispuestas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) y las mencionadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001;

Que la introducción al territorio nacional de los productos y subproductos forestales listados en el Acuerdo está sujeta en general a la presentación de un Certificado Fitosanitario, y que los productos y subproductos forestales que se encuentran exentos de la presentación de dicho Certificado deben someterse al menos a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dado el riesgo potencial que podrían representar, por lo que a fin de otorgar certeza jurídica a los importadores y al personal oficial, así como eliminar discrecionalidades respecto de dicha inspección, es necesario precisar cuáles son los productos que aunque no deban presentar el Certificado Fitosanitario deben sujetarse a inspección ocular;

Que resulta indispensable actualizar la lista de los residuos peligrosos sujetos a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, así como indicar en el Acuerdo, el procedimiento que deberán realizar las empresas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX) que generen residuos peligrosos y pretendan retornarlos al país de procedencia, en aplicación del trámite SEMARNAT-07-021, los cuales deben ser inspeccionados por el personal adscrito a la inspectoría de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que corresponda, y

Que con objeto de dar certidumbre a los operadores del comercio exterior y de fortalecer la competitividad de la industria nacional, la Comisión de Comercio Exterior aprobó, conforme al procedimiento establecido en la Ley, la identificación de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las especies silvestres, sus productos y subproductos, los especímenes y productos acuícolas, los productos y subproductos forestales, así como los residuos peligrosos y las mercancías que causan desequilibrios ecológicos, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Primero.- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 6, el segundo párrafo del artículo 8 y el artículo 10, únicamente respecto de los rubros y/o fracciones arancelarias que se indican a continuación para cada uno de ellos, en el orden que les corresponde según su numeración, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción Arancelaria	Descripción
...	...
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>). Únicamente: Certificado CITES para venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> ; autorización previa de importación en los demás casos.
...	...
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
...	...
0601.10.99	Los demás.
0601.20.99	Los demás.
...	...

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de las partes y derivados de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado CITES cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción Arancelaria	Descripción
...	...
0508.00.01	Corales. Únicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001.
0508.00.99	Los demás. Únicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001.
...	...

4301.80.04	De conejo o liebre.
4301.80.05	De castor.
...	...
4302.19.99	Las demás.
...	...
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
...	...

ARTICULO 5.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario, expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y/o a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm. Unicamente: Forestales.
...	...
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm. Unicamente: Forestales.
...	...
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
...	...
4406.90.99	Las demás. NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas. NOTA: También se conoce como: ocote al <i>Pinus teocote</i> , <i>Pinus montezumae</i> , <i>Pinus leiophylla</i> , <i>Pinus oocarpa</i> , <i>Pinus pseudostrobus</i> ; como pinabete al <i>Abies guatemalensis</i> y <i>Abies durangensis</i> ; como abeto (oyamel) al <i>Abies religiosa</i> , <i>Abies hickelii</i> , <i>Abies vejarii</i> y <i>Abies mexicana</i> .
...	...
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4405.10.02. Unicamente: Usadas.
...	...
4412.10.01	De bambú. NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> . NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.

4412.31.99	Las demás. NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas. NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.
4412.32.99	Las demás. NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.
4412.39.01	De coníferas, denominada " <i>plywood</i> ". NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.
4412.39.99	Las demás. NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular.
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
4412.94.99	Los demás. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
4412.99.99	Los demás. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
...	...
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos. Únicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
...	...

4421.90.99	Los demás. NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
...	...
4601.29.99	Los demás. NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular.
...	...
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02. Únicamente: De madera, usados.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten). NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
9401.59.99	Los demás. NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
9401.69.99	Los demás. NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02. NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios. NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.

- 9403.60.99 Los demás.
NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
- 9403.81.01 De bambú o ratán (roten).
NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
- 9403.89.99 Los demás.
NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
- 9405.20.01 Lámparas eléctricas de pie.
NOTA: Las de madera, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
NOTA: Las nuevas laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
- 9405.99.99 Las demás.
NOTA: Las de madera o materias trenzables forestales, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
NOTA: Las nuevas laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
- 9406.00.01 Construcciones prefabricadas.
Unicamente: A base de madera, cuando no hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.

ARTICULO 6.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).
...	...
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles. Unicamente: Acumuladores de plomo ácido; pilas y baterías de pilas eléctricas a base de mercurio o de Ni-Cd, o de Zn-óxido de plata.

ARTICULO 8.- ...

Para la aplicación del artículo 5 de este Acuerdo, se entiende por forestales a los ejemplares de la flora y sus partes, que crecen y se desarrollan de forma natural (silvestre) formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, y que aun cuando sean cultivadas se utilizan para reforestación, forestaciones, plantaciones comerciales y ornato.

...

ARTICULO 10.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno de residuos peligrosos cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.

En el caso de los residuos peligrosos que se retornen al país de procedencia luego de haber sido generados en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los insumos o materias primas se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), los interesados manifestarán en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el artículo 6 de este Acuerdo.”

Segundo.- Se eliminan del artículo 2 del Acuerdo que se señala en el Punto Primero del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

0208.20.01

4403.49.02

4407.21.02

4407.29.03

4409.29.02

9101.12.01

Tercero.- Se derogan los artículos 3 y 4 del Acuerdo que se señala en el Punto Primero del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 3.-** Se deroga.

ARTICULO 4.- Se deroga.”

Cuarto.- Se adicionan a los artículos 1, 2, 5 y 6 del Acuerdo que se señala en el Punto Primero del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 1.-** ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>). Únicamente: Anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>).
...	...
0302.65.01	Escualos Únicamente: Tiburón peregrino (<i>Cetorinus maximus</i>), Tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) y Tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>).

0303.75.01	Escualos
	Únicamente: Tiburón peregrino (<i>Cetorinus maximus</i>), Tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) y Tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>).
...	...
0307.99.99	Los demás.
	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
...	...

ARTICULO 2.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
...	...
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
...	...

ARTICULO 5.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas. Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
...	...
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.
...	...
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas. Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
...	...
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01. Únicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> o de <i>Cedrella odorata</i> , cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
...	...
4418.60.01	Postes y vigas. NOTA: Los productos usados o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado; rústicos, requieren certificado fitosanitario e inspección ocular. NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular.
...	...

4602.11.01	De bambú.
4602.12.01	De ratán (roten).
4602.19.99	Los demás.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura. Unicamente: Cuando se presenten montadas en marcos de madera sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm. Unicamente: De madera sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera. Unicamente: De madera sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9202.90.99	Los demás. Unicamente: Rústicos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9205.90.99	Los demás. Unicamente: Rústicos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas). Unicamente: Rústicos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
...	...
9401.61.01	Tapizados (con relleno). Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
...	...
9505.10.99	Los demás. Unicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.

ARTICULO 6.- ...

Fracción arancelaria	Descripción
...	...
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa. Unicamente: Tubos de rayos catódicos, sus desperdicios y desechos.
...	...
9806.00.08	Mercancías destinadas a procesos tales como reparación, reacondicionamiento o remanufactura, cuando las empresas cuenten con registro otorgado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía. Unicamente: Montajes eléctricos y electrónicos, usados.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de agosto de 2010.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-507/2-ANCE-2010, NMX-J-564/1-3-ANCE-2010 y NMX-J-614/1-ANCE-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado “Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)”, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo, ubicado en avenida Lázaro Cárdenas número 869, Fracc. 3 esquina con Júpiter, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las normas mexicanas: NMX-J-507/2-ANCE-2010, NMX-J-564/1-3-ANCE-2010 y NMX-J-614/1-ANCE-2010 entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-507/2-ANCE-2010	ILUMINACION-FOTOMETRIA PARA LUMINARIOS-PARTE 2: METODOS DE PRUEBA.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba de fotometría para luminarios en general. Tiene como propósito proporcionar datos uniformes para utilizarse en la evaluación del desempeño fotométrico de luminarios para iluminación interior y exterior para facilitar los proyectos de iluminación. Las características de luminarios se informan en términos de eficiencia de distribución de la intensidad y de flujo.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana no toma como base la Norma Internacional IEC 60598-1 "Luminaires – Part 1: General requirements and tests" edición 7.0 (2008-04), ya que esta última no cubre los requisitos para las pruebas fotométricas, cabe señalar que los requisitos de desempeño que especifica la Norma Internacional están en la Norma Mexicana NMX-J-307-ANCE-2004 "Luminarios de uso general para interiores y exteriores". Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana, es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60598-1 "Luminaires-Part 1: General requirements and tests" edición 7.0 (2008-04).	
NMX-J-564/1-3-ANCE-2010	PRUEBAS AMBIENTALES PARA EQUIPO ELECTRICO-PARTE 1-3: METODO DE PRUEBA DE AGUANTE A LA CORROSION-CAMARA DE NIEBLA SALINA.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece un método de prueba para comparar la resistencia al deterioro ante la niebla salina de especímenes de construcción similar. Este método de prueba es útil para evaluar la calidad y la uniformidad de las cubiertas protectoras.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica (IDT) con respecto a la Norma Internacional IEC 60068-2-11, Ed. 3.0 (1981-01) Environmental testing-Part 2-11: Tests - Test Ka: Salt mist.	
NMX-J-614/1-ANCE-2010	AISLADORES POLIMERICOS PARA USO INTERIOR Y EXTERIOR CON TENSION NOMINAL MAYOR QUE 1 000 V-PARTE 1: DEFINICIONES GENERALES, METODOS DE PRUEBA Y CRITERIOS DE ACEPTACION.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a aisladores poliméricos cuyo cuerpo aislante consiste de uno o varios materiales orgánicos. Los aisladores poliméricos que aplican en esta norma incluyen los aisladores de núcleo sólido y aisladores huecos. Estos se diseñan para utilizarse en líneas aéreas y en equipos interiores o exteriores con tensiones nominales mayores que 1 000 V.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 62217-"Polymeric insulators for indoor and outdoor use with a nominal voltage >1 000 V-General definitions, test methods and acceptance criteria", edición 1.0 (2005-10) y ha sido adecuada a las necesidades del país para representar las condiciones en las que los productos operan en servicio en México, incorporando la desviación nacional que se indica en las hojas correspondientes al inicio de esta norma, como resultado de que las condiciones especiales que se presentan en servicio no se limitan a las que se presentan en la Norma Internacional y por lo tanto éstas se especifican de manera diferente. Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente (MOD) con la Norma Internacional IEC 62217-"Polymeric insulators for indoor and outdoor use with a nominal voltage >1 000 V-General definitions, test methods and acceptance criteria", edición 1.0 (2005-10).	

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, una fracción de terreno con superficie de 2,740.85 metros cuadrados, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, identificado como lote uno de la manzana uno del fraccionamiento El Descanso, ciudad de Tecate, Estado de Baja California, a efecto de que la continúe utilizando con la Unidad Habitacional Militar Tecate 2-H.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

SALVADOR VEGA CASILLAS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, 70 y 71, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra una fracción de terreno con superficie de 2,740.85 metros cuadrados, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, identificado como lote uno de la manzana uno del fraccionamiento El Descanso, Ciudad de Tecate, Estado de Baja California, la cual viene siendo utilizada por la Secretaría de la Defensa Nacional con la unidad habitacional militar "Tecate 2-H".

La propiedad del inmueble del que forma parte la fracción de terreno, se acredita con la escritura pública número 1 de fecha 6 de marzo de 2008, otorgada por el Notario Público número 1 de la ciudad de Tecate, en la que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el folio real número 93297 el 20 de noviembre de 2008, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 008-DGC-2004, elaborado a escala 1:200 por la Secretaría de la Defensa Nacional en diciembre de 2004, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficio número 17812 de fecha 9 de marzo de 2010, ha solicitado se destine a su servicio la fracción de terreno descrita en el considerando que antecede, a efecto de que la continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que la Dirección de Administración Urbana de la Presidencia Municipal de Tecate, Estado de Baja California mediante oficio número 174/09 de fecha 7 de abril de 2009, determinó que el uso que se le viene dando a la fracción de terreno materia del presente ordenamiento, no contraviene el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Tecate, Baja California, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional la fracción de terreno descrita en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que la continúe utilizando con la Unidad Habitacional Militar "Tecate 2-H".

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a la fracción de terreno que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien la dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil diez.- El Secretario de la Función Pública,
Salvador Vega Casillas.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, una fracción de terreno con superficie de 6-89-60.117 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, denominado bodega Santa Bárbara, ubicado en el kilómetro 2.8 de la carretera Ciudad Altamirano-Iguala, Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, a efecto de que la continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

SALVADOR VEGA CASILLAS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, 70 y 71, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra una fracción de terreno con superficie de 6-89-60.117 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, denominado bodega "Santa Bárbara", ubicado en el kilómetro 2.8 de la carretera Ciudad Altamirano-Iguala, Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero, la cual viene siendo utilizada por la Secretaría de la Defensa Nacional en el desarrollo de actividades castrenses.

La propiedad del inmueble del que forma parte la fracción de terreno, se acredita con la escritura pública número 1 de fecha 12 de agosto de 2008, otorgada por el Notario Público número 225 del Distrito Federal, en la que se consigna la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso a favor del Gobierno Federal, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el folio real número 93548 el 4 de febrero de 2009, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número X-35-PREDIO SANTA BARBARA, elaborado a escala 1:1500 por la Dirección General de Ingenieros, Sección Inmobiliaria de la Secretaría de la Defensa Nacional en febrero de 2010, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficios número 40212 y 27267 de fechas 18 de mayo de 2009 y 10 de abril de 2010, respectivamente, ha solicitado se destine a su servicio la fracción de terreno descrita en el considerando que antecede, a efecto de que la continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Pungarabato, Estado de Guerrero mediante oficio sin número y sin fecha, determinó que el uso que se le viene dando a la fracción de terreno materia del presente ordenamiento, no contraviene el Plan Regulado de la Ciudad, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional la fracción de terreno descrita en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que la continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a la fracción de terreno que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien la dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil diez.- El Secretario de la Función Pública,
Salvador Vega Casillas.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 2,624.349 metros cuadrados, denominado Estación Cobos, conformado por los polígonos A con superficie de 2,326.358 metros cuadrados; y polígono B con superficie de 297.991 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, a efecto de que los continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

SALVADOR VEGA CASILLAS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61; 66; 67, párrafo primero; 68; 69 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra un inmueble con superficie de 2,624.349 metros cuadrados, denominado "Estación Cobos", conformado por los polígonos "A" con superficie de 2,326.358 metros cuadrados y polígono "B" con superficie de 297.991 metros cuadrados, ubicado en el kilómetro 4 de la carretera Santiago de la Peña-Cobos, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional para el desarrollo de actividades castrenses.

La propiedad del inmueble se acredita mediante contrato número CD-A 006/2008 de fecha 19 de enero de 2009, en el que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 93546 el 30 de enero de 2009, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 003-DGC-2008, elaborado a escala 1:250 por la Secretaría de la Defensa Nacional en marzo de 2008, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficios números 86557 y 91274 de fechas 20 de octubre y 5 de noviembre de 2009, respectivamente, manifestó su interés en que se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando que antecede, a efecto de continuar utilizándolo en el desarrollo de actividades castrenses;

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Estado de Veracruz, mediante oficio número DU/052 de fecha 17 de septiembre de 2009, hizo constar que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento no contraviene el Programa de Ordenamiento Urbano de Centro de Población de Tuxpan, Estado de Veracruz, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta Dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil diez.- El Secretario de la Función Pública,
Salvador Vega Casillas.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional dos inmuebles, uno con superficie de 50,100.927 metros cuadrados, ubicado al sureste del Fundo Legal de Punta Abreojos, Estado de Baja California Sur, y otro con superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en la sección sexta, colonia Moderna de Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que los continúe utilizando para el desarrollo de actividades castrenses.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

SALVADOR VEGA CASILLAS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61; 66; 67, párrafo primero; 68; 69 y 70, de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 50,100.927 metros cuadrados, ubicado al sureste del Fundo Legal de Punta Abreojos, Estado de Baja California Sur cuya propiedad se acredita con el contrato número CD-A 017/2005 de fecha 2 de febrero de 2007, en el que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 91517 el 25 de julio de 2007, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número A-82-6-A1, elaborado a escala 1:1000 por la Dirección General de Ingenieros de la Secretaría de la Defensa Nacional en noviembre de 2004, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo.
- Inmueble con superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en la sección sexta, colonia Moderna de Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, cuya propiedad se acredita con el contrato número CD-A 09/2007 de fecha 15 de octubre de 2008, en el que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 93358 el 18 de diciembre de 2008, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número D-2-282-43, elaborado a escala 1:250 por la Dirección General de Ingenieros de la Secretaría de la Defensa Nacional en octubre de 2004, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo.

Que la Secretaría de la Defensa Nacional por oficios números 24652 y 21836 de fechas 2 de abril de 2008 y 18 de marzo de 2009, respectivamente, ha solicitado se destinen para su uso los inmuebles descritos en el considerando que antecede, a efecto de que los continúe utilizando para el desarrollo de actividades castrenses;

Que la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, del H. Ayuntamiento de Mulegé, Estado de Baja California Sur, mediante Licencia número VUM-US/09/010 de fecha 10 de noviembre de 2009, y la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Ixtepec, Estado de Oaxaca, mediante oficio número 491/09 de fecha 7 de diciembre de 2009, hicieron constar que el uso que se viene dando a los inmuebles materia del presente ordenamiento es permitido, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que cada uno se ubica, y

Que toda vez que se han integrado los expedientes respectivos con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional los inmuebles descritos en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando para el desarrollo de actividades castrenses.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta Dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil diez.- El Secretario de la Función Pública,
Salvador Vega Casillas.- Rúbrica.

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 34, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.4347
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	1.0917
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	6.2608
Acero inoxidable 430	Kilogramo	6.2608
Acumuladores	Kilogramo	1.5414
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.3443
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	51.0207
Alfombra y bajoalfombra	Kilogramo	0.6407
Aluminio	Kilogramo	4.3190
Aluminio granular	Kilogramo	8.8246
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.4376
Aserrín	Kilogramo	0.0169
Balastra	Kilogramo	1.2379
Block de grafito	Kilogramo	7.4669
Boleto de metro	Kilogramo	0.5243
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.9283
Bronce	Kilogramo	73.8149
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	6.9130
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	5.2860
Cable aluminio con forro	Kilogramo	5.4134
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	15.6413
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	38.3588
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	99.4984
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	22.2191
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	10.3954
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	21.0959
Cable de fuerza	Kilogramo	19.2918
Cable polilam	Kilogramo	31.4662
Cámara de hule	Kilogramo	0.4866
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	8.9832
0.80 m.	Pieza	18.2805

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
1.00 m.	Pieza	26.7940
1.20 m.	Pieza	40.4190
1.40 m.	Pieza	66.2135
1.60 m.	Pieza	72.0332
1.70 m.	Pieza	83.9327
1.80 m.	Pieza	89.9914
2.00 m.	Pieza	125.1229
2.20 m.	Pieza	181.3788
Cartón	Kilogramo	0.3326
Cartón de tapas	Kilogramo	0.5195
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.3381
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.9606
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0239
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.4909
Cobre desnudo * (ver nota al final)		
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	28.5718
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0797
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1693
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.3035
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2537
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	2.2483
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	1.1580
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	8.7188
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	13.7660
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.8699
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.2707
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.8816
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.7855
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.3091
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	2.9457
b) Motoconformadoras	Kilogramo	2.9029
c) Pavimentadoras	Kilogramo	2.5749
d) Petrolizadoras	Kilogramo	2.3275
e) Tractores	Kilogramo	2.8220
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	2.7127

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	2.2215
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.2039
b) Proveniente de comedor y dietología	Kg./lt.	0.1789
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1632
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	3.1823
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	2.2918
Escoria de bronce	Kilogramo	51.7675
Escoria de hierro	Kilogramo	0.3002
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	3.3413
Fierro colado	Kilogramo	1.0838
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.2190
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	1.0946
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	1.2398
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	3.0286
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	3.4547
Grasa de coco	Kilogramo	1.9217
Grasa de soya	Kilogramo	1.8122
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	2.9370
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1729
Lata alcoholera	Pieza	3.2402
Latón	Kilogramo	62.4304
Leña común	Kilogramo	0.0330
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	15.7423
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	20.2401
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	24.7378
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	26.9867
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.8816
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.9026
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.7987
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.1667
Machimbradoras manuales	Kilogramo	3.7175
Madera creosotada	Kilogramo	0.0660
Madera de empaque	Kilogramo	0.2018
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2642
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.5409
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	2.0001

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.8695
Papel archivo	Kilogramo	0.3720
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.1397
Papel cesto	Kilogramo	0.0355
Papel con tubo	Kilogramo	0.7081
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.8052
Papel de revoltura	Kilogramo	0.2264
Papel kraft	Kilogramo	0.2630
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.9484
Papel periódico	Kilogramo	0.3839
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.4202
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.7147
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.3584
Papel viruta color	Kilogramo	0.3288
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.2634
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0733
Pintura caduca y gelada	Litro	0.6006
Plástico	Kilogramo	0.8396
Plástico acrílico	Kilogramo	1.2941
Plomo	Kilogramo	18.9928
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	16.3368
Polietileno	Kilogramo	0.8332
Polipropileno	Kilogramo	1.5463
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1706
Postes de concreto	Pieza	21.4857
Postes de madera	Kilogramo	0.1848
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	20.2669
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.3003
Rebaba de aluminio	Kilogramo	8.3841
Rebaba de bronce	Kilogramo	47.5030
Rebaba de cobre	Kilogramo	64.6244
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.4031
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0189
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	1.9794
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	1.9352
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.6193
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	2.1531
Sacos:		
a) Manta	Pieza	1.0703
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.7794
c) Polipropileno	Pieza	2.3289
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	1.4000

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	39.1264
b) Regulares	Pieza	20.2164
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	7.8635
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	56.3692
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.8590
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.5476
Tierra de plomo	Kilogramo	8.8477
Tierra de zinc	Kilogramo	8.6350
Transformadores de corriente	Kilogramo	4.0480
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	2.5629
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	5.4737
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	4.6986
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	2.3788
Tubería admiralty	Kilogramo	56.8632
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	159.7850
Tubería HK 40	Kilogramo	16.7895
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	17.0764
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	12.5259
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	9.5653
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	7.7672
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	6.0790
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0610
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0528
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	20.7585

***Nota:** El valor mínimo del desecho de cobre desnudo por kilogramo, es difundido diariamente en la siguiente dirección: <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/unaop1.htm>

Los valores de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el período comprendido del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2010.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de agosto de 2010.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 34 y 89 en relación con el 7, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009 y en el oficio de designación número SACN/300/0121/2010 de fecha 17 de agosto de 2010, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, firma el Director General Adjunto de Estudios Jurídicos en Contrataciones Públicas, **Alejandro Luna Ramos**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Global Transporte Industria Servicio S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente INF/FF/002/2009.

CIRCULAR OIC/AR/SEDESOL/PSP/002/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL GLOBAL TRANSPORTE INDUSTRIA SERVICIO S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 1 y 7 segundo párrafo, 59, 60, fracción I y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento; 3, párrafos primero letra D y penúltimo párrafo de dicho artículo, 76 segundo párrafo, 80 fracción I numeral 6, así como 82 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; numeral VI segundo párrafo del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil cinco; 46, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en dicho medio informativo el día diecinueve de julio del dos mil cuatro y su adición del día ocho de junio de dos mil nueve, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil diez, que se dictó en el expediente de sanción número INF/FF/002/2009, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa moral Global Transporte Industria Servicio S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, lo que deberá subsistir hasta en tanto se acredite el pago de la multa impuesta. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular. Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 2 de agosto de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Enrique Ruíz Martínez**.-
Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja insubsistente la inhabilitación impuesta a la empresa Gafi Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/AR/00/637/12989/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SE DEJA INSUBSISTENTE LA INHABILITACION IMPUESTA A LA EMPRESA DENOMINADA GAFI CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,

Procuraduría General de la República

y equivalentes de las entidades de la

Administración Pública Federal y de los

gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad radicado bajo el expediente número 18320/07-17-10-6, determinó declarar nula lisa y llanamente la resolución de fecha trece de abril de dos mil siete, dictada dentro del expediente SAN/058/2006 en la que se impuso a la empresa Gafi Construcciones, S.A. de C.V., la sanción consistente en la inhabilitación de seis meses para participar en procedimientos de contratación pública y celebrar contratos en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y económica por la cantidad de \$75,438.50 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que dicho prestador de servicios puede participar en los eventos concursales a que se convoque y ser adjudicatario, en su caso.

Atentamente

13 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Mario Alberto Massé Alemán**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Compañía Peña Sánchez, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en I.I.I. Servicios, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente SANC-002/2009.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL "COMPAÑIA PEÑA SANCHEZ", S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 8 primero y segundo párrafos, 77 y 78 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 217 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la resolución de veintinueve de julio de dos mil diez, dictada en el expediente administrativo SANC-002/2009 del índice del Organismo Interno de Control en I.I.I. Servicios, S.A. de C.V., por la que se resuelve el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral "Compañía Peña Sánchez", S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contrate, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Distrito Federal, a 29 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Organismo Interno de Control en I.I.I. Servicios, S.A. de C.V., **Raúl Alfonso Arau Hermida**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar proposiciones o celebrar contratos con la empresa Zama de Campeche, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.063/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPOSICIONES O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ZAMA DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 26 y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 59, 60 fracción I, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1, 3, apartado D, 80, fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 26 de julio de 2010 dentro del expediente número CI-S-PEP-0171/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Zama de Campeche, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir proposiciones de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación o celebrar contratos sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha persona moral, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año con diez meses y seis días.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 30 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almir Industrial Services, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0059/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ALMIR INDUSTRIAL SERVICES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 59, 60 fracción IV, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 28 de julio de 2010 dentro del expediente número CI-S-PEP-0357/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Almir Industrial Services, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año dos meses doce días.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 28 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tajín Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0061/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA TAJIN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 26 y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 77, 78 fracción IV, y 79, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1, 3 inciso D., 80, fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 28 de julio de 2010 dentro del expediente número CI-S-PEP-0022/2009, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Tajín Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año dos meses doce días.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 78, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atentamente

México, D.F., a 29 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa M.F. Integral Services, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0062/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA M.F. INTEGRAL SERVICES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 77, 78 fracción IV, y 79, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1, 3, inciso D., 80, fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 28 de julio de 2010 dentro del expediente número CI-S-PEP-0022/2009, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa M.F. Integral Services, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año dos meses doce días.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 78, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Atentamente

México, D.F., a 29 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Almir Industrial Services, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0060/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ALMIR INDUSTRIAL SERVICES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 26 y 37, fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1o., 59, 60 fracción IV, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1, 3 inciso D), 80 fracción I, numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, este Organismo Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 21 de julio de 2010 dentro del expediente número CI-S-PEP-0025/2009, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Almir Industrial Services, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año dos meses doce días.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 60, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

México, D.F., a 29 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Ricardo Gabriel López Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 18/578.1/0926/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Materiales de Importación y Recursos en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Petroquímica.- Área de Responsabilidades.- Expediente SANC. 034/2010.

CIRCULAR No. 18/578.1/0926/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MATERIALES DE IMPORTACION Y RECURSOS EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución emitida a través del oficio número 18/578.1/0878/2010, de treinta de julio de dos mil diez, que se dictó en el expediente administrativo SANC.034/2010, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Materiales de Importación y Recursos en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de 3 años, 9 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Coatzacoalcos, Ver., a 30 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades, **José Luis Aldana Licona**.- Rúbrica.

CIRCULAR No. 18/578.1/0929/2010 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Materiales de Importación y Recursos en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex-Petroquímica.- Área de Responsabilidades.- Expediente SANC.035/2010.

CIRCULAR No. 18/578.1/0929/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MATERIALES DE IMPORTACION Y RECURSOS EN SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos de las entidades federativas. Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 59, 60 fracción IV, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución emitida a través del oficio número 18/578.1/0879/2010, de treinta de julio de dos mil diez, que se dictó en el expediente administrativo SANC.035/2010, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Materiales de Importación y Recursos en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por un plazo de 3 años, 9 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo antes señalado, quedará sujeto a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Coatzacoalcos, Ver., a 30 de julio de 2010.- El Titular del Área de Responsabilidades, **José Luis Aldana Licóna**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. OSCAR ALBERTO MARGAIN PITMAN Y EL DR. TOMAS ANTONIO TRUEBA GRACIAN, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA LIC. LIZBETH LOY GAMBOA SONG, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Así mismo, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2009, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar la generación de proyectos implementados por los Grupos de Desarrollo que permitan mejorar las condiciones de vida de comunidades de alta y muy alta marginación, a través de un proceso de capacitación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación y asistencia técnica para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

DECLARACIONES**I. “DIF NACIONAL” declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004 respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el “DIF ESTATAL”, para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37 inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 11 fracciones X, XII y XV, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006 y de acuerdo con el testimonio de la escritura pública número 90,026, pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, de fecha 16 de enero de 2007; así mismo los CC. Oficial Mayor y el Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades igualmente para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15 fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta Administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
 - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
 - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: “cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

- I.5** De acuerdo con los artículos 12 fracción I incisos g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o. fracciones II, III y IV de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6** Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a “Comunidad DIFerente” con el “DIF ESTATAL” para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. “DIF ESTATAL” declara que:

- II.1** Que es un Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado por la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.

- II.2** Que tiene por objeto la promoción del bienestar social, servicios de promoción de Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez Quintanarroense, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad; así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- II.3** Que su representación legal recae en su Directora General, Lic. Lizbeth Loy Gamboa Song, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento de fecha 9 de octubre de 2007, emitido por el Ejecutivo del Estado, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, fracciones VIII y IX de su propia Ley Orgánica, tiene facultades para celebrar el presente contrato.
- II.4** Que tiene establecido su domicilio en la avenida Adolfo López Mateos número 441, colonia Campestre, código postal 77030 en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, mismo que señala para los fines y efectos legales del presente contrato, con R.F.C. SDI-850828-SX9.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Quintana Roo asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de “Comunidad DIFerente”, para la realización de acciones en beneficio de “la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación” principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 fracciones X, XII, XV y XXXII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; Artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 32 fracciones VII y VIII de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad Diferente”; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre “LAS PARTES” para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”, así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las “REGLAS DE OPERACION”.

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a)** “Comunidad DIFerente” busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como “Grupos de Desarrollo”.
- b)** De acuerdo con las “REGLAS DE OPERACION”, los “Grupos de Desarrollo” se definen como “un conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios. Podrá subdividirse en comisiones de trabajo, responsables de instrumentar proyectos en los cinco Ejes de atención del Subprograma “Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente”. Asimismo, las personas que integran los “Grupos de Desarrollo” de localidades de alto y muy alto grado de marginación son la población objetivo de “Comunidad DIFerente”.

- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para la implementación de acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para la generación y fortalecimiento de proyectos de desarrollo comunitario.
- d) Las acciones de capacitación y asistencia técnica deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma: 1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.
- e) "DIF ESTATAL" deberá enviar a "DIF NACIONAL" para su revisión una Propuesta de Acciones de Capacitación en apego a lo estipulado en las "REGLAS DE OPERACION". Los servicios de capacitación se formalizarán por cuenta y orden de los SEDIF.

APORTACION DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$900,579.00 (NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de abril del presente ejercicio.

NOTA: El otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS

TERCERA.- Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUENTA BANCARIA

CUARTA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

COMPROMISOS DE LAS PARTES

QUINTA.- El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;

- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al "DIF NACIONAL" a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al "DIF NACIONAL", la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";
- f) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante el periodo que establece la normatividad aplicable en vigor, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- l) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- m) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El "DIF NACIONAL", se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".

SEPTIMA.- "LAS PARTES", se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:
"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente".
- b) Suscribir un acta de cierre y finiquito de las acciones materia del presente instrumento jurídico una vez concluida la vigencia del mismo.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

OCTAVA.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto "**LAS PARTES**", designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	MTRA. ERNESTINA POLO OTEYZA DIRECTORA GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	C. LUIS FELIPE VALDEZ GONZALEZ DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS

NOVENA.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACION" y las disposiciones que derivan de éstas.

"DIF ESTATAL" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

CONTROL Y VIGILANCIA

DECIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este convenio, el "DIF NACIONAL" o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

TRANSPARENCIA

DECIMA PRIMERA.- "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA TERCERA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2010, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos (30) treinta días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA CUARTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA QUINTA.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

DECIMA SEXTA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Tomás Antonio Trueba Gracián**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Lizbeth Loy Gamboa Song**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO “DIF NACIONAL” REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. OSCAR ALBERTO MARGAIN PITMAN Y EL DR. TOMAS ANTONIO TRUEBA GRACIAN, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN ADELANTE “DIF ESTATAL”, REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA LIC. CARLA BERENICE CASTILLO RUEDA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Así mismo, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2009, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar la generación de proyectos implementados por los Grupos de Desarrollo que permitan mejorar las condiciones de vida de comunidades de alta y muy alta marginación, a través de un proceso de capacitación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación y asistencia técnica para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

DECLARACIONES**I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004 respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2 Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.

I.3 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37 inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 11 fracciones X, XII y XV, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006 y de acuerdo con el testimonio de la escritura pública número 90,026, pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, de fecha 16 de enero de 2007; así mismo los CC. Oficial Mayor y el Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades igualmente para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15 fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.

I.4 El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta Administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:

- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
- Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
- Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: "cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

I.5 De acuerdo con los artículos 12 fracción I incisos g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o. fracciones II, III y IV de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.

I.6 Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a "Comunidad DIFerente" con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

I.7 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

II.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, publicada el 19 de enero de 2002.

II.2 Su representante legal está facultada para celebrar el presente instrumento jurídico de conformidad con el artículo 29, fracción VII y VIII de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

II.3 Para efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Nicolás Fernando Torre número 500, colonia Jardín, código postal 78270, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

III.1 Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.

III.2 Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.

III.3 Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4 Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de San Luis Potosí asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de "Comunidad DIFerente", para la realización de acciones en beneficio de "la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación" principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5 Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 fracciones X, XII, XV y XXXII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 29, fracciones VII y VIII de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION".

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a) "Comunidad DIFerente" busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como "Grupos de Desarrollo".
- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "un conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios. Podrá subdividirse en comisiones de trabajo, responsables de instrumentar proyectos en los cinco Ejes de atención del Subprograma "Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente". Asimismo, las personas que integran los "Grupos de Desarrollo" de localidades de alto y muy alto grado de marginación son la población objetivo de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para la implementación de acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para la generación y fortalecimiento de proyectos de desarrollo comunitario.
- d) Las acciones de capacitación y asistencia técnica deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma: 1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.
- e) "DIF ESTATAL" deberá enviar a "DIF NACIONAL" para su revisión una Propuesta de Acciones de Capacitación en apego a lo estipulado en las "REGLAS DE OPERACION". Los servicios de capacitación se formalizarán por cuenta y orden de los SEDIF.

APORTACION DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$900,579.00 (NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de abril del presente ejercicio.

NOTA: El otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS

TERCERA.- Los recursos que aporta el “DIF NACIONAL” para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las “REGLAS DE OPERACION”, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al “DIF ESTATAL” y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, “LAS PARTES” aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de “DIF NACIONAL” y la administración, aplicación, información así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de “DIF ESTATAL”, de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el “DIF ESTATAL”, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUENTA BANCARIA

CUARTA.- Los recursos que proporcione “DIF NACIONAL”, se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el “DIF ESTATAL” a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del “DIF ESTATAL” de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de “DIF NACIONAL” y en congruencia con lo dispuesto en las “REGLAS DE OPERACION” del Subprograma respectivo.

COMPROMISOS DE LAS PARTES

QUINTA.- El “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las “REGLAS DE OPERACION” y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al “DIF NACIONAL” a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el “DIF NACIONAL”;
- f) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante el periodo que establece la normatividad aplicable en vigor, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;

- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- l) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- m) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El "DIF NACIONAL", se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".

SEPTIMA.- "LAS PARTES", se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:
"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente".
- b) Suscribir un acta de cierre y finiquito de las acciones materia del presente instrumento jurídico una vez concluida la vigencia del mismo.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

OCTAVA.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto "LAS PARTES", designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	MTRA. ERNESTINA POLO OTEYZA DIRECTORA GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	LIC. JORGE ALFREDO ESCOBAR VILLA DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO Y ASISTENCIA

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS

NOVENA.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACION" y las disposiciones que derivan de éstas.

"DIF ESTATAL" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

CONTROL Y VIGILANCIA

DECIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este convenio, el "DIF NACIONAL" o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

TRANSPARENCIA

DECIMA PRIMERA.- "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA TERCERA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2010, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos (30) treinta días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para "DIF NACIONAL" por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA CUARTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

DECIMA SEXTA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Tomás Antonio Trueba Gracián**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Carla Berenice Castillo Rueda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. OSCAR ALBERTO MARGAIN PITMAN Y EL DR. TOMAS ANTONIO TRUEBA GRACIAN, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SINALOA EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. RAFAEL CASTRO VELAZQUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.
La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja, física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Así mismo, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2009, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar la generación de proyectos implementados por los Grupos de Desarrollo que permitan mejorar las condiciones de vida de comunidades de alta y muy alta marginación, a través de un proceso de capacitación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación y asistencia técnica para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004 respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2 Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37 inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 11 fracciones X, XII y XV, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006 y de acuerdo con el testimonio de la escritura pública número 90,026, pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, de fecha 16 de enero de 2007; así mismo los CC. Oficial Mayor y el Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades igualmente para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15 fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4 El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta Administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno
 - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
 - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: "cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

- I.5 De acuerdo con los artículos 12 fracción I inciso g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o. fracciones II, III y IV de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6 Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a “Comunidad DIFerente” con el “DIF ESTATAL” para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310, México, Distrito Federal.

II. “DIF ESTATAL” declara que:

- II.1 Ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, normado por la ley sobre el sistema estatal de asistencia social, publicado en el periódico oficial del estado de Sinaloa, el día 26 de junio de 1987.
- II.2 Se encuentra debidamente representado en los términos de los artículos 27 fracción VIII de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.
- II.3 Que el sistema para el desarrollo integral de la familia, tiene como objetivos la promoción de la asistencia familiar y social, la presentación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que en la materia, le confieren las disposiciones legales aplicables.
- II.4 Que para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad.
- II.5 Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en, Ignacio Ramírez número 580 Pte., colonia Jorge Almada, Culiacán, Sinaloa.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:

- III.1 Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2 Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3 Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4 Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Sinaloa asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de “Comunidad DIFerente”, para la realización de acciones en beneficio de “la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación” principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5 Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 fracciones X, XII, XV y XXXII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad Diferente”; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre “LAS PARTES” para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”, así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las “REGLAS DE OPERACION”.

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a) "Comunidad DIFerente" busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como "Grupos de Desarrollo".
- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "un conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios. Podrá subdividirse en comisiones de trabajo, responsables de instrumentar proyectos en los cinco Ejes de atención del Subprograma "Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente". Asimismo, las personas que integran los "Grupos de Desarrollo" de localidades de alto y muy alto grado de marginación son la población objetivo de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para la implementación de acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para la generación y fortalecimiento de proyectos de desarrollo comunitario.
- d) Las acciones de capacitación y asistencia técnica deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma: 1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.
- e) "DIF ESTATAL" deberá enviar a "DIF NACIONAL" para su revisión una Propuesta de Acciones de Capacitación en apego a lo estipulado en las "REGLAS DE OPERACION". Los servicios de capacitación se formalizarán por cuenta y orden de los SEDIF.

APORTACION DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$900,579.00 (NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de abril del presente ejercicio.

NOTA: El otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS

TERCERA.- Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUENTA BANCARIA

CUARTA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

COMPROMISOS DE LAS PARTES

QUINTA.- El “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las “REGLAS DE OPERACION” y demás normatividad aplicable.
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales.
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento.
- d) Informar en forma trimestral al “DIF NACIONAL” a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el “DIF NACIONAL”.
- f) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante el periodo que establece la normatividad aplicable en vigor, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- i) Publicar los avances físicos-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- l) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del “DIF NACIONAL”, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- m) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, las “REGLAS DE OPERACION” y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el “DIF ESTATAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El “DIF NACIONAL”, se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del “DIF ESTATAL” de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al “DIF ESTATAL” cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”.

SEPTIMA.- “LAS PARTES”, se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:
- “Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.
- b) Suscribir un acta de cierre y finiquito de las acciones materia del presente instrumento jurídico una vez concluida la vigencia del mismo.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

OCTAVA.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

“DIF NACIONAL”	MTRA. ERNESTINA POLO OTEYZA
	DIRECTORA GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO
“DIF ESTATAL”	A.S. MARIA ROSARIO MONTOYA MEJIA
	COORDINADORA ESTATAL DE DESARROLLO COMUNITARIO

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS

NOVENA.- “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos,
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

CONTROL Y VIGILANCIA

DECIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio, el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

TRANSPARENCIA

DECIMA PRIMERA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA TERCERA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2010, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos (30) treinta días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA CUARTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA QUINTA.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

DECIMA SEXTA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Tomás Antonio Trueba Gracián**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Rafael Castro Velázquez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. OSCAR ALBERTO MARGAIN PITMAN Y EL DR. TOMAS ANTONIO TRUEBA GRACIAN, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. JOHN SWANSON MORENO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Así mismo, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2009, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar la generación de proyectos implementados por los Grupos de Desarrollo que permitan mejorar las condiciones de vida de comunidades de alta y muy alta marginación, a través de un proceso de capacitación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación y asistencia técnica para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

DECLARACIONES**I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004 respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37 inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 11 fracciones X, XII y XV, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006 y de acuerdo con el testimonio de la escritura pública número 90,026, pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, de fecha 16 de enero de 2007; así mismo los CC. Oficial Mayor y el Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades igualmente para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15 fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta Administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
 - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
 - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: "cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

- I.5** De acuerdo con los artículos 12 fracción I inciso g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o. fracciones II, III y IV de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6** Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a "Comunidad DIFerente" con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- II.1** Es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado por la Ley de Asistencia Social publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 16 de junio de 1986.
- II.2** Dentro de sus objetivos se encuentra el impulso al sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, la prestación de servicios de asistencia psicológica y representación jurídica y orientación social a madres de familia, menores de edad, personas víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales, senectas y personas con discapacidad sin recursos, en apoyo al desarrollo de la familia y la comunidad.
- II.3** Su representante legal está facultado para celebrar el presente convenio de conformidad con el artículo 25 fracción V de la Ley de Asistencia Social, misma que bajo protesta de decir verdad, no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna.
- II.4** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en boulevard Luis Encinas esquina Francisco Monteverde s/n, colonia San Benito, C.P. 83190, Hermosillo, Sonora.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Sonora asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de "Comunidad DIFerente", para la realización de acciones en beneficio de "la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación" principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 fracciones X, XII, XV y XXXII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 25 fracción V de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS**OBJETO**

PRIMERA.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION".

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a)** "Comunidad DIFerente" busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como "Grupos de Desarrollo".

- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "un conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios. Podrá subdividirse en comisiones de trabajo, responsables de instrumentar proyectos en los cinco Ejes de atención del Subprograma "Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente". Asimismo, las personas que integran los "Grupos de Desarrollo" de localidades de alto y muy alto grado de marginación son la población objetivo de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para la implementación de acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para la generación y fortalecimiento de proyectos de desarrollo comunitario.
- d) Las acciones de capacitación y asistencia técnica deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma: 1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.
- e) "DIF ESTATAL" deberá enviar a "DIF NACIONAL" para su revisión una Propuesta de Acciones de Capacitación en apego a lo estipulado en las "REGLAS DE OPERACION". Los servicios de capacitación se formalizarán por cuenta y orden de los SEDIF.

APORTACION DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$900,579.00 (NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de abril del presente ejercicio.

NOTA: El otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS

TERCERA.- Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUENTA BANCARIA

CUARTA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

COMPROMISOS DE LAS PARTES

QUINTA.- El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al "DIF NACIONAL" a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al "DIF NACIONAL", la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";
- f) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante el periodo que establece la normatividad aplicable en vigor, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- l) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- m) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El "DIF NACIONAL", se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula cuarta;

- b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".

SEPTIMA.- "LAS PARTES", se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente".

- b) Suscribir un acta de cierre y finiquito de las acciones materia del presente instrumento jurídico una vez concluida la vigencia del mismo.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

OCTAVA.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto "LAS PARTES", designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"

MTRA. ERNESTINA POLO OTEYZA

DIRECTORA GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO

"DIF ESTATAL"

LIC. PEDRO ANAYA CORONA

DIRECTOR DE PROGRAMAS ALIMENTARIOS Y DESARROLLO COMUNITARIO.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS

NOVENA.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACION" y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

CONTROL Y VIGILANCIA

DECIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio, el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

TRANSPARENCIA

DECIMA PRIMERA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA TERCERA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2010, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos (30) treinta días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA CUARTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA QUINTA.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

DECIMA SEXTA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Oscar Alberto Margain Pitman.-** Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Tomás Antonio Trueba Gracián.-** Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **John Swanson Moreno.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LOS CC. LIC. OSCAR ALBERTO MARGAIN PITMAN Y EL DR. TOMAS ANTONIO TRUEBA GRACIAN, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA LIC. KARIN MARGARITA BEER GUTTLER, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Así mismo, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 29 de diciembre de 2009, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar la generación de proyectos implementados por los Grupos de Desarrollo que permitan mejorar las condiciones de vida de comunidades de alta y muy alta marginación, a través de un proceso de capacitación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación y asistencia técnica para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

DECLARACIONES**I. “DIF NACIONAL” declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004 respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el “DIF ESTATAL”, para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37 inciso h) de la Ley de Asistencia Social; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 11 fracciones X, XII y XV, de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006 y de acuerdo con el testimonio de la escritura pública número 90,026, pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, de fecha 16 de enero de 2007; así mismo los CC. Oficial Mayor y el Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades igualmente para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15 fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta Administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
 - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
 - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: “cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

- I.5** De acuerdo con los artículos 12 fracción I inciso g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o. fracciones II, III y IV de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6** Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a “Comunidad DIFerente” con el “DIF ESTATAL” para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- II.1** Es un órgano público desconcentrado de conformidad con los artículos 15 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social promulgada mediante decreto número 0516, por la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco y reformada mediante decreto número 200 publicado en el periódico oficial número 5924 de fecha 16 de junio de 1999; 132 de la Ley Estatal de Salud, y 1 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.
- II.2** Es facultad del Director General del "DIF Tabasco", de acuerdo los artículos 30, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y 19, fracción X del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco; el celebrar los convenios contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.
- II.3** Conforme lo establece el artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, es el organismo rector en este rubro, y tendrá como objetivo la promoción de la asistencia social, relación sistemática de acciones que en materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esa ley y las disposiciones legales aplicables.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Tabasco asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de "Comunidad DIFerente", para la realización de acciones en beneficio de "la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación" principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 fracciones X, XII, XV y XXXII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; 30 fracción X de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Estado de Tabasco; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2010, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS**OBJETO**

PRIMERA.- El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION".

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a)** "Comunidad DIFerente" busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como "Grupos de Desarrollo".

- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "un conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios. Podrá subdividirse en comisiones de trabajo, responsables de instrumentar proyectos en los cinco Ejes de atención del Subprograma "Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente". Asimismo, las personas que integran los "Grupos de Desarrollo" de localidades de alto y muy alto grado de marginación son la población objetivo de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para la implementación de acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para la generación y fortalecimiento de proyectos de desarrollo comunitario.
- d) Las acciones de capacitación y asistencia técnica deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma: 1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.
- e) "DIF ESTATAL" deberá enviar a "DIF NACIONAL" para su revisión una Propuesta de Acciones de Capacitación en apego a lo estipulado en las "REGLAS DE OPERACION". Los servicios de capacitación se formalizarán por cuenta y orden de los SEDIF.

APORTACION DE RECURSOS

SEGUNDA.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$900,579.00 (NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de abril del presente ejercicio.

NOTA: El otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS

TERCERA.- Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

CUENTA BANCARIA

CUARTA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

COMPROMISOS DE LAS PARTES

QUINTA.- El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al "DIF NACIONAL" a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al "DIF NACIONAL", la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";
- f) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante el periodo que establece la normatividad aplicable en vigor, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- l) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- m) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, las "REGLAS DE OPERACION" y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SEXTA.- El "DIF NACIONAL", se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo referidas en la cláusula cuarta;

- b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION".

SEPTIMA.- "LAS PARTES", se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

"Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente".

- b) Suscribir un acta de cierre y finiquito de las acciones materia del presente instrumento jurídico una vez concluida la vigencia del mismo.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

OCTAVA.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto "LAS PARTES", designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	MTRA. ERNESTINA POLO OTEYZA DIRECTORA GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	T.S. PEPE RAUL MORALES MARTINEZ DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS

NOVENA.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACION" y las disposiciones que derivan de éstas;

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

CONTROL Y VIGILANCIA

DECIMA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio, el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

TRANSPARENCIA

DECIMA PRIMERA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físicos-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA TERCERA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2010, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos (30) treinta días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DECIMA CUARTA.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DECIMA QUINTA.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

DECIMA SEXTA.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA SEPTIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Tomás Antonio Trueba Gracián**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Karin Margarita Beer Guttler**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Azules, con una superficie aproximada de 82-71-36 hectáreas, Municipio de Concepción del Oro, Zac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LOS AZULES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ESTADO DE ZACATECAS.

La Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 155647 de fecha 28 de junio de 2010, expediente folio 16278, autorizó a la Delegación Estatal, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1194 de fecha 1 de julio de 2010, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Los Azules", con superficie aproximada de 82-71-36 hectáreas, ubicado en el Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, promovido: Polígonos I, II y III por el C. Felipe Martínez Moreno, representante legal de la Empresa "Aranzazu Holding S.A. de C.V." del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, los cuales cuentan con las siguientes medidas y colindancias:

POLIGONO I (52-80-81.009 hectáreas)

AL NORTE: Aranzazu Holding, S.A. de C.V. y Presunto Terreno Baldío.

AL SUR: Aranzazu Holding, S.A. de C.V.

AL ESTE: Aranzazu Holding, S.A. de C.V. y Zona Urbana de Concepción del Oro.

AL OESTE: Aranzazu Holding, S.A. de C.V.

POLIGONO II (15-55-59.985 hectáreas)

AL NORTE: Presunto Terreno Baldío.

AL SUR: Aranzazu Holding, S.A. de C.V.

AL ESTE: Zona Urbana de Concepción del Oro.

AL OESTE: Presunto Terreno Baldío.

POLIGONO III (14-34-94.813 hectáreas)

AL NORTE: Presunto Terreno Baldío.

AL SUR: Aranzazu Holding, S.A. de C.V.

AL ESTE: Aranzazu Holding, S.A. de C.V.

AL OESTE: Presunto Terreno Baldío.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el periódico local de mayor circulación de Zacatecas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en Av. De la Constitución número 108, Col. Lomas de la Soledad, código postal 98040, en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 2 de julio de 2010.- El Perito Deslindador, **Adolfo Ordaz Aguilar**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Puerto, con una superficie aproximada de 296-54-25 hectáreas, Municipio de Escobedo, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PREDIO "EL PUERTO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGARPR 154270, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010, CON FOLIO NUMERO 16171, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0693, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "EL PUERTO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 296-54-25 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO OBAYOS

AL SUR: MARIA MAGDALENA GUTIERREZ GONZALEZ

AL ESTE: JESUS GUADIANA TIJERINA

AL OESTE: DOT. Y PRIMERA AMPLIACION DEL EJIDO OBAYOS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 4951, COLONIA NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de junio de 2010.- El Comisionado, **Reyes Juan Carlos Hernández Guerrero.- Rúbrica.**

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Cañones, con una superficie aproximada de 9,598-29-23 hectáreas, Municipio de Cuatro Ciénegas, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PREDIO "LOS CAÑONES", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUATRO CIENEGAS, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGARPR 154275, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010, CON FOLIO NUMERO 16174, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0689, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "LOS CAÑONES", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 9,598-29-23 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUATRO CIENEGAS, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE PRESCILIANO VILLARREAL Y EJ. CUATES DE AUSTRALIA
AL SUR TERRENOS NACIONALES
AL ESTE EJ. ESTANQUE DE PALOMAS Y PRESCILIANO VILLARREAL
AL OESTE TERRENOS NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 4951, COLONIA NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de junio de 2010.- El Comisionado, **Reyes Juan Carlos Hernández Guerrero.-** Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Sotoloso, con una superficie aproximada de 2,385-00-00 hectáreas, Municipio de Sierra Mojada, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PREDIO "EL SOTOLOSO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGARPR 154271, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010, CON FOLIO NUMERO 16168, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0691, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "EL SOTOLOSO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 2,385-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO VICENTE GUERRERO
AL SUR: PP SERGIO RIVERA ACEVEDO
AL ESTE: EJIDO VICENTE GUERRERO
AL OESTE: EJIDO SAN JOSE DE MADERO Y EJIDO SAN JUAN DE ASTILLEROS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO

PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 4951, COLONIA NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de junio de 2010.- El Comisionado, **Reyes Juan Carlos Hernández Guerrero**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ejido Nava Polígono 6, con una superficie aproximada de 15-00-00 hectáreas, Municipio de Nava, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO PREDIO "EJIDO NAVA POLIGONO 6", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVA, ESTADO DE COAHUILA.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO REF.II-210-DGARPR 154274, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2010, CON FOLIO NUMERO 16169, AUTORIZO A LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0690, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2010, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "EJIDO NAVA POLIGONO 6", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 15-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAVA, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO NAVA

AL SUR: EJIDO EL AVILEÑO

AL ESTE: EJIDO NAVA

AL OESTE: DERECHO DE VIA DE FERROCARRILES NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL, ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BOULEVARD VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 4951 COLONIA NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACION DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

Atentamente

Saltillo, Coah., a 1 de junio de 2010.- El Comisionado, **Reyes Juan Carlos Hernández Guerrero**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/2/2010 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/2/2010, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Mediante Acuerdo General 35/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó el inicio de funciones del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y que su domicilio fuera el ubicado en calle Paseo de la Presa número 158, colonia Presa de la Olla, código postal 36000, Guanajuato, Guanajuato, edificio "Villa Goerne";

CUARTO. En sesión de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el acuerdo que reforma la fracción VIII del artículo 57 del diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo para facultar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, el acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

QUINTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe No. 5, Colonia Yerbabuena, Código Postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.

TERCERO. El Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, iniciará funciones en su nuevo domicilio el treinta de agosto de dos mil diez.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/2/2010, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diez, por los señores Consejeros: Presidente Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil diez.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.9840 M.N. (doce pesos con nueve mil ochocientos cuarenta diezmilésimos) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 26 de agosto de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9150 y 5.0150 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S. A. y Banco Credit Suisse (México), S.A.

México, D.F., a 26 de agosto de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Rafael Helú Carranza**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se confirma la determinación de utilidad pública y se expropia a favor del Sistema de Transporte Colectivo el inmueble identificado registralmente como número 785 de la Calzada Ermita Iztapalapa, y terreno formado por los lotes 2 y 3, de la manzana B, de la que fue colonia Proletaria Santa Isabel, colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa; actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 785, colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal. (Segunda publicación)

Al margen un logotipo, que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 14, 27, párrafos segundo, noveno y fracción VI y 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a), b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción III Bis, 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 19, 20, 20 bis y 21 de la Ley de Expropiación; 1o., 3o. y 4o. de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 2o., 8o., fracción II, 67, fracciones XIX y XXVIII, 87, 90 y 144 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., 5o., 12, 14, 15, fracción IX, 23, fracciones XIX y XXII, 24, fracciones XI y XIII, y 31 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3, 67, 68 y 129 párrafo segundo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; así como en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación y ésta tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

Que el artículo 1o., fracción III Bis de la Ley de Expropiación, prevé como causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

Que conforme a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados; razón por la que se considera también de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal, señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad;

Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de noviembre de 2007, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 2 de octubre de 2008, contemplan entre sus objetivos principales el optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, así como ampliar y mejorar el Sistema de Transporte Colectivo, para lo cual se requiere incrementar la infraestructura y los servicios que ésta presta, lo que redundará en el mejoramiento del centro de población;

Que para dar satisfacción a las necesidades de transporte en el Distrito Federal, se creó el organismo público descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo", por Decreto Presidencial de fecha 19 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, el cual fue modificado por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 4 de enero de 1968; 21 de junio de 1984 y 17 de junio de 1992; así como los publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 25 de septiembre de 2002, 26 de septiembre de 2002 y 21 de febrero de 2007;

Que el Sistema de Transporte Colectivo es un organismo público descentralizado del Gobierno del Distrito Federal que tiene por objeto, entre otros, la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México;

Que se requiere construir la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Línea Dorada), para beneficiar a la ciudadanía en general, permitiendo un mejor desplazamiento de los usuarios, y así optimizar la comunicación interurbana y un descenso efectivo de las horas-hombre-viaje que incide en una menor necesidad del empleo de vehículos particulares, fomentando un uso más racional del transporte colectivo;

Que como resultado de los estudios y análisis de ingeniería básica para la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, se determinó que resulta necesaria la superficie de 382.62 metros cuadrados, así como las construcciones existentes en la misma, del inmueble identificado registralmente

como número 785 de la Calzada Ermita Iztapalapa, y terreno formado por los lotes 2 y 3 de la manzana B, de la que fue Colonia Proletaria Santa Isabel, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 785, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, para la construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la mencionada línea;

Que la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el día 14 de julio de 2010, determinó conforme con sus atribuciones, como caso de utilidad pública las obras de construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, en el inmueble señalado en el considerando anterior, a fin de satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal, misma que se publicó los días 9 y 10 de agosto de 2010, en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Gobierno del Distrito Federal procedió a tramitar el expediente técnico de expropiación, mismo que contiene las opiniones de la Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Transportes y Vialidad, en el sentido de expropiar el inmueble mencionado en párrafos anteriores para la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo;

Que el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal en su Décima Sexta (16/2009) Sesión Ordinaria de 20 de agosto de 2009, dictaminó procedente modificar su acuerdo emitido en la Décima Segunda (12/2008) Sesión Ordinaria, a fin de iniciar los trámites para la adquisición por vías de derecho público o privado de los predios e inmuebles necesarios y suficientes a lo largo del trazo de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo;

Que mediante oficio número GJ/5267 de fecha 10 de agosto de 2010, el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la elaboración del Decreto Expropiatorio del predio citado en párrafos anteriores, y

Que derivado de lo anterior, se concluye que el inmueble identificado registralmente como número 785 de la Calzada Ermita Iztapalapa, y terreno formado por los lotes 2 y 3 de la manzana B, de la que fue Colonia Proletaria Santa Isabel, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 785, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, es el idóneo para llevar a cabo en él la construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, para satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal, en virtud de lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. De conformidad con los artículos 2o. y 4o. de la Ley de Expropiación, se confirma la determinación emitida por el Secretario de Gobierno, mediante la que se declara de utilidad pública la obra de construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, en el inmueble descrito en el artículo 2 del presente ordenamiento, a fin de satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 2. Para lograr las acciones a que se refiere el artículo anterior se expropia a favor del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, el predio que se describe a continuación:

Ubicación: Número 785 de la Calzada Ermita Iztapalapa, y terreno formado por los lotes 2 y 3 de la manzana B, de la que fue Colonia Proletaria Santa Isabel, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 785, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

Superficie: 382.62 metros cuadrados.

Medidas y

Colindancias: Partiendo del vértice número 1 al vértice número 2 en línea recta de 18.15 metros y rumbo S 84° 37' 00" E, con Calzada Ermita Iztapalapa; del vértice número 2 al vértice número 3 en línea recta de 5.94 metros y rumbo S 06° 27' 22" W, con predio Cuenta Catastral 047-361-01; del vértice número 3 al vértice número 4 en línea recta de 0.30 metros y rumbo S 83° 18' 49" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-01; del vértice número 4 al vértice número 5 en línea recta de 1.87 metros y rumbo S 05° 50' 36" W, con predio Cuenta Catastral 047-361-01; del vértice número 5 al vértice número 6 en línea recta de 0.32 metros y rumbo N 83° 20' 50" W, con predio Cuenta Catastral 047-361-01; del vértice número 6 al vértice número 7 en línea recta de 5.79 metros y rumbo S 06° 29' 18" W, con predio Cuenta Catastral 047-361-01; del vértice número 7 al vértice número 8 en línea recta de 7.62 metros y rumbo S 06° 29' 18" W, con predio Cuenta Catastral 047-361-01; del vértice número 8 al vértice número 9 en línea recta de 17.71 metros y rumbo N 85° 14' 59" W, con predios Cuentas Catastrales 047-361-02 y 047-361-27; del vértice número 9 al vértice número 10 en línea recta de 11.28 metros y rumbo N 05° 16' 48" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-28; del vértice número 10 al vértice número 1 en línea recta de 10.12 metros y rumbo N 05° 16' 48" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-28; llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente.

La documentación y el plano del predio expropiado podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en el artículo 50 A, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo.

Artículo 3. Se autoriza al Sistema de Transporte Colectivo para que tome posesión inmediata del inmueble descrito en el artículo 2 del presente instrumento y conforme a la normatividad aplicable realice las acciones necesarias, para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4. El organismo descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo pagará la indemnización constitucional a los propietarios que resulten afectados por esta expropiación y acrediten su legítimo derecho ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mediante el procedimiento administrativo correspondiente que establecen las leyes de la materia. El monto a pagar será determinado con base en el avalúo que emita la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Inscribábase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Tercero. Hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal a los titulares registrales o propietarios del bien inmueble expropiado, cuyos domicilios se ignoran.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Angel Avila Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Felipe Leal Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Transportes y Vialidad, **Raúl Armando Quintero Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 311831)

DECRETO por el que se confirma la determinación de utilidad pública y se expropia a favor del Sistema de Transporte Colectivo el inmueble identificado registralmente como casa 743 de la Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con calle Sur 129 y terreno que ocupa que es el resto del lote 4, manzana B, colonia Proletaria Santa Isabel, hoy Los Cipreses, Delegación Iztapalapa; actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 743, colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa. (Segunda publicación)

Al margen un logotipo, que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 14, 27, párrafos segundo, noveno y fracción VI y 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, incisos a), b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción III Bis, 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 19, 20, 20 bis y 21 de la Ley de Expropiación; 1o., 3o. y 4o. de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 2o., 8o., fracción II, 67, fracciones XIX y XXVIII, 87, 90 y 144 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2o., 5o., 12, 14, 15, fracción IX, 23, fracciones XIX y XXII, 24, fracciones XI y XIII, y 31 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3, 67, 68 y 129 párrafo segundo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; así como en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2007-2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación y ésta tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;

Que el artículo 1o., fracción III Bis de la Ley de Expropiación, prevé como causa de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

Que conforme a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, es de utilidad pública e interés general, la prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados; razón por la que se considera también de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal, señalización vial y nomenclatura y en general la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad;

Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de noviembre de 2007, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 2 de octubre de 2008, contemplan entre sus objetivos principales el optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, así como ampliar y mejorar el Sistema de Transporte Colectivo, para lo cual se requiere incrementar la infraestructura y los servicios que ésta presta, lo que redundará en el mejoramiento del centro de población;

Que para dar satisfacción a las necesidades de transporte en el Distrito Federal, se creó el organismo público descentralizado denominado "Sistema de Transporte Colectivo", por Decreto Presidencial de fecha 19 de abril de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, el cual fue modificado por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 4 de enero de 1968; 21 de junio de 1984 y 17 de junio de 1992; así como los publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 25 de septiembre de 2002, 26 de septiembre de 2002 y 21 de febrero de 2007;

Que el Sistema de Transporte Colectivo es un organismo público descentralizado del Gobierno del Distrito Federal que tiene por objeto, entre otros, la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren rápido con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México;

Que se requiere construir la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Línea Dorada), para beneficiar a la ciudadanía en general, permitiendo un mejor desplazamiento de los usuarios, y así optimizar la comunicación interurbana y un descenso efectivo de las horas-hombre-viaje que incida en una menor necesidad del empleo de vehículos particulares, fomentando un uso más racional del transporte colectivo;

Que como resultado de los estudios y análisis de ingeniería básica para la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, se determinó que resulta necesaria la superficie de 209.63 metros cuadrados del inmueble identificado registralmente como Casa 743 de la Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con calle Sur 129 y terreno que ocupa que es el resto del lote 4, manzana "B", Colonia Proletaria Santa Isabel, hoy Los Cipreses, Delegación Iztapalapa; actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 743, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, para la construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la mencionada línea;

Que la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, el día 14 de julio de 2010, determinó conforme con sus atribuciones, como caso de utilidad pública las obras de construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, en el inmueble señalado en el considerando anterior, a fin de satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal, misma que se publicó los días 9 y 10 de agosto de 2010, en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Gobierno del Distrito Federal procedió a tramitar el expediente técnico de expropiación, mismo que contiene las opiniones de la Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Transportes y Vialidad, en el sentido de expropiar el inmueble mencionado en párrafos anteriores para la construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo;

Que el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal en su Décima Sexta (16/2009) Sesión Ordinaria de 20 de agosto de 2009, dictaminó procedente modificar su acuerdo emitido en la Décima Segunda (12/2008) Sesión Ordinaria, a fin de iniciar los trámites para la adquisición por vías de derecho público o privado de los predios e inmuebles necesarios y suficientes a lo largo del trazo de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo;

Que mediante oficio número GJ/5266 de fecha 10 de agosto de 2010, el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la elaboración del Decreto Expropiatorio del predio citado en párrafos anteriores, y

Que derivado de lo anterior, se concluye que el inmueble identificado registralmente como Casa 743 de la Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con calle Sur 129 y terreno que ocupa que es el resto del lote 4, manzana "B", Colonia Proletaria Santa Isabel, hoy Los Cipreses, Delegación Iztapalapa; actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 743, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, es el idóneo para llevar a cabo en él la construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, para satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal, en virtud de lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1. De conformidad con los artículos 2o. y 4o. de la Ley de Expropiación, se confirma la determinación emitida por el Secretario de Gobierno, mediante la que se declara de utilidad pública la obra de construcción y el funcionamiento del cajón subterráneo de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, en el inmueble descrito en el artículo 2 del presente ordenamiento, a fin de satisfacer las necesidades de transporte público masivo de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 2. Para lograr las acciones a que se refiere el artículo anterior se expropia a favor del organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, el predio que se describe a continuación:

Ubicación: Casa 743 de la Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con calle Sur 129 y terreno que ocupa que es el resto del lote 4, manzana "B", Colonia Proletaria Santa Isabel, hoy Los Cipreses, Delegación Iztapalapa; actualmente conocido como Calzada Ermita Iztapalapa número 743, Colonia Los Cipreses, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

Superficie: 209.63 metros cuadrados.

Medidas y

Colindancias: Partiendo del vértice número 1 al vértice número 2 en línea recta de 9.89 metros y rumbo S 84° 37' 55" E, con Calzada Ermita Iztapalapa; del vértice número 2 al vértice número 3 en línea recta de 16.24 metros y rumbo S 06° 02' 43" W, con Calle Sur 129; del vértice número 3 al vértice número 4 en línea recta de 4.76 metros y rumbo S 06° 02' 43" W, con Calle Sur 129; del vértice número 4 al vértice número 5 en línea recta de 10.04 metros y rumbo N 85° 48' 58" W, con predio Cuenta Catastral 047-361-02; del vértice número 5 al vértice número 6 en línea recta de 7.61 metros y rumbo N 06° 27' 22" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-29; del vértice número 6 al vértice número 7 en línea recta de 5.79 metros y rumbo N 06° 27' 22" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-29; del vértice número 7 al vértice número 8 en línea recta de 0.32 metros y rumbo S 83° 20' 50" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-29; del vértice número 8 al vértice número 9 en línea recta de 1.87 metros y rumbo N 05° 50' 36" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-29; del vértice número 9 al vértice número 10 en línea recta de 0.30 metros y rumbo N 83° 18' 49" W, con predio Cuenta Catastral 047-361-29; del vértice número 10 al vértice número 1 en línea recta de 5.94 metros y rumbo N 06° 27' 22" E, con predio Cuenta Catastral 047-361-29; llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente.

La documentación y el plano del predio expropiado podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fundamento en el artículo 50 A, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo.

Artículo 3. Se autoriza al Sistema de Transporte Colectivo para que tome posesión inmediata del inmueble descrito en el artículo 2 del presente instrumento y conforme a la normatividad aplicable realice las acciones necesarias, para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4. El organismo descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo pagará la indemnización constitucional a los propietarios que resulten afectados por esta expropiación y acrediten su legítimo derecho ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, mediante el procedimiento administrativo correspondiente que establecen las leyes de la materia. El monto a pagar será determinado con base en el avalúo que emita la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Inscribese el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Tercero. Hágase una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal a los titulares registrales o propietarios del bien inmueble expropiado, cuyos domicilios se ignoran.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto de dos mil diez.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Angel Avila Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, **Felipe Leal Fernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Transportes y Vialidad, **Raúl Armando Quintero Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 311834)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.
EDICTO

A: ROSA MARIA MARES COVARRUBIAS, POR SI Y COMO APODERADA DE MARIA DEL REFUGIO, MARIA CRISTINA, MARIA LUCINA Y JOSE MANUEL, TODOS DE APELLIDOS MARES COVARRUBIAS.

En el juicio de amparo 550/2010-III, promovido por YOLANDA RODRIGUEZ BARAJAS, como apoderada de la quejosa BREMEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del juez Noveno de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, consistentes en la diligencia de lanzamiento respecto de la finca marcada con el número 1714 de la Avenida España, Colonia Moderna de esta ciudad dentro del juicio civil ordinario 1038/2008, por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales; por tanto, se ordena emplazarla por sí y con dicha calidad de apoderada de los también terceros perjudicados, por medio de edictos para que comparezcan en treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no comparecer por sí, por apoderado o gestor, las ulteriores notificaciones les serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado. Para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las nueve horas con treinta minutos del quince de octubre de dos mil diez.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de mayor circulación de la República.

Guadalajara, Jal., a 29 de julio de 2010.

La Secretaria

Lic. Rossana Villavicencio Benítez
Rúbrica.

(R.- 310872)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Primero Civil
Zamora, Mich.
EDICTO

Que en el juicio Ejecutivo Mercantil número 564/2009 promovido por CAJA MORELIA VALLADOLID, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V. frente a J. JESUS MARTINEZ CERVANTES, fijáronse las 12.00 doce horas del día 02 dos de septiembre del año en curso para que tenga verificativo la audiencia de remate en su PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado en autos, la cual tendrá lugar en el local del Juzgado Primero Civil de Zamora, Michoacán, ubicado en la Avenida Virrey de Mendoza 195 esquina con Apatzingán, Piso 1-B, respecto de:

Casa habitación tipo duplex planta baja en condominio, ubicada en el Andador Níspero número 4-B del Infonavit Arboledas de esta ciudad de Zamora, Mich., el cual mide y linda:

NORTE: mide 18.00 metros con Lote No. 7.

SUR mide 18.00 metros con lote No. 9,

ORIENTE: 6.00 metros con Andador Níspero de ubicación,

PONIENTE, mide 6.00 metros con lote número 31.

Con una extensión superficial de 73.86 metros cuadrados y valor pericial promedio de \$306,003.50 (TRESCIENTOS SEIS MIL TRES PESOS 50/100 M.N.).

Sirve de base para el remate el valor pericial promedio fijado al inmueble y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Zamora, Mich., a 6 de agosto de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero Civil

Lic. Sergio Méndez Prado
Rúbrica.

(R.- 311280)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Tercera Sala Civil
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

AL TERCERO PERJUDICADO: YERBABUENA TELLEZ BASILIO.

En los autos del cuaderno de amparo del Actor, relativo al toca número 2063/2009 deducido del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO seguido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, S.A. DE C.V. en contra de YERBABUENA TELLEZ BASILIO, se dictó proveído de fecha veintinueve de junio del dos mil diez, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del Tercero Perjudicado YERBABUENA TELLEZ BASILIO, se ordenó emplazar al mismo al presente juicio de garantías por medio de EDICTOS, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS y a costa del promovente de la demanda de amparo interpuesta contra actos de ésta Sala, consistente en la sentencia de doce de febrero del dos mil diez, dictada en los autos del toca 2063/2009, el referido Tercero Perjudicado deberá comparecer ante la Autoridad Federal, a defender sus derechos en el término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de julio de 2010.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 310789)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Cuarto Civil
Morelia, Mich.
EDICTO

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL
PRIMERA ALMONEDA

Que dentro de los autos que integran el Juicio Ejecutivo Mercantil, número 955/2004, que en ejercicio de la acción cambiaria directa y sobre pago de pesos, promueve Francisco Tapia Ayala, frente a Santiago Pérez Pérez y Ma. Lourdes Figueroa C. o S., se ordenó sacar a remate el siguiente bien mueble:

UNICO. Una propiedad con domicilio en la calle Melchor Ocampo, número 699 seiscientos noventa y nueve, del Municipio de Tuxpan, correspondiente al Distrito de Zitácuaro, Michoacán, mismo que se encuentra registrado a nombre de la codemandada Ma. Lourdes Figueroa, con las siguientes medidas y colindancias:

AL norte 10.00 diez metros con Roberto Rojas Grau, con raya de por medio; Al sur 10.00 diez metros, con calle de su ubicación; Al oriente 40.00 cuarenta metros, con la calle cerrada de por medio; y al Poniente 40.00 cuarenta metros con la vendedora, raya de por medio, con una extensión superficial de 400.00 cuatrocientos metros según escrituras.

La Audiencia de Remate en su Primera Almoneda Judicial, tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 15 quince de septiembre del año 2010 dos mil diez.

CONVOQUESE POSTORES. a la celebración de la misma, mediante la publicación de 3 tres edictos, dentro del término de 9 nueve días hábiles, en los Estrados de este Juzgado, en los de la ubicación del inmueble sujeto a remate y en el Diario Oficial de la Federación.

Servirá como base del remate la cantidad de \$1'120,000.00 un millón ciento veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional, valor promedio asignado en autos, y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma.

Morelia, Mich., a 4 de mayo de 2010.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial

Lic. Enock Iván Barragán Estrada

Rúbrica.

(R.- 311148)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Méx.
Primera Secretaría
EDICTO

En el expediente Número 21/2009, en el presente Juicio EJECUTIVO MERCANTIL; que promueve FELIX AGUILAR MARTINEZ, en contra de ANTONIO RODRIGUEZ LEGORRETA y ANTONIO RODRIGUEZ

ARZATE. El Juez Segundo Civil de Primera Instancia, Cuantía Mayor del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, señaló las DOCE HORAS DEL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, para que tenga lugar la SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE del bien embargado en el presente Juicio consistente en: Un bien inmueble Ubicado en CALLE DE MERIDA NUMERO SETENTA, SAN LORENZO TEPALTITLAN, TOLUCA, MEXICO, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL: BAJO LA PARTIDA NUMERO 28-10344, VOLUMEN 487, LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA, FOJA 8 DE FECHA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En tres líneas 19.50 metros con EULALIA OBANDO RODRIGUEZ; 14.02 metros con BERTHA RODRIGUEZ LEGORRETA y; 6.30 metros con BERENICE RODRIGUEZ. AL SUR.- En tres líneas: 4.10 metros; 28.70 metros y; 7.25 METROS CON CALLE MERIDA en las tres líneas; AL ORIENTE.- En tres líneas 48.00 metros; 0.60 centímetros y; 4.25 metros con JUAN y BERENICE RODRIGUEZ LEGORRETA y calle MERIDA; PONIENTE.- En tres líneas 37.80' metros con calle INDEPENDENCIA; 4.50 metros con calle MERIDA y; 10.00 metros con EULALIO OBANDO RODRIGUEZ, con una superficie de 1,814.00 METROS CUADRADOS;- El Juez ordenó su venta por medio de edictos que se publicarán en el periódico Oficial de la Federación y en el tabla de avisos que se lleva en este Juzgado, por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS, convocando postores y citando acreedores, sirviendo de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$679,500.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad de resultado de la deducción de un diez por ciento del precio primitivo en que fue valuado por el perito oficial tercero en discordia.

DOY FE.

Toluca, Edo. de Méx., a 10 de agosto de 2010.

Secretario

Lic. Ma. Guadalupe Garduño García

Rúbrica.

(R.- 311199)

Estados Unidos Mexicanos
H. Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Nuevo León
Segunda Sala Colegiada Civil
Monterrey, N.L.
EDICTO

A los C.C. RUY GONZALEZ, LAZARO VILLARREAL y ANDRES VILLARREAL.- En fecha 19-diecinueve de enero del año 2010-dos mil diez, se recepcionó por esta Segunda Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la demanda de garantías, interpuesta por LEONEL RAMONES CANTU, en su carácter de Albacea de la Sucesión de los señores ISAAC RAMONES GONZALEZ y ORELIA CANTU GUAJARDO DE RAMONES, contra actos de esta Sala, consistente en la resolución dictada por el pleno de esta sala en fecha catorce de mayo del dos mil nueve, dentro del toca de apelación definitiva 0047/2009, derivado del expediente 0715/2005, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por la Sucesión de los señores ISAAC RAMONES GONZALEZ y ORELIA CANTU GUAJARDO DE RAMONES, en contra de la Sucesión a bienes de OSCAR RAMONES CANTU, y OTROS, en la que se señala como terceros perjudicados a los referidos codemandados; asimismo, mediante proveído de fecha veintinueve de julio del dos mil diez, se ordenó emplazarlos, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; ordenando, además, que debería fijarse copia de los mismos en la tabla de avisos de esta Sala. Quedan a disposición de la Tercero Perjudicada, en la Secretaría de esta Sala, por el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, las copias simples selladas y rubricadas por la Secretario Adscrita, de la demanda de garantías referida, emplazándola para que ocurran en el término de diez días ante el Tribunal Colegiado en turno a que se aplique para su resolución el amparo propuesto, para que exprese lo que a sus derechos e interés convenga.- Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de julio del dos mil diez.- Doy fe.-

La C. Secretario General de Acuerdos

Lic. Norma P. Fuentes Gurrrola

Rúbrica.

(R.- 311415)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Octavo Civil
Sría. "A"
EDICTO

En los autos de juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por AMECO SERVICES S. DE R.L. DE C.V., en contra de COLLAGE CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A DE C.V., Y JOSE ALEJANDRO SUAREZ ESCOBAR, expediente 401/2004. EL C. JUEZ QUINCUGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL, dictó un auto que en su parte conducente dice:

México Distrito Federal a dieciséis de junio del dos mil diez.- A su expediente número 401/2004 el escrito de cuenta de la parte actora, para que tenga verificativo el remate en PRIMERA ALMONEDA se señala el mismo día y hora que se señaló para el remate del diverso inmueble y que son las DIEZ HORAS DEL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Terreno manzana 23, lote 1, Fraccionamiento Valle del Sol en el estado de Puebla, Puebla, sirviendo como base para el remate la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N., precio rendido por perito sirviendo como postura legal el total de dicha cantidad del precio antes mencionado; convóquese postores por medio de edictos que se publiquen por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en los Estrados de este juzgado, y en virtud de que el inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción del suscrito, líbrese atento exhorto al C. Juez Competente en Puebla, Puebla, para que se sirva publicar los edictos en los lugares en donde acostumbra según la legislación de dicha entidad. Los postores deberán exhibir el diez por ciento del precio que se fijó como base para el remate del inmueble antes mencionado mediante billete de depósito.

NOTIFIQUESE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ QUINCUGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL LICENCIADO EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. - OTRO AUTO.-México Distrito Federal a diez de junio del dos mil diez.- Dada nueva cuenta con el expediente número 401/2004 para que tenga verificativo el remate en PRIMERA ALMONEDA se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, solo respecto del bien inmueble ubicado en: Lote número 5 manzana 22 Boulevard Monterrey Número 54 del Fraccionamiento Bosques de San Sebastián en el Estado de Puebla, Puebla, sirviendo como base para el remate la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.; precio rendido por perito sirviendo como postura legal el total de dicha cantidad del precio antes mencionado; convóquese postores por medio de edictos que se publiquen por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en los Estrados de este juzgado, y en virtud de que el inmueble se encuentra fuera de la jurisdicción del suscrito, líbrese atento exhorto al C. Juez Competente en Puebla, Puebla, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva publicar los edictos en los Estrados de dicho juzgado en los lugares en donde acostumbra según la legislación de dicha entidad. Los postores deberán exhibir el diez por ciento del precio que se fijó como base para el remate del inmueble antes mencionado mediante billete de depósito.-NOTIFIQUESE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL C. JUEZ QUINCUGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL LICENCIADO EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, ANTE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA IRMA GARCIA MORALES QUE AUTORIZA Y DA FE.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La C. Secretaria de Acuerdos "A"

Lic. Irma García Morales

Rúbrica.

(R.- 311137)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil
EDICTO

JUZGADO TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

En cumplimiento a lo ordenado por autos de fecha catorce de abril y veintiocho de junio, ambos del año en curso, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por RAMIREZ GALVAN DAVID en contra de CLAUDIA DOLORES CAMBA REYES, expediente número 581/2008, el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil, manda sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble embargado, ubicado en Diagonal San Antonio numero 1699, Departamento 6, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, cuyas demás características obran en autos, y para que tenga lugar la audiencia de remate se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE PROXIMO, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$805,384.00 (OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), precio del avalúo mas alto determinado por el perito designado por la parte actora, y es postura legal aquella que cubra sus dos terceras partes, y la que se formulara en términos de lo prescrito por el artículo 481 del Código Procesal Federal, supletorio al de Comercio.

SE CONVOCAN POSTORES.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES, DENTRO DE NUEVE DIAS, PUDIENDO SER LA SEGUNDA PUBLICACION EN CUALQUIER DIA DE LOS QUE MEDIEN DEL SEGUNDO AL OCTAVO DIA, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION Y LA FECHA DE REMATE CINCO DIAS HABILES, EN: EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 2 de julio de 2010.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. Jorge García Ortega

Rúbrica.

(R.- 311165)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Ciudad Victoria, Tamps.

EDICTO

UNION DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES AZULES Y TRIANGULO, S.A. DE C.V.

TERCERO PERJUDICADO.

PRESENTE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 863/2009, PROMOVIDO POR TRANSPORTES TAMAULIPAS, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE JOSE MANUEL VALDEZ GAYTAN, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON CARGO AL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, TODOS CON RESIDENCIA EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, DIRECTOR DEL CENTRO S.C.T., CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, DIRECTOR DEL CENTRO S.C.T. Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL CENTRO S.C.T., AMBOS CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, SE HA SEÑALADO A UNION DE PERMISIONARIOS DE AUTOBUSES AZULES Y TRIANGULO, S.A. DE C.V., COMO TERCERO PERJUDICADO, Y TENIENDO EN CONSIDERACION QUE NO OBSTANTE QUE SE HAN TOMADO LAS MEDIDAS PERTINENTES CON EL PROPOSITO DE EMPLAZARLO, SIN QUE SE HAYA LOGRADO SU LOCALIZACION, SE HA ORDENADO EMPLAZARLA POR EDICTOS, QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO EL "EXCELSIOR" Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD CAPITAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS Y SE LE HACE SABER ADEMAS, QUE SE HAN SEÑALADO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ESTE ASUNTO; EN LA INTELIGENCIA QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, APERCIBIDA DE QUE SI, PASADO ESE TERMINO, NO COMPARECE, SE LE HARAN LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Ciudad Victoria, Tamps., a 27 de julio de 2010.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Ma. Elizabeth Sierra Castillo

Rúbrica.

(R.- 311727)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Por este medio, en relación con el proceso penal 20/2009-III, instruido en contra de JOSE ADAME ROBLES y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y otros, con fundamento en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Penales, se notifica a Manuel de Jesús Gutiérrez Fierro, que deberá comparecer a las DOCE HORAS DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, ante este Juzgado, sito en Carretera Libre Tepic-Mazatlán, kilómetro 10.6, Ejido el Rincón. Código postal 63502, Tepic, Nayarit, a un costado del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", a fin de desahogar la diligencia de careos constitucionales y procesales a su cargo, con los procesados JOSE ADAME ROBLES, JORGE IVAN FLORES CABRAL Y/O JORGE IVAN FLORES CABRERA, JORGE ADALBERTO LIZARRAGA OZONA Y/O JORGE ADALBERTO LIZARRAGA OZUNA Y HECTOR CANO FLORES.

Edicto a publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

El Rincón, Municipio de Tepic, Nay., a 29 de julio de 2010.

Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit

Eduardo Javier Sáenz Hernández

Rúbrica.

(R.- 311471)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Séptimo de lo Civil

Puebla, Pue.

EDICTO

Disposición Juez Séptimo de lo Civil, auto de fecha veintinueve de Junio de dos mil Diez, se convoca postores al remate en primera y publica almoneda, respecto del inmueble identificado como DEPARTAMENTO MARCADO CON EL NUMERO UNO, UBICADO EN LA PLANTA BAJA DEL EDIFICIO EN CONDOMINIO TRES MIL NOVECIENTOS CINCO DE LA PRIVADA NUEVE A SUR DEL FRACCIONAMIENTO GABRIEL PASTOR PRIMERA SECCION DE ESTA CIUDAD, QUE SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE JESUS ALONSO DEL POZO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE PUEBLA BAJO EL NUMERO 194792 DEL INDICE MAYOR SEGUN ESCRITURA REGISTRADA CON FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL CINCO A FOJAS 309-331 TOMO 9-2005 DEL LIBRO QUINTO. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXPEDIENTE NUMERO 1184/2006, Promovido por HECTOR NICOLAS SILVA GONZALEZ POR SU REPRESENTACION, en contra de JESUS ALONSO DEL POZO; siendo postura legal la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL CORRESPONDIENTE A DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO DEL AVALUO. QUEDAN LOS AUTOS A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN SECRETARIA DEL JUZGADO PARA QUE TOMEN DATOS PERTINENTES. POSTURAS Y PUJAS DEBERAN SER CONMULGADAS POR ESCRITO Y EN NUMERARIO Y CHEQUE CERTIFICADO; por lo que se señalan las NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ para que se lleve a cabo la audiencia de remate.

Para su publicación por tres veces en el término de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y Tabla de Avisos o Puerta de Tribunal.

Diligenciario Par Juzgado Séptimo Civil

Lic. Alberto Pérez Pérez

Rúbrica.

(R.- 311550)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México

Naucalpan de Juárez

Exp. 1167/2009-E

EDICTO

Olivia Hernández Marin, por su propio derecho, promovió juicio de garantías número 1167/2009-E, contra actos que reclama de la Juez Noveno de lo Civil de Primera Instancia en Naucalpan y otras autoridades, reclamando el incumplimiento al exhorto en el juicio principal 644/2005.

En el juicio de amparo 1167/2009-E, se han señalado las NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DIA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero perjudicado a LORENA MARTINEZ MENDOZA, y toda vez que se desconoce el domicilio actual y correcto de dicha persona, se ordena su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. Si no se presenta en ese término, por sí o por apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 16 de junio de 2010.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México

Lic. Enrique Octavio Montero Medel

Rúbrica.

(R.- 311563)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

Juzgado Segundo de Primera Instancia

Córdoba, Veracruz

Juicio Ejecutivo Mercantil número 231/2007

Se señalan las diez horas del día nueve de septiembre de dos mil diez, para que tenga lugar en este Juzgado remate en primera almoneda y pública subasta del bien inmueble embargado en este juicio, promovido por Francisco José Jiménez Avalos en contra de María Engracia Vázquez del Río, demandándole el pago del crédito correspondiente y otras prestaciones, consistente en:

El bien inmueble ubicado en la acera que ve al sur con el camino a T.I.C.S.A o antiguo camino a Huatusquito, de la Congregación de Matacaña, Municipio de Carrillo Puerto, Veracruz, con superficie restante de 20.85 hectáreas, y con las medidas y colindancias siguientes: al norte en 347 metros con propiedad de Marcelino Pavón y en 280 metros con camino a T.I.C.S.A.; al sur en línea quebrada en 270 metros, 83 metros y 80 metros con propiedad de familia del Valle; en 130 metros con propiedad de Santiago Morales y en 140 metros con propiedad de Marcelina Pavón Robles; al oriente en 539 metros con propiedad de Lucas Pavón; y al poniente en 488 metros con el ejido Mata Caña y propiedad de Vicente Rodríguez Córdoba. Tal inmueble se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio local bajo el número 554 de la sección primera de fecha 30 de marzo de 1978.

Sirve de base para el remate la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., valor pericial fijado en autos, siendo la postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

SE CONVOCAN POSTORES

Los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor que servirá de base para el remate en términos del artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, mediante el billete de depósito solicitado en este H. Tribunal.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, Diario el Mundo de ésta ciudad, tabla de avisos de este Juzgado, Juzgado Segundo Menor y demás lugares públicos de costumbre de esta ciudad y del lugar de ubicación del inmueble por tres veces dentro de nueve días. Dado en la H. Ciudad de Córdoba, Veracruz a los trece días del mes de julio del dos mil diez.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Zenón Rojas Sánchez

Rúbrica.

(R.- 311565)

Estado de México

Poder Judicial

Juzgado Primero Civil

Toluca, México

Primera Secretaría**EDICTO****SEXTA ALMONEDA DE REMATE**

En los autos del expediente 333/2007, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR GERMAN GRANADOS CASTILLO, CONTRA VICTOR MANUEL HIDALGO MONTES DE OCA. El Juez Primero Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, señalo las DIEZ HORAS DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA SEXTA ALMONEDA DE REMATE DE LOS SIGUIENTES BIENES EMBARGADOS EN AUTOS, CONSTANTES DE:

1.- Un lote de terreno con construcción de dos casas habitación con servicios de apoyo ubicado en la calle Lago Valencia número setecientos seis, colonia seminario, cuarta sección, en el municipio de Toluca, Estado de México.

SUPERFICIE DE 673.00 m2 (seiscientos setenta y tres metros cuadrados)

AL NORTESTE: 34.92 metros con lotes número 04, 07 y 08.

AL SURESTE: 19.02 metros con lote número 02.

AL SUROESTE: 36.55 metros con Calle sin nombre. (Ahora calle valencia).

AL NOROESTE: 18.73 metros con calle de Lago Sayula.

2.- UNA CAMIONETA FORD.

TIPO PICK UP F150 EXTR.

MODELO 1988.

PLACAS DE CIRCULACION KU62685.

NUMERO DE SERIE 1FTDF15YOJNA15753

COLOR: AZUL REY

CAPACIDAD UNA TONELADA.

MOTOR: OCHO CILINDROS

3.- UN CARRO MARCA CHRYSLER, SPIRIT.

TIPO: SEDAN, CUATRO PUERTAS T/A, EQUIP A/A4C

MODELO 1993.

COLOR ROJO.

CAPACIDAD DE CARGA 300 KILOGRAMOS.

TRANSMISION AUTOMATICA.

NUMERO DE SERIE: C3B146P1PT534367

PLACAS DE CIRCULACION: LVK6366 DEL ESTADO DE MEXICO.

Mismos que con fundamento en los artículos 1411 del Código de Comercio, en relación con los artículos 469, 472, 474, 475, 479 y 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena su subasta en publica almoneda de los bienes antes descrito, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,780,200.00 (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL, DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que resulta de la deducción del diez por ciento de la cantidad que se señalo en la quinta almoneda, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor mencionado.

Con este proveído y la publicación del edicto, convóquese postores, anunciando su venta por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, de manera que entre la publicación y fijación del edicto y la fecha del remate medie un termino que no sea mayor de cinco días; por lo que, expídase los edictos correspondientes, cítese a la parte demandada y a los acreedores que aparecen en el certificado de gravámenes, asimismo publíquese la presente almoneda en la tabla de avisos de este Juzgado. Toluca, Estado de México, tres de agosto de dos mil diez.- DOY FE.

Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Toluca, México

Lic. Alejandro Hernández Venegas

Rúbrica.

(R.- 311600)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito

Tijuana, B.C.**EDICTO**

Emplazamiento al tercero perjudicado ALBERTO IGNACIO URIBE MAYTORENA, al margen un sello del Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, Tijuana, Baja California.

Juicio de amparo 71/2010-II, promovido por Juan Antonio Solorio Díaz apoderado legal de BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, actualmente denominada como BANCO HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, contra actos del Juez Sexto Penal, con sede en esta ciudad y de otras autoridades, señalando como tercero perjudicado a ALBERTO IGNACIO URIBE MAYTORENA, atribuyendo a las autoridades responsables el acto reclamado consistente en:

“De la autoridad señalada como responsable en el inciso a) y que reviste el carácter de ordenadora reclamo:

“La resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve (2009), pronunciada, dentro del expediente formado para resolver el Recurso de Revisión número 02/2009, y mediante el cual en su punto resolutivo UNICO estableció:

“...--UNICO.- En base a los razonamientos expuestos a lo largo de la presente Resolución, se determina CONFIRMAR la resolución del Ministerio Público Investigador de Delitos, que decreta el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, así como aquella en que se autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de la Averiguación Previa que la genera, a favor de ALBERTO URIBE MAYTORENA, RICARDO ARROYO GARCIA y CRISTINA BELLO HERNANDEZ, por el delito de FRAUDE ESPECIFICO.- En base a ello, devuélvanse las constancias conducentes a la Autoridad e Origen, para los efectos legales correspondientes.

“De las autoridades señaladas como responsables los inciso b) y c) y que revisten el carácter de ejecutoras reclamo EL CUMPLIMIENTO y/o LA EJECUCION de la resolución que se reclamada a la autoridad ordenadora.”

Ahora, por auto de veintiocho de mayo de dos mil diez, se ordenó emplazar al tercero perjudicado ALBERTO IGNACIO URIBE MAYTORENA, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por medio de EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías promovida por Juan Antonio Solorio Díaz apoderado legal de BANCO INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL, actualmente denominada como BANCO HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos “Frontera”, de esta ciudad y “Excélsior” de la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de garantías, con el carácter de tercero perjudicado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; si pasado dicho término no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado; de igual forma, deberá fijarse en los estrados, copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Tijuana, B.C., a 4 de agosto de 2010.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Claudia Beatriz de Haro Arellano

Rúbrica.

(R.- 311621)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas**

Causa Penal 93/2008-II**EDICTO**

A QUIEN CORRESPONDA: En la causa penal 93/2008-II, instruida en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en contra de ALEJO VALLE MORALES e IGNACIO GONZALEZ MALDONADO, por el delito de equiparable al contrabando, previsto y sancionado por el artículo 105, último párrafo, en relación con el 95, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 7, fracción I, 8 y 9 del Código Penal Federal, se dictó un acuerdo el veintisiete de julio de dos mil diez, asunto en el que se desconoce la identidad o domicilio de quien o quienes tengan interés, es decir, derecho a reclamar el numerario no decomisado afecto a la presente causa penal descrita con antelación y que más adelante se detallarán; por tanto, se ordena la expedición de los edictos a costa del Director General de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, a través de la Delegación Administrativa de esta ciudad, con los que habrá de realizarse la notificación a los interesados o a quien tenga derecho al numerario no decomisado; edictos que deberán publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en un periódico de circulación nacional, por una sola vez, inmediatamente al en que trascurren diez días hábiles de la fecha señalada, fijándose copia del mismo en los estrados de este Juzgado, para mayor certeza de la notificación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182 b), fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a detallar el numerario afecto y no decomisado por este juzgado y se hace un resumen de la resolución a notificar:

No se decretó el decomiso del numerario consistente en: a) ciento dos mil cuatrocientos cuarenta y un dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América; b) quince mil quinientos once pesos, moneda nacional, y c) un cheque con orden de pago a Pánfilo Rubio Anaya, por la cantidad de cuatrocientos doce dólares, cincuenta centavos, del Banco Compass Bank, número 1044, cuenta 2511022358; el numerario descrito en los incisos a) y b), se encuentran depositados en las cuentas números 7002051704 y 4024745242 de la Institución bancaria HSBC, a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En consecuencia, dicho numerario queda a disposición de quien acredite su legal propiedad, ante el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por un término de tres meses, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dicho numerario causará abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, 27, 28 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, 182-N y 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales.

Edicto que se expide en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veintisiete de julio de dos mil diez.

Nuevo Laredo, Tamps., a 27 de julio de 2010.

Por acuerdo de la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargada del despacho por vacaciones de su titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al oficio CCJ/ST/3025/2010 del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, firma el Secretario

Lic. Glafiro González Hinojosa

Rúbrica.

(R.- 311839)

**Estados Unidos Mexicanos
Estado de Guanajuato
Poder Judicial
Juzgado Primero Menor Civil
León, Gto.
Secretaría
EDICTO**

Por este publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en el Tablero de Avisos de éste Juzgado, anunciando venta en PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble embargado en el Juicio Ejecutivo Mercantil número M646/09 promovido por Sergio Palacios Hernández y otra, en contra de Gustavo Barrientos Luna sobre pago de pesos, consistente en: 1.- Un Departamento que se encuentra construido sobre el Lote de terreno ubicado en Calle Gato Montes número 102, interior 101 del fraccionamiento Lomas de Echeveste, manzana 28 de esta ciudad, con superficie privativa de 89.60 metros cuadrados y con una superficie de construcción de 63.19 metros cuadrados, que mide y linda: al Noreste línea quebrada en cinco tramos que parte de sureste a noroeste en 6.00 metros lineales lindando con calle Gato Montes, quiebra al suroeste en 1.80 metros lineales, quiebra al noroeste 1.00 metros lineales, quiebra al suroeste en 1.20 metros lineales, quiebra al noroeste en 1.80 metros lineales, lindando con pasillo y escaleras; al Suroeste 8.80 metros lineales lindando con el departamento número 102 del Edificio número 101 de la Calle Bisnú; al Noroeste 8.00 metros lineales lindando con el departamento número 102 del Edificio número 102 de la Calle Gato Montes; y al Sureste 11.00 metros lineales lindando con departamento número 102 del Edificio

número 104 de la Calle Gato Montes de esta ciudad , inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio real R20*296640. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$279,000.00 (Doscientos setenta y nueve mil pesos, cero centavos 00/100 Moneda Nacional), valor conferido al bien mencionado por el perito designado por la parte actora, siendo postura legal aquella que cubra las dos terceras partes de dicha suma, la cual arroja la cantidad de \$186,000.00 (Ciento ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), almoneda que tendrá verificativo en el Local de éste Juzgado a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 10 diez de Septiembre del año 2010 dos mil diez, convóquense postores y cítense acreedores.

León, Gto., a 12 de agosto de 2010.

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Juzgado Primero Menor Civil
El C. Secretario por Ministerio de Ley
Lic. Leonel Ramírez Martínez
Rúbrica.

(R.- 311613)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de lo Civil

Diligenciaria Non

EDICTO

Se convocan postores: Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Puebla; Juicio Ejecutivo Mercantil 571/2009; Actor: Carlos Alejandro Paz Mendoza endosatario en procuración de Josefina Haces de la Fuente; Demandado: Jorge Pérez y Rosales y Consuelo Hernández Rojas. Se anuncia remate en Primera Pública Almoneda, del departamento 21-1 del edificio sujeto al régimen de propiedad en condominio número 21 de la Calle 3 "A" del Fraccionamiento Bosques de San Sebastián, Puebla, Puebla. Postura legal para el remate: la cantidad de \$146,940.00 Moneda Nacional, la cual, cubre las dos terceras partes del precio del avalúo. Día del Remate: 12:00 horas del 20 de Septiembre de 2010, en el local del Juzgado. Las posturas y pujas, deberán ser formuladas por escrito y reunir los requisitos del artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se ponen de manifiesto los planos que hubiere y estará a la vista el avalúo del bien inmueble en este juzgado. Hágase saber a la parte demandada que podrá liberar el bien haciendo el pago íntegro de sus responsabilidades, si paga en el acto lo sentenciado y garantiza el pago de las costas.

H. Puebla de Zaragoza, a 3 de agosto de 2010.

C. Diligenciaria Lucero López Larios
Rúbrica.

(R.- 311959)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado,
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

CITACION

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis y diez de agosto del año en curso, en los autos del proceso penal II.40/2009, instruida contra MARIA ALEJANDRINA SANCHEZ HERNANDEZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito CONTRA LA SALUD, este Juzgado de Distrito cita al testigo PEDRO ENTZIN SANCHEZ, para que comparezca en el local del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en edificio sede del Poder Judicial de la Federación ubicado Boulevard Angel Albino Corzo, número 2641, Edificio A, planta alta, colonia las Palmas, de esta ciudad, a las diez horas con tres minutos y once horas con tres minutos, ambos del seis de septiembre del año en curso, para el desahogo de una diligencia de careos procesales; asimismo, a las diez horas del diez del citado mes y año, al local que ocupa el Juzgado Primero de Distrito de Procesos penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, sito en el edificio anexo al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número Catorce, con sede en aquella ciudad, para los mismos efectos.

Por acuerdo del Juez, se autoriza firmar el presente al Secretario licenciado Antonio Fuentes Cruz.

Atentamente
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Antonio Fuentes Cruz
Rúbrica.

(R.- 311960)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan**

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EUGENIO MARGARITO COLIN MARTINEZ.

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

En el juicio de amparo 294/2010, promovido por Martha Irma Ortiz Betancourt, ante este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, contra de actos de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado, se ordenó su emplazamiento por edictos, a costa del promovente, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, y en un periódico de mayor circulación nacional, y además se fijará en la puerta de este Juzgado Federal, una copia integra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento:

INSERTO: Se comunica al tercero perjudicado Eugenio Margarito Colín Martínez, que en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante acuerdo del diecinueve de marzo del año en curso, se admitió a trámite la demanda de garantías formulada por Martha Irma Ortiz Betancourt, contra actos de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y otras autoridades, a la que le atribuyó como acto reclamado:

[...]

La ejecución del laudo al trabar un embargo de un bien de mi propiedad sin ser oída y vencida en juicio, dejándome en estado de indefensión al no ser oída ni vencida en juicio, y en segundo lugar el embargo ordenado por la autoridad responsable.

[...]

Indíquese a Eugenio Margarito Colín Martínez, que deberá presentarse en las instalaciones de este juzgado, a fin de apersonarse a este, si a su interés conviniere, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos; y a su vez señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibido que en caso de no hacerlo así, con fundamento en los numerarios 305 y 306 del ordenamiento procesal supletorio en cita, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le hará por lista de estrados de este órgano jurisdiccional.

Atentamente

Secretario de Acuerdos del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México

Lic. Arturo Jacobo Reséndiz Pozos

Rúbrica.

(R.- 311945)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,373.00
2/8	de plana	\$ 2,746.00
3/8	de plana	\$ 4,119.00
4/8	de plana	\$ 5,492.00
6/8	de plana	\$ 8,238.00
1	plana	\$ 10,984.00
1 4/8	planas	\$ 16,476.00
2	planas	\$ 21,968.00

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.

SE CONVOCAN POSTORES.

Juicio Ejecutivo Mercantil 55/2009, promovido por Andrés Gutiérrez Díaz y José Martínez Escobar, en su carácter de endosatarios en procuración de GUADALUPE ALONSO GARCIA, contra BLANCA DAYAMID GAMBOA HERNANDEZ, en su carácter de deudora principal y MARGARITA HERNANDEZ GARCIA, en su carácter de avalista, se anuncia remate del bien Inmueble consistente en el lote veintidós (22), de la manzana veinticinco (25), zona uno, en el pueblo de San Baltazar Campeche, de la Ciudad de Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Puebla, cuyo valor asciende a la cantidad de \$482,000.00 M.N. (cuatrocientos ochenta y dos mil pesos, cero centavos moneda nacional), resultando del avalúo, siendo postura legal las dos terceras partes, menos el diez por ciento, que es \$289,199.99 M.N. (doscientos ochenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos moneda nacional), audiencia que se realizará a las TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, en el local del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla, quedando los autos a disposición de los interesados para que tomen los datos que estimen pertinentes, debiendo hacer posturas y pujas por escrito reuniendo los requisitos del artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, las que se presentarán a partir del día siguiente de la publicación del presente edicto, venciéndose el término un minuto antes de las TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, previa toma de lista de los postores que se presenten.

Atentamente
San Andrés Cholula, Pue., a 13 de agosto de 2010.
Juez Quinto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Rúbrica.

(R.- 311965)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO**

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

EXPEDIENTE 170/2007

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

ACTOR: MARIA DE LA LUZ FLORES GARCIA, por conducto de su endosataria en procuración REYNA ANGELICA PAEZ DOMINGUEZ.

DEMANDADO: RODRIGO SEGUNDO ROMERO en su carácter de deudor principal del título de crédito fundatorio de la acción y JOSE LUIS ROMERO ESCALANTE, en su carácter de aval.

Convóquense postores para cuarta y pública almoneda, que se llevará a cabo a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, respecto del bien inmueble embargado, ubicado en lote treinta y dos (32), manzana ocho (8), de la zona uno (1), del Poblado de San Lorenzo Almecatla, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cholula, Puebla el veintiocho de marzo de dos mil uno, bajo la partida ciento cincuenta y seis (156), del libro uno (1), tomo ciento sesenta y dos bis (162 bis) a nombre de JOSE LUIS ROMERO ESCALANTE, juicio ejecutivo mercantil número 170/2007, promovido por MARIA DE LA LUZ FLORES GARCIA por conducto de su endosataria en procuración REYNA ANGELICA PAEZ DOMINGUEZ, siendo postura legal la que cubra la cantidad de \$305,694.00 (trescientos cinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), debiendo las posturas y pujas formularse por escrito a partir de la publicación y hasta el día y hora señalado para que tenga verificativo al audiencia de remate.

San Andrés Cholula, Pue., a 17 de agosto de 2010.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Lic. Silvia Elizabeth Baca Cardoso

Rúbrica.

(R.- 311972)

AVISOS GENERALES

PRODUCTOS Y EQUIPOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2010

(pesos)

ACTIVO		
ACTIVO		\$ 00.00
TOTAL ACTIVO		\$ 00.00
PASIVO		
PASIVO		\$ 00.00
TOTAL PASIVO		\$ 00.00
PATRIMONIO		
TOTAL PATRIMONIO		\$ 00.00

PARTICIPACION DEL HABER SOCIAL			
ACCIONISTAS	CAPITAL MINIMO FIJO	CAPITAL VARIABLE	PARTICIPACION
ITOCHU INTERNATIONAL INC.	1		\$ 0.209
ITOCHU MEXICO S.A. DE C.V.	49,999	17'641,662	\$ 3'699,845.74

La presente publicación del Balance Final de Liquidación se efectúa en términos de lo señalado por el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente Balance, así como los Papeles y Libros de la Sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, por el plazo que señala la Ley, a partir de la última publicación del presente balance.

México, D.F., a 31 de julio de 2010.

Apoderado Liquidador

Lic. Joaquín Muriel García

Rúbrica.

(R.- 311589)

VALUE SYSTEMS ADVISORY S.C.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 10 DE JUNIO DE 2010

Activo

Efectivo en caja \$ 0

Pasivo

Capital \$ 0

México, D.F., a 12 de agosto de 2010.

Liquidador

José Luis Rosales Martínez

Rúbrica.

AVISO AL PUBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, son los siguientes:

Suscripción semestral: \$ 1,139.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 11.00

El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

(R.- 311686)

Diario Oficial de la Federación

Petróleos Mexicanos

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

AVISOS DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS DE REFERENCIA

NORMA DE REFERENCIA	NOMBRE
PROY-M1-NRF-091-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS DE EMERGENCIA.
PROY-M1-NRF-181-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS EN PLATAFORMAS MARINAS.
PROY-NRF-254-PEMEX-2010	EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL CONTRA ARCO ELECTRICO.
PROY-NRF-255-PEMEX-2010	EQUIPO DE PROTECCION AUDITIVA.

PROY-NRF-268-PEMEX-2010	PLATAFORMAS ARTICULADAS CON MOTORES ELECTRICOS O DE COMBUSTION INTERNA.
PROY-NRF-273-PEMEX-2007	ALUMINIO ESTRUCTURAL-MATERIALES PARA PLATAFORMAS MARINAS.

Petróleos Mexicanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica los avisos de consulta pública de los proyectos de normas de referencia que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados por los Subcomités Técnicos de Normalización correspondientes y aprobados por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en su Sesión 76 del 29 de julio de 2010.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas de referencia se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, teléfonos 19 44 95 81 y 19 44 25 00, extensiones 54777, 54778, fax 19 44 93 08, E-mail: jorge.gonzalezc@pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del Edificio "A", colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-M1-NRF-091-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS DE EMERGENCIA. Esta Norma cancela y sustituye a la NRF-091-PEMEX-2007, Rev. 0 del 23 de junio de 2007
Objetivo Establecer las características, los requisitos técnicos y documentales para la adquisición de grupo generador (planta de emergencia) trifásico en baja tensión (480, 480Y/277 o 220Y/127 V), y los componentes principales que lo integran a utilizarse en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Alcance Esta Norma de Referencia establece las características y los requisitos técnicos que se deben cumplir en el diseño, fabricación, inspección y pruebas, almacenamiento y transporte, documentación y garantía para grupo generador (planta de emergencia) trifásico en baja tensión (480, 480Y/277 o 220/127 V) de 30 kW (37,5 kVA) a 1 500 kW (1 875 kVA) de capacidad, tipo interior, a utilizarse en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Esta Norma de Referencia aplica para todas las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios incluyendo las instalaciones costa afuera y hospitales. Concordancia con normas mexicanas o internacionales Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna otra norma.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-M1-NRF-181-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS EN PLATAFORMAS MARINAS. Esta norma cancela y sustituye a la NRF-181-PEMEX-2007, del 5 de enero de 2008
Objetivo Establecer los requisitos técnicos y documentales para la contratación y/o adquisición del diseño, instalación y pruebas de sistemas eléctricos en plataformas marinas. Alcance Establecer los lineamientos, criterios y requisitos para el diseño, instalación y pruebas de sistemas eléctricos en plataformas marinas nuevas, ampliaciones y remodelaciones de las existentes de PEP. .. Concordancia con normas mexicanas o internacionales Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con alguna Norma Mexicana o Internacional.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-NRF-254-PEMEX-2010	EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL CONTRA ARCO ELECTRICO.
Objetivo Establecer las especificaciones y requerimientos para la adquisición del equipo de protección personal para protección contra arcos eléctricos (EPP) a utilizarse en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Alcance Quedan fuera del alcance de este documento los guantes aislantes y zapatos de seguridad, como equipos de protección personal contra arcos eléctricos. Los equipos de protección personal contra arcos eléctricos	

deben incluir lo siguiente:

- EPP básico para electricistas: ropa de trabajo (camisa y pantalón), protector facial con casco, guantes y protección auditiva, o
- Traje de protección contra arcos eléctricos: capucha, chamarra, pantalón tipo overol, guantes y protección auditiva, u overol completo, capucha, guantes y protección auditiva

El EPP básico para electricistas y los trajes de protección contra arcos eléctricos, deben incluir una bolsa para almacenamiento y transporte de todos sus componentes.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia, no concuerda total ni parcialmente al momento de su elaboración, con ninguna norma mexicana o internacional.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-NRF-255-PEMEX-2010	EQUIPO DE PROTECCION AUDITIVA.
Objetivo Establecer los requisitos y pruebas que deben cumplir los protectores auditivos que se adquieran en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios. Alcance Esta Norma especifica los requerimientos técnicos y normativos para la adquisición de protectores auditivos pasivos tipo inserto (tapones) y tipo concha (orejeras), no incluye protectores auditivos activos, sensibles a la amplitud y/o diseñados para atenuar ruido impulsivo. Tampoco incluye protectores fabricados a la medida del usuario. Concordancia con normas mexicanas o internacionales Esta Norma no es concordante con ninguna norma internacional vigente y parcialmente con la Norma Mexicana NMX-S-053-SCFI-2002	

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-NRF-268-PEMEX-2010	PLATAFORMAS ARTICULADAS CON MOTORES ELECTRICOS O DE COMBUSTION INTERNA.
Objetivo Establecer los requisitos técnicos y documentales mínimos, que se deben cumplir para la adquisición o arrendamiento de plataformas articuladas con motores eléctricos o de combustión interna. Alcance Esta Norma de Referencia incluye las especificaciones y pruebas para las plataformas articuladas con motores eléctricos o de combustión interna, con altura máxima de elevación de 13,11 m para las del grupo A (tipo tijera) y 19 m para las del grupo B (tipo jirafa). Concordancia con normas mexicanas o internacionales No tiene concordancia con ninguna otra norma.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
PROY-NRF-273-PEMEX-2007	ALUMINIO ESTRUCTURAL-MATERIALES PARA PLATAFORMAS MARINAS
Objetivo Establecer los requisitos técnicos y documentales en la selección, sujeción, pruebas, tratamiento térmico o mecánico y los materiales de aporte para su soldadura, de los diferentes productos en aleaciones de aluminio para uso en estructuras de plataformas marinas. Alcance Establece las propiedades y condiciones técnicas de aleaciones de aluminio como productos laminados planos (lámina y placa), productos extruidos [perfil, tubo (tubing) y barra] y productos estirados en frío [varilla/barra y tubo (tubing)], productos forjados, productos para sujeción (tornillos, remaches, pernos roscados, entre otros) y productos de fundición. Concordancia con normas mexicanas o internacionales Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna otra norma.	

México, D.F., a 29 de julio de 2010.

Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Carlos R. Murrieta Cummings

Rúbrica.

(R.- 311970)

Petróleos Mexicanos

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA DE REFERENCIA

Norma de Referencia	Nombre
NRF-178-PEMEX-2010	Trampas de diablos en plataformas marinas

Petróleos Mexicanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la declaratoria de vigencia de la Norma de Referencia que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada por el Subcomité Técnico de Normalización correspondiente y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Proyecto de Norma de Referencia NRF-178 se publicó para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 2010, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité.

En virtud de que no se recibieron comentarios, se declara la vigencia de la Norma de Referencia antes mencionada, a los 60 días naturales contados a partir de la publicación en el DOF de la presente declaratoria.

El texto completo de los documentos pueden ser consultados en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio "A", colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com.

NRF-178-PEMEX-2010	Trampas de diablos en plataformas marinas. Esta Norma de Referencia cancela y sustituye a la NRF-178-PEMEX-2007 del 24 de junio de 2008
Objetivo Establecer los requerimientos técnicos y criterios que se deben cumplir para la adquisición y/o contratación del diseño, materiales, fabricación, inspección, instalación y pruebas para las trampas de diablos para plataformas marinas. Alcance Esta Norma de Referencia establece los requisitos técnicos de diseño, materiales, construcción, pruebas e instalación para las trampas horizontales de diablos instrumentados de inspección o de diablos de limpieza interna de ductos (lanzador, receptor y lanzador-receptor dual) para sistemas de ductos de 12 a 36 pulgadas de diámetro, de 300 y 600 libras ANSI, completamente armadas como un paquete completo y nuevo, incluye: tuberías, válvulas, accesorios, dispositivos e instrumentación, montados sobre un patín estructural para la adecuada operación y mantenimiento de ductos submarinos de transporte de hidrocarburos y fluidos en general. Además deben tener las dimensiones necesarias para operar y correr el diablo instrumentado de menor longitud disponible en el mercado, de acuerdo con el diámetro del ducto submarino conectado a la trampa de diablos. Las dimensiones de las trampas de envío y recibo de diablos, establecidas en esta Norma de Referencia aplican para ductos a ser instalados en plataformas marinas nuevas y existentes. Para el caso de diseño e instalación de trampas lanzadoras verticales y de otros arreglos diferentes a la posición horizontal, que se requieran utilizar debido a restricciones de espacio en campo, queda a criterio del diseñador elaborar la propuesta para la aprobación del área usuaria, previa justificación mediante el estudio de riesgo correspondiente. Concordancia con normas mexicanas o internacionales Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con alguna norma mexicana existente en la actualidad.	

México, D.F., a 29 de julio de 2010.

Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Carlos R. Murrieta Cummings

Rúbrica.

(R.- 311971)

Pemex Gas y Petroquímica Básica

TARIFAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PARA EL SISTEMA NACIONAL DE GASODUCTOS

Con fundamento en el artículo 3o. fracción III y último párrafo de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en las disposiciones de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), se publican las tarifas para los servicios de transporte.

	Servicio en base firme (Pesos/GJ)		Servicio en base firme temporal (Pesos/GJ)		Servicio interrumpible (Pesos/GJ)		Servicio Volumétrico
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Cargo por capacidad	Cargo por uso	Máxima	Mínima	(Pesos/GJ)
Para el gas inyectado en Zona Sur y extraído en Zona:							
Sur	2.47821	0.02737	2.50557	0.02737	2.48105	0.02737	2.94291
Centro	7.46733	0.07785	7.54518	0.07785	7.47125	0.07785	8.86294
Occidente	9.53632	0.10105	9.63738	0.10105	9.54297	0.10105	11.32026
Golfo	3.81202	0.04217	3.85418	0.04217	3.81644	0.04217	4.52690
Norte	7.16874	0.07338	7.26528	0.07338	7.17114	0.07338	8.50719
Para el gas inyectado en Zona Occidente y extraído en Zona:							
Sur	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Centro	5.72573	0.05889	5.78462	0.05889	5.72793	0.05889	6.79504
Occidente	2.07041	0.02321	2.09362	0.02321	2.07314	0.02321	2.45900
Golfo	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Norte	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Para el gas inyectado en Zona Golfo y extraído en Zona:							
Sur	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Centro	4.99054	0.05048	5.04102	0.05048	4.99161	0.05048	5.92170
Occidente	7.05954	0.07369	7.13323	0.07369	7.06334	0.07369	8.37903

Golfo	1.33523	0.01480	1.35003	0.01480	1.33681	0.01480	1.58565
Norte	4.69195	0.04601	4.73796	0.04601	4.69151	0.04601	5.56595
Para el gas inyectado en Zona Norte y extraído en Zona:							
Sur	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Centro	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Occidente	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Golfo	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Norte	3.35814	0.03121	3.38935	0.03121	3.35610	0.03121	3.98196

	(Pesos/GJ)
Estacionamiento en ductos y substracción de gas	4.14107
Por uso en zona urbana	(Pesos/GJ)
Gloria a Dios-Ciudad Juárez	0.59257
Orizaba-Ciudad Mendoza	0.41114
Monclova	0.01625
Veracruz	0.35532

1. La periodicidad de todas estas tarifas es diaria.
2. El Gas Combustible para todos los casos es de 0.62% excepto Gloria a Dios-Ciudad Juárez de 0.30%.
3. Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.
4. N/A No aplica.

México, D.F., a 23 de agosto de 2010.

El Gerente Comercial de Transporte

Act. Juan Enrique González Azuara

Rúbrica.

(R.- 311961)

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio Calenda La Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz., en el Estado de Oaxaca, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/042/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG142/2010.- Exp. SCG/PE/CG/042/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE RADIO CALEND LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9 KHZ., EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/042/2010.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave STCRT/2851/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, mismos que consisten primordialmente en:

“(…)

HECHOS

- 1. El día 8 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/011/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca.*
- 2. El día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE12/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Oaxaca.*
- 3. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, a través del oficio DEPPP/STCRT/0532/2010 de fecha 9 de febrero de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 10 de febrero del mismo año.*

4. El 26 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el ACRT/015/2010 "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca", identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "unidos por la paz y el progreso" y "por la transformación de Oaxaca" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca."

5. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, a través del oficio DEPPP/STCRT/1005/2010 de fecha 1 de marzo de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 27 de febrero del mismo año.

6. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PUP	AUT ELEC	TOTAL
Radio Calenda La Voz del Valle, A.C.	XHRCV-FM 107.9 Khz.	90	26	38	7	12	8	20	24	746	971

7. El día 29 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., el oficio VE/0456/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada permisionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

8. Con fecha de 29 de marzo de 2010, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, un escrito signado por el C. Emilio Santiago Ambrosio, representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., mediante el cual se da respuesta al oficio VE/0456/2010 descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

"[...]"

En primer lugar me parece incorrecto que nos envíen una notificación y nos pidan que contestemos el mismo día. En segundo lugar me extraña que señalen que algunos materiales enviados por el IFE no se han pasado, cuando en realidad en todo momento los hemos estado pasando de acuerdo a las pautas que se nos han proporcionado, por lo que lo más seguro es que haya habido algún descuido de parte de ustedes en el monitoreo,

además, deben tomar en cuenta que toda la gente que trabaja en Radio Candela no gana ni un solo peso por su labor. A pesar de lo anterior, diariamente estamos trabajando a favor del desarrollo de nuestras comunidades en una labor que debería estar realizando el Estado, en temas como son los derechos humanos, salud, educación, y tantos otros. Sin embargo, a pesar de no contar con ninguna clase de apoyo, nosotros hemos estado cumpliendo con nuestro trabajo lo mejor que podemos, incluyendo la difusión de los spots del IFE, **y estamos en la mejor disposición de seguirlo haciendo**. Sin embargo, les solicitamos de la manera más atenta que tengan mayores consideraciones con nosotros, incluyendo el tiempo de algunos materiales que son muy largos y que nos distraen de nuestros objetivos, o en el mejor de los casos que puedan apoyarnos con recursos económicos, pues como ya mencionamos, no contamos con personal pagado.

[...]"

9. El día 31 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Radio Calenda, La Voz del Valle, A.C., el oficio VE/0481/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada permisionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

10. Con fecha de 1 de abril de 2010, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, un escrito signado por el C. Emilio Santiago Ambrosio, representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., mediante el cual se da respuesta al oficio VE/0481/2010, descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

"[...]"

En primer término le comunico que dicho informe ya lo rendí el día 29 de marzo del 2010, en relación con los spots enviados a esta radiodifusora para su difusión. En dicho informe ya aclaré que nosotros hemos estado pasando los spots en base a las pautas que se nos han entregado, sin embargo, debo señalar que un problema muy grave para nosotros es la falta de personal, y que estén cambiando a cada rato dichas pautas, y con mucha más razón si tomamos en consideración que nosotros no contamos con personal a sueldo, lo cual significa que no tenemos quien esté cambiando a cada rato las nuevas pautas programáticas. Sin embargo, en la medida de nuestras posibilidades hacemos lo mejor que podemos. A pesar de que estas tareas nos distraen de nuestros objetivos centrales que tienen que ver con la programación del desarrollo comunitario, no obstante, nosotros **estamos en la mejor disposición de continuar difundiendo los spots del IFE**.

[...]"

11. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 3** de la presente vista.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en los escritos de respuesta a lo requerido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mismos que fueron descritos con anterioridad en los numerales 7 y 9 de la sección de hechos anterior, Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., a efecto de justificar las omisiones a las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente, manifestó lo siguiente:

1. Que el plazo que le fue otorgado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca para rendir un informe en relación con las presuntas violaciones a la normatividad electoral es incorrecto.
2. Que le resulta extraño que la autoridad electoral señale que no han sido transmitidos algunos promocionales, cuando en realidad han transmitido todos, y que tal vez se deba a un error del monitoreo.
3. Que en virtud de ser una permisionaria y no contar con personal a sueldo se les dificulta transmitir los spots ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., manifiesta en su primer argumento lo siguiente:

"[...]"

En primer lugar me parece incorrecto que nos envíen una notificación y nos pidan que contestemos el mismo día.

[...]"

Lo anterior, a consideración de esta Dirección resulta inatendible por lo siguiente:

De la lectura al oficio de requerimiento de información VE/0456/2010, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, otorgó **un plazo de 24 horas** a Radio Calenda, La voz del valle, A.C., para rendir un informe en el que señalara si los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos referidos habían sido transmitidos, o en su caso, expusiera las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión previamente notificadas.

De esta manera, contrario a lo manifestado por la permisionaria de mérito, el plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo de Oaxaca fue de 24 horas, y está apegado a derecho toda vez que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que a la letra establece:

"Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

58.

[...]"

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]"

De lo anterior, es evidente que existió una confusión por parte de dicha emisora al considerar que debía responder el requerimiento de información identificado con el número VE/0456/2010, dentro del mismo día que le fue notificado, cuando en realidad el plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo para dar respuesta al requerimiento de información fue de 24 horas contadas a partir de la notificación del mismo.

Así las cosas, lo manifestado por la emisora Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., referente al plazo otorgado para responder el citado requerimiento de información por parte de la autoridad electoral es incorrecto, toda vez que fue concedido acorde a las disposiciones aplicables.

Por otra parte, el segundo argumento de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., contenido en los escritos detallado en los numerales 8 y 10 de la sección de hechos anterior, fue elaborado de la siguiente manera:

[...]

En segundo lugar me extraña que señalen que algunos materiales enviados por el IFE no se han pasado, cuando en realidad en todo momento los hemos estado pasando de acuerdo a las pautas que se nos han proporcionado, por lo que lo más seguro es que haya habido algún descuido de parte de ustedes en el monitoreo, [...]"

El anterior argumento resulta inatendible por las siguientes razones:

Como lo establecen los artículos 74, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral realiza las verificaciones que corroboren el debido cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales que hayan sido aprobadas por los órganos competentes de dicho Instituto.

En esta tesitura, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el auxilio de las Juntas Ejecutivas de este Instituto, es el órgano competente para realizar las verificaciones aludidas en el párrafo que precede. Lo anterior se desprende del artículo 6, párrafo 3, inciso c) del citado Reglamento.

"Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral"

Artículo 6

[...]

3. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

[...]

c) Verificar, con el auxilio de las Juntas, el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y por televisión;

[...]

5. Son atribuciones de las Vocalías Ejecutivas:

[...]

b) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva, dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente;

[...]"

En este sentido, de la verificación realizada por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca se desprende que Radio Calenda La Voz del Valle, A.C. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. Así las cosas, lo manifestado por la permisionaria de mérito no es atendible ya que contrario a sus manifestaciones, se tienen elementos probatorios objetivos que demuestran un presunto incumplimiento a la normativa electoral en materia de radio y televisión.

Por otra parte, el tercer argumento de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. se esgrimió de la siguiente manera:

[...]

Sin embargo, les solicitamos de la manera más atenta que tengan mayores consideraciones con nosotros, incluyendo el tiempo de algunos materiales que son muy largos y que nos distraen de nuestros objetivos, o en el mejor de los casos que puedan apoyarnos con recursos económicos, pues como ya mencionamos, no contamos con personal pagado.

[...]

En dicho informe ya aclaré que nosotros hemos estado pasando los spots en base a las pautas que se nos han entregado, sin embargo, debo señalar que un problema muy grave para nosotros es la falta de personal, y que estén cambiando a cada rato dichas pautas, y con mucha más razón si tomamos en consideración que nosotros no contamos con personal a sueldo, lo cual significa que no tenemos quien esté cambiando a cada rato las nuevas pautas programáticas.

[...]"

No es atendible el argumento anterior por las siguientes consideraciones:

La obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es una obligación constitucional y legal que encuentra su origen los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b); 116, Apartado IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, incisos a) y e); 74, párrafo 3; 76, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12-A y 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En efecto, el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

La cobertura de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorga.

Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en su sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2008. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permisionada obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Baja California.

Es decir, Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., está obligada constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dicha emisora tiene que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XHRCV-FM en el Estado de Oaxaca esta emisora se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 65, párrafo 3; 72, 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.

Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que le fueron notificadas a persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionario de la emisora con distintivo XHRCV-FM, en el Estado de Oaxaca mediante los oficios números DEPPP/STCRT/0532/2010 y DEPPP/STCRT/1005/2010, que han quedado descritos en la sección de hechos anterior, fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/11/2010, ACRT/15/2010 y JGE12/2010, también descritos en la sección de hechos del presente documento. En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; 74, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.

En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas a la citada persona moral están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión otorgada a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionario de la emisora con distintivo XHRCV-FM en el Estado de Oaxaca. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión notificadas a la citada persona moral.

En este sentido, es claro que las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales y, en consecuencia, la permisionaria de mérito se encuentra obligada a transmitir de manera íntegra su contenido con independencia de las dificultades humanas a las que se enfrenta.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;**

[...]

[Enfasis añadido]

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

De esta manera se concluye que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de XHRCV-FM en el Estado de Oaxaca, incurrió en la infracción señalada en los artículos antes referidos al omitir 971 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes a la precampaña electoral en el Estado de Oaxaca durante el periodo comprendido entre del 13 al 23 de marzo de 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

1. El plazo de 24 horas otorgado para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante oficios VE/0456/2010 y VE/0481/2010 es el establecido en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para dicho acto; por lo que el plazo de respuesta fue otorgado conforme a las disposiciones normativas aplicables.

2. De la Verificación realizada por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca se demuestra que Radio Calenda La Voz del Valle, A.C. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. Así las cosas, lo manifestado por la permisionaria de mérito no es atendible ya que contrario a sus manifestaciones, se tienen elementos probatorios objetivos que demuestran un presunto incumplimiento a la normativa electoral en materia de radio y televisión.

3. Las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales y, en consecuencia, la permisionaria de mérito se encuentra obligada a transmitir de manera íntegra su contenido con independencia de las dificultades humanas a las que se enfrenta.

4. Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al omitir 971 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Oaxaca, durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010.

PRUEBAS

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010, el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Oaxaca y, la modificación de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Oaxaca. Esta prueba se relaciona con los **hechos 1 y 4** y con ella se demuestra el contenido de dichos Acuerdos. **Anexo 1**

2. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios DEPPP/STCRT/0532/2010 y DEPPP/STCRT/1005/2010, mediante los cuales se notificaron a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Oaxaca. Esta prueba se relaciona con los **hechos 3 y 5** y con ella se demuestra la correcta notificación de los oficios de referencia. **Anexo 2**

3. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/0456/2010 y VE/0481/2010, así como de las cédulas de notificación levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por los cuales se le solicitó a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, rindiera un informe con relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con los **hechos 7 y 9**, y con ella se acredita la notificación de los oficios de requerimiento de información a la persona moral citada. **Anexo 3**

4. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los escritos recibidos los días 29 de marzo y 1 de abril de 2010, signados por el C. Emilio Santiago Ambrosio, representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, por los cuales se da respuesta a los oficios VE/0456/2010 y VE/0481/2010. Esta prueba se relaciona con los **hechos 8 y 10** y con ella se demuestra la recepción de los oficios de referencia. **Anexo 4**

5. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información VE/0456/2010 y VE/0481/2010. Esta prueba se relaciona con los **hechos 6, 7 y 9** y con dicha relación se demuestran los incumplimientos de la persona moral de mérito. **Anexo 5**

6. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010, por medio de los cuales se acreditan las faltas identificadas en el **hecho 6** de la sección de hechos anterior. **Anexo 6**

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Radio Calenda La Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca**, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo del 13 al 23 de marzo de 2010, dentro del proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.*

(...)"

Anexo a la vista de mérito se adjuntaron las siguientes pruebas:

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010, el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Oaxaca y, la modificación de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Oaxaca.
2. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios DEPPP/STCRT/0532/2010 y DEPPP/STCRT/1005/2010, mediante los cuales se notificaron a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Oaxaca.
3. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/0456/2010 y VE/0481/2010, así como de las cédulas de notificación levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por los cuales se le solicitó a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, rindiera un informe con relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral.
4. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los escritos recibidos los días 29 de marzo y 1 de abril de 2010, signados por el C. Emilio Santiago Ambrosio, representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, por los cuales se da respuesta a los oficios VE/0456/2010 y VE/0481/2010.
5. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información VE/0456/2010 y VE/0481/2010.
6. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010, por medio de los cuales se acreditan las faltas denunciadas.

II. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67; 68; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

VISTO el contenido del oficio de cuenta, así como sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67; 68; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/042/2010**; 2) Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se advierte que denuncia que la persona moral denominada **Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ.**, incumplió sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó durante la etapa de precampaña dentro del proceso electoral local de la entidad federativa en cita. -----

Tomando en consideración que en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se regula el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como el hecho de que el Instituto Federal Electoral es el único administrador de los tiempos del Estado para que aquéllos y las autoridades locales accedan a dichos espacios, es que esta autoridad concluye que la vía procedente para tramitar y resolver la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto es el especial sancionador; 3) En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, en específico el identificado como anexo 5, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la empresa **Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ.**, en el estado de Oaxaca, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2 y III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67 y 68 del código comicial federal, al no haber difundido mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, durante el periodo de precampañas en el estado de Oaxaca en específico durante el comprendido del trece al veintitrés de marzo del presente año; 4) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al Representante Legal de la permisionaria antes referida al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; 5) Se señalan las **doce horas del día veintiséis de abril de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y

alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a la empresa **Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., a través de su representante legal**, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7)** Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ.**; asimismo solicite y remita el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de dicha persona moral, y de ser posible, acompañe una copia de la cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa referida; **8)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO."**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se le requiere que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **5** del presente proveído proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009), así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **5** del presente proveído; y **10)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ---

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/845/2010 y SCG/846/2010, dirigidos al Representante Legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los cuales fueron notificados el 21 y 22 de abril del año en curso, respectivamente.

IV. Mediante oficio número SCG/847/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Marco Vinicio García González y Héctor Ceferino Tejeda González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veintiséis de abril del año en curso en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de abril del año en curso, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA DE AREA DE LA DIRECCION DE QUEJAS ADSCRITA A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL CON NUMERO DE FOLIO 22874, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/847/2010, DE FECHA VEINTE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN LO ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. -----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. EMILIO SANTIAGO AMBROSIO, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000087105490, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO CALEDA LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9**, ASI COMO EL C. JETRO ISRAEL CRUZ GUTIERREZ, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL CON NUMERO 22892, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/042/2010, A EFECTO

DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. EMILIO SANTIAGO AMBROSIO, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO CALEND LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; LA ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO, ELABORADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 50, EN LA CIUDAD DE OAXACA, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, MEDIANTE LA CUAL EL C. EMILIO SANTIAGO AMBROSIO ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACION, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; EL OFICIO NUMERO STCRT/3052/2010, DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL C. JETRO ISRAEL CRUZ GUTIERREZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. EMILIO SANTIAGO AMBROSIO, HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y DE LA PERSONA MORAL RADIO CALEND LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9 TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA, ATENTO A LA SOLICITUD DEL DENUNCIADO, A EFECTO DE DESIGNAR DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZAR PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SE ACUERDA QUE EL MISMO ES EL UBICADO EN LA CALLE VISTA HERMOSA, NUMERO 89, COLONIA PORTALES, DELEGACION BENITO JUAREZ, C.P. 03300 Y LAS PERSONAS QUE SE AUTORIZAN PARA OIR, RECIBIR NOTIFICACIONES Y PROMOVER EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION SON LOS LIC. SERGIO ANTONIO MENDEZ SILVA Y EDGAR OMAR VINIEGRA AVILA; FINALMENTE REQUIERASE AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO CALEND LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACION QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA Y LA SITUACION FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASI COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL, RESPECTO DE SU REPRESENTADA; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, -----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN. --**

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/042/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/2851/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN; EL C. JETRO ISRAEL CRUZ GUTIERREZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO EN NOMBRE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, CON EL OBJETIVO DE RATIFICAR EN TODOS SUS TERMINOS EL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO STCRT/2851/2010, POR MEDIO DEL CUAL SE DA VISTA A LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACION CON LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, LLEVADAS A CABO DURANTE LA PRECAMPAÑA LOCAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR LA PERSONA MORAL RADIO CALEDA, LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9 EN EL ESTADO DE OAXACA; ASIMISMO, SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS, DESCRITAS EN EL OFICIO DE MERITO, LAS CUALES ACREDITAN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; POR ULTIMO, SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/042/2010**, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTA INSTITUCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. -----

EN USO DE LA VOZ, EL C. EMILIO SANTIAGO AMBROSIO, DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO CALEDA LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN MI CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE **RADIO CALEDA LA VOZ DEL VALLE, A.C.,** MANIFIESTO QUE EN TODO MOMENTO HEMOS TENIDO DISPOSICION DE TRANSMITIR LAS PAUTAS QUE SOLICITA EL IFE; SIN EMBARGO, POR NO ESTAR RECONOCIDA ESTA FIGURA LEGAL DE RADIO COMUNITARIA EN NUESTRO PAIS, POR TAL MOTIVO SE NOS HACE DIFICIL ALLEGARNOS DE RECURSOS, YA QUE NO RECIBEN RECURSOS DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, LO CUAL SE TRADUCE EN DEFICIENCIAS DE CARACTER TECNICO DE NUESTRO PERSONAL QUE NO ESTA COMPLETAMENTE CAPACITADO, YA QUE TODOS SON VOLUNTARIOS ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA CAMPESINOS, ARTESANOS, AMAS DE CASAS, TAXISTAS, BALCONEROS, COMERCIANTES, TODOS LOS CUALES DAN SU TRABAJO VOLUNTARIO, QUE EN NUESTRA CULTURA ZAPOTECA ES EL "TEQUIO" QUE ES SU TRABAJO GRATUITO HACIA LA RADIO. ENTONCES NOSOTROS LE GIRAMOS UNA CIRCULAR A TODOS LOS LOCUTORES VOLUNTARIOS PARA QUE SE PASEN LAS PAUTAS DEL IFE Y QUE COMO DIRECTOR E TENIDO LA IMPRESION DE QUE SE HA ESTADO CUMPLIENDO; SIN EMBARGO, DEBIDO A LAS DIFERENTES CAPACIDADES DE CADA COMPAÑERO, NO HE PODIDO CONSTATAR SI CADA UNO DE ELLOS ESTA CUMPLIENDO AL CIEN POR CIENTO. A PARTE DE LAS CARENCIAS EN EL PERSONAL, TRABAJAMOS TAMBIEN CON MUCHAS CARENCIAS EN LA PARTE TECNICA, ES DECIR, INFRAESTRUCTURA, TAL COMO CONSTA EN LAS FOTOGRAFIAS QUE PRESENTO, SE PUEDEN VER LAS CONDICIONES PRECARIAS CON LAS QUE TRABAJAMOS. EN ESAS FOTOGRAFIAS SE PUEDEN APRECIAR INSTALACIONES SUMAMENTE HUMILDES Y EQUIPO SUMAMENTE BASICO; SIN EMBARGO, NUESTRA DISPOSICION DE PASAR LAS PAUTAS DEL IFE, SIEMPRE HA SIDO PLENA Y MAS AUN HEMOS ESTADO DISPUESTOS DE COLABORAR CON EL IFE DE MANERA EXTRAORDINARIA, A TAL GRADO QUE EN DIVERSAS OCASIONES HEMOS APOYADO AL IFE EN EL ESTADO DE OAXACA, DIFUNDIENDO LOS

LUGARES DONDE SE VAN A INSTALAR SUS MODULOS, LOS DIAS EN QUE VAN A ESTAR INSTALADOS Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR LAS PERSONAS PARA OBTENER SU CREDENCIAL DE ELECTORAL, COMO PRUEBA DE ELLO, CON FECHA DIECISEIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONCEDE EN TLACOLULA DE MATAMOROS, NOS EXTENDIO UN RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO POR NUESTROS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS Y GRATUITOS QUE LE HEMOS PRESTADO AL IFE. TAMBIEN QUIERO AGREGAR QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES SE HA ESTADO EFECTUANDO LAS OBRAS DEL CABLEADO SUBTERRANEO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, QUE HA SIDO UN FACTOR DE CARACTER TECNICO QUE HA MOTIVADO ALGUNAS FALLAS EN LA EMISION DE LAS PAUTAS DEL IFE, DEBIDO A FALLAS EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LA EMISORA COMUNITARIA, A EFECTO DE EVIDENCIAR LO ANTERIOR, SE PRESENTA UNA CONSTANCIA DEL AYUNTAMIENTO QUE HACE CONSTAR LA REALIZACION DE DICHAS OBRAS. ASIMISMO, QUIERO MANIFESTAR QUE EN VIRTUD DE QUE NUESTRA COMUNIDAD SE RIGE POR LOS USOS Y COSTUMBRES TAMBIEN HA SIDO CAUSA DE QUE EN LAS PRIMERAS SEMANAS NO NOS HAYAMOS ADAPTADO AL HORARIO DE VERANO, LO CUAL MOTIVO QUE ALGUNOS PROMOCIONALES DEL IFE NO SE TRANSMITIERON EN LA HORA ADECUADA; SIN EMBARGO, ACTUALMENTE, YA ADAPTAMOS NUESTRA PROGRAMACION AL HORARIO DE VERANO, PARA CUMPLIR LOS TIEMPOS QUE NOS SEÑALAN LAS PAUTAS DEL IFE. TAMBIEN MANIFIESTO, NUESTRA PLENA DISPOSICION COMO SIEMPRE LO HEMOS MANIFESTADO DE SEGUIR CUMPLIENDO CON LAS PAUTAS DEL IFE E INCLUSO, ESTAMOS EN LA PLENA DISPOSICION DE REPONER LAS PAUTAS EN LAS CUALES PUDIMOS HABER TENIDO DEFICIENCIAS. TAMBIEN QUIERO QUE SE CONSIDERE QUE NUESTRA SITUACION COMO RADIO COMUNITARIA ES TOTALMENTE DIFERENTE EN CUANTO A LOS RECURSOS ECONOMICOS, TECNICOS Y HUMANOS QUE LOS QUE CUENTA UNA RADIO COMERCIAL O UNA RADIO PERMISIONARIA DEL ESTADO. ASIMISMO, EN TERMINOS DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISION NO EXISTE LA FIGURA DE LA RADIO COMUNITARIA, POR LO QUE AL MOMENTO DE OTORGARSE LOS PERMISOS PARA TRANSMITIR SE LES EQUIPARA COMO RADIO CULTURAL; POR TANTO, NI SIQUIERA PUEDE HABER EQUIPAMIENTO ENTRE LAS PROPIAS RADIOS PERMISIONADAS PUES EN EL CASO DE LAS COMUNITARIAS POR DETERMINACION DE LA LEY DE LA MATERIA ESTAN ABSOLUTAMENTE IMPEDIDAS DE COMERCIALIZAR CON LA FRECUENCIA QUE SE LES HA OTORGADO Y ORGANIZATIVAMENTE ESTAN INTEGRADAS POR PERSONAS DE LA PROPIA COMUNIDAD QUE NO RECIBEN SUELDO ALGUNO, ES EN ESTOS TERMINOS QUE EL CONSEJO GENERAL TIENE QUE PONDERAR ADECUADAMENTE LA NATURALEZA DE LA RADIO COMUNITARIA PERMISIONADA EN NUESTRO PAIS, QUE CUMPLE CON FINES Estrictamente SOCIALES Y FUNDAMENTALMENTE DE SERVICIO A LA COMUNIDAD Y QUE ESTA REPRESENTADA LEGALMENTE POR UNA ASOCIACION CIVIL, SIN FINES DE LUCRO. -----

CON RELACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION RESPECTO A LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DE MI REPRESENTADA EN ESTE ACTO PRESENTO COPIA DE DIVERSOS ACUSES DE RECIBO DE DIFERENTES DECLARACIONES INFORMATIVAS (DECLARACIONES EN "0"), QUE FUERON PRESENTADAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL SIETE, ASI COMO LA DEL PERIODO DE ENERO, FEBRERO, MARZO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO; ASI COMO EL ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL OCHO, LA CUAL FUE PRESENTADA EN CEROS. DE IGUAL FORMA, EXHIBO COPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL QUE SEÑALA EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE MI REPRESENTADA, SIENDO ESTE RCV020131MS7 Y CUYA ACTIVIDAD SON LOS DE PRESTAR SERVICIOS NO REMUNERADOS DE ASISTENCIA SOCIAL. -----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIO CALENDIA LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TENGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. --

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIRIO EN SU COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TENGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NUMERO STCRT/2851/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTA INSTITUCION, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACION CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE AMBAS PARTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TECNICAS SE CORRIO TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. ----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACION DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARACTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL C. JETRO ISRAEL CRUZ GUTIERREZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMO LO DIJE EN UN PRINCIPIO RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS EL OFICIO STCRT/2851/2010, POR EL CUAL SE DIO VISTA A LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA. -----

EN USO DE LA VOZ EL C. EMILIO SANTIAGO AMBROSIO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO RATIFICA TODO LO QUE FUE ALUDIDO EN LA COMPARECENCIA A LA PRESENTE, ASI COMO EL CONTENIDO DEL ESCRITO QUE FUE REFERIDO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ---

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

VI. En la fecha de la audiencia referida en el párrafo precedente, se recibió en la Oficialía de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el C. Emilio Santiago Ambrosio, quien se ostenta como Representante Legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, a efecto de comparecer a la diligencia de referencia, cuyo contenido en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369, párrafo tercero, inciso d), vengo a formular en beneficio de mi defensa, los siguientes alegatos:

En primer lugar quiero manifestar mi más sincero compromiso de cumplir cabalmente con las obligaciones que tengo ante esta autoridad en la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a los pautados que nos envían.

Radio Calenda es una radio comunitaria, que opera a través de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 22 de abril de 2005, la radio se creó con el propósito de atender las necesidades informativas de diversas comunidades de esta región, que aún conservan algunos rasgos de su cultura indígena zapoteca.

Cabe destacar que actualmente la figura de la radio comunitaria no está contemplada en la legislación de radio y televisión que nos rige, es decir, no están reconocidas legalmente, por lo que operan mediante la figura del 'permiso', previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, figura establecida para los medios del Estado que cuentan con un techo presupuestal, a diferencia de las radios comunitarias que en la práctica no pueden allegarse de recursos económicos que les posibilite una subsistencia digna, lo que hace difícil su financiamiento y sostenibilidad, manteniéndose nuestra radio con los donativos que la propia comunidad realiza.

Es en esas condiciones en las que opera la radio que represento, la cual cuenta con una infraestructura muy precaria, en tal virtud, la gente que colabora en ella, lo hace de forma voluntaria y sin recibir retribución económica alguna, práctica que se le conoce como tequio.

Como lo señalé anteriormente, la programación de la radio se hace con la colaboración voluntaria y gratuita de personas que realizan diversas actividades, algunos son profesores de escuelas públicas, profesionistas independientes, estudiantes, campesinos, artesanos, comerciantes, amas de casa, etc., que invierten un poco de su tiempo para contribuir con el proyecto radiofónico que nos demanda la comunidad.

Por lo anterior y en razón a que no tenemos la capacidad para contratar a una persona que esté encargada de tiempo completo para transmitir los pautados enviados por las autoridades electorales, el sistema que utilizamos para la transmisión de dichos pautados, consiste en colocar en la cabina una circular que está a la vista de todos, en la que se especifica las pautas que se tienen que transmitir y los horarios en los que se deben de incluir, por lo que cada locutor tiene la responsabilidad de incorporar las pautas en sus respectivos espacios de su programación.

Debido a la escasa infraestructura tecnológica con la que contamos, no tenemos un registro de la programación que transmitimos diariamente, por lo que me es imposible corroborar si fueron transmitidos puntualmente los pautados que nos hicieron llegar en el periodo que me señalaron, que va del trece al veintitrés de marzo del presente año, sin embargo, al consultar a los locutores, ellos me refirieron que sí han transmitido los pautados, pero que también han tenido algunos descuidos, razón por la que manifiesto mi desconocimiento de cuantos mensajes se han dejado de transmitir, no obstante reitero el compromiso de cumplir con mis obligaciones y en caso de ser necesario transmitir los mensajes que por alguna razón se omitieron.

Por otro lado y como prueba de que existe voluntad de nuestra parte en colaborar con la autoridad electoral, hemos transmitido de forma extraoficial diversos mensajes que tiene como propósito difundir los servicios que presta el Instituto Federal Electoral, así como la ubicación de sus diferentes módulos, inclusive con fecha 16 de marzo de 2010 nos extendieron una carta de agradecimiento por nuestra disposición.

Aunado a lo anterior, quiero manifestar que aproximadamente de 4 meses a la fecha hemos tenido muchos problemas en el suministro de electricidad, por trabajos de electrificación subterránea que se han realizado en nuestro municipio por lo que con fecha 12 de abril del 2010, el ayuntamiento nos extendió un oficio que señala esa situación.

(...)"

VII. El mismo veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permissionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, giró el oficio identificado con el número SCG/896/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

VIII. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3163/2010, a través del cual dio debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió una impresión de las pautas que deben ser transmitidas por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permissionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca.

IX. El veintiséis de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos e identificado con la clave UF/DRN/3483/2010, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado en el diverso SCG/846/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de abril del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, respecto de que se modificará el proyecto de resolución a efecto de que se impusiera como sanción a Radio Calenda La Voz del Valle permissionaria de la emisora XHRCV-FM 107.9 KHZ, una amonestación pública por la no transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos en función de las atenuantes que se encuentran acreditadas en autos (naturaleza de la denunciada, problemas materiales y estructurales a los que se enfrenta).

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria en la parte que interesa:

“(…)

Señoras y señores Consejeros y representantes, procederemos al análisis y en su caso, a la votación en lo particular, del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 1.2 del orden del día, reservado por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, quien tiene el uso de la palabra.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, señor Consejero Presidente.

Sobre el Proyecto de Resolución que se presenta en este punto del orden del día, referido a la emisora Radio Calenda de Oaxaca, creo que para emitir una Resolución justa, no podemos pasar de largo la naturaleza de la radiodifusora que se pretende sancionar con casi 40 mil pesos de multa.

Radio Calenda es una radio comunitaria, que opera a través de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 22 de abril de 2005, y se creó con el propósito de atender las necesidades informativas de diversas comunidades de esta región, que aún conservan algunos rasgos de su cultura indígena zapoteca.

Según la Asociación Mundial de Radio Comunitarias, este tipo de emisoras se definen así a partir de tres aspectos concretos: uno, representan una actividad sin fines lucrativos; dos, la comunidad tiene el control sobre la propiedad y operación del medio; y tres, hay una activa participación de la comunidad en los contenidos de la radio.

La figura de emisoras comunitarias no está contemplada en la legislación de radio y televisión que nos rige; es decir, no están reconocidas legalmente como tales, por lo que operan mediante la figura de permiso, la cual prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión para los medios del Estado sin fines de lucro, que cuentan con un techo presupuestal público que, a diferencia de las radios comunitarias, éstas en la práctica no pueden allegarse de recursos económicos que les posibiliten una subsistencia digna porque no comercializan, subrayo, no comercializan y tampoco tienen techo presupuestal de gobiernos o universidades, lo que hace difícil su financiamiento y sostenibilidad, por lo que se mantienen a través de donativos que, en este caso que nos ocupa, la propia comunidad realiza.

Las condiciones en las que opera la emisora de radio Calenda son muy precarias, basta con ver las fotografías, ahora las voy a exhibir, que el representante de la denunciada ha exhibido y que están en el expediente para darnos cuenta de ellos; no hay nómina ni un solo trabajador remunerado en Radio Calenda, la gente que colabora lo hace de forma voluntaria y sin recibir retribución económica alguna, algo que se conoce como "tequio" en comunidades indígenas, particularmente de Oaxaca y que está presente en sistemas de usos y de costumbres.

"Tequio" proviene de náhuatl y significa tributo y es una práctica que consiste en que los integrantes de una comunidad aportan cosas en especie o su fuerza de trabajo a favor de una obra comunitaria, en este caso una radio.

La programación de Calenda se hace con la colaboración voluntaria y gratuita de personas que realizan diversas actividades, algunos indígenas zapotecos, profesores de escuelas rurales, estudiantes, campesinos, artesanos, comerciantes, y amas de casa que invierten un poco de su tiempo para contribuir con el Proyecto Radiofónico que demanda y ayuda a su comunidad.

Radio Calenda, no cuenta con recursos para contratar a una persona que esté encargada de tiempo completo para transmitir los pautados enviados por las autoridades electorales; el sistema que utilizan para la transmisión de dichos pautados consiste en colocar, junto al micrófono con el que transmiten, una circular que está a la vista de todos los locutores voluntarios y en ella se especifica qué materiales pautados por el Instituto Federal Electoral se tienen que transmitir y, en qué, los horarios debe ponerlos quien esté haciendo uso del micrófono. Todo esto manualmente y al mismo tiempo que conduce su programa y contesta las llamadas telefónicas de los radioescuchas.

Es decir, cada locutor voluntario tiene la responsabilidad de atender el pedazo de pauta de su respectivo espacio al aire, todo esto se hace en una mesa de madera que tiene una sombrilla improvisada para evitar que las goteras y el calor dañen el equipo que consta de un par de viejas computadoras y una consola antigua que también debe manejar el propio locutor para transmitir.

Derivado de esto, me parece excesivo aseverar, como se hace en el Proyecto que se nos presenta, que existió por parte de la radio comunitaria la intención de infringir la norma, sobre todo si revisamos que en el propio Proyecto se da cuenta de que la emisora ha manifestado las condiciones en las que opera y la voluntad de cumplir y reponer voluntariamente todos los materiales que por errores de coordinación interna no se hayan transmitido, los cuales son comprensibles en el contexto descrito.

Las circunstancias descritas sobre cómo opera esta radio comunitaria, creo que han quedado expresamente plasmadas en el expediente, por lo que no es posible aseverar que haya actuado con dolo en el incumplimiento del pautado que se les imputa.

Otro elemento que no debemos perder de vista en este asunto, es la capacidad socioeconómica de Radio Calenda, esta radiodifusora no cuenta con un techo presupuestal, no puede comercializar espacios, se mantiene con los donativos que la propia comunidad realiza y las personas que laboran en ella, lo hacen de forma voluntaria y sin recibir retribución económica alguna, incluso como consta en autos, las declaraciones de 2007 y 2008 de la radiodifusora fueron en cero.

En atención a todo ello, me parece que no es posible que imponamos una sanción pecuniaria en este caso, ya que de hacerlo así, considerando las condiciones particulares de la radio comunitaria implica la imposición de una multa excesiva en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución.

Por último, debemos recordar los criterios que este mismo Consejo General adoptó en los expedientes identificados con los números 019 del 2009 y el 025 de 2009, donde conocimos de asuntos vinculados con radio Universidad Nacional Autónoma de México y con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, donde por cierto declaramos infundados esos procedimientos.

En aquellos asuntos se razonó que aunque teníamos elementos de convicción suficientes, que permitan tener por acreditada la existencia de la omisión de transmisión de spots de los partidos políticos y autoridades electorales por parte de las instituciones educativas, existía una causa que justificaba el incumplimiento, toda vez que en atención a sus finalidades de impartición de educación y organización de la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, las permisionarias transmiten diversos programas educativos y culturales de contenido diverso, sin cortes comerciales e inclusive sin cortes de otra naturaleza.

Consecuentemente su programación no puede ser interrumpida en un tiempo determinado, pues dicha interrupción podría dar lugar a la alteración o modificación de los contenidos educativos y culturales que difunde a la sociedad, por lo que la omisión de transmitir los spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales se encontraba justificada desde el punto de vista de que su programación era continua y no permitía ningún tipo de corte. Eso se ve en las páginas 100 a 108 del Proyecto de Resolución, en lo que se refiere a Radio UNAM.

En esta lógica, considero que si bien se trata de una emisora susceptible por ley a ser pautada y que es cierto que hay infracciones porque no cumplió con un buen número de promocionales, en todo caso debemos valorar, como lo hicimos en el caso de Radio UNAM, las circunstancias particulares del caso y por lo tanto, sólo sancionar a la radiodifusora con una amonestación pública.

Mi propuesta concreta es esa, que se suprima la multa pecuniaria que se está estableciendo, aquí están las fotografías de la radiodifusora, señores miembros del Consejo General que obran en los autos y que dan cuenta clara, por ejemplo en esta fotografía de las condiciones de extrema precariedad con las que funciona dicha radiodifusora.

De mi parte, me parece que sería congruente con el Proyecto de Resolución que se declare una amonestación pública y se modificaran todas aquellas expresiones que tienen que ver con la posible intencionalidad que tuvo la radiodifusora para no cumplir.

Me parece que son condiciones estructurales que han impedido el cumplimiento de la transmisión de la pauta.

Sólo quiero decir una cosa: A diferencia de lo que ocurrió con Radio UNAM donde nosotros declaramos infundado y donde Radio UNAM había incumplido con el 95 por ciento de la pauta, 95 por ciento de la pauta en el caso de esta radio comunitaria ha cumplido con el 50 por ciento de la pauta y no hay, por supuesto ninguna intencionalidad de no transmitir las, sino condiciones estructurales que lo impiden.

Mi punto es, señores integrantes del Consejo General, que no puede haber una sanción de tipo pecuniario porque estaríamos simple y llanamente desapareciendo a una radiodifusora.

El C. Presidente: Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. ¿Me permite usted una pregunta?

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Con gusto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Solamente para tener precisión sobre su propuesta que estoy valorando acompañar.

Quiero saber si usted está de acuerdo que en la sanción se mantenga la reposición de los mensajes no transmitidos. Gracias por su respuesta.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Le agradezco mucho, Consejero Presidente, es muy pertinente su pregunta.

No, mi propuesta es que tampoco se coloque esta situación por una razón, porque se acumularían las pautas y de nueva cuenta sería materialmente imposible la transmisión.

Me parece que el criterio debe ser en el sentido, simplemente de colocar la amonestación pública y ellos han expresado la posibilidad de que se haga la transmisión, se vaya actualizando paulatinamente la transmisión de su pauta.

Creo que en el mismo caso, aunque en aquella ocasión con Radio UNAM declaramos infundado y por tanto, no había lugar a la reposición, me parece que este es un caso donde la precariedad exhibida y demostrada por la radiodifusora no daría para ninguna sanción, ni siquiera la reposición. Es mi punto de vista.

El C. Presidente: Muy bien. Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. Escuché con mucha atención la propuesta que nos ha presentado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños respecto a este Proyecto de Resolución de la Secretaría Ejecutiva.

Creo que hay dos razones por las cuales acompaño la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños en la parte de sancionar solo con una amonestación pública.

Me parece que lo que hace especial este caso, en comparación con los otros que ya hemos votado o que estaremos por votar es que en primer lugar, no hubo dolo porque no hay un interés comercial que se vea recompensado por la no transmisión.

Me parece que el Proyecto de Resolución de la Secretaría Ejecutiva tiene esa parte muy bien desarrollada, está muy completa.

Hay un segundo elemento, que es el que trae a colación el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, que complementa muy bien este primero que ya está en el Proyecto de Resolución y es que, a juzgar por la evidencia de la que disponemos, la capacidad socioeconómica o la capacidad de pago de esta radio comunitaria, realmente no le permitiría cubrir la sanción que se propone.

Entonces, acompaño la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, me parece razonable, me parece que el caso es especial y las razones que hacen al caso especial para amonestar en vez de poner una sanción pecuniaria, están claras y me parece que son contundentes.

Añadiría a la propuesta que en vez de calificarla como una falta de gravedad especial, habría que considerarla una falta grave ordinaria porque la ausencia de dolo me parece que justifica eso.

Sin embargo, creo, a diferencia de lo planteado por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, que sí es una queja distinta a la de Radio Universidad Nacional Autónoma de México.

En el caso de Radio Universidad Nacional Autónoma de México se trató de una excepción por incapacidad técnica que estaba argumentada y fundamentada en el Proyecto. Por esa razón se declaró infundada, argumentando precisamente que no había las condiciones técnicas para transmitir los spots y por lo tanto, no se había incurrido en una transmisión injustificada, de acuerdo con la pauta y por lo tanto, la reposición no era necesaria.

A la luz de la experiencia y diferentes casos se han determinado las condiciones para acreditar incapacidad técnica y en este caso en particular, eso no ocurrió.

Entonces, estamos declarando la queja fundada y simplemente me parece que las condiciones específicas del caso ameritan nada más una amonestación pública.

Dado esto, creo que sí debemos mantener la reposición de los spots no transmitidos porque la obligación de transmitirlos existía y se incumplió con ella.

Entonces, quizá debemos buscar la forma en que la reposición no sea onerosa para esta estación comunitaria pero creo que dado que la obligación la reconocemos en el Proyecto, me parece que tiene que haber reposición. Es cuanto, Consejero Presidente. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Muchas gracias, Consejero Presidente. Me quiero sumar a la propuesta que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en relación con la forma como debiéramos tanto calificar la falta o con la línea que dice el Consejero Electoral Benito Nacif como la propuesta de sanción.

Ahora bien, me llamó la atención la gran disposición de esta radiodifusora de colaborar con el Instituto, de asistir, de argumentar claramente cuáles son sus puntos, de traer pruebas como las fotografías elocuentes que mostró el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y la necesidad de ellos mismos encontrar una salida a una problemática que reconocen.

En ese sentido, me preocuparían dos situaciones si no ordenamos la reposición que corresponde de acuerdo con la norma:

Primero está la norma pero, segundo, ellos no escogieron cuáles spots no transmitir y al prever que esto pudiera darse en época de campaña, a la larga, aunque sea una comunidad pequeña, podrían estar incurriendo en una situación de inequidad.

Por eso, sí creo que es conveniente buscar un mecanismo, incluso de capacitación, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para tratar de coadyuvar con ellos en el cumplimiento de la norma, pero sí sostener la parte de la reposición, como bien dice el Consejero Electoral Benito Nacif, en un espacio en donde no le sea oneroso, pero que sí garantice la equidad cuando se trata de omisiones de spots de partidos políticos.

Algún mecanismo debiéramos poder encontrar al respecto, con la coadyuvancia generosa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en algún aspecto de capacitación, para facilitarles esta tarea. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Creo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños ha recogido, con mucha acuciosidad y con mucha puntualidad las condiciones de Radio Calenda.

Lo que hace es mostrarnos las circunstancias que una comunidad indígena tiene para el propósito de difundir y generar mensajes entre la comunidad y la población.

Creo que hace y pone aquí de manifiesto un llamado de atención, no sólo de la enorme desigualdad que existe entre un concesionario y un permisionario; incluso dentro de permisionarios existen condiciones muy diversas, especiales; objetos y propósitos también diversos. Estamos hablando de voluntarios, de campesinos, que difunden mensajes y que, ciertamente, tienen compromisos con el Estado que deben cumplir, pero también ciertamente hay condiciones materiales que hacen posible o no su incumplimiento.

No estamos ante la causal de incapacidad técnica, que nos llevaría a la consideración del artículo 350 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No es una razón técnica; es una razón que tiene que ver con las condiciones materiales y el propósito, sentido, generación y la constitución de quien en este momento ha cometido una infracción.

No voy a abundar, porque mi colega ha hecho una presentación puntual de las condiciones del permisionario, y solamente creo que le sugeriría una reflexión en función de la pregunta que formuló la Presidencia, para acompañar en consenso, por lo menos de quienes se han expresado, este Proyecto y buscar mecanismos para que sí exista la reposición, esencialmente porque la ley así lo prevé.

Entiendo la preocupación del Consejero Electoral Marco Antonio Baños de no acumularle la responsabilidad, una responsabilidad adicional, pero creo que tenemos que buscar mecanismos, y aquí habrá que buscar mecanismos en donde el Comité y el propio Consejo General, sean sensibles, para que en condiciones como la que estamos viendo y viviendo y que además nos van permitiendo conocer

aún mejor la condición de los permisionarios, sus muchas diferencias, podamos eventualmente producir, construir mecanismos de cumplimiento en estos casos, cuando son permisionarios, cuando no hay un interés comercial, cuando son comunidades indígenas, como lo ha hecho el Instituto Federal Electoral, en términos de su tradición electoral, estableciendo secciones de atención especial, estableciendo manuales que están en el idioma; atendiendo y haciéndose cargo de las condiciones de la realidad.

El Instituto Federal Electoral ha sido una institución sensible a este tema. Debemos serlo también en este caso y creo que ha lugar de pedirle al permisionario que ha infringido, en términos del cumplimiento del pautado del Estado mexicano, la reposición que estaba prevista y también ha lugar a reflexionar si tenemos que hacer una situación de cumplimiento especial.

Estoy convencido de que esta facultad asociada, por un lado, a la Junta y por otro al propio Comité de Radio y Televisión, deberá llevarse a efecto en términos precisos, a partir de esta realidad que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños nos pone muy de manifiesto y con mucha claridad.

Es parte de la historia electoral mexicana, establecer análisis en relación a estas condiciones, porque esta institución no está al margen, ni ha sido omisa de la desigualdad social, y que en este caso se dé en relación al tema de los permisionarios.

Creo que hay muy buenas razones para acompañar al Consejero Electoral Marco Antonio Baños con esta excepción, y solicitarle una nueva reflexión a la luz de estos planteamientos, en el sentido de que pudiese acompañar el Proyecto de Resolución, con amonestación pública en lo que él propone, y con otro planteamiento en relación a la reposición. Gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. Quiero hacer una breve intervención. Escuché con mucha atención la intervención del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, y debo decir que por supuesto acompaño su razonamiento; creo que sí estamos ante una situación de excepcionalidad de la cual debemos hacernos cargo.

Quiero conectar esta situación de excepcionalidad con la reflexión que en la primera intervención general nos puso a disposición el Consejero Electoral Virgilio Andrade, porque efectivamente, la manera en que hemos ido conociendo los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de este tipo de sanciones, nos hemos encontrado con que la construcción de la sanción, la individualización de la sanción tiene que ir tomando en cuenta un número mayor de elementos, y tenemos que ir afinando estos procedimientos y estos razonamientos.

Por eso cuando en esa intervención general, el Consejero Electoral Virgilio Andrade ofreció nuevos elementos, y así lo hizo también el Consejero Electoral Arturo Sánchez, para en el futuro tomemos en cuenta esas circunstancias en la individualización de las sanciones, dije y lo sigo sosteniendo, que la Secretaría Ejecutiva debe ser cuidadosa para que en futuros Proyectos, tomar en cuenta esos criterios.

Justo por la aplicación de estos criterios y por lo rigurosos que tenemos que ser a partir de las sentencias del Tribunal Electoral es que en este caso hemos llegado a la conclusión de imponer una multa; evidentemente obviando el razonamiento que de manera muy precisa y puntual nos ha puesto sobre la mesa el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, y que por supuesto hago mío y acompaño.

Sin embargo, no puedo acompañar la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, respecto a modificar la gravedad de la conducta, porque esto sí nos crearía un precedente respecto de otros procedimientos especiales sancionadores.

Creo que podemos llegar a la conclusión de que la sanción debe ser una amonestación pública, sin modificar la gravedad de la conducta, pero sí incluyendo un razonamiento en los términos que planteó el propio Consejero Electoral Marco Antonio Baños, respecto de la excepcionalidad de las condiciones de la radio comunitaria.

De tal suerte que, llamaría a la mesa para reflexionar sobre la posibilidad de que la argumentación respecto de la sanción, sea fundamentalmente en los términos planteados por la intervención del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, sin modificar la gravedad de la conducta.

Finalmente, quiero decir que a mí me gustaría mucho acompañar la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños respecto de la no reposición. Sin embargo, haciendo la revisión jurídica y escuchando las intervenciones de los Consejeros Electorales, Arturo Sánchez, Benito Nacif y Alfredo Figueroa, tengo la convicción de que sí tenemos que, en la sanción, dado que estamos declarando fundado el Proyecto de Resolución, tenemos que incluir la reposición de los mensajes no transmitidos; porque además, hay que decirlo, evidentemente en la línea de pensamiento que nos puso el representante de Nueva Alianza, la falta de transmisión de promocionales, impacta de manera diferenciada a los diversos partidos políticos y eso, en el curso de una campaña electoral en un estado de la República, así sea en una pequeña comunidad, no podemos permitirlo, porque eso sí afecta la equidad de la competencia.

De tal suerte que, estoy seguro que encontraremos la fórmula para que por la buena disposición que además ha manifestado y ha demostrado la radio comunitaria, logremos la reposición de estos promocionales para no afectar la equidad de la contienda electoral que se está desarrollando en el estado de Oaxaca.

Llamaría la atención sobre estos elementos para ver si logramos construir un consenso, si no unánime sí mayoritario para que podamos avanzar en la ruta planteada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, solamente respecto de que la sanción sea una amonestación pública para esta radiodifusora.

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente, quiero puntualizar lo siguiente.

Primero, reconocer la sensibilidad de los Consejeros Electorales que han hecho uso de la voz para sumarse a la propuesta que expresé, esa parte me parece importante porque creo que la autoridad está obligada a valorar estos aspectos de condiciones materiales, estructurales que tienen una incidencia directa en el cumplimiento de la transmisión de la pauta.

Sí creo que en el Proyecto de Resolución, y esa es una propuesta concreta que sostengo, deben retirarse las expresiones que tienen que ver con la intencionalidad de no cumplir con la transmisión de la pauta. Eso me parece que podríamos suprimirlo.

La segunda cuestión, me voy a referir al tema de la reposición. Creo que en rigor ustedes tienen razón, no tendría problema en retirar mi propuesta original de la no reposición, pero quiero solicitar dos circunstancias específicas con relación a este tema.

Primero, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación, porque aquí hay spots que tiene que ver con el Comité de Radio y Televisión y con la Junta General Ejecutiva, revisen estos esquemas de las radios comunitarias para revisar cómo podemos contribuir a que cumplan adecuadamente con la pauta, que hay problemas de condiciones estructurales.

Ahora ordenamos la reposición en un criterio muy claro, preciso de aplicación de la ley, pero esto se vuelve un círculo vicioso, porque por las propias condiciones estructurales que tienen las radiodifusoras comunitarias en estas condiciones van a volver a incurrir en incumplimiento de la pauta y vamos a volver a traer estos procedimientos.

Creo que esta cuestión se tiene que revisar y, si me apuran un poco tiene que ver con una discusión en esta materia respecto de posibles agregados al Reglamento de Radio y Televisión.

Segundo, planteó formalmente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión y la parte que tiene que ver con la Junta General Ejecutiva revisen este apartado. Con eso creo que podríamos generar mejores condiciones respecto del cumplimiento de la pauta.

Ahora, estando de acuerdo con que se establezca en atención a los precedentes y a los mandatos de ley, la reposición de los spots, me parece que sí tenemos que darle un especial énfasis al tema de las atenuantes y eso tendría que formar parte de un engrose al Proyecto de Resolución.

Si nosotros usamos los atenuantes, me parece que no tendríamos problema en modificar la calificación de la falta y por tanto creo, Consejero Presidente si usted no tuviese inconveniente, que sí podría modificarse de grave a una leve, a una calificación de leve.

¿Por qué? Porque aquí están operando atenuantes en la valoración que se hace respecto de la Comisión de la conducta infractora. Es una cuestión, me parece, técnica que no deja, que no pone en peligro en modo alguno los criterios de la autoridad, que no pone en peligro el cumplimiento de las disposiciones legales, porque además hay un recuento exacto de esas condiciones materiales que son, insisto, los atenuantes que podríamos nosotros esgrimir para modificar la calificación de la conducta.

Esta sería, Consejero Presidente, mi intervención, que podríamos transitar con la amabilidad y la sensibilidad que han demostrado los Consejeros Electorales, empezando por usted, podríamos transitar hacia un esquema de interpretación mucho más justa respecto de este tema. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Sí, por supuesto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Proceda, Consejero Electoral Arturo Sánchez, por favor.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Usted ahora propone un camino de mediano plazo para este tipo de radiodifusoras que están identificadas y las podemos ubicar y podemos incluso reunirnos con ellas y en ese sentido, apoyaría esa tarea, tanto de la parte de la Junta General Ejecutiva, como del Comité de Radio y Televisión y, en particular, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que es el enlace entre ambas dos.

Estaría usted de acuerdo que independientemente de ese esfuerzo de mediano y largo plazo, en el caso concreto de esta radiodifusora, buscáramos una forma de capacitación, de asesoría para que tanto el cumplimiento de la norma regular, como las reposiciones, en su caso, puedan ser llevadas a cabo dentro de una especie de calendario o asesoría que pudieran facilitarles a ellos el cumplimiento y no reiterar esta situación constantemente y que incluso podríamos generar un modelo de atención a este tipo de radiodifusoras comunitarias. ¿Cómo la vería usted?

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente y muchas gracias al Consejero Electoral Arturo Sánchez.

Creo que es una salida correcta, me parece que entre mayor información y acercamiento tengamos con las radiodifusoras comunitarias tendremos mejores posibilidades de que se cumpla la pauta, a todos nos sirve.

Y siendo sensible a la propuesta que plantea el Presidente del Comité de Radio y Televisión, sigo insistiendo que este tema tendría que ser revisado respecto a sus posibilidades reales, por condiciones estructurales, materiales respecto del cumplimiento de la pauta.

Con esa parte me quedaría y por supuesto saludo su propuesta, señor Presidente del Comité de Radio y Televisión, estoy totalmente de acuerdo con el tema y en esa medida me parece que el Comité de Radio y la Junta General Ejecutiva, con la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pueden ir definiendo un camino en esta ruta.

E insisto, en nada nos demeritaría que modificáramos la gravedad, tomando en cuenta la valoración de los atenuantes que hemos expresado.

Creo que con eso, Consejero Presidente, podríamos llegar a un punto de consenso con el tema, que además me parece entre las situaciones y circunstancias nuevas que se van conociendo con la administración del modelo de radio y televisión, pues ahora nos coloca en una situación donde el Instituto tiene que tomar medidas muy específicas para poder hacer que se cumpla la pauta sí, pero también reconociendo las condiciones de este tipo de radiodifusoras que cumplen un papel muy importante en las comunidades donde actúan.

Y creo que mal haría el Instituto en tener acciones que pudieran inhibir el desarrollo de las actividades de estas radiodifusoras, justo al contrario, tenemos que encontrar mecanismos que les permitan cumplir con sus actividades, pero al mismo tiempo por razones de aplicación de la ley y del interés público que hay en este tema, pues evidentemente buscar condiciones para que se transmita la pauta. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. Creo que tenemos un consenso alrededor de la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños que claramente presenta los argumentos para una sanción que consista en amonestación pública y creo que también estamos todos de acuerdo en la parte de la reposición, buscando una modalidad que no resulte onerosa para las radios comunitarias.

Quizá en el último punto, en el cual nos falta terminar de armar el consenso es en la parte de la calificación de la falta.

Pienso que debe haber una relación entre la calificación de la falta y la sanción, por esa razón propuse que fuera gravedad ordinaria porque sería un poco extraño en una Resolución que calificáramos lo más alto, como lo más grave posible una falta y le pusieramos la sanción más baja posible.

A eso corresponde mi propuesta de cambiar la calificación de la falta y ponerla como falta ordinaria.

Creo que podríamos tejer la argumentación del Proyecto de solucionar en torno a las atenuantes de las cuales ha hablado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños con mucha claridad, las condiciones materiales en que transmite la radio comunitaria y creo que eso podría ayudarnos a mantener la consistencia en las calificaciones de la falta y la relación también lógica entre la gravedad y la sanción. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias, Consejero Presidente.

La exposición del Consejero Electoral Marco Antonio Baños permite entrar en detalle en relación con el permisionario o con el equivalente a permisionario que es Radio Comunitaria Calenda del estado de Oaxaca.

Gracias a dicha exposición, en lo personal tengo la primera convicción de que debemos proceder a disminuir la sanción y, por lo tanto, amonestar; en esa parte acompaño.

En lo que se refiere a las atenuantes para cambiar la gravedad de la sanción, no estoy en esa convicción. Este ha sido un debate que hemos tenido durante años, también lo sostuvimos varias veces en la Comisión de Fiscalización porque la primera asociación que hacemos es la de la gravedad de la falta con el monto de la sanción.

En este caso, a mi juicio, podemos hacer la separación y vamos a proceder a disminuir la sanción, por lo menos es mi caso, por el asunto de la condición socioeconómica. Entiendo que han puesto otros argumentos sobre la mesa como razones de carácter técnico y otra situación.

En lo personal, no voy a cambiar la parte que se refiere a la calificación de la falta, pero sí al monto de la sanción; sí acompaño la amonestación por la causa de la condición socioeconómica del infractor, que fue ampliamente explicada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

En relación con la reposición, la reposición es una obligación de ley pero a lo largo de todo este tiempo dicha reposición cuenta con el análisis tanto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como del Comité de Radio y Televisión, y manejamos para ello una política de pautas ajustadas.

Si la manejamos para las redes nacionales por distintas razones, ¿por qué no manejarlo para este tipo de situaciones?

Por lo tanto, debemos asumir con tranquilidad que en el Comité de Radio y Televisión, junto con los Partidos Políticos, tendremos el consenso suficiente para poder manejar una pauta adecuada a los casos particulares.

Las pautas de reposición son manejadas y programadas caso por caso. Por lo tanto, no es necesario proceder a eliminar la programación, no sería incluso legal.

Pero lo que sí es posible ofrecer es una pauta adecuada a las condiciones específicas del concesionario o del permisionario para que se cumpla lo que ha dicho el Consejero Electoral Marco Antonio Baños: La óptima situación de transmitir los promocionales y, por lo tanto, la óptima situación de cumplimiento, como dice la Consejera Electoral Macarita Elizondo.

Entonces, en ese sentido acompaño amonestar, no acompaño calificar la gravedad y en la reprogramación, es responsabilidad del Comité, tomando en cuenta obviamente las motivaciones que aquí se han dado para hacerlo de manera ajustada.

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Electoral Marco Antonio Baños desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Con mucho gusto.

El C. Presidente: Proceda, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias. Esta discusión sobre la calificación de la infracción es interesante pero en el apartado 1.1, la decisión mayoritaria del Consejo General fue mantener la amonestación pública y allá viene una calificación de grave ordinaria.

En esta ocasión estaríamos estableciendo, por una razón distinta también, una amonestación pública pero estamos calificando como grave especial.

A lo mejor es el punto intermedio y me gustaría escuchar su opinión, es lo que decía justo el Consejero Electoral Benito Nacif, si entendí bien su propuesta; es decir, calificar en los mismos términos que en el apartado 1.1 del orden del día.

Entonces, me gustaría su punto de vista, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: El incumplimiento de pautas en períodos específicos es lo que nos orilla a calificarlo de gravedad especial en este caso concreto.

En el otro caso nosotros tuvimos una situación diferente porque no hay propiamente un incumplimiento de pauta sino que se están transmitiendo promocionales en un período distinto.

Entiendo que es controvertido pero a mi modo de ver sí existen distinciones claras en los dos casos y por eso sostengo el criterio.

El C. Presidente: Muchas gracias. El Consejero Electoral Marco Antonio Baños desea hacerle otra pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Con todo gusto.

El C. Presidente: Proceda, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias. Aún y cuando las dos impliquen violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral, Consejero Electoral Virgilio Andrade?

El C. Presidente: Para responde tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, tan interesante es el caso que incluso en el apartado 1.1 del orden del día, en lo particular, en una reflexión personal, tenía dudas en relación con el hecho de si ese era el precepto aplicable. Entiendo que por falta de flexibilidad, ese es el que tuvimos, y cuando tenemos una así es la argumentación la que los diferencia.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente, nada más para anunciar que voy a presentar un voto particular. En ese voto particular expresaré porqué no estoy de acuerdo con todas las argumentaciones que se han vertido en esta discusión. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. **Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación de este Proyecto de Resolución en los siguientes términos:**

Entiendo que no hay propuesta de modificación respecto al resolutivo que establece la reposición. Ha sido retirada la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, por lo que en ese sentido este punto lo vamos a votar en la votación en lo general.

En la votación respecto a la sanción, tendremos una votación particular, en virtud de que entiendo que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez no acompaña la propuesta presentada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, de tal suerte que, como siempre, primero someteremos a la aprobación el Proyecto de Resolución en sus términos, y si no tiene mayoría, entonces la propuesta hecha por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en términos de que la sanción sea amonestación pública.

Y, finalmente, tomando en cuenta los argumentos aquí planteados, tendremos una votación en lo particular, para mantener la calificación de la falta como de gravedad especial o bien para modificarla, para que sea definida como de gravedad ordinaria.

De tal suerte que, le solicito al Secretario del Consejo se sirva tomar las votaciones correspondientes.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

Tendríamos entonces tres votaciones; una en lo general y dos en lo particular.

La primera en lo particular sobre el Resolutivo Segundo, en términos de la sanción; la segunda particular en términos de la calificación de la misma.

Procederé, entonces, primero a la votación en lo general.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día de esta sesión extraordinaria como el apartado 1.2, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/042/2010 incluyendo las modificaciones propuestas por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

Retiro esa última parte porque ya con la propuesta que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, esa parte queda retirada.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Aprobado por unanimidad, Consejero Presidente.

Ahora procederé a la primera votación en lo particular sobre el Resolutivo Segundo; primero que establece la sanción como viene en el Proyecto de Resolución original circulado a ustedes, en el sentido de imponer una sanción económica a la estación, voy primero a someter a su consideración, como es la costumbre, esta primera propuesta.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Resolutivo Segundo en sus términos, tal y como fue circulado en el Proyecto de Resolución original.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 1 voto.

En contra. 8 votos.

No es aprobado por 1 voto a favor y 8 votos en contra Consejero Presidente

Ahora, someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, consistente en que el Resolutivo Segundo sea modificado a fin de imponer una sanción de amonestación pública al concesionario involucrado en el Proyecto de Resolución.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Es aprobado, Consejero Presidente por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Finalmente, someteré a su consideración en lo particular lo que tiene que ver con la calificación de la sanción.

Primero, como es costumbre, en los términos originales del Proyecto de Resolución circulado, que calificaba la sanción como de gravedad especial.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

Por la negativa. 6 votos.

Entonces someteré a su consideración ahora la calificación que propone el Consejero Electoral Benito Nacif, a fin de que el Proyecto de Resolución sea calificado de gravedad ordinaria.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5 votos.

En contra. 4 votos.

Aprobado, la falta es calificada de gravedad ordinaria.

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones del Consejo General, en su artículo 24, párrafo 1, procederé a realizar los engroses correspondientes de acuerdo a la argumentación expresada.

De la misma manera, tal y como lo señala el mismo artículo en su párrafo 4, procederé a incorporar el voto particular que en su caso presente el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

El C. Presidente: *Secretario del Consejo, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)”

Con base en lo antes expuesto, el Consejo General de este Instituto aprobó que la falta cometida por Radio Calenda La Voz del Valle permisionaria de la emisora XHRCV-FM 107.9 KHZ debía ser calificada de gravedad ordinaria y sancionada con una amonestación pública. Asimismo, determinó que debían retirarse del proyecto todas las afirmaciones en las que se sostenía que el actuar de dicha permisionaria había sido intencional.

SEPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que el Representante Legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el escrito que presentó el día veintiséis de abril de la presente anualidad, a efecto de comparecer al presente procedimiento, no hizo valer causal de improcedencia alguna y esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

OCTAVO. LITIS. Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por el Representante Legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

Del oficio identificado con la clave STCRT/2851/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprende en lo que interesa lo siguiente:

1. Que en su primera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el ACRT/011/2010 *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca.*
2. Que en Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 8 de febrero de 2010, se aprobó el JGE12/2010 *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales durante los periodos de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Oaxaca.*

3. Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un sólo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permissionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, a través del oficio DEPPP/STCRT/0532/2010 de fecha 9 de febrero de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 10 de febrero del mismo año.
4. Que en fecha 26 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el ACRT/015/2010 *"Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se celebra en el Estado de Oaxaca", identificado con la clave ACRT/011/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "unidos por la paz y el progreso" y "por la transformación de Oaxaca" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca."*
5. Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un sólo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permissionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, a través del oficio DEPPP/STCRT/1005/2010 de fecha 1 de marzo de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 27 de febrero del mismo año.
6. Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permissionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PUP	AUT ELEC	TOTAL
Radio Calenda La Voz del Valle, A.C.	XHRCV-FM 107.9 Khz.	90	26	38	7	12	8	20	24	746	971

7. Que el día 29 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., el oficio VE/0456/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada permissionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
8. Que con fecha de 29 de marzo de 2010, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, un escrito signado por el C. Emilio Santiago Ambrosio, representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., dio respuesta al requerimiento descrito en el numeral anterior.

9. Qué el día 31 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Radio Calenda, La Voz del Valle, A.C., el oficio VE/0481/2010, signado por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada permisionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
10. Que con fecha de 1 de abril de 2010, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, un escrito signado por el C. Emilio Santiago Ambrosio, representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. mediante el cual dio respuesta al requerimiento descrito en el numeral anterior.
11. Que no obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el Estado de Oaxaca, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto.

Asimismo, el Director General de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, al desahogar los requerimientos de información realizados por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, manifestó los siguientes argumentos para justificar las omisiones a las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente:

1. Que en todo momento se han estado transmitiendo las pautas que ha proporcionado el Instituto Federal Electoral, a pesar de que dicha persona moral no cuenta con los recursos económicos necesarios para la realización de los mismos; sin embargo están en la mejor disposición de seguirlo haciendo.
2. Que el plazo que le fue otorgado para responder los requerimientos de información formulados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Oaxaca, a efecto de justificar las omisiones a las pautas aprobadas por el instituto fue incorrecto, por solicitarse el mismo día.

Del escrito presentado por el Representante Legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca., a efecto de comparecer al presente procedimiento se desprende en lo que interesa:

- Que Radio Calenda es una radio comunitaria, que opera a través de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 22 de abril de 2005, y se creó con el propósito de atender las necesidades informativas de diversas comunidades de esta región, que aún conservan algunos rasgos de su cultura indígena zapoteca.
- Que actualmente la figura de la radio comunitaria no está contemplada en la legislación de radio y televisión que nos rige, es decir, no están reconocidas legalmente, por lo que operan mediante la figura del 'permiso', previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, figura establecida para los medios del Estado que cuentan con un techo presupuestal, a diferencia de las radios comunitarias que en la práctica no pueden allegarse de recursos económicos que les posibilite una subsistencia digna, lo que hace difícil su financiamiento y sostenibilidad, manteniéndose nuestra radio con los donativos que la propia comunidad realiza.
- Que las condiciones en las que opera la emisora que representa, son muy precarias, e incluso, que la gente que colabora en ella, lo hace de forma voluntaria y sin recibir retribución económica alguna, práctica que se le conoce como *tequio*.
- Que la programación de la radio se hace con la colaboración voluntaria y gratuita de personas que realizan diversas actividades, algunos son profesores de escuelas públicas, profesionistas independientes, estudiantes, campesinos, artesanos, comerciantes, amas de casa, etc., que invierten un poco de su tiempo para contribuir con el proyecto radiofónico que nos demanda la comunidad.

- Que mi representada no cuenta con la capacidad para contratar a una persona que esté encargada de tiempo completo para transmitir los pautados enviados por las autoridades electorales, el sistema que utilizamos para la transmisión de dichos pautados, consiste en colocar en la cabina una circular que está a la vista de todos, en la que se especifica las pautas que se tienen que transmitir y los horarios en los que se deben de incluir, por lo que cada locutor tiene la responsabilidad de incorporar las pautas en sus respectivos espacios de su programación.
- Que debido a la escasa infraestructura tecnológica con la que cuentan, no tienen un registro de la programación que transmiten diariamente, por lo que es imposible corroborar si fueron transmitidos puntualmente los pautados que nos hicieron llegar en el periodo que va del trece al veintitrés de marzo del presente año; sin embargo, al consultar a los locutores, ellos refirieron que sí han transmitido los pautados, pero que también han tenido algunos descuidos, razón por la que manifiesta el desconocimiento de cuantos mensajes se han dejado de transmitir; no obstante lo anterior, reitera el compromiso de cumplir con las obligaciones y en caso de ser necesario transmitir los mensajes que por alguna razón se omitieron.
- Que como prueba de que existe voluntad de nuestra parte en colaborar con la autoridad electoral, hemos transmitido de forma extraoficial diversos mensajes que tiene como propósito difundir los servicios que presta el Instituto Federal Electoral, así como la ubicación de los diferentes módulos, a efecto de que la ciudadanía acuda a obtener su credencial para votar e inclusive, manifestó que con fecha 16 de marzo de 2010 les fue extendida una carta de agradecimiento por su disposición.
- Que aproximadamente de 4 meses a la fecha hemos tenido muchos problemas en el suministro de electricidad, por trabajos de electrificación subterránea que se han realizado en el municipio por lo que con fecha 12 de abril del 2010, el ayuntamiento nos extendió un oficio que señala esa situación.

En ese orden de ideas y toda vez que se han expuesto tantos los hechos denunciados como las excepciones y defensas, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO JURIDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

- 1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*
- 2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*
- 3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios."*

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

- 5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

Artículo 74

- 3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;**

Artículo 350.

- 1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día ocho de febrero de dos mil diez el acuerdo **ACRT/011/2010**, *“ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA”*.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Oaxaca en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión en los considerandos del 44 al 51 del *“ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA”* (aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de dicho organismo), determinó lo siguiente:

“(…)”

44. *Que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:*

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
<i>Precampañas</i>	<i>Gobernador</i>	<i>13 de Marzo al 1 de Abril</i>	<i>20 días</i>
	<i>Diputados de Mayoría Relativa</i>	<i>7 al 21 de Abril</i>	<i>15 días</i>
	<i>Concejales</i>	<i>22 de Abril al 1 de Mayo</i>	<i>10 días</i>

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
<i>Campañas</i>	<i>Gobernador</i>	<i>2 de mayo al 30 de Junio</i>	<i>60 días</i>
	<i>Diputados de Mayoría Relativa</i>		
	<i>Concejales</i>		

45. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de conformidad con lo siguiente:
- a. La duración de los periodos de acceso al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para los fines electorales en las entidades federativas debe ajustarse a los establecido en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos que en cumplimiento a dicha disposición constitucional formen parte del marco jurídico electoral estatal.
 - b. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
 - c. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
 - d. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.
 - e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
 - f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos de precampañas y campañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
46. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

- a. *En relación con la duración de las precampañas y campañas en los procesos electorales locales y, en consecuencia, la correspondiente a los periodos de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, debe considerarse que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece lo siguiente:*

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]”

El precepto constitucional que en su parte conducente se transcribe, impone a los Congresos Estatales la obligación de garantizar que en sus Constituciones y Leyes en materia electoral se establezcan las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, en el ámbito de los procesos comiciales que se desarrollen en su entidad federativa.

Para el establecimiento de dichas reglas, el constituyente federal no impuso a los Congresos Estatales mayores lineamientos que los plazos máximos que pueden durar las precampañas y campañas electorales según correspondan a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos.

En ese sentido, los Congresos de cada una de las entidades federativas cumplen con la obligación establecida en el precepto constitucional en comento al establecer, en ejercicio de su soberanía, las disposiciones que determinen conducentes para regular las precampañas y campañas; siempre que las relativas a la duración de tales etapas se ajusten a los límites expresamente establecidos en el citado precepto constitucional, es decir, si establecen plazos iguales o inferiores a noventa días para la duración para la campaña de la elección de Gobernador e iguales o inferiores a sesenta días para las elecciones de Diputados Locales o Ayuntamientos, así como determinan que sus precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes de su respectiva campaña.

Lo anterior es así, toda vez que del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Estados de la República tienen plena libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, es decir, tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas, sin más condicionante a que se respeten los principios establecidos en dicha disposición constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad.

La teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de sus conclusiones ha sustentado diversas jurisprudencias firmes que se reproducen a continuación y que sustentan el razonamiento antes expuesto.

"PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTA CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES LOCALES.¹

De los artículos 41, Base I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Estados de la República tienen plena libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, es decir, tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas. Sin embargo, esa libertad plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; b) Contribuir a la integración de la representación nacional; y, c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008. Partidos Políticos Convergencia, del Trabajo y Alternativa Socialdemócrata. 6 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 28/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve."

"FINANCIAMIENTO PRIVADO SUSCEPTIBLE DE SER RECIBIDO POR LOS PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 36, FRACCION II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, AL ESTABLECER QUE AQUEL NO PODRA EXCEDER DEL 99% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²

El citado precepto legal, al establecer que el financiamiento privado a partidos políticos no puede exceder del 99% del financiamiento público que les otorga el Instituto Electoral de Querétaro, no contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, toda vez que únicamente dispone el total de los conceptos que integran el financiamiento privado y no sólo de las aportaciones de sus simpatizantes. En esa tesitura, el Legislador local incorporó como principio de referencia a su sistema jurídico el establecido para el orden federal de la Constitución General de la República, en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa únicamente que este último siempre será menor a aquél, por lo que el porcentaje en cantidad para que ello sea efectivo queda a juicio del Legislador, quien puede fijar la diferencia con absoluta libertad.

Acción de inconstitucionalidad 4/2009. Partido del Trabajo. -27 de abril de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

¹ Novena Epoca; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009, página 1127.

² Novena Epoca; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, página 1231.

En cumplimiento a lo dispuesto por el precepto constitucional en comento, el Congreso del Estado de Oaxaca estableció en el marco jurídico electoral de dicha entidad federativa, las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. La duración de dichos periodos quedó establecida en los artículos 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que a la letra ordenan lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA

“Artículo 25.- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

[...]

X.- El período de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

“Artículo 150

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

a) Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

b) Para candidatos a Diputados, quince días; y

c) Para candidatos a Concejales Municipales, diez días.

[...]

“Artículo 173

1. El periodo de campaña electoral para Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para diputados cuarenta días y para concejales municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

[...]

Es el caso que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante las etapas de precampañas y campañas electorales del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa:

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
Precampañas	Gobernador	13 de Marzo al 1 de Abril	20 días
	Diputados de Mayoría Relativa	7 al 21 de Abril	15 días
	Concejales	22 de Abril al 1 de Mayo	10 días

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
Campañas	Gobernador	2 de mayo al 30 de Junio	60 días
	Diputados de Mayoría Relativa		
	Concejales		

Para determinar si dichos periodos se apegan a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es necesario analizar si la duración de las precampañas y campañas electorales establecidas para cada elección se ajustan a los límites máximos que dichas disposiciones establecen; en otras palabras, resulta imperioso determinar:

- Si el periodo de acceso de acceso a radio y televisión para la campaña de Gobernador es igual o menor a noventa días;
- Si la duración del periodo que corresponde a la elección de Diputados Locales es igual o menor a sesenta días;
- Si la duración del periodo que corresponde a la elección de los miembros de los Ayuntamientos es igual o menor a sesenta días, y
- Si las precampañas de cada una de las elecciones precisadas no duran más de las dos terceras partes de sus campañas respectivas.

En ese orden de ideas, del análisis de los periodos de precampaña y campaña acceso propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, debidamente desglosado por cada una de las elecciones que lo integran se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑAS				
Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo	Duración Constitucional (2/3 de la campaña)	Diferencia
Gobernador	13 de Marzo al 1 de Abril	20 días	40 días	-20 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	7 al 21 de Abril	15 días	26 días	-11 días
Concejales	22 de Abril al 1 de Mayo	10 días	20 días	-10 días

CAMPAÑAS				
Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo	Duración Constitucional	Diferencia
Gobernador	2 de mayo al 30 de junio	60 días	90 días	-30 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	22 de mayo al 30 de junio	40 días	60 días	-20 días
Concejales	1 al 30 de junio	30 días	60 días	-30 días

De los anteriores esquemas, puede observarse que los periodos de acceso conjunto al tiempo en radio y televisión propuestos por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca se apegan a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Que en lo tocante al periodo que transcurre entre el 2 y el 6 de abril de dos mil diez, los cuarenta y ocho minutos diarios se destinarán exclusivamente para la transmisión de promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales, de conformidad con la pauta respectiva que apruebe la Junta General Ejecutiva.

- a. *En relación con el horario de transmisión de los mensajes pautados, la propuesta enviada por la autoridad electoral local contempla un horario de transmisión dividido en tres franjas horarias que abarcarán de las seis a las doce horas, de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas.*
- b. *Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Revolucionario Institucional; ii) De la Revolución Democrática; iii) Acción Nacional; iv) Convergencia; v) Del Trabajo; vi) Unidad Popular; vii) Nueva Alianza y viii) Verde Ecologista de México.*
- c. *Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.*
- d. *Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que formulado por la autoridad administrativa electoral estatal, deben ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:*
 - i. *Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.*
 - ii. *Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.*
 - iii. *Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.*

- iv. En ese sentido, el cálculo al que deben ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **precampañas** es del orden siguiente:

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE GOBERNADOR							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 20 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 480 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	144 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	336 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	18	0.00	13.90	46	0.6972	64	64
Partido Revolucionario Institucional	18	0.00	48.04	161	0.4032	179	179
Partido de la Revolución Democrática	18	0.00	20.37	68	0.4354	86	86
Partido del Trabajo	18	0.00	3.75	12	0.6065	30	30
Partido Verde Ecologista de México	18	0.00	2.53	8	0.4949	26	26
Convergencia	18	0.00	5.15	17	0.2890	35	35
Partido Nueva Alianza	18	0.00	2.81	9	0.4507	27	27
Partido Unidad Popular	18	0.00	3.46	11	0.6230	29	29
TOTAL	144	0.00	100.00	332	4.0000	476	476
Merma de promocionales para el Instituto:		4					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Gobernador**, el total de mensajes a distribuir asciende a **480**, de los cuales, **144** serán distribuidos de forma igualitaria y **336** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE DE DIPUTADOS							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 360 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	108 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	252 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	13	0.50	13.90	35	0.0229	48	48
Partido Revolucionario Institucional	13	0.50	48.04	121	0.0524	134	134
Partido de la Revolución Democrática	13	0.50	20.37	51	0.3266	64	64
Partido del Trabajo	13	0.50	3.75	9	0.4549	22	22
Partido Verde Ecologista de México	13	0.50	2.53	6	0.3712	19	19
Convergencia	13	0.50	5.15	12	0.9667	25	25
Partido Nueva Alianza	13	0.50	2.81	7	0.0880	20	20
Partido Unidad Popular	13	0.50	3.46	8	0.7173	21	21
TOTAL	104	4.00	100.00	249	3.0000	353	353
Merma de promocionales para el Instituto:		7					

El cuadro anterior revela que para el periodo de **precampaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa**, el total de mensajes a distribuir asciende a **360**, de los cuales, **108** serán distribuidos de forma igualitaria y **252** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la asignación a cada partido político, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE DE CONCEJALES							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	9	0.00	13.90	23	0.3486	32	32
Partido Revolucionario Institucional	9	0.00	48.04	80	0.7016	89	89
Partido de la Revolución Democrática	9	0.00	20.37	34	0.2177	43	43
Partido del Trabajo	9	0.00	3.75	6	0.3033	15	15
Partido Verde Ecologista de México	9	0.00	2.53	4	0.2475	13	13
Convergencia	9	0.00	5.15	8	0.6445	17	17
Partido Nueva Alianza	9	0.00	2.81	4	0.7253	13	13
Partido Unidad Popular	9	0.00	3.46	5	0.8115	14	14
TOTAL	72	0.00	100.00	164	4.0000	236	236
Merma de promocionales para el Instituto:		4					

Para el periodo de **precampaña de la elección de Concejales**, el total de mensajes a distribuir asciende a **240**, de los cuales, **72** serán distribuidos de forma igualitaria y **168** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

CAMPAÑAS							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	81	0.00	13.90	210	0.1375	291	291
Partido Revolucionario Institucional	81	0.00	48.04	726	0.3144	807	807
Partido de la Revolución Democrática	81	0.00	20.37	307	0.9595	388	388
Partido del Trabajo	81	0.00	3.75	56	0.7294	137	137
Partido Verde Ecologista de México	81	0.00	2.53	38	0.2271	119	119
Convergencia	81	0.00	5.15	77	0.8003	158	158
Partido Nueva Alianza	81	0.00	2.81	42	0.5281	123	123
Partido Unidad Popular	81	0.00	3.46	52	0.3037	133	133
TOTAL	648	0.00	100.00	1,508	4.0000	2,156	2,156
Merma de promocionales para el Instituto:		4					

En el caso del periodo de **campana**, el total de mensajes a distribuir asciende a **2,160**, de los cuales, **648** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,512** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remante de la asignación precisada equivalente a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

47. Que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas elaborados por el Instituto estatal Electoral de Oaxaca, incorporando los ajustes establecidos por esta autoridad en el Considerando anterior, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a),

b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

48. Que a partir del modelo de pauta elaborado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado a través del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

49. Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campaña dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca se desprende lo siguiente:

- a. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje lo siguiente:
 - i. El partido político al que corresponden;
 - ii. La estación de radio o canal de televisión, y
 - iii. El día y la hora en que debe transmitirse.
- b. Respecto de las **precampañas** las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las **campañas** distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.
- c. Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo asignan los mensajes a los partidos políticos nacionales con base en el sorteo que define el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del proceso electoral y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento.
- d. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de seis a doce horas, de doce a dieciocho horas y de dieciocho a veinticuatro horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.
- e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.
- f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 43 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

- i. Para el periodo de **precampaña de la elección de Gobernador** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **480**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **144**; en tanto que los restantes **336** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- ii. Para el periodo de **precampaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **360**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **108**; en tanto que los restantes **252** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- iii. Para el periodo de **precampaña de la elección de Concejales** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **242**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **72**; en tanto que los restantes **168** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- iv. Para el periodo de **campañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **2,160**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **648**; en tanto que los restantes **1,512** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- g. Las pautas específicas que se aprueban incorporan la información más reciente que ha recibido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en relación con la programación y horario de transmisiones de los concesionarios y permisionarios que participan en la cobertura del proceso electoral en la citada entidad federativa, por lo que debe considerarse que la misma complementa y actualiza aquella que se encuentra contenida en el Catálogo respectivo.

50. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Oaxaca, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

51. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

(...)"

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre ambas pautas.

TERCERO. Se aprueba el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca, así como para su notificación respectiva.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.

SEXTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

(…)”

Por su parte, el día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE12/2010 “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, CAMPAÑAS Y PERIODO DE REFLEXION DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA”, a través del cual se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral del estado de Oaxaca, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de precampañas, interprecampañas, campañas y periodo de reflexión dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)”

35. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas, interprecampañas, campañas locales y periodo de reflexión, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d)

y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos 1, 2 y 4; 32; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

36. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

37. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

38. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del Código electoral federal y 36, párrafo 6 del Reglamento de la materia.

39. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante el periodo de precampañas, campañas locales y periodo de reflexión, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.

40. Que son atribuciones la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: i) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; ii) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica y capacitación electoral; iii) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales; iv) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, y v) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del Código de la materia.

41. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.

42. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de Oaxaca, así como de otras autoridades electorales, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.

43. Que las pautas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

44. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los Estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del Código comicial y 36, párrafo 6, del Reglamento de la materia.

45. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.

46. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del Código comicial.

47. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del Reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

(...)"

Asimismo en fecha 26 de febrero del presente año, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el ACRT/015/2010 "ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL "ACUERDO DEL COMITE DE RADIO TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECIFICAS PARA LA TRASNSMISION EN RADIO Y TELEVISION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL DIEZ QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/011/2010, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS: "UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO" Y "POR LA TRANSFORMACION DE OAXACA" QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL DIEZ DEL ESTADO DE OAXACA."

Al analizar la modificación del modelo de pautas y pautas específicas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Comité de Radio y Televisión en los considerandos 30 al 35 del ACRT/015/2010, estableció lo siguiente:

30. Que tomando en consideración lo anterior, este Comité estima necesario modificar el modelo de pautas y las pautas específicas aprobadas mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/011/2010, mismo que se describe en el Antecedente número XVI del presente instrumento, exclusivamente en la distribución que corresponde al treinta por ciento distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados, para ser considerado como un solo instituto político.

En el Considerando 46 del Acuerdo referido en el párrafo anterior se aprobó el modelo de distribución de los mensajes de los partidos políticos participantes del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes:

"[...]"

46 Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

- a. En relación con la duración de las precampañas y campañas en los procesos electorales locales y, en consecuencia, la correspondiente a los periodos de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales en las

entidades federativas, debe considerarse que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

El precepto constitucional que en su parte conducente se transcribe, impone a los Congresos Estatales la obligación de garantizar que en sus Constituciones y Leyes en materia electoral se establezcan las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, en el ámbito de los procesos comiciales que se desarrollen en su entidad federativa.

Para el establecimiento de dichas reglas, el constituyente federal no impuso a los Congresos Estatales mayores lineamientos que los plazos máximos que pueden durar las precampañas y campañas electorales según correspondan a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos.

En ese sentido, los Congresos de cada una de las entidades federativas cumplen con la obligación establecida en el precepto constitucional en comento al establecer, en ejercicio de su soberanía, las disposiciones que determinen conducentes para regular las precampañas y campañas; siempre que las relativas a la duración de tales etapas se ajusten a los límites expresamente establecidos en el citado precepto constitucional, es decir, si establecen plazos iguales o inferiores a noventa días para la duración para la campaña de la elección de Gobernador e iguales o inferiores a sesenta días para las elecciones de Diputados Locales o Ayuntamientos, así como determinan que sus precampañas no pueden durar más de las dos terceras partes de su respectiva campaña.

Lo anterior es así, toda vez que del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Estados de la República tienen plena libertad para establecer las formas específicas de intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, es decir, tienen la libertad de establecer cuáles serán las modalidades y formas de participación de dichos institutos en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas, sin más condicionante a que se respeten los principios establecidos en dicha disposición constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad.

La teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir de sus conclusiones ha sustentado diversas jurisprudencias firmes que se reproducen a continuación y que sustentan el razonamiento antes expuesto.

[Se transcriben jurisprudencias]

En cumplimiento a lo dispuesto por el precepto constitucional en comento, el Congreso del Estado de Oaxaca estableció en el marco jurídico electoral de dicha entidad federativa, las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. La duración de dichos periodos quedó establecida en los artículos 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que a la letra ordenan lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

Es el caso que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante las etapas de precampañas y campañas electorales del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa:

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
<i>Precampañas</i>	<i>Gobernador</i>	<i>13 de Marzo al 1 de Abril</i>	<i>20 días</i>
	<i>Diputados de Mayoría Relativa</i>	<i>7 al 21 de Abril</i>	<i>15 días</i>
	<i>Concejales</i>	<i>22 de Abril al 1 de Mayo</i>	<i>10 días</i>

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
<i>Campañas</i>	<i>Gobernador</i>	<i>2 de mayo al 30 de Junio</i>	<i>60 días</i>
	<i>Diputados de Mayoría Relativa</i>		
	<i>Concejales</i>		

Para determinar si dichos periodos se apegan a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es necesario analizar si la duración de las precampañas y campañas electorales establecidas para cada elección se ajustan a los límites máximos que dichas disposiciones establecen; en otras palabras, resulta imperioso determinar:

- v. Si el periodo de acceso de acceso a radio y televisión para la campaña de Gobernador es igual o menor a noventa días;*
- vi. Si la duración del periodo que corresponde a la elección de Diputados Locales es igual o menor a sesenta días;*
- vii. Si la duración del periodo que corresponde a la elección de los miembros de los Ayuntamientos es igual o menor a sesenta días, y*
- viii. Si las precampañas de cada una de las elecciones precisadas no duran más de las dos terceras partes de sus campañas respectivas.*

En ese orden de ideas, del análisis de los periodos de precampaña y campaña acceso propuestos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, debidamente desglosado por cada una de las elecciones que lo integran se desprende lo siguiente:

PRECAMPAÑAS				
Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo	Duración Constitucional (2/3 de la campaña)	Diferencia
Gobernador	13 de Marzo al 1 de Abril	20 días	40 días	-20 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	7 al 21 de Abril	15 días	26 días	-11 días
Concejales	22 de Abril al 1 de Mayo	10 días	20 días	-10 días

CAMPAÑAS				
Elección	Periodo de Acceso	Duración del Periodo	Duración Constitucional	Diferencia
Gobernador	2 de mayo al 30 de junio	60 días	90 días	-30 días
Diputados por el principio de mayoría relativa	22 de mayo al 30 de junio	40 días	60 días	-20 días
Concejales	1 al 30 de junio	30 días	60 días	-30 días

De los anteriores esquemas, puede observarse que los periodos de acceso conjunto al tiempo en radio y televisión propuestos por el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca se apegan a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base B, fracciones X y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 150, párrafo 1, incisos a) al c) y 173, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Que en lo tocante al periodo que transcurre entre el 2 y el 6 de abril de dos mil diez, los cuarenta y ocho minutos diarios se destinarán exclusivamente para la transmisión de promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales, de conformidad con la pauta respectiva que apruebe la Junta General Ejecutiva.

- b. En relación con el horario de transmisión de los mensajes pautados, la propuesta enviada por la autoridad electoral local contempla un horario de transmisión dividido en tres franjas horarias que abarcarán de las seis a las doce horas, de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas.

- c. *Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos políticos siguientes: i) Revolucionario Institucional; ii) De la Revolución Democrática; iii) Acción Nacional; iv) Convergencia; v) Del Trabajo; vi) Unidad Popular; vii) Nueva Alianza y viii) Verde Ecologista de México.*
- d. *Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.*
- e. *Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que formulado por la autoridad administrativa electoral estatal, deben ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:*
- i. *Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.*
- ii. *Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.*
- iii. *Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.*
- iv. *En ese sentido, el cálculo al que deben ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de precampañas es del orden siguiente:*

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE GOBERNADOR							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 20 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 480 Promocionales						Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	144 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	336 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	
Partido Acción Nacional	18	0.00	13.90	46	0.6972	64	64
Partido Revolucionario Institucional	18	0.00	48.04	161	0.4032	179	179
Partido de la Revolución Democrática	18	0.00	20.37	68	0.4354	86	86
Partido del Trabajo	18	0.00	3.75	12	0.6065	30	30
Partido Verde Ecologista de México	18	0.00	2.53	8	0.4949	26	26
Convergencia	18	0.00	5.15	17	0.2890	35	35
Partido Nueva Alianza	18	0.00	2.81	9	0.4507	27	27
Partido Unidad Popular	18	0.00	3.46	11	0.6230	29	29
TOTAL	144	0.00	100.00	332	4.0000	476	476
Mermas de promocionales para el Instituto:		4					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Gobernador**, el total de mensajes a distribuir asciende a **480**, de los cuales, **144** serán distribuidos de forma igualitaria y **336** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE DE DIPUTADOS							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 360 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	108 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% (igualitario)	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	252 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	13	0.50	13.90	35	0.0229	48	48
Partido Revolucionario Institucional	13	0.50	48.04	121	0.0524	134	134
Partido de la Revolución Democrática	13	0.50	20.37	51	0.3265	64	64
Partido del Trabajo	13	0.50	3.75	9	0.4549	22	22
Partido Verde Ecologista de México	13	0.50	2.53	6	0.3712	19	19
Convergencia	13	0.50	5.15	12	0.9667	25	25
Partido Nueva Alianza	13	0.50	2.81	7	0.0880	20	20
Partido Unidad Popular	13	0.50	3.46	8	0.7173	21	21
TOTAL	104	4.00	100.00	249	3.0000	353	353
Mermas de promocionales para el Instituto:		7					

El cuadro anterior revela que para el periodo de **precampaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa**, el total de mensajes a distribuir asciende a **360**, de los cuales, **108** serán distribuidos de forma igualitaria y **252** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la asignación a cada partido político, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **7** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE DE CONCEJALES							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% (igualitario)	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	9	0.00	13.90	23	0.3486	32	32
Partido Revolucionario Institucional	9	0.00	48.04	80	0.7016	89	89
Partido de la Revolución Democrática	9	0.00	20.37	34	0.2177	43	43
Partido del Trabajo	9	0.00	3.75	6	0.3033	15	15
Partido Verde Ecologista de México	9	0.00	2.53	4	0.2475	13	13
Convergencia	9	0.00	5.15	8	0.6445	17	17
Partido Nueva Alianza	9	0.00	2.81	4	0.7253	13	13
Partido Unidad Popular	9	0.00	3.46	5	0.8115	14	14
TOTAL	72	0.00	100.00	164	4.0000	236	236
Mermas de promocionales para el Instituto:		4					

Para el periodo de **precampaña de la elección de Concejales**, el total de mensajes a distribuir asciende a **240**, de los cuales, **72** serán distribuidos de forma igualitaria y **168** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

CAMPAÑAS							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + Q)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% (igualitario)	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (Q)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	81	0.00	13.90	210	0.1375	291	291
Partido Revolucionario Institucional	81	0.00	48.04	726	0.3144	807	807
Partido de la Revolución Democrática	81	0.00	20.37	307	0.9595	388	388
Partido del Trabajo	81	0.00	3.75	56	0.7294	137	137
Partido Verde Ecologista de México	81	0.00	2.53	38	0.2271	119	119
Convergencia	81	0.00	5.15	77	0.8003	158	158
Partido Nueva Alianza	81	0.00	2.81	42	0.5281	123	123
Partido Unidad Popular	81	0.00	3.46	52	0.3037	133	133
TOTAL	648	0.00	100.00	1,508	4.0000	2,156	2,156
Misma de promocionales para el Instituto:		4					

En el caso del periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **2,160**, de los cuales, **648** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,512** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remanente de la asignación precisada equivalente a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

[...]"

La modificación al modelo de pautas y a las pautas específicas aprobadas deberá ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:

a. Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre las coaliciones y los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.

b. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre las coaliciones y partidos políticos, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los contendientes; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir las coaliciones y partidos políticos.

c. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de las coaliciones y partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre estos o una vez optimizados los mensajes el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

d. En ese sentido, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **precampañas** es del orden siguiente:

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE GOBERNADOR

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 20 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 480 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	144 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	336 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	36	0.00	13.90	46	0.6972	46	46
PRD			20.37	68	0.4354	68	68
PT			3.75	12	0.6065	12	12
CONV			5.15	17	0.2890	17	17
COALICION						36	37
PRI	36	0.00	48.04	161	0.4032	161	161
PVEM			2.53	8	0.4949	8	8
COALICIÓN						36	37
Partido Nueva Alianza	36	0.00	2.81	9	0.4507	45	46
Partido Unidad Popular	36	0.00	3.46	11	0.6230	47	48
TOTAL	144	0.00	100.00	332	4.0000	476	480
Mermas de promocionales para el Instituto:		0					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Gobernador**, el total de mensajes a distribuir asciende a **480**, de los cuales, **144** serán distribuidos de forma igualitaria y **336** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **46** para el Partido Acción Nacional; **68** para el Partido de la Revolución Democrática; **12** para el Partido del Trabajo; **17** para Convergencia; **37** para la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"; **161** para el Partido Revolucionario Institucional; **8** para el Partido Verde Ecologista de México; **37** para la coalición "Por la Transformación de Oaxaca"; **46** para el Partido Nueva Alianza; **46** para el Partido Unidad Popular.

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 360 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	108 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	252 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	27	0.00	13.90	35	0.0229	35	35
PRD			20.37	51	0.3266	51	51
PT			3.75	9	0.4549	9	9
CONV			5.15	12	0.9667	12	12
COALICION						27	27
PRI	27	0.00	48.04	121	0.0524	121	121
PVEM			2.53	6	0.3712	6	6
COALICIÓN						27	27
Partido Nueva Alianza	27	0.00	2.81	7	0.0880	34	34
Partido Unidad Popular	27	0.00	3.46	8	0.7173	35	35
TOTAL	108	0.00	100.00	249	3.0000	357	357
Mermas de promocionales para el Instituto:		3					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa**, el total de mensajes a distribuir asciende a **360**, de los cuales, **108** serán distribuidos de forma igualitaria y **252** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **35** para el Partido Acción Nacional; **51** para el Partido de la Revolución Democrática; **9** para el Partido del Trabajo; **12** para Convergencia; **27** para la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"; **121** para el Partido Revolucionario Institucional; **6** para el Partido Verde Ecologista de México; **27** para la coalición "Por la Transformación de Oaxaca"; **34** para el Partido Nueva Alianza; **35** para el Partido Unidad Popular.

Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **3** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

PRECAMPAÑAS DE LA ELECCION DE CONCEJALES POR EL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	18	0.00	13.90	23	0.3486	27	23
PRD			20.37	34	0.2177	38	34
PT			3.75	6	0.3033	11	6
CONV			5.15	8	0.6445	13	8
COALICION						18	19
PRI	18	0.00	48.04	80	0.7016	89	80
PVEM			2.53	4	0.2475	13	4
COALICIÓN						18	19
Partido Nueva Alianza	18	0.00	2.81	4	0.7253	22	23
Partido Unidad Popular	18	0.00	3.46	5	0.8115	23	24
TOTAL	72	0.00	100.00	164	4.0000	272	240
Mermas de promocionales para el Instituto:		0					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña de la elección de Concejales por el régimen de partidos políticos**, el total de mensajes a distribuir asciende a **240**, de los cuales, **72** serán distribuidos de forma igualitaria y **168** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **23** para el Partido Acción Nacional; **34** para el Partido de la Revolución Democrática; **6** para el Partido del Trabajo; **8** para Convergencia; **19** para la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"; **80** para el Partido Revolucionario Institucional; **4** para el Partido Verde Ecologista de México; **19** para la coalición "Por la Transformación de Oaxaca"; **23** para el Partido Nueva Alianza; **24** para el Partido Unidad Popular.

e. Asimismo, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

CAMPAÑAS							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN OAXACA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 60 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2160 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	648 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1512 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	162	0.00	13.90	210	0.1375	210	210
PRD			20.37	307	0.9595	307	307
PT			3.75	56	0.7294	56	56
CONV			5.15	77	0.8003	77	77
COALICIÓN						162	163
PRI	162	0.00	48.04	726	0.3144	726	726
PVEI			2.53	38	0.2271	38	38
COALICIÓN						162	163
Partido Nueva Alianza	162	0.00	2.81	42	0.5281	204	205
Partido Unidad Popular	162	0.00	3.46	52	0.3037	214	215
TOTAL	648	0.00	100.00	1,508	4.0000	2,156	2,160
Mermas de promocionales para el Instituto:		0					

En el caso de periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **2,160**, de los cuales, **648** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,512** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **210** para el Partido Acción Nacional; **307** para el Partido de la Revolución Democrática; **56** para el Partido del Trabajo; **77** para Convergencia; **163** para la coalición "Unidos por la Paz y el Progreso"; **726** para el Partido Revolucionario Institucional; **38** para el Partido Verde Ecologista de México; **163** para la coalición "Por la Transformación de Oaxaca"; **205** para el Partido Nueva Alianza; **215** para el Partido Unidad Popular.

f. Finalmente, los mensajes precisados deberán quedar distribuidos a lo largo de la pauta de conformidad con el mecanismo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes, así como el esquema de corrimiento de horarios vertical.

31. Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) La duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y los partidos políticos a la radio y televisión durante las precampaña y campaña del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Oaxaca; ii) Los horarios de transmisión de los mensajes pautados; iii) La duración de los mensajes a transmitir, y iv) Los calendarios de entrega y notificación de materiales, tanto a las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal como fuera de él, se mantienen incólumes y por lo tanto deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave ACRT/010/2010.
32. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.
33. Que en relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos diez días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 38, párrafo 5 del reglamento de la materia. Lo anterior se debe a que se trata de una modificación a la pauta elaborada el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

34. *Que de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, identificado con el número CG420/2009, las emisoras que transmitan menos de dieciocho horas deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la finalidad de que ésta lo comunique al Comité. En estos casos, este Comité determinará lo conducente. Asimismo, será aplicable el Acuerdo identificado con la clave CG677/2009, Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión.*
35. *Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión existentes.*

(...)"

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. *En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba la modificación al modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.*

TERCERO *Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO. *Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.*

(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales federales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión durante el proceso electoral que se encuentra desarrollándose en el estado de Oaxaca, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios y/o permisionarias tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 8 de febrero de 2010 el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/011/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de 2010 que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE12/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Oaxaca.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el estado de Oaxaca, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/0532/2010, el día diez de febrero de dos mil diez, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Oaxaca para el periodo de precampañas.

Por otra parte, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse.

En ese sentido, es de precisar que en el estado de Oaxaca se registraron dos coaliciones totales para contender en el proceso electoral que transcurre en dicho estado; por lo tanto, fue necesaria una redistribución del tiempo que se les había otorgado a los partidos que integren las mismas (“Unidos por la Paz y el Progreso” y “Por la transformación de Oaxaca), puesto que ceden parte de su tiempo a la coalición.

Como consecuencia de lo antes referido el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en la segunda Sesión Ordinaria de 26 de febrero del presente año, aprobó el acuerdo ACRT/015/2010 en el cual se modificó la pauta de transmisión para el proceso electoral del estado de Oaxaca, en específico durante las etapas de precampaña y campaña electoral, motivo por el cual se entregaron las órdenes de modificación de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en la entidad federativa en cita, a través del oficio número DEPPP/STCRT/1005/2010, el cual se hizo de su conocimiento al día siguiente.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto se advierte que la litis en el presente caso consiste en determinar si Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el estado de Oaxaca, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir los mensajes pautados para las autoridades electorales y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo de precampañas durante el comprendido del 13 al 23 de marzo del 2010.

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si como se precisó en el párrafo que antecede Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el estado de Oaxaca incurrió en alguna transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue manifestada mediante la denuncia en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz. en el estado de Oaxaca para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., en el estado de Oaxaca correspondiente al periodo comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la permisionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010, el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Oaxaca y, la modificación de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Oaxaca.
- Copias certificadas de los oficios DEPPP/STCRT/0532/2010 y DEPPP/STCRT/1005/2010, mediante los cuales se notificaron a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Oaxaca.
- Copias certificadas de los oficios VE/0456/2010 y VE/0481/2010, así como de las cédulas de notificación levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por los cuales se le solicitó a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, rindiera un informe con relación con presuntas violaciones a la normatividad electoral.

- Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información referidos en los oficios identificados con las claves VE/0456/2010 y VE/0481/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Junta General Ejecutiva y Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Oaxaca) legítimamente facultada para realizar las pautas, notificarlas, realizar la verificación de la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales y requerir información respecto de su debido cumplimiento, en ejercicio de sus funciones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón de que las mismas forman parte de la vista que realizó el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACION" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL"***.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, de las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que a través de los acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/011/2010 y ACRT/015/2010 el Comité de Radio y Televisión de este Instituto aprobó el catálogo de emisoras que darían cobertura a los procesos electorales en el año 2010, así como el modelo de pautas específicas correspondientes al proceso local en el estado de Oaxaca.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, a través de los oficios números DEPPP/STCART/0532/2010 y DEPPP/STCART/1005/2010 notificó a la persona moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, las pautas correspondientes a la emisora aludida.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió mediante diversos oficios a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el Estado de Oaxaca, a efecto de que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copias certificadas de los escritos recibidos los días 29 de marzo y 1 de abril de 2010, signados por el C. Emilio Santiago Ambrosio, representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el estado de Oaxaca, por los cuales se da respuesta a los oficio VE/0456/2010 y VE/0481/2010.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos de referencia**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido, su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el estado de Oaxaca, se limitó a realizar una serie de argumentaciones para exponer las razones por las cuales según su dicho no es posible transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

Asimismo, es de referir que no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental mencionada se obtiene lo siguiente:

- Que mediante diversos escritos recibidos los días 29 de marzo y 1 de abril de 2010, el Representante Legal de la personal moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el estado de Oaxaca, desahogó los requerimientos de información formulados por esta autoridad señalando lo siguiente:
 1. Que en todo momento se han estado transmitiendo las pautas que ha proporcionado el Instituto Federal Electoral, a pesar de que dicha persona moral no cuenta con los recursos económicos necesarios para la realización de los mismos; sin embargo están en la mejor disposición de seguirlo haciendo.
 2. Que el plazo que le fue otorgado para responder los requerimientos de información formulados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Oaxaca, a efecto de justificar las omisiones a las pautas aprobadas por el instituto según su dicho fue incorrecto, por solicitarse el mismo día.

Cabe señalar que del análisis a los escritos de contestación antes referidos se advierte que el Representante Legal de la personal moral Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. únicamente se limitó a referir argumentos con base en los cuales pretende acreditar que su permisionaria no cuenta con recursos económicos y por ende con personal que pueda realizar el cambio de las pautas; sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la difusión de los spots de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta que fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en el estado de Oaxaca; asimismo es su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto deviene tanto de la Constitución Federal como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también del Reglamento de acceso de Radio y Televisión en materia Electoral y de la Ley de Radio y Televisión.

PRUEBAS TECNICAS

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010.

Al respecto, debe señalarse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el estado de Oaxaca y los testigos de grabación obtenidos a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por los medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz., en el estado de Oaxaca **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el proceso electoral local de 2010, en específico en el período de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador de la entidad federativa en cita, al interior de cada partido político o coalición del 13 al 23 de marzo del dos mil diez.

PRUEBAS APORTADAS POR RADIO CALEND LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE XHRCV-FM, 107.9 MHZ., consistentes en:

DOCUMENTAL PUBLICA

Escrito de fecha dieciséis de marzo de presente año, suscrito por el 04 Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, y dirigido al Mtro. Emilio Santiago Ambrosio, Director de la Radiodifusora XHRCV, San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que en la parte que interesa señala:

- Que reconoce y agradece el apoyo a la radiodifusora de mérito, por la difusión de programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como el relativo al programa de "Fotocredencialización del Registro Federal de Electores".
- Que esa radiodifusora ha coadyuvado en la difusión de cultura cívica y en la concientización de la ciudadanía y conocimiento de sus derechos.
- Que reitera la solicitud de que se continúe brindando espacios aunados a los tiempos oficiales que también se han venido transmitiendo en lo relativo a los promocionales de las instituciones electorales y de los partidos políticos.

Al respecto, debe decirse que la documental de referencia aún cuando tiene el carácter de documental pública en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no resulta idónea para acreditar que la hoy denunciada ha cumplido con su obligación de transmitir los promocionales que le fueron ordenados por este Instituto, pues únicamente constituye un reconocimiento y agradecimiento que el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este órgano electoral autónomo le extiende con motivo de su auxilio en relación con el programa de fotocredencialización del Registro Federal de Electores.

DOCUMENTAL PRIVADA

Copia simple de un oficio identificado con la clave S/N/RE/10, emitido por la C. Margarita López Lascari, Regidora de Educación Municipal constitucional de la heroica Villa de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlan, Oaxaca, por el cual hace del conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la entidad federativa en cita, lo siguiente:

- Que en el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlan, Oaxaca, se están realizando trabajos de electrificación subterránea.

- Que en virtud de ello se han obstruido calles de dicho Municipio; asimismo, se ha interrumpido de forma temporal el suministro eléctrico, trayendo como consecuencia trastornos en los equipos eléctricos de la comunidad.
- Que tales interrupciones de energía eléctrica se han reportado a la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, debe decirse que la copia simple del oficio, aun cuando presuntamente fue emitido por la Regidora de Educación Municipal Constitucional de la Heroica Villa de San Antonino Velasco, Ocotlán, Oaxaca el mismo únicamente constituye un indicio de lo que en él se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TECNICA

Siete impresiones a color donde según su dicho consta el estado de las instalaciones de donde opera la emisora, en las cuales se observa lo siguiente:

- Una habitación que cuenta con un escritorio que tiene equipo de computo, y en la pared de fondo dice "XHRC Radio Calenda, 104.5 FM".
- Que en otra fotografía se advierte al parecer una habitación que presuntamente funciona como la cabina, la cual cuenta con dos computadoras, dos micrófonos, un teléfono y una consola de audio.
- Que arriba del inmueble que ocupa dicha radiodifusora se observan tres antenas.

A efecto de ilustrar la descripción antes referida, se insertan cuatro de las fotografías que fueron aportadas por el Representante Legal de la emisora denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiséis de abril del presente año, con el fin de evidenciar las condiciones en las que opera su representada:



Con relación a las fotografías que contienen imágenes de la situación con la que se encuentra dicha permisionaria, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los que en ellas se observa.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la persona moral denominada Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el estado de Oaxaca, se obtienen, en lo que interesa a la *litis* del presente asunto, las siguientes conclusiones:

- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el estado de Oaxaca, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante el periodo de precampaña y campaña dentro del proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Oaxaca, los días 10 y 27 de febrero de 2010.
- Asimismo, se cuenta con elementos suficientes para tener por cierto que durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010, Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. en el estado de Oaxaca, dejó de transmitir los siguientes promocionales pautados:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHRCV-FM, 107.9 Mhz	Autoridad electoral	IFE	397
		IEE	85
		TEEO	132
		FEPADE	132
	Partidos Políticos	PAN	26
		PRI	90
		PRD	38
		CONV	12
		NA	20
		PT	8
		PVEM	7
		PUP	24
	Total		971

A continuación, se inserta un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de XHRCV-FM, 107.9 Mhz. durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PUP	AUT ELEC	TOTAL
Radio Calenda La Voz del Valle, A.C.	XHRCV-FM 107.9 KHz.	90	26	38	7	12	8	20	24	746	971

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante el periodo de precampaña dentro del proceso electoral local ordinario 2010 en el estado de Oaxaca.

Asimismo, resulta atinente precisar que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que se está realizando en el estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACION" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy denunciada manifieste o aporte algún elemento del cual se desprenda que sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales durante el periodo comprendido del 13 de al 23 de marzo del presente año, conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

En ese tenor, a juicio de esta autoridad los elementos de prueba aludidos acreditan que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., omitió transmitir **971 (novecientos setenta y uno) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos en la permisionaria con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, durante el periodo de precampañas, específicamente durante el 13 al 23 de marzo de 2010.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe los hechos que se le atribuyen, es decir, las omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues de los escritos presentados los días 29 de marzo y 1 y 26 de abril del presente año, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, así como en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se advierte que el representante legal de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., únicamente adjugó argumentos por los cuales según su dicho, su representada no cuenta con recursos económicos y por ende con personal que se encargue de cambiar las respectivas pautas, e incluso argumenta que si existieron omisiones en la transmisión de los promocionales denunciados se debió a que desde hace aproximadamente cuatro meses en el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca se están realizando obras de cableado subterráneo y que las personas que fungen como locutores son los encargados de transmitir los promocionales pautados por este Instituto.

En ese sentido, aun cuando el representante de la hoy denunciada argumentó diferentes hechos por los cuales no ha transmitido, lo cierto es que acepta que no ha cumplido con la transmisión total de las pautas; por lo que los hechos aludidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, deben tenerse por ciertos, máxime que en autos existen diversos elementos de prueba con los que se robustece la afirmación de mérito.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la permisionaria acerca de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la permisionaria, de que efectivamente incumplió con la obligación de transmitir diversos promocionales a favor de los partidos políticos, autoridades electorales federales y locales dentro del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Oaxaca dentro del periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de cada partido político o coalición; esta autoridad considera que los argumentos que hace valer para eximirse de su responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, dejó de transmitir un total de **971 (novecientos setenta y uno) promocionales** correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en el estado de Oaxaca, en específico, durante el periodo comprendido entre el 13 al 23 de marzo del presente año.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., omitió la transmisión de diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DECIMO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, dejó de transmitir un total de **971 (novecientos setenta y uno) promocionales correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en la entidad federativa en cita, en específico, durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de presente año, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., al comparecer al presente procedimiento, las cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no cuenta con los recursos económicos necesarios y con ello no tiene personal que se encargue de cambiar los pautados por el Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, específicamente durante el periodo de precampañas, así como que el plazo que tuvo para la contestación de los requerimientos no fue el apropiado, por requerirse el mismo día que le fue notificado, los cuales se desvirtúan en los siguientes apartados:

- 1. Que no cuenta con la capacidad económica para contratar personal que se dedique a realizar las actividades necesarias con el objeto de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.**

En principio es de destacarse que con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral que se llevó a cabo los años 2007 y 2008, se determinó como administrador único de los tiempos del estado en materia electoral al Instituto Federal Electoral, y junto con ello impuso como obligación a cargo de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que éste pautara de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es necesario referir las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

"

(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*
- 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.*

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. **En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.**

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.
- Que la única forma en que los partidos políticos pueden acceder a dichos medios de comunicación es a través del tiempo que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.
- Que se establece al Instituto Federal Electoral la calidad de autoridad única para la administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales federales y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de radio y televisión.
- Que la reforma no atenta contra los concesionarios de radio y televisión, pues no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral con la aprobación del Consejo General reglamentar los tiempos en radio y televisión, para que las autoridades electorales y los partidos políticos cumplan con sus fines.
- Que el Comité de Radio y Televisión es la instancia que aprobará las pautas que deban difundirse tanto en procesos electorales federales y locales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
 - a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
 - c) El incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;
 - d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;
 - e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo que en ellos se precisa, a juicio de esta autoridad en lo que importa se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden incumplir sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.
- Que tampoco pueden manipular la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el argumento que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., hace valer en el sentido de que no cuenta con recursos económicos para la transmisión de los pautados que este instituto le proporciona, es inoperante, ya que como se ha venido explicando los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

Es de señalarse que no se pretende atentar en contra de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, la cual se encuentra registrada en la Constitución Federal.

En ese sentido como se precisó con antelación la hoy denunciada a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tiene la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales accedan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; por tanto la hoy denunciada se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., así como la obligación constitucional que tiene a su cargo la hoy denunciada, es evidente de que no obstante la supuesta incapacidad en sus recursos económicos que hace valer es que tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad.

Con relación al argumento que se contesta, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión; sin embargo se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

A efecto de considerar lo anterior se transcribe el contenido del criterio antes señalado:

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil

En consecuencia, se considera que el argumento esgrimido por la hoy denunciada en el sentido de que no puede difundir la pauta que le fue debidamente notificada por problemas económicos, resulta inoperante, pues de ninguna forma lo exime de su obligación constitucional y legal de transmitir los tiempos del estado.

A mayor abundamiento, es de referir que la denunciada hace valer que su naturaleza es de una radio comunitaria, y que se creó con el propósito de atender las necesidades informativas de diversas comunidades de la región, que aún conservan algunos rasgos de su cultura indígena zapoteca; en ese sentido, y como se evidencia de la tesis relevante antes expuesta, con independencia de la forma de transmisión y de las condiciones de las permisionarias y/o concesionaras de radio y televisión, lo cierto es que este Instituto no se encuentra facultado para eximir a tales entes de las obligaciones constitucionales y legales que el legislador permanente les confirió con la reforma electoral de los años dos mil siete y ocho.

En ese orden de ideas, se considera que los argumentos esgrimidos por la hoy denunciada no permiten que este Instituto Federal Electoral pase por alto el hecho de que de forma indebida ha incumplido con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Oaxaca.

Por último, es de precisar que el representante legal de la hoy denunciada al comparecer a la audiencia que se celebró el día veintiséis de abril del presente año, también hizo valer que desde hace cuatro meses se están llevando a cabo obras de cableado subterráneo, lo cual ha ocasionado cortes en el suministro de luz y para acreditar su dicho acompañó una copia simple del oficio número S/N/RE/10, suscrito por la Regidora de Educación Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad considera que el argumento antes expuesto aun cuando constituye un indicio, lo cierto es que no está robustecido con otro elemento de prueba, en principio, porque se presentó en copia simple y no precisa el periodo que alude el representante de la persona moral denunciada e incluso no se señala periodo alguno en el que se iniciaron las obras o cuando se concluirán.

Asimismo, es de referir que cuando el Director General de Radio Calenda la Voz del Valle fue requerido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a efecto de que refiriera si había cumplido con la transmisión de las pautas o en su caso, justificara las razones de su omisión, no hizo valer el argumento en comento, pues únicamente se limitó a precisar que no cuentan con recursos económicos que les permitan contratar a una persona para hacer la transmisión de las pautas aprobadas por esta autoridad e incluso señalaron que este órgano electoral autónomo debería pagarles por la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

2. Que por lo que respecta al argumento sobre el plazo que le fue otorgado a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la Emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9, en el estado de Oaxaca, para responder los requerimientos de información formulados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Oaxaca, a efecto de justificar las omisiones a las pautas aprobadas por el instituto según su dicho fue incorrecto, por solicitarse el mismo día.

El argumento que en este apartado se contesta debe declararse infundado, toda vez que se considera que la hoy denunciada parte de la premisa equivocada de pretender manifestar que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Oaxaca, al girar los oficios números VE/0456/2010 y VE/0481/2010, por los cuales le solicita a la hoy denunciada rindiera un informe en el que señalara si realizó las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en términos de las pautas aprobadas por este Instituto; le otorgó únicamente el plazo de doce horas para su contestación.

Al respecto, cabe mencionar que dichas pautas le fueron previamente notificadas mediante los oficios DEPPP/STCRT/0532/2010 y DEPPP/STCRT/1005/2010, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de radio y Televisión de este Instituto.

En ese orden de ideas, es de resaltarse que de la simple lectura de los oficios mediante los cuales se requirió a la hoy denunciada que informara si transmitió o no las pautas aprobadas por este instituto, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, le otorgó a la denunciada un **plazo de 24 horas** a partir de la legal notificación para que desahogara el informe sobre las supuesta omisiones en que había incurrido, lo anterior en términos del artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que establece:

Reglamento de Acceso a radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 58

(...)

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

(...)

Lo anterior también encuentra en los sostenido por la H. Sala Superior del Trinunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la tesis sustento con lo señalado en la Tesis Relevante numero XXV/2009, cuyo rubor es **“RADIO Y TELEVISION. QUIEN TIENE EL CARACTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y DE SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION, ESTA FACULTADO PARA REQUERIR A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA TRANSMISION DE PROPAGANDA ELECTORAL”**, así como en los criterios sostenidos por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-148/2009, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(...)

De los artículos 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se desprende: a) Que corresponde al Instituto Federal Electoral la verificación de transmisiones para corroborar las pautas de transmisión que apruebe; b) Que los mensajes y programas de los partidos políticos deben ser transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere su sentido original; c) Que toca a dicho Instituto monitorear los programas en radio y televisión relativos a la cobertura informativa de las precampañas y campañas federales; d) Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité de Radio y Televisión deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión; e) Que dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados, deberán hacerse del conocimiento de los concesionarios y/o permisionarios en el plazo de doce horas, a fin de que éste de respuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Ahora bien, de los citados preceptos reglamentarios, no se advierte consecuencia jurídica alguna, para el caso de que la notificación de los supuestos incumplimientos no se realice dentro del plazo previsto, esto es, durante las doce horas siguientes al conocimiento de tal omisión.

En efecto, la fracción V del numeral 58 del mencionado Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que los incumplimientos a los pautados serán notificados a la emisora en un plazo de doce horas, sin prever ninguna consecuencia jurídica en perjuicio de las facultades de verificación de transmisiones que tiene el Instituto Federal Electoral o de algún derecho en favor del concesionario cuya conducta sea susceptible de ser sancionada.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 17, segundo párrafo, de nuestra Norma Fundamental dispone que la administración de justicia deberá realizarse en los plazos y términos que impongan las leyes, tal disposición no confiere derecho alguno en favor del gobernado que determine que las conductas supuestamente ilícitas, puedan quedar al margen del escrutinio de la autoridad facultada legalmente para verificar su cumplimiento, en caso de no respetarse los plazos procesales por ésta última, sino una

obligación a las autoridades de ajustarse a lo ordenado por las normas legales aplicables al caso concreto, y su inobservancia, es decir, prolongarse en el plazo concedido de manera legal, únicamente daría lugar a responsabilidad por parte del funcionario encargado de emitirla, más no así a la extinción de la facultad que legalmente le confiere el ordenamiento legal aplicable, como lo es en el presente caso, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En congruencia con las anteriores disposiciones constitucional y reglamentaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla dispositivo legal alguno por el que se pueda desprender un derecho a las concesionarias y/o permisionarias, cuando la autoridad administrativa electoral incumpla con los plazos establecidos para realizar alguna actuación derivada de la verificación del cumplimiento o no de los pautados notificados a éstas, sino únicamente establece en el numeral 76, párrafo 7 del citado Código Electoral, que dicho Instituto de manera directa, dispone de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. En las relatadas circunstancias, la regla prevista en el citado artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, analizada a la luz de los elementos normativos previamente señalados, trae como resultado que en su ámbito directivo, dispone la limitante a la autoridad administrativa electoral de notificar a los concesionarios y/o permisionarios los incumplimientos detectados en un plazo no mayor a doce horas, toda vez que al ajustarse la autoridad electoral a los plazos establecidos legalmente, proporciona certeza en cuanto se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo las concesionarias y/o permisionarias en la transmisión de mensajes en radio y televisión.

Luego entonces, es válido concluir que los principios de legalidad y certeza jurídica son los que dan sustento a la regla analizada, por lo que dicho plazo debe respetarse. No obstante ello, en caso de incumplimiento de esa disposición, al no existir regla específica que determine la consecuencia que de dicho acto se deriva, tal circunstancia no puede generar la extinción de la facultad de verificación y en su caso para imponer la sanción que corresponda frente a su incumplimiento, puesto que dicha facultad se encuentra prevista constitucional y legalmente.

(...)"

De lo anterior, se estima:

- Que el Instituto Federal Electoral a través del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, es el encargado de verificar el cumplimiento de la transmisión de las pautas que se aprueben para los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.
- Que todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité de Radio y Televisión deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión.
- Que dentro del proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados, deberán hacerse del conocimiento de los concesionarios y/o permisionarios en el plazo de doce horas, a fin de que éste de respuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Es así que, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, tiene facultades para requerir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, información concerniente a la transmisión de propaganda electoral, conforme con las funciones que legal y reglamentariamente que le son encomendadas, en particular, la relativa a la vigilancia y realización de los actos necesarios para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, así como garantizar que los medios de comunicación social cumplan la normativa que regula la difusión de propaganda electoral, atribuciones que son llevadas a cabo con auxilio de los órganos desconcentrados de este Instituto.

En ese tenor, se considera que estimar lo contrario, imposibilitaría que la autoridad administrativa electoral se allegue de elementos suficientes para estar en condiciones de determinar la legalidad en la difusión de mensajes en esos medios de las autoridades y partidos políticos.

Por lo anterior, se considera que el argumento esgrimido por dicha permisionaria en el sentido de que los requerimientos que le fueron realizados, en cuanto a su plazo para la debida contestación según su dicho es infundado, pues como se aludió en párrafos que anteceden de la simple lectura de los oficios girados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, se advierte que el plazo concedido para dar contestación es de veinticuatro horas a partir de su legal notificación y no de doce horas como lo alude la hoy denunciada.

Con base en lo expuesto, esta autoridad advierte que de ninguna forma se violentaron los preceptos rectores de la materia electoral, ya que el término que se le dio a la permisionaria para contestar al requerimiento de información solicitado por el servidor público citado, fue el establecido en el reglamento de la materia.

**ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCION A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 350,
PARRAFO 1, INICISO C) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DE RADIO CALENDIA
LA VOZ DEL VALLE, A.C.**

DECIMO PRIMERO. Que una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federales y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Oaxaca, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- * La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- * La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- * La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- * La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., dejó de transmitir sin causa justificada, durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año, 746 (setecientos cuarenta y seis) promocionales de autoridad electoral y 225 (doscientos veinte cinco) de partidos políticos, lo que arroja un total de 971 (novecientos setenta y uno) promocionales omitidos.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario el acuse de recibo de los oficios número DEPPP/STCRT/0532/2010 y DEPPP/STCRT/1005/2010, de fechas 10 y 27 de febrero del presente año, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ. en el estado de Oaxaca, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Oaxaca, para el periodo de precampañas, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha permisionaria tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a la frecuencia XHRCV-FM 107.9 KHZ en el estado de Oaxaca, **se detectó que dicha emisora no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, incumplimientos que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PUP	AUT ELEC	TOTAL
Radio Calenda La Voz del Valle, A.C.	XHRCV- FM 107.9 Khz.	90	26	38	7	12	8	20	24	746	971

Ante tal situación el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca emitió los oficios identificados con las claves VE/0456/2010 y VE/0481/2010, a través de los cuales requirió información a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora referida en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas.

Así en fechas 29 de marzo y 1 de abril; de 2010, se recibió en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del estado de Oaxaca escritos signados por Emilio Santiago Ambrosio, Director y Representante Legal de Radio Calenda Voz del Valle, A.C. mediante los cuales rindió los informes requeridos a través de los oficios antes citados, mismos que se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Que no cuenta con la capacidad económica para contratar personal que se dedique a realizar las actividades necesarias con el objeto de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.
2. Que el plazo que le fue otorgado para responder los requerimientos de información formulados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Oaxaca, a efecto de justificar las omisiones a las pautas aprobadas por el instituto fue incorrecto, por solicitarse el mismo día.

Como se observa, Radio Calenda Voz del Valle, A.C. se limitó a referir una serie de argumentos con el fin de justificar las razones por las cuales según su dicho está impedido para transmitir el pautado conforme a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento estima que Radio Calenda Voz del Valle, A.C. no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por

esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento, ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que al ser esta una permisionaria con fines estrictamente sociales no lucrativos, carece de personal calificado para su operación, lo cual no la exime del cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales a que está obligada, por lo que la infracción a la ley comicial no se baso en la forma de operación de la misma, si no al incumplimiento de las pautas en cuestión.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a las simples manifestaciones de la radiodifusora en su escrito de alegatos, genera mayor convicción a esta autoridad los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones y no fueron desvirtuados por la hoy denunciada.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

(...)

3. *Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.*

4. *Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.*

5. *Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.*

6. *En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.*

Artículo Octavo Transitorio

“OCTAVO.- *El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”*

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que Radio Calenda Voz del Valle, A.C., **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **971 (novecientos setenta y uno)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante el periodo de precampañas que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca en el proceso electoral local 2010, específicamente, durante el periodo comprendido del 13 de marzo al 1 de abril del presente año; por lo expuesto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, y por ende constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMO SEGUNDO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

Autoridades electorales

Instituto Federal Electoral

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.

- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso;

Tribunal Estatal Electoral del estado de Oaxaca

- Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.
- Resolver en forma definitiva e inatacable de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva, interpuestos en contra de actos o resoluciones de los órganos electorales;
- Decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la ley,
- Determinar y aplicar las sanciones previstas en la ley;
- Resolver las controversias entre sus servidores y las que se originen entre el Instituto y sus servidores.

Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca

- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
- Resolver el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo de los partidos políticos locales, en los casos previstos por este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;
- Requerir a los partidos políticos debidamente registrados en el propio Instituto, para que dentro del plazo de quince días propongan representantes propietarios y suplentes para integrar los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales;
- Hacer la división del territorio del Estado en Distritos Electorales uninominales en lo que se refiere a la elección de Diputados, la que mandará publicar en el Periódico Oficial y en los periódicos locales que señale el propio Consejo. Por lo que respecta a la elección de concejales de los Ayuntamientos se estará a la división territorial municipal en la fecha de la elección;
- Cuidar que los Consejos Distritales y Municipales Electorales se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código;
- Resolver las cuestiones que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;
- Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;
- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o las coaliciones en su caso, en los términos de este Código;
- Solicitar de los Consejos Distritales y Municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos, partidos políticos o coaliciones debidamente registrados;
- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;
- Publicar la integración de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;

- Publicar por los medios de difusión locales la convocatoria que por Decreto ordene el Congreso Local, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;
- Registrar las candidaturas de Gobernador del Estado y supletoriamente las de diputados locales que se elegirán según el principio de mayoría relativa y de Concejales a los Ayuntamientos;
- Comunicar a los organismos electorales correspondientes dentro del término de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;
- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en los términos de este Código;
- Aprobar el calendario del proceso electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;
- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código;
- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;
- Calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las Elecciones de Concejales a los Ayuntamientos del Estado que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario;
- Instruir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral;
- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **971 (novecientos setenta y un)** promocionales **746 (setecientos cuarenta y seis)** de las autoridades electorales y **225 (doscientos veinticinco)** de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca, durante el periodo de precampañas, para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de los partidos políticos que participan en dicha contienda, particularmente del 13 al 23 de marzo de 2010.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código electoral federal, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades de las entidades federativas solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionada con los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen los institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.

Para tales efectos, el Comité de Radio y Televisión aprobó los acuerdos identificados con las claves ACRT11/2010 y el ACRT15/2010, de fechas ocho y veintiséis de febrero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de dos mil diez en el estado de Oaxaca.

Asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE12/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión durante el proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Oaxaca.

En el caso, se tiene acreditado que se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la permisionaria Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **971 (novecientos setenta y un)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes **225 (doscientos veinticinco)** promocionales de los partidos políticos y **746 (setecientos cuarenta y seis)** mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Oaxaca, particularmente, en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador en la entidad federativa en cita al interior de cada partido político o coalición, específicamente del 13 al 23 de marzo de 2010.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando se imponga el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificado con las claves ACRT11/2010, ACRT15/2010 y JGE12/2010 se desprende que el periodo de precampaña para la elección del candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, al interior de los partidos políticos o coaliciones, se llevó a cabo del 13 de marzo al 1 de abril del presente año, es decir, abarcó un periodo de 20 días.
- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 1920 promocionales, de los cuales 476 (24.79%) corresponden a los partidos políticos y 1444 (75.20%) a las autoridades electorales.
- ❖ **El periodo y número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende los días 13 a 23 de marzo de 2010, periodo en el que fueron omitidos 971 promocionales omitidos (746 correspondientes a las autoridades electorales y 225 a los partidos políticos).

En ese sentido es de referir que del contenido de los acuerdos ACRT11/2010 y ACRT15/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para el cargo de gobernador en el estado de Oaxaca fue de 480, de los cuales 144 (30%) se asignaron de forma igualitaria y 336 (70%) de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido político en la última elección local de Diputados; sin embargo, al realizar la asignación respectiva existió un remanente de 4 promocionales, por lo que al no ser posible distribuir de manera igualitaria se asignaron a la autoridad, por lo que la pauta de los partidos políticos para el periodo en comento comprendió un total de 476 promocionales de los cuales la hoy denunciada no transmitió 225, lo que representa el 47.268% del total de la pauta de partidos políticos.

Amén de lo expuesto, y con base en el contenido de los acuerdos antes citados, es de señalarse que durante el periodo de referencia el total de promocionales asignados a las autoridades electorales asciende al equivalente a 1444, por lo que en el caso, resulta válido concluir que la hoy denunciada no transmitió un total de 746, los cuales representan el 51.662% del total de la pauta aprobada para la transmisión de promocionales correspondientes a las autoridades.

- ❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.**

En ese sentido, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de promocionales omitidos	
6:00 - 12:00	355	
12:00 - 18:00	246	
18:00 - 24:00	370	
	Total	971

No obstante lo antes expuesto, es de referir que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos con relación a la trascendencia del monto de la omisión de los promocionales (rating o cuota de pantalla³), toda vez que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los

³ Los conceptos mencionados, los entiende esta autoridad como la cifra que indica el porcentaje de hogares o espectadores que están escuchando o viendo un programa de radio o televisión sobre el total que durante la emisión tienen encendido su radio o televisor.

partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se cubre durante el comprendido de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrió la hoy denunciada ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **971 (novecientos setenta y un)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Oaxaca, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca al interior de cada partido o coalición, específicamente del 13 al 23 de marzo del presente año.

A efecto de evidenciar las omisiones referidas se inserta la siguiente tabla:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHRCV-FM 107.9	Autoridad electoral	IFE	397
		TEEO	132
		IEE	85
		FEPADE	132
	Partidos Políticos	PAN	26
		PRI	90
		PRD	38
		CONV	12
		NA	20
		PT	8
		PVEM	7
		PUP	24
	Total		971

A continuación se inserta un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo de 2010:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PUP	AUT ELEC	TOTAL
Radio Calenda La Voz del Valle, A.C.	XHRCV-FM 107.9 Khz.	90	26	38	7	12	8	20	24	746	971

Es de referir, que la hoy denunciada es una permisionaria que tiene como fin la asistencia social, por ende no tiene fines de lucro.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, aconteció durante el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la radiodifusora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Oaxaca, particularmente en el periodo de precampañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca al interior del partido político o coalición, el cual comprendió del 13 de marzo al 1 de abril del año en curso.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, únicamente ocurrió en dicha entidad federativa, toda vez que su cobertura es local.

Intencionalidad

Se considera que en el caso no existió por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., no obstante que estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, esta autoridad no puede desconocer las circunstancias materiales a las que se enfrenta dicha emisora para su operación y por las cuales no fue posible cumplir con la transmisión de la pauta ordenada por esta autoridad.

En ese sentido, es de referir que la permisionaria hoy denunciada tiene un carácter de radio comunitaria, que opera a través de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se creó con el propósito de atender las necesidades informativas de diversas comunidades de la región, que aún conservan algunos rasgos de la cultura indígena Zapoteca; es de referir, que según la Asociación Mundial de Radio Comunitarias, este tipo de emisoras se definen así a partir de tres aspectos concretos: **a)** representan una actividad sin fines lucrativos; **b)** la comunidad tiene el control sobre la propiedad y operación del medio; y **c)** hay una activa participación de la comunidad en los contenidos de la radio.

Asimismo, es de precisar que la figura de emisoras comunitarias no se encuentra contemplada en la Ley Federal de Radio y Televisión vigente, por lo que operan mediante la figura de permiso prevista en el artículo 13 y con el carácter de permisionaria. En ese sentido, es de señalar que su forma de operación es diversa a las permisionarias adscritas a una entidad educativa, por ejemplo, toda vez que éstas reciben financiamiento proveniente del erario público, lo cual no sucede con la radio comunitaria, ya que estas se mantienen de las aportaciones o donativos que reciben de los propios miembros de su comunidad, su fin no es lucrativo, es decir, no comercializan y por ende, no cuentan con ganancias.

En el mismo sentido, es de referir que la permisionaria hoy denunciada debido a su naturaleza no cuenta con trabajadores que reciban un sueldo por sus actividades, ya que la gente que labora en ella, lo hace de forma voluntaria sin recibir una retribución económica e incluso dicha práctica se conoce como "*Tequio*" proviene de náhuatl y significa tributo y es una práctica que consiste en que los integrantes de una comunidad aportan cosas en especie o su fuerza de trabajo a favor de una obra comunitaria, sin recibir remuneración alguna, en este caso trabajan en la radio.

Al respecto, es de citar que la programación de Radio Calenda, La Voz del Valle permisionaria de la emisora XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, se realiza con la colaboración voluntaria y gratuita de miembros de la comunidad, a los que se les solicita que durante los cortes a los programas de radio que realizan deben transmitir los materiales pautados por el Instituto Federal Electoral.

Con base en los argumentos antes expuestos, es que se considera que en el caso no existió intencionalidad de la hoy denunciada para incumplir con la transmisión de las pautas ordenadas por este Instituto.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. omitió transmitir, sin causa justificada, **971 (novecientos setenta y un)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Oaxaca, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta cometida durante el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca al interior de cada partido político o coalición, particularmente del 13 al 23 marzo del presente año.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. se **cometió** en el periodo de precampaña para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca al interior de cada partido o coalición durante el 13 al 23 de marzo del año en curso.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas durante el comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica de la emisora identificada con las siglas XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, permitida a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad la hoy denunciada aportó una serie de elementos de los que se desprende que es una permisionaria que se creó con una finalidad social y debido a los diversos problemas estructurales que enfrenta no ha podido dar completo cumplimiento a la pauta ordenada por esta autoridad; sin embargo, esta autoridad no puede desconocer que con la omisión en que ha incurrido a infringido de forma directa los objetivos tutelados por la norma electoral y junto con ello ha causado un detrimento en contra de las prerrogativas constitucionales y legales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, ya que como quedó probado en autos la conducta cometida aconteció durante el desarrollo de las precampañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, al interior de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Radio Calenda la Voz del Valle, A.C.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Al respecto, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Es de señalarse que el periodo en el cual la emisora identificada con la clave XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 13 de marzo al 1 de abril del año en curso periodo en el que se desarrollaron las precampañas para la elección del candidato al cargo de Gobernador en la entidad federativa referida, por tanto el periodo total de la pauta abarca 20 días. No obstante ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante dicho periodo, específicamente del 13 al 23 de marzo del presente año.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, en consecuencia, el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcan las precampañas en cita, fue de 1920 promocionales.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarca del 13 al 23 de marzo del presente año, es decir, 11 días y el total de omisiones es de 971 promocionales, lo cual representa el 50.572% del total de la pauta.

Bajo esa línea argumentativa, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00 - 12:00	355
12:00 - 18:00	246
18:00 - 24:00	370
Total	971

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrió la emisora XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **725 (setecientos veinticinco)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 13 al 23 de marzo del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad no cuenta con los elementos objetivos para determinar el horario de mayor audiencia de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permissionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permissionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que en autos se cuenta con indicios suficientes para estimar las condiciones precarias y las deficiencias estructurales con las que opera la hoy denunciada a efecto de transmitir en la señal de radio XHRCV-FM 107.9 KHZ, así como que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, es que esta autoridad estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**.

Esto es así, porque en autos quedó acreditado que la hoy denunciada incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos pautados por esta autoridad, con lo que se violentaron los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a dichos entes, difundir entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca sus fines con el objeto de generar una conciencia ciudadana crítica y objetiva.

Es por lo anterior, que se considera que la sanción determinada (**amonestación pública**) cumple con la finalidad correctiva que se busca, es decir, que la denunciada no incurra de nueva cuenta en la omisión de transmitir el pautado ordenado por esta autoridad, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo.

Lo anterior es así, porque es de explorado derecho que las autoridades al momento de la imposición de una pena se encuentran obligadas a ponderar todas las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentan en cada caso, entre ellas, la capacidad socioeconómica del infractor; en ese sentido, es de referir que la hoy denunciada remitió copia certificada de su declaraciones parciales correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008, los cuales fueron declarados en ceros.

Asimismo, esta autoridad tomó en cuenta para la imposición de la sanción el carácter de permisionaria de la hoy denunciada, es decir, que la misma no tiene fines de lucro y en el caso, la misma tiene fines sociales.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que la sanción impuesta es la adecuada.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que en el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año, omitió transmitir **971 (novecientos setenta y un)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida permisionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Toda vez que la sanción impuesta a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora XHRCV-FM 107.9 KHZ., consiste en una **amonestación pública**, se estima que la misma no constituye un menoscabo a su patrimonio, por lo que no existe afectación alguna para que siga realizando sus actividades conforme a su finalidad de radio comunitaria.

REPOSICION DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

DECIMO TERCERO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y dicha reposición deberá iniciarse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día primero de junio del año próximo pasado, mismo que se denomina **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACION Y LA REPOSICION DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION PARA EL AÑO 2009"**, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de 971 (novecientos setenta y un) promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Oaxaca, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACION Y LA REPOSICION DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION PARA EL AÑO 2009"**, mismo que en lo que interesa señala:

“CUARTO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.

b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.

c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos."

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, omitió transmitir, sin causa justificada, **971 (novecientos setenta y un) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la permisionaria referida se efectuó del 13 al 23 de marzo de 2010, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Oaxaca, distribuidos de la siguiente manera:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PUP	AUT ELEC	TOTAL
Radio Calenda La Voz del Valle, A.C.	XHRCV-FM 107.9 Khz.	90	26	38	7	12	8	20	24	746	971

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las precampañas electorales en el estado de Oaxaca para elegir el cargo de Gobernador han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 1 de abril del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir durante el periodo del 13 al 23 de marzo en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISION. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACION, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se debe ordenar a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca reponer los tiempos del estado, conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los promocionales se realizará en la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, tomando en consideración lo siguiente:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR		TOTAL DE PROMOCIONALES
XHRCV-FM, 107.9 Mhz	Autoridad electoral	IFE	397
		IEE	85
		TEEO	132
		FEPADE	132
	Partidos Políticos	PAN	26
		PRI	90
		PRD	38
		CONV	12
		NA	20
		PT	8
		PVEM	7
		PUP	24
	Total		971

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la emisora mencionada, se advierte que no transmitieron doscientos veinticinco promocionales relacionados con los partidos políticos, y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña en el estado de Oaxaca ha concluido, el daño causado a los partidos por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, en virtud de que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, es de destacarse que el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundan en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restituito*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restituito- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de ciento doce minutos con treinta segundos, por los mensajes no transmitidos por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. quedarán a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, ciento doce minutos con treinta segundos que corresponden a los 225 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de radio **XHRCV-FM 107.9** en el estado de Oaxaca.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, debe decirse que la pauta específica conforme a la cual Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. debe reponer los **746 (setecientos cuarenta y seis) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACION Y LA REPOSICION DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION PARA EL AÑO 2009.**

Al respecto, es de precisar que el 26 de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, giró el oficio identificado con el número SCG/896/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3163/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el diverso SCG/896/2010, en el sentido de remitir la pauta que en su caso resulte procedente.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte infine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Oaxaca es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los *“LINEAMIENTOS PARA REPROGRAMACION Y REPOSICION DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES EN LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION PARA EL AÑO 2009”* y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión”.

DECIMO CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la permisionaria denominada Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la permisionaria denominada Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Se ordena a la permisionaria Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO. El tiempo de transmisión por un total de ciento doce minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

SEXTO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., en términos de lo precisado en el considerando **DECIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Notifíquese en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobó en lo particular la calificación de la sanción para considerarla como de gravedad ordinaria, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ANEXO 1

XHRCV-FM 107.9 Mhz

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
1	22/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	1	FEDERAL	IFE	IFE 1	RA00873-08	VERSION PIENSALE
1	22/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	5	FEDERAL	IFE	IFE 2	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
1	22/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	6	LOCAL	TEEO	TEEO 1	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
1	22/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	7	FEDERAL	IFE	IFE 3	RA00572-09	APATIA JOVENES
1	22/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	8	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 1	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
1	22/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	11	FEDERAL	IFE	IFE 4	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
1	22/05/2010	7	08:00:00 - 08:59:59	13	FEDERAL	IFE	IFE 5	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
1	22/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	14	LOCAL	TEEO	TEEO 2	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
1	22/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	17	FEDERAL	IFE	IFE 6	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
1	22/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	18	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 2	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
1	22/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	19	FEDERAL	IFE	IFE 7	RA00873-08	VERSION PIENSALE
1	22/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	20	LOCAL	IEE	IEE 1	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
1	22/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	23	FEDERAL	IFE	IFE 8	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
1	22/05/2010	14	09:00:00 - 09:59:59	24	LOCAL	TEEO	TEEO 3	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
1	22/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	25	FEDERAL	IFE	IFE 9	RA00572-09	APATIA JOVENES
1	22/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	26	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 3	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
1	22/05/2010	17	10:00:00 - 10:59:59	29	FEDERAL	IFE	IFE 10	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
1	22/05/2010	18	10:00:00 - 10:59:59	30	LOCAL	IEE	IEE 2	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
1	22/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	31	FEDERAL	IFE	IFE 11	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
1	22/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	32	LOCAL	TEEO	TEEO 4	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
1	22/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	33	FEDERAL	IFE	IFE 12	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
1	22/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	34	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 4	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
1	22/05/2010	23	11:00:00 - 11:59:59	35	FEDERAL	IFE	IFE 13	RA00873-08	VERSION PIENSALE
1	22/05/2010	24	11:00:00 - 11:59:59	36	LOCAL	IEE	IEE 3	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
1	22/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	37	FEDERAL	IFE	IFE 14	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
1	22/05/2010	26	12:00:00 - 12:59:59	38	LOCAL	TEEO	TEEO 5	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
1	22/05/2010	27	12:00:00 - 12:59:59	39	FEDERAL	IFE	IFE 15	RA00572-09	APATIA JOVENES
1	22/05/2010	28	12:00:00 - 12:59:59	40	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 5	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
1	22/05/2010	29	13:00:00 - 13:59:59	41	FEDERAL	IFE	IFE 16	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
1	22/05/2010	30	13:00:00 - 13:59:59	42	LOCAL	IEE	IEE 4	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
1	22/05/2010	31	13:00:00 - 13:59:59	43	FEDERAL	IFE	IFE 17	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
1	22/05/2010	32	13:00:00 - 13:59:59	44	LOCAL	TEEO	TEEO 6	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
1	22/05/2010	33	14:00:00 - 14:59:59	45	FEDERAL	IFE	IFE 18	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
1	22/05/2010	34	14:00:00 - 14:59:59	48	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 6	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
1	22/05/2010	35	15:00:00 - 15:59:59	49	FEDERAL	IFE	IFE 19	RA00873-08	VERSION PIENSALE
1	22/05/2010	36	15:00:00 - 15:59:59	52	LOCAL	IEE	IEE 5	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
1	22/05/2010	37	16:00:00 - 16:59:59	53	FEDERAL	IFE	IFE 20	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
1	22/05/2010	38	16:00:00 - 16:59:59	54	LOCAL	TEEO	TEEO 7	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
1	22/05/2010	39	16:00:00 - 16:59:59	55	FEDERAL	IFE	IFE 21	RA00572-09	APATIA JOVENES
1	22/05/2010	40	16:00:00 - 16:59:59	56	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 7	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
1	22/05/2010	41	17:00:00 - 17:59:59	57	FEDERAL	IFE	IFE 22	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
1	22/05/2010	42	17:00:00 - 17:59:59	58	LOCAL	IEE	IEE 6	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
1	22/05/2010	43	17:00:00 - 17:59:59	59	FEDERAL	IFE	IFE 23	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
1	22/05/2010	44	17:00:00 - 17:59:59	60	LOCAL	TEEO	TEEO 8	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
1	22/05/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	61	FEDERAL	IFE	IFE 24	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
1	22/05/2010	46	18:00:00 - 18:59:59	62	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 8	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
1	22/05/2010	47	18:00:00 - 18:59:59	65	FEDERAL	IFE	IFE 25	RA00873-08	VERSION PIENSALE
1	22/05/2010	48	18:00:00 - 18:59:59	66	LOCAL	IEE	IEE 7	RA00758-10	TODOS A VOTAR
1	22/05/2010	49	19:00:00 - 19:59:59	67	FEDERAL	IFE	IFE 26	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
1	22/05/2010	50	19:00:00 - 19:59:59	68	LOCAL	TEEO	TEEO 9	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
1	22/05/2010	51	19:00:00 - 19:59:59	71	FEDERAL	IFE	IFE 27	RA00572-09	APATIA JOVENES
1	22/05/2010	52	19:00:00 - 19:59:59	72	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 9	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
1	22/05/2010	53	20:00:00 - 20:59:59	73	FEDERAL	IFE	IFE 28	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
1	22/05/2010	54	20:00:00 - 20:59:59	74	LOCAL	IEE	IEE 8	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
1	22/05/2010	55	20:00:00 - 20:59:59	76	FEDERAL	IFE	IFE 29	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
1	22/05/2010	56	20:00:00 - 20:59:59	77	LOCAL	TEEO	TEEO 10	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
1	22/05/2010	57	20:00:00 - 20:59:59	78	FEDERAL	IFE	IFE 30	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
1	22/05/2010	58	21:00:00 - 21:59:59	79	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 10	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
1	22/05/2010	59	21:00:00 - 21:59:59	80	FEDERAL	IFE	IFE 31	RA00873-08	VERSION PIENSALE
1	22/05/2010	60	21:00:00 - 21:59:59	83	LOCAL	IEE	IEE 9	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
1	22/05/2010	61	21:00:00 - 21:59:59	84	FEDERAL	IFE	IFE 32	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
1	22/05/2010	62	22:00:00 - 22:59:59	85	LOCAL	TEEO	TEEO 11	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
1	22/05/2010	63	22:00:00 - 22:59:59	86	FEDERAL	IFE	IFE 33	RA00572-09	APATIA JOVENES
1	22/05/2010	64	22:00:00 - 22:59:59	89	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 11	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
1	22/05/2010	65	22:00:00 - 22:59:59	90	FEDERAL	IFE	IFE 34	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
1	22/05/2010	66	23:00:00 - 23:59:59	91	LOCAL	IEE	IEE 10	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
1	22/05/2010	67	23:00:00 - 23:59:59	92	FEDERAL	IFE	IFE 35	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
1	22/05/2010	68	23:00:00 - 23:59:59	93	LOCAL	TEEO	TEEO 12	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
1	22/05/2010	69	23:00:00 - 23:59:59	94	FEDERAL	IFE	IFE 36	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
1	22/05/2010	70	23:00:00 - 23:59:59	95	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 12	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
1	22/05/2010	71	23:00:00 - 23:59:59	96	FEDERAL	IFE	IFE 37	RA00873-08	VERSION PIENSALE
2	23/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	97	FEDERAL	IFE	IFE 38	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
2	23/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	101	FEDERAL	IFE	IFE 39	RA00572-09	APATIA JOVENES
2	23/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	102	LOCAL	TEEO	TEEO 13	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
2	23/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	103	FEDERAL	IFE	IFE 40	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
2	23/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	104	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 13	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
2	23/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	107	FEDERAL	IFE	IFE 41	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
2	23/05/2010	7	08:00:00 - 08:59:59	109	FEDERAL	IFE	IFE 42	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
2	23/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	110	LOCAL	TEEO	TEEO 14	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
2	23/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	113	FEDERAL	IFE	IFE 43	RA00873-08	VERSION PIENSALE
2	23/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	114	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 14	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
2	23/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	115	FEDERAL	IFE	IFE 44	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
2	23/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	116	LOCAL	IEE	IEE 11	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
2	23/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	119	FEDERAL	IFE	IFE 45	RA00572-09	APATIA JOVENES
2	23/05/2010	14	09:00:00 - 09:59:59	120	LOCAL	TEEO	TEEO 15	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
2	23/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	121	FEDERAL	IFE	IFE 46	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
2	23/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	122	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 15	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
2	23/05/2010	17	10:00:00 - 10:59:59	125	FEDERAL	IFE	IFE 47	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
2	23/05/2010	18	10:00:00 - 10:59:59	126	LOCAL	IEE	IEE 12	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
2	23/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	127	FEDERAL	IFE	IFE 48	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
2	23/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	128	LOCAL	TEEO	TEEO 16	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
2	23/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	129	FEDERAL	IFE	IFE 49	RA00873-08	VERSION PIENSALE
2	23/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	130	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 16	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
2	23/05/2010	23	11:00:00 - 11:59:59	131	FEDERAL	IFE	IFE 50	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
2	23/05/2010	24	11:00:00 - 11:59:59	132	LOCAL	IEE	IEE 13	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
2	23/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	133	FEDERAL	IFE	IFE 51	RA00572-09	APATIA JOVENES
2	23/05/2010	26	12:00:00 - 12:59:59	134	LOCAL	TEEO	TEEO 17	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
2	23/05/2010	27	12:00:00 - 12:59:59	135	FEDERAL	IFE	IFE 52	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
2	23/05/2010	28	12:00:00 - 12:59:59	136	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 17	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
2	23/05/2010	29	13:00:00 - 13:59:59	137	FEDERAL	IFE	IFE 53	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
2	23/05/2010	30	13:00:00 - 13:59:59	138	LOCAL	IEE	IEE 14	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
2	23/05/2010	31	13:00:00 - 13:59:59	139	FEDERAL	IFE	IFE 54	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
2	23/05/2010	32	13:00:00 - 13:59:59	140	LOCAL	TEEO	TEEO 18	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
2	23/05/2010	33	14:00:00 - 14:59:59	141	FEDERAL	IFE	IFE 55	RA00873-08	VERSION PIENSALE
2	23/05/2010	34	14:00:00 - 14:59:59	144	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 18	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
2	23/05/2010	35	15:00:00 - 15:59:59	145	FEDERAL	IFE	IFE 56	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
2	23/05/2010	36	15:00:00 - 15:59:59	148	LOCAL	IEE	IEE 15	RA00758-10	TODOS A VOTAR
2	23/05/2010	37	16:00:00 - 16:59:59	149	FEDERAL	IFE	IFE 57	RA00572-09	APATIA JOVENES
2	23/05/2010	38	16:00:00 - 16:59:59	150	LOCAL	TEEO	TEEO 19	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
2	23/05/2010	39	16:00:00 - 16:59:59	151	FEDERAL	IFE	IFE 58	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
2	23/05/2010	40	16:00:00 - 16:59:59	152	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 19	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
2	23/05/2010	41	17:00:00 - 17:59:59	153	FEDERAL	IFE	IFE 59	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
2	23/05/2010	42	17:00:00 - 17:59:59	154	LOCAL	IEE	IEE 16	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
2	23/05/2010	43	17:00:00 - 17:59:59	155	FEDERAL	IFE	IFE 60	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
2	23/05/2010	44	17:00:00 - 17:59:59	156	LOCAL	TEEO	TEEO 20	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
2	23/05/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	157	FEDERAL	IFE	IFE 61	RA00873-08	VERSION PIENSALE
2	23/05/2010	46	18:00:00 - 18:59:59	158	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 20	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
2	23/05/2010	47	18:00:00 - 18:59:59	161	FEDERAL	IFE	IFE 62	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
2	23/05/2010	48	18:00:00 - 18:59:59	162	LOCAL	IEE	IEE 17	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
2	23/05/2010	49	19:00:00 - 19:59:59	163	FEDERAL	IFE	IFE 63	RA00572-09	APATIA JOVENES
2	23/05/2010	50	19:00:00 - 19:59:59	164	LOCAL	TEEO	TEEO 21	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
2	23/05/2010	51	19:00:00 - 19:59:59	167	FEDERAL	IFE	IFE 64	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
2	23/05/2010	52	19:00:00 - 19:59:59	168	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 21	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
2	23/05/2010	53	20:00:00 - 20:59:59	169	FEDERAL	IFE	IFE 65	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
2	23/05/2010	54	20:00:00 - 20:59:59	170	LOCAL	IEE	IEE 18	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
2	23/05/2010	55	20:00:00 - 20:59:59	173	FEDERAL	IFE	IFE 66	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
2	23/05/2010	56	20:00:00 - 20:59:59	174	LOCAL	TEEO	TEEO 22	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
2	23/05/2010	57	21:00:00 - 21:59:59	175	FEDERAL	IFE	IFE 67	RA00873-08	VERSION PIENSALE

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
2	23/05/2010	58	21:00:00 - 21:59:59	176	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 22	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
2	23/05/2010	59	21:00:00 - 21:59:59	177	FEDERAL	IFE	IFE 68	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
2	23/05/2010	60	21:00:00 - 21:59:59	179	LOCAL	IEE	IEE 19	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
2	23/05/2010	61	21:00:00 - 21:59:59	180	FEDERAL	IFE	IFE 69	RA00572-09	APATIA JOVENES
2	23/05/2010	62	22:00:00 - 22:59:59	181	LOCAL	TEEO	TEEO 23	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
2	23/05/2010	63	22:00:00 - 22:59:59	182	FEDERAL	IFE	IFE 70	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
2	23/05/2010	64	22:00:00 - 22:59:59	185	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 23	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
2	23/05/2010	65	22:00:00 - 22:59:59	186	FEDERAL	IFE	IFE 71	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
2	23/05/2010	66	23:00:00 - 23:59:59	187	LOCAL	IEE	IEE 20	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
2	23/05/2010	67	23:00:00 - 23:59:59	188	FEDERAL	IFE	IFE 72	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
2	23/05/2010	68	23:00:00 - 23:59:59	189	LOCAL	TEEO	TEEO 24	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
2	23/05/2010	69	23:00:00 - 23:59:59	190	FEDERAL	IFE	IFE 73	RA00873-08	VERSION PIENSALE
2	23/05/2010	70	23:00:00 - 23:59:59	191	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 24	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
2	23/05/2010	71	23:00:00 - 23:59:59	192	FEDERAL	IFE	IFE 74	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
3	24/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	193	FEDERAL	IFE	IFE 75	RA00572-09	APATIA JOVENES
3	24/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	194	LOCAL	IEE	IEE 21	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
3	24/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	197	FEDERAL	IFE	IFE 76	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
3	24/05/2010	4	06:00:00 - 06:59:59	198	LOCAL	TEEO	TEEO 25	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
3	24/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	199	FEDERAL	IFE	IFE 77	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
3	24/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	200	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 25	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
3	24/05/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	203	FEDERAL	IFE	IFE 78	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
3	24/05/2010	8	07:00:00 - 07:59:59	204	LOCAL	IEE	IEE 22	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
3	24/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	205	FEDERAL	IFE	IFE 79	RA00873-08	VERSION PIENSALE
3	24/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	206	LOCAL	TEEO	TEEO 26	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
3	24/05/2010	11	08:00:00 - 08:59:59	209	FEDERAL	IFE	IFE 80	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
3	24/05/2010	12	08:00:00 - 08:59:59	210	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 26	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
3	24/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	211	FEDERAL	IFE	IFE 81	RA00572-09	APATIA JOVENES
3	24/05/2010	14	09:00:00 - 09:59:59	212	LOCAL	IEE	IEE 23	RA00758-10	TODOS A VOTAR
3	24/05/2010	15	09:00:00 - 09:59:59	215	FEDERAL	IFE	IFE 82	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
3	24/05/2010	16	09:00:00 - 09:59:59	216	LOCAL	TEEO	TEEO 27	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
3	24/05/2010	17	10:00:00 - 10:59:59	217	FEDERAL	IFE	IFE 83	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
3	24/05/2010	18	10:00:00 - 10:59:59	218	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 27	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
3	24/05/2010	19	10:00:00 - 10:59:59	221	FEDERAL	IFE	IFE 84	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
3	24/05/2010	20	10:00:00 - 10:59:59	222	LOCAL	IEE	IEE 24	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
3	24/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	223	FEDERAL	IFE	IFE 85	RA00873-08	VERSION PIENSALE
3	24/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	224	LOCAL	TEEO	TEEO 28	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
3	24/05/2010	23	11:00:00 - 11:59:59	225	FEDERAL	IFE	IFE 86	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
3	24/05/2010	24	11:00:00 - 11:59:59	226	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 28	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
3	24/05/2010	25	11:00:00 - 11:59:59	227	FEDERAL	IFE	IFE 87	RA00572-09	APATIA JOVENES
3	24/05/2010	26	11:00:00 - 11:59:59	228	LOCAL	IEE	IEE 25	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
3	24/05/2010	27	12:00:00 - 12:59:59	229	FEDERAL	IFE	IFE 88	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
3	24/05/2010	28	12:00:00 - 12:59:59	230	LOCAL	TEEO	TEEO 29	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
3	24/05/2010	29	12:00:00 - 12:59:59	231	FEDERAL	IFE	IFE 89	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
3	24/05/2010	30	12:00:00 - 12:59:59	232	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 29	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
3	24/05/2010	31	13:00:00 - 13:59:59	233	FEDERAL	IFE	IFE 90	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
3	24/05/2010	32	13:00:00 - 13:59:59	234	LOCAL	IEE	IEE 26	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
3	24/05/2010	33	13:00:00 - 13:59:59	235	FEDERAL	IFE	IFE 91	RA00873-08	VERSION PIENSALE
3	24/05/2010	34	13:00:00 - 13:59:59	236	LOCAL	TEEO	TEEO 30	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
3	24/05/2010	35	14:00:00 - 14:59:59	237	FEDERAL	IFE	IFE 92	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
3	24/05/2010	36	14:00:00 - 14:59:59	240	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 30	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
3	24/05/2010	37	15:00:00 - 15:59:59	241	FEDERAL	IFE	IFE 93	RA00572-09	APATIA JOVENES
3	24/05/2010	38	15:00:00 - 15:59:59	244	LOCAL	IEE	IEE 27	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
3	24/05/2010	39	16:00:00 - 16:59:59	245	FEDERAL	IFE	IFE 94	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
3	24/05/2010	40	16:00:00 - 16:59:59	246	LOCAL	TEEO	TEEO 31	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
3	24/05/2010	41	16:00:00 - 16:59:59	247	FEDERAL	IFE	IFE 95	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
3	24/05/2010	42	16:00:00 - 16:59:59	248	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 31	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
3	24/05/2010	43	17:00:00 - 17:59:59	249	FEDERAL	IFE	IFE 96	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
3	24/05/2010	44	17:00:00 - 17:59:59	250	LOCAL	IEE	IEE 28	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
3	24/05/2010	45	17:00:00 - 17:59:59	251	FEDERAL	IFE	IFE 97	RA00873-08	VERSION PIENSALE
3	24/05/2010	46	17:00:00 - 17:59:59	252	LOCAL	TEEO	TEEO 32	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
3	24/05/2010	47	18:00:00 - 18:59:59	253	FEDERAL	IFE	IFE 98	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
3	24/05/2010	48	18:00:00 - 18:59:59	254	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 32	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
3	24/05/2010	49	18:00:00 - 18:59:59	257	FEDERAL	IFE	IFE 99	RA00572-09	APATIA JOVENES
3	24/05/2010	50	18:00:00 - 18:59:59	258	LOCAL	IEE	IEE 29	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
3	24/05/2010	51	19:00:00 - 19:59:59	259	FEDERAL	IFE	IFE 100	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
3	24/05/2010	52	19:00:00 - 19:59:59	260	LOCAL	TEEO	TEEO 33	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
3	24/05/2010	53	19:00:00 - 19:59:59	263	FEDERAL	IFE	IFE 101	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
3	24/05/2010	54	19:00:00 - 19:59:59	264	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 33	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
3	24/05/2010	55	20:00:00 - 20:59:59	265	FEDERAL	IFE	IFE 102	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
3	24/05/2010	56	20:00:00 - 20:59:59	266	LOCAL	IEE	IEE 30	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
3	24/05/2010	57	20:00:00 - 20:59:59	269	FEDERAL	IFE	IFE 103	RA00873-08	VERSION PIENSALE
3	24/05/2010	58	20:00:00 - 20:59:59	270	LOCAL	TEEO	TEEO 34	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
3	24/05/2010	59	21:00:00 - 21:59:59	271	FEDERAL	IFE	IFE 104	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
3	24/05/2010	60	21:00:00 - 21:59:59	272	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 34	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
3	24/05/2010	61	21:00:00 - 21:59:59	274	FEDERAL	IFE	IFE 105	RA00572-09	APATIA JOVENES
3	24/05/2010	62	21:00:00 - 21:59:59	275	LOCAL	IEE	IEE 31	RA00758-10	TODOS A VOTAR

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
3	24/05/2010	63	21:00:00 - 21:59:59	276	FEDERAL	IFE	IFE 106	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
3	24/05/2010	64	22:00:00 - 22:59:59	277	LOCAL	TEEO	TEEO 35	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
3	24/05/2010	65	22:00:00 - 22:59:59	278	FEDERAL	IFE	IFE 107	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
3	24/05/2010	66	22:00:00 - 22:59:59	281	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 35	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
3	24/05/2010	67	22:00:00 - 22:59:59	282	FEDERAL	IFE	IFE 108	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
3	24/05/2010	68	23:00:00 - 23:59:59	283	LOCAL	IEE	IEE 32	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
3	24/05/2010	69	23:00:00 - 23:59:59	284	FEDERAL	IFE	IFE 109	RA00873-08	VERSION PIENSALE
3	24/05/2010	70	23:00:00 - 23:59:59	285	LOCAL	TEEO	TEEO 36	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
3	24/05/2010	71	23:00:00 - 23:59:59	286	FEDERAL	IFE	IFE 110	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
3	24/05/2010	72	23:00:00 - 23:59:59	287	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 36	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
3	24/05/2010	73	23:00:00 - 23:59:59	288	FEDERAL	IFE	IFE 111	RA00572-09	APATIA JOVENES
4	25/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	289	FEDERAL	IFE	IFE 112	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
4	25/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	290	LOCAL	IEE	IEE 33	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
4	25/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	293	FEDERAL	IFE	IFE 113	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
4	25/05/2010	4	06:00:00 - 06:59:59	294	LOCAL	TEEO	TEEO 37	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
4	25/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	295	FEDERAL	IFE	IFE 114	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
4	25/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	296	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 37	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
4	25/05/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	299	FEDERAL	IFE	IFE 115	RA00873-08	VERSION PIENSALE
4	25/05/2010	8	07:00:00 - 07:59:59	300	LOCAL	IEE	IEE 34	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
4	25/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	301	FEDERAL	IFE	IFE 116	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
4	25/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	302	LOCAL	TEEO	TEEO 38	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
4	25/05/2010	11	08:00:00 - 08:59:59	305	FEDERAL	IFE	IFE 117	RA00572-09	APATIA JOVENES
4	25/05/2010	12	08:00:00 - 08:59:59	306	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 38	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
4	25/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	307	FEDERAL	IFE	IFE 118	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
4	25/05/2010	14	09:00:00 - 09:59:59	308	LOCAL	IEE	IEE 35	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
4	25/05/2010	15	09:00:00 - 09:59:59	311	FEDERAL	IFE	IFE 119	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
4	25/05/2010	16	09:00:00 - 09:59:59	312	LOCAL	TEEO	TEEO 39	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
4	25/05/2010	17	10:00:00 - 10:59:59	313	FEDERAL	IFE	IFE 120	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
4	25/05/2010	18	10:00:00 - 10:59:59	314	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 39	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
4	25/05/2010	19	10:00:00 - 10:59:59	317	FEDERAL	IFE	IFE 121	RA00873-08	VERSION PIENSALE
4	25/05/2010	20	10:00:00 - 10:59:59	318	LOCAL	IEE	IEE 36	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
4	25/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	319	FEDERAL	IFE	IFE 122	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
4	25/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	320	LOCAL	TEEO	TEEO 40	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
4	25/05/2010	23	11:00:00 - 11:59:59	321	FEDERAL	IFE	IFE 123	RA00572-09	APATIA JOVENES
4	25/05/2010	24	11:00:00 - 11:59:59	322	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 40	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
4	25/05/2010	25	11:00:00 - 11:59:59	323	FEDERAL	IFE	IFE 124	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
4	25/05/2010	26	11:00:00 - 11:59:59	324	LOCAL	IEE	IEE 37	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
4	25/05/2010	27	12:00:00 - 12:59:59	325	FEDERAL	IFE	IFE 125	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
4	25/05/2010	28	12:00:00 - 12:59:59	326	LOCAL	TEEO	TEEO 41	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
4	25/05/2010	29	12:00:00 - 12:59:59	327	FEDERAL	IFE	IFE 126	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
4	25/05/2010	30	12:00:00 - 12:59:59	328	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 41	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
4	25/05/2010	31	13:00:00 - 13:59:59	329	FEDERAL	IFE	IFE 127	RA00873-08	VERSION PIENSALE
4	25/05/2010	32	13:00:00 - 13:59:59	330	LOCAL	IEE	IEE 38	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
4	25/05/2010	33	13:00:00 - 13:59:59	331	FEDERAL	IFE	IFE 128	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
4	25/05/2010	34	13:00:00 - 13:59:59	332	LOCAL	TEEO	TEEO 42	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
4	25/05/2010	35	14:00:00 - 14:59:59	333	FEDERAL	IFE	IFE 129	RA00572-09	APATIA JOVENES
4	25/05/2010	36	14:00:00 - 14:59:59	336	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 42	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
4	25/05/2010	37	15:00:00 - 15:59:59	337	FEDERAL	IFE	IFE 130	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
4	25/05/2010	38	15:00:00 - 15:59:59	340	LOCAL	IEE	IEE 39	RA00758-10	TODOS A VOTAR
4	25/05/2010	39	16:00:00 - 16:59:59	341	FEDERAL	IFE	IFE 131	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
4	25/05/2010	40	16:00:00 - 16:59:59	342	LOCAL	TEEO	TEEO 43	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
4	25/05/2010	41	16:00:00 - 16:59:59	343	FEDERAL	IFE	IFE 132	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
4	25/05/2010	42	16:00:00 - 16:59:59	344	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 43	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
4	25/05/2010	43	17:00:00 - 17:59:59	345	FEDERAL	IFE	IFE 133	RA00873-08	VERSION PIENSALE
4	25/05/2010	44	17:00:00 - 17:59:59	346	LOCAL	IEE	IEE 40	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
4	25/05/2010	45	17:00:00 - 17:59:59	347	FEDERAL	IFE	IFE 134	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
4	25/05/2010	46	17:00:00 - 17:59:59	348	LOCAL	TEEO	TEEO 44	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
4	25/05/2010	47	18:00:00 - 18:59:59	349	FEDERAL	IFE	IFE 135	RA00572-09	APATIA JOVENES
4	25/05/2010	48	18:00:00 - 18:59:59	350	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 44	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
4	25/05/2010	49	18:00:00 - 18:59:59	353	FEDERAL	IFE	IFE 136	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
4	25/05/2010	50	18:00:00 - 18:59:59	354	LOCAL	IEE	IEE 41	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
4	25/05/2010	51	19:00:00 - 19:59:59	355	FEDERAL	IFE	IFE 137	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
4	25/05/2010	52	19:00:00 - 19:59:59	356	LOCAL	TEEO	TEEO 45	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
4	25/05/2010	53	19:00:00 - 19:59:59	359	FEDERAL	IFE	IFE 138	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
4	25/05/2010	54	19:00:00 - 19:59:59	360	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 45	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
4	25/05/2010	55	20:00:00 - 20:59:59	361	FEDERAL	IFE	IFE 139	RA00873-08	VERSION PIENSALE
4	25/05/2010	56	20:00:00 - 20:59:59	362	LOCAL	IEE	IEE 42	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
4	25/05/2010	57	20:00:00 - 20:59:59	365	FEDERAL	IFE	IFE 140	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
4	25/05/2010	58	20:00:00 - 20:59:59	366	LOCAL	TEEO	TEEO 46	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
4	25/05/2010	59	21:00:00 - 21:59:59	367	FEDERAL	IFE	IFE 141	RA00572-09	APATIA JOVENES
4	25/05/2010	60	21:00:00 - 21:59:59	368	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 46	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
4	25/05/2010	61	21:00:00 - 21:59:59	371	FEDERAL	IFE	IFE 142	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
4	25/05/2010	62	21:00:00 - 21:59:59	372	LOCAL	IEE	IEE 43	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
4	25/05/2010	63	22:00:00 - 22:59:59	373	FEDERAL	IFE	IFE 143	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
4	25/05/2010	64	22:00:00 - 22:59:59	374	LOCAL	TEEO	TEEO 47	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
4	25/05/2010	65	22:00:00 - 22:59:59	375	FEDERAL	IFE	IFE 144	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
4	25/05/2010	66	22:00:00 - 22:59:59	377	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 47	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
4	25/05/2010	67	22:00:00 - 22:59:59	378	FEDERAL	IFE	IFE 145	RA00873-08	VERSION PIENSALE
4	25/05/2010	68	23:00:00 - 23:59:59	379	LOCAL	IEE	IEE 44	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
4	25/05/2010	69	23:00:00 - 23:59:59	380	FEDERAL	IFE	IFE 146	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
4	25/05/2010	70	23:00:00 - 23:59:59	381	LOCAL	TEEO	TEEO 48	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
4	25/05/2010	71	23:00:00 - 23:59:59	382	FEDERAL	IFE	IFE 147	RA00572-09	APATIA JOVENES
4	25/05/2010	72	23:00:00 - 23:59:59	383	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 48	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
4	25/05/2010	73	23:00:00 - 23:59:59	384	FEDERAL	IFE	IFE 148	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
5	26/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	386	LOCAL	IEE	IEE 45	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
5	26/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	390	LOCAL	TEEO	TEEO 49	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
5	26/05/2010	3	07:00:00 - 07:59:59	392	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 49	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
5	26/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	395	FEDERAL	IFE	IFE 149	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
5	26/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	396	LOCAL	IEE	IEE 46	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
5	26/05/2010	6	08:00:00 - 08:59:59	397	FEDERAL	IFE	IFE 150	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
5	26/05/2010	7	08:00:00 - 08:59:59	398	LOCAL	TEEO	TEEO 50	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
5	26/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	401	FEDERAL	IFE	IFE 151	RA00873-08	VERSION PIENSALE
5	26/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	402	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 50	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
5	26/05/2010	10	09:00:00 - 09:59:59	403	FEDERAL	IFE	IFE 152	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
5	26/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	407	FEDERAL	IFE	IFE 153	RA00572-09	APATIA JOVENES
5	26/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	408	LOCAL	TEEO	TEEO 51	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
5	26/05/2010	13	10:00:00 - 10:59:59	409	FEDERAL	IFE	IFE 154	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
5	26/05/2010	14	10:00:00 - 10:59:59	410	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 51	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
5	26/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	413	FEDERAL	IFE	IFE 155	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
5	26/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	414	LOCAL	IEE	IEE 47	RA00758-10	TODOS A VOTAR
5	26/05/2010	17	11:00:00 - 11:59:59	415	FEDERAL	IFE	IFE 156	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
5	26/05/2010	18	11:00:00 - 11:59:59	416	LOCAL	TEEO	TEEO 52	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
5	26/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	417	FEDERAL	IFE	IFE 157	RA00873-08	VERSION PIENSALE
5	26/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	418	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 52	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
5	26/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	419	FEDERAL	IFE	IFE 158	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
5	26/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	420	LOCAL	IEE	IEE 48	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
5	26/05/2010	23	12:00:00 - 12:59:59	421	FEDERAL	IFE	IFE 159	RA00572-09	APATIA JOVENES
5	26/05/2010	24	12:00:00 - 12:59:59	422	LOCAL	TEEO	TEEO 53	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
5	26/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	423	FEDERAL	IFE	IFE 160	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
5	26/05/2010	26	12:00:00 - 12:59:59	424	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 53	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
5	26/05/2010	27	13:00:00 - 13:59:59	425	FEDERAL	IFE	IFE 161	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
5	26/05/2010	28	13:00:00 - 13:59:59	426	LOCAL	IEE	IEE 49	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
5	26/05/2010	29	13:00:00 - 13:59:59	427	FEDERAL	IFE	IFE 162	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
5	26/05/2010	30	13:00:00 - 13:59:59	428	LOCAL	TEEO	TEEO 54	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
5	26/05/2010	31	14:00:00 - 14:59:59	429	FEDERAL	IFE	IFE 163	RA00873-08	VERSION PIENSALE
5	26/05/2010	32	14:00:00 - 14:59:59	432	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 54	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
5	26/05/2010	33	15:00:00 - 15:59:59	433	FEDERAL	IFE	IFE 164	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
5	26/05/2010	34	15:00:00 - 15:59:59	436	LOCAL	IEE	IEE 50	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
5	26/05/2010	35	16:00:00 - 16:59:59	437	FEDERAL	IFE	IFE 165	RA00572-09	APATIA JOVENES
5	26/05/2010	36	16:00:00 - 16:59:59	438	LOCAL	TEEO	TEEO 55	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
5	26/05/2010	37	16:00:00 - 16:59:59	439	FEDERAL	IFE	IFE 166	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
5	26/05/2010	38	16:00:00 - 16:59:59	440	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 55	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
5	26/05/2010	39	17:00:00 - 17:59:59	441	FEDERAL	IFE	IFE 167	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
5	26/05/2010	40	17:00:00 - 17:59:59	442	LOCAL	IEE	IEE 51	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
5	26/05/2010	41	17:00:00 - 17:59:59	443	FEDERAL	IFE	IFE 168	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
5	26/05/2010	42	17:00:00 - 17:59:59	444	LOCAL	TEEO	TEEO 56	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
5	26/05/2010	43	18:00:00 - 18:59:59	445	FEDERAL	IFE	IFE 169	RA00873-08	VERSION PIENSALE
5	26/05/2010	44	18:00:00 - 18:59:59	446	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 56	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
5	26/05/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	449	FEDERAL	IFE	IFE 170	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
5	26/05/2010	46	18:00:00 - 18:59:59	450	LOCAL	IEE	IEE 52	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
5	26/05/2010	47	19:00:00 - 19:59:59	451	FEDERAL	IFE	IFE 171	RA00572-09	APATIA JOVENES
5	26/05/2010	48	19:00:00 - 19:59:59	452	LOCAL	TEEO	TEEO 57	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
5	26/05/2010	49	19:00:00 - 19:59:59	455	FEDERAL	IFE	IFE 172	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
5	26/05/2010	50	19:00:00 - 19:59:59	456	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 57	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
5	26/05/2010	51	20:00:00 - 20:59:59	457	FEDERAL	IFE	IFE 173	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
5	26/05/2010	52	20:00:00 - 20:59:59	461	FEDERAL	IFE	IFE 174	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
5	26/05/2010	53	20:00:00 - 20:59:59	462	LOCAL	TEEO	TEEO 58	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
5	26/05/2010	54	21:00:00 - 21:59:59	463	FEDERAL	IFE	IFE 175	RA00873-08	VERSION PIENSALE
5	26/05/2010	55	21:00:00 - 21:59:59	464	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 58	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
5	26/05/2010	56	21:00:00 - 21:59:59	467	FEDERAL	IFE	IFE 176	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
5	26/05/2010	57	22:00:00 - 22:59:59	469	FEDERAL	IFE	IFE 177	RA00572-09	APATIA JOVENES
5	26/05/2010	58	22:00:00 - 22:59:59	470	LOCAL	TEEO	TEEO 59	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
5	26/05/2010	59	22:00:00 - 22:59:59	473	FEDERAL	IFE	IFE 178	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
5	26/05/2010	60	22:00:00 - 22:59:59	474	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 59	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
5	26/05/2010	61	23:00:00 - 23:59:59	475	FEDERAL	IFE	IFE 179	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
5	26/05/2010	62	23:00:00 - 23:59:59	477	FEDERAL	IFE	IFE 180	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
5	26/05/2010	63	23:00:00 - 23:59:59	478	LOCAL	TEEO	TEEO 60	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
5	26/05/2010	64	23:00:00 - 23:59:59	479	FEDERAL	IFE	IFE 181	RA00873-08	VERSION PIENSALE
5	26/05/2010	65	23:00:00 - 23:59:59	480	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 60	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
6	27/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	481	FEDERAL	IFE	IFE 182	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
6	27/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	482	LOCAL	TEEO	TEEO 61	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
6	27/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	486	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 61	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
6	27/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	487	LOCAL	TEEO	TEEO 62	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
6	27/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	488	FEDERAL	IFE	IFE 183	RA00572-09	APATIA JOVENES
6	27/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	491	FEDERAL	IFE	IFE 184	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
6	27/05/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	492	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 62	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
6	27/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	493	FEDERAL	IFE	IFE 185	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
6	27/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	497	FEDERAL	IFE	IFE 186	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
6	27/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	498	LOCAL	TEEO	TEEO 63	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
6	27/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	499	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 63	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
6	27/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	500	LOCAL	IEE	IEE 53	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
6	27/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	503	FEDERAL	IFE	IFE 187	RA00873-08	VERSION PIENSALE
6	27/05/2010	14	09:00:00 - 09:59:59	504	LOCAL	TEEO	TEEO 64	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
6	27/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	505	FEDERAL	IFE	IFE 188	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
6	27/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	506	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 64	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
6	27/05/2010	17	10:00:00 - 10:59:59	509	FEDERAL	IFE	IFE 189	RA00572-09	APATIA JOVENES
6	27/05/2010	18	10:00:00 - 10:59:59	510	LOCAL	IEE	IEE 54	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
6	27/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	511	FEDERAL	IFE	IFE 190	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
6	27/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	512	FEDERAL	IFE	IFE 191	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
6	27/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	513	LOCAL	TEEO	TEEO 65	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
6	27/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	514	FEDERAL	IFE	IFE 192	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
6	27/05/2010	23	11:00:00 - 11:59:59	515	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 65	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
6	27/05/2010	24	11:00:00 - 11:59:59	516	LOCAL	IEE	IEE 55	RA00758-10	TODOS A VOTAR
6	27/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	517	FEDERAL	IFE	IFE 193	RA00873-08	VERSION PIENSALE
6	27/05/2010	26	12:00:00 - 12:59:59	518	LOCAL	TEEO	TEEO 66	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
6	27/05/2010	27	12:00:00 - 12:59:59	519	FEDERAL	IFE	IFE 194	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
6	27/05/2010	28	12:00:00 - 12:59:59	520	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 66	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
6	27/05/2010	29	13:00:00 - 13:59:59	521	FEDERAL	IFE	IFE 195	RA00572-09	APATIA JOVENES
6	27/05/2010	30	13:00:00 - 13:59:59	522	LOCAL	TEEO	TEEO 67	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
6	27/05/2010	31	13:00:00 - 13:59:59	523	FEDERAL	IFE	IFE 196	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
6	27/05/2010	32	13:00:00 - 13:59:59	524	LOCAL	IEE	IEE 56	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
6	27/05/2010	33	14:00:00 - 14:59:59	525	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 67	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
6	27/05/2010	34	14:00:00 - 14:59:59	528	FEDERAL	IFE	IFE 197	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
6	27/05/2010	35	15:00:00 - 15:59:59	529	LOCAL	IEE	IEE 57	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
6	27/05/2010	36	15:00:00 - 15:59:59	532	LOCAL	TEEO	TEEO 68	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
6	27/05/2010	37	16:00:00 - 16:59:59	533	FEDERAL	IFE	IFE 198	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
6	27/05/2010	38	16:00:00 - 16:59:59	535	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 68	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
6	27/05/2010	39	16:00:00 - 16:59:59	536	FEDERAL	IFE	IFE 199	RA00873-08	VERSION PIENSALE
6	27/05/2010	40	17:00:00 - 17:59:59	537	LOCAL	TEEO	TEEO 69	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
6	27/05/2010	41	17:00:00 - 17:59:59	538	FEDERAL	IFE	IFE 200	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
6	27/05/2010	42	17:00:00 - 17:59:59	539	FEDERAL	IFE	IFE 201	RA00572-09	APATIA JOVENES
6	27/05/2010	43	18:00:00 - 18:59:59	541	FEDERAL	IFE	IFE 202	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
6	27/05/2010	44	18:00:00 - 18:59:59	542	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 69	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
6	27/05/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	545	FEDERAL	IFE	IFE 203	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
6	27/05/2010	46	18:00:00 - 18:59:59	546	FEDERAL	IFE	IFE 204	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
6	27/05/2010	47	19:00:00 - 19:59:59	548	FEDERAL	IFE	IFE 205	RA00873-08	VERSION PIENSALE
6	27/05/2010	48	19:00:00 - 19:59:59	551	LOCAL	TEEO	TEEO 70	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
6	27/05/2010	49	19:00:00 - 19:59:59	552	FEDERAL	IFE	IFE 206	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
6	27/05/2010	50	20:00:00 - 20:59:59	553	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 70	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
6	27/05/2010	51	20:00:00 - 20:59:59	554	FEDERAL	IFE	IFE 207	RA00572-09	APATIA JOVENES
6	27/05/2010	52	20:00:00 - 20:59:59	557	LOCAL	TEEO	TEEO 71	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
6	27/05/2010	53	20:00:00 - 20:59:59	558	FEDERAL	IFE	IFE 208	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
6	27/05/2010	54	21:00:00 - 21:59:59	560	FEDERAL	IFE	IFE 209	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
6	27/05/2010	55	21:00:00 - 21:59:59	563	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 71	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
6	27/05/2010	56	21:00:00 - 21:59:59	564	FEDERAL	IFE	IFE 210	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
6	27/05/2010	57	22:00:00 - 22:59:59	566	FEDERAL	IFE	IFE 211	RA00873-08	VERSION PIENSALE
6	27/05/2010	58	22:00:00 - 22:59:59	569	LOCAL	TEEO	TEEO 72	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
6	27/05/2010	59	22:00:00 - 22:59:59	570	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 72	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
6	27/05/2010	60	23:00:00 - 23:59:59	571	FEDERAL	IFE	IFE 212	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
6	27/05/2010	61	23:00:00 - 23:59:59	572	FEDERAL	IFE	IFE 213	RA00572-09	APATIA JOVENES
6	27/05/2010	62	23:00:00 - 23:59:59	573	FEDERAL	IFE	IFE 214	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
6	27/05/2010	63	23:00:00 - 23:59:59	574	FEDERAL	IFE	IFE 215	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
6	27/05/2010	64	23:00:00 - 23:59:59	575	FEDERAL	IFE	IFE 216	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
6	27/05/2010	65	23:00:00 - 23:59:59	576	FEDERAL	IFE	IFE 217	RA00873-08	VERSION PIENSALE
7	28/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	577	FEDERAL	IFE	IFE 218	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
7	28/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	578	LOCAL	TEEO	TEEO 73	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
7	28/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	582	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 73	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
7	28/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	583	LOCAL	TEEO	TEEO 74	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
7	28/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	584	FEDERAL	IFE	IFE 219	RA00572-09	APATIA JOVENES
7	28/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	587	FEDERAL	IFE	IFE 220	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
7	28/05/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	588	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 74	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
7	28/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	589	FEDERAL	IFE	IFE 221	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
7	28/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	593	FEDERAL	IFE	IFE 222	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
7	28/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	594	LOCAL	TEEO	TEEO 75	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
7	28/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	595	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 75	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
7	28/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	599	FEDERAL	IFE	IFE 223	RA00873-08	VERSION PIENSALE
7	28/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	600	LOCAL	TEEO	TEEO 76	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
7	28/05/2010	14	10:00:00 - 10:59:59	601	FEDERAL	IFE	IFE 224	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
7	28/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	602	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 76	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
7	28/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	605	FEDERAL	IFE	IFE 225	RA00572-09	APATIA JOVENES
7	28/05/2010	17	11:00:00 - 11:59:59	607	FEDERAL	IFE	IFE 226	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
7	28/05/2010	18	11:00:00 - 11:59:59	608	FEDERAL	IFE	IFE 227	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
7	28/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	609	LOCAL	TEEO	TEEO 77	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
7	28/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	610	FEDERAL	IFE	IFE 228	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
7	28/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	611	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 77	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
7	28/05/2010	22	12:00:00 - 12:59:59	613	FEDERAL	IFE	IFE 229	RA00873-08	VERSION PIENSALE
7	28/05/2010	23	12:00:00 - 12:59:59	614	LOCAL	TEEO	TEEO 78	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
7	28/05/2010	24	12:00:00 - 12:59:59	615	FEDERAL	IFE	IFE 230	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
7	28/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	616	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 78	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
7	28/05/2010	26	13:00:00 - 13:59:59	617	FEDERAL	IFE	IFE 231	RA00572-09	APATIA JOVENES
7	28/05/2010	27	13:00:00 - 13:59:59	618	LOCAL	TEEO	TEEO 79	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
7	28/05/2010	28	13:00:00 - 13:59:59	619	FEDERAL	IFE	IFE 232	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
7	28/05/2010	29	13:00:00 - 13:59:59	620	LOCAL	IEE	IEE 58	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
7	28/05/2010	30	14:00:00 - 14:59:59	621	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 79	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
7	28/05/2010	31	14:00:00 - 14:59:59	624	FEDERAL	IFE	IFE 233	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
7	28/05/2010	32	15:00:00 - 15:59:59	625	LOCAL	IEE	IEE 59	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
7	28/05/2010	33	15:00:00 - 15:59:59	628	LOCAL	TEEO	TEEO 80	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
7	28/05/2010	34	16:00:00 - 16:59:59	629	FEDERAL	IFE	IFE 234	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
7	28/05/2010	35	16:00:00 - 16:59:59	630	LOCAL	IEE	IEE 60	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
7	28/05/2010	36	16:00:00 - 16:59:59	631	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 80	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
7	28/05/2010	37	16:00:00 - 16:59:59	632	FEDERAL	IFE	IFE 235	RA00873-08	VERSION PIENSALE
7	28/05/2010	38	17:00:00 - 17:59:59	633	LOCAL	TEEO	TEEO 81	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
7	28/05/2010	39	17:00:00 - 17:59:59	634	FEDERAL	IFE	IFE 236	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
7	28/05/2010	40	17:00:00 - 17:59:59	635	FEDERAL	IFE	IFE 237	RA00572-09	APATIA JOVENES
7	28/05/2010	41	17:00:00 - 17:59:59	636	LOCAL	IEE	IEE 61	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
7	28/05/2010	42	18:00:00 - 18:59:59	637	FEDERAL	IFE	IFE 238	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
7	28/05/2010	43	18:00:00 - 18:59:59	638	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 81	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
7	28/05/2010	44	18:00:00 - 18:59:59	641	FEDERAL	IFE	IFE 239	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
7	28/05/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	642	FEDERAL	IFE	IFE 240	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
7	28/05/2010	46	19:00:00 - 19:59:59	644	FEDERAL	IFE	IFE 241	RA00873-08	VERSION PIENSALE
7	28/05/2010	47	19:00:00 - 19:59:59	647	LOCAL	TEEO	TEEO 82	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
7	28/05/2010	48	19:00:00 - 19:59:59	648	FEDERAL	IFE	IFE 242	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
7	28/05/2010	49	20:00:00 - 20:59:59	649	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 82	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
7	28/05/2010	50	20:00:00 - 20:59:59	650	FEDERAL	IFE	IFE 243	RA00572-09	APATIA JOVENES
7	28/05/2010	51	20:00:00 - 20:59:59	653	LOCAL	TEEO	TEEO 83	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
7	28/05/2010	52	20:00:00 - 20:59:59	654	FEDERAL	IFE	IFE 244	RA00571-09	ABSTENCIONISMO

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
7	28/05/2010	53	21:00:00 - 21:59:59	656	FEDERAL	IFE	IFE 245	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
7	28/05/2010	54	21:00:00 - 21:59:59	659	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 83	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
7	28/05/2010	55	21:00:00 - 21:59:59	660	FEDERAL	IFE	IFE 246	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
7	28/05/2010	56	22:00:00 - 22:59:59	662	FEDERAL	IFE	IFE 247	RA00873-08	VERSION PIENSALE
7	28/05/2010	57	22:00:00 - 22:59:59	665	LOCAL	TEEO	TEEO 84	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
7	28/05/2010	58	22:00:00 - 22:59:59	666	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 84	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
7	28/05/2010	59	23:00:00 - 23:59:59	667	FEDERAL	IFE	IFE 248	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
7	28/05/2010	60	23:00:00 - 23:59:59	668	FEDERAL	IFE	IFE 249	RA00572-09	APATIA JOVENES
7	28/05/2010	61	23:00:00 - 23:59:59	669	FEDERAL	IFE	IFE 250	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
7	28/05/2010	62	23:00:00 - 23:59:59	670	FEDERAL	IFE	IFE 251	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
7	28/05/2010	63	23:00:00 - 23:59:59	671	FEDERAL	IFE	IFE 252	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
7	28/05/2010	64	23:00:00 - 23:59:59	672	FEDERAL	IFE	IFE 253	RA00873-08	VERSION PIENSALE
8	29/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	673	FEDERAL	IFE	IFE 254	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
8	29/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	674	LOCAL	TEEO	TEEO 85	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
8	29/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	678	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 85	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
8	29/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	679	LOCAL	TEEO	TEEO 86	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
8	29/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	680	FEDERAL	IFE	IFE 255	RA00572-09	APATIA JOVENES
8	29/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	683	FEDERAL	IFE	IFE 256	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
8	29/05/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	684	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 86	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
8	29/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	685	FEDERAL	IFE	IFE 257	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
8	29/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	689	FEDERAL	IFE	IFE 258	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
8	29/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	690	LOCAL	TEEO	TEEO 87	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
8	29/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	691	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 87	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
8	29/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	695	FEDERAL	IFE	IFE 259	RA00873-08	VERSION PIENSALE
8	29/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	696	LOCAL	TEEO	TEEO 88	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
8	29/05/2010	14	10:00:00 - 10:59:59	697	FEDERAL	IFE	IFE 260	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
8	29/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	698	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 88	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
8	29/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	701	FEDERAL	IFE	IFE 261	RA00572-09	APATIA JOVENES
8	29/05/2010	17	10:00:00 - 10:59:59	702	LOCAL	IEE	IEE 62	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
8	29/05/2010	18	11:00:00 - 11:59:59	703	FEDERAL	IFE	IFE 262	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
8	29/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	704	FEDERAL	IFE	IFE 263	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
8	29/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	705	LOCAL	TEEO	TEEO 89	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
8	29/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	706	FEDERAL	IFE	IFE 264	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
8	29/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	707	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 89	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
8	29/05/2010	23	11:00:00 - 11:59:59	708	LOCAL	IEE	IEE 63	RA00758-10	TODOS A VOTAR
8	29/05/2010	24	12:00:00 - 12:59:59	709	FEDERAL	IFE	IFE 265	RA00873-08	VERSION PIENSALE
8	29/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	710	LOCAL	TEEO	TEEO 90	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
8	29/05/2010	26	12:00:00 - 12:59:59	711	FEDERAL	IFE	IFE 266	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
8	29/05/2010	27	12:00:00 - 12:59:59	712	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 90	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
8	29/05/2010	28	13:00:00 - 13:59:59	713	FEDERAL	IFE	IFE 267	RA00572-09	APATIA JOVENES
8	29/05/2010	29	13:00:00 - 13:59:59	714	LOCAL	TEEO	TEEO 91	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
8	29/05/2010	30	13:00:00 - 13:59:59	715	FEDERAL	IFE	IFE 268	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
8	29/05/2010	31	13:00:00 - 13:59:59	716	LOCAL	IEE	IEE 64	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
8	29/05/2010	32	14:00:00 - 14:59:59	717	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 91	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
8	29/05/2010	33	14:00:00 - 14:59:59	720	FEDERAL	IFE	IFE 269	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
8	29/05/2010	34	15:00:00 - 15:59:59	721	LOCAL	IEE	IEE 65	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
8	29/05/2010	35	15:00:00 - 15:59:59	724	LOCAL	TEEO	TEEO 92	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
8	29/05/2010	36	16:00:00 - 16:59:59	725	FEDERAL	IFE	IFE 270	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
8	29/05/2010	37	16:00:00 - 16:59:59	726	LOCAL	IEE	IEE 66	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
8	29/05/2010	38	16:00:00 - 16:59:59	727	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 92	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
8	29/05/2010	39	16:00:00 - 16:59:59	728	FEDERAL	IFE	IFE 271	RA00873-08	VERSION PIENSALE
8	29/05/2010	40	17:00:00 - 17:59:59	729	LOCAL	TEEO	TEEO 93	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
8	29/05/2010	41	17:00:00 - 17:59:59	730	FEDERAL	IFE	IFE 272	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
8	29/05/2010	42	17:00:00 - 17:59:59	731	FEDERAL	IFE	IFE 273	RA00572-09	APATIA JOVENES
8	29/05/2010	43	17:00:00 - 17:59:59	732	LOCAL	IEE	IEE 67	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
8	29/05/2010	44	18:00:00 - 18:59:59	733	FEDERAL	IFE	IFE 274	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
8	29/05/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	734	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 93	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
8	29/05/2010	46	18:00:00 - 18:59:59	737	FEDERAL	IFE	IFE 275	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
8	29/05/2010	47	18:00:00 - 18:59:59	738	FEDERAL	IFE	IFE 276	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
8	29/05/2010	48	19:00:00 - 19:59:59	739	LOCAL	IEE	IEE 68	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
8	29/05/2010	49	19:00:00 - 19:59:59	740	FEDERAL	IFE	IFE 277	RA00873-08	VERSION PIENSALE
8	29/05/2010	50	19:00:00 - 19:59:59	743	LOCAL	TEEO	TEEO 94	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
8	29/05/2010	51	19:00:00 - 19:59:59	744	FEDERAL	IFE	IFE 278	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
8	29/05/2010	52	20:00:00 - 20:59:59	745	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 94	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
8	29/05/2010	53	20:00:00 - 20:59:59	746	FEDERAL	IFE	IFE 279	RA00572-09	APATIA JOVENES
8	29/05/2010	54	20:00:00 - 20:59:59	749	LOCAL	TEEO	TEEO 95	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
8	29/05/2010	55	20:00:00 - 20:59:59	750	FEDERAL	IFE	IFE 280	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
8	29/05/2010	56	21:00:00 - 21:59:59	751	LOCAL	IEE	IEE 69	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
8	29/05/2010	57	21:00:00 - 21:59:59	752	FEDERAL	IFE	IFE 281	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
8	29/05/2010	58	21:00:00 - 21:59:59	755	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 95	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
8	29/05/2010	59	21:00:00 - 21:59:59	756	FEDERAL	IFE	IFE 282	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
8	29/05/2010	60	22:00:00 - 22:59:59	757	LOCAL	IEE	IEE 70	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
8	29/05/2010	61	22:00:00 - 22:59:59	758	FEDERAL	IFE	IFE 283	RA00873-08	VERSION PIENSALE
8	29/05/2010	62	22:00:00 - 22:59:59	761	LOCAL	TEEO	TEEO 96	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
8	29/05/2010	63	22:00:00 - 22:59:59	762	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 96	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
8	29/05/2010	64	23:00:00 - 23:59:59	763	FEDERAL	IFE	IFE 284	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
8	29/05/2010	65	23:00:00 - 23:59:59	764	FEDERAL	IFE	IFE 285	RA00572-09	APATIA JOVENES
8	29/05/2010	66	23:00:00 - 23:59:59	765	FEDERAL	IFE	IFE 286	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
8	29/05/2010	67	23:00:00 - 23:59:59	766	FEDERAL	IFE	IFE 287	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
8	29/05/2010	68	23:00:00 - 23:59:59	767	FEDERAL	IFE	IFE 288	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
8	29/05/2010	69	23:00:00 - 23:59:59	768	FEDERAL	IFE	IFE 289	RA00873-08	VERSION PIENSALE
9	30/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	769	FEDERAL	IFE	IFE 290	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
9	30/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	770	LOCAL	TEEO	TEEO 97	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
9	30/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	774	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 97	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
9	30/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	775	LOCAL	TEEO	TEEO 98	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
9	30/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	776	FEDERAL	IFE	IFE 291	RA00572-09	APATIA JOVENES
9	30/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	779	FEDERAL	IFE	IFE 292	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
9	30/05/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	780	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 98	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
9	30/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	781	FEDERAL	IFE	IFE 293	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
9	30/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	785	FEDERAL	IFE	IFE 294	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
9	30/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	786	LOCAL	TEEO	TEEO 99	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
9	30/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	787	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 99	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
9	30/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	791	FEDERAL	IFE	IFE 295	RA00873-08	VERSION PIENSALE
9	30/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	792	LOCAL	TEEO	TEEO 100	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
9	30/05/2010	14	10:00:00 - 10:59:59	793	FEDERAL	IFE	IFE 296	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
9	30/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	794	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 100	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
9	30/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	797	FEDERAL	IFE	IFE 297	RA00572-09	APATIA JOVENES
9	30/05/2010	17	11:00:00 - 11:59:59	799	FEDERAL	IFE	IFE 298	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
9	30/05/2010	18	11:00:00 - 11:59:59	800	FEDERAL	IFE	IFE 299	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
9	30/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	801	LOCAL	TEEO	TEEO 101	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
9	30/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	802	FEDERAL	IFE	IFE 300	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
9	30/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	803	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 101	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
9	30/05/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	804	LOCAL	IEE	IEE 71	RA00758-10	TODOS A VOTAR
9	30/05/2010	23	12:00:00 - 12:59:59	805	FEDERAL	IFE	IFE 301	RA00873-08	VERSION PIENSALE
9	30/05/2010	24	12:00:00 - 12:59:59	806	LOCAL	TEEO	TEEO 102	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
9	30/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	807	FEDERAL	IFE	IFE 302	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
9	30/05/2010	26	12:00:00 - 12:59:59	808	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 102	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
9	30/05/2010	27	13:00:00 - 13:59:59	809	FEDERAL	IFE	IFE 303	RA00572-09	APATIA JOVENES
9	30/05/2010	28	13:00:00 - 13:59:59	810	LOCAL	TEEO	TEEO 103	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
9	30/05/2010	29	13:00:00 - 13:59:59	811	FEDERAL	IFE	IFE 304	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
9	30/05/2010	30	13:00:00 - 13:59:59	812	LOCAL	IEE	IEE 72	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
9	30/05/2010	31	14:00:00 - 14:59:59	813	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 103	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
9	30/05/2010	32	14:00:00 - 14:59:59	816	FEDERAL	IFE	IFE 305	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
9	30/05/2010	33	15:00:00 - 15:59:59	817	LOCAL	IEE	IEE 73	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
9	30/05/2010	34	15:00:00 - 15:59:59	820	LOCAL	TEEO	TEEO 104	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
9	30/05/2010	35	16:00:00 - 16:59:59	821	FEDERAL	IFE	IFE 306	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
9	30/05/2010	36	16:00:00 - 16:59:59	822	LOCAL	IEE	IEE 74	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
9	30/05/2010	37	16:00:00 - 16:59:59	823	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 104	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
9	30/05/2010	38	16:00:00 - 16:59:59	824	FEDERAL	IFE	IFE 307	RA00873-08	VERSION PIENSALE
9	30/05/2010	39	17:00:00 - 17:59:59	825	LOCAL	TEEO	TEEO 105	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
9	30/05/2010	40	17:00:00 - 17:59:59	826	FEDERAL	IFE	IFE 308	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
9	30/05/2010	41	17:00:00 - 17:59:59	827	FEDERAL	IFE	IFE 309	RA00572-09	APATIA JOVENES
9	30/05/2010	42	17:00:00 - 17:59:59	828	LOCAL	IEE	IEE 75	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
9	30/05/2010	43	18:00:00 - 18:59:59	829	FEDERAL	IFE	IFE 310	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
9	30/05/2010	44	18:00:00 - 18:59:59	830	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 105	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
9	30/05/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	833	FEDERAL	IFE	IFE 311	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
9	30/05/2010	46	18:00:00 - 18:59:59	834	FEDERAL	IFE	IFE 312	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
9	30/05/2010	47	19:00:00 - 19:59:59	835	LOCAL	IEE	IEE 76	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
9	30/05/2010	48	19:00:00 - 19:59:59	836	FEDERAL	IFE	IFE 313	RA00873-08	VERSION PIENSALE
9	30/05/2010	49	19:00:00 - 19:59:59	839	LOCAL	TEEO	TEEO 106	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
9	30/05/2010	50	19:00:00 - 19:59:59	840	FEDERAL	IFE	IFE 314	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
9	30/05/2010	51	20:00:00 - 20:59:59	841	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 106	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
9	30/05/2010	52	20:00:00 - 20:59:59	842	FEDERAL	IFE	IFE 315	RA00572-09	APATIA JOVENES
9	30/05/2010	53	20:00:00 - 20:59:59	845	LOCAL	TEEO	TEEO 107	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
9	30/05/2010	54	20:00:00 - 20:59:59	846	FEDERAL	IFE	IFE 316	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
9	30/05/2010	55	21:00:00 - 21:59:59	847	LOCAL	IEE	IEE 77	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
9	30/05/2010	56	21:00:00 - 21:59:59	848	FEDERAL	IFE	IFE 317	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
9	30/05/2010	57	21:00:00 - 21:59:59	851	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 107	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
9	30/05/2010	58	21:00:00 - 21:59:59	852	FEDERAL	IFE	IFE 318	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
9	30/05/2010	59	22:00:00 - 22:59:59	853	LOCAL	IEE	IEE 78	RA00757-10	CARGOS A ELEGIR
9	30/05/2010	60	22:00:00 - 22:59:59	854	FEDERAL	IFE	IFE 319	RA00873-08	VERSION PIENSALE
9	30/05/2010	61	22:00:00 - 22:59:59	857	LOCAL	TEEO	TEEO 108	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
9	30/05/2010	62	22:00:00 - 22:59:59	858	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 108	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
9	30/05/2010	63	23:00:00 - 23:59:59	859	FEDERAL	IFE	IFE 320	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
9	30/05/2010	64	23:00:00 - 23:59:59	860	FEDERAL	IFE	IFE 321	RA00572-09	APATIA JOVENES
9	30/05/2010	65	23:00:00 - 23:59:59	861	FEDERAL	IFE	IFE 322	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
9	30/05/2010	66	23:00:00 - 23:59:59	862	FEDERAL	IFE	IFE 323	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
9	30/05/2010	67	23:00:00 - 23:59:59	863	FEDERAL	IFE	IFE 324	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
9	30/05/2010	68	23:00:00 - 23:59:59	864	FEDERAL	IFE	IFE 325	RA00873-08	VERSION PIENSALE
10	31/05/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	865	FEDERAL	IFE	IFE 326	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
10	31/05/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	866	LOCAL	TEEO	TEEO 109	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
10	31/05/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	870	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 109	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
10	31/05/2010	4	07:00:00 - 07:59:59	871	LOCAL	TEEO	TEEO 110	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
10	31/05/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	872	FEDERAL	IFE	IFE 327	RA00572-09	APATIA JOVENES
10	31/05/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	875	FEDERAL	IFE	IFE 328	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
10	31/05/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	876	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 110	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
10	31/05/2010	8	08:00:00 - 08:59:59	877	FEDERAL	IFE	IFE 329	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
10	31/05/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	881	FEDERAL	IFE	IFE 330	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
10	31/05/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	882	LOCAL	TEEO	TEEO 111	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
10	31/05/2010	11	09:00:00 - 09:59:59	883	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 111	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
10	31/05/2010	12	09:00:00 - 09:59:59	887	FEDERAL	IFE	IFE 331	RA00873-08	VERSION PIENSALE
10	31/05/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	888	LOCAL	TEEO	TEEO 112	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
10	31/05/2010	14	10:00:00 - 10:59:59	889	FEDERAL	IFE	IFE 332	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
10	31/05/2010	15	10:00:00 - 10:59:59	890	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 112	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
10	31/05/2010	16	10:00:00 - 10:59:59	893	FEDERAL	IFE	IFE 333	RA00572-09	APATIA JOVENES
10	31/05/2010	17	11:00:00 - 11:59:59	895	FEDERAL	IFE	IFE 334	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
10	31/05/2010	18	11:00:00 - 11:59:59	896	FEDERAL	IFE	IFE 335	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
10	31/05/2010	19	11:00:00 - 11:59:59	897	LOCAL	TEEO	TEEO 113	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
10	31/05/2010	20	11:00:00 - 11:59:59	898	FEDERAL	IFE	IFE 336	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
10	31/05/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	899	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 113	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
10	31/05/2010	22	12:00:00 - 12:59:59	901	FEDERAL	IFE	IFE 337	RA00873-08	VERSION PIENSALE
10	31/05/2010	23	12:00:00 - 12:59:59	902	LOCAL	TEEO	TEEO 114	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
10	31/05/2010	24	12:00:00 - 12:59:59	903	FEDERAL	IFE	IFE 338	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
10	31/05/2010	25	12:00:00 - 12:59:59	904	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 114	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
10	31/05/2010	26	13:00:00 - 13:59:59	905	FEDERAL	IFE	IFE 339	RA00572-09	APATIA JOVENES
10	31/05/2010	27	13:00:00 - 13:59:59	906	LOCAL	TEEO	TEEO 115	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
10	31/05/2010	28	13:00:00 - 13:59:59	907	FEDERAL	IFE	IFE 340	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
10	31/05/2010	29	14:00:00 - 14:59:59	909	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 115	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
10	31/05/2010	30	14:00:00 - 14:59:59	912	FEDERAL	IFE	IFE 341	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
10	31/05/2010	31	15:00:00 - 15:59:59	916	LOCAL	TEEO	TEEO 116	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
10	31/05/2010	32	16:00:00 - 16:59:59	917	FEDERAL	IFE	IFE 342	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
10	31/05/2010	33	16:00:00 - 16:59:59	919	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 116	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
10	31/05/2010	34	16:00:00 - 16:59:59	920	FEDERAL	IFE	IFE 343	RA00873-08	VERSION PIENSALE
10	31/05/2010	35	17:00:00 - 17:59:59	921	LOCAL	TEEO	TEEO 117	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
10	31/05/2010	36	17:00:00 - 17:59:59	922	FEDERAL	IFE	IFE 344	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
10	31/05/2010	37	17:00:00 - 17:59:59	923	FEDERAL	IFE	IFE 345	RA00572-09	APATIA JOVENES
10	31/05/2010	38	18:00:00 - 18:59:59	925	FEDERAL	IFE	IFE 346	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
10	31/05/2010	39	18:00:00 - 18:59:59	926	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 117	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
10	31/05/2010	40	18:00:00 - 18:59:59	929	FEDERAL	IFE	IFE 347	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
10	31/05/2010	41	18:00:00 - 18:59:59	930	FEDERAL	IFE	IFE 348	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
10	31/05/2010	42	19:00:00 - 19:59:59	932	FEDERAL	IFE	IFE 349	RA00873-08	VERSION PIENSALE
10	31/05/2010	43	19:00:00 - 19:59:59	935	LOCAL	TEEO	TEEO 118	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
10	31/05/2010	44	19:00:00 - 19:59:59	936	FEDERAL	IFE	IFE 350	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
10	31/05/2010	45	20:00:00 - 20:59:59	937	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 118	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
10	31/05/2010	46	20:00:00 - 20:59:59	938	FEDERAL	IFE	IFE 351	RA00572-09	APATIA JOVENES
10	31/05/2010	47	20:00:00 - 20:59:59	941	LOCAL	TEEO	TEEO 119	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
10	31/05/2010	48	20:00:00 - 20:59:59	942	FEDERAL	IFE	IFE 352	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
10	31/05/2010	49	21:00:00 - 21:59:59	944	FEDERAL	IFE	IFE 353	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
10	31/05/2010	50	21:00:00 - 21:59:59	947	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 119	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
10	31/05/2010	51	21:00:00 - 21:59:59	948	FEDERAL	IFE	IFE 354	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
10	31/05/2010	52	22:00:00 - 22:59:59	950	FEDERAL	IFE	IFE 355	RA00873-08	VERSION PIENSALE
10	31/05/2010	53	22:00:00 - 22:59:59	953	LOCAL	TEEO	TEEO 120	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
10	31/05/2010	54	22:00:00 - 22:59:59	954	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 120	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
10	31/05/2010	55	23:00:00 - 23:59:59	955	FEDERAL	IFE	IFE 356	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
10	31/05/2010	56	23:00:00 - 23:59:59	956	FEDERAL	IFE	IFE 357	RA00572-09	APATIA JOVENES
10	31/05/2010	57	23:00:00 - 23:59:59	957	FEDERAL	IFE	IFE 358	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
10	31/05/2010	58	23:00:00 - 23:59:59	958	FEDERAL	IFE	IFE 359	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
10	31/05/2010	59	23:00:00 - 23:59:59	959	FEDERAL	IFE	IFE 360	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
10	31/05/2010	60	23:00:00 - 23:59:59	960	FEDERAL	IFE	IFE 361	RA00873-08	VERSION PIENSALE
11	01/06/2010	1	06:00:00 - 06:59:59	961	FEDERAL	IFE	IFE 362	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
11	01/06/2010	2	06:00:00 - 06:59:59	962	LOCAL	TEEO	TEEO 121	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
11	01/06/2010	3	06:00:00 - 06:59:59	965	LOCAL	IEE	IEE 79	RA00758-10	TODOS A VOTAR
11	01/06/2010	4	06:00:00 - 06:59:59	966	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 121	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
11	01/06/2010	5	07:00:00 - 07:59:59	967	LOCAL	TEEO	TEEO 122	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
11	01/06/2010	6	07:00:00 - 07:59:59	968	FEDERAL	IFE	IFE 363	RA00572-09	APATIA JOVENES
11	01/06/2010	7	07:00:00 - 07:59:59	971	FEDERAL	IFE	IFE 364	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
11	01/06/2010	8	07:00:00 - 07:59:59	972	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 122	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
11	01/06/2010	9	08:00:00 - 08:59:59	973	FEDERAL	IFE	IFE 365	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
11	01/06/2010	10	08:00:00 - 08:59:59	974	LOCAL	IEE	IEE 80	RA00759-10	418 MUNICIPIOS POR USOS Y COSTUMBRES
11	01/06/2010	11	08:00:00 - 08:59:59	977	FEDERAL	IFE	IFE 366	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
11	01/06/2010	12	08:00:00 - 08:59:59	978	LOCAL	TEEO	TEEO 123	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
11	01/06/2010	13	09:00:00 - 09:59:59	979	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 123	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
11	01/06/2010	14	09:00:00 - 09:59:59	980	LOCAL	IEE	IEE 81	RA00752-10	CREDENCIAL VALIDA
11	01/06/2010	15	09:00:00 - 09:59:59	983	FEDERAL	IFE	IFE 367	RA00873-08	VERSION PIENSALE
11	01/06/2010	16	09:00:00 - 09:59:59	984	LOCAL	TEEO	TEEO 124	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
11	01/06/2010	17	10:00:00 - 10:59:59	985	FEDERAL	IFE	IFE 368	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
11	01/06/2010	18	10:00:00 - 10:59:59	986	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 124	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
11	01/06/2010	19	10:00:00 - 10:59:59	989	FEDERAL	IFE	IFE 369	RA00572-09	APATIA JOVENES

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
11	01/06/2010	20	10:00:00 - 10:59:59	990	LOCAL	IEE	IEE 82	RA00753-10	PRIMER APELLIDO
11	01/06/2010	21	11:00:00 - 11:59:59	991	FEDERAL	IFE	IFE 370	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
11	01/06/2010	22	11:00:00 - 11:59:59	992	FEDERAL	IFE	IFE 371	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
11	01/06/2010	23	11:00:00 - 11:59:59	993	LOCAL	TEEO	TEEO 125	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
11	01/06/2010	24	11:00:00 - 11:59:59	994	FEDERAL	IFE	IFE 372	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
11	01/06/2010	25	11:00:00 - 11:59:59	995	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 125	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
11	01/06/2010	26	11:00:00 - 11:59:59	996	LOCAL	IEE	IEE 83	RA00754-10	AUTORIDAD ELECTORAL
11	01/06/2010	27	12:00:00 - 12:59:59	997	FEDERAL	IFE	IFE 373	RA00873-08	VERSION PIENSALE
11	01/06/2010	28	12:00:00 - 12:59:59	998	LOCAL	TEEO	TEEO 126	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
11	01/06/2010	29	12:00:00 - 12:59:59	999	FEDERAL	IFE	IFE 374	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
11	01/06/2010	30	12:00:00 - 12:59:59	1000	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 126	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
11	01/06/2010	31	13:00:00 - 13:59:59	1001	FEDERAL	IFE	IFE 375	RA00572-09	APATIA JOVENES
11	01/06/2010	32	13:00:00 - 13:59:59	1002	LOCAL	TEEO	TEEO 127	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
11	01/06/2010	33	13:00:00 - 13:59:59	1003	FEDERAL	IFE	IFE 376	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
11	01/06/2010	34	13:00:00 - 13:59:59	1004	LOCAL	IEE	IEE 84	RA00755-10	DE CERCA Y ATENTA
11	01/06/2010	35	14:00:00 - 14:59:59	1005	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 127	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
11	01/06/2010	36	14:00:00 - 14:59:59	1008	FEDERAL	IFE	IFE 377	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
11	01/06/2010	37	15:00:00 - 15:59:59	1012	LOCAL	TEEO	TEEO 128	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
11	01/06/2010	38	16:00:00 - 16:59:59	1013	FEDERAL	IFE	IFE 378	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
11	01/06/2010	39	16:00:00 - 16:59:59	1014	LOCAL	IEE	IEE 85	RA00756-10	CONOCE LAS PROPUESTAS
11	01/06/2010	40	16:00:00 - 16:59:59	1015	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 128	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES
11	01/06/2010	41	16:00:00 - 16:59:59	1016	FEDERAL	IFE	IFE 379	RA00873-08	VERSION PIENSALE
11	01/06/2010	42	17:00:00 - 17:59:59	1017	LOCAL	TEEO	TEEO 129	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
11	01/06/2010	43	17:00:00 - 17:59:59	1018	FEDERAL	IFE	IFE 380	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
11	01/06/2010	44	17:00:00 - 17:59:59	1019	FEDERAL	IFE	IFE 381	RA00572-09	APATIA JOVENES
11	01/06/2010	45	18:00:00 - 18:59:59	1021	FEDERAL	IFE	IFE 382	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
11	01/06/2010	46	18:00:00 - 18:59:59	1022	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 129	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
11	01/06/2010	47	18:00:00 - 18:59:59	1025	FEDERAL	IFE	IFE 383	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
11	01/06/2010	48	18:00:00 - 18:59:59	1026	FEDERAL	IFE	IFE 384	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
11	01/06/2010	49	19:00:00 - 19:59:59	1028	FEDERAL	IFE	IFE 385	RA00873-08	VERSION PIENSALE
11	01/06/2010	50	19:00:00 - 19:59:59	1031	LOCAL	TEEO	TEEO 130	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
11	01/06/2010	51	19:00:00 - 19:59:59	1032	FEDERAL	IFE	IFE 386	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
11	01/06/2010	52	20:00:00 - 20:59:59	1033	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 130	RA01097-09	CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS
11	01/06/2010	53	20:00:00 - 20:59:59	1034	FEDERAL	IFE	IFE 387	RA00572-09	APATIA JOVENES
11	01/06/2010	54	20:00:00 - 20:59:59	1037	LOCAL	TEEO	TEEO 131	RA02504-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 1
11	01/06/2010	55	20:00:00 - 20:59:59	1038	FEDERAL	IFE	IFE 388	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
11	01/06/2010	56	21:00:00 - 21:59:59	1040	FEDERAL	IFE	IFE 389	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
11	01/06/2010	57	21:00:00 - 21:59:59	1043	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 131	RA01098-09	DENUNCIA DE SERVIDORES

DIA	FECHA	No. SPOT DIARIO	HORA DE TRANSMISION	SPOT (DE LA PAUTA)	AMBITO	ACTOR POLITICO	No. SPOT DEL ACTOR	No. REGISTRO DEL MATERIAL	IDENTIFICACION DE LA VERSION
11	01/06/2010	58	21:00:00 - 21:59:59	1044	FEDERAL	IFE	IFE 390	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
11	01/06/2010	59	22:00:00 - 22:59:59	1046	FEDERAL	IFE	IFE 391	RA00873-08	VERSION PIENSALE
11	01/06/2010	60	22:00:00 - 22:59:59	1049	LOCAL	TEEO	TEEO 132	RA02505-09	TEE LEGITIMIDAD EN LOS COMICIOS VER. 2
11	01/06/2010	61	22:00:00 - 22:59:59	1050	FEDERAL	FEPADE	FEPADE 132	RA01099-09	RECOLECCION DE CREDENCIALES
11	01/06/2010	62	23:00:00 - 23:59:59	1051	FEDERAL	IFE	IFE 392	RA00573-09	MI VOTO SI ES SECRETO
11	01/06/2010	63	23:00:00 - 23:59:59	1052	FEDERAL	IFE	IFE 393	RA00572-09	APATIA JOVENES
11	01/06/2010	64	23:00:00 - 23:59:59	1053	FEDERAL	IFE	IFE 394	RA00571-09	ABSTENCIONISMO
11	01/06/2010	65	23:00:00 - 23:59:59	1054	FEDERAL	IFE	IFE 395	RA00574-09	DEMOCRACIA EN VIDA COTIDIANA
11	01/06/2010	66	23:00:00 - 23:59:59	1055	FEDERAL	IFE	IFE 396	RA02478-09	EL LUGAR DE LA MUJER
11	01/06/2010	67	23:00:00 - 23:59:59	1056	FEDERAL	IFE	IFE 397	RA00873-08	VERSION PIENSALE

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GOMEZ ALCANTAR, EN RELACION CON EL PROYECTO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE RADIO CALEDA LA VOZ DEL VALLE, A.C., PERMISIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRCV-FM 107.9 KHZ., EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/042/2010.

Con el debido respeto y con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, fracciones b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos permitimos emitir el presente voto particular, que será **EN CONTRA** del Punto Resolutivo SEGUNDO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio Calenda La Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz., en el Estado de Oaxaca, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/042/2010.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que expondré a continuación:

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave STCRT/2851/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca.
- II. Con fecha veintiséis de abril de 2010, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- III. El mismo veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., en el estado de Oaxaca, giró el oficio identificado con el número SCG/896/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.
- IV. El 28 de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución sobre el cual se emite el presente voto particular, y que resolvió expresamente:

***“PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la permisionaria denominada Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se impone a la permisionaria denominada Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO SEGUNDO** de este fallo.*

[...]

CONSIDERANDOS

Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente voto particular es **EN CONTRA** del punto resolutivo SEGUNDO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio Calenda La Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz., en el Estado de Oaxaca, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/042/2010.

Lo anterior, toda vez que se considera que el citado Proyecto incurre en una indebida interpretación y valoración de diversas disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando de manera imprecisa el siguiente punto de litis:

PRIMERO.- Como consecuencia de la deliberación sostenida por los integrantes del Consejo General durante la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2010, se ordenó realizar un engrose en el sentido de modificar el proyecto de resolución a efecto de que se impusiera como sanción a Radio Calenda La Voz del Valle permisionaria de la emisora XHRCV-FM 107.9 KHZ, una amonestación pública por la no transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos en función de las atenuantes que se encuentran acreditadas en autos (naturaleza de la denunciada, problemas materiales y estructurales a los que se enfrenta).

Igualmente, en la sesión mencionada se aprobó que la falta cometida por Radio Calenda La Voz del Valle permisionaria de la emisora XHRCV-FM 107.9 KHZ debía ser calificada de gravedad ordinaria, retirándose al efecto del proyecto todas las afirmaciones en las que se sostenía que el actuar de dicha permisionaria había sido intencional.

Esencialmente, los razonamientos que llevaron a la autoridad electoral a aprobar lo anterior se centraron en que la permisionaria denunciada tiene un carácter de radio comunitaria, que opera a través de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se creó con el propósito de atender las necesidades informativas de diversas comunidades de la región, que aún conservan algunos rasgos de la cultura indígena Zapoteca. Se encontró que tales emisoras de radio comunitarias tienen tres características comunes: **a)** representan una actividad sin fines lucrativos; **b)** la comunidad tiene el control sobre la propiedad y operación del medio; y **c)** hay una activa participación de la comunidad en los contenidos de la radio.

Teniendo en consideración lo anterior, se observa en el proyecto que este Instituto, mediante oficios números SCG/845/2010 y SCG/846/2010, girados al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, buscó allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. Sin embargo, al atender el requerimiento de información en cita, el Director General mencionado precisó que no se contaba con la declaración anual del ejercicio fiscal de 2009.

En vista de lo anterior, y en el ámbito de sus atribuciones, esta autoridad requirió al representante legal de la permitida mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera, entre otros, la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada. En ese sentido, dicho representante exhibió diversos documentos que amparaban las declaraciones parciales de la permitida denunciada, correspondientes a los ejercicios fiscales 2007 y 2008 y que se reportaban en ceros.

Ahora bien, debe señalarse que las consideraciones que arriba se han mencionado, emitidas por la Secretaría Ejecutiva en el proyecto de mérito nos parecen incorrectas, toda vez que pierden de vista que tuvo lugar una infracción a la normatividad electoral y tal infracción hace al que la comete acreedor a una sanción específica. En el caso que nos ocupa, la norma transgredida por Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permitida de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C. permitida de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 en el estado de Oaxaca, omitió transmitir, sin causa justificada, **971 (novecientos setenta y un) promocionales 746 (setecientos cuarenta y seis)** de las autoridades electorales y **225 (doscientos veinticinco)** de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, durante el periodo de precampañas, para elegir los candidatos al cargo de Gobernador del estado al interior de los partidos políticos que participan en dicha contienda, particularmente del 13 al 23 de marzo de 2010.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas durante el comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año y que el bien jurídico tutelado por la norma en comento es la preservación del derecho, tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos, de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Así, no obstante que, como se aprecia en el proyecto, el representante legal de la hoy denunciada argumentó que su representada no cuenta con apoyo económico alguno y que no tiene fines de lucro, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como a los elementos objetivos y subjetivos y circunstancias específicas que rodearon la comisión de la falta, la multa impuesta en el proyecto original era adecuada, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos denunciados corresponde al 50.572% del total de la pauta elaborada para el periodo de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, al interior de los partidos políticos o coaliciones y representa el 91.950% de la pauta que debió transmitirse durante los 11 días que abarca la vista que mediante esta determinación se resuelve. En este tenor, resulta evidente que sancionar un incumplimiento de tal magnitud con una mera amonestación pública, lejos de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, estimula que concesionarios y permitidos de radio y televisión aduzcan, cada vez que se pretenda sancionarlos, problemas estructurales similares para eximirse del cumplimiento de los pautados, en lugar de buscar, de forma preventiva, la manera de coordinar esfuerzos con este Instituto para cumplir con la ley.

Por otra parte, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar de manera indebida e incorrecta la modificación de los Considerandos SEXTO y DECIMO SEGUNDO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada violó el principio de congruencia interna, ya que en el Considerando DECIMO se desvirtúa una de las causales de improcedencia invocadas por el permitido infractor, como sigue:

“...esta autoridad considera que *el argumento que Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., hace valer en el sentido de que no cuenta con recursos económicos para la transmisión de los pautados que este instituto le proporciona, es inoperante, ya que como se ha venido explicando los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.*

Es de señalarse que no se pretende atentar en contra de los permitidos y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, la cual se encuentra registrada en la Constitución Federal.

*A mayor abundamiento, es de referir que la denunciada hace valer que su naturaleza es de una radio comunitaria, y que se creó con el propósito de atender las necesidades informativas de diversas comunidades de la región, que aún conservan algunos rasgos de su cultura indígena zapoteca; en ese sentido ...**con independencia de la forma de transmisión y de las condiciones de las permisionarias y/o concesionaras de radio y televisión, lo cierto es que este Instituto no se encuentra facultado para eximir a tales entes de las obligaciones constitucionales y legales que el legislador permanente les confirió con la reforma electoral de los años dos mil siete y ocho.***

[...]"

Como se observa, la motivación o argumentación de las propuestas vertidas en torno a la modificación del proyecto que nos ocupa, fue contraria a lo que en el Considerando DECIMO arriba transcrito se dispone. Esto es así, puesto que en el proyecto original se razonaba que la supuesta falta de capacidad económica del infractor, así como el que el infractor fuera permisionario de una estación de radio comunitaria, no justificaba que la sanción económica propuesta, consistente en **692 (Seiscientos noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$39,762.32 (Treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 32/100 M.N.),** fuera intercambiada por una amonestación pública, ni que la calificación de la falta como de gravedad especial fuera degradada a gravedad ordinaria, ya que en la especie la conducta sí se había cometido, violentando el derecho que tienen los partidos políticos de acceso en todo momento a la radio y la televisión, a través de los tiempos del Estado pautados por el Instituto Federal Electoral.

Así, en este punto resulta relevante la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009**

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

Así, de la tesis arriba transcrita podemos desprender que el Consejo General de este Instituto, sin tomar en consideración lo que disponen los artículos 41 constitucional, 49 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificó la propuesta original de sanción económica y calificación de la falta como de gravedad especial contenida en el proyecto, realizando una inexacta aplicación de los artículos arriba señalados y en evidente violación al principio de congruencia interna.

En consecuencia, al alterarse sustancialmente el sentido de la propuesta originalmente circulada privó a la resolución que se impugna de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo la tesis de la Sala Superior de rubro "**RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**", que en el mismo proyecto se había hecho valer para señalar que la calidad de permisionario de radio comunitaria no lo eximía de cumplir con los pautados ordenados por este instituto y, sobre todo, conculcando las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La relevancia de tales modificaciones es evidente, si se considera que, por un lado, la finalidad de una sanción es disuadir de la comisión de actos similares en el futuro y, por otro, que el bien jurídico protegido es que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral. En el caso que nos ocupa, la misma autoridad responsable elaboró la pauta que le fue debidamente notificada a Radio Calenda la Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 KHZ., pauta que no se cumplió, alegando el ente infractor en su defensa únicamente aspectos subjetivos, tales como que no tenía dinero e incluso llegando a manifestar que le deberían pagar por transmitir el pautado del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local durante el comprendido del 13 al 23 de marzo del presente año, es decir, durante el periodo de precampañas, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que deben imperar en toda contienda electoral, lo que necesariamente llevaría a que la conducta desplegada por la permisionaria infractora fuera considerada grave especial y en consecuencia sancionarse con multa y no, como erróneamente lo ha considerado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con gravedad ordinaria y acarreando una amonestación pública.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, que será **EN CONTRA** del Punto Resolutivo SEGUNDO del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio Calenda La Voz del Valle, A.C., permisionaria de la emisora con distintivo XHRCV-FM 107.9 Khz., en el Estado de Oaxaca, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/042/2010.- Rúbrica.

INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Federal Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que "Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables".

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Federal Electoral presenta la siguiente información:

CONTRATO DE FIDEICOMISO 10164 CON EL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS. SNC (BANSEFI), PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA EL PAGO DE LA COMPENSACION POR TERMINO DE LA RELACION LABORAL O CONTRACTUAL AL PERSONAL.

SALDO	APORTACIONES	INTERESES	CANCELACION PAGOS PASIVOS LABORALES Y OTROS	RETIROS	SALDO
31/03/2010	ABR-JUN 2010	ABR-JUN 2010	ABR-JUN 2010	ABR-JUN 2010	30/06/2010
273'707,438.35	5'000,000.00	3'010,644.69	6'193,536.08	30'235,961.71	257'675,657.42

México, D.F., a 22 de julio de 2010.- El Director Ejecutivo de Administración, **Roman Torres Huato**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV canal 2 y XHTUA-TV canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, concesionario de XHILA-TV canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de XHDY-TV canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., permisionario de XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2; sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionario de XHMH-TV canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionario de XHA-TV canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV canal 7; Televimex, S.A. de C.V., concesionario de XHMBT-TV canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV canal 45, XHTAO-TV canal 6 y XHVTU-TV canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionario de XHTK-TV canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV canal 9, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010.- CG270/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHAGU-TV CANAL 2 Y XHTUA-TV CANAL 12; EL C. ARNALDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66; ESPECTACULO AUDITIVO, S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM 950; COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5; EL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8; SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2; SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIO DE XHMH-TV CANAL 13; TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10; GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHMBT-TV CANAL 10; MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHTK-TV CANAL 11, Y PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C., CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“...

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA EN VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL C. FELIPE CALDERON HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL**, por hechos que constituyen faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

I.- Requisitos Legales.

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Partido Revolucionario Institucional.

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

3. Es un hecho público y notorio que durante los meses de abril y mayo del presente año, el Gobierno Federal difunde **promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional**, en los que propaga el resultado de sus actividades.

4.- El contenido de los promocionales que difunde el Gobierno Federal en periodo prohibido, en las entidades con proceso electoral, son los siguientes:

a) Primer promocional:

Durante los meses de abril y mayo del presente año, el Gobierno Federal realiza en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

'Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.'

El promocional de referencia ha sido transmitido en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

b) Segundo promocional:

El día 8 de mayo del presente año, en el estado de Veracruz, se transmitió en la estación de radio XEU 930 AM 'LA U DE VERACRUZ', a las 13:20 PM, durante el 'NOTICIERO DE LA XEU' 2DA. EMISION, que se transmite de 13:00 a 14:00 horas, un promocional cuya duración es de aproximadamente 30 SEGUNDOS por el que se difunde propaganda del gobierno federal. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

'Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.'

El promocional de referencia ha sido transmitido a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida en los entidades con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante mencionar, que el gobierno federal lleva a cabo una fuerte campaña de difusión, durante los meses de abril y lo que va de mayo, con distintos promocionales similares, promocionando inversiones en la plaza o región en la que se transmiten, difundiendo diversas obras a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, en las entidades en las que actualmente se llevan a cabo procesos electorales.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional**, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, **sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.**

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, en los promocionales referidos, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los promocionales que se denuncian, se promueven los logros del gobierno federal en periodo prohibido, esto es durante el desarrollo de los procesos electorales que actualmente se llevan a cabo en las entidades federativas de referencia, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promocionales que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 41, Base III, Apartados A) Y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. [Se transcribe]

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

'El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

*** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.**

*** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

*** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.**

*** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.'**

*El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, **que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.***

Por su parte el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41 [se transcribe]

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2 [se transcribe]

Artículo 347 [se transcribe]

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

- a) *Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.*
- b) *Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*

- c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL. [Se transcribe]

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los promocionales denunciados, **así como su difusión en radio y televisión**, por parte del Gobierno Federal, esta autoridad deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales expuestos.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. **Documental Pública.-** Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.
3. **Técnica.-** Consistente en Disco compacto que contiene el **Primer promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de abril y mayo del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Técnica.-** Consistente en Disco compacto que contiene el **Segundo promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión en la construcción del puente 'Albatros' en el puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de abril y mayo del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Documental.**- Acuses de recibo de los oficios suscritos por esta representación, por los que se solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión de los promocionales denunciados.
6. **La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
7. **La Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven los logros del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa titular del Gobierno Federal, en la vía del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Proponer las medidas cautelares que eviten que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

Tercero.- Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

Cuarto.- Requerir a las empresas de radio y televisión que difundieron los promocionales de referencia, a efecto de que informen lo relativo a la contratación, el número de impactos y el periodo de transmisión de los promocionales denunciados, **y contrastar los informes que rindan con la información con que cuente el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.**

Quinto.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento especial sancionador y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas."

II.- Atento a lo anterior, el dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"...

V I S T O el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4; y 64 del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.**-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/058/2010; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE'** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de dos promocionales alusivos al Gobierno Federal en el territorio de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, en los que se desarrollan procesos electorales, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, la denuncia interpuesta por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER'**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la

investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

a) *Primer promocional*

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

b) *Segundo promocional*

‘Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conecta y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.’

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

III.- Mediante oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV.- El mismo dieciocho de mayo del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCION. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“... ”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Es menester señalar que, esta autoridad aún cuando advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso es que: ‘... la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional**, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, **sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo**. La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...’, considera que la difusión de los promocionales denunciados podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, por tanto la propuesta de adopción de medidas cautelares que en su caso procedan, debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010, toda vez que los supuestos normativos a que se refieren los dispositivos jurídicos en cita, forma parte de la competencia originaria que fue reconocida a este Instituto Federal Electoral; **TERCERO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, se estima procedente la solicitud formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha siete de mayo del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. -----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1094/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Con fecha dieciocho de mayo del presente año, se celebró la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"...

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como '**Promocional Puente Albatros**', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como '**Promocional Construcción Hospitales**', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.*

TERCERO.- *Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.*

CUARTO.- *En apego a lo manifestado en los Considerandos TERCERO y CUARTO se ordena a Televimex S.A.de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V. y a las demás concesionarias y permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.*

QUINTO.- *En atención a lo dispuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo en el lapso de las veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente.*

.

SEXTO.- *Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

SEPTIMO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes."*

Dicho instrumento fue notificado en las fechas y a través de los oficios que a continuación se precisan:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1099/2010	Partido Revolucionario Institucional	20/may/2010
SCG/1100/2010	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	19/may/2010
SCG/1101/2010	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	19/may/2010
SCG/1102/2010	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	20/may/2010
SCG/1103/2010	Televimex, S.A. de C.V.	20/may/2010
SCG/1104/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	20/may/2010
SCG/1105/2010	Secretario de Gobernación	19/may/2010
SCG/1106/2010	Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	19/may/2010

VIII. El día diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, en el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance a lo afirmado en el documento citado en el resultando IV anterior, informa las emisoras que difundieron los promocionales objeto de inconformidad, proporcionando también los datos relativos a sus representantes legales y domicilios.

IX. A través del acuerdo de fecha veinte de mayo del actual, con el propósito de contar con todos los elementos que en su caso, permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales argüidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

Tal pedimento fue planteado a través del oficio SCG/1141/2010, el día veintiuno de mayo de dos mil diez.

X. Por oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, acompañando diversos anexos para dar soporte a sus afirmaciones.

XI. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, realiza precisiones respecto de lo afirmado en su similar citado en el resultando VIII anterior.

XII. Mediante oficio DG/3994/2010, de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogó el requerimiento de información formulado en autos, anexando las constancias que estimó pertinentes para acreditar la razón de su dicho.

XIII. El día veinticuatro de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo, que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los escritos de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formulando las manifestaciones a que se contrae el oficio citado en el inciso a) de antecedentes, y desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos haciendo las manifestaciones a que se contrae el oficio citado en el inciso b) de antecedentes, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **CUARTO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como ‘...titular del Gobierno Federal...’, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las

cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, y dado que del análisis de lo afirmado tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, así como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que los concesionarios que a continuación se indican, transmitieron esos materiales, no obstante haberseles notificado la suspensión de propaganda gubernamental por parte de la citada dependencia de la Administración Pública Federal, a saber:-----

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

QUINTO.- En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios antes mencionados. Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal; **SEXTO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto CUARTO anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local; b) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO precedente, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **SEPTIMO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: a) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEXTO de este proveído; b) Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO de este acuerdo, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto SEXTO del presente auto; **OCTAVO.-** Emplácese al Director General de Radio, Televisión y

Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO de este acuerdo, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **DECIMO.-** Se señalan las DIEZ HORAS del día PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **UNDECIMO.-** Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto DECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Durango y Tamaulipas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DUODECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOTERCERO.-** Requierase a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DECIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas; **DECIMOCUARTO.-** Asimismo, requiérase a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto DECIMO de este proveído, precisen lo siguiente: a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto CUARTO de este acuerdo; b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; d) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;

DECIMOQUINTO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González; DECIMOSEXTO.-* En virtud de que de la respuesta brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, se advierten otros concesionarios y permisionarios diversos a aquéllos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento especial sancionador, que presuntamente difundieron la propaganda objeto de inconformidad; empero, de la lectura al oficio DG/3994/2010, no se advierte anexo alguno del cual se infiera que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les haya solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año; en ese sentido, se ordena realizar una investigación preliminar respecto de los concesionarios y permisionarios en comento, con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados. -----

Lo anterior, tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tenga la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.-----

En efecto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad. De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.-----

DECIMOSEPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/1189/2010	Director General de RTC	27-mayo-2010
SCG/1190/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	26-mayo-201
SCG/1191/2010	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	27-mayo-2010
SCG/1192/2010	C. Ramona Esparza González	27-mayo-2010
SCG/1193/2010	Partido Revolucionario Institucional	27-mayo-2010

XIV. Por medio del oficio número SCG/1194/2010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando precedente.

Dicho pedimento fue formulado el día veinticinco de mayo del actual.

XV. Por otra parte, con fecha treinta y uno de mayo de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/4275/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló, respecto del requerimiento de información formulado en autos.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el día primero de junio de la presente anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados (con excepción de la C. Ramona Esparza González), cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/1195/2010, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CEDULA PROFESIONAL, CON NUMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR: AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS 1) XHEXT-TV CANAL 20; 2) XHAQ-TV CANAL 5; 3) XHDRG-TV CANAL 2; 4) XHJN-TV CANAL 9; 5) XHHDL-TV CANAL 7, Y 6) XHIV-TV CANAL 5; ASI COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12; A LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, Y AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE: COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 8945619, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA

AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO AUTORIZO, MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.--

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 8215268, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE: COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO QUE LO ACREDITA COMO TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA. -----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDLG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU LICENCIA DE CONDUCIR EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE FOLIO C8360484; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCION (EN ESPECIFICO EN EL EXPEDIENTE SCG/CG/PE/225/2009 Y SUS ACUMULADOS) OBRA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 48280 OTORGADO ANTE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE DICHA SOCIEDAD LE HA CONFERIDO, PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL, ESTE LE SEA DEVUELTO PARA DIVERSOS FINES.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 13385200, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 84367, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 50 DE ESTA CIUDAD, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE DICHA SOCIEDAD LE HA CONFERIDO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADA A LA PRESENTE DILIGENCIA Y EMPLAZADA AL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO

RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIERASE A LOS REPRESENTANTES DE TELEVISION, AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE ESTE AÑO, A LA QUE SE ALUDE EN EL PUNTO DECIMOCUARTO DE ESE PROVEIDO, PONIENDOLES A LA VISTA LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SOBRE EL PARTICULAR; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ACTO SEGUIDO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CLARAMENTE SE PUEDE CONSTAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL APARTADO C DE LA BASE TERCERA DEL ARTICULO 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMETIDOS POR PARTE DEL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, ES EVIDENTE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE DIFUNDE EL GOBIERNO FEDERAL TIENE POR OBJETO PROMOVER LAS ACCIONES QUE REALIZA Y ESTA SE DIFUNDE EN PERIODO PROHIBIDO A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION ABIERTA A NIVEL NACIONAL, POR LO QUE SE VULNERA FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE IMPERAR DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, SOBRE TODO EN LOS TIEMPOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS QUE ESTAN EN DESARROLLO. EN SEGUNDO LUGAR, SEGUN SE DESPRENDE DE LOS HECHOS QUE SE REVELAN QUE ESTA REPRESENTACION ACUDIO ANTE ESTA AUTORIDAD A DENUNCIAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION, LA TRANSMISION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN LOS QUINCE ESTADOS EN LOS QUE ESTE AÑO SE REALIZARAN ELECCIONES, ELLO EN PLENA CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE LA DENUNCIA ESTA ENDEREZADA EN CONTRA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, CONCLUYE LA SECRETARIA EJECUTIVA QUE CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, LO CUAL NO ES CORRECTO, NO ES LEGAL, NO SE FUNDA Y NO SE MOTIVA. FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL NUMERO DE

IMPACTOS QUE REPORTA LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO SE QUEDA CORTA, PUES LOS RESULTADOS QUE ARROJA EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO DEPPP/STCRT/4144/2010, TAL COMO CONSTA A FOJAS 42, 43 Y 44 DEL EXPEDIENTE SE CONSTRIÑEN A 262 IMPACTOS Y SOLO SE ATIENDE A DOCE DIAS DE TRANSMISIONES, SIN CONSIDERAR QUE LOS MENSAJES DENUNCIADOS SE TRANSMITIERON DESDE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO, ENTONCES AL HABER HECHO EL MONITOREO DESDE QUE CONOCIO LA QUEJA, CONSIDERAMOS QUE EL MULTICITADO INFORME ES INCOMPLETO Y DEBE ANTES DE RESOLVERSE EL PRESENTE ASUNTO, INFORMAR DEL NUMERO CIERTO DE MENSAJES TRANSMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS ENTIDADES QUE SE HAN DENUNCIADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA VOZ ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO LOS ALEGATOS Y EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS A QUE DICHO ESCRITO SE REFIERE , SIENDO TODAS ELLAS DOCUMENTALES QUE SE DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, QUE EN RELACION CON LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE ME PERMITO RECORDAR EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL EL CUAL DISPONE QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, COMO SE LE DENOMINA SOLO PUEDE SER SUJETO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL SE REFIERE. ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 CONSTITUCIONAL Y 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, JUNTO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, NUESTRO ESTADO DE DERECHO PARTE DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS, POR ELLO, RESULTA QUE TANTO LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SUS REGLAMENTOS ATRIBUYEN A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ATENDER Y RESOLVER TODO LO CONDUCENTE RELACIONADO CON LOS LLAMADOS TIEMPOS OFICIALES. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA COMO ADMINISTRADORA DE LOS TIEMPOS OFICIALES FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LLEVA A CABO CINCUENTA Y DOS PAUTAS SEMANALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y VEINTICUATRO PAUTAS QUINCENALES PARA EL RESTO DE LA REPUBLICA Y CON LA COLABORACION DEBIDA Y OBLIGADA POR EL ARTICULO 2º PARRAFO UNO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COLABORA Y COADYUVA CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LAS NORMAS ELECTORALES. EN ESTA TESISURA, AL SER SABEDORA LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A PROPOSITO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PROCEDE A COMUNICAR MEDIANTE AVISOS A TODOS LOS CONCESIONARIOS Y

PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION QUE LA ADMINISTRACION DE LOS TIEMPOS OFICIALES SE SUSPENDERA PRECISAMENTE EN LAS FECHAS EN QUE TENGA LUGAR EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA EL DIA DE LA JORNADA COMICIAL. EN ESTE PERIODO, O SEA, EN EL DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SOLO COMPETE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LOS TIEMPOS A DISPOSICION DEL ESTADO LA VERIFICACION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION. POR OTRA PARTE, LA DIRECCION GENERAL DE RADIO TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA ES RESPONSABLE DE PAUTAR LOS MATERIALES A DIFUNDIR EN TODAS AQUELLAS ENTIDADES EN LAS QUE NO SE DESARROLLEN PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DE ESTA MANERA, LOS MATERIALES NO SOLAMENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL, SINO LOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LOS DE LA CAMARA DE SENADORES, LOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, LOS DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS, COMO LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, TIENEN SU CORRECTA DIFUSION. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NO INCLUYE EN SU PAUTA MATERIAL ALGUNO A SER DIFUNDIDO POR ESTACIONES DE TELEVISION Y DE RADIO DE LAS ENTIDADES DONDE TIENE LUGAR UN PROCESO ELECTORAL LOCAL. CONVIENE ACLARAR QUE PARA EL CASO DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO HAY UNA DIFERENCIA DE DIECISIETE MINUTOS QUE CONTINUA ADMINISTRANDO RTC EN PROCESOS ELECTORALES Y QUE DESTINA A LA DIFUSION DE LAS CAMPAÑAS DE EXCEPCION AUTORIZADAS POR EL PROPIO CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR UN ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVAS A SALUD, EDUCACION Y PROTECCION CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA, ASI COMO AQUELLAS CAMPAÑAS DESTINADAS A LA RECAUDACION DE IMPUESTOS, LAS MOTIVADAS POR EL BICENTENARIO Y EL CENTENARIO, LAS RELACIONADAS CON LA LOTERIA NACIONAL Y PRONOSTICOS, LA HORA NACIONAL Y EN EL PRESENTE AÑO EL CENSO NACIONAL DE VIVIENDA. EN RELACION CON LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUIERO PRECISAR LO CUAL YA CONSTA POR ESCRITO QUE EL PROMOCIONAL LLAMADO PUENTE ALBATROS, QUE SEGUN DICHO DEL DENUNCIANTE FUE IDENTIFICADO EL OCHO DE MAYO POR UNA ESTACION RADIODIFUSORA DE VERACRUZ, QUE FUE LA XEU EN AM, RESULTA QUE EL OCHO DE MAYO VERACRUZ NO ESTABA EN CAMPAÑA, LA CAMPAÑA EN VERACRUZ INICIO EL TRECE DE MAYO, Y NO EL OCHO DE MAYO, COMO EQUIVOCADAMENTE LO SEÑALA EL DENUNCIANTE, EL OCHO DE MAYO NO ESTABA EL ESTADO DE VERACRUZ EN CAMPAÑA ELECTORAL, LA CAMPAÑA ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ INICIO EL TRECE DE MAYO, POR ELLO, SUPONIENDO QUE SE HUBIERE DIFUNDIDO TAL PROMOCIONAL, HUBIERA SIDO FUERA DE CAMPAÑA Y POR ELLO TOTALMENTE LEGITIMO. EN EL ESCRITO AL QUE ME HE REFERIDO Y QUE HE RATIFICADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EXPRESAMENTE E INDUBITABLEMENTE SE ACREDITA QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NUNCA HA PAUTADO MATERIALES NI DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL PODER LEGISLATIVO, NI DEL PODER JUDICIAL, NI DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS EN TODAS AQUELLAS ENTIDADES QUE CURSAN UN PROCESO DE CAMPAÑA ELECTORAL. POR LO TANTO, LA TOTALIDAD DE LAS IMPUTACIONES DEL DENUNCIANTE QUEDAN DESVIRTUADAS EN SU TOTALIDAD. EN RELACION CON LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, RELACIONADO CON TELEVISION AZTECA EN VARIOS DE SUS CANALES, TELEVISORA DE DURANGO Y PARA LA CONCESIONARIA PERSONA FISICA DE NOMBRE RAMONA ESPARZA GONZALEZ, EN EL ANEXO NUMERO CINCO EN LA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA VEINTITRES OBRA CONSTANCIA DE AVISO DE INICIO DE PRECAMPAÑA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, EN EL QUE SE INFORMA AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL CANAL XHND TELEVISION CANAL 12, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HARA CARGO DE LA ADMINISTRACION DE LOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE TIEMPOS QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO, A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA PRECAMPAÑA Y HASTA LA JORNADA COMICIAL QUE TENDRA VERIFICATIVO EL CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

ASIMISMO, EN LA FOJA TREINTA DEL MISMO ANEXO, CONSTA UNA PAUTA EN BLANCO DIRIGIDA A LAS TELEVISORAS DEL ESTADO DE DURANGO, TODA VEZ QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NO CUENTA CON TIEMPO DISPONIBLE PARA PAUTAR MATERIALES EN DICHO ESTADO. OBRAN ACUSES DE RECIBO TANTO DEL AVISO DE INICIO DE PRECAMPAÑA, COMO DEL AVISO DE INICIO DE CAMPAÑA DIRIGIDOS A LA TELEVISORA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA DIRECCION GENERAL NO EMITE AVISOS EN LOS QUE SE EXCEPTUA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL COMO ES EL CASO DE LA CONCESIONARIA TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE CANALES DE TELEVISION QUE DIFUNDEN SU SEÑAL EN EL ESTADO DE DURANGO, MISMO CASO PROCEDE PARA LA CONCESIONARIA DE NOMBRE RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE XEFE TELEVISION CANAL DOS DE TAMAULIPAS, DE LA CUAL OBRA AVISO EN LA FOJA TREINTA Y UNO, ASI COMO SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO DE PAQUETERIA VISIBLE A FOJA TREINTA Y DOS, Y EL CORRESPONDIENTE AVISO DE INICIO DE CAMPAÑA Y ACUSE DE RECIBO VISIBLES A FOJAS TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CUATRO, ASI COMO UNA PAUTA EN BLANCO A LAS TELEVISORAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS VISIBLE A FOJA TREINTA Y SIETE DEL MENCIONADO ANEXO CINCO, LO ANTERIOR SE MANIFIESTA A EFECTO DE ACLARAR Y DEJAR CONSTANCIA DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NO ORDENO PAUTADO DE PROPAGANDA ALGUNA EN LOS CANALES DE TELEVISION REFERIDOS EN EL CUADRO MENCIONADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y QUE SE REPRODUCE COMO SI SE INSERTASE A LA LETRA. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES Y ARGUMENTACIONES JUNTO CON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA LOS PUNTOS CUESTIONADOS, SOSTIENE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE RECONOCER LA INEXISTENCIA DE INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLES AL SUSCRITO DESDE EL MOMENTO EN QUE HA QUEDADO FEHACIENTEMENTE ACREDITADO A CABALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y QUE LA VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ELECTORALES EN LOS PROCESOS QUE INCLUYEN CAMPAÑAS, ES ATRIBUCION UNICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LOS TIEMPOS A DISPOSICION DEL ESTADO DESDE EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS Y HASTA LA CONCLUSION DE LAS JORNADAS COMICIALES. EN CONSECUENCIA, LA DIRECCION GENERAL DE RTC, DEBE QUEDAR ABSUELTA SIN NINGUNA RESERVA DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HAN HECHO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO EL LICENCIADO. **JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS**, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE LE PONEN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN TERMINOS DE LO ALUDIDO EN EL PUNTO DECIMOCUARTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CON EL PROPOSITO DE QUE DESAHOGUE EL REQUERIMIENTO AHI FORMULADO Y EN SU CASO RECONOZCA O NO HABER RECIBIDO LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** EN CUANTO AL REQUERIMIENTO QUE SE FORMULA A MI PARTE MANIFIESTO: EN CUANTO A LO PRECISADO EN EL INCISO a) HAGO NOTAR QUE TELEVISION AZTECA SI RECIBIO LOS COMUNICADOS REMITIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUE ALUDE DICHO INCISO; POR LO QUE HACE AL INCISO b) MI PARTE MANIFIESTA NO HABER TRANSMITIDO O DIFUNDIDO MATERIALES DIVERSOS A LOS ORDENADOS POR LA CITADA DIRECCION, SIN PERJUICIO DEL CUAL, DEBE DESTACARSE QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE PROBANZAS QUE ACREDITEN EN FORMA ALGUNA LA INFRACCION QUE SE ATRIBUYE A TELEVISION AZTECA, EN CONCRETO NO OBRAN LOS TESTIGOS DE GRABACION CORRESPONDIENTES AL MONITOREO RESPECTIVO. POR OTRO LADO, RATIFICO LO EXPUESTO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, DEL QUE SE DESPRENDE QUE TELEVISION AZTECA NO INCURRIO EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMO INFUNDADAMENTE SE SOSTIENE. ASIMISMO, SE HACE NOTAR QUE UNO DE LOS DISCOS COMPACTOS CON LOS QUE SE CORRIO TRASLADO A MI PARTE, AL PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO, CORRESPONDIENTE A LA MARCA SONY Y QUE SE IDENTIFICO COMO 'SPOT CONSTRUCCION HOSPITALES' Y QUE SE EXHIBIO CON EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, NO FUE POSIBLE CONSULTARLO Y/O VISUALIZARLO, LO QUE IMPIDIO A MI PARTE FORMULAR SU DEFENSA RESPECTO DE DICHA PROBANZA, EN TAL VIRTUD, EN ESTE ACTO SOLICITO QUE SE REPRODUZCA ESE DISCO COMPACTO Y DE NO SER POSIBLE SU VISUALIZACION, ELLO SE HAGA CONSTAR EN ESTA ACTA. -----

ATENTO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A INSERTAR EL DISCO COMPACTO ALUDIDO POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V., A FIN DE HACER CONSTAR SI EL MISMO PUEDE O NO REPRODUCIRSE. EN ESTE SENTIDO, SE PROCEDIO A INSERTAR DICHO DISCO EN UNA MAQUINA DELL LATITUDE D-810, Y EJECUTANDO EL ARCHIVO CON EL PROGRAMA CONOCIDO COLOQUIALMENTE COMO WINDOWS MEDIA PLAYER, SE APRECIA QUE DICHO MEDIO OPTICO SI PUEDE REPRODUCIRSE, EN ESE SENTIDO, Y CON EL PROPOSITO DE QUE TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V. PUEDE EJERCER ADECUADAMENTE SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE DEFENDERSE RESPECTO DEL CONTENIDO DEL MISMO, EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA EL ALUDIDO PROMOCIONAL A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVenga RESPECTO DEL MISMO.-----

EN USO DE LA PALABRA QUIEN COMPARECE POR TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V., CONTINUA HACIENDO USO DE LA VOZ MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: MI PARTE MANIFIESTA QUE AL CORRERSE TRASLADO CON EL DISCO COMPACTO A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO, NO SE LE PRECISO CON QUE PROGRAMA ERA POSIBLE VISUALIZARLO, Y NO ES SINO HASTA AHORA EN QUE ELLO ES POSIBLE, DE TAL SUERTE QUE PARA EJERCER ADECUADAMENTE SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, LO QUE PROCEDERIA ES DIFERIR LA AUDIENCIA EN QUE SE ACTUA, PARA EL EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE FORMULAR LOS ARGUMENTOS QUE SE ESTIMAREN PERTINENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO. **JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS,** REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

RESPECTO A SU PETICION RELACIONADA CON EL DIFERIMIENTO DE LA DILIGENCIA EN QUE SE ACTUA, DIGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369 PARRAFO UNO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EL NUMERAL 69 PARRAFO UNO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, REFIERE QUE LA PRESENTE AUDIENCIA DEBERA LLEVARSE A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, RAZON POR LA CUAL NO ES DABLE ACOGER SU SOLICITUD. SIN PERJUICIO DE ELLO, Y POR LO QUE HACE A SUS MANIFESTACIONES RELATIVAS A UNA PROBABLE VULNERACION A SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, DIGASELE QUE EL PERSONAL ACTUANTE ACCEDIO A SU PETICION DE CONSTATAR SI LA REPRODUCCION DEL DISCO OPTICO QUE EL MISMO APORTO Y CON EL CUAL SE LE CORRIO TRASLADO, ERA O NO POSIBLE, Y TODA VEZ QUE LA REPRODUCCION DEL ARCHIVO CORRESPONDIENTE EN ESE MEDIO OPTICO SI FUE POSIBLE SE LE DIO VISTA DEL MISMO A EFECTO DE QUE PUDIERA MANIFESTAR LOS ARGUMENTOS QUE ESTIMARA PERTINENTES EN DEFENSA DE SU PODERDANTE, RAZON POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD RESPETO SUS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURIDICA. EN TAL VIRTUD, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD EL DIFERIMIENTO SOLICITADO.-----

ACTO SEGUIDO, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE EL APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V, MANIFIESTA QUE NO DESEA MANIFESTAR ARGUMENTO ADICIONAL EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE CONCLUYE SU INTERVENCION EN LA MISMA.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. LICENCIADO **SALVADOR MENDIVIL AYON**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE LE PONEN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN TERMINOS DE LO ALUDIDO EN EL PUNTO DECIMOCUARTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CON EL PROPOSITO DE QUE DESAHOGUE EL REQUERIMIENTO AHI FORMULADO Y EN SU CASO RECONOZCA O NO HABER RECIBIDO LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLO RATIFICAMOS QUE EN NUESTRO ESCRITO ESTA AMPLIAMENTE CONTESTADA LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO 2483/2010, Y SOLO QUISIERA HACER ALGUNAS OBSERVACIONES A MANERA DE RESUMEN DE QUE DE LOS SEIS SPOTS QUE SE TRANSMITIERON EN DURANGO INDEBIDAMENTE SOLO DOS FUERON TRANSMITIDOS POR NUESTRA SEÑAL, EN UN TIEMPO EN QUE LA TRANSMISION NO ES DE LA TELEVISORA DE DURANGO, SINO DE TELEvisa, MISMO QUE EXPLICAMOS AMPLIAMENTE EN NUESTRO ESCRITO CITADO. ASIMISMO, NOS PREGUNTAMOS POR QUE LOS OTROS CONCESIONARIOS QUE INCURRIERON EN ESTA FALLA NO SE ENCUENTRAN AQUI PRESENTES. QUISIERA COMENTAR QUE EN OFICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DELEGACION DURANGO, HACEMOS CONSTAR QUE HEMOS CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA EN LAS TRANSMISIONES TANTO DE TIEMPOS OFICIALES, COMO DE INFORMACION EN LA ENTIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, PARA LOS EFECTOS LEGALES

CONDUCTENTES. POR CUANTO A SU CUESTIONAMIENTO FORMULADO EN SU INTERVENCION, DIGASELE AL APODERADO LEGAL DE ESTA TELEVISORA QUE SU SOLICITUD HABRA DE SER ATENDIDA AL MOMENTO EN EL CUAL EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO, EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN PERJUICIO DE ELLO DIGASELE QUE SE ESTE A LO ORDENADO EN EL PUNTO DECIMOSEXTO DEL ACUERDO DE FECHA DE VEINTICUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y CON EL CUAL SE LE CORRIO TRASLADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL Y COMO SE APRECIA EN EL OFICIO SCG/1191/2010, DE ESA MISMA FECHA, EL CUAL LE FUE NOTIFICADO EL DIA VEINTISIETE DEL MISMO MES Y ANUALIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y TODA VEZ QUE COMO SE MANIFESTO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, EN ESTE SENTIDO, TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACION Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO INICIAL, RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DIA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ASI COMO LAS APORTADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; EL APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5; EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO POLITICO DENUNCIANTE CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, SE ADMITEN A TRAMITE EN RAZON DE SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN ESA TESISITURA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCION EN ESTE ACTO, EN RAZON DE QUE LOS MISMOS LES FUERON ENTREGADOS COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIO TRASLADO, A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE AL YA HABERSE HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCION EN ESTA DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION,** CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, EN COPIAS CERTIFICADAS, RELATIVAS A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS ANEXOS DOS A SIETE DEL ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE

ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS MARCADAS CON LOS NUMERALES UNO Y DOS DEL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU OCURSO CONTESTATORIO, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XHND-TV CANAL 12**; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PUBLICA (ANEXO ONCE) Y DOCUMENTALES PRIVADAS, (ANEXOS UNO AL DIEZ), REFERIDAS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, Y TODA VEZ QUE SE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, A OFRECER PRUEBAS EN PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y **AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR**, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, MANIFESTO LO SIGUIENTE: UNICAMENTE DEJAR CONSTANCIA DEL ESCRITO QUE FUE ENTREGADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION POR QUIEN COMPARECIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE POR VIA DE ALEGATOS ME PERMITO RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY Y SOLICITO QUE POR ECONOMIA PROCESAL SE TENGA POR INTEGRAMENTE REPRODUCIDO COMO SI SE INSERTARA A LA LETRA. ASIMISMO, ES DEL INTERES DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA PRECISAR ALGUNOS DE LOS PUNTOS INCLUIDOS EN LOS ALEGATOS A FIN DE CONTEXTUALIZAR LOS MISMOS Y QUE SON LOS SIGUIENTES: EL PUNTO QUINTO DEL ESCRITO DE CONTESTACION

VISIBLE A FOJA SIETE DEL MISMO, SE HACE REFERENCIA AL ANEXO CINCO MISMO QUE GUARDA RELACION CON LO REFERIDO EN EL OFICIO DG/3994/10 DEL QUE OBRA FECHA DE RECIBIDO DEL VEINTIDOS DE MAYO POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EN CUYO ANEXO VISIBLE A FOJA DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DEL EXPEDIENTE, OBRA UNA CONSTANCIA DE ORDEN DE PAUTA DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE TELEVISION AZTECA CANALES 7 Y 13, Y SU RED DE REPETIDORAS, EN EL QUE SE EXCEPTUAN LOS ESTADOS DE YUCATAN, CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS Y VERACRUZ, PARA LA TRANSMISION DE LA PAUTA CON CARGO A TIEMPO FISCAL A TRANSMITIRSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIEZ AL DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. ESTA PROBANZA SE RELACIONA CON EL DOCUMENTO VISIBLE A FOJA TRESCIENTOS VEINTITRES DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO CONCESIONARIO DEL CANAL XHNDTV CANAL 12, ASI COMO CON LA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DEL EXPEDIENTE DE CUENTA, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE XEFE TV CANAL 12 DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. POR LO ANTERIOR, QUEREMOS HACER CONSTAR QUE TODA VEZ QUE EN LAS ESTACIONES DE DURANGO Y TAMAULIPAS REFERIDAS, NO SE CONTABA CON TIEMPO DISPONIBLE PARA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL POR ESTAR SIENDO ADMINISTRADO LA TOTALIDAD DE LOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO SE DIRIGEN LAS PAUTAS A QUE SE REFIERE EL MENCIONADO OFICIO DIRIGIDO A TELEVISION AZTECA EN EL QUE CLARAMENTE SE EXCEPTUAN A LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES, POR LO QUE LA PAUTA CORRESPONDIENTE DEBERIA DIFUNDIRSE EN EL RESTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO ESTAN EN ESE SUPUESTO. MOTIVO POR EL QUE UN OFICIO SIMILAR NO FUE EMITIDO PARA LAS ESTACIONES EN COMENTO EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y TAMAULIPAS. DICHAS PROBANZAS GUARDAN RELACION CON LO MANIFESTADO EN EL MENCIONADO PUNTO QUINTO Y SU ANEXO CORRELATIVO DEL CUAL HA QUEDADO CONSTANCIA DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5; PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES QUE SE FORMULARON EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, QUE PONEN DE MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA NO INCURRIO EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO Y QUE POR TANTO ESTE PROCEDIMIENTO DEBE DESESTIMARSE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS,

APODERADO LEGAL DE LA DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHD-L TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12; PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLO DESEO REITARARLE A ESTE INSTITUTO QUE CONSIDERO QUE COMO LO DICE MI ESCRITO DE TREINTA Y UNO DE MAYO, CONSIDERO QUE MI REPRESENTADA DEBE DE SER DESLINDADA DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SUPUESTA TRANSMISION DE ESOS PROMOCIONALES Y EN SU CASO COMO AUTORIDAD DIRIGIRSE A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, YA QUE EN EL TIEMPO DE TRANSMISION EN EL QUE PASARON ESTOS SPOTS NO ES TIEMPO DE TELEVISORA DE DURANGO S.A. DE C.V. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPUSO AL INICIO DE LA PRESENTE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUA A NOMBRE O REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2; SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XVII. En la diligencia de marras, se tuvo por recibido el escrito a través del cual el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formulaba su contestación al emplazamiento, en los términos citados a continuación:

"...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 358, párrafos 1., 2., 8., 368, párrafo 7, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, párrafo 2. y 69, párrafos 1., 3, incisos b), c) y d), y 4. del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, atendiendo al emplazamiento y al citatorio de audiencia de pruebas y alegatos, dictados en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado mediante oficio SCG/1189/2010, el veintisiete del mismo mes y año, expongo a usted C. SECRETARIO EJECUTIVO:

I. Me tenga por presentado atendiendo en tiempo y forma al emplazamiento de que fui objeto y compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora fijados, señalando desde ahora que el procedimiento especial sancionador se encuentra viciado de origen, como se demostrará más adelante;

II. Tenga a bien tener por reproducidos, en lo conducente, como alegatos formulados por esta parte, las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas en los oficios DG/3978/10 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de la misma fecha y DG/3994/10, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de fecha veintidós de mayo de dos mil diez, por parte de ese H. Instituto Federal Electoral.

III. Tener por expuestos los siguientes alegatos, que por cuestión de método se ocuparán primero del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y después, del Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2010, dictado por el Secretario Ejecutivo:

ALEGATOS

PRIMERO. *Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese H. Instituto, es de mencionar que tal y como fue expresado por el suscrito en el oficio DG/3978/10, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en contra del Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que su responsabilidad se sujeta a los términos de lo previsto por el artículo 108 Constitucional.*

Así, de inicio las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y el Secretario Ejecutivo son violatorias de nuestra Carta Magna, al pretender anticonstitucionalmente dirigir una acción en contra del Ejecutivo Federal.

Se recuerda en esta oportunidad la petición formulada al Secretario Ejecutivo del Consejo General en el oficio del suscrito número DG/3978/2010, respecto de que se tenga por no dictada la medida cautelar en contra del Titular del Ejecutivo Federal, en los términos dispuestos en el resolutivo Tercero del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ante los hechos anteriormente referidos y plenamente comprobados, que obran en las actuaciones del expediente en que se actúa, se reitera la petición y se solicita que por su conducto se turne la misma al Consejo General, para que como órgano superior del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 118, 119 y 370 en relación con el 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, revise la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, y deje sin efectos la medida cautelar que pretende imponer al titular del Ejecutivo Federal una obligación abstracta de no hacer, rebasando los límites de razonabilidad, proporcionalidad y especificidad que deben observar las medidas cautelares, agravado por no tener en consideración el artículo 108 Constitucional.

SEGUNDO.- *Respecto a los hechos enunciados en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, es importante señalar que el denunciante en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010; fechas no coincidentes entre sí, como se observa en el cuadro siguiente:*

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Aguascalientes	4 de mayo	30 de junio	4 de julio
Baja California	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Chiapas	1 de junio	30 de junio	4 de julio
Chihuahua	17 de abril	30 de junio	4 de julio
Coahuila	21 de junio	30 de junio	4 de julio
Durango	12 de abril	30 de junio	4 de julio
Hidalgo	12 de mayo	30 de junio	4 de julio
Oaxaca	2 de mayo	30 de junio	4 de julio
Puebla	2 de abril	30 de junio	4 de julio

Quintana Roo	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Sinaloa	14 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tamaulipas	9 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tlaxcala	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Veracruz	13 de mayo	30 de junio	4 de julio
Zacatecas	17 de abril	30 de junio	4 de julio
..	..	..	...

**Fuente: Dirección de Tiempos Oficiales de la Dirección General de Radio, Televisión y cinematografía, de conformidad con los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.*

Esta información se considera relevante, toda vez que el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de 'abril y mayo' como afirma la denunciante que se difunden en periodo prohibido transmisiones de propaganda a través de estaciones de radio y televisión.

Además en Chiapas y Coahuila los inicios de los periodos de campaña son del 1 y 21 de junio, respectivamente (No durante los meses de 'abril y mayo').

En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se encuentra en la posibilidad de instruir el pautado de propaganda gubernamental en aquellas estaciones de radio concesionadas que operan y difunden su señal en el territorio de las entidades en las que se estén desarrollando procesos electorales, hasta las 24 horas del día anterior a aquél en que den inicio formalmente las campañas proselitistas.

En los periodos denominados como de pre e inter campañas, esta Unidad Administrativa, no violenta ninguna normatividad electoral Constitucional, legal y/o reglamentaria, a propósito de la difusión de propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido precisamente a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas.

*Es pertinente señalar, que continuó pautándose para las estaciones de radio concesionadas, material cuya temática se encuentra en los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010. Para acreditar lo anterior, se acompañan al presente las pautas respectivas en copias certificadas, como **ANEXO 2**;*

TERCERO.- *En cuanto a lo señalado en el inciso b) del hecho 4, del escrito de denuncia, el impetrante refiere que el promotor denominado 'Puente Albatros', se transmitió 'el día 8 de mayo del presente año, en el estado de Veracruz, se transmitió en la estación de radio XEU 930 AM 'LA U DE VERACRUZ', A LAS 13.20 PM, ... '. (sic)*

Al respecto, es importante señalar que en el estado de Veracruz las campañas proselitistas aún no habían dado inicio en la fecha que apunta el denunciante, toda vez que las mismas iniciaron a partir del día 13 de mayo.

En consecuencia, la presunta difusión referida de haberse llevado a cabo, no hubiera contravenido las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

*Se adjunta la pauta para la estación de radio XEU-AM 930 Khz., para el periodo del tres al doce de mayo de dos mil diez en la que se acredita que 'Puente Albatros' no quedó incluida para su difusión, como **ANEXO 3**.*

CUARTO.- *Por lo que respecta a la manifestación del denunciante, visible en la foja 6 párrafo segundo del escrito de denuncia, en la que señala: 'Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza y ésta se propaga en **periodo prohibido**, (el resaltado es del suscrito) a través de la radio y la televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de **precampañas** (el resaltado es del suscrito) y campañas electorales que están en desarrollo'.*

Es notoria la temeridad y dolo con los que se conduce el denunciante, además de ignorar que la obligación de suspensión de la propaganda gubernamental sólo opera en periodo de campañas y no en precampañas. Por lo que suponiendo sin conceder que los promocionales objeto de la denuncia se hubiesen difundido, incluso en los Estados en los que están desarrollándose procesos electorales, la difusión de los mismos no es violatoria pues dicha transmisión se dio antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas electorales.

En el caso del promocional denominado 'Infraestructura Hospitalaria', es el caso que fue pautado para los Estados en los que no se desarrollan procesos electorales locales en 2010. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no incluyó la pauta con este material para las entidades que se encuentran en procesos electorales locales en 2010.

Para mejor entendimiento, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía emite pautas semanales para el Distrito Federal y quincenales para el resto de la República.

Es pertinente señalar que en materia de televisión, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada comicial el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición la totalidad de los tiempos de que dispone el Estado, por lo que evidentemente, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no cuenta con tiempos durante dicho periodo.

Para las entidades federativas en las que no se desarrollan procesos electorales locales en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encuentra obligada a mantener una pauta en la que incluya la difusión de materiales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, usuarios todos ellos y legitimados para que sus materiales sean difundidos con cargo a recursos públicos (Tiempos Oficiales).

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 19, como en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión y en la fracción XXII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de las radios concesionadas, en las cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía administra 17 minutos de los tiempos a disposición del Estado durante todo el proceso electoral, procede a instruir la pauta incluyendo a las entidades con procesos electorales en sus etapas de precampaña e intercampana. En campana electoral, esos 17 minutos en las radios concesionadas, son utilizados para la difusión de materiales de excepción (salud, educación, protección civil en casos de emergencia y el material autorizado de las instituciones contempladas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010).

Cuando el Instituto Federal Electoral comunica a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del inicio de una precampaña, a partir de la cual ese Instituto asume la administración única de los 48 minutos de los tiempos correspondientes al Estado, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procede a emitir un aviso a los concesionarios y permisionarios de las entidades sujetas a los procesos electorales, señalándoles la fecha de suspensión de la administración de los tiempos y consecuentemente de la pauta, a efecto de dar paso al cumplimiento cabal de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en materia electoral. Con ello la Unidad Administrativa a mi cargo, brinda el apoyo y colaboración que le impone el artículo 2. párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo anterior se acredita con la totalidad de los avisos dirigidos a las estaciones de televisión que difunden en las entidades federativas con procesos electorales locales en 2010, que se agregan como **ANEXO 4**.*

Cabe mencionar que obra constancia de los avisos anteriores en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a partir de las fechas en que fueron emitidos.

QUINTO.- Pasando a lo señalado en el Acuerdo dictado por el que se emplaza y cita a audiencia al suscrito, me permito manifestar que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General a mi cargo procede a emitir oficios de aviso en los que se les informa a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades que cuentan con procesos electorales en 2010, de las fechas a partir de las cuales debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

Acompañamos en su totalidad los avisos emitidos y acuses de recibo de los concesionarios de televisión detallados en el punto CUARTO del Acuerdo de emplazamiento que se atiende, visible a foja 2, los que se identifican como **ANEXO 5**.

SEXTO.- Respecto a lo señalado en el punto SEXTO del acuerdo que nos ocupa, esa H. Autoridad Electoral señala que '... del análisis integral del expediente en que se actúa, **se desprenden indicios suficientes** (el resaltado es del suscrito) relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto CUARTO, anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local; ... '(sic).

La Autoridad instructora es omisa en señalar y detallar cuáles son los 'indicios suficientes' por los que 'presume' la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, lo que aquí no ocurre.

Esta situación produce un estado de indefensión para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y su titular, pues parte de ocurrencias o suposiciones llamadas 'indicios', carentes de sustentación fáctica y de nexo o vínculo causal, como ha quedado demostrado al dar respuesta y ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúan en su totalidad cualquier indicio o presunción de violación a la normativa que indican.

Cabe mencionar que tanto la Comisión de Quejas y Denuncias como la autoridad emplazante han violentado el artículo 108 Constitucional pretendiendo incoar medidas cautelares en contra del titular del Ejecutivo Federal y además se han conducido en forma reiterada y sistemática con un proceder contrario a derecho, lo que se evidencia en estas actuaciones del procedimiento especial sancionador, en que a mayor abundamiento se señala lo siguiente.

1.- El Secretario Ejecutivo no tomó en consideración y menos aún valoró las pruebas ofrecidas por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía al dar respuesta a las medidas cautelares contenidas en nuestro oficio DG/3978/2010 de fecha 20 de mayo de 2010. De haberse conducido conforme a derecho no hubiera actuado emplazando al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

2.- El Secretario Ejecutivo no tomó en consideración y menos aún valoró la respuesta a su requerimiento de información que le fue proporcionada en tiempo y forma por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el oficio DG/3994/2010 de fecha 21 de mayo. De haberse conducido conforme a derecho con mayor razón se hubiera visto impedido de emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Se insiste pues, en que este Procedimiento Especial Sancionador al que se ha emplazado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía se encuentra viciado de origen desde el momento en que la Comisión de Quejas y Denuncias y el Secretario Ejecutivo de ese H. Instituto, proceden en contra del titular del Ejecutivo Federal, no atiende el Secretario Ejecutivo la fundamentada petición de dejar sin efecto la misma medida cautelar en forma expresa, causa agravios a esta Unidad Administrativa al no tomar en cuenta ni las respuestas ni las pruebas ofrecidas, por las que quedan desvirtuadas incuestionablemente sus llamados 'indicios y presunción de violación' en los que pretende motivar su emplazamiento.

Ha quedado fehacientemente demostrado con las copias que se acompañan como Anexo 2, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no pautó en forma alguna propaganda gubernamental prohibida para que fuera difundida en las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales, en su periodo de campaña.

SEPTIMO.- En cuanto a que del oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos DEPPP/STCIRT/4176/2010 se advierten otros concesionarios y permisionarios diversos a aquellos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento especial sancionador, que presuntamente difundieron la propaganda objeto de inconformidad, nos permitimos expresar lo siguiente:

Insistimos que en el oficio DG/3994/2010 esta Dirección General expresamente mencionó que las documentales que acreditaban los avisos de suspensión de propaganda gubernamental por campañas electorales, se acompañaban como muestra o ejemplo de haber comunicado dicha suspensión, sin que en ningún momento tuvieran una finalidad exhaustiva.

En adición a lo anterior, acompañamos a este escrito como **ANEXOS 6 y 7**, otras documentales que acreditan los comunicados dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en el tema en comento.

En cuanto hace al oficio DEPPP/STCIRT/4176/2010 se agregan avisos dirigidos a los canales de televisión en él relacionados como **ANEXO 6**. Conviene resaltar que en este oficio se incluyen 4 canales de televisión y 1 estación de radio para Chiapas, por el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo de 2010, con corte a las 9:00 horas se detectó, según dicho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', destacándose que en ese periodo, Chiapas aún no se encontraba en periodo de campaña electoral, pues ésta inició el día de hoy.

Esta situación se reproduce en lo relativo al oficio DEPPP/STCIRT /4146/2010, en donde de igual forma se agregan avisos dirigidos a los canales de televisión en él relacionados, como **ANEXO 7**. Asimismo en este oficio se reportan para 1 estación de radio y 5 canales de televisión los materiales 'Promocional Puente Albatros' y 'Promocional Construcción Hospitales' para el estado de Chiapas. El oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es de fecha 19 de mayo de 2010, fecha en que en el estado de Chiapas no daba inicio aún el periodo de campaña electoral, volviendo a insistirse en que el mismo inicia el día de hoy.

Por otra parte, es pertinente resaltar que la atribución sobre el cumplimiento o incumplimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a las normas electorales, compete a ese H. Instituto como administrador único de los tiempos que corresponden al Estado, como se dispone en el artículo 41 Base III Apartado A, incisos a) y c) y Apartado B incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos y concordantes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia no es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía verificar, durante los procesos electorales, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a **USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, reconociéndome la personalidad que ostento como Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando respuesta al emplazamiento y compareciendo a esta audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a las personas incluidas en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las actuaciones llevadas a cabo tanto por la Comisión de Quejas y Denuncias como por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de resolver definitivamente la falta de fundamentación y motivación de la Comisión de Quejas y Denuncias para instruir medidas cautelares en contra del titular del Ejecutivo Federal lo cual viola flagrantemente el artículo 108 Constitucional y vicia de origen este Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y relacionadas con cada uno de los puntos cuestionados las pruebas documentales identificadas en este escrito como anexos, procediendo a su valoración como fidedignas y productoras de convicción de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha actuado con estricto apego a la normatividad, siendo atribución del Instituto Federal Electoral la supervisión y vigilancia en las eventuales hipótesis de infracción de transmisiones prohibidas durante las campañas electorales.

CUARTO.- Resolver con apego a derecho y absolver al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la infundada imputación o presunción en cuanto a la responsabilidad por la difusión de promocionales gubernamentales prohibidos, en las entidades con procesos electorales locales en dos mil diez.

QUINTO.- En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.

“ ...”

XVIII. Asimismo, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., adujo como motivos de defensa de su parte, lo siguiente:

“ ...”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, martes primero de junio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En primer término, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

'Artículo 41. (se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 347 (se transcribe)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

'Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito. Además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación dé hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en las entidades que actualmente se encuentran en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

‘Artículo 363 (se transcribe)

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

‘Artículo 9 (se transcribe)

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca S.A. de C.V.

En ese sentido, debe decirse que no pasa inadvertido para mi representada el hecho de que esa autoridad electoral haya decidido imputar responsabilidades únicamente a algunos de los concesionarios que según la información proporcionada por la Secretaría Técnico del Comité de Radio y Televisión transmitieron los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, entre los cuales se encuentra mi representada, pero haya sido omisa en imputar la misma responsabilidad a los demás concesionarios involucrados.

Por último, debe decirse que a pesar de lo anterior, las medidas cautelares ordenadas por esa autoridad fueron debidamente adoptadas por mi representada, lo que deja ver su buena fe en el cumplimiento de la norma.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que uno de los promocionales denunciados había sido transmitido por diversos concesionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente, en lo conducente, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009 (el resaltado es nuestro):

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de uno de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Para ilustrar la violación a la garantía de audiencia en perjuicio de mi representada, resulta pertinente citar, en lo que interesa, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-48/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, a saber (el resaltado es propio):

(Se transcribe)

Al respecto, cabe mencionar que si bien la referida sentencia versó sobre el respeto a la garantía de audiencia a un partido político dentro de un informe de campaña, en el caso que nos ocupa es aplicable en la parte que señala cuál es el criterio que ese Tribunal sigue para considerar que la garantía de audiencia es efectivamente respetada, y si bien la sentencia transcrita operó antes de la entrada en vigor de la última reforma electoral, no es menos cierto que los elementos que determinan el respeto a la garantía de audiencia del inculpado, bien resultan aplicables al caso que nos ocupa, por la similitud que hay en los elementos de ambos casos.

Por lo tanto, para el hipotético caso que esa autoridad decida entrar al conocimiento del fondo del procedimiento iniciado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., deberá declararlo infundado, en virtud de que las transmisiones que se imputan a las emisoras de mi representada no se encuentran debidamente probadas, ni siquiera identificadas, con los instrumentos idóneos para ello, como son los testigos de grabación que debieron ser aportados por la autoridad competente para ello.

SEGUNDO. El resultado del informe proporcionado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión presenta enormes deficiencias que generan la imposibilidad de otorgarle valor probatorio para acreditar los hechos que se pretenden imputar a mi representada.

En efecto, además de no haber aportado al procedimiento los testigos de grabación para acreditar la supuesta conducta infractora de la que se acusa a mi representada, y de reconocer expresamente que confundió diversas versiones existentes de uno de los promocionales que fueron denunciados, por lo cual modificó los datos inicialmente aportados en el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010 (que obra a fojas 42 a 48 del expediente en que se actúa), dicha Secretaría Técnica presenta información completamente errónea para acreditar sus afirmaciones.

Así se desprende, por ejemplo, del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, que obra a fojas 187 a 189 del expediente, y sus anexos, de los cuales se advierte que esa autoridad informa de la transmisión de uno de los promocionales denunciados, en la ciudad de Tapachula, Chiapas. Al respecto, cabe señalar que si bien la concesionaria cuya emisora transmite en esa región no ha sido llamada, por el momento, al procedimiento sancionador al que se comparece, mi representada recabó la fe de hechos emitida por el Notario Público 140, licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, de la Ciudad de México, Distrito Federal, misma que se aporta como prueba de mi parte, en la que consta que esos promocionales nunca fueron transmitidos.

En efecto, de dicho escritura pública número 87,113 se desprende en esencia lo siguiente:

- a) El Notario Público por comparecencia en la fecha que se asienta, a solicitud y compañía del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se constituye en el domicilio de la empresa, para dar fe de los hechos consistentes en los testigos de transmisión de la repetidora XHT AP- TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas, de donde aparecen diversos spots televisivos, unos del Instituto Federal Electoral, otros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y algunos más del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- b) El instrumento notarial da cuenta de dos apéndices: la lista de spots que le fueron mostrados y un disco compacto que contienen las grabaciones de la citada estación.
- c) Como puede advertirse, el Notario Público da cuenta de la fecha y hora precisa en que aparecieron al aire 31 promocionales de diversas autoridades electorales que corresponden a la transmisión de la repetidora XHTAP-TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas.

Hasta ahí lo que se describe en el instrumento notarial de mérito. Ahora bien, si confrontamos el contenido de la fe de hechos con el resultado del monitoreo que corre agregado al expediente en que se actúa, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reporta que la concesionaria XHTAP-TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas, en los mismos días y horas transmitió los promocionales que hoy son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. Es decir, hay una evidente contradicción entre lo que reporta el monitoreo de la autoridad electoral federal y los hechos que le constan al fedatario público con motivo de la comparecencia realizada.

A guisa de ejemplo, la Dirección Ejecutiva mencionada reporta que desde el Centro de Verificación y Monitoreo de Ocozocoautla (sic.), Chiapas, se detectó que el concesionario XHTAP-TV transmitió un promocional denominado 'Hospitales 2' el 17 de mayo del presente año en punto de las 22:26:33 horas, cuando el notario público pudo constatar que a ese mismo día y en la misma hora apareció un spot de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Esta situación no es aislada, se repite en los 31 casos descritos por el Notario Público en su fe notarial.

Incluso llama poderosamente la atención que la estación que transmite desde Tapachula, Chiapas, sea monitoreada desde una población que se encuentra a más de 300 kilómetros de distancia de donde se emite la señal. Esta circunstancia por sí misma pone en duda la veracidad del monitoreo con el que la autoridad pretende fincar una responsabilidad a mis representadas.

La prueba que se aporta, al ser un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena del hecho que ahí se describe, con lo cual se demuestra, a su vez, que el informe rendido por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión contiene datos imprecisos y erróneos, por lo cual no puede ser tomado en consideración para acreditar los hechos que se imputan a mi representada (ello corrobora lo indispensable que resulta poder cotejar los datos de ese informe con los testigos de grabación).

Considerar lo contrario, es decir, que dicho informe sí hace prueba plena de las imputaciones formuladas a Televisión Azteca S.A. de C.V. implicaría dejar en incertidumbre y en estado de indefensión a mi representada, pues se le exigiría defenderse sin contar con los elementos mínimos para ello (testigos de grabación) y sobre la base de información que, como quedó demostrado, resulta totalmente falaz e inexacta.

TERCERO. La falta que se imputa carece de la magnitud necesaria para la Imposición de una sanción en contra de mi representada.

Entre las emisoras de mi representada que supuestamente transmitieron dichos promocionales se encuentran las ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, según se desprende de la documentación que fue acompañada al emplazamiento, particularmente del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, y sus anexos.

En relación con las citadas emisoras, debe precisarse que las identificadas con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca (y que son precisamente las señaladas en el proveído mediante el cual se ordenó emplazar a mi representada), desde el mes de noviembre de dos mil nueve, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots.

Así quedó debidamente demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en el cual, en términos generales, se informó que desde el trece de marzo del año en curso, mi representada inició, como estaba ordenado por el Instituto Federal Electoral, la transmisión de la pauta del proceso electoral del Estado de Oaxaca en las poblaciones donde se cuenta con equipos de bloqueo. Estas estaciones se encuentran ubicadas en las siguientes poblaciones: Oaxaca, Matías Romero y Salina Cruz.

Sin embargo, también se informó que en el caso de las estaciones ubicadas en Huajuapán de León, no sucedió así, ya que a partir de noviembre de dos mil nueve, Televisión Azteca retiró de dichas estaciones el equipo técnico y el personal operativo que se requiere para poder bloquear.

En ese precedente, también se hizo valer que desde que inició el nuevo modelo de comunicación entre partidos y sociedad, el Instituto Federal Electoral ha establecido como norma que las estaciones afiliadas a otras estaciones que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir una pauta o materiales distintos a la estación de origen. Por el contrario, aquellas estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exime de esta obligación y cumplen su obligación constitucional y legal transmitiendo la pauta y el material de la estación de origen.

Igualmente se informó que tal circunstancia se podía corroborar con los catálogos de estaciones que aprueba el Comité de Radio y Televisión y difunde el Consejo General, en donde aparecen dos columnas con las leyendas 'Pauta' y 'Bloquea'. Si para determinada estación aparece que 'NO' bloquea, entonces en la columna de pauta también se pone un 'NO'.

No obstante tales argumentos, así como la evidencia que se aportó al expediente antes referido, mediante resolución dictada el doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cosas, que Televisión Azteca S.A. de C.V. sí contaba con capacidad de bloqueo en tales emisoras, razón por la cual fue sancionada por esa autoridad.

Dicha determinación fue combatida por mi representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales que nos ocupan, ello encontraría su explicación en el hecho de que, como ya se dijo, Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, hecho que sí bien fue negado en la resolución CG151/2010 antes identificada, se encuentra sub iudice ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada.

Por lo tanto, ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fuimos emplazados al presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, me permito solicitar a esa Secretaría del Consejo General emita acuerdo en el cual ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales imputaciones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada.

De ser admitida la petición anterior, sólo quedaría por analizar si las supuestas transmisiones ocurridas en las estaciones en Durango, Baja California y Zacatecas, por las cuales se emplazó a mi representada, ameritan la imposición de una sanción. Sin embargo, dada la cantidad de promocionales que según la propia información de esa autoridad electoral se difundieron en esos estados, es mínima, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

Para evidenciar lo anterior, conviene ilustrar con el cuadro que se inserta a continuación, obtenido a partir de la propia información aportada a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, cuál es el universo de promocionales que podrían ser objeto de una sanción, si se descuentan aquellos relacionados con Huajuapán de León, Oaxaca.

BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL 20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	HOSPITALES1
BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL 5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	HOSPITALES1
DURANGO	34DURANGO1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL 2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	HOSPITALES1
ZACATECAS	150ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL 5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	HOSPITALES1

Como se puede observar, la cantidad de impactos asciende a sólo cuatro, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.- (se transcribe)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

La justificación argumentativa de lo precedente, se encuentra ligada a que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. En dicha tesitura, la tesis en comento establece que los sistemas punitivos en alusión, representan un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Asimismo, construye el razonamiento en el sentido de que deben existir ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad, el cual consiste en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promociona les a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

CUARTO. Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, ello podría tener su justificación en aspectos técnicos.

Como se hizo valer en párrafos precedentes, la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto omitió aportar al presente procedimiento los testigos de grabación que permitieran a mi representada identificar siquiera los promocionales por cuya supuesta transmisión fue emplazada, lo cual me impide esgrimir argumentos que permitieran, en su caso, justificar esa difusión.

Por otra parte, también se hizo valer que las emisoras identificadas con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots.

Consecuentemente, si atendemos al reducido universo de promocionales que subsisten una vez descontados aquellos referidos en el párrafo precedente, resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta de elementos para identificarlos), tal circunstancia pueda tener su explicación en diversos aspectos técnicos.

En ese sentido, podrían existir diversas explicaciones, por ejemplo, las siguientes:

- a) Que las minibloqueadoras que reciben la señal perdieran el pulso por un instante (a veces sólo es suficiente un segundo para que no pueda evitarse la difusión de la señal que reciben, en la cual podría haberse encontrado alguno de los promocionales o spots denunciados).
- b) Errores en la operación de las televisaras locales, que al diferir programación nacional no bloquearon la señal en la cual se encontrara alguno de los promocionales o spots denunciados.

Por lo tanto, aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en alguno de los aspectos técnicos como los que se refieren, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada en aspectos como los antes mencionados.

QUINTO. Pruebas técnicas imposibles de desahogar.

Además de no haberse aportado los testigos de grabación al presente procedimiento, uno de los discos compactos que fueron acompañados a la documentación con la cual fue emplazada mi representada resultó imposible de consultar, pues no fue posible abrir los archivos que supuestamente contiene, lo cual constituye una deficiencia más que abona a la violación a nuestra garantía de audiencia.

El disco en cuestión corresponde a la marca Sony y se encuentra identificado como 'spot Construcción Hospitales'. La imposibilidad de su consulta me deja en estado de indefensión, pues durante el reducido periodo de cuarenta y ocho horas con que mi representada cuenta para formular su defensa le fue imposible formular argumentos de defensa respecto de dicha probanza.

No obstante lo anterior, y toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos constituye el momento procesal en el cual esa autoridad electoral debe desahogar las pruebas que se hayan aportado al procedimiento, en este momento solicito que el contenido de ese disco compacto sea presentado en la presente audiencia y de no ser posible su visualización, ello se haga constar en el acta que se levante con motivo de la misma.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

(...)

Por lo expuesto y fundado,

A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados argumentos de defensa y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- Ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fuimos emplazados al presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, se emita acuerdo en el cual la Secretaría del Consejo General ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales imputaciones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada.

CUARTO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

XIX. Por su parte, el representante legal de Televisora de Durango, S.A. de C.V., adujo en su escrito contestatorio, lo siguiente:

“...

a) En el rubro de requerimientos: no existe información;

b) Créditos firmes a cargo de la Admón. Gral. De Recaudación; no existe información;

c) Créditos activos a cargo de la Admón. Gral. Jurídica: no existe información;

d) Descripción de pagos electrónicos, ISR por salarios normal, ISR por servicios profesionales normal, IVA Retenciones normal; Impuesto al valor agregado, normal y las demás se especifican en normal.

e) Declaraciones anuales 2007, 2008 y 2009 al corriente;

f) Correctivas: No existe información

g) Dictámenes presentados al corriente.

Datos asentados en anexo 3, actualizado al día 25 de mayo de dos mil diez.

Considerando que los datos respecto al Decimotercero, se encuentran colmados en su totalidad, anexando como se especifica, las documentales que dan soporte al mismo.

2. En contestación al punto DECIMOCUARTO, en los siguientes términos:

Inciso a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir programa gubernamental a partir del inicio de las campañas electrónicas en los estados aludidos en el punto CUARTO de este acuerdo.

Al respecto, me permito manifestar, que si se recibieron en el domicilio de mi representada las siguientes documentales:

Primero, Se recibió documental numero D.G. 0325/2009, de fecha trece de enero de 2010, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido a mi representada, en el cual en esencia informa: ...establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizan desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a su representada que opera en el territorio del Estado de Durango, a observar cabalmente las disposiciones demérito, en sus transmisiones.

Sustento la información en Anexo 4

Segundo, Se recibió documental numero D.G. 2483/2010, de fecha 09 de abril de dos mil diez, fecha signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido a mi representada, en el cual en esencia informa: ‘...los catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010...

Establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, se utilizan desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a su representada que opera en el territorio del Estado de Durango, a observar cabalmente las disposiciones demérito, en sus transmisiones.

No podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral, esto es de las 00:00 del día 26 de junio de 2010 y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio, lo anterior en términos de lo dispuesto...

Que durante el tiempo que comprendan las campanas locales y hasta la conclusión de la-respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental...

Incluye diversos servicios que deberán ser pautados y contratados en caso necesario.

Sustento la información en Anexo 5

Tercero: se recibió documental numero D.G. 391912009, de fecha 'veinte de mayo' del presente año, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido a mi representada, en el cual en esencia informa: que durante el tiempo que comprendan las campanas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse toda propaganda gubernamental... Reitera la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campanas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Punto Albatros'.

Sustento la información en Anexo 6

Inciso b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Ahora bien, las transmisiones reclamadas en su escrito de mérito, y advirtiéndose del expediente que se tuvo a la vista, específicamente a foja 43 en el apartado Durango se lee: Impactos 6; y revisada la correlativa 46 titulada informe de monitoreo, corte del 07/05/2010 al 18/05/2010, fechado 18/05/2010, 10:38 hrs.

Y del análisis respectivo, a mi representada se le imputan DOS transmisiones, como se advierte en el recuadro que consta en autos del expediente remitido a mi representada, reproduciéndose a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	NO	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERA
DURANGO	34 DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL OF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL 2	13/05/2010	12:52:09	30 SEG
DURANGO	34 DURANGO 1	4	RV1588 OF 2	COMERCIAL TV	DVM	TV	XHA-TV CANAL 10	13/05/2010	16:28:26	30 SEG
DURANGO	34 DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL OF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL 10	14/05/2010	16:26:12	30 SEG
DURANGO	34 DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL 10	16/05/2010	06:26:11	30 SEG
DURANGO	35 DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL 12	09/06/2010	11:42:38	30Seg
DURANGO	35 DURANGO 21	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL 12	11/06/2010	29:39:49	30 SEG

Ahora bien, respecto a las dos transmisiones que presuntamente mi representada realizo, es necesario hacer unas precisiones a fin de dejar en claro lo anterior, mi representada Televisora de Durango, SA DE CV, XHND-TV, CANAL 12, ES UNA EMPRESA AFILIADA a TELEVIMEX S.A. de C.V., o grupo TELEvisa, comparte tiempos de transmisión con XHTV, o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEvisa o TELEVIMEX, información que se encuentra contenida en la documental privada de fecha 1 de agosto de 2005, expedida por el Sr. Miguel Ruiz Galindo Tamborrel, Vicepresidente de Ventas de Televisa, S.A. de C.V., dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto Federal Electoral.

Información sustentada en Anexo 7

Así mismo, se informa el tiempo de programación de horario, destinado a mi representada y el tiempo compartido con XHTV, o CENTRAL 4, acordado por ambas partes con Televimex o Televisa, siendo el siguiente:

Lunes

De 07:00 a 11:00 corresponde a mi representada;

De 11:00 a 13:30 corresponde a XHTV, O CENTRAL 4;

De 13:30 a 16:00 corresponde a mi representada;

De 16:00 a 19:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;

De 19:00 a 20:00 corresponde a mi representada;

De 20:00 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4.

Martes, Miércoles y Jueves

De 07:00 a 11:00 corresponde a mi representada;
De 11:00 a 14:00 corresponde a XHIV, o CENTRAL 4;
De 14:00 a 16:00 corresponde a mi representada;
De 16:00 a 19:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 19:00 a 20:00 corresponde a mi representada;
De 20:00 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4

Viernes

De 07:00 a 11:00 corresponde a mi representada;
De 11:00 a 14:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 14:00 a 16:00 corresponde a mi representada;
De 16:00 a 19:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 19:00 a 22:30 corresponde a mi representada;
De 22:30 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4.

Sábado

De 07:00 a 10:30 corresponde a mi representada;
De 10:30 a 11:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 11:00 a 11:30 corresponde a mi representada;
De 11:30 a 14:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 14:00 a 15:30 corresponde a mi representada;
De 15:30 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4.

Domingo

De 9:00 a 24:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4,

Esta información está contenida en la documental privada, consistente en horario de programación verificable en documental privada, consistente en programación que abarca del 1° al 31 de mayo de 2010. Cabe hacer mención que esta programación es mensual sujeta a cambios extraordinaria y excepcionalmente (Por mencionar cuestiones de contingencia o emergencia así declarado por la autoridad correspondiente). Anexo

En tal virtud, las transmisiones que se reclaman son las siguientes:**Primera:**

Emisora XHND-TV CANAL 12, de fecha nueve de mayo de dos mil diez, hora inicio 11:42:38; Duración esperada 30 seg.

Sin embargo, el día nueve de mayo de dos mil diez, es un día domingo, tal como se puede verificar en calendario oficial. En esta tesitura, los días domingos la transmisión total corre a cargo de XHTV o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEVISA o TELEVIMEX, empresa que como ya se dijo, comparte tiempo de transmisión con mi representada, mas no el contenido de programación, por lo que su contenido NO dependen de mi representada, ya que no se tiene acceso a las pautas de programación y órdenes de transmisión.

Esta información está contenida en la documental privada, consistente en horario de programación verificable en documental privada, consistente en programación que abarca del 1° al 31 de mayo de 2010. Cabe hacer mención que esta programación es mensual sujeta a cambios extraordinaria y excepcionalmente (Por mencionar cuestiones de contingencia o emergencia así declarado por la autoridad correspondiente). Anexo 8

Además se respalda, en las pautas de Reporte de Programación y Continuidad de mi representada, del día nueve de mayo de dos mil diez, a la hora y programa específico 11:42:38, NO CONSTA que mi representada haya transmitido la información que ustedes imputan; ya que a foja 3 de ese reporte a la hora 11:42:38 corresponde a XHTV o CENTRAL 4. Anexo 9

Considerando que mi representada debe ser deslindada de responsabilidad respecto a la supuesta transmisión de esos promocionales y en su caso, sea usted como autoridad dirigirse a quien resulte responsable.

Segunda:

Emisora XHND- TV CANAL 12, de fecha once de mayo de dos mil diez, hora inicio 20:39:49; Duración esperada 30 seg.

Respecto a este día martes once de mayo de dos mil diez, a la hora indicada de inicio 20:39:49, que se verifico por parte del CEVEM, y comparada con el horario de transmisión que lleva mi representada, definitivamente corresponde a XHTV o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEvisa o TELEVIMEX, ya que las transmisiones de mi representada los días martes terminan a las 20:00 horas.

Esta información está contenida en la documental 'privada, consistente en horario de programación verificable en documental privada, consistente en programación que abarca del 1° al 31 de mayo de 2010. Cabe hacer mención que esta programación es mensual sujeta a cambios extraordinaria y excepcionalmente (Por mencionar cuestiones de contingencia o emergencia así declarado por la autoridad correspondiente). Anexo 8.

Además se puede verificar en las pautas de Reporte de Programación y continuidad del día martes once de mayo de dos mil diez, en la foja 3, a la hora indicada de inicio 20:39:49, corresponde a XHTV o CENTRAL 4; Anexo 10.

Por lo anterior, considerando que mi representada, debe ser deslindada de responsabilidad respecto a la supuesta transmisión de esos promocionales y en su caso, sea usted como autoridad dirigirse a quien resulte responsable.

Inciso c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles del gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueren las acciones desplegadas por ello;

Respecto a este inciso, mi representada no tiene conocimiento de ello, por lo que se abstiene de hacer manifestación alguna.

Inciso d) De ser posible acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Se acompañan al presente:

Copia certificada del Poder ante la Fe de Notario Público Lic. Héctor Vega Franco, Notaria Publica No. 13 de la Ciudad de Durango, 090.

Anexo 1.

Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 31 de agosto de 2009 expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Constante de tres fojas útiles, incluyendo copia de recibo de servicio telefónico, expedido por Teléfonos de México.

Anexo 2

Copia de estado de Resultados de situación financiera de Televisora de Durango, SA de CV., de fecha 28 de mayo de 2010, constante de dos fojas útiles.

Anexo 3

Reporte de situación fiscal, de Televisora de Durango, SA de CV., constante de ocho fojas, actualizado al 24 de mayo de 2010.

Anexo 4

Documental, D.G. 035/2009, de fecha trece de enero del presente año, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Anexo 5

Documental, D.G. 2483/2010, de fecha nueve de abril del presente año, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía. Constante de dos fojas.

Anexo 7

Documental de fecha uno de agosto de dos mil cinco, expedida por el Sr. Miguel Ruiz Galindo Tamborrel, Vicepresidente de Ventas de Televisa, S.A. de C.V., dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto Federal Electoral. Constante de ocho fojas útiles.

Anexo 8

Documental privada consistente en programación del día 1° al 31 de mayo.

Anexo 9

Documental, consistente en pautas de Reporte de Programación y Continuidad de mí representada, del día nueve de mayo de dos mil diez.

Anexo 10

Documental, consistente en pautas de Reporte de Programación y Continuidad de mí representada, del día once de mayo de dos mil diez.

Anexo 11

Documental consistente en resultados arrojados por el centro de Verificación y Monitoreo, del Instituto Federal Electoral de fecha 31 de Mayo de dos mil diez.

ACLARACION

Cabe señalar que mi representado, ha colaborado con el Instituto Federal Electoral en todas y cada una de las actividades electorales, en estricto cumplimiento a las leyes, decretos y acuerdos del Instituto, respetando los tiempos de Estado así como su información y contenido.

No se omite señalar que los resultados arrojados por el Centro de Verificación y Monitoreo, el Instituto Federal Electoral, muestran el alto cumplimiento de mí representada como se acredita con la documental indicada con el anexo número 11.

Por lo anteriormente expuesto, ante Usted, atentamente solicito:

PRIMERO: Reconozca la personalidad con la cual comparezco y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio del presente.

SEGUNDO: Téngase dando contestación dentro del término otorgado al oficio numero SCG/1191/2010, en los términos de la presente y anexando soporte documental.

TERCERO: Se deslinde a mi representada de toda responsabilidad legal o de cualquier índole, respecto a las imputaciones controvertidas en el presente, por ser hechos ajenos a ella."

XX. Finalmente, en la audiencia de ley celebrada el día primero de junio de este año, se tuvo por recibido el escrito de alegatos signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

"...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Ernesto Gayosso Nava y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obran en autos en el presente expediente, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a la dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidos por parte del titular del Gobierno Federal.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

SEGUNDA.- *Por otro lado, según se desprende de los hechos que se revelan, esta representación acudió ante la autoridad a denunciar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión la transmisión de propaganda gubernamental en estaciones de radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña en los 15 estados donde este año se realizarán elecciones, ello en plena contravención de lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Constitución.*

Sin embargo, no obstante que la denuncia está enderezada en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado a esta representación el día veintiséis de mayo del presente año, en el punto Quinto, se señala que según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción I; 11, 18, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, Apartado b, fracción XVII; 25 fracciones I, II, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal se auxilia en el ejercicio de sus funciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

En consecuencia, concluye la Secretaría Ejecutiva, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones que las leyes le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión y cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación así como aplicar en su ámbito de competencia la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Ahora bien, el acuerdo de mérito es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone:

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la Federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores.

En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso.

Por otro lado, el último párrafo del Apartado C del artículo 41 constitucional establece claramente que 'durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios.'

Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión.

El inciso b) del artículo 347 del mismo ordenamiento dispone que constituyen infracciones al Código electoral de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, 'la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.'

En el presente caso, esta representación denunció la ilegal transmisión de propaganda gubernamental en radio y televisión atribuida al Gobierno Federal.

En efecto, según fue referido en el escrito de denuncia de esta representación, los spot denunciados señalan:

Primer promocional:

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

Segundo Promocional:

‘Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.’

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece que en tiempos de campañas deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, es el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que a todas luces es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, al ser éste titular del mismo, es el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma. Pretender que actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal no tengan como responsable final al Presidente de la República, es atentar contra el principio de unidad del Poder Ejecutivo.

En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento debe decirse que del contenido del artículo 90 constitucional antes citado, se desprende que la Ley Orgánica que expida el Congreso, será la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, sin embargo, como el propio texto lo precisa, ello será para el efecto de ejecutar las funciones y atribuciones que en forma originaria corresponden al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior es distinto al caso concreto, toda vez que no hablamos de una facultad que ejerce el Ejecutivo a través de los órganos en quienes haya delegado determinada función, sino que se trata del cumplimiento y observancia de una norma de rango constitucional dirigida, entre otros sujetos a los poderes federales, en este caso, al Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, si en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, lo procedente es que el responsable directo sea el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y no el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo que se reclama no es el incumplimiento de una función delegada por el Ejecutivo Federal a determinado servidor público, sino el incumplimiento de una norma constitucional que establece un ‘no hacer’.

Asimismo debe decirse que el artículo 41 constitucional de manera alguna exceptúa del cumplimiento de la referida norma constitucional al titular del Poder Ejecutivo Federal, sino por el contrario, la norma es dirigida expresamente al mismo y a otros órganos y servidores públicos y en consecuencia, en caso del incumplimiento, lo procedente es establecer una sanción directamente al sujeto infractor y no a través de servidores en quienes han sido delegadas ciertas atribuciones y facultades en términos de la ley correspondiente.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos que esta autoridad fundamenta el emplazamiento al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los siguientes artículos:

Artículo 10.- (se transcribe)

Artículo 20.- (se transcribe)

Artículo 11.- (se transcribe)

...

...

Artículo 18.- (se transcribe)

Artículo 26.- (se transcribe)

Secretaría de Gobernación

....

Artículo 27.- (se transcribe)

Como puede verse, en los artículos a que se hace referencia, si bien se establece dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la vigilancia de mantener dentro de los límites legales las publicaciones y las transmisiones por medios electrónicos, esto no es suficiente como para que sea relevado el Ejecutivo Federal de comparecer al presente asunto en la forma en que lo considere a afrontar la difusión de propaganda gubernamental en las quince entidades que actualmente se encuentran en procesos electorales.

Independientemente de lo anterior, consideramos conveniente recordar cuál ha sido el tratamiento que la autoridad ha dado a asuntos similares en los que resultan denunciados tanto los titulares del poder ejecutivo en las entidades federativas como sus dependencias encargadas de la comunicación social, así tenemos los siguientes antecedentes:

- **SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009.-** Asunto en el que fue denunciado el Gobernador del Estado de Tamaulipas por haber intensificado la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet del Gobierno del Estado, promocionando los avances en obras públicas, asunto en el que en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó lo siguiente:

'TERCERO.- En tal virtud, emplazar a los CC. Eugenio Javier Hernández Flores y Mario Santiago Ruiz Pachuca, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo de la citada entidad federativa, respectivamente, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; CUARTO.- Se señalaron las trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión;'

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber controvertido la resolución del Consejo General consideró en el expediente SUP-RAP-271/2009, lo siguiente:

'Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir nueva resolución, a la brevedad, en los términos precisados en esta ejecutoria, en la que determine parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, con todas las consecuencias procedentes conforme a Derecho.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá rendir a esta Sala Superior, el informe a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.'

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior el Consejo general resolvió dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas en cuanto al Gobernador respecta y a la Contraloría Gubernamental en lo que al área de Comunicación Social del Gobierno del Estado corresponde.

Esto es, contrario al tratamiento que ahora se le está dando al presente asunto, en el que lo dable, de manera congruente con lo considerado por esta misma autoridad hubiese sido emplazar al denunciado y sí así lo consideraba al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Otros antecedentes similares, se han dado en denuncias contra otros titulares de gobiernos estatales y de ayuntamientos, en los que siempre son emplazados, lo que en el caso concreto de manera anormal no sucede, tal como puede verse en el siguiente asunto, del que se citará la parte relativa al emplazamiento por parte de la Secretaría al denunciado:

Expediente: SCG/PE/CG/220/2009

'4) Emplácese al Gobernador del estado de Morelos, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2; y 134, párrafo octavo constitucionales; y 2, párrafo 2; artículo 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;'

Es claro entonces, que si siempre se ha emplazado al servidor público denunciado, el no hacerlo en esta ocasión es incongruente con lo que se ha venido actuando, máxime que en el presente asunto están planamente demostradas las infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior sin soslayar que no por ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la encargada de formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información y de orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal, esas atribuciones no le confieren autonomía en sus decisiones, es decir esta dependencia del ejecutivo federal necesariamente obedece instrucciones de sus superiores jerárquicos que en el más alto nivel y con su anuencia, el titular del Ejecutivo Federal ordena se lleven a cabo o conoce de su profusa difusión, en ese tenor, consentir tales hechos o haberlos autorizado, lo convierten en infractor de la normativa electoral y por tanto puede ser emplazado a un procedimiento especial sancionador, la regla a respetar es clara:

Artículo 355 (se transcribe)

De ahí que en el caso concreto, lo dable es dar vista al Congreso de la Unión de las infracciones cometidas por el titular del Ejecutivo Federal en tanto denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.

TERCERA.- *Nos parece que en esta ocasión el número de impactos que reporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, queda demasiado corta, pues los resultados que arroja el informe contenido en el Oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, tal como consta a fojas 42, 43 y 44 del expediente, se constriñen a doscientos sesenta y dos impactos y sólo se atiende a doce días de transmisiones, sin considerar que los mensajes denunciados se transmitieron desde los meses de abril y mayo del presente año, entonces al haber hecho el monitoreo desde que conoció la queja, es de considerarse que el informe es incompleto y debe, antes de resolverse el presente asunto informar del número cierto de mensajes transmitidos dentro de los procesos electorales en las entidades que se han denunciado.*

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir el presente escrito en los términos propuestos, reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución imponiendo a los denunciados las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se les imputan y que han quedado acreditadas.”

XXI. Con fecha tres de junio de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto emitió la resolución CG169/2010, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de emisoras con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, y Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado ‘recurso de apelación’, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO.- En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

SEPTIMO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

NOVENO.- *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

DECIMO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

...

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el cuarto punto resolutivo de la resolución antes mencionada, por auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, la autoridad sustanciadora ordenó requerir diversa información tendente a esclarecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que se exponen a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

XXIII. Con fecha ocho de julio de este año, el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, permisionario de las señales XHIXM-TV Canal 7 y XHTOH-TV Canal 6, en esa entidad federativa, proporcionó la información que le fue peticionada en autos, negando haber difundido el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las fechas que fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En razón de lo anterior, por auto dictado ese mismo día, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindiera un informe o dictamen respecto a la veracidad de las afirmaciones vertidas por Radio y Televisión de Hidalgo.

XXIV. A través del oficio DEPPP/STCRT/5024/2010, de fecha doce de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló, en contestación al pedimento citado en el resultando anterior, que: *"...por un error en la validación en las detecciones por parte del personal monitorista en la entidad, y que tampoco fue detectado en el Centro Nacional de Control y Monitoreo, no hubo transmisiones del promocional identificado como 'Hospitales 1' en el periodo señalado..."*.

XXV. En razón de lo anteriormente expuesto, la autoridad sustanciadora consideró que existían indicios relativos a la presunta conculcación a la normativa comicial federal, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se precisan a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

En tal virtud, por auto de fecha doce de julio de este año, la autoridad sustanciadora ordenó lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como ‘...titular del Gobierno Federal...’, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas dentro de los procesos locales celebrados en el presente año, consistente en un promocional cuyo contenido es el siguiente:

Promocional Construcción Hospitales¹

Voz de un hombre: ‘Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.’

Voz de una mujer: ‘Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.’

Voz de una mujer: ‘Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.’

Voz en off: ‘Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios y permisionarios antes mencionados.-----

Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y

reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal; **SEGUNDO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 anterior, en las cuales se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local, y **b)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el punto 6 del presente auto, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **TERCERO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** El **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEGUNDO de este proveído; **b)** De las concesionarias y/o permisionarias descritas en el punto 10 del presente auto, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto SEGUNDO de este acuerdo; **CUARTO.-** Emplácese al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los representantes legales de las concesionarias y/o permisionarias ya descritas en el punto 6 del presente proveído, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **diez horas** del día **diecinueve de julio** de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, cuyas inconformidades versan sobre spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, procedimiento que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido, se hace del conocimiento del denunciante y de los denunciados que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo en horas que comúnmente serían consideradas como inhábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: '(...) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, **deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (...)**'; **SEPTIMO.-** Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; y a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando 6 de este proveído, **para que por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra

Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requiérase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SEXTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando 6 de este acuerdo, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las siguientes entidades federativas AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **DECIMO.-** Requiérase a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas. Asimismo, en atención a la urgencia que reviste el procedimiento sancionador citado al rubro y la celeridad con la que debe ser resuelto, se requiere a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos proporcionen a esta autoridad alguna dirección de correo electrónico o número de fax en el que sea posible notificarles alguna determinación dentro del presente procedimiento. Lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional de los artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **'NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA';** **UNDECIMO.-** Asimismo, y dado que al día de hoy no consta en esta Secretaría que los concesionarios y permisionarios denunciados, hubiesen dado cabal cumplimiento al requerimiento de información que les fue planteado por auto de fecha veintinueve de junio del actual, **requiéraseles** a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SEXTO de este proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la

Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **DUODECIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denunciadas, y **DECIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

Para dar cumplimiento a lo ordenado en ese proveído, se giraron los oficios de estilo a los entes denunciados, así como al promovente y demás sujetos citados en el auto retro transcrito.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diez, el día diecinueve del mismo mes y anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA CITADA DIRECCION, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL CON NUMERO DE EMPLEADO 22411, CUYAS COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO NUMERO **SCG/2064/2010**, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO **AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS QUE SE DETALLARAN A CONTINUACION, COMO PARTES DENUNCIADAS, A SABER:

Siglas	Concesionaria/Permisionaria
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS COMPARECE POR LA **PARTE DENUNCIANTE** EL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMEROS 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,-----

POR LAS **PARTES DENUNCIADAS** COMPARECEN LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000008215268 Y 070421691, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

Y POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION LOS QUE SE ENUNCIAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

NO.	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DENUNCIADO	EMISORA	COMPARECIENTE	IDENTIFICACION	ACREDITA PERSONALIDAD
1	TELEVIMEX S.A. DE C.V.	XHMBT-TV CANAL 10 con audiencia en el estado de Tamaulipas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
2	RADIOTELEVISOR A DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.	XHAGU-TV CANAL 2 con audiencia en el estado Aguascalientes XHTUA- TV CANAL 12 con audiencia en el estado de Chiapas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
3	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	XHTK-TV CANAL 11	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		

4	SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C.	XHABC-TV CANAL 28 con audiencia en el estado de chihuahua XHCTH-TV CANAL 2 con audiencia en el estado de chihuahua	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA NI PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
5	SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ	XHMH-TV CANAL 13 con audiencia en el estado de chihuahua	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
6	COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY-TV CANAL 5 con audiencia en el estado de Chiapas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
7	ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.	XETUG-AM 950 con audiencia en el estado de Chiapas	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 83439
8	TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.	XHA-TV CANAL 10 con audiencia en el estado de Durango	LIC. SERGIO FAJARDO ORTIZ	CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 27110132	PODER NOTARIAL DE FECHA 31 DE ENERO DE 2007, OTORGADO ANTE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 3 DEL ESTADO DE DURANGO
9	GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	XHLQR-TV CANAL 7 con audiencia en el estado de Quintana Roo	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
10	MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.	XHTAO-TV CANAL 6 XHVTU-TV CANAL 7 XHNAT-TV CANAL 45	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
11	C. ARNALDO CABADA DE LA O	XHILA-TV CANAL 66 con audiencia en el estado de Baja California	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
12	C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA	XHTX-TV CANAL 8 con audiencia en el estado de Chiapas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
13	PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C.	XHCVP-TV CANAL 9 con audiencia en el estado de Veracruz	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TERMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCION, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE **TELEVIMEX S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHMBT-TV CANAL 10 DE TAMAULIPAS; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHAGU-TV CANAL 2 DE AGUASCALIENTES Y XHTUA-TV CANAL 12 DE CHIAPAS; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHTK-TV CANAL 11; **SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C.**, PERMISIONARIA DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2 AMBOS CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ** CONCESIONARIA DE XHMH-TV CANAL 13, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHDY-TV CANAL 5, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7; **C. ARNALDO CABADA DE LA O**, CONCESIONARIA DE XHILA-TV CANAL 66 CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIA DE XHTX-TV CANAL 8, CON AUDIENCIA EN

EL ESTADO DE CHIAPAS; **PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C.**, CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE XHCVP-TV CANAL 9, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y **SEGUNDO.- SE HACE CONSTAR QUE AUN CUANDO NO SE APERSONARON A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, TELEVIMEX S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHMBT-TV CANAL 10 DE TAMAULIPAS; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHAGU-TV CANAL 2 DE AGUASCALIENTES Y XHTUA-TV CANAL 12 DE CHIAPAS; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHTK-TV CANAL 11; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ** CONCESIONARIA DE XMHM-TV CANAL 13, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHDY-TV CANAL 5, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7; **C. ARNALDO CABADA DE LA O**, CONCESIONARIA DE XHILA-TV CANAL 66 CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIA DE XHTX-TV CANAL 8, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C.**, CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE XHCVP-TV CANAL 9, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADO POR TRES VECES EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD JURIDICA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2, AMBOS CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL LIC. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE LAS ACTUACIONES LLEVADAS POR ESTA AUTORIDAD RESULTA EVIDENTE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE DIFUNDIO EL GOBIERNO FEDERAL TUVO POR OBJETO PROMOVER LAS ACCIONES QUE REALIZA Y ESTA SE DIFUNDIO EN PERIODO PROHIBIDO A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION ABIERTA A NIVEL NACIONAL, POR LO QUE SE VULNERO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE IMPERAR DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN VIOLACION DEL ARTICULO 41, BASE TERCERA, APARTADO C, PARRAFO DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. EDGAR TERAN REZA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE 12 FOJAS, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, EL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, Y EL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MANIFESTARON LO SIGUIENTE: EN ESTA FECHA ESTOY PRESENTANDO ESCRITO CON ANEXOS CONSTANTES EN DIEZ FOJAS UTILES POR SU ANVERSO, DANDO PUNTUAL RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO Y COMPAREZCO ADEMAS A MANIFESTAR LO SIGUIENTE: CUANDO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMUNICA A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DEL INICIO DE UNA PRECAMPAÑA, A PARTIR DE LA CUAL ESE INSTITUTO ASUME LA ADMINISTRACION UNICA DE LOS 48 MINUTOS DE LOS TIEMPOS CORRESPONDIENTES AL ESTADO, RTC PROCEDE A EMITIR UN AVISO A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LOS PROCESOS ELECTORALES, SEÑALANDOLES LA FECHA DE SUSPENSION DE LA ADMINISTRACION DE LOS TIEMPOS POR RTC Y CONSECUENTEMENTE DE LA PAUTA, A EFECTO DE DAR PASO AL CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS EN MATERIA ELECTORAL. ADEMAS, RTC INFORMA A TODOS LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION QUE A PARTIR DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, TEMA QUE ES INFORMADO POR EL PROPIO IFE, DEBERAN SUSPENDER TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL HASTA EL DIA DE LA JORNADA COMICIAL. ES EVIDENTE QUE A PARTIR DE LAS PRECAMPAÑAS Y HASTA LA JORNADA COMICIAL ES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN DE ACUERDO A LA CONSTITUCION Y AL COFIPE TIENE A SU CARGO LA SUPERVISION, VIGILANCIA Y APLICACION DE LAS SANCIONES PARA AQUELLOS QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL SE CONDUZCAN CON VIOLACION A LA NORMATIVA. DE NINGUNA MANERA Y SE RECHAZA CATEGORICAMENTE LA AFIRMACION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE LA DIFUSION SUPUESTA DE PROMOCIONALES EN PERIODO QUE NO ESTABA BAJO LA JURISDICCION DE RTC SANCIONAR INCUMPLIMIENTOS HAYA TENIDO UNA INTENCIONALIDAD DE ALTERAR CON ELLO LA EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE RTC Y EL RESPETO MANIFIESTO A LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO ORGANO CONSTITUCIONAL AUTONOMO, ASI QUEDA DEMOSTRADO ADEMAS CON LAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN A MI ESCRITO DE MERITO, CONSISTENTES EN LOS AVISOS Y OFICIOS DIRIGIDOS A LOS 19 CONCESIONARIOS, UNO DE RADIO Y LOS DEMAS DE TELEVISION, A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO. POR ELLO, DE NINGUNA MANERA RTC HA VIOLENTADO LA CONSTITUCION Y SU LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA ELECTORAL, SINO QUE AL CONTRARIO HA CUMPLIDO CON LA COLABORACION DEBIDA Y CON EL CUIDADO DEBIDO COMO SE LO IMPONE EL ARTICULO 2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD FEDERAL. RESPECTO AL ESCRITO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE QUEDO A LA VISTA DE LAS PARTES, RESULTA IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN SU DICHO VISIBLE EN PAGINA DOS, CONSIDERACION PRIMERA EN EL QUE ASEVERA UNA EVIDENTE INTENCION DEL GOBIERNO FEDERAL DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE EQUITAD, DICHA ASEVERACION ES DE TODO FALSA Y CARENTE DE SUSTENTO, PUES COMO SE HA ACREDITADO REITERADAMENTE LA DIRECCION GENERAL DE RTC, HA CORROBORADO CON DOCUMENTALES PUBLICAS EXHIBIDAS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN

NINGUN MOMENTO PAUTO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EN PERIODOS PROHIBIDOS, POR SU PARTE EN LA MENCIÓN VISIBLE A FOJA CUATRO EN LA QUE REFIERE LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG169/2010 EN EL QUE SEÑALA QUE SE ENCUENTRA SUBJUDICE ES PERTINENTE ACLARAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6º PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESOS RECURSOS NO PRODUCEN EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS, POR LO QUE A LA FECHA DICHA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA PLENAMENTE VIGENTE. EN LA MENCIÓN QUE HACE RESPECTO A QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL NO VALORO EL INFORME DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU OFICIO DEPPPP/STCRT/4176/2010, DEL QUE SUPUESTAMENTE SE DESPRENDE INDICIOS E INFORMACIÓN QUE NO FUE CORROBORADA POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL ES IMPORTANTE SEÑALAR Y ACLARAR QUE OBRAN EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE DOCUMENTALES PÚBLICAS EXHIBIDAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO PROXIMO PASADO, EN EL QUE OBRAN CONSTANCIAS EN LAS QUE SE PUEDE CORROBORAR QUE ESTA AUTORIDAD EN NINGUN MOMENTO ORDENO O PAUTO DEL SPOT OBJETO DE LA DENUNCIA EN ESTACIONES Y CANALES DE TELEVISIÓN EN LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES, POR LO QUE SI EL DENUNCIANTE NO SOLO SE BASA EN EL INFORME DEL FUNCIONARIO ELECTORAL ALUDIDO, PODRÁ CORROBORAR DE MANERA FEHACIENTE Y CLARA LA FALSEDAD DEL DICHO QUE EN ESTA AUDIENCIA HA RATIFICADO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR ESTA DIRECCIÓN GENERAL NUEVAMENTE INCORPORA AL EXPEDIENTE CONSTANCIAS PRECISAS E INDUBITABLES QUE CORROBORAN NUESTRO DICHO Y QUE CORREN AGREGADAS EN LOS ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LIC. ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ Y EL LIC. HIRAM MELGAREJO GONZALEZ DAN POR CONCLUIDA SU PARTICIPACIÓN EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL Y QUE EN ESTE ACTO PRESENTAN UN ESCRITO QUE CONSTA DE DIEZ FOJAS AL CUAL ACOMPAÑA UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS. EL CUAL CONSTA DE 195 FOJAS, Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA Y SU ANEXO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO EN PUNTO DE LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS SE RECIBIO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, ESCRITO CONSTANTE EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES Y CUATRO ANEXOS, A TRAVÉS DEL CUAL EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, APODERADO LEGAL DE LAS CONCESIONARIAS ANTES REFERIDAS, FORMULA SU CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA Y DEL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTAN A LO QUE SE INTERES CONVENGA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO **LAS ONCE HORAS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ARNOLDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO OBSTANTE EL PERSONAL

ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTA DIRECCION JURIDICA, ESCRITO CONSTANTE EN DIECIOCHO FOJAS UTILES Y CINCO ANEXOS, A TRAVES DEL CUAL EL C. LICENCIADO CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, APODERADO LEGAL DE ESE CONCESIONARIO, FORMULA SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SER TOMADO EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA Y DEL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTAN A LO QUE SE INTERES CONVenga.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTIZ, APODERADO LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10 DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS **FORMULE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO, Y QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE UNA VEZ RECONOCIDA SU PERSONALIDAD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO EXHIBO A EFECTO DE COMPARECER A ESTA AUDIENCIA ESCRITO COMPUESTO DE DOCE FOJAS UTILES EL CUAL PIDO SE TENGA POR EXHIBIDO Y REPRODUCIDO Y OFRECIENDO PRUEBAS Y ALEGATOS SOBRE LOS HECHOS QUE INDEBIDAMENTE SE ADJUDICAN AL CONCESIONARIO QUE REPRESENTO, SOLICITANDO DESDE AHORA SE RESUELVA EN SU OPORTUNIDAD QUE NO PROCEDE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LAS CAUSAS QUE SE INDICAN EN EL PROPIO ESCRITO Y EN ESA PROPIA RESOLUCION ABSOLVER A MI REPRESENTADO DE LA APLICACION DE LA SANCION QUE SE ADVIERTE EN EL OFICIO QUE SE CONTESTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTIZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10, Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTANTE EN DOCE FOJAS Y DOS ANEXOS, TENIENDOSE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MANDANDOSE DAR VISTA CON EL MISMO A LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL DE ESPECTACULO AUDITIVO, S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM, DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, Y QUIEN MANIFESTO **LO SIGUIENTE:** CONCURRO A NOMBRE DE MI PODERDANTE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y LO HAGO EN TERMINOS DEL TESTIMONIO DE PODER QUE SE ACOMPAÑA Y CITADO EN EL EXORDIO DEL ESCRITO QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ CONSTANTE EN NUEVE FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA CARA TAMAÑO OFICIO EN EL CUAL SE CONTIENE CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DE PRUEBAS QUE IGUALMENTE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, Y POR OTRO LADO CON LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO Y DE SU LECTURA SE DESPRENDE QUE SE MENCIONA LA RESOLUCION CG169/2010, DEL CONSEJO GENERAL Y EN EL QUE APARECE QUE EXISTE UNA RESOLUCION DE LA QUE SE DESPRENDE QUE NO FUERON NOTIFICADAS LAS PARTES Y EN ESPECIAL MI PODERDANTE, DE LOS ASPECTOS DE LOS QUE SE DUELE LA DENUNCIANTE Y POR ENDE SI YA ESTA RESUELTO EL EXPEDIENTE CG169/2010, Y EN ELLA EN FORMA EXPRESA SE DETERMINA QUE NO TIENE POR QUE LLAMARSE A JUICIO A NINGUNA

RADIODIFUSORA, SE DESTACA LO ANTERIOR QUE NO SE ABUNDA PORQUE LAS CIRCUNSTANCIA EXPRESA ES CLARA Y DETERMINANTE PARA SOBRESEER LA PRESENTE DENUNCIA, PRECISANDO NUEVAMENTE QUE SE RATIFICA EL ESCRITO EXHIBIDO Y CON EL QUE SE DA CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO DE ESPECTACULO AUDITIVO S.A., Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTANTE DE NUEVE FOJAS UTILES Y UN ANEXO CONSISTENTE EN ORIGINAL DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL, EL CUAL COMO SE SOLICITA EN EL OCURSO EN COMENTO PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA A QUE LE SEA DEVUELTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, CON DICHO ESCRITO SE MANDA A DAR VISTA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTAN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMUNICACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHDY-TV CANAL 5, DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR JOSE LUIS YARZABAL BURELA, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, CONSTANTE EN 31 FOJAS UTILES Y UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE UN PODER NOTARIAL, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, APODERADA LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, CONSTANTE EN 17 FOJAS UTILES Y 15 ANEXOS CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28, Y XHCTH-TV CANAL 2, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACTUA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO A TRAVES DEL CUAL DICHO PERMISIONARIO FORMULE SU CONTESTACION Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RAZON POR LA CUAL TENGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SUCESION DE LA SEÑORA BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE XHMH-TV CANAL 13, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, APODERADO LEGAL DE ESA SUCESION, CONSTANTE EN 11 FOJAS UTILES Y 9 ANEXOS CONSISTENTE EN COPIAS SIMPLES, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR FABIAN GASPAR HERRERA MANZANILLA, APODERADO GENERAL DE ESE PERMISIONARIO, CONSTANTE EN 3 FOJAS UTILES Y 10 ANEXOS CONSISTENTE EN COPIAS SIMPLES, Y UNO MAS CONSISTENTE EN ORIGINAL DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7, TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS SESMA MAULEON, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, CONSTANTE EN 29 FOJAS UTILES Y 10 ANEXOS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS NOTARIALES, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, A.C., PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9, DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR JOSE LUIS YARZABAL BURELA, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA,

CONSTANTE EN 29 FOJAS UTILES Y UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE UN PODER NOTARIAL, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVENGA.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, TECNICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A LAS QUE ALUDE EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, ASI COMO LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCION EN RAZON DE QUE LOS MISMOS LES FUERON ENTREGADOS COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIO TRASLADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RAZON POR LA CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO E INCLUSO PUDIERON YA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERES CONVENIA RESPECTO A LOS MISMOS, POR LO CUAL ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCION. -----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PRIVADA A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. ARNOLDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTAL PRIVADA Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PUBLICA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDEN EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ESPECTACULO AUDITIVO S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA DOCUMENTAL PUBLICA A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO AL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y EN RAZON DE QUE COMO SE ASENTA AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN SU REPRESENTACION, NI SE RECIBIO ESCRITO ALGUNO DE SU PARTE, TENGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SUCESION DE LA SEÑORA BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE XMHM-TV, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL GOBIERNO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LA INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MULTIMEDIOS TELEVISION S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y LA PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, A.C., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZON DE LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL CONCLUYE LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** DEL DIA EN QUE SE ACTUA, EL **LIC. EDGAR TERAN REZA**, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, Y QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, **PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.**-----

EN USO DE LA VOZ, LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, **MANIFESTARON LO SIGUIENTE:** QUE ME PERMITO RATIFICAR EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO Y REITERAR QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION HA DADO Y CONTINUA DADO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD A QUE LA OBLIGA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, SUS REGLAMENTOS Y HA DEJADO EN FORMA INDUBITABLE COMPROBADO LA COLABORACION QUE COMO AUTORIDAD FEDERAL ESTA OBLIGADA A PROPORCIONAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA SUPERVISION, VIGILANCIA Y APLICACION DE EVENTUALES SANCIONES A LOS DESTINATARIOS DE LAS NORMAS ELECTORALES EN PROCESOS ESTAN UNICAMENTE CONFIADAS AL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA ORDENO CON OPORTUNIDAD LA SUSPENSION DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN ENTIDADES CON PROCESOS ELECTORALES EN DOS MIL DIEZ. CONVIENE ACLARAR QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INICIO EL 1º DE JUNIO PROXIMO PASADO, POR LO QUE NO RESULTA FUNDADO QUE EL SIATE REPORTE PRESUNTA VIOLACION A LA NORMA EN TANTO AUN NO EMPEZABA LA CAMPAÑA ELECTORAL, SIENDO DE EXPLORADO DERECHO POR DISPOSICION EXPRESA QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SOLO DEBE SER SUSPENDIDA A PARTIR DEL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, MAS NO EN INTERCAMPAÑA. TAL FUE EL CASO DE LA ESTACION DE RADIO CONCESIONADA IDENTIFICADA COMO LA XETUG-AM, 950 KHZ, CONCESIONADA ESPECTACULO AUDITIVO S.A. A QUIEN SE LE PAUTO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FUERA DE PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL, O SEA, SE HACE EVIDENTE EL ERROR DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACION Y MONITOREO DEL IFE, PUES DETECTA UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPOS PERMITIDOS. ESO SE CORROBORA CON EL OFICIO DEPPP/STCRT/4176/2010, FECHADO EL 21 DE MAYO DE 2010, EN CUYO LISTADO VISIBLE A FOJA 188 CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS REPORTA LA TRANSMISION POR LA ESTACION XETUG-AM EN ESAS FECHAS DEL PROMOCIONAL OBJETO DE LA DENUNCIA, CON LO QUE SE CORROBORA QUE LA TRANSMISION DEL MENCIONADO SPOT SE REALIZO EN UN TIEMPO EN EL QUE NO SE ENCONTRABA PROHIBIDA, TODA VEZ QUE AUN NO DABAN POR INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN ESA ENTIDAD, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON EL ANEXO NUMERO DOS DEL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA AUDIENCIA. Y EN CUANTO A LAS ESTACIONES TELEVISORAS EN EL ANEXO TRES OBRAN CONSTANCIAS DE PAUTAS EN BLANCO

EN EL QUE NO SE VISUALIZA PAUTAS ORDENADAS EN LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, QUIENES ACTUARON EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIOS DE LAS TELEVISORAS DETALLADAS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL C. ARNOLDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRA PARTE, CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS ALEGUE LO QUE A SU INTERES CONVenga Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TV DIEZ DURANGO S.A. RATIFICA LOS ALEGATOS PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO DE ESTA FECHA CONSTANTE DE DOCE FOJAS DE LOS QUE SE DERIVA QUE DICHA CONCESIONARIA NO HA INCURRIDO EN LAS TRANSGRESIONES A LA LEGISLACION ELECTORAL SEÑALADAS EN EL OFICIO SCG/2073/2010 FECHADO EL DIA 12 DEL PRESENTE MES Y AÑO, PIDIENDO SE DECLARE EN SU OPORTUNIDAD QUE NO PROCEDIO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE IGUALMENTE NO QUEDO COMPROBADO LAS VIOLACIONES A DICHAS DISPOSICIONES, ABSOLVIENDOLO DE ELLAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR ESPECTACULO AUDITIVO, S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE ALEGATOS Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE CONCURRE A NOMBRE DE SU PODERDANTE Y EN VIA DE ALEGATOS, A REPRODUCIR SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DENUNCIA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y SE INSERTEN EN ESTA ETAPA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR OTRO LADO, DEBE PARTIRSE DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LOS TERMINOS QUE NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL DEFINE EN ESTA MATERIA, ASI COMO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DESCRIBE PERO DESDE LUEGO SUS

RESOLUCIONES SUJETAS A LA NO VIOLACION DE LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES POR PRELACION QUE A LA SUPREMA CORTE LE CORRESPONDE, DE AHI QUE SI EN EL ESTADO DE CHIAPAS LA CAMPAÑA ELECTORAL DIO INICIO HASTA EL DIA 1º DE JUNIO Y LA DENUNCIA DETERMINA QUE SE TRANSMITIO EN EL MES DE MAYO, EL SPOT A QUE HACE MERITO ES INDUDABLE QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE PRESUMIRSE QUE EN ESE LAPSO DE INTERCAMPAÑA EXISTE PROHIBICION. POR LO TANTO, REPITO EN LO ANTERIOR EXISTE EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y POR ENDE DEBE INTERPRETARSE QUE LA DENUNCIA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURIDICA AUN Y CUANDO SEA DE EXPLORADO DERECHO QUE LOS ALEGATOS NO SON TOMADOS EN CUENTA EN NINGUN PROCEDIMIENTO SALVO CUANDO SE HAGAN VALER PARA SOBRESEER LA PRESENTE DENUNCIA Y SI EN LA ESPECIE EXISTE LA LEY DE AMPARO QUE TAMBIEN ES FEDERAL, Y DE ESTA SE DESPRENDE EL CAPITULO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN ESTE CASO DE LA DENUNCIA SE ASIMILA QUE DEBE SOBRESEERSE LA MISMA PORQUE NO PUEDE NUNCA ADMITIRSE UNA QUEJA O DENUNCIA QUE NO TRAIGA APORTADA NINGUNA PRUEBA DIRECTA POR EL DENUNCIANTE Y NO PUEDE HACER SUYAS NINGUNAS OTRAS QUE NO HAYA SOLICITADO, QUE NO TENIA EN SU PODER, Y ESTA AUTORIDAD AUN Y CUANDO PUEDE INVESTIGAR EL ACTO, ELLO NO LO PUEDE EQUIPARAR A SUPLIR LA QUEJA A UN ARTICULO EXPRESO DEL COFIPE QUE DETERMINA QUE LA DENUNCIA Y QUIEN LA HACE DEBE APORTAR LAS PRUEBAS Y EN ELLO NO EXISTE NINGUNA LAGUNA QUE PUEDA DEFINIRSE COMO QUE EL COFIPE Y TODA SU REGULACION ELECTORAL, ESTAN FACULTADOS PARA ELLO PORQUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LA CORTE HA ESTABLECIDO EN SUS EJECUTORIAS DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL SENTIDO DE QUE LOS ACUERDOS Y LAS RESOLUCIONES NO PUEDEN PARTIR DE INVESTIGACIONES CAPRICHOSAS QUE VAYAN EN CONTRA DE LA NORMA EXPRESA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUI9EN COMPARECE POR ESPECTACULO AUDITIVO S.A. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE COMUNICACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y DADO QUE COMO SE REFIRIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28, Y XHCTH-TV CANAL 2, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TENGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE LA SUCESION DE LA SEÑORA BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE XMHM-TV CANAL 13, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6, Y XHVTU-TV CANAL 7, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, A.C., PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON; **SEGUNDO.-** POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES FORMULADAS RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DIGASE A LOS COMPARECIENTES QUE TAL CIRCUNSTANCIA HABRA DE SER VALORADA Y RESUELTA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS** DEL DIA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.CONSTE."

XXVII. En la diligencia de marras, se tuvieron por recibidos los escritos a través de los cuales los sujetos denunciados formulaban su contestación al emplazamiento practicado en autos.

El detalle de los mismos, es del tenor siguiente:

A) *Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación*

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 358, párrafos 1., 2., 8., 368, párrafo 7. y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, párrafo 2. y 69, párrafos 1., 3, incisos b), c) y d), y 4. del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atendiendo al emplazamiento y al citatorio de audiencia de pruebas y alegatos, dictados en el Acuerdo de fecha doce de julio, notificado el catorce del mismo mes y año, comparezco a exponer a usted C. SECRETARIO EJECUTIVO:

I. Me tenga por presentado atendiendo en tiempo y forma al emplazamiento de que fui objeto y compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora fijados, señalando desde ahora que la presunta violación a la normatividad electoral por la difusión de propaganda gubernamental es falsa, como se demostrará más adelante;

II. Tenga a bien tener por reproducidos en lo conducente, como si a la letra se insertasen, los alegatos formulados por esta parte, las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas en los oficios DG/3978/10 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de la misma fecha y DG/3994/10, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de fecha veintidós de mayo de dos mil diez, por parte de ese H. Instituto Federal Electoral, así como los alegatos vertidos y las pruebas ofrecidas en la audiencia celebrada el día primero de junio de dos mil diez.

III. Tener por expuestos los siguientes alegatos, que por cuestión de método se ocuparán primero del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y después, del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, dictado por el Secretario Ejecutivo:

A L E G A T O S

PRIMERO. *Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese H. Instituto, es de mencionar que tal y como fue expresado por el suscrito en el oficio DG/3978/10, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en contra del Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que su responsabilidad se sujeta a los términos de lo previsto por el artículo 108 Constitucional.*

SEGUNDO.- *Respecto a los hechos enunciados en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, es importante señalar que el denunciante en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010; fechas no coincidentes entre sí, como se observa en el cuadro siguiente:*

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
<i>Aguascalientes</i>	4 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Baja California</i>	6 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Chiapas</i>	1 de junio	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Chihuahua</i>	17 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Coahuila</i>	21 de junio	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Durango</i>	12 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Hidalgo</i>	12 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Oaxaca</i>	2 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Puebla</i>	2 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Quintana Roo</i>	6 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Sinaloa</i>	14 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Tamaulipas</i>	9 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Tlaxcala</i>	6 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Veracruz</i>	13 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Zacatecas</i>	17 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>

Fuente: *Dirección de Tiempos Oficiales de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de conformidad con los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.*

Esta información se considera relevante, toda vez que el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de 'abril y mayo' como afirma la denunciante que se difundieron en periodo prohibido transmisiones de propaganda a través de estaciones de radio y televisión.

Además en Chiapas y Coahuila los inicios de los periodos de campaña fueron los días 1 y 21 de junio, respectivamente (No durante los meses de 'abril y mayo').

En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se encontraba en la posibilidad de instruir el pautado de propaganda gubernamental en aquellas estaciones de radio concesionadas que operan y difunden su señal en el territorio de las entidades en las que se estaban desarrollando procesos electorales, hasta las 24 horas del día anterior a aquél en que dieron inicio formalmente las campañas proselitistas.

En los periodos denominados como de pre e inter campañas, esta Unidad Administrativa, no violentaba ninguna normatividad electoral Constitucional, legal y/o reglamentaria, a propósito de la difusión de propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido precisamente a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas.

Es pertinente señalar, que continuó pautándose para las estaciones de radio concesionadas, material cuya temática se encuentra en los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

TERCERO.- *Por lo que respecta a la manifestación del denunciante, visible en la foja 6 párrafo segundo del escrito de denuncia, en la que señala: 'Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza y ésta se propaga en **periodo prohibido**, (el resaltado es del suscrito) a través de la radio y la televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de **precampañas** (el resaltado es del suscrito) y campañas electorales que están en desarrollo'.*

Es notoria la temeridad y dolo con los que se conduce el denunciante, además de ignorar que la obligación de suspensión de la propaganda gubernamental sólo opera en periodo de campañas y no en precampañas. Por lo que suponiendo sin conceder que el promocional objeto de la denuncia se hubiese difundido, incluso en los Estados en los que estaban desarrollándose procesos electorales, la difusión de los mismos no fue violatoria pues dicha transmisión se dio antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas electorales.

En el caso concreto del promocional denominado 'Infraestructura Hospitalaria', este fue pautado para los Estados en los que no se desarrollaban procesos electorales locales en 2010. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no incluyó la pauta con este material para las entidades que se encontraban en procesos electorales locales en 2010.

Es pertinente señalar que en materia de televisión, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada comicial el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición la totalidad de los tiempos de que dispone el Estado, por lo que evidentemente, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no cuenta con tiempos durante dicho periodo.

Para las entidades federativas en las que no se desarrollaron procesos electorales locales en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encontraba obligada a mantener una pauta en la que se incluyera la difusión de materiales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, usuarios todos ellos y legitimados para que sus materiales sean difundidos con cargo a recursos públicos (Tiempos Oficiales).

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 19, como en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y

Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión y en la fracción XXII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de las radios concesionadas, en las cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía administra 17 minutos de los tiempos a disposición del Estado durante todo el proceso electoral, procedió a instruir la pauta incluyendo a las entidades con procesos electorales en sus etapas de precampaña e intercampana. En campaña electoral, esos 17 minutos en las radios concesionadas, se utilizaron para la difusión de materiales de excepción (salud, educación, protección civil en casos de emergencia y el material autorizado de las instituciones contempladas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010).

Cuando el Instituto Federal Electoral comunica a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del inicio de una precampaña, a partir de la cual ese Instituto asume la administración única de los 48 minutos de los tiempos correspondientes al Estado, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procede a emitir un aviso a los concesionarios y permisionarios de las entidades sujetas a los procesos electorales, señalándoles la fecha de suspensión de la administración de los tiempos y consecuentemente de la pauta, a efecto de dar paso al cumplimiento cabal de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en materia electoral. Con ello la Unidad Administrativa a mi cargo, brinda el apoyo y colaboración que le impone el artículo 2. párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Pasando a lo señalado en el inciso a) del punto NOVENO del Acuerdo dictado por el que se emplaza y cita a audiencia al suscrito, en el que se requiere se precise si en los archivos de esta Unidad Administrativa obra documento alguno en el cual se haya solicitado a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando 6 del Acuerdo de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental.

Me permito manifestar que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General a mi cargo procede a emitir oficios de aviso en los que se les informa a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades que contaron con procesos electorales en 2010, de las fechas a partir de las cuales debería suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

Los oficios y avisos aludidos y que se relacionan en el Anexo 1 son emitidos por esta Unidad Administrativa aún cuando no existe disposición legal que obligue a su emisión, por lo que las documentales de mérito son formuladas en el ánimo de apoyar y colaborar con la Autoridad Electoral Federal **y no ordenan bloqueos**, sino que excluyen a estaciones de radio y televisión de entidades con proceso electoral.

Acompañamos en su totalidad los avisos emitidos y acuses de recibo de los 19 concesionarios de radio y televisión detallados en el considerando 10. del Acuerdo de emplazamiento que se atiende, visible a fojas 2 y 3, los que se identifican como **ANEXO 1**.

Cabe mencionar que obra constancia de los avisos anteriores en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a partir de las fechas en que fueron emitidos, pues invariablemente dichos comunicados llevaron copia de conocimiento para dicha Dirección Ejecutiva.

QUINTO.- Respecto a lo señalado en el punto SEGUNDO del Acuerdo que nos ocupa, esa H. Autoridad Electoral señala que '...del análisis integral del expediente en que se actúa, **se desprenden indicios suficientes** (el resaltado es del suscrito) relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10., anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local;...' (sic).

La Autoridad instructora es omisa en señalar y detallar cuáles son los 'indicios suficientes' por los que 'se presume' la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, lo que aquí no ocurre.

Esta situación produce un estado de indefensión para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y su titular, pues parte de suposiciones llamados 'indicios', carentes de sustentación fáctica y de nexo o vínculo causal, como ha quedado demostrado al dar respuesta y ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúan en su totalidad cualquier indicio o presunción de violación a la normativa que indican.

De los 19 concesionarios y permisionarios de radio y televisión referidos en el presente emplazamiento, es el caso de una estación de radio concesionada identificada con el código de llamada XETUG-AM, 950 Khz, del estado de Chiapas concesionada a Espectáculo Auditivo, S. A., a quien se le pautó propaganda gubernamental fuera de periodo de campaña electoral, pues en el estado de Chiapas, como ya se mencionó, la campaña electoral inició el 1 de junio próximo pasado, fecha en que se suspendió toda propaganda gubernamental prohibida. Al estar incluida en el reporte del **Sistema Integral de Verificación y Monitoreo** (SIATE) se llega a la conclusión necesaria de un **error evidente en el SIATE del Instituto, pues detecta un presunto incumplimiento de difusión de propaganda gubernamental, en tiempos permitidos**. Lo anterior se acredita con copia debidamente certificada como **ANEXO 2**.

Por lo que respecta a los canales de televisión referidos en el considerando 10. del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que esta Dirección General no cuenta con tiempos disponibles en televisión, se exhiben copias debidamente certificadas de 'Pautas en Blanco' para los canales aludidos, con las que se acredita que esta Unidad Administrativa no pautó propaganda gubernamental prohibida en dichas emisoras; las que se agregan al presente como **ANEXO 3**.

A mayor abundamiento, la eventual difusión de la propaganda en periodo prohibido es llevada a cabo y en forma directa por los concesionarios y permisionarios y no por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En efecto, el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece a la letra: 'Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, **quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan**'.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene a su cargo ni la producción, ni la difusión de los contenidos de la programación de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que la autoridad emplazante en las actuaciones del expediente en que se actúa:

1.- No tomó en consideración y menos aún valoró las pruebas ofrecidas por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía al dar respuesta a las medidas cautelares contenidas en nuestro oficio DG/3978/2010 de fecha 20 de mayo de 2010.

De haberlo hecho desde ese momento, no hubiera actuado emplazando al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

2.- No tomó en consideración y menos aún valoró la respuesta a su requerimiento de información que le fue proporcionada en tiempo y forma por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el oficio DG/3994/2010 de fecha 21 de mayo.

De haberse conducido conforme a derecho, con mayor razón se hubiera visto impedido de emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

3.- No tomó en consideración y menos aún valoró las pruebas ofrecidas ni los alegatos vertidos por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo el día 1 de junio próximo pasado.

De haberse conducido conforme a derecho y haber valorado las documentales ofrecidas como prueba en su momento, con mayor razón se hubiera visto impedido de emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Se insiste pues, en que este Procedimiento Especial Sancionador al que se ha emplazado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía causa agravios a esta Unidad Administrativa al no haberse tomado en cuenta ni las respuestas ni las pruebas ofrecidas en su momento procesal oportuno, por las que quedan desvirtuadas incuestionablemente sus llamados 'indicios y presunción de violación' en los que pretende motivar su emplazamiento.

Ha quedado fehacientemente demostrado con las copias que se acompañan como Anexos 2 y 3, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no pautó en forma alguna propaganda gubernamental prohibida para que fuera difundida por los canales de televisión y la estación de radio referidas en el considerando 10 del Acuerdo de emplazamiento, y que presuntamente fueron difundidas en las entidades federativas en las que se estuvieron desarrollando procesos electorales, en sus periodo de campañas.

Es pertinente resaltar que la atribución sobre el cumplimiento o incumplimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a las normas electorales, compete a ese H. Instituto como administrador único de los tiempos que corresponden al Estado, como se dispone en el artículo 41 Base III Apartado A, incisos a) y c) y Apartado B incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos y concordantes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia no es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía verificar, durante los procesos electorales, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a **USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, reconociéndome la personalidad que ostento como Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando respuesta al emplazamiento y compareciendo a esta audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como tener por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a las personas incluidas en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y relacionadas con cada uno de los puntos cuestionados las pruebas documentales identificadas en este escrito como anexos, procediendo a su valoración como fidedignas y productoras de convicción de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha actuado con estricto apego a la normatividad, siendo atribución del Instituto Federal Electoral la supervisión y vigilancia en las eventuales hipótesis de infracción de transmisiones prohibidas durante las campañas electorales.

TERCERO.- Resolver con apego a derecho y absolver al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la infundada imputación o presunción en cuanto a la responsabilidad por la difusión de promocionales gubernamentales prohibidos, en las entidades con procesos electorales locales en dos mil diez.

CUARTO.- En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.

...

- B) Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

"(...)

ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de las empresas denominadas **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.** (en adelante 'Televimex'), **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.** (en adelante 'Radiotelevisora'), y **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, (en adelante 'Canales') y denominadas en adelante el conjunto de todas ellas como las ('concesionarias') personalidad que acredito en términos de los instrumentos notariales que adjunto como Anexo Uno, Dos, Tres, respectivamente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Alejandro Bustos Olivares, José Alberto Sáenz Azcárraga, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, David Abrego Ruiz, Ramón Pérez Amador, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Claudia Quintanar Robredo, Alicia Mireya Márquez Martínez, Carlos Morán Rodríguez, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Alvaro Guillermo Haro Guerrero, Hugo Humberto Ríos Martínez y Tomás Almazán Hinojosa, así como a los Pasantes en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero y Oscar Rangel Berbera todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, comparezco a nombre de las empresas, concesionarias, a la audiencia ordenada en el oficio SCG/2066/2010, de fecha 12 de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido del contenido del oficio SCG/2066/2010, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mis representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;
- (ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mis representadas son empresas debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- Mediante oficio número SCG/2066/2010, de fecha 8 de julio de 2010, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mis representadas el día 14 de julio de 2010, se emplazó a mis poderdantes al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de información periodística.

Toda vez que mis poderdantes no están conformes con el procedimiento incoado en su contra, se exponen las siguientes manifestaciones.

II.- MANIFESTACIONES.

PRIMERO: El procedimiento instaurado en contra de mis representadas es infundado al tenor de las siguientes consideraciones.

Sobre el particular es de indicar que de conformidad con la denuncia presentada, por el Partido Revolucionario Institucional existió indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difundían las actividades de la administración encabezada por el Presidente de la República en 15 entidades federativas con procesos electorales, la cual, en dicho de la denunciante tenía el objeto de promover las acciones que realiza el titular del Gobierno Federal en periodos prohibidos 'a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional', por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo'.

Argumenta la denunciante además, que los hechos referidos en el párrafo precedente violentan lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'respecto a que durante el tiempo de campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia'.

Refiere la denunciante que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó al Titular del Ejecutivo Federal suspender la difusión de propaganda gubernamental y se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales contrarios a lo previsto en la Constitución en razón de los procesos electorales de 2010 en los tiempos de Estado fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con procesos electorales en el presente año —incluso (enfatisa) si dicha difusión se origina en una entidad federativa diversa al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión.

Dicho lo anterior, es de indicar que según el oficio de emplazamiento que se contestan (sic), mis representadas, han sido llamada (sic) a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'Artículo 41 (se transcribe).

'Artículo 350 (se transcribe).

Sobre el particular es de indicar que el inicio de procedimiento especial sancionador carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

'Artículo 105 (se transcribe).

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En éste sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).— (SE TRANSCRIBE)

Dicho lo anterior, tal como es evidente del análisis del oficio de emplazamiento al procedimiento especial sancionador notificado a mis representadas, del mismo no se desprende las imputaciones concretas que se realizan en contra de mi demandante, es decir, del oficio de referencia no se desprender(sic) cuál es la hipótesis normativa que se imputa como violada por mis representadas, sino que la autoridad se limitó a señalar que infringieron la(sic) lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que existen indicios relativos a la presunta conculcación a la normatividad comicial federal atribuible a las concesionarias que represento.

Lo anterior no es suficiente tomando en cuenta que el dispositivo de referencia dispone que constituye infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo Código, sin embargo la autoridad es omisa en precisar cuál de las disposiciones fue la que presumiblemente infringió mis demandantes.

Es decir, lo único que se limita a realizar la autoridad emplazante es afirmar dogmáticamente que existen indicios sobre una violación a la legislación electoral, pero no dice cuales son los elementos indiciarios, dejando a mis representadas en una clara inseguridad jurídica.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que expresamente ordena hacer del conocimiento a las denunciadas de los hechos que se le imputan para que esté en posibilidad de hacer las manifestaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes.

El artículo 29 del Reglamento, indica.

'Artículo 29

Del emplazamiento y del escrito de contestación

- 1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera*

obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.'

Bajo estas consideraciones, mis representadas se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

SEGUNDO: *El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mis representadas es ilegal al vulnerar lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.*

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho(sic) de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mis representadas por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mis representadas.

Bajo este orden de ideas, la instauración del procedimiento especial sancionador en contra de mis demandantes es infundado al no existir elementos ni siquiera indiciarios que presuman la comisión de violación alguna a la legislación electoral, razón por la que se hace evidente la falta de fundamentación y motivación de mismo.

TERCERO: *El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las concesionarias es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas no se desprende que se encuentre acreditada la difusión de los promocionales del Gobierno Federal objeto del procedimiento incoado, circunstancia que infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido

transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mis representadas, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Asimismo tampoco se exhibe el pautaado en donde se demuestre que mis representadas hubieran transmitido en las entidades federativas con proceso electoral la propaganda gubernamental que se le imputa, esto es, no se indica la entidad, canal, fecha hora en que supuestamente las concesionarias transmitieron la propaganda gubernamental y las entidades con proceso electoral, por lo que es omisa en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar de las presuntas conductas infractoras.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados, ni tampoco el pautaado de transmisión.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mis representadas, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Lo anterior, evidencia una vez más la falta de fundamentación y motivación del procedimiento instaurado en contra de mis representadas, en virtud de que no existen elementos idóneos que motiven debidamente el procedimiento incoado.

CUARTO: El procedimiento especial sancionado es improcedente por infundado e ilegal tomado en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

La exhaustividad y congruencia son elementos que todo acto de autoridad debe contener, razón por la cual si el acto carece de alguno de ellos, acarrea como consecuencia la ilegalidad del acto en virtud de que el mismo pudo haber dejado de omitir ciertos elementos que resultaban relevantes para la resolución del fondo del asunto y/o bien apreciar de forma incorrecta los hechos acontecidos respecto del contenido de las normas jurídicas o inclusive interpretar incorrectamente las disposiciones jurídicas aplicándolas u omitiendo aplicarla las correspondientes al caso concreto, principios que se relacionan directamente con los previstos en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, el procedimiento instaurado en contra de mis representadas es ilegal al contener evidentes contradicciones entre las propias autoridades federales que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral.

Ciertamente, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que 'solamente serán pautaados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...)'.
- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' que se determinó 'en exceso de escrúpulo' que la señal sólo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.

- c) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual 'recuerda' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**
- d) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral** respecto de la adopción de medidas cautelares, 'reitera' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana.

La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales, lo cual no debe ni puede jurídicamente ser imputable a los concesionarios.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los(sic) transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en los oficios de emplazamiento de fechas 12 de julio de 2010, mis representadas no debe ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mis representadas hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mis representadas desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.
- c) Al ser ordenada la transmisión de diversos contenidos por autoridades administrativas, se presume, como en todo acto de autoridad, la presunción de legalidad, es decir, que lo que ordena la autoridad se encuentra apegado a derecho.
- d) Las concesionarias niegan lisa y llanamente haber transmitido propaganda gubernamental en las entidades con proceso electoral.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo; un ejemplo de lo anterior es que en el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

De acuerdo a lo expuesto, una vez más se hace evidente que el procedimiento incoado por la autoridad electoral en contra de mis representadas es infundado, razón por la cual deberá ser declarado en este sentido.

QUINTO: El procedimiento especial sancionador que ha sido iniciado en contra de mis representadas es infundado en virtud de que, en el supuesto sin conceder de que mis representadas hubieran incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, las mismas son tan mínimas que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual —en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueran acreditados—, no ameritaría la imposición de sanción alguna, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mis representadas y a otras concesionarias asciende un número total de impactos de 262, según se observa del acuerdo de fecha 18 de mayo de 2010 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cantidad notoriamente reducida que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita cuya voz es la siguiente:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004,

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (que se insiste, no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mis representadas (a pesar de que mis representadas niegan lisa y llanamente la transmisión de propaganda gubernamental en los estados con proceso electora), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mis representadas.

Razonado lo anterior, se hace claro que el procedimiento incoado en contra de mis representadas es infundado.

SEXTO: Según el oficio de emplazamiento que se contesta, se les imputa a mis representadas la comisión de conductas que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en particular la contenida en su artículo 350, párrafo 1, inciso e), ya que transmitió propaganda gubernamental en entidades federativas con proceso electoral.

Al respecto es de indicar que infundada la presunción en el sentido de que mis representadas hubiera transmitido la propaganda electoral en los estados con proceso electoral, resultando por tanto infundado el procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi mandante.

Al tenor de lo expuesto, el denunciante y la autoridad sustanciadora se encuentran obligados a acreditar con pruebas idóneas la existencia o comisión de las infracciones imputadas a mis representadas, debiendo en su caso probar la existencia los hechos

negativos manifestados por mis mandantes lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que la firma está obligado a probar.

El artículo citado, dice:

'Artículo 81 (SE TRANSCRIBE)

De conformidad con el precepto antes referido es claro que el denunciante de los hechos imputados a mis representadas se encuentra obligado a probarlos, máxime que mi mandante los a negado lisa y llanamente.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis

'HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUCEPTIBLES DE DEMOSTRACION'

En consideración de todo lo expuesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada, al no haber transmitido en las entidades con proceso electoral la propaganda gubernamental que refiere esta autoridad electora, debiendo así resolverse el procedimiento que se sustancia es infundado.

SEPTIMO: *El procedimiento incoado en contra de mis representadas es infundado de acuerdo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que a continuación se expresan.*

Suponiendo sin conceder que las concesionarias hubieran incurrido en la infracción que se le imputa entonces sí indica que en términos de lo previsto por el artículo 11 de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es esta la encargada de representar, promover y defender los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen, es decir, las personas físicas o morales que tengan otorgadas por el Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto existentes.

En ese orden de ideas, con esa (sic) carácter, el los (sic) representante de la Industria de la Radio y Televisión y su Presidente, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2010, presentado ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el 2 de junio del mismo año, y dirigido al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión, manifestaron ante la autoridad de referencia que:

'La operación de diversos afiliados es a través de redes nacionales, tal como la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo ha expresado y como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía pauta los tiempos que administra.

'Que en materia de radiodifusión no existen límites geográficos para las señales, en razón de su naturaleza física.'

En este tenor, fue planteada la problemática de 'la industria' en el sentido de que de encontrarse en elecciones locales el país (caso 2010) los promocionales del poder ejecutivo federal, legislativo y judicial, así como órganos autónomos se transmitirían en esas localidades en razón de que existen estaciones en red nacional o bien la señal de entidades vecinas que cubren parte o toda la localidad donde existirían comicios locales.

Así mismo, fue planteada la inquietud de 'la industria' –afiliados de la CIRT– en razón de que esa autoridad electoral inició procedimientos especiales sancionadores y que esta constituía una situación delicada ante el necesario cumplimiento de las órdenes de transmisión de DOS autoridades en la materia y que como ahora se observa, derivada en más procedimientos involucrando infundadamente a las concesionarias.

Finalmente, fue solicitado al Consejo Nacional de Radio y Televisión para que con base en sus atribuciones, se respetara la existencia legal de las Redes Nacionales y la incuestionable forma técnica y física en que viajan las señales radiodifundidas, pues de lo contrario, en los procesos electorales federales los afiliados tendrían que dejar de transmitir los materiales pautados por el Gobierno Federal –que no hicieran referencia a salud, educación o protección civil–, a fin de evitar medidas cautelares de la autoridad electoral y señalamientos de parte de partidos políticos, generando en consecuencia inseguridad e incertidumbre jurídica a los concesionarios que inclusive repercutiría en las actividades propias del Estado.

De acuerdo a lo expresado, las concesionarias se encontraban imposibilitadas jurídica y materialmente a omitir transmitir los contenidos materia del presente procedimiento, razón por la que resulta aplicable el principio general de derecho consistente en que 'nadie está obligado a lo imposible'.

Máxime sui tomamos en cuenta que los hechos y circunstancias descritas eran y son del conocimiento de las autoridades en la materia, tal como lo es la propia autoridad electoral.

Por último es importante señalar que el oficio enviado por el Director de Radio Televisión y Cinematografía a través del cual solicita se excluyan las transmisiones de la propaganda gubernamental en las entidades Federativas donde hubo procesos electorales tiene precisamente como efecto que se deje de transmitir la propaganda gubernamental en las repetidoras que en el catálogo publicado por el IFE, están identificadas como que si pueden bloquear.

Sin embargo, la anterior referida solicitud NO podía incluir a las estaciones que NO PUEDEN BLOQUEAR, porque eso significaría dejar de transmitir en el DISTRITO FEDERAL y tal circunstancia no fue ordenada ni solicitada expresamente el por el Director de Radio Televisión y Cinematografía.

Expresado lo anterior, una vez más de hace (sic) evidente lo infundado del procedimiento instaurado en contra de las concesionarias que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas Televimex, Radiotevisora, y Canales, atendiendo de manera cautelar la audiencia ordenada en el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declaro infundado por cuanto a las concesionarias que represento se refiere.

(...)"

C) Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., antes C. Arnoldo Cabada de la O

"(...)

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **INTERMEDIA Y ASOCIADOS DE MEXICALI, S.A. DE C.V., antes C. ARNOLDO CABADA DE LA O**, concesionario de la emisora **XHILA-TV** en el estado de Baja California, personalidad que acredito con el poder **7, 173**, copia del cual se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle del daho número 14, colonia Nápoles, CP. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al auto de fecha 12 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 15 de julio de 2010, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

El oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 12 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 19 de julio de 2010, mi representada presente la documentación siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) *Ratificar haber recibido algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron los comicios locales en el presente año.*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.*

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.- Domicilio Fiscal

- a) ***El domicilio fiscal de mi representada es Juárez Porvenir, 8388, Partido Iglesias, C.P. 323, Chihuahua., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada, que se adjunta al presente escrito como Anexo 2.***

- b) *Registro Federal de Contribuyentes*

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es IAM031119ME0, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

d) Situación fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como anexo 5

e) Dirección de correo electrónica o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

- a) *Si ratificaron haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año.*

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos.

- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.*

Mi representada no recibió ninguna comunicación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitarán se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos.

Cabe aclarar que con fecha 19 de mayo de 2010, mi representada recibió el oficio número JLEBC/VE/2766/2010, de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se informa a mi

representada la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales del Gobierno Federal, lo cual llevo a cabo mi representada de conformidad con lo solicitado, a partir de dicha fecha, (se anexa copia).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TV, en el estado de Mexicali, Baja California.

2.- Reiteramos que mi representada No recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

3.- Tal y como se señalo en el presente escrito, mi representada recibió un oficio N. JLEBC/VE/2766/2010 de fecha 19 de mayo de 2010. Donde a la letra dice **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE GOBIERNO FEDERAL...**, lo cual se llevó a cabo.

De tal suerte que mi representada dejó de transmitir dichos promocionales a partir de la fecha en que fue instruido por la Autoridad competente para ello.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señalan lo siguiente:

‘Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.’

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

‘Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.’

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, salvo por lo señalado en el cuestionario, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

3.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

‘APARTADO C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.’

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

‘2.

1...

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.’*

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de ‘salud’, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

4.- *Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental excepto por lo que se refiere en el cuestionario que se contesta.*

5.- *Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.*

6.- *Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha doce de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (nula pena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

7.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que no se encuentran los testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

8.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, 'supuestamente' fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

1.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCION.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de

las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de cincuenta mil días de salario mínimo; **en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los

comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCION.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

RESOLUCION

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

No es óbice lo anterior, ya que, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal; en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ofreciendo como intención de mi mandante las siguientes:

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del instrumento notarial en el cual se demuestra el poder que tiene el suscrito para actuar como representante Legal de la empresa, esta prueba se adjunta para demostrar la personalidad con la que me ostento.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de la declaración anual de mi mandante por el ejercicio fiscal inmediato anterior (2009), esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias de las declaraciones provisionales por concepto del Impuesto Sobre la Renta

4.- DOCUMENTAL.- Consistentes en copias de los estados de cuenta de mi mandante de bancos.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de la cédula fiscal de mi mandante en donde aparece también el domicilio fiscal de está.

6.- PRESUNCIONAL: Legal y Humana, en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a ésta H. Autoridad:

PETITORIOS

PRIMERO.- Sea Reconocida la personalidad con la que me ostento y se tenga a mi Representada por dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma legal, al auto de fecha 12 de julio de 2010 y del que se tuvo conocimiento en fecha 15 de julio de 2010 a las 09:00 horas.

SEGUNDO.- Se tenga a mi Representada por presentada la información en forma completa la cual fue requerida en el auto de fecha 15 de julio de 2010.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo y por expresados los hechos, la cuestión previa y alegatos, correspondientes.

CUARTO: En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

(...)"

D) TV Diez Durango, S.A. de C.V.

"(...)

Vengo a dar contestación al oficio SCG/2073/2010 fechado el día 12 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede seguirse cuando se esté efectuando un proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Durango concluyó precisamente el día 4 de julio del año que corre, resultando entonces extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41 de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social y no ser aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

"Art. 134 [Se transcribe]

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular, y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofrece ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

Por otra parte, el Instituto no señala los días y las horas en las que supuestamente se cometió la infracción, omisión que me deja en completo estado de indefensión, ya que me impide poder demostrar que no fueron transmitidos los mensajes denominados "Promocional Construcción Hospitales".

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-4072009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

2.- Igualmente, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL" en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- (Se transcribe)

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de la afiliante XEQ-TV, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Mi representada, en cumplimiento al precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, mediante escritos de fechas 28 de julio y 1 de septiembre de 2008, 3 de febrero, 7 y 12 de mayo de 2009, que obran en poder de ese Instituto, informó que esta parte que represento tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A de C.V., para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la señal recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora y, por ello, se encuentra impedida de retransmitir alguno de los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco. Por otro lado niego haber difundido los denominados Mujer Soltera en fecha 9 de mayo anterior, por no haberse recibido orden de transmisión de la Dirección General de Radio y Televisión. Igualmente, reitero que, ante la imposibilidad de suspender la programación que transmite Galavisión y, como se dijo antes, se ha solicitado reiteradamente a la Autoridad Electoral, se realice la modificación de la pauta de transmisión, para que esta se ajuste a las características técnicas de la emisora, que le impiden realizar bloqueos de transmisión.

Hago notar que, los escritos de solicitud de autorización de ajuste de pauta presentados por esta Televisora, los cuales no contravienen precepto legal alguno, el Instituto Federal Electoral no les ha dado respuesta alguna, situación que deja en completo estado de indefensión a la concesionaria en el presente procedimiento.

Dicha situación se confirma en el oficio V.E. 1186/2010 de fecha 16 de marzo del año en curso, en el que el IFE afirma y acepta expresamente que no ha dado respuesta a nuestra solicitud, tratando de justificar su omisión, pretendiendo ahora indebidamente manifestar que mi representada transgrede la normatividad electoral.

No obsta en contrario lo que señala el IFE en el oficio citado V.E. 1186/2010, en el sentido de que "el hecho de que no se haya dado respuesta no significa que se acepte la forma de operación de la concesionaria", toda vez que en términos del artículo 51, numerales 3. y 4. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el IFE sí está obligado a aprobar una pauta que refleje las obligaciones de cada concesionario o permisionario, en el caso que nos ocupa las de TV Diez Durango, S.A. de C.V., cuestión que hasta la fecha no ha ocurrido, razón por la cual, no se ha incumplido con las obligaciones electorales a nuestro cargo.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplaza a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a las reiteradas solicitudes de cambio de pauta como se acepta expresamente en el oficio V.E. 1186/2010.

Debo hacer notar que, la transmisión de los mensajes denominados Hospitales Temixco, que dice el denunciante, se transmitieron, los días 24 y 29 de junio de este año, no son señalados en el Informe de Monitoreo, realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de ese Instituto, que obra en poder de ese Instituto.

Por otra parte también ratifico la negativa de la transmisión del promocional "Promocional Construcción Hospitales", que no se dice cuando se difundieron, ya que no fué ordenado por la Dirección General de Radio y Televisión y, consecuentemente, no pudieron ser pautados.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número TDD-010409-A25, en la que se consigna el domicilio fiscal de TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-618) 8 18 18 16.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que con fecha 25 de mayo del año en curso se recibió el oficio DG-3918/2010 / 51366 del 20 de mayo de este año, despachado el día 25 siguiente, signado por el Director General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, recordando que deben suspenderse la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, precisando los materiales identificados como "Infraestructura Hospitalaria y Puente Albatros".

Se presenta copia del oficio mencionado.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Las campañas a que se refiere el oficio que se contesta fueron ordenados por la citada Dirección.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- No se contesta, por las razones expuestas en el inciso anterior.

Por otro lado debo hacer notar que, ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Para acreditar mi personalidad exhibo copia certificada de Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado el 31 de enero de dos mil siete, ante el Lic. Manuel Angel Ortega Astorga, Notario Público número 3, de la Ciudad de Durango, Dgo., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

I) Documental pública, consistente en el oficio DG/3918/2010 / 51366 del 20 de mayo de este año, despachado el día 25 siguiente suscrito por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, del que exhibo copia certificada.

II) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

III) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar que no procede el procedimiento especial sancionador por las causas que se indican en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndome a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta."

E) Espectáculo Auditivo, S.A.

"(...)

J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, promoviendo en mi carácter de apoderado de **Espectáculo Auditivo, S.A.**, estación radiodifusora **XETUG-AM**, (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), personalidad que justifico en términos del testimonio de poder 83,439 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en el **despacho 1201 del edificio marcado con el número 403 del Paseo de la Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad de México, Distrito Federal**, y autorizamos para que las escuchan a nombre de nuestras representaciones, a los licenciados **José Rubén Muñoz García, Hugo Moreno Miranda y C. Gerardo Bazán Landa**, ante este H. Instituto, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Están señaladas las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de ley, prevista en el Código de la Materia en el presente procedimiento especial sancionador, y por ende, concurro a nombre de mi poderdante a dar respuesta a la denuncia interpuesta por Sebastián Lerdo de Tejada C., en contra de nuestro titular del Gobierno Federal, Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, recibido en el Instituto Federal Electoral, y exhibe copia oficio del oficio REP/PRI/SLT/043-2010, y narra en su denuncia, que su Partido es una entidad de interés público, al respecto y sin entrar a como define ese concepto jurídico nuestro Máximo Tribunal, el Diccionario Enciclopédico de Derecho de Guillermo Cabanellas, define que el interés público 'es el bien de los mas ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del estado sobre los súbditos, debe constituir el alma de las leyes y el criterio del Gobierno', por lo tanto el denunciante no cae dentro de ese supuesto de interés público, y por ende, no hay relación de causa a efecto entre ese interés público, y procesos electorales, y menos se puede afirmar que los promocionales de Radio y Televisión excedan su investidura del C. Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún promocional atribuible a él en modo, tiempo, lugar y circunstancia, en el que no aparezca, en televisión y prensa escrita fotografiado, y su voz no se escuche en radio, le puede ser atribuible y si tampoco se trata de ningún boletín de prensa de la Presidencia de la República, no se puede inferir, que de lo que se dice que dicen, fue proclive a inducir algo; y el denunciante a la fecha no ha justificado en que forma y términos se le para perjuicio a votantes que ignora el denunciante torcerán por su partido, ello no es sinónimo de voto a favor del Primer Mandatario, ni que este lo sustituya a favor de los miembros de su partido, porque eso suena a curso primero y

segundo de trucos y triquiñuelas, por lo tanto, se encuentra el dilema jurídico de la negativa contra el dicho de actos subjetivos que no delimitan un voto a favor de alguien, pues no se trata de ningún discurso político.

*La lectura del auto de doce de julio de dos mil diez, en sus Considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, tenemos que se determina que la autoridad sancionadora, inició procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios de televisión y las otras dependencias gubernamentales que citan, sin embargo, en el Considerando 5 se determina que en esa resolución, CG169/2010, el Consejo General de esta Instituto estableció en su Quinto Punto Resolutivo lo siguiente: **‘QUINTO.- En términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquéllos concesionarios o permisionarios de radio y televisión y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha 21 de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que por cuerda separada se realice la investigación preliminar aludida en el referido Considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.’***

Así pues concluye este Considerando Quinto precisando que del análisis preliminar realizado por la autoridad sancionadora se considera la constancia remitida por el Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, la autoridad sancionadora apreció que no había nexo alguno del cual se infiriera que esa dependencia les hubiera solicitado o instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año.

En el contexto del Considerando Quinto, en el que se precisó lo vertido en el Considerando Cuarto, en la resolución CG169/2010 antes transcrito, es obvio que se dejó a salvo la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa, respecto de aquéllos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, QUE NO FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Luego entonces, ya quedó juzgado que mi poderdante por sentencia ejecutoriada queda al margen de cualquier sanción en este procedimiento especial sancionador SCG/P/PR/CG/058/2010, por lo tanto, resulta contradictorio lo previsto en el Considerando 6, del auto de 12 de julio de 2010, dictado en este procedimiento, y por ende, no se pudo requerir ninguna información tendiente a esclarecer los hechos denunciados respecto de la concesionaria ESPECTACULO AUDITIVO, S.A. de la estación XETUG-AM, porque si no fueron denunciadas en el escrito inicial de la entidad política denunciante, mal resulta que se introduzca por parte de esta autoridad electoral, a mi poderdante sin que hubiese recibido pauta de la misma, y hubiese sido omisa en transmitirla, por lo que por esa razón no puede ser sancionada mi poderdante en este procedimiento.

Por otro lado, se recoge la confesión de la denunciante que vierte en su página 13 de 18, cuando afirma que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor, y en este caso, si el denunciante llama a esa información que él mismo afirma que está dentro del ámbito del Gobierno Federal propaganda gubernamental, no se pronuncia en qué consiste esto último, desmenuzando en un silogismo los spots que refiere, para saber si se trata de una información o de una propaganda.

Así también cita una jurisprudencia de la Cuarta Epoca de la Sala Superior, y que desde luego, prueba en su contra cuando en su parte conducente determina que los límites de la propaganda gubernamental y su difusión, consiste en que debe existir una abstención de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; al efecto, lo anterior por el método de lectura se entiende, pero bajo el método de interpretación no se hace un debido pronunciamiento con ejemplo cuando influye en las preferencias electorales una propaganda difundida electoralmente a influir como se afirma, pues se trata de un aspecto subjetivo y no material, y lo subjetivo debe de tener un método retroactivo que demuestre esa influencia, pues ese método se inicia con la escucha del promocional y se debe seguir paso a paso para llegar al momento en que se transmite, para advertir que entre dos personas se determina transmítelo porque va a influir en el ánimo de los votantes orientándolos a que voten por determinado partido o candidato de cualquier especie, esto último desde luego, resulta imposible de acreditar y si lo afirma el denunciante corresponde a él la carga de la prueba; el ejemplo claro de lo anterior es cuando una persona hace pago a otra con un cheque quien lo recibe se va con la idea de que el banco se lo hará efectivo,

pero cuando el banco le niega el pago, podemos decir que quien lo suscribe sabía que el banco no lo iba a pagar, y eso es precisamente lo que debe acreditar el denunciante, y no dejar que ello se presuma porque la preferencia electoral es interna y subjetiva de cada votante, de ahí que no se puede hablar por hablar simplemente.

Por lo tanto, es falso que el Gobierno Federal difunda actividades con impacto en las quince Entidades Federativas con proceso electoral, por lo tanto, debe desestimarse la denuncia que nos ocupa, por las circunstancias subjetivas de actividades que refiere, de que se violentan las normas constitucionales legales aplicables en Materia Electoral, y por otro lado no se precisa como se influiría en ello, amén de que existe ya un cambio de SITUACION JURIDICA, que hace improcedente la denuncia, porque no fue ampliada para acreditar de lo que originalmente se dolía, pues basta la lectura de los promocionales que cita, para acreditar que en ningún momento aparece la voz del denunciado, ni persona alguna de su gabinete o sea de funcionario alguno, que presuma lo que refiere el denunciado, por lo tanto no hay ninguna violación al artículo 41 base III, apartado C, párrafo 2, de nuestra Carta Magna, puede verse que no existe acto de ilicitud si no le es atribuible el mismo a quien ya fue votado y que no se deriva de una arenga, porque para caer en el extremo que comprende el artículo Constitucional mencionado por el denunciante, debió haber aparecido la imagen del C. Presidente de la República, en dichos promocionales o funcionario de su gabinete, para que pudiese encuadrarse una causahabiente gubernamental para considerar una violación al artículo antes mencionado, por lo tanto se insiste en que la SITUACION JURIDICA cambió, ya que no se acredita el hecho de cómo tienen a influir en las preferencias electorales, pues no solo hay que citarlo, sino hay que precisar el cómo y el por qué, para que surja una consecuencia jurídica, por otra parte es falso que el señor Presidente de la República, pauté promocionales Gubernamentales, porque dentro de sus facultades Constitucionales no se encuentra ésta, sino es competencia exclusiva del Tribunal Federal Electoral. No está probado que en los espacios de los spots de que se duele el denunciante, hayan estado reservados al Instituto Federal Electoral, para transmitir sus spots publicitarios, de ahí que no se menciona que la autoridad Electoral, haya notificado al C. Presidente de la República, que administraría los horarios en que se transmitieron los spots, como tiempo oficial en Radio y Televisión, así pues no existe ninguna propaganda Gubernamental, como la orienta la denunciante, y desde luego los spots de que se duele, revisten servicios sociales de salud, y eso no puede ser soslayado, porque se toca el tema de hospitales, y también se tocan circunstancias para la protección civil como es el empleo, por lo tanto, en lo anterior existe la excepción a que alude el artículo 41 Constitucional, base III.

Se objetan las pruebas, porque el denunciante carece de autoridad, para determinar un monitoreo de transmisiones, y esa prueba la suple la autoridad electoral, y no es propia de la queja y debe desestimarse, y por cuanto a la verificación del cruce de monitoreo, resulta impropia, para acreditarlo en el presente, la técnica de ninguna manera le beneficia, porque habla de hospitales, que es la excepción que pretende hoy desconocer el quejoso, a que se refiere el artículo 41, Base III, y los acuses de recibo de oficio, tampoco producirán efecto alguna, porque se refieren a hospitales y actos sociales en relación al empleo.

Ahora bien, por lo antes expuesto resulta improcedente que se llame a este procedimiento a mi poderdante, porque se imputa difusión de promocionales cuya transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, circunstancia totalmente equivocada, porque no existe ninguna documental, ni ningún pronunciamiento en la denuncia en la que conste que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hubiese ordenado la suspensión a mi poderdante de la difusión de los spots a que se refiere la denuncia.

Por otro lado, el denunciante no acredita que solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que notificaran en medida cautelar a mi poderdante, para que no se difundieran los promocionales que nos ocupan, por lo tanto, no se puede afirmar que esa difusión de tales promocionales ya estaba proscrita, al estarse desarrollando las elecciones de carácter local, por lo que esa carga probatoria corresponde a la denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las condiciones antes narradas, existe una clara presunción de inocencia que debe reconocerse en este procedimiento especial sancionador electoral, porque no está acreditada la infracción como se aduce, por lo antes expuesto, porque no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de mi poderdante, pues el debido proceso abarca también a las medidas cautelares que no les fueron notificadas para admitir que estaban proscritos los promocionales que se dice difundidos, pues nunca se le trató de inhibirlo, y

por ende, no existe conducta vulnerada en perjuicio de la denunciante, pues la garantía de debido proceso va de la mano con la de legalidad, y ninguna de éstas puede violarse con una afirmación caprichosa, al margen de los textos normativos electorales, **pues no se analiza si los spots a que alude la denuncia contienen una modalidad de comunicación social difundida de viva voz y con presencia del Presidente de la República Mexicana, para determinar que implica dicha situación, o si implicó su promoción personal, y repito él ya fue votado**, y no existe en ello ninguna propaganda electoral, por lo que el procedimiento que nos ocupa no contiene criterios de idoneidad entre presumir una propaganda electoral, y probar la existencia de ésta, esto es así, porque de la denuncia no se desprende lo anterior

Ahora bien es de destacarse, que la actividad de la radiodifusión se complementa con difusión local y nacional, y sobre esta última, la emisora transmite en horario que riña con el pautado del Instituto Federal Electoral, y los promocionales de que se duele la denunciante no forman parte del mismo, razón por la cual todos los actos comerciales se rigen por una convención que debe cumplirse en la forma y términos en que las partes se obligaron, y como la difusión nacional de la comercialización, como se dijo respeta las pautas del Instituto Federal Electoral, como en el caso a estudio, ocurre la imprevisión electoral que es distinta a la imprevisión contractual, de ahí que la imprevisión en el cumplimiento de las transmisiones ocurre por fallas técnicas, por los factores de tormentas eléctricas, de lluvia torrencial, o por vandalismo, y por la transmisión nacional, pues de existir condiciones de pleno conocimiento de mi poderdante de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se abstuviera de transmitir los spots que nos ocupan, es incuestionable que sí serían imputables de que si transmitieron esos promocionales y sí les paraba responsabilidad este procedimiento especial sancionador, pero al no hacerlo, es claro que al tiempo del emplazamiento no existe constancia de lo anterior, y por ello surge la causa imposible de prever, derivada de una difusión a nivel nacional, la cual de haber recibido la notificación de la medida cautelar, se hubiese tenido que desprogramar la computadora para transmitir promocionales comerciales en ese espacio, por lo tanto, se reitera que existen en el caso a estudio, causas imposibles de prever, como ha quedado precisado, pues es mentiroso que se hayan difundido promocionales en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, si para evitar lo anterior la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, omitieron notificar a mis poderdantes de las medidas cautelares.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

Desde luego, se opone la de **SINE ACTIONE AGIS**, que se hace consistir en que lisa y llanamente se le deja la carga probatoria a la denunciante, para que sin suplencia de la queja acredite la acción administrativa intentada, con sus pruebas directas, y sobre todo, que justifique que solicitó a la autoridad electoral, que a mi poderdante se le notificara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral las medidas cautelares, consistentes en no transmitir los spots de que se duele la denunciante.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a nuestras poderdantes.

Por lo expuesto;

A USTED C. LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el interés jurídico y la personalidad que ostento, y que solicito me sea reconocida, en los términos del documento exhibido y mencionado.

SEGUNDO.- Como se solicita, se señala nuestro fax: 55 25 34 49.

(...)"

F) Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

"(...)

JOSE LUIS YARZABAL BURELA, en mi carácter de representante legal de **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación radiodifusora XHDY-TV, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, en términos de la escritura pública número 6,808 seis mil ochocientos ocho, otorgada ante el Notario Público número 193 ciento noventa y tres, del Distrito Federal, la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, a la fecha no ha sido

revocado o modificado en forma alguna; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Los Almendros número 590, colonia Paraíso, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante 'Cofipe', por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, lunes diecinueve de julio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/058/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primeramente, le pido a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, únicamente y exclusivamente dirige los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional dirige su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha doce de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Comunicación del Sureste S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito, además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues

ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en entidades que se encuentren en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

Artículo 363

(...)

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad y de tipicidad.

Resulta claro que al emplazar a mi representada, la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se alejó del principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales. Ello es así pues omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro del procedimiento especial sancionador en curso por su probable incumplimiento.

En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como puede colegirse del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, resulta claro que son las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público los únicos sujetos obligados capaces de cometer la infracción que de manera ilegal se pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad electoral en el emplazamiento de mérito. Si bien en términos generales, este planteamiento se expuso con anterioridad, en este apartado se hace valer con la intención de señalar que la actuación de la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador de mérito se aparta del principio de legalidad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de*

los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EU 07/2005.

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización

del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como ha quedado debidamente demostrado a lo largo del presente escrito, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión envió al Secretario del Consejo General un informe de monitoreo con el reporte de detecciones de las emisoras de radio y

televisión en los estados con proceso electoral local 2010, durante el periodo comprendido entre el 7 y 17 de mayo del presente año, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento no se ha respetado la garantía de audiencia de mi representada, pues en ningún momento se le ha dado acceso a los testigos de grabación del monitoreo en que se basa el emplazamiento que, en teoría, sustentan las acusaciones de la autoridad, sino que solamente se le corrió traslado a mi representada de lo siguiente:

‘a) Oficio número SCG/2069/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...); b) Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente citado al rubro; c) Dos DVD'S y Un Discos (sic) compacto.’

Ahora bien, como se desprende de la transcripción anterior únicamente le fueron entregados 2 DVD'S y 1 disco compacto a mi representada, sin señalar el contenido que debieran tener éstos.

Lo lógico sería suponer que en dicho material se encontrasen las grabaciones de los supuestos promocionales denunciados, para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **sin embargo ninguno de los discos contiene los testigos de grabación correspondientes a XHDY-TV Canal 5.**

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-40/2009, que señala:

(...)

De esta forma, de acuerdo con el precepto en estudio, la autoridad electoral puede disponer de las técnicas, tecnologías, sistemas técnicos, o mecanismos que, en tanto medios, resulten apropiados o adecuados para el propósito de realizar la verificación del cumplimiento del pautado.

Uno de estos medios es **la grabación de las transmisiones de radio y televisión**, la cual no está prohibida por norma alguna, y tal como demuestra la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **permite corroborar, en el momento mismo en que tiene lugar la transmisión, el cumplimiento de la pauta respectiva.**

En efecto, **el objeto de verificación de la autoridad electoral, consiste en las transmisiones efectuadas por las estaciones de radio y televisión**, en el horario comprendido de las seis a las veinticuatro horas.

(...)

La comparación entre el contenido de las transmisiones efectuadas por las estaciones de radio y televisión, con los datos contenidos en la pauta correspondiente, permite a la autoridad determinar si el mensaje fue transmitido o no en los términos ordenados por la propia autoridad.

En este sentido, **la grabación de las transmisiones de las estaciones de radio y televisión, constituye el medio idóneo para dejar constancia del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado** en el pautado y, por ende, es una forma de verificación permitida por el artículo 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a las transmisiones de televisión, por cualquier tipo de vía o señal, conforme con la facultad otorgada al Instituto Federal Electoral en el artículo 76, párrafo 7, del código citado y con las reglas de la experiencia, la grabación de sonidos e imágenes admite efectuarse, a través de medios digitales o por cualquier otro medio electrónico que hasta el momento la tecnología permita.

No reconocer la posibilidad de utilizar grabaciones de las transmisiones de radio y televisión mermaría considerablemente la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión, lo cual podría propiciar su inobservancia y, por ende, la violación del artículo 41, base 111, de la Constitución.

(...)

La diligencia de revisión del contenido de los discos compactos exhibidos por la autoridad responsable, en los cuales consta dicho medio de prueba, permite apreciar que se trata de fragmentos de transmisiones de estaciones de televisión, es decir, de segmentos de la grabación llevada a cabo por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, en los cuales se asienta la fecha y hora exacta de la transmisión, con el detalle de horas, minutos y segundos.

De acuerdo con lo explicado, puede definirse a los 'testigos de grabación', como el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad.

(...)

A fin de llevar a cabo la verificación del cumplimiento a las pautas de transmisión en radio y televisión, la citada Dirección Ejecutiva utiliza el respaldo de una parte de la grabación de la transmisión denominada 'testigo de grabación'.

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los promocionales, materia del procedimiento de mérito, versan sobre supuesta propaganda gubernamental difundida durante campañas electorales locales, la interpretación del Tribunal Electoral es igualmente aplicable.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya corrido traslado a mi representada con los testigos de grabación que corresponden a la emisora por cuya señal fue emplazada, único instrumento mediante el cual podría sustentar sus imputaciones, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

Ahora bien, el hecho de que esa autoridad solamente haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en contra de mi representada, violentan las formalidades esenciales del procedimiento y, en esa medida, la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de la Nación:

´No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ´se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento´. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.´

Como se observa del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3. La oportunidad de alegar; y

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el punto 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias contra las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 constitucional, pues hasta este momento inclusive, no le han sido entregadas dichas pruebas para que se conociera su contenido.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

No. Registro: 196,510 Tesis aislada

Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998 Tesis: P. XXX V/98 Página: 21

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, **para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.**

No. Registro: 200,234 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995 Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto

privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento' Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

No. Registro: 197,673

Tesis aislada

Materia(s): Común, Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXX11/97

Página: 167

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTIA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que **es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes.** De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, **dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes** y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

(El énfasis es propio)

TERCERO. Pruebas que obran en el expediente con que se demuestra que mi representada no incumplió con norma alguna como lo pretende hacer ver la autoridad.

Como se advierte del oficio número SCG/2069/2010 de 12 de julio de 2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mi representada fue emplazada en el presente asunto, toda vez que de acuerdo al informe de monitoreo que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/STCART/4176/2010, la concesionaria XHDY-TV Canal 5 al parecer incumplió con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Federal, así como el precepto 2, párrafo 2 del Cofipe, al transmitir aparentemente propaganda gubernamental que debía ser suspendida.

Es importante comentar y aclarar que XHDY-TV Canal 5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene capacidad técnica y humana de realizar bloqueos lo que permite transmitir y retransmitir programación local y programación de XEQ-TV, Canal 9, del Distrito Federal, respectivamente. Lo anterior se puede corroborar mediante el monitoreo que realizó la autoridad electoral durante el pasado proceso electoral.

Ahora bien, según se desprende del oficio DEPPP/STCART/4176/2010, se atribuyen a mi representada únicamente la transmisión de 12 promocionales gubernamentales de Salud durante el periodo del 7 al 17 de mayo, los cuales son los siguientes:

EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
XHDY-TV Canal 5	07/05/2010	23:47:33	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	08/05/2010	16:19:20	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	08/05/2010	23:14:06	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	09/05/2010	16:41:37	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	09/05/2010	23:01:17	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	10/05/2010	16:15:15	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	11/05/2010	16:06:05	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	12/05/2010	16:19:39	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	13/05/2010	16:28:31	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	14/05/2010	16:26:06	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	15/05/2010	16:41:27	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	16/05/2010	16:34:00	30 segundos	Hospitales 1

Al respecto, es fundamental aclarar que la Secretaría de Salud en el oficio DGCS/00620/2010, de 28 de junio de 2010, el cual corre agregado en el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010** y su acumulado **SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, le refirió lo siguiente:

‘Al respecto le informo que efectivamente la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, **contrató tiempo comercial para la difusión de la campaña** identificada como **Igualdad de Oportunidades versión ‘Infraestructura y Equipamiento México’**, tal y como se demuestra ello con copia simple del formato denominado ‘Presentación de Campañas 2010’ mismo que fue enviado para su autorización a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DGCS/DCyE/00602/10 de fecha 28 de mayo de 2010. (ANEXO 2) En dicho formato se relacionan el nombre de la persona física o moral con quien se realizó tal operación, el monto de la contraprestación económica, periodo de difusión, y acordadas por la Dirección General de Comunicación Social con los prestadores del servicio mediante la celebración del contrato de servicios de difusión.

(...)

[E]sta Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ordenó mediante escrito de fecha 09 de junio de 2010, dirigido a los **prestadores de servicios de difusión**, con acuse de recibo de los mismos, que la emisión de la señal relativa al mensaje de la campaña identificada como **Igualdad de Oportunidades versión ‘Infraestructura y Equipamiento Médicos’**, únicamente se deberá llevar a cabo en aquellos Estados y Municipios, exentos de procesos electorales en observancia a lo señalado por los artículos

(...)

Como se desprende de la anterior transcripción, la Secretaría de Salud **contrató tiempo comercial para la difusión del promocional ‘Infraestructura y Equipamiento Médicos’**; asimismo, se observa también que presentó ante la autoridad electoral la relación de las personas físicas y/o morales con quien realizó la ‘operación’.

Respecto de lo anterior, me permito comentarle que mi representada no aparece en el listado mencionado en el párrafo que antecede, ni ha llevado a cabo operación alguna con la Secretaría de Salud, lo anterior se desprende de la lista de proveedores de servicios que refirió la mencionada Secretaría de Estado en el Anexo 2 de su oficio DGCS/00620/2010.

Y si bien, según se desprende de la transcripción, la Secretaría de Salud dio instrucciones a los **‘prestadores de servicios’** para que no transmitieran en aquellos Estados y Municipios donde hubiera proceso electoral. Como es de suponerse, la Secretaría de Salud no notificó ni dio instrucción alguna a XHDY-TV Canal 5, pues ésta no prestó servicio alguno a dicha Secretaría.

Ahora bien, le recuerdo que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

‘Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.’

De lo antes transcrito se puede observar claramente que si bien durante las campañas electorales federales y locales debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, también es cierto que en el citado párrafo se establecen casos de excepción, como son las campañas de información relativas a salud.

Con relación a lo anterior, es importante comentar que normalmente la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación recuerda mediante ‘Avisos’ a las concesionarias y permisionarias que se encuentran en las entidades federativas con proceso electoral, que deben suspender o bloquear la difusión de propaganda gubernamental, respetando únicamente los **temas de excepción que son Salud**, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010.

Ahora bien, como lo referí anteriormente, mi representada transmite propaganda local, pero también retransmite la señal de XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal. Por tal motivo es que, sin haber realizado operación alguna con la Secretaría de Salud, al retransmitir la señal de XEQ-TV, fue que se difundieron dichos promocionales; sin embargo, mi representada no consideró que la transmisión de éstos infringiera alguna disposición constitucional o legal, toda vez que como ya lo mencioné la Carta Magna señala ‘Salud’ como tema de excepción de la suspensión de propaganda gubernamental.

A mayor abundamiento, de las constancias que integran el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, se advierte la existencia del oficio de fecha 9 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en el cual **afirma que el material relacionado con la campatia ‘Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico’ es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el

expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

CUARTO. La falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo doce promocionales, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en aspectos técnicos o incluso en un error humano, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

* * *

En relación con el punto DECIMO del acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal:

Por razón del breve plazo concedido a mi representada para acudir al presente procedimiento, no me encuentro en posibilidades de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad. Sin embargo, estos datos pueden ser obtenidos de las autoridades hacendarias correspondientes, tal y como se le mandata, en el propio Acuerdo, a la Unidad de Fiscalización para que los requiera.

13) Dirección de correo electrónico o fax:

jesusglzqlz@hotmail.com

beckyzusa_741020@hotmail.com rroxy72@hotmail.com

c) El resto de los cuestionamientos encuentran respuesta en el desarrollo del presente ocurso, mediante el cual se comparece al presente procedimiento.

En las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- El expediente número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, en donde constan las actuaciones y oficios de la Secretaría de Salud a los que me referí en punto Tercero de este escrito. Esta prueba se relaciona con las manifestaciones expresadas en el punto Tercero.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

(...)"

G) C. José de Jesús Partida Villanueva

"...

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 12 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 19 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, según sea el caso:

1.-

a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Calle José María Velazco # 73 bis, Delegación Benito Juárez, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, como se acredita con copia simple del documento que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es PAVJ271203-1B7, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de Banco Santander, como Anexo 4

d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual del 2009, como Anexo 5.

e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: (55) 56870563

Respecto al numeral 2.-

- a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año.

Mi representada recibió dos comunicados por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia le instruyó y solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental, mismos que fueron despachados por esa Autoridad con fechas 31 de mayo de 2010 y 28 de junio de 2010.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

No aplica ya que fueron anteriores a los avisos correspondientes.

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y en el artículo 369 del COFIFE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1. Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el Estado de Chiapas.

2.- Mi mandante es concesionaria de la emisora antes citada, que repite retransmitiendo la programación de otra estación de televisión que transmite una señal nacional.

3.- En virtud de que mi mandante solo es una repetidora, técnicamente no está habilitada para bloquear las señales del canal ni cuenta con los equipos necesarios para ello.

4.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

5.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

'Artículo 59.- (Se transcribe)

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

'Artículo 15.- (Se transcribe)

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, salvo por lo señalado en el cuestionario, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

6.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- c) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- d) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(Se transcribe)

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental excepto por lo que se refiere en el cuestionario que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350 *(Se transcribe)*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (nula pena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que no se encuentran los testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. [Se transcribe]

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

(Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/2070/2010 de fecha 12 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.”

H) Sucesión de la C. Beatriz Molinar Fernández

“(…)

Vengo a dar contestación al oficio SCG/2072/2010 fechado el día 12 del mes de julio que viene corriendo, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede seguirse cuando se esté efectuando un proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Chihuahua concluyó precisamente el día 4 de julio del año que corre, resultando entonces, extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41 de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos y de disposiciones aplicables a los partidos y órganos gubernamentales de los tres niveles, para usar los medios de comunicación social y por otro lado no ser aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

"Art. 134 [Se transcribe]

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto son aplicables los incisos a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofrece ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito los preceptos constitucional y legal que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

Por otra parte, el Instituto no señala los días y las horas en las que supuestamente se cometió la infracción, omisión que me deja en completo estado de indefensión, ya que me impide poder demostrar que no fueron transmitidos los mensajes denominados "Promocional Construcción Hospitales".

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la

Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-4072009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base a ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó en el procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presentar procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Al respecto, señalo que, también por los motivos antes expuestos debe desecharse la sentencia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 4, inciso s del a) al d).

2. Igualmente, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hacen valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL" en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entre autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General de Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con

antelación,, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. DE C.V., en representación de las concesionarias de los canales de televisión 9 (XEQ-TV) (Galavisión), 5 (XHGC-TV), 4 (XHTV-TV), que operan en México, Distrito Federal, 2 (XEPM-TV) de Ciudad Juárez, Chih., para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- (Se transcribe)

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de sus afiliantes, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Hago notar que, los escritos de solicitud de autorización de ajuste de pauta presentados por es Televisora, los cuales no contravienen precepto legal alguno, el Instituto Federal Electoral no les ha dado respuesta alguna, situación que deja en completo estado de indefensión a la concesionaria en el presente procedimiento.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplazándola a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a la solicitud de cambio de pauta antes mencionada y no haberse avisado por el Instituto la necesidad de suprimirlos.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número MOFB-091010-NY5, en la que se consigna el domicilio fiscal de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-627) 5 23 25 13.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que no se recibió comunicación de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o de otra autoridad solicitando la suspensión de la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendieran las campañas electorales.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Como se dijo anteriormente, los horarios de transmisión de los materiales objeto de inconformidad, se encuentran dentro del horario de enlace de la estación con Galavisión, desconociendo si ésta llegó a transmitirlos.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- Ninguna autoridad manifestó oportunamente, su inconformidad en la transmisión indicada.

Por otro lado debo hacer notar que, ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

I) Documental Privada, consistente en la copia de la declaración anual de impuestos correspondiente a 2009, de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández.

II) Documental Privada, consistente en el escrito del 29 de agosto de 2008, dirigida al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua al que se anexó la programación de la estación XHMH-TV, del que presento copia.

III).- Documental Pública, consistente en el oficio D.G.3909/2010 del 20 de Mayo del año que corre, girado por el Director de Radio y Televisión, señalando la obligación de suspender las campañas "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros". Se acompaña copia.

IV).- Documental Pública, consistente en la copia del Oficio JD09/331/1210 del 19 de Mayo de este año, girado por la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, ordenando la suspensión de los spots del Gobierno Federal identificados como "Promoción Construcción Hospitales" y "Promocional Puente Albatros", que presento adjunto a este escrito.

V) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

VI) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández.

TERCERO.- En su oportunidad resolver que no se acreditó la vulneración artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, absolviendo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta."

I) Gobierno del Estado de Quintana Roo

"...

FABIAN GASPAR HERRERA MANZANILLA, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, personalidad que acredito con el primer testimonio de la escritura pública del protocolo del Notario Público Suplente número 23 en el Estado de Quintana Roo Lic. René Martín García Tamayo, original que previo cotejo solicito que me sea devuelta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la avenida Hidalgo número 201, colonia centro en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que acudo por medio del presente escrito consecuencia del emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de ese Instituto, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y en cumplimiento a lo requerido en el punto UNDECIMO del proveído de fecha 12 de julio del año que transcurre dictado en el expediente al rubro citado, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

a) Se ratifica haber recibido comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó y solicitó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, instrucción que se le dio cabal cumplimiento por parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.

b) Con relación a las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, consistente en el informe de monitoreo correspondientes a los días 8,9,11,13,14 y 16 todos del mes de mayo del año que transcurre, es menester mencionar, que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivan la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLQR-TV CANAL 7 MAS, ya que como hemos notificado en diversas ocasiones a ese Instituto, el canal de televisión que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, transmite programación propia y de otro permisionario, en lo específico de canal 11 XEIPN-TV, por lo que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, no transmitió los promocionales motivo de la presente queja.

c) En consecuencia a lo manifestado en los incisos anteriores, ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, ha hecho valer alguna inconformidad por la difusión de los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal.

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio número SQCS/DG/DJ/082/III/10 de fecha 22 de marzo del presente y cuyo original se encuentra en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Quintana Roo y que exhibo fotocopia simple del mismo para efecto de que sirva como referencia, a través del cual la suscrita hace del conocimiento que las estaciones de televisión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo, transmiten programación propia y de otro permisionario en lo específico canal 11 XEIPN-TV y que por consiguiente sea informada tal situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a fin de proveer lo necesario con relación a las pautas de los tiempos de estado correspondientes al proceso electoral que se tuvo verificativo en el Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha 4 de mayo del presente, y que exhibo fotocopia simple del mismo para efecto de que sirva como referencia, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto requiere colaboración al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, a efecto de notificar la pauta ajustada durante el período de campaña durante el proceso electoral local pasado, en virtud de que tenemos un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 horas. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el informe que por su amable conducto solicito le sea requerido al Director de Verificación y Monitoreo de ese Instituto, para que a través del sistema integral de verificación y monitoreo, rinda un informe de monitoreo, a efecto de corroborar los horarios de transmisión de programación propia del canal de televisión permisionado al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV canal 7, los cuales corresponden al horario de lunes a viernes de 06:00 a 09:00 horas y de 14:30 a 22:00 horas, y en horario de sábado y domingo de 16:00 a 22:00 horas. Asimismo para que rinda un informe de monitoreo, a efecto de corroborar los horarios a través de los cuales se transmite en la estación de televisión permisionada al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV programación del permisionario correspondiente al canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la original de la impresión de la información del sitio de internet con dominio <http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?l=acerca>, en el cual se acredita que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma íntegra a través del canal de televisión permisionado al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV canal 7. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha 4 de mayo del presente, el cual solicito que una vez cotejado con la fotocopia simple del mismo me sea devuelto, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social la pauta ajustada, en virtud de que tenemos un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 horas. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito.

6.-INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el desahogo de este procedimiento, aunada esta prueba a las presunciones tanto legales como humanas, que de las mismas se deriven y nos favorezcan. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente ruego se sirva:

UNICO.- Haberme con este escrito y documental adjunta, dando contestación en tiempo y forma a lo requerido en el punto UNDECIMO del proveído de fecha 12 de julio dictado en el expediente indica al rubro, así como por ofrecidas las pruebas que en el mismo libelo se relacionan.”

J) Multimedios Televisión, S.A. de C.V.

“ ...

HECHOS.-

PRIMERO.- Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con signo distintivo XHAW- TV.

SEGUNDO.- Desde el día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación con signo distintivo XHAW-TV.

TERCERO.- Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010 a las 18:00 horas fue entregado a un tercero los oficios SCG/1824/2010; SCG/1825/2010; SCG/1826/2010; DJ/1595/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en los que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe]

CUARTO.- Aún y cuando dichos oficios no fueron notificados a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procedió de buena fe a dar contestación en fecha 8 y 9 de julio 2010 en forma AD CAUTELAM a dicho oficio.

QUINTO.- Para lo que nos ocupa en fecha 15 de Julio de 2010, mi mandante tuvo conocimiento del auto que por está vía se solventa dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, aún y cuando el proceso se encuentra confeccionado de forma contraria a derecho, al ser fruto de actos viciados de origen como lo es en la especie la notificación de fecha 7 de julio de 2010, procede mi mandante de buena fe y en Forma Ad Cautelam a dar respuesta y ofrecer como de su intención las siguientes pruebas y alegatos, basándose para ello en lo siguiente:

CUESTION PREVIA

PRIMERO.- Mi mandante estima pertinente aclarar que en este proceso sancionador solamente adquiere la categoría de Tercero Perjudicado, ya que la litis o controversia se basa y se centra en la denuncia formulada por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su Representante **contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe Calderón Hinojosa**, así como al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, pero en ningún momento señala dicho partido como parte demandada en su escrito inicial a mi mandante Multimedios Televisión, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior éste Organo Sancionador procede a iniciarle procedimiento a mi mandante supliendo una deficiencia de la queja que en materia electoral

no es existente, coartando con esto las garantías al fincarle o tratar de fincar una responsabilidad por un conflicto en el cual no es parte, esto es, se insiste categóricamente que la litis se centra Partido Revolucionario Institucional contra Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe Calderón Hinojosa, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solo transmitió dichas pautas en virtud del oficio de la ahora demandada (Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación,) hacia la estación televisora con signo distintivo XHAW-TV de Monterrey, Nuevo León, teniendo como repetidoras a las estaciones emisoras identificadas con los siguientes signos distintivos **XHNAT-TV Canal 45; XHTA0- TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal , situadas en la ciudad de Nuevo Laredo, Tampico y la ciudad de Victoria, todas ellas en el estado de Tamaulipas respectivamente.**

TERCERO.- Procede está H. Autoridad a notificarle el inicio del procedimiento sancionador en base a indicios los cuales para poder constituir prueba conforme a la doctrina, nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, las autoridades administrativas se valgan de una presunción que se derive de varios indicios, sin embargo, en esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, los cuales se señalan a continuación:

- a) la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
- b) la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- c) la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
- d) la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Luego entonces, el procedimiento iniciado al no reunir estos requisitos esenciales de aplicación conceptual y procesal se arriba a la conclusión de que dicho procedimiento es inválido e ilegal por lo que la actuación de está H. Autoridad adolece de los requisitos indispensables que debe de reunir cualquier acto administrativo emitido por cualquier autoridad en contra de mi mandante, ya que basándose para ello en un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que en tal determinación no coinciden los principios enunciados, de la lógica de probabilidades, en todo caso, deberían existir elementos suficientes de prueba, como podrían ser, copias de video, o incluso un acta de inspección previa que presuponga que mi mandante incumplió con dicha obligación, que le den fiabilidad a los hechos, para que no exista duda alguna de que efectivamente mi mandante encuadro en la hipótesis normativa para dar inicio al procedimiento sancionado, lo cual en la especie no aconteció así.

No obstante lo anterior es de explorado derecho que la autoridad Electoral tampoco tomo en cuenta el interés jurídico tutelado en materia electoral. ya que mi mandante cumplió cabalmente con la instrucción girada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, presentándose en la especie una antinomia ya que existió un conflicto de regulaciones normativas, la cual se solventa como lo ha resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en aplicar la norma que se encuentra vinculada al giro y objeto de la actividad económica desplegada en tal situación como mi mandante se dedica a emitir en forma de repetición los programas de la estación con signo distintivo XHAW-TV de Monterrey, Nuevo León, teniendo como repetidoras a las estaciones emisoras identificadas con los siguientes signos distintivos **XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal , situadas en la ciudad de Nuevo Laredo, Tampico y la ciudad de Victoria, todas ellas en el estado de Tamaulipas respectivamente,** depende única y exclusivamente de la Autoridad Administrativa denominada Instituto Federal Electoral, en razón de las reformas en los numerales 41 de nuestra Constitución Federal y desatendió lo solicitado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que mi mandante debe de acatar lo dispuesto en el Código Federal de procedimientos electorales, como en la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que el interés jurídico tutelado es en mayor peso por la reformas electorales plasmadas en el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, ya de la orden del Instituto Federal Electoral no se desprende que mi mandante tenga la obligación de eliminar total o parcialmente lo ordenado por dicha autoridad, teniendo aplicación el siguiente criterio obligatorio para esta H. Autoridad.

No. Registro: 30,048

Aislada

Epoca: Primera

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Primera Epoca Año II. No. s/n. Agosto - Diciembre 1938. Tesis: I-TS-3075

Página: 3109

Artículo 20, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 55, fracción IV de la Ley de Justicia Fiscal.

PRESUNCION DE LEGALIDAD.-Para que pueda existir, en los términos del artículo 55, fracción IV de la Ley de Justicia Fiscal, teniendo en cuenta la exposición de motivos de la misma ley, es necesario que la autoridad administrativa haya instruido un expediente en el cual se encuentren datos suficientes para considerar racionalmente como probado el hecho que da motivo a la resolución administrativa; por lo que si el expediente instruido por la autoridad administrativa no contiene ni siquiera indicios de que el causante haya estado colocado en situación tal, que resultare obligado al cumplimiento de una disposición fiscal, debe considerarse que la autoridad administrativa careció de facultades para actuar en la forma que lo hizo. Expediente Número 4651/938. Elvira Pelayo López contra Junta Central Calificadora del Impuesto sobre la Renta. México, D. F., noviembre 11 de 1938. Resolución definitiva de la Primera Sala.

Juicio de Nulidad No, 468/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CUARTO.- Como se menciona en el capítulo de Hechos del presente escrito, está H. Autoridad le pretende iniciar un procedimiento sancionador a mi mandante, basándose para ello en un procedimiento viciado de origen lo cual es ilegal y ningún efecto jurídico debe producir al no haber sido notificado legalmente el oficio de fecha 2 de julio de 2010, esto en base a que la constancia de notificación de fecha 07 de julio de 2010 que contenía los oficios SCG/1824/2010; SCG/1825/2010; SCG/1826/2010; DJ/1595/2010, habida cuenta que la autoridad fue omisa en señalar la forma en cómo el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de mi representada, ya que no estableció la persona a la cual se le preguntó si se encontraba en mi domicilio fiscal, así como también la forma en la que se cercioró que no se encontraba presente el representante legal en ese momento, por lo que la notificación contraviene los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Electorales, como las jurisprudencias 158/2007 y 101/2007, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del estudio que esta H. Autoridad realice a la constancia de notificación de referencia, podrá observar claramente que la Junta Local Distrital, fue omisa en establecer la forma en la que se cercioró que se encontraba en el domicilio de mi mandante ya que este presentó escrito el cual obra dentro de autos que integran el peciente al rubro indicado y donde solicitaba que todos los oficios fueran notificados en el domicilio fiscal de mi representada sito en Paricutín #316 Sur, Colonia Roma, Monterrey, Nuevo León y NO en las plazas donde tiene aperturado establecimiento de sucursales, como aconteció en la especie y que dicho notificador No se cercioro de que ese domicilio era el domicilio fiscal de mi representada, así como también la forma en cómo constato de la ausencia del destinatario del acto, es decir, del representante legal, como presupuesto para que la diligencia se hubiera llevado a cabo por conducto de un tercero, contraviniendo así el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que la constancia de notificación de fecha 7 de Julio de 2010, documental que se enuncia por ya existir dentro del expediente en el que se actúa y se ofrece como prueba de nuestra intención, se desprende que el notificador omitió cumplir con la obligación legal de circunstanciar la forma en como se cercioró de que se encontraba en el domicilio de mi mandante ubicado en Paricutín #316 Sur, Colonia Roma, en Monterrey, Nuevo León, y que el mismo correspondía al domicilio fiscal de mi representada; así como también omitió señalar a la persona que le requirió la presencia del representante legal y circunstanciar cómo se cercioró de la ausencia del destinatario del acto, como presupuestos para que la diligencia pudiera llevarse a cabo por conducto de un tercero.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estipula lo siguiente:

NOTIFICACION FISCAL DE CARACTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE DEBE LA DILIGENCIA ARROJAR LA PLENA CONVICCION DE QUE SE PRACTICO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).-

(...)

Cabe precisar que el notificador del acta de fecha 2 de julio de 2010 que contenía los oficios SCG/1824/2010; SCG/1825/2010; SCG/1826/2010; DJ/1595/2010, no cumplió pues no asentó en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó a mi mandante o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con mi mandante, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, y mucho menos preciso las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Por otro lado, conforme a lo anterior, al constituirse la autoridad en el domicilio del interesado, resulta un imperativo legal el requerimiento de la presencia del interesado o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, requiriendo nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no esperan a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

En ese tenor, si la autoridad omitió señalar la forma en como se cercioró de que se encontraba en el domicilio de mi representada como también requerir la presencia del destinatario o de su representante, y circunstanciar la forma por la que se cercioró de la ausencia referida, resulta inconcuso que se contraviene lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 101/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estipula lo siguiente:

NOTIFICACION PERSONAL PRACTICADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, COMO SE CERCIORE DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto y demostrado deberá de pronunciarse esta H. Autoridad por el silogismo jurídico propio y aplicable de decretar que el procedimiento esta viciado de origen y que ningún efecto jurídico debe causar a mi Representada así como las actuaciones que de ella deriven, resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece lo siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

(...)

Una vez, precisado lo anterior, se ofrecen como intención de mi mandante los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010 a lo anterior es aplicable lo señalado en el

capítulo de cuestión previa del presente escrito en el punto Tercero y reconviniendo que por virtud de la antinomia presentada en estos actos se resuelva en el sentido de aplicar la norma específica emitida por el Instituto Federal Electoral en lugar de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior la transmisión de los spots materia de la controversia se aclara y precisa que fue derivada en primera instancia por el conflicto de antinomia y en segunda de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió cumplir con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP y LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con signo distintivo XHAW-TV.

Haciendo corolario a lo anterior el siguiente criterio:

CASO FORTUITO Y FUERZA DE LA OPERACION NO CONSTITUYEN CASO FORTUITO MAYOR. LAS DIFICULTADES DE ORDEN TECNICO Y LA INCOSTEABILIDAD NI FUERZA MAYOR Y, POR LO TANTO, SI EL ACTOR, ESTIMANDO LO CONTRARIO, DEMANDO LA RESCISION DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA ACCION EJERCITADA RESULTA IMPROCEDENTE.-

(...)

Lo cual acontece en la especie pues se surten los dos elementos de dicha hipótesis normativa, esto es,

1.- Inevitabilidad.- El hecho debe ser imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trata. Considerando las circunstancias concretas de lugar, tiempo, y persona. Adviértase que si consideramos la culpa como la omisión de la diligencias que debieron adoptarse para prever o evitar el daño, no habrá culpa, y si caso fortuito, cuando no obstante aplicar esa conducta el hecho resulta inevitable. Que el hecho sea extraordinario o anormal no es un carácter distinto de la imprevisibilidad e inevitabilidad, sino que señala precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse. Lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever.

2.- Causa Ajena.- El hecho debe ser ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa. De otra manera estaríamos en una hipótesis que no es precisamente "causa ajena", que los romanos denominaban casus dolus vel culpa determinatus.

TERCERO.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de televisión de origen, es decir la que transmitió para efectos nacionales.

CUARTO.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 59.-

(...)

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

Artículo 15.-

(...)

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión.

QUINTO.- *Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

Artículo 41.-

Apartado C ...

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 2.-

Numeral 2 ...

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Tercera Sección)

SEXTO.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350.-

(...)

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEPTIMO.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento, hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

OCTAVO.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

(...)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta,
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

NOVENO.- *En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.*

Ofreciendo como intención de mi mandante las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia certificada del instrumento notarial en el cual se demuestra el poder que tiene el suscrito para actuar como representante Legal de la empresa, esta prueba se adjunta para demostrar la personalidad con la que me ostento.*

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia certificada de la declaración anual de mi mandante por el ejercicio fiscal inmediato anterior (2009), esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copias certificadas de las declaraciones provisionales del mes de mayo de 2010 por concepto del Impuesto Sobre la Renta e impuesto Empresarial a Tasa Unica así como la declaración definitiva de Impuesto al valor agregado por dicho periodo de tiempo, esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que señala en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

4.- DOCUMENTAL.- *Consistentes en copias certificadas de los estados de cuenta de mi mandante en diversos bancos donde tiene aperturadas cuentas bancarias por el ejercicio fiscal 2009 y 2010, esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia certificada de la cédula fiscal de mi mandante en donde aparece también el domicilio fiscal de está, esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

6.- PRESUNCIONAL: *Legal y Humana, en todo lo que favorezca a mi representada.*

CRITERIOS DE CALIFICACION EN BASE DE HECHOS NOTORIOS

Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione con multa, no solo por lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos entre otros fueron a la letra, los siguientes según el Considerando Décimo y el Resolutivo Tercero:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta H. Autoridad:

PETITORIOS

PRIMERO.- *Sea Reconocida la personalidad con la que me ostento y se tenga a mi Representada por dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma legal, al auto de fecha 12 de julio de 2010 y del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas.*

SEGUNDO.- *Se tenga a mi Representada por presentada la información en forma completa la cual fue requerida en el auto de fecha 12 de julio de 2010.*

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo y por expresados los hechos, la cuestión previa y alegatos, correspondientes.

CUARTO: En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

...

K) Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C.

“...

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante 'cofipec', por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, lunes diecinueve de julio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/58/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguiente términos.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primeramente, le pido a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, únicamente y exclusivamente dirige los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL" en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2.

(...)

Artículo 347.

(...)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional dirige su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha doce de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350.**(...)**

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los permisionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito, además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en entidades que se encuentren en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

Artículo 363.-**(...)**

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

Artículo 9.-

(...)

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los permisionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarias y permisionarias de radio y televisión, como lo es Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad y de tipicidad.

Resulta claro que al emplazar a mi representada, la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se alejó del principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales. Ello es así pues omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las permisionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro del procedimiento especial sancionador en curso por su probable incumplimiento.

En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a las permisionarias como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como puede colegirse del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que son las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público los únicos sujetos obligados capaces de cometer la infracción que de manera ilegal se pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350.-

(...)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a las permisionarias de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad electoral en el emplazamiento de mérito. Si bien en términos generales, este planteamiento se expuso con anterioridad, en este apartado se hace valer con la intención de señalar que la actuación de la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador de mérito se aparta del principio de legalidad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas

jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.-

(...)

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

*En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (nula poena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.*

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

(...)

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los permisionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como ha quedado debidamente demostrado a lo largo del presente escrito, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los permisionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita que el promocional objeto del procedimiento haya sido transmitido. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión envió al Secretario del Consejo General un informe de monitoreo con el reporte de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso electoral local 2010, durante el periodo comprendido entre el 7 y 17 de mayo del presente año, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento no se ha respetado la garantía de audiencia de mi representada, pues en ningún momento se le ha dado acceso a los testigos de grabación del monitoreo en que se basa el emplazamiento que, en teoría, sustentan las acusaciones de la autoridad, sino que solamente se le corrió traslado a mi representada de lo siguiente:

'a) Oficio número SCG/2076/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...); b) Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente citado al rubro, y c) Dos DVD'S y Un Discos (sic) compacto.'

Ahora bien, como se desprende de la transcripción anterior únicamente le fueron entregados 2 DVD'S y 1 disco compacto a mi representada, sin señalar el contenido que debieran tener éstos.

Lo lógico sería suponer que en dicho material se encontrase la grabación del supuesto promocional denunciado, para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **sin embargo ninguno de los discos contiene el testigo de grabación correspondiente a XHCVP-TV Canal 9.**

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-40/2009, que señala:

(...)

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los promocionales, materia del procedimiento de mérito, versan sobre supuesta propaganda gubernamental difundida durante campañas electorales locales, la interpretación del Tribunal Electoral es igualmente aplicable.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya corrido traslado a mi representada con los testigos de grabación que corresponden a la emisora por cuya señal fue emplazada, único instrumento mediante el cual podría sustentar sus imputaciones, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

Ahora bien, el hecho de que esa autoridad solamente haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en contra de mi representada, violentan las formalidades esenciales del procedimiento y, en esa medida, la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

(...)

Como se observa del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el punto 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado del testigo de grabación que forma parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias contra la prueba técnica que forma parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 constitucional, pues hasta este momento inclusive, no le ha sido entregada dicha prueba para que se conociera su contenido.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL.-

(...)

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

(...)

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTIA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.-

(...)

TERCERO. Pruebas que obran en el expediente con que se demuestra que mi representado no incumplió con norma alguna como lo pretende hacer ver la autoridad.

Como se advierte del oficio número SCG/2076/2010 de 12 de julio de 2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mi representada fue emplazada en el presente asunto, toda vez que de acuerdo al informe de monitoreo que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, la permisionaria XHCVP-TV Canal 9 al parecer incumplió con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Federal, así como el precepto 2, párrafo 2 del Cofipe, al transmitir aparentemente propaganda gubernamental que debía ser suspendida.

*Es importante comentar que XHCVP-TV Canal 9 de Coatzacoalcos, Veracruz, es una permisionaria, es decir, no tiene fines de lucro y cumple estrictamente con un **fin social**, cultural y/o educativo.*

*Ahora bien, según se desprende del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, se atribuyen a mi representada únicamente la transmisión de 1 **promocional** gubernamental de Salud durante el periodo del 7 al 17 de mayo, el cual es el siguiente:*

EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
XHCVP-TV Canal 9	09/05/2010	16:41:46	30 segundos	Hospitales 1

Por su parte, le recuerdo que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

Artículo 41.-

(...)

De lo antes transcrito se puede observar claramente que si bien durante las campañas electorales federales y locales debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, también es cierto que en el citado párrafo se establecen casos de excepción, como son las campañas de información relativas a salud.

*Con relación a lo anterior, es importante comentar que normalmente la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación recuerda mediante 'Avisos' a las concesionarias y permisionarias que se encuentran en las entidades federativas con proceso electoral, que deben suspender o bloquear la difusión de propaganda gubernamental, respetando únicamente los **temas de excepción que son Salud**, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010.*

Ahora bien, mi representada no consideró que la transmisión de un promocional de Salud infringiera alguna disposición constitucional o legal, toda vez que la Carta Magna lo señala como tema de excepción de la suspensión de propaganda gubernamental.

*Inclusive, de las constancias que integran el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, se advierte la existencia del oficio de fecha 9 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en el cual **afirma que el material***

relacionado con la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.**

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un permisionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

CUARTO. La falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción

Es de destacar que el daño causado por el promocional que supuestamente fue transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en Coatzacoalcos, Veracruz, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

El impacto que imputan a mi representada asciende a un promocional, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

‘NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

(...)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión del promocional a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de una conducta cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditada la transmisión que se imputa a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en aspectos técnicos o incluso en un error humano, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una

conducta sistemática ni reiterada, sino de un caso aislado, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

En relación con el punto DECIMO del acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal:

Por razón del breve plazo concedido a mi representada para acudir al presente procedimiento, no me encuentro en posibilidades de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad. Sin embargo, estos datos pueden ser obtenidos de las autoridades hacendarias correspondientes, tal y como se le mandata, en el propio Acuerdo, a la Unidad de Fiscalización para que los requiera.

b) Dirección de correo electrónico o fax:

jesusqlzqlz@hotmail.com

beckyzusa_741020@hotmail.com

rroxy72@hotmail.com

c) El resto de los cuestionamientos encuentran respuesta en el desarrollo del presente curso, mediante el cual se comparece al presente procedimiento.

En las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple la escritura pública número 7,600 siete mil seiscientos, otorgada ante el Notario Público número 14 catorce de Coatzacoalcos, Veracruz-Llave, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **Anexo 1** con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.
2. El expediente número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, en donde constan las actuaciones y oficios de la Secretaría de Salud a los que me referí en punto Tercero de este escrito. Esta prueba se relaciona con las manifestaciones expresadas en el punto Tercero.
3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

...”

Por otra parte, en esa diligencia se tuvo por recibido el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el cual expresó lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Es evidente que la propaganda gubernamental que difundió el gobierno federal tuvo por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se difundió en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realizó en periodo prohibido, por tanto se violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

SEGUNDA.- Considero oportuno destacar en el presente apartado que con motivo de la sustanciación del presente asunto, con fecha 3 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG169/2010, determinando lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de emisoras con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, y Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución,

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C. V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación', el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta Resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

SEPTIMO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

Inconforme, esta representación presentó recurso de apelación, radicándose en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-0074/20, asunto que por el momento se encuentra sub judice.

Dentro de los agravios hechos valer, esta representación señaló que la autoridad responsable violó el principio de legalidad y de acceso a la justicia completa, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que la responsable omitió llamar a todos los concesionarios involucrados en los hechos denunciados.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

'Ahora bien, del análisis preliminar realizado por la autoridad sustanciadora, respecto de las constancias remitidas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, se apreció que no había anexo alguno del cual se infiriera que esa dependencia les hubiera solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año-

En razón de ello, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se ordenó emplazar al presente procedimiento, a los concesionarios a los cuales se hará alusión en el presente fallo, y realizar una investigación preliminar respecto de los demás, con la finalidad de que esta autoridad pudiera allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados.

Lo anterior, tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tuviera la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.

En efecto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad. De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.

En razón de lo anterior, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el párrafo precedente, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.'

Lo anterior resulta de mayor relevancia, porque del análisis que permita determinar si ciertos actos son o no contrarios a la Ley, esta autoridad debió considerar, entre otras cosas, el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en su totalidad y no solo con tres concesionarios, reservando facultades para otra ocasión como se desprende de la citada resolución, por lo que definitivamente habla de una falta de exhaustividad en la resolución.

En ese tenor podemos señalar que:

- *Es claro que en el presente asunto se complementa una de las situaciones que propició que mi representado se sintiera agraviado, que en la especie lo es que en la anterior resolución no fueron tomados en cuenta la totalidad de los medios a través de los cuales fue difundida*

la ilegal propaganda gubernamental que no pudo haber tenido otra finalidad que la de influir de manera irregular en la contienda electoral que se acaba de desarrollar en las quince entidades federativas.

- En ese tenor, son de reiterarse y de ratificarse todas y cada una de las pretensiones establecidas desde el inicio mismo del presente asunto, permitiéndonos únicamente precisar este punto para que quede la debida constancia de la congruencia entre lo que se denunció, se resolvió por el Consejo General y lo que se apeló ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

TERCERA.- Por otra parte, se reitera lo aducido por esta representación en la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente de mérito, realizada el 1° de junio del presente año, en el sentido de que, esta representación acudió ante la autoridad a denunciar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la transmisión de propaganda gubernamental en estaciones de radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña en los 15 estados donde este año se realizaron elecciones, ello en plena contravención de lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, no obstante que la denuncia está enderezada en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado a esta representación el día veintiséis de mayo del presente año, en el punto Quinto, se señala que según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción I; 11, 18, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, Apartado b, fracción XVII; 25 fracciones I, II, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal se auxilia en el ejercicio de sus funciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

En consecuencia, concluye la Secretaría Ejecutiva, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones que las leyes le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión y cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación así como aplicar en su ámbito de competencia la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Ahora bien, el acuerdo de mérito es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone:

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la Federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores.

En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso.

Por otro lado, el último párrafo del Apartado C del artículo 41 constitucional establece claramente que 'durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios.'

Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión.

El inciso b) del artículo 347 del mismo ordenamiento dispone que constituyen infracciones al Código electoral de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, 'la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.'

En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece que en tiempos de campañas deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, es el propio titular del

Poder Ejecutivo Federal, toda vez que a todas luces es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, al ser éste titular del mismo, es el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma. Pretender que actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal no tengan como responsable final al Presidente de la República, es atentar contra el principio de unidad del Poder Ejecutivo.

En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento debe decirse que del contenido del artículo 90 constitucional antes citado, se desprende que la Ley Orgánica que expida el Congreso, será la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, sin embargo, como el propio texto lo precisa, ello será para el efecto de ejecutar las funciones y atribuciones que en forma originaria corresponden al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior es distinto al caso concreto, toda vez que no hablamos de una facultad que ejerce el Ejecutivo a través de los órganos en quienes haya delegado determinada función, sino que se trata del cumplimiento y observancia de una norma de rango constitucional dirigida, entre otros sujetos a los poderes federales, en este caso, al Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, si en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, lo procedente es que el responsable directo sea el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y no el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo que se reclama no es el incumplimiento de una función delegada por el Ejecutivo Federal a determinado servidor público, sino el incumplimiento de una norma constitucional que establece un 'no hacer'.

Asimismo debe decirse que el artículo 41 constitucional de manera alguna exceptúa del cumplimiento de la referida norma constitucional al titular del Poder Ejecutivo Federal, es decir al Presidente de la República, sino por el contrario, la norma es dirigida expresamente al mismo y a otros órganos y servidores públicos y en consecuencia, en caso del incumplimiento, lo procedente es establecer una sanción directamente al sujeto infractor y no a través de servidores en quienes han sido delegadas ciertas atribuciones y facultades en términos de la ley correspondiente.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos que esta autoridad fundamenta el emplazamiento al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los siguientes artículos:

'Artículo 1.- (Se transcribe)

.

Artículo 2 (Se transcribe)

'Artículo 11.- (Se transcribe)

Artículo 18.- (Se transcribe)

'Artículo 26.- (Se transcribe)

'Artículo 27.- (Se transcribe)

Como puede verse, en los artículos a que se hace referencia, si bien se establece dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la vigilancia de mantener dentro de los límites legales las publicaciones y las transmisiones por medios electrónicos, esto no es suficiente como para que sea relevado el Presidente de la República o el titular del Ejecutivo Federal de comparecer al presente asunto en la forma en que lo considere a afrontar la difusión de propaganda gubernamental en las quince entidades que actualmente se encuentran en procesos electorales.

De esta manera se podrá advertir por parte de esa Autoridad que la causa de pedir sigue siendo congruente, razón por la que se acude mediante el presente escrito a ratificar todas y cada una de las pretensiones hechas en el escrito que motivo el trámite del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Admitir el presente escrito en los términos propuestos, reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.

..."

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTIONES PRELIMINARES

CUARTO.- Que previo a que esta autoridad estudie causales de improcedencia o cualquier razonamiento relacionado con las pretensiones y excepciones de las partes en el presente asunto, se estima pertinente señalar lo siguiente:

En el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional se dolió de la difusión de propaganda atribuible al Gobierno Federal, misma que a su decir se transmitía en las diversas entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso comicial de carácter local.

En tal virtud, la autoridad sustanciadora determinó realizar una indagatoria de carácter preliminar, en la cual se obtuvo un informe por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien afirmó que el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, fue transmitido por los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.

En razón de ello, esta autoridad requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara información relacionada con la difusión de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, pedimento de información que fue atendido en su oportunidad, tal y como se reseñó en el apartado de resultandos de esta resolución.

Del análisis preliminar realizado por la autoridad sustanciadora, respecto de las constancias remitidas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, se apreció que sólo en el caso de los concesionarios que a continuación se señalan, existían constancias de que esa dependencia les había solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año, a saber:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En ese orden de ideas, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, la autoridad sustanciadora inició procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios televisivos antes mencionados, así como de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta conculcación a la normativa comicial federal; procedimiento que fue seguido en todas y cada una de sus partes, y que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del actual, estableció lo que en derecho correspondía **por cuanto a las emisoras y entidades federativas antes mencionadas.**

Asimismo, en la misma resolución CG169/2010, el Consejo General de este Instituto estableció en su quinto punto resolutivo lo siguiente:

*“...**QUINTO.-** En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.”*

En cumplimiento a dicho mandato, por auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, se ordenó requerir diversa información tendente a esclarecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios y permisionarios que se exponen a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

Al respecto, con fecha ocho de julio de este año, el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, permisionario de las señales XHIXM-TV Canal 7 y XHTOH-TV Canal 6, en esa entidad federativa, proporcionó la información que le fue solicitada en autos, negando haber difundido el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las fechas que fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, aportando como prueba de su dicho, los correspondientes testigos de grabación.

En razón de lo anterior, por auto de fecha ocho de julio del actual, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, rindiera un informe o dictamen respecto a la veracidad de las afirmaciones vertidas por Radio y Televisión de Hidalgo, instancia que en contestación a dicho pedimento, a través del oficio DEPPP/STCRT/5024/2010, de fecha doce de julio del año, señaló que: *“...por un error en la validación en las detecciones por parte del personal monitorista en la entidad, y que tampoco fue detectado en el Centro Nacional de Control y Monitoreo, no hubo transmisiones del promocional identificado como ‘Hospitales 1’ en el periodo señalado...”*.

En razón de lo anteriormente expuesto, la autoridad sustanciadora consideró que existían indicios relativos a la presunta conculcación a la normativa comicial federal, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se precisan a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

Por ello, por auto de fecha doce de julio de dos mil diez, se ordenó emplazar al presente procedimiento, a los concesionarios a los cuales se hará alusión en la resolución que por esta vía se emite, a fin de determinar, en su caso, lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, una vez agotadas todas y cada una de las etapas a cargo de la autoridad sustanciadora, ésta formuló el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo jurídicamente procedente en el presente asunto, por cuanto a las emisoras aludidas en el cuadro *supra* citado, las cuales, como ya se refirió, aún no han sido oídas y vencidas en juicio, tal y como lo refieren los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Con base en los razonamientos antes expuestos, es de señalar que los argumentos vertidos por el apoderado legal de Espectáculo Auditivo, S.A., concesionario de XETUG-AM del estado de Chiapas, relacionados con una supuesta “cosa juzgada”, devienen en inatendibles, porque como se ha expuesto en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral federal aún no ha emitido pronunciamiento alguno, de fondo, respecto de la irregularidad administrativa que le fue imputada.

Ahora bien, en sus escritos de contestación, el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., esgrime que esta autoridad notificó el emplazamiento practicado en autos, en domicilio diverso a aquel que corresponde a su poderdante, por lo cual el presente procedimiento es ilegal.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no le asiste la razón a dicho apoderado, pues según se desprende del expediente, la diligencia de emplazamiento practicada en autos, fue realizada en el domicilio que dicha persona moral señaló para oír y recibir notificaciones.

En efecto, según se aprecia de autos, como resultado de las investigaciones practicadas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó los domicilios que, según los registros que obraban en sus archivos, correspondían a las emisoras XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7.

En razón de ello, por auto de fecha veintinueve de junio del presente año, se ordenó requerir a esa concesionaria, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Dichos pedimentos, según se desprende de las constancias atinentes, fueron practicados en los domicilios precisados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a los requerimientos en cuestión, les recayó su correspondiente respuesta, signada precisamente por quien signó el escrito de contestación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (Lic. Carlos Sesma Mauleon).

En los ocursos en cuestión, dicho apoderado señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Eugenio Garza Sada número 2145, Colonia Roma, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León, y autorizó para oír y recibir notificaciones a diversos profesionistas, entre ellos, el Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

En ese orden de ideas, y como resultado del auto en el cual se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de los permisionarios y concesionarios que fueron llamados al presente asunto [y que son motivo de la presente resolución], el personal adscrito a la Delegación de este Instituto en el estado de Nuevo León, se constituyó en el domicilio señalado en el párrafo anterior, entendiendo las diligencias de citatorio y notificación correspondientes, precisamente con el Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

Asimismo, en el escrito de contestación, el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., esgrime los argumentos por los cuales considera que el presente procedimiento especial sancionador, es improcedente, e interpone sus excepciones y defensas para evitar un juicio de reproche por la conducta imputada; autorizando también para oír y recibir notificaciones, al multicitado Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

En esa tesitura, la circunstancia anteriormente expuesta, evidencia que, contrario a lo afirmado por el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., el emplazamiento practicado en autos sí se realizó conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se entendió en un domicilio que él había señalado, al desahogar un requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora, y la persona con quien se entendió dicha diligencia (citatorio y notificación), es precisamente una que fue autorizada por esa sociedad, para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, tampoco se violentaron sus garantías de seguridad jurídica en el presente asunto, porque dicho apoderado, esgrimió los argumentos de defensa con los cuales pretendió desvirtuar la irregularidad imputada a su poderdante, de allí que válidamente puede afirmarse tuvo conocimiento pleno de la falta atribuida, por lo cual, suponiendo sin conceder se hubiera practicado tal diligencia de manera contraria a la ley, la misma ha sido plenamente convalidada, resultando aplicable lo establecido en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto [en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General].

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de Espectáculo Auditivo, S. A.; el Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; el Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en representación de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. (antes el C. Arnoldo Cabada de la O); el Lic. Sergio Fajardo Ortiz, apoderado legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., y la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, quienes hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, base III, Apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el cuerpo de la presente resolución, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y es contraria a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En adición a lo anterior, debe decirse que el denunciante aportó elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierte, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia, hecha valer por el C. José Luis Yarzabal Burela, en representación de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., y el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causal de improcedencia consistente en que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, **en modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad atribuible a los medios de comunicación ante citados, o bien, a cualquier otro concesionario de radio y televisión, sino que se realiza en contra del titular del Ejecutivo Federal**, de lo cual se desprende su improcedencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada por los denunciados arriba citados no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial, el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local.

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., antes Arnoldo Cabada de la O; Espectáculo Auditivo, S.A.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; TV Diez, S.A. de C.V.; Gobierno del Estado de Quintana Roo; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., y Patronato para Inst. Repetidoras Canales de Televisión Coatzacoalcos, Veracruz, A.C., transmitieron la propaganda argüida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada por esta autoridad, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios de radio y televisión, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y que son objeto de la presente resolución, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es

rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada en su contra, con la finalidad de que pudieran hacer valer su defensa y aportar las pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

En **tercer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de Espectáculo Auditivo, S. A., y el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., quienes hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho.**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante aportó un disco compacto que contiene elementos audiovisuales relacionados con el material televisivo denunciado y que presuntamente fue transmitido durante un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, candidatos y **concesionarios de radio y televisión**; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios

suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por Espectáculo Auditivo, S. A., Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y tomando en consideración que esta autoridad no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, derivado de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración encabezada por el citado funcionario federal, mismos que a su decir han tenido impacto en las quince entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local.

Sobre este punto, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.

En ese sentido, la denuncia en cuestión fue enderezada en contra de la dependencia de mérito, por auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año, por lo que fue legalmente emplazada para comparecer al presente procedimiento.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

- Que el Instituto Federal Electoral no puede ejercer jurisdicción administrativa sobre el Titular del Ejecutivo Federal, pues su responsabilidad se sujeta a lo previsto en el artículo 108 Constitucional;
- Que el quejoso omite precisar las fechas de inicio de las campañas electorales en los estados en donde, durante el presente año, acontece un proceso comicial de carácter local, lo cual deviene relevante para el presente asunto, pues en el caso de Chiapas y Coahuila, las campañas iniciaron los días 1º y 21 de junio del actual, por lo que la violación atribuida, no se configura;
- Que esa dependencia pautó propaganda gubernamental, en los estados en donde este año hubo elecciones, hasta las 24 horas anteriores al día en el cual iniciaron las campañas electorales correspondientes;
- Que durante los periodos de pre e intercampañas, esa Dirección General no violentó ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria, con la difusión de propaganda gubernamental;
- Que el pautado de propaganda gubernamental fue suspendido en las entidades con comicios locales durante el presente año, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes;
- Que el promocional denominado "Infraestructura Hospitalaria" fue pautado para los estados en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, y que el mismo no fue incluido en la pauta de aquellas entidades federativas en donde sí había elecciones;
- Que el impacto detectado por el SIATE, correspondiente al promocional aludido en el punto anterior, atribuible a la estación radial XETUG-AM 950 Khz del estado de Chiapas, corresponde a una fecha en la cual aún no iniciaban las campañas electorales de esa entidad federativa, por lo cual ello no configura ninguna infracción administrativa, y
- Que en todo caso, el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece que las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión, serán responsabilidad de quienes de forma directa o indirecta las preparen o transmitan, y dado que esa unidad administrativa no tiene a su cargo la producción y programación de las emisoras denunciadas, no ha lugar a establecer en su contra, juicio de reproche alguno.

RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.

- Que de los oficios de emplazamiento al presente procedimiento que fueron notificados a sus representadas, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que de dichos oficios no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida por las

empresas televisivas en cuestión, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado;

- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada;
- Que aun suponiendo sin conceder que las transmisiones hubiesen ocurrido, dichas concesionarias no pueden ser sancionadas en razón de que desconocían su contenido y no podían ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esas concesionarias, y
- Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, no puede incluir a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo, pues ello implicaría dejar de transmitir en el Distrito Federal.

INTERMEDIA Y ASOCIADOS DE MEXICALI, S.A. DE C.V. (antes C. Arnoldo Cabada de la O)

- Que negaba haber recibido comunicado alguno, a través del cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación le ordenara suspendiera la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales locales desarrolladas en el presente año;
- Que con fecha 19 de mayo de 2010, recibió un oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, en donde se le ordenó suspender la difusión del promocional objeto de inconformidad, lo cual fue acatado en sus términos;
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que al no habersele ordenado la suspensión del material impugnado, por parte de esa dependencia, no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud;
- Que el quejoso no formuló acusación alguna en contra de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, sino en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que la autoridad sustanciadora omitió precisar cuáles eran imputaciones realizadas a esa concesionaria, por lo cual se violentaba en su perjuicio el principio de legalidad;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.

- Que negaba todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyas manifestaciones, a su decir, eran falsas y carentes de sustento legal alguno;
- Que las pruebas aportadas en modo alguno demuestran que esa concesionaria hubiese difundido el promocional objeto de análisis en el presente procedimiento;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;

- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que dicha concesionaria tiene celebrado un contrato con Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEQ-TV Canal 9 (Galavisión), por lo cual posee el carácter de afiliada y no puede realizar bloqueo alguno para la difusión de su programación; arguyendo que: *"...se encuentra impedida para retransmitir alguno de los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco. Por otra lado niego haber difundido los denominados Mujer Soltera en fecha 9 de mayo anterior..."*;
- Que en cinco ocasiones, ha informado la circunstancia anteriormente expuesta, a esta institución, solicitando la modificación de la pauta de transmisión, petición a la cual al día de hoy, no ha recaído respuesta alguna por parte del Instituto Federal Electoral, y
- Que negaba haber transmitido el promocional materia del presente procedimiento.

ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.

- Que en razón de que en la resolución CG169/2010, se estableció que se dejaba incólume la potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral, respecto de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que no fueron llamados al procedimiento primigenio (y que son aquéllos a los cuales se alude en este fallo), ha quedado ya juzgado que esta concesionaria queda al margen de cualquier sanción, por lo cual no puede imponérsele ninguna de las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Que es imposible de acreditar que la difusión del promocional gubernamental impugnado, estuviera destinado a influir en las preferencias del electorado, por lo cual no se configura la infracción imputada;
- Que la propaganda impugnada hacía alusión a los servicios sociales de salud, por lo cual debe estimarse amparada en los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal;
- Que no existe en autos elemento alguno del cual se infiera que esta autoridad electoral federal, por conducto de su Comisión de Quejas y Denuncias, notificó a esa concesionaria, el cese de la transmisión del promocional denunciado, y
- Que en todo caso, opera a favor de tal radiodifusora, el principio de presunción de inocencia, previsto en la normativa comicial federal.

COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

- Que en el emplazamiento practicado en autos, se omitió precisar cuáles eran los supuestos normativos violentados, y las infracciones imputadas, por lo cual, ello trastoca el principio de legalidad;
- Que los hechos imputados no se encuentran debidamente demostrados, en razón de que de constancias de autos no se advierte que efectivamente se hubiese transmitido el promocional impugnado, en la emisora de la cual es concesionaria;
- Que el dicho del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, respecto de la transmisión del promocional impugnado, no puede tenerse por cierto al no haberse acompañado los testigos de grabación respectivos, para dar soporte a tales afirmaciones;
- Que la circunstancia anteriormente expuesta, le impidió su adecuada defensa y trastoca las formalidades esenciales del procedimiento;
- Que la propaganda impugnada hacía alusión a los servicios sociales de salud, por lo cual debe estimarse amparada en los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal;
- Que dicha concesionaria retransmite la señal de XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, por lo cual, al difundir la programación de esa emisora, difundió el promocional impugnado, empero, desde su óptica, ello no conculcaba la normativa comicial federal;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA

- Que los días 31 de mayo y 28 de junio del actual, recibió sendos comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación le solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental;

- Que dicha concesionaria es una repetidora, la cual técnicamente no está habilitada para bloquear las señales ni cuenta con equipo necesario para ello;
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que al no habersele ordenado la suspensión del material impugnado, por parte de esa dependencia, sino hasta las fechas antes mencionadas, no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud;
- Que el quejoso no formuló acusación alguna en contra de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, sino en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que la autoridad sustanciadora omitió precisar cuáles eran imputaciones realizadas a esa concesionaria, por lo cual se violentaba en su perjuicio el principio de legalidad;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ

- Que negaba todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyas manifestaciones, a su decir, eran falsas y carentes de sustento legal alguno;
- Que las pruebas aportadas en modo alguno demuestran que esa concesionaria hubiese difundido el promocional objeto de análisis en el presente procedimiento;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;
- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que dicha concesionaria tiene celebrado un contrato con Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEQ-TV Canal 9 (Galavisión), XHGC Canal 5, XHTV Canal 4, todas ellas originadas en el Distrito Federal, y XEPM-TV Canal 2 de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo cual posee el carácter de afiliada y no puede realizar bloqueo alguno para la difusión de su programación;
- Que ha informado la circunstancia anteriormente expuesta a esta institución, solicitando la modificación de la pauta de transmisión, petición a la cual al día de hoy, no ha recaído respuesta alguna por parte del Instituto Federal Electoral, y
- Que negaba haber transmitido el promocional materia del presente procedimiento.

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal, y
- Que las fechas y horarios relativos a los impactos que se le imputan, no corresponden a espacios programados por tal permisionaria, sino a periodos de otro permisionario (en lo específico de canal 11 XEIPN-TV), dado que funge como su repetidora.

MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal;

- Que la difusión del promocional materia de inconformidad, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor, ya que tuvo una falla en su sistema que provocó que las emisoras XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU Canal 7, retransmitieran los programas y promocionales difundidos por XHAW-TV (de la cual las primeras son repetidoras de la última);
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;
- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos, y
- Que el número de promocionales difundidos es mínimo, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ A.C.

- Que en el emplazamiento practicado en autos, se omitió precisar cuáles eran los supuestos normativos violentados, y las infracciones imputadas, por lo cual, ello trastoca el principio de legalidad;
- Que los hechos imputados no se encuentran debidamente demostrados, en razón de que de constancias de autos no se advierte que efectivamente se hubiese transmitido el promocional impugnado, en la emisora de la cual es permisionaria;
- Que el dicho del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, respecto de la transmisión del promocional impugnado, no puede tenerse por cierto al no haberse acompañado los testigos de grabación respectivos, para dar soporte a tales afirmaciones;
- Que la circunstancia anteriormente expuesta, le impidió su adecuada defensa y trastoca las formalidades esenciales del procedimiento;
- Que la propaganda impugnada hacía alusión a los servicios sociales de salud, por lo cual debe estimarse amparada en los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

Como puede verse, los argumentos vertidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que fueron llamados al presente procedimiento, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

- A) Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.
- B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.
- C) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.
- D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

- E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- F) Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución.
- G) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.
- H) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión.
- I) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.
- J) Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.
- K) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- L) Que no obstante haber manifestado a esta institución, la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición.
- M) Que la difusión del promocional impugnado, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado.
- N) Que en el presente caso, debe tenerse presente el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental.
- O) Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de esos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a saber:

CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ARGUMENTOS DE DEFENSA
Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. Televimex, S.A. de C.V. Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	A, B, D, E, G, J
Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. (antes C. Arnoldo Cabada de la O)	A, B, D, E G, H, I, K
Espectáculo Auditivo, S. A.	K, N
Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	B, C, D, E, F, G, K
José de Jesús Partida Villanueva	A, B D, E, F, G, H, I, K
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	A, B, C, F, L
TV Diez Durango, S. A. de C. V.	A, B, C, F
Gobierno del Estado de Quintana Roo	F
Multimedios Televisión S.A. de C.V.	A, B, C, E, G, H, K, O
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.	B, C, D, E, G, K

LITIS

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1.- Si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como entidad responsable de aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal, infringió lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo

previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

2.- Si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que a continuación se mencionan, conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

CONSIDERACIONES GENERALES

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como del Acuerdo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, relativo a las normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES****“Artículo 2**

1. (...)
2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(...)”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:
 - a) (...);
 - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
(...)”

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL
Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS**

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL
QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA
GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, PARRAFO 2 DEL CODIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION
CON EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, PARRAFO SEGUNDO DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

(...)

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

(...)”

Ahora bien, cabe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación que realizó de las disposiciones legales antes transcritas, emitió la Tesis de Jurisprudencia **11/2009**, la cual es de observancia obligatoria para esta institución, y que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. **Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral,** salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Avila.”

Así, de los instrumentos y la tesis de jurisprudencia antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral**, por lo tanto, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

A manera de ejemplo, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrolla durante el presente año, un proceso electoral de carácter local, y en las cuales tienen audiencia los concesionarios y permisionarios que fueron llamados al presente procedimiento, a saber:

Estado	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Aguascalientes	1º al 9 de abril	4 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Baja California	12 de marzo al 17 de abril	6 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Chiapas	2 al 11 de abril	1º al 30 de junio	4 de julio
Chihuahua	11 al 31 de marzo	17 de abril al 30 de junio	4 de julio
Durango	15 de enero al 8 de marzo	12 de abril al 30 de junio	4 de julio
Quintana Roo	Gobernador: 25 de marzo al 30 de abril Diputados: 15 de abril al 13 de mayo Ayuntamientos: 6 de abril al 7 de mayo	Gobernador: 6 de mayo al 30 de junio Diputados: 18 de mayo al 30 de junio Ayuntamientos: 13 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Sinaloa	30 de marzo al 30 de abril	Gobernador: 14 de mayo al 30 de junio Diputados y Ayuntamientos: 26 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Tamaulipas	13 de febrero al 20 de marzo	9 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Veracruz	17 de marzo al 17 de abril	13 de mayo al 30 de junio	4 de julio

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEPTIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el promovente aportó dos discos compactos en los cuales se contenían los materiales objeto de queja, con los que daban sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; así como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se hizo alusión en el considerando SEXTO de este fallo.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) Pruebas Técnicas

Consistentes en dos discos compactos, cada uno de ellos contiene un archivo digital (uno de audio, otro de video), los cuales al ser ejecutados, muestran lo siguiente:

El primero de ellos, correspondiente al disco compacto identificado como "Promocional Construcción Hospitales", contiene un archivo de video, el cual al ser ejecutado, demuestra lo siguiente:

Voz de un hombre: *"Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz de una mujer: *"Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz de una mujer: *"Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz en off: *"Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.
Vivir mejor, Gobierno Federal."*

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas a los nosocomios en comento, así como de diversos médicos atendiendo a sus pacientes.

En el segundo disco compacto, se encuentra un archivo de audio, el cual al ser reproducido, es del tenor siguiente:

"Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido del material televisivo objeto de análisis en la presente resolución, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados tanto con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como con la manifestación de las concesionarias y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de ese material.

Ahora bien, por cuanto al mensaje radial identificado por el quejoso como *"Promocional Puente Albatros"*, por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, la autoridad sustanciadora ordenó iniciar por cuerda separada, un procedimiento especial sancionador en el cual se realizaran las indagatorias pertinentes para obtener certeza respecto a su transmisión, razón por la cual, el disco compacto aportado por el Partido Revolucionario Institucional, no es útil para dirimir la controversia que por esta vía se resuelve, por ello en el presente fallo no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Documentales públicas

1. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se había detectado al día de interposición de la denuncia, la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, y Quintana Roo, a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial;
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, así como su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y

- En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“ ...

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que en virtud de que el promocional en cuestión no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de detectar la transmisión de los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectados se les generó la huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dichos promocionales a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

De esta forma, respecto del primer promocional identificado con el inciso a) relativo a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, del monitoreo realizado en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, se detectó su difusión, obteniendo como resultado la transmisión del siguiente número de impactos por entidad:

ENTIDAD	IMPACTOS
<i>Aguascalientes</i>	<i>2</i>
<i>Baja California</i>	<i>5</i>
<i>Chiapas</i>	<i>94</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>17</i>
<i>Durango</i>	<i>6</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>3</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>87</i>
<i>Puebla</i>	<i>1</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>8</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>3</i>
<i>Tamaulipas</i>	<i>31</i>
<i>Tlaxcala</i>	<i>1</i>
<i>Veracruz</i>	<i>2</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>2</i>
Total	262

Ahora bien, respecto del segundo promocional identificado con el inciso b) relativo a la inversión del Gobierno Federal en obras, durante el día de hoy con corte a las 18:00 horas, no se detectó su difusión en ninguna de las emisoras de radio y televisión de las entidades con Proceso Electoral Local que son monitoreadas. No obstante, el testigo fue generado con base en la fecha de transmisión a que alude el denunciante, esto es el día 8 de mayo del año en curso, día en que se detectó su difusión en la en la emisora XEU-AM en el estado de Veracruz.

Dicho lo anterior, adjunto al presente un disco compacto que contiene un archivo en Excel con el reporte de detecciones del promocional del Gobierno Federal relativo a la construcción de hospitales, que se verificó en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo con corte a las 9:00 horas, en el cual se detalla la entidad, horario de transmisión, emisora que lo difundió y duración. De igual forma, el medio magnético de referencia contiene los videos de los promocionales de mérito.

Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene dos archivos digitales, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación), así como un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas, a saber:

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLGA-TV CANAL10	17/05/2010	12:58:20	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHENT-TV CANAL2	17/05/2010	10:58:11	30 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTIT-TV CANAL21	17/05/2010	10:58:09	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	22:09:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	09:24:45	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	10:38:55	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	15:13:48	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	20:31:52	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	22:13:09	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	10:40:11	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	15:11:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	20:33:07	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	22:57:56	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	09:35:38	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	15:24:50	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	20:07:01	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	22:01:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	09:38:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	14:40:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	19:37:59	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	20:24:03	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	09:33:42	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	15:24:38	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	20:17:55	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	22:02:22	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	100	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	09:36:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	108	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	14:40:53	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	119	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	19:39:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	120	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	20:26:44	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	124	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	09:36:43	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	133	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	15:23:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	143	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	20:30:29	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	144	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	22:03:44	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	147	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	09:23:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	15:12:56	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	168	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	20:28:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	169	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	22:30:07	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	170	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	09:24:42	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	171	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	15:28:16	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	172	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	20:53:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	173	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	22:57:21	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	174	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	09:34:48	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	175	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	15:25:47	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	177	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	20:27:20	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	178	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	22:26:33	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	236	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	07:10:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	237	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	10:38:48	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	238	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	15:11:35	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	239	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	17/05/2010	16:32:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	240	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	18:22:45	30 seg
CHIAPAS	24 - COMITAN	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDZ-TV CANAL12	17/05/2010	12:58:03	30 seg
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCJH-TV CANAL20	17/05/2010	11:58:11	30 seg
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHECH-TV CANAL11	17/05/2010	11:58:09	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMDP-TV CANAL9	17/05/2010	11:57:34	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	08/05/2010	06:31:36	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:25	30 seg
HIDALGO	54 - TEPEAPULCO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTOH-TV CANAL6	14/05/2010	15:22:01	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	23	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	31	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	33	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	34	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	36	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	37	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	38	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	39	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	40	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	41	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	42	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	43	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	44	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	47	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	49	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	51	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	52	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	53	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	55	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	56	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	57	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	59	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	61	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	62	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	63	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	65	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	66	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	68	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	69	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	72	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	73	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	74	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	76	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	77	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	78	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	79	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	80	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	81	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	82	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	83	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	86	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	87	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	88	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	90	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	91	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	06:52:06	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	92	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	09:34:15	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	93	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	12:57:37	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	94	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	14:42:26	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	15:25:13	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	18:29:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	97	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	20:26:47	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	98	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	22:26:00	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	99	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	18/05/2010	06:49:58	30 seg
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHPSO-TV CANAL4	17/05/2010	12:58:03	30 seg
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDG-TV CANAL11	17/05/2010	12:56:54	30 seg
PUEBLA	99 - CHOLULA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTEM-TV CANAL12	17/05/2010	12:57:44	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHQRO-TV CANAL2	13/05/2010	15:29:31	30 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:26	30 seg
SINALOA	114 - GUASAVE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMIS-TV CANAL7	17/05/2010	11:54:03	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDO-TV CANAL11	17/05/2010	11:57:49	30 seg
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL10	17/05/2010	11:56:17	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	11:32:13	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	06:27:30	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	13:55:17	30 seg
TLAXCALA	134 - TLAXCALA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTLX-TV CANAL5	18/05/2010	07:48:53	30 seg
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTZ-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:19	30 seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	17/05/2010	12:57:30	30 seg

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutoria conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Sentado lo anterior, de la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez (con corte a las nueve horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en doscientas sesenta y dos ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8
Sinaloa	3
Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
Total	262

- Que respecto al promocional radial impugnado, no se detectó su transmisión, salvo el día y en la emisora aludida por el quejoso (XEU-AM, del estado de Veracruz, el ocho de mayo de este año).

Es preciso señalar que los archivos digitales remitidos por el funcionario electoral informante, corresponden a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Estos testigos de grabación han sido la base para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento a los pautados, por contenidos contrarios a la normatividad electoral -tanto de mensajes pautados por este Instituto como de promocionales adquiridos por autoridades o particulares-, e incluso para el monitoreo de noticiarios que llevó a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México durante las campañas electorales de 2009. De hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación reconoció que los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo son los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de las pautas de transmisión (Tesis XXXIX/2009, SUP-RAP-0040/2009).

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones[1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
- 6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y
8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

Además, es posible generar testigos de grabación que sirven como evidencia de las faltas cometidas por los sujetos obligados en materia electoral, ya sean incumplimientos de los pautados notificados por el Instituto, o bien promocionales u otros espacios en radio y televisión cuyo contenido sea contrario a la normatividad electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

2. Primer alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A través del oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“ ...

Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, hago de su conocimiento que las emisoras, en los que fueron difundidos los promocionales del Gobierno Federal relativos identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ y ‘Promocional Construcción Hospitales’, referidos en el escrito que por esta vía se contesta, cuentan con los siguientes datos de identificación:

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisinaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHLGA-TV CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHENT-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTIT-TV CANAL21	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraíso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDZ-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.
CHIH	XHABC-TV CANAL28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCJH-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHCTH-TV CANAL2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHECH-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHDP-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHMH-TV CANAL13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
DGO	XHA-TV CANAL10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O. Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHDG-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHPSO-TV CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
PUE	XHTEM-TV CANAL12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo Comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P. 7700, Chetumal, Q. Roo.
	XHQRO-TV CANAL2	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHAQR-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
SIN	XHMIS-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHDO-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHDL-TV CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas
TLAX	XHTLX-TV CANAL5	Gobierno del Estado de Tlaxcala	Lic. Elia Sánchez González	Priv. Las Animas N° 3, Col. ExRancho las Animas, Tlaxcala, Tlax.
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia: Sabina, C.P.86270, Centro, Tabasco
	XHCTZ-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutoria conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a las emisoras que difundieron los materiales impugnados por el Partido Revolucionario Institucional, tales como: concesionario o permisionario, señal de llamada, representante legal y domicilio.

3. Segundo alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, manifestó lo siguiente:

“...

Por este medio y en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/4144/2010 y DEPPP/STCRT/4146/2010, relativo a la difusión de promocionales del Gobierno Federal identificados como 'Promocional Puente Albatros' y 'Promocional Construcción Hospitales', me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento dentro de los plazos legales a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', obteniendo un resultado de 262 impactos.

No obstante, tal y como se expresó oportunamente, en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de esta Dirección Ejecutiva no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010, mismo que se anexa al presente en un disco compacto para mayor referencia.

De esta forma, analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como 'Construcción Hospitales', 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada, por lo cual anexo al presente en disco compacto el reporte de monitoreo al que se le agrega la columna de validación de versión identificándolo como 'Hospitales 2.'

En consecuencia, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como 'Promocional Construcción Hospitales' expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado. De esta forma, a continuación actualizo los datos de las emisoras que efectivamente difundieron el promocional del Gobierno Federal requerido:

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraíso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
CHIH	XHABC-TV CANAL28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCTH-TV CANAL2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHMH-TV CANAL13	Suchn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.
DGO	XHA-TV CANAL10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O.Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P.7700, Chetumal, Q. Roo.
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisinaria	Representante Legal	Domicilio Legal
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia: Sabina, C.P. 86270, Centro, Tabasco
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutoria conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Del oficio antes mencionado, se obtiene lo siguiente:

- Que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, dentro del plazo legal concedido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como “*Promocional Construcción Hospitales*”, obteniendo un resultado de 262 impactos;
- Que en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010;
- Que analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como “*Construcción Hospitales*”, 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada;
- Que en razón de lo anterior, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como “*Promocional Construcción Hospitales*” expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado, y
- Que en tal virtud, remitía el listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron cada uno de esos mensajes, identificando fechas, horarios, emisoras, y versión transmitida.

Anexo al documento de marras, el funcionario electoral denunciante remitió un archivo de video, el cual corresponde al mensaje identificado por él como “*Hospitales 2*”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Voz de un hombre: “*Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno Federal.*”

Voz de una mujer: “*Este es el hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.*”

Voz de una mujer: *"Este es el hospital general de zona en La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz en off: *"Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece."*

Vivir mejor, Gobierno Federal."

Como se advierte, el promocional de marras es diverso a aquel que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, en el presente fallo no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, en el citado disco compacto, se contiene un tabulado en donde se detallan los impactos que tuvo el promocional citado en los párrafos precedentes (Hospitales 2), así como aquél al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (Hospitales 1), a saber:

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLGA-TV CANAL10	17/05/2010	12:58:20	30 seg	HOSPITALES 2
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHENT-TV CANAL2	17/05/2010	10:58:11	30 seg	HOSPITALES 2
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTIT-TV CANAL21	17/05/2010	10:58:09	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	22:09:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	09:24:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	10:38:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	15:13:48	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	20:31:52	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	22:13:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	10:40:11	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	15:11:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	20:33:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	22:57:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	09:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	15:24:50	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	20:07:01	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	22:01:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	09:38:46	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	14:40:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	19:37:59	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	20:24:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	09:33:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	15:24:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	20:17:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	22:02:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	100	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	09:36:46	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	108	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	14:40:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	119	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	19:39:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	120	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	20:26:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	124	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	09:36:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	133	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	15:23:15	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	143	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	20:30:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	144	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	22:03:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	147	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	09:23:46	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	15:12:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	168	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	20:28:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	169	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	22:30:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	170	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	09:24:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	171	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	15:28:16	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	172	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	20:53:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	173	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	22:57:21	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	174	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	09:34:48	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	175	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	15:25:47	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	177	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	20:27:20	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	178	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	22:26:33	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	179	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	18/05/2010	09:38:37	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	236	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	07:10:05	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	237	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	10:38:48	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	238	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	15:11:35	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	239	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	17/05/2010	16:32:17	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	240	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	18:22:45	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	241	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	18/05/2010	10:53:31	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	24 - COMITAN	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDZ-TV CANAL12	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCJH-TV CANAL20	17/05/2010	11:58:11	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHECH-TV CANAL11	17/05/2010	11:58:09	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDP-TV CANAL9	17/05/2010	11:57:34	30 seg	HOSPITALES 2
DURANGO	34 - DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	35 - DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
DURANGO	35 - DURANGO 2	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	49 - IXMQUILPAN	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	08/05/2010	06:31:36	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	49 - IXMQUILPAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:25	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	54 - TEPEAPULCO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTOH-TV CANAL6	14/05/2010	15:22:01	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	23	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	31	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	33	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	34	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	36	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	37	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	38	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	39	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	40	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	41	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	42	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	43	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	44	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	47	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	49	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	51	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	52	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	53	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	55	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	56	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	57	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	59	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	61	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	62	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	63	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	65	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	66	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	68	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	69	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	72	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	73	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	74	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	76	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	77	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	78	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	79	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	80	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	81	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	82	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	83	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	86	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	87	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	88	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	90	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	91	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	06:52:06	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	92	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	09:34:15	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	93	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	12:57:37	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	94	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	14:42:26	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	15:25:13	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	18:29:11	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	97	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	20:26:47	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	98	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	22:26:00	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	99	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	18/05/2010	06:49:58	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	18/05/2010	09:38:04	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHPSO-TV CANAL4	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDG-TV CANAL11	17/05/2010	12:56:54	30 seg	HOSPITALES 2
PUEBLA	99 - CHOLULA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTEM-TV CANAL12	17/05/2010	12:57:44	30 seg	HOSPITALES 2
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHQRO-TV CANAL2	13/05/2010	15:29:31	30 seg	HOSPITALES 2
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:26	30 seg	HOSPITALES 2
SINALOA	114 - GUASAVE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMIS-TV CANAL7	17/05/2010	11:54:03	30 seg	HOSPITALES 2

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
SINALOA	115 - CULIACAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDO-TV CANAL11	17/05/2010	11:57:49	30 seg	HOSPITALES 2
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL10	17/05/2010	11:56:17	30 seg	HOSPITALES 2
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	06:27:30	30 seg	HOSPITALES 2
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	13:55:17	30 seg	HOSPITALES 2
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTZ-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:19	30 seg	HOSPITALES 2
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	HOSPITALES 1
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	17/05/2010	12:57:30	30 seg	HOSPITALES 2

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto al reporte de transmisiones antes referido, así como el archivo de video antes mencionado, dado que los mismos fueron obtenidos como resultado de las labores de verificación y monitoreo desarrolladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le resultan aplicables los

razonamientos de hecho y derecho mencionados con antelación, al valorar el primer informe rendido por ese funcionario electoral, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, resulta también aplicable lo expresado respecto a los concesionarios televisivos de las emisoras a las cuales se hizo referencia en la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del actual, lo cual también se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, por economía procedimental.

Finalmente, los datos relativos a los impactos que tuvo el promocional que el funcionario electoral aludido identificó como "Hospitales 2", no serán tomados en consideración en el presente fallo, en razón de que los mismos son objeto de análisis y pronunciamiento en diverso procedimiento (SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010), sustanciado en esta institución.

4.- Manifestaciones y probanzas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo del dictado de medidas cautelares en el presente expediente

A través del oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a saber:

"...

Me refiero a su similar SCG/1105/2010 dirigido al C. Secretario de Gobernación, Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, que por razón de competencia ha sido turnado para su atención a esta Unidad Administrativa, así como al SCG/1100/2010 dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través de los cuales hace del conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave número SCG/PE/PRI/CG/58/2010, que en vía de notificación solicita el estricto cumplimiento a los puntos tercero y quinto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, de fecha 18 de mayo de 2010.

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2 párrafo 1, y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar lo siguiente:

*Por lo que hace al punto Primero del Acuerdo, relativo al promocional 'Puente Albatros', **ad cautelam** se destaca que esta Unidad Administrativa no ordenó su difusión en Entidades con proceso electoral.*

*Ahora bien, respecto al punto Segundo en relación con el promocional Construcción Hospitales, **ad cautelam** se resalta que desde las fechas en que dieron inicio las precampañas en los Estados con proceso electoral en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía dejó la administración de los tiempos oficiales a ese Instituto, dando aviso a los concesionarios y permisionarios mediante oficios, de los cuales el Instituto Federal Electoral tuvo previo conocimiento, como se demuestra con la copia que se adjunta como **Anexo 1**.*

*Ahora bien, a través de oficios se pautaron materiales de propaganda gubernamental, solamente para aquellas entidades de la República en las que no se desarrollaran procesos electorales, en los que de manera específica, se exceptuaron a los estados con proceso electoral, como se acredita con las copias que de manera ejemplificativa se acompañan como **Anexo 2**.*

*En relación con el punto Tercero del Acuerdo de mérito, en lo que hace a la medida consistente en que el Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales contrarios a la normatividad electoral, cabe decir que en cumplimiento de dicha medida cautelar, y considerando la estrechez del término concedido para su acatamiento, con esta fecha la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reiteró, a través de mensajes distribuidos por medio del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales, la obligación de abstenerse de difundir toda aquella propaganda gubernamental prohibida y apegarse a las pautas que al efecto ordene esta Unidad Administrativa, para los casos de excepción, como lo demuestran las copias de dichos mensajes que se agregan como **Anexo 3**.*

Por lo que respecta al punto Quinto del Acuerdo que nos ocupa, respecto de la suspensión de la difusión de los materiales objeto del Acuerdo en un lapso de 24 horas posteriores a la notificación correspondiente, hago de su conocimiento que **con anterioridad a la notificación** de los oficios de mérito, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las Entidades sin proceso electoral local, que tenían ordenada la difusión de la campaña 'Infraestructura Hospitales', suspendieran su difusión, debido a que su vigencia había concluido, lo que se acredita con las copias que se adjuntan como **Anexo 4**.

Aunado a lo anterior y en lo que hace al promocional 'Puente Albatros', se destaca que esta Unidad Administrativa en cumplimiento de lo ordenado, comunicó a las estaciones de radio y televisión en esos Estados, también vía DIMM2, que de encontrarse difundiendo este spot lo suspendieran de inmediato, como se aprecia en la copia del aviso que conforma el **Anexo 5**.

Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el punto Tercero del Acuerdo, es pertinente, señalar la vaguedad e inoperancia del mismo.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares, es procedente advertir que el contenido del referido punto de acuerdo se aleja de los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir los actos de la autoridad electoral, ya que implícitamente presume culpabilidad y pretende individualizar responsabilidad por los actos materia de queja ante el Instituto Federal Electoral, siendo que ello es necesariamente materia del pronunciamiento del fondo del asunto, además de que no resulta proporcionada a las circunstancias específicas de los hechos materia de la queja.

En el contexto argumentativo del Acuerdo que se atiende, se desprende que el motivo de la queja son dos promocionales individual y específicamente considerados, de modo que pronunciamientos que pretenden imponer obligaciones abstractas de no hacer, rebasan los límites de razonabilidad que deben observar las medidas cautelares.

Asimismo, me permito advertir que al referirse al 'Ejecutivo Federal' se debe atender a las disposiciones constitucionales y legales que establecen las bases de integración y organización del Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 90 Constitucional establece que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado y de las entidades paraestatales de conformidad con la Ley Orgánica que para tal efecto ha expedido el Congreso de la Unión, así como la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los asuntos de las Secretarías y Entidades se distribuyen de acuerdo a su naturaleza, quedando así determinado en forma clara y explícita el régimen de competencias, atribuciones y responsabilidades que corresponde ejercer de manera concreta a cada servidor público.

Sobre el particular, la Ley en cita dispone en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27.- [se transcribe]

A su vez, el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión determina que es competencia de la Secretaría de Gobernación vigilar la eficacia de las transmisiones que se efectúen dentro de los tiempos de Estado a que se refiere la ley.

En esta lógica, se desprende que la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Atento a lo anterior, es pertinente que el Instituto Federal Electoral asuma como principio, que el Poder Ejecutivo Federal en todo momento demanda de esta Secretaría de Gobernación que se conduzca haciendo valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a las leyes de la Nación.

En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de propaganda gubernamental.

Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía permanentemente ha instruido a los concesionarios y permisionarios la difusión de promocionales gubernamentales dentro de los periodos permitidos por la Constitución Política y bajo las condiciones legales y administrativas que rigen en la materia.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, esta Dirección General se conduce con el debido cuidado que requiere la administración de tiempos del Estado, por ello se giraron con oportunidad los oficios correspondientes atendiendo a la prohibición Constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las entidades federativas con proceso electoral, señalando desde ahora como pruebas las documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto, consistentes en las copias de conocimiento turnadas en su oportunidad.

Es de la mayor trascendencia resaltar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y transparentes, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.

Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que con fundamento en el artículo 80 Constitucional se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', quien solo puede ser sujeto de responsabilidad como lo dispone el artículo 108 de la Carta Magna.

Así, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en torno al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese sentido se reitera la improcedencia de la pretendida medida cautelar en lo que concierne a este punto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, pido a usted:

Primero: *Se tenga por desahogada en tiempo y forma la respuesta a los oficios SCG/1105/2010 y SCG/1100/2010, por conducto de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.*

Segundo: *Se tenga a la Secretaría de Gobernación a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando cumplimiento a lo ordenado, en lo conducente, por los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo de mérito, en los términos señalados en el presente oficio.*

Tercero: *Se tenga por no dictada la medida cautelar en los términos dispuestos en el resolutivo Tercero del Acuerdo, en atención a las consideraciones expuestas respecto del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.*

Cuarto: *Se tome debida nota de lo manifestado, a efecto de su valoración en la instancia procesal correspondiente, para los efectos a que haya lugar."*

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General, niega haber pautado los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;
- Que desde las fechas en las cuales dieron inicio las precampañas electorales, en las entidades referidas en el punto anterior, dicha unidad administrativa dejó la administración de los tiempos oficiales a esta institución, dando aviso a los concesionarios y permisionarios de tal circunstancia;
- Que solamente se pautaron materiales relacionados con propaganda gubernamental, en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, exceptuando de manera específica las localidades con elecciones estatales;
- Que a través del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, dicha dependencia reiteró a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental prohibida;
- Que con anterioridad a que las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueran notificadas a esa dependencia, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, que tenían ordenada la difusión del promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvieran de difundirlo, pues su vigencia había concluido, y
- Que respecto al promocional radial mencionado en su denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la medida cautelar decretada, se comunicó a los concesionarios y permisionarios de las entidades federativas en donde se desarrollaban elecciones locales, vía el sistema DIMM2, que en caso de encontrarse difundiendo, lo suspendieran de inmediato.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió cinco anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

En el **Anexo 1**, acompaña copia simple de cinco oficios, dirigidos a quienes operan emisoras de radio o televisión en el estado de Oaxaca, y en los cuales se conmina a esos medios de comunicación, a acatar en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta uno de esos documentos:

ACUSE

Recibí:
Andrea Valero m
11/03/10 12:15

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
Oficio núm. D.G. 1378/2010.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SEGOB

"2010, Año de la patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

40227

**REPRESENTANTE LEGAL DE
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE
XHHN-TV CANAL 2, XHPAO-TV CANAL 9,
XHPIX-TV CANAL 4, XHOXO-TV CANAL 5 (OAXACA)**

**ATN:
LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA
DIRECTOR JURIDICO DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DEL GRUPO
TELEVISA**

México D.F., a 11 de marzo de 2010

Me refiero al período de precampaña que iniciará el día 13 de marzo y concluirá el día 1 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Oaxaca para elegir Gobernador, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Oaxaca, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por esta Unidad.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. Héctor Villanar Ordóñez - Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob - Presente - Para su conocimiento.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabán - Director Ejecutivo de Promociones y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral - Presente - Para su conocimiento.
C. Luis Martín Mesa Pantoja - Director General de Normatividad de Comunicación - Presente - Para su conocimiento.

Boletín 41, pág. 1 - Vol. Juicet, Del. Oaxaca - México, DF 06060
Tel. (55) 5146 3121 - Fax (55) 5146 3107 - www.gobnacion.gob.mx

Las emisoras a quienes se hizo llegar estos comunicados [visibles a fojas 159 a 163 de autos], son las siguientes:

CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	EMISORA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHHN-TV Canal 2, XHPAO-TV Canal 9, XHPIX-TV Canal 4, XHOXO-TV Canal 5 (Oaxaca).
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIG-TV Canal 12, XHDG-TV Canal 11, XHINC-TV Canal 8, XHPCE-TV Canal 7, XHSCO-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, XHHDL-TV Canal 7, XHPSO-TV Canal 4, XHOXX-TV Canal 13, XHJP-TV Canal 11, XHSMT-TV Canal 11
Corporación Oaxaqueña de Radio y TV	XHAOX-TV Canal 9 y sus repetidoras
No se especifica	XEKZ (sic)
No se especifica	XEHL (Combo XHHL-FM)

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas o campañas, en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apegar-se en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta; estas documentales no inciden en el caso concreto, por lo mismo no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios y permisionarios llamados a procedimiento y en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En efecto, cabe destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación Oaxaqueña de Radio y TV [sic], y los concesionarios o permisionarios de las emisoras XEKZ y XEHL (Combo XHHLL-FM) [sic], no fueron llamados al presente procedimiento; y si bien en las mismas se alude a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., debe puntualizarse que las emisoras citadas no corresponden a aquéllas por las cuales fue emplazada al presente asunto.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutoria, para emitir el fallo que en derecho correspon-da, en el presente expediente.

En el **Anexo 2**, se acompañan dos oficios a través de los cuales se instruye a dos concesionarios televisivos, transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010, materiales que se dice, se señalan en una pauta anexa (la cual no se acompaña).

A guisa de ejemplo, se reproduce uno de estos oficios:

ACUSE

166
000167

D.G. 2844/2010.
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

22 ABR 2010

SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del inicio de la
Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CANALES: 2, 4, 5, 9 Y SU RED DE REPETIDORAS
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo,
Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas
y Veracruz)
Av. Chapultepec N° 28, 7° piso.
Doctores.
06704 México D.F.

Abril 21 de 2010

Se permite solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el
Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión
el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el
10 de octubre del 2002, se transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010 los
materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del
Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

Recibí:
Andrea Valero M.
21/04/10 17:30

Cc.p. Lic. José Ignacio Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Pte.

Los destinatarios de estos oficios (visibles de fojas 165 a 166 de autos), son el Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca (sic), y el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.

Como se advierte, en estos oficios únicamente se solicita a los concesionarios de los medios de comunicación antes expuestos, difundan en un periodo determinado, ciertos materiales; empero, no se advierte con claridad cuáles son.

En tal virtud, estas constancias no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutoria, para emitir el fallo que en derecho correspon-da, en el presente expediente.

En el **Anexo 3**, se remite copia de la impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISOrec.html>, a saber:

“AVISO URGENTE

A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL

(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

Nos referimos a los periodos de campañas electorales que concluirán el día 30 de junio de 2010, en el marco de los procesos electorales locales que se están desarrollando actualmente en diversas entidades federativas para elegir Gobernadores y/o Ayuntamientos y/o Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Esta autoridad es absolutamente respetuosa y ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás correlativos y aplicables de los diversos ordenamientos jurídicos de los estados en donde se desarrollan procesos electorales, que establecen **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.**

En cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictadas mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2010, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía le reitera la obligación legal de suspender **la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’.**

No omitimos señalar que:

- a. Las pautas dictadas por esta Dirección General seguirán vigentes en las entidades sin procesos electorales locales;
- b. Continuarán respetándose las excepciones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña ‘Vive México’, del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”**

Este documento evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas allí precisadas, en las cuales se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, suspendieran la transmisión *“...durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’.”*

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

En el **Anexo 4**, se acompañan diez oficios, emitidos el diecinueve de mayo de dos mil diez, a través de los cuales el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a concesionarios y permisionarios de televisión, sustituyeran a partir de esa fecha, las campañas relativas a "Infraestructura Hospitalaria" (que es materia de las medidas cautelares de este Instituto) e "Infraestructura Hospitalaria 2" (que no guarda relación con el presente procedimiento), por otra denominada "Bicentenario-Centenario (Diego)".

A guisa de ejemplo, se inserta un oficio:

175
000176

ACUSE

D.G. 3856/2010

Dirección General de Radio,
Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de
Radio y Televisión


SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del inicio de la
Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

Lic. Alberto Sáenz Azcarraga
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.
Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras
(Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes,
Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo y Veracruz)
AV. Cuauhtémoc #28, 5° piso.
Col. Cuauhtémoc, México, D.F.

Mayo 19 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en los
artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento, en Materia de
Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, publicado en
el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya a partir del día de hoy la campaña que relacionamos a continuación en la
pauta correspondiente del 17 al 23 de mayo:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)	SEGOB/ Bicentenario-Centenario (Diego)

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p.- José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.

Recibí
Andrea Valero M.
19/05/10 12:00

Pase (1, piso 3 Col. Juárez, Tel. Cuauhtémoc México, DF 06600
Tel. 55 5180 5173 Fax 55 5180 5187 www.gobernacion.gob.mx

Los concesionarios y emisoras a quienes se les hizo llegar un documento como el antes citado (visibles a fojas 171 a 180 de autos), son:

CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	EMISORA
Gerente de Control y Continuidad de Cadena Tres ¹	XHRAE-TV Canal 28
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. ²	Canal 22
Televimex, S.A. de C.V. ¹	Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Director General de Canal 11 ³	Canal 11 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisión Azteca [sic] ¹	Canales 7 y 13 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. ¹	XHTVM-TV Canal 40

NOTAS:

¹ Se le hicieron llegar dos oficios, uno por cada material.

² El oficio se refiere a la campaña "Infraestructura Hospitalaria 2".

³ El oficio se refiere a la campaña "Infraestructura Hospitalaria 1".

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS”**, y **“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS”**, transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Asimismo, en el referido **Anexo 4**, se acompañan impresiones de los documentos visibles en las direcciones electrónicas <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoTv20may10.html> y http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISO_CANC_INFRA_BCS_132.html, (visibles de fojas 181 a 183 de autos), y que medularmente refieren lo siguiente:

“AVISO URGENTE

A LAS TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

(EXCEPTO CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)

México, D.F. a 19 de mayo de 2010.

TV/008/2010

Sustitución de campañas

ME PERMITO SOLICITAR SU AMABLE COLABORACION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 FRACCION XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SE PROCEDA A LO SIGUIENTE:

SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DIA DE HOY LA CAMPAÑA QUE RELACIONAMOS A CONTINUACION EN LA PAUTA TFTV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2)	SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)

ASIMISMO SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DIA DE HOY EN LA PAUTA TETV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO LA CAMPAÑA:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)	SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)

EL MATERIAL SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DDIM2 Y GRABADO EN SUS MAQUINAS.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”**

“AVISO URGENTE

A TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO DEL PAIS.

Con excepción de estados de Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas

MIERCOLES 19 DE MAYO DE 2010

AUR/132/2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 Fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya a **partir del día de hoy** la campaña que relacionamos a continuación en la pauta de tiempo fiscal DRT/ 385/2010 del 17 al 30 de mayo:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRA POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSION: HOMENAJE HEROES

- Asimismo se sustituya a **partir del día de hoy** en la pauta de tiempo de Estado DRT/ 386/2010 del 17 al 30 de mayo la campaña:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRA POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSION: HOMENAJE HEROES

Nota: El audio esta disponible en nuestra página www.rtc.gob.mx/pautas/ , así como en el sistema DDIM2.

APROVECHO LA OCASION PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

A T E N T A M E N T E

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”

Los anteriores documentos evidencian que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos allí precisados, el reemplazo de las campañas ya referidas (entre las cuales está el promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional), por otra denominada “Bicentenario-Centenario (Diego)”.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

Finalmente, en el **Anexo 5** de este documento, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoCautelar.html>, a saber:

“AVISO URGENTE

A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL

(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

A efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se les solicita a las estaciones de radio y canales de televisión, que se encuentran en periodo de campaña para las próximas elecciones del 4 de julio, que en caso de estar difundiendo los promocionales ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’, sean canceladas sus transmisiones.

A T E N T A M E N T E

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”

Al igual que en el caso del Anexo 4, este documento (visible a fojas 185 del expediente), evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos de las entidades federativas allí precisadas (en las cuales se estaba desarrollando un proceso electoral), que en caso de estar difundiendo los promocionales “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”, cancelaran su transmisión.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

5) *Informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación*

A través del oficio SCG/1141/2010, de fecha veinte de mayo del actual, se solicitó al titular de la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisara lo siguiente:

“...

a) *Si los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, identificados como “Promocional Puente Albatros” (radial) y “Promocional Construcción Hospitales” (televisivo), fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial;*

b) *En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en el presente año;*

c) *En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;*

d) *Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y*

e) *En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.*

...”

En contestación a lo anterior, por oficio DG/3994/10, el funcionario requerido manifestó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las facultades que a esta Dirección General confieren los artículos 2, literal B, fracción XVII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dentro del término concedido, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:

I. *Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso a) relativo a si esta Unidad Administrativa pautó los promocionales identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ (radial) y ‘Promocional Construcción Hospitales’ (Televisivo):*

- *Esta Unidad Administrativa no ha pautado para radio el mensaje identificado como ‘Promocional Puente Albatros’ en todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*
- *Esta Unidad Administrativa no ha pautado para televisión el mensaje identificado como ‘Infraestructura Hospitalaria’, para todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*

Conviene resaltar que la totalidad del tiempo que le corresponde al Estado en el caso de televisión, está siendo administrado por ese Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en consecuencia, esta Autoridad Administrativa no cuenta con tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en televisión en las Entidades Federativas con procesos electorales.

Para acreditar lo señalado con anterioridad se acompañan copias certificadas de las pautas que han sido instruidas por esta Unidad Administrativa, como Anexo 1.

II. En cuanto al cuestionamiento formulado en el inciso b) se reitera que el Instituto Federal Electoral de acuerdo a las disposiciones Constitucionales y del COFIPE antes apuntadas, es el único administrador de los tiempos que corresponden al Estado en materia de procesos electorales. Sería inconcuso que esta Unidad Administrativa se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento en las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, ante ese H. Instituto en procesos electorales.

III. Por lo que hace a la pregunta formulada en el inciso c), las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales, reiterando lo señalado en numerales anteriores. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de adquirir espacios comerciales en ningún supuesto.

IV. Respecto a lo referido en el inciso d) hacemos de su conocimiento que efectivamente obran en los archivos de esta Dirección General documentos en los que consta que esta Unidad Administrativa instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.

Cabe mencionar que también se les señalaron las campañas de excepción autorizadas por ese H. Instituto, correspondientes a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Lo anterior se acredita incuestionablemente con la totalidad de los oficios dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, cuyas copias han sido oportunamente enviadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese H. Instituto Federal Electoral.

Sin perjuicio de ello se agregan al presente, como Anexo 2, copias muestra de la documentación señalada anteriormente.

Por último, en atención a lo referido en el inciso e), solicitamos se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones y documentales conducentes vertidas en nuestro similar DG/3978/10 de fecha 20 de mayo de 2010, mismo que fue recibido por esa Secretaría Ejecutiva el propio día 20 de mayo.

...

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General niega haber pautado los promocionales materia del pedimento en cuestión, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;
- Que en razón de que la totalidad del tiempo en televisión que le corresponde al Estado, está siendo administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha dependencia carecía de tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en ese medio de comunicación, en las entidades federativas referidas en el punto anterior;
- Que las pautas de los promocionales objeto de inconformidad, se hicieron en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, y
- Que en los archivos de esa unidad administrativa, obraban las constancias a través de las cuales se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de precampañas electorales, según las fechas comunicadas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de diversos documentos, los cuales se mencionan a continuación:

i) Copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), en diversas entidades federativas (visibles de fojas 196 a 210, y 238 a 279 de autos).

A guisa de ejemplo, se inserta a continuación la correspondiente al estado de Baja California Sur:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN		Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión	
DRT 355/2010		Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010 BAJA CALIFORNIA SUR	
Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)		196	
TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
RDF01720	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		06:00 - 07:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: LOCAL	20 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: LOCAL	20 seg.
RDF04720	PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	
		07:00 - 08:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg.
RDF05820	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA	
		09:00 - 10:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.
		23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.
RDF05920	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA	
		06:00 - 07:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.
		08:00 - 09:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.
RDF06020	CNDH	SIDA	
		07:00 - 08:00 Versión: CANICAS	30 seg.
		08:00 - 09:00 Versión: CANICAS	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: CANICAS	30 seg.
		23:00 - 00:00 Versión: CANICAS	30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		12:00 - 13:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		18:00 - 19:00 Versión: REWIND	30 seg.
		23:00 - 00:00 Versión: REWIND	30 seg.
RDF06820	PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	
		07:00 - 08:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.
RDF06920	PJF/SCJN	FUNDAMENTOS	
		06:00 - 07:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.
RDF07520	CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO	
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg.



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión
Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010
BAJA CALIFORNIA SUR

197

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF09120	PRES REP	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	
		08:00 - 09:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
RE	20 STPS	DERECHOS LABORALES Y LEGALIDAD, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES 2010	
		07:00 - 08:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
RDF10220	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: UNICA	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10320	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO	
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.

Total de impactos: 63 Total tiempo: 30.5 min

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: A LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL FINAL DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 35 MINUTOS DIARIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.



Dichos documentos, que corresponden a los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

Ahora bien, aun cuando en dichas constancias se acompaña una pauta correspondiente al estado de Chiapas (el cual está desarrollando actualmente una elección de carácter local), para el periodo del tres al dieciséis de mayo de este año, debe decirse que en dicha fecha, aún no daban inicio las campañas electorales de esa entidad federativa, por lo cual esa constancia tampoco resulta útil para esclarecer los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

ii) Copias certificadas de la Programación y horarios de las campañas con cargo al tiempo fiscal, correspondientes a once emisoras de igual número de entidades federativas (visibles a fojas 202, 203, 240, 241, 244, 245, 248, 249, 252, 253, 258, 259, 262, 263, 266, 267, 270, 271, 274, 275, 278 y 279 de autos).

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la relativa a XHLGG-TV Canal 6, del estado de Guanajuato:



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINE
DIRECCIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN
Programación y horarios del 03/05/2010 al 16/05/2010
TFTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL

GUANAJUATO XHLGG-TV Canal 6

Dependencia	Campaña	Versión	Dur. seg	lun	mar	mie	jue	vie	sáb	dom
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00
PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010)	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00
INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF0212010)	30	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0572010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF0202010)	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00
B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0512010)	VIÑETAS	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010)	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0452010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00
PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010)	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00
INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF0212010)	30	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00

Viernes, 21 de Mayo de 2010

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION
 Programación y horarios del 03/05/2010 al 14/05/2010
 TFTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL

GUANAJUATO XHLGG-TV Canal 6

Dependencia	Campaña	Versión	Dur. seg	lun	mar	mie	jue	vie	sáb	dom
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00
PRES REP	ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010)	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF0202010)	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0572010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00
INEGI	CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00
B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0512010)	VIÑETAS	30	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0682010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010)	30	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0452010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00

TIEMPO TOTAL: 15 min 30 seg

Viernes, 21 de Mayo de 2010

Las emisoras y entidades federativas a quienes corresponden estos documentos, son las siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORA
Coahuila	XHCAW-TV Canal 58
Guanajuato	XHLGG-TV Canal 6
Guerrero	XHACZ-TV Canal 12
Jalisco	XHG-TV Canal 4
Michoacán	XHBG-TV Canal 13
Nayarit	XHKG-TV Canal 2
Nuevo León	XHCNL-TV Canal 34
Querétaro	XHZ-TV Canal 5
San Luis Potosí	XHDE-TV Canal 13
Sonora	XHAK-TV Canal 12
Tabasco	XHSTA-TV Canal 7

Dichos documentos, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión en las citadas emisoras y entidades federativas.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

iii) Copias certificadas de dos oficios, emitidos el día veintitrés de abril de este año, a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a dos concesionarios televisivos, sustituyeran las campañas "PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)" y "10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)" por el similar "PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)".

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación el relativo a Televimex, S.A. de C.V., a saber:



Lic. Alberto Sáenz Azcárraga
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.
Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes,
Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Av. Chapultepec #28, 5° piso.
Colonia Doctores.
C.P. 06724, México, D.F.
Presente

Abril 23 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, solicitamos:

- Se sustituyan las campañas que relacionamos a continuación en la pauta correspondiente del 26 de abril al 2 de mayo, de la siguiente manera:

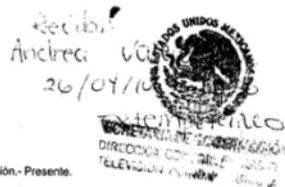
CAMPANAS PAUTADAS	CAMPANA QUE LA SUSTITUYE
8.- PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)	PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)
10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)	

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p.- Lic. José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.



El oficio faltante, se refiere a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40.

Dichos documentos aluden a la sustitución de dos campañas pagadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por otra que corresponde al promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" (al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia).

Estos documentos ponen de manifiesto que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios la sustitución de material para incluir el denominado "Infraestructura Hospitalaria 1", pero excluyó a las entidades federativas con proceso electoral local.

Al respecto, debe decirse que en el caso del correspondiente a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., carece de eficacia en el presente caso, pues se refiere a un concesionario que no fue llamado a procedimiento, por lo cual sólo tiene valor indiciario de la forma en que se conduce la referida unidad administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace al similar dirigido a Televimex, S.A. de C.V., evidencia que la dependencia de marras solicitó la difusión del promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, con excepción de las entidades federativas en donde se celebraron comicios constitucionales de carácter local, durante el presente año.

iv) Copias certificadas de seis oficios (visibles a fojas 213 a 227, y 229 a 237), a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicita a dos concesionarios televisivos, difundan los materiales que se detallan en las pautas anexas a los mismos, en los periodos allí indicados.

A guisa de ejemplo, se reproduce uno, dirigido a Televimex, S.A. de C.V.:

D.G. 2971/2010.
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CANALES: 2, 4, 5, 9 Y SU RED DE REPETIDORAS
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo,
Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas
y Veracruz)
Av. Chapultepec N° 28, 7° piso.
Col. Doctores
06724 México D.F.

Abril 28 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del 3 al 9 de mayo de 2010 los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

Recibo:
Andrea Vokero M
28/04/10



C.c.p. Lic. José Ignacio Juárez Sánchez - Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

214

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA	
	DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION	
	DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION	
CAMPANAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL		

TELEVISIA

CANAL 2

(D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9

MES: MAYO

AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	12.- EMPLEO MARZO 2 3.- CANICAS 9.- REFORMA POLITICA 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 4.- QUE ES EL CONSEJO 10.- DIEGO 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 11.- ORGANOS DEL PODER 12.- EMPLEO MARZO 2
12:00 A 17:59 HRS. DEL EGERACION	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 8.- ADRIAN 5.- VIÑETAS 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 10.- DIEGO 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS
18:00 A 23:59 HRS.	3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 8.- ADRIAN 2.- CENSO DE POBLACION 12.- EMPLEO MARZO 2 11.- ORGANOS DEL PODER 9.- REFORMA POLITICA 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 5.- VIÑETAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPANAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1) (TVF0442010)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARIA DE GOBERNACION
 DIRECCION GENERAL DE RADIO
 TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

215
000216

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	

TELEVISION

CANAL 4

(D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9

MES: MAYO

AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	5.- VINETAS 9.- REFORMA POLITICA 11.- ORGANOS DEL PODER 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 8.- ADRIAN 10.- DIEGO 3.- CANICAS 11.- ORGANOS DEL PODER 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION
12:00 A 17:59 HRS.	7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 2.- CENSO DE POBLACION 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2.- CENSO DE POBLACION 10.- DIEGO 12.- EMPLEO MARZO 2 8.- ADRIAN
18:00 A 23:59 HRS.	9.- REFORMA POLITICA 12.- EMPLEO MARZO 2 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 5.- VINETAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 12.- EMPLEO MARZO 2 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

CAMPAÑAS:

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARIA DE GOBERNACION
 DIRECCION GENERAL DE RADIO
 TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

216
000217

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	

TELEVISAR CANAL 5 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	8.- ADRIAN 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 9.- REFORMA POLITICA 12.- EMPLEO MARZO 2 2.- CENSO DE POBLACION 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
12:00 A 17:59 HRS.	10.- DIEGO 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 8.- ADRIAN 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 11.- ORGANOS DEL PODER 2.- CENSO DE POBLACION 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 5.- VIÑETAS
18:00 A 23:59 HRS.	10.- DIEGO 3.- CANICAS 5.- VIÑETAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 12.- EMPLEO MARZO 2 9.- REFORMA POLITICA 11.- ORGANOS DEL PODER 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2.- CENSO DE POBLACION 12.- EMPLEO MARZO 2 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

217
00001



DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION
CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL



SECRETARIA DE GOBERNACION

TELEVISIA CANAL 9 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 9.- REFORMA POLITICA 12.- EMPLEO MARZO 2 5.- VIÑETAS 3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2.- CENSO DE POBLACION 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 11.- ORGANOS DEL PODER 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 10.- DIEGO
12:00 A 17:59 HRS.	8.- ADRIAN 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 5.- VIÑETAS 12.- EMPLEO MARZO 2 9.- REFORMA POLITICA 4.- QUE ES EL CONSEJO 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION
18:00 A 23:59 HRS.	12.- EMPLEO MARZO 2 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 11.- ORGANOS DEL PODER 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 8.- ADRIAN 2.- CENSO DE POBLACION 3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 10.- DIEGO 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)
- 7.- SENADO/ XVII LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF022010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)


SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE RADIO
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

Los destinatarios y periodos de pauta a los que se refieren los documentos referidos, son del tenor siguiente:

DESTINATARIO	PERIODO
Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca, Canales 7 y 13, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 ¹
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. , Canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 ¹

NOTAS:

- 1 La pauta correspondiente a este periodo, incluye el promocional "Infraestructura Hospitalaria 2", el cual no es materia de este procedimiento.

De dichos documentos, se advierte cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los periodos señalados, destacando que sólo en los dos primeros lapsos, se pautó el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en el último, se programó un promocional que no es objeto del presente procedimiento.

Igualmente se desprende que se indica en forma expresa a los concesionarios que el material pautado se exceptúa en aquellas entidades federativas en las que se está desarrollando un proceso electoral de carácter local.

v) Copias certificadas de noventa y seis oficios, dirigidos a diversos medios de comunicación con audiencia en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación los conmina a cumplir en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo CG601/2009, dictado por este resolutor, a partir del inicio del periodo de campañas electorales correspondiente en cada una de esas entidades federativas.

A guisa de ejemplo, se inserta uno de esos oficios:



Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 4 de mayo y concluirá el día 30 de junio de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2.3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las estaciones que difundan su señal en el territorio del Estado de Aguascalientes, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral y hasta 2 horas después del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 20:00 horas del día de la elección.

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio de 2010, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 204 párrafo tercero del propio Código.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa al cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

RTC
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN



281

Sin embargo, solamente serán pautadas, en caso de ser necesario, en las estaciones de radio cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad del territorio del Estado de Aguascalientes, campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Agradecemos de antemano, el cabal apego, a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía



C.c.p. Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabón.- Director Ejecutivo de Programas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
C. Luis Martín Méndez Pantoja.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

En dichos documentos, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hace del conocimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que se está desarrollando un proceso electoral en las entidades federativas de referencia, y en consecuencia, conmina a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ya reseñadas, acaten la normativa comicial federal durante sus transmisiones, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esas localidades, infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta.

Es de destacar que a fojas 361 del expediente, corre agregado el oficio DG/2930/2010, dirigido al Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario televisivo de XHLQR-TV Canal 7 [quien sí fue llamado al presente procedimiento], en el cual se hace la comunicación aludida en el párrafo precedente. Sin embargo, no se advierte leyenda alguna relativa a la fecha de recepción de ese documento.

Asimismo, el resto de los documentos mencionados no hace referencia a ningún otro concesionario o permisionario de radio y televisión, que fueron objeto de llamamiento al presente procedimiento.

b) Requerimientos de información planteados a los sujetos denunciados

Como se expresó en el resultando XXII de este fallo, la autoridad sustanciadora ordenó formular diversos pedimentos de información a los concesionarios y permisionarios aludidos en ese mismo apartado, con el propósito de allegarse de elementos que permitieran a esta resolutoria, determinar lo conducente en el presente asunto.

Al respecto, a continuación se citarán las respuestas que dieron los concesionarios que atendieron el pedimento antes referido, a saber:

REQUERIMIENTO A COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Mediante oficio número SCG/1817/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó y solicitó se abstuvieras de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estadios en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)”

En relación a su EXP: SCG/PE/PRI/CG/058/2010, Oficio No. SGC/1817/2010, me permito informar lo siguiente:

Que mi representada no recibió los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a que hace alusión en el Oficio No. SCG/1817/2010.

Que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de ninguno de los tres niveles de gobierno de la república hizo valer inconformidad alguna por la difusión de los materiales en comento.

“(…)”

Al respecto, el recurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de ese documento, se aprecia que la concesionaria en cuestión negó haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para suspender la difusión de propaganda gubernamental, aceptando, de manera implícita, haberlo transmitido, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV, CANAL 8

Mediante oficio número SCG/1818/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV, Canal 8, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV, Canal 8, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

- a) *Al respecto informamos que si lo recibimos mas sin embargo la Estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la ciudad de México, al amparo del contrato que tengo celebrado con Televimex, S.A. de C.V.,*
- b) *De acuerdo al inciso anterior, reiteramos nuevamente que mi representada es una cuestión totalmente repetidora del Canal 5 de la Ciudad de México y en la actualidad no contamos con la infraestructura necesaria de equipo, ni personal;*
- c) *No aplica;*
- d) *Se acompañan copias de las constancias de los escrito presentados varias veces ante las Autoridades del IFE, los cuales acreditan los extremos de mis respuestas estipuladas en los incisos que anteceden; los cuales se han presentados desde el mes de enero de 2009 a la fecha.*
- e) *Finalmente solicitamos a esta H. Autoridad se sirva en tomar nota de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito y se dicte resolución favorable a los intereses de mi representada, tomando en cuenta todas las presunciones legales y humanas que le favorezcan.*

(…)”

Al respecto, el curso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se aprecia que el concesionario en cuestión, negó haber recibido los comunicados enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la dependencia multimencionada, relativos a suspender la difusión de propaganda gubernamental, arguyendo también que tal emisora funge como repetidora de la señal XHGC Canal 5, originada en la Ciudad de México, misma que transmite en forma íntegra, pues carece de infraestructura técnica y de personal para bloquear.

Para dar soporte a sus afirmaciones, anexó copias simples de diversos comunicados, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en los cuales expresa tal circunstancia.

En uno de esos comunicados (el correspondiente al veintitrés de junio de dos mil diez), se lee lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito, y en relación al oficio No. DEPPP/STCRT/4491/2010, de fecha 18 de junio de 2010, en el cual remite la orden de transmisión para la campaña del estado de Chiapas, anexa en forma impresa y en CD al oficio de referencia, vigente a partir del 25 y hasta el 29 de junio de 2010, por medio del presente escrito (sic) manifestamos nuevamente los siguientes argumentos:

1.- Como se manifestó en diversos escritos, presentados ante esta H. Autoridad, mi representada en la actualidad no cuenta con infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

2.- Que la estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.

*3.- Solicitamos se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión, en las mismas condiciones, y que en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales de 2010, **están excentas de bloquear**, sin embargo, mi representada figura en dicho catálogo como una empresa que sí está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello, y desconociendo a la fecha por qué mi representada sí figura en el catálogo antes mencionado, como obligada a bloquear, por lo tanto, consideramos que hay un trato distinto con relación a las otras estaciones.*

De acuerdo con lo anterior, en equidad, es procedente lo solicitado por mi mandante en el presente escrito, siendo además que desde el 20 de enero de 2009 a la fecha, mi representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos, y es el caso que faltando cinco días para el inicio de las transmisiones, se nos informa que no es procedente nuestra solicitud, siendo que han transcurrido más de 15 meses desde nuestra primera solicitud, en la cual informamos de nuestra imposibilidad para bloquear, haciendo caso omiso el IFE, hasta el 25 de marzo del presente año.

...”

Del conjunto de estas constancias, se advierte que el concesionario en cuestión ha expuesto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, una supuesta imposibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales impuestas a los medios electrónicos, en materia comicial federal, empero, de lo trasunto también se advierte que la citada unidad administrativa le notificó que debería acatar tales exigencias, pues ello se infiere de la “solicitud de reconsideración” hecha valer.

En este sentido, los elementos que acompañan la respuesta al pedimento de información planteado a ese concesionario, al constar en copias simples, adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10

Mediante oficio número SCG/1821/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

"(...)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

"(...)"

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Doy contestación al oficio SCG/1821/2010 del 2 de julio del año que corre, notificado el día 8 siguiente, para proporcionar la información referida en el mismo.

- a) *Adjunto envió el único comunicado con el que se cuenta de este tipo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía con número 51366, con fecha 20 de mayo de 2010 y sello de despacho el 25 de mayo de 2010.*
- b) *Asimismo, informo que no fue notificado en tiempo y forma por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, instrucción para suspender la transmisión de la campaña que se indica en el oficio, ya que, el número 51366, con fecha 20 de mayo y sello de despacho el 25 de Mayo de 2010.*
- c) *Del oficio manifestó que tampoco, se recibió aviso de las autoridades electorales o de otro carácter, manifestando inconformidad por la transmisión que se llevaba a cabo.*
- d) *Con respecto al inciso c) del oficio que se contesta, señaló que se está en la imposibilidad de exhibir las copias de las constancias que se solicitan, por no existir y, consecuentemente no tenerlas, salvo, la indicada en el inciso b).*

(...)"

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se obtienen indicios respecto a que, según el dicho del concesionario, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no notificó en tiempo y forma *"...instrucción para suspender la transmisión de la campaña que se indica en el oficio, ya que, el número 51366, con fecha 20 de mayo de 2010 y sello de despacho el 25 de mayo de 2010..."* [sic].

En ese sentido, se aprecia que la concesionaria en cuestión aceptó, de manera implícita, haber transmitido el promocional denunciado, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

Finalmente, cabe señalar que para dar soporte a sus afirmaciones, anexó copia simple del oficio DG 3918/2010, de fecha 25 de mayo de 2010, en el cual la referida Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, ***"...le reitera la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'..."***.

Tal elemento, al haber sido aportado en copia simple, únicamente genera indicios respecto a lo en él afirmado, resultando aplicables los razonamientos ya expresados respecto a su alcance y valor probatorio, relativos a las copias fotostáticas, que fueron ya expuestos con anterioridad, en obvio de repeticiones innecesarias.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45; XHTAO-TV CANAL 6, Y XHVTU CANAL 7

Mediante los oficios números SCG/1824/2010, SCG/1825/2010 y SCG/1826/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6, y XHVTU Canal 7, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

"(...)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6, y XHVTU Canal 7, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

Respuesta por XHNAT-TV Canal 45

"(...)

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1824/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

HECHOS

PRIMERO.- *Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicable y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.*

SEGUNDO.- *Desde el día 08 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una programación de éste, razón por la cual se retransmiten los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.*

SEGUNDO.- *Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:*

(se transcribe)

TERCERO.- *Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- *A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:*

(se transcribe)

Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010.

En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resultado el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.

Los incisos c) y d) no se contestan por no resultar aplicables.

Se anexa copia de la escritura pública en la que se desprende la personalidad con la que me ostento.

No obstante lo anterior, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.

...

Respuesta por XHTAO-TV Canal 6

"(...)

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1825/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 9 de julio de 2010 a las 10:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.

SEGUNDO.- Desde el día 04 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEACH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.

SEGUNDO.- Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 09 de julio de 2010 a las 10:00 horas, fue entregado a un tercero el oficio SCG/1825/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:

(se transcribe)

TERCERO.- Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:

(se transcribe)

Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010.

En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.

Los incisos c) y d) no se contestan por no resultar aplicables.

Se anexa copia de la escritura pública en la que se desprende la personalidad con la que me ostento.

No obstante lo anterior, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.

...

Respuesta por XHVTU Canal 7

(...)

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1826/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.

SEGUNDO.- Desde el día 14 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEACH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.

SEGUNDO.- Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010 a las 18:00 horas, fue entregado a un tercero el oficio SCG/1826/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:

(se transcribe)

TERCERO.- Aun y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:

(se transcribe)

Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010.

En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.

(...)"

Al respecto, los documentos antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la transmisión del promocional que nos ocupa, lo que permite fundar razonablemente la resolución de mérito, la cual será valorada en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de los documentos antes mencionados, se advierte que el representante legal de las tres emisoras aludidas, reconoce haber difundido el material objeto de inconformidad, pretendiendo justificar su proceder, por una falla de carácter técnico, la cual aconteció en las fechas por él señaladas.

Tal aspecto, en su consideración, implicó el incumplimiento de una exigencia constitucional y legal, en razón de un hecho de “*fuerza mayor*”, o bien, un “*caso fortuito*” (sic).

Cabe precisar, que no se acompaña elemento probatorio alguno para dar soporte a sus afirmaciones.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C., CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9

Mediante oficio número SCG/1827/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)”

En relación a su EXP. SCG/PE/PRIICG/058/2010, Oficio No. SCG/1827/2010, me permito informarle lo siguiente:

Que mi representada no recibió los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a que hace alusión en el Oficio No. SCG/1827/2010.

Que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de ninguno de los tres niveles de Gobierno de la República hizo valer inconformidad alguna por la difusión de los materiales en comento.

“(…)”

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de ese documento, se aprecia que el permisionario en cuestión negó haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para suspender la difusión de propaganda gubernamental, aceptando, de manera implícita, haberlo transmitido, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7

Mediante oficio número SCG/1823/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal del Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV Canal 7, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal del Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV Canal 7, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)”

Que acudo por medio del presente escrito consecuencia de la notificación del oficio de referencia, con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de ese Instituto, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Licencia (sic) Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, para lo cual bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar lo siguiente:

- a) *Ratifico haber recibido comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, instrucción que se le dio cabal cumplimiento por parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.*

- b) *Con relación a las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, consistente en el informe de monitoreo correspondiente a los días 8, 9, 11, 13, 14 y 16 todos del mes de mayo del año que transcurre, es menester mencionar, que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivan la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLQR-TV CANAL 7 MAS, ya que como hemos notificado en diversas ocasiones a ese Instituto, el canal de televisión que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, transmite programación propia y de otro permisionario, en lo específico de canal 11 XEIPN-TV, tal y como se acredita con los oficios que en fotocopia simple se anexan al presente y que pueden ser cotejados con sus respectivos originales en los archivos de la Junta Local ejecutiva de ese Instituto en el estado de Quintana Roo y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto.*
- c) *En consecuencia a lo manifestado en los incisos anteriores, ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, ha hecho valer alguna inconformidad por la difusión de los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal.*

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente rogamos se sirva:

UNICO.- *Habermé con este escrito dando contestación en tiempo y forma al requerimiento solicitado mediante diverso número SCG/1823/2010 de fecha 2 de julio del presente, consecuencia de la queja radicada con el número de expediente que se indica al rubro"*

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se aprecia que el permisionario en cuestión acepta haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal.

Asimismo, refiere que las fechas y horarios relativos a los impactos que se le imputan, no corresponden a espacios programados por tal permisionaria, sino a periodos de otro permisionario (en lo específico de canal 11 XEIPN-TV), dado que funge como su repetidora.

OTRAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE

1) CONSTANCIAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ANEXAS AL ESCRITO EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 2010

A. Documentales Públicas

1.- Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a las emisoras de radio con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ochocientos quince fojas, las cuales integran el denominado "Anexo 2" de las pruebas aportadas por esa dependencia en su ocurso contestatorio.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación una de esas pautas, correspondiente a la emisora XEAC del estado de Aguascalientes:



Chopo

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 04/05/2010 al 16/05/2010
AGUASCALIENTES (XEAC)
Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro
del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
RDF01620	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		06:00 - 07:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
RDF04320	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		11:00 - 12:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
RDF04420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		23:00 - 00:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
RDF04520	SS	ALCOHOLISMO	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: UNICA	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04620	SS	CENTROS NUEVA VIDA	
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04820	SS	CAMPANA DE VACUNACIÓN CONTRA INFLUENZA	
		06:00 - 07:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: AH1N1	30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		16:00 - 19:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		20:00 - 21:00 Versión: REWIND	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: REWIND	30 seg.
RDE04520	SEGOB	LA HORA NACIONAL	
		08:00 - 09:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
RDF10420	SEGOB	CAMPANA CORAZÓN 2	
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10520	SEGOB	CAMPANA ABUELO 2	
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Lunes, 31 de Mayo de 2010

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos de mérito, se advierte cuáles son los materiales que la unidad administrativa de la dependencia en comento, pautó en las entidades federativas en las cuales actualmente se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, en los periodos que en los mismos se consignan.

Debe señalarse que en estos documentos, no se aprecia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya pautado el promocional objeto de inconformidad, en las entidades federativas en comento.

2.- Copia certificada de la pauta de la emisora XEU del estado de Veracruz, correspondiente al periodo del tres al doce de mayo de este año, en dos fojas útiles, la cual consta en el "Anexo 3" de las pruebas aportadas por esa dependencia, a saber:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN		Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión		Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12 VERACRUZ (XEU)	
DRT 355/2010		Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)			
TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA		DURACIÓN	
RDF01620	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010			
		08:00 - 09:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		15:00 - 16:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		19:00 - 20:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		22:00 - 23:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
RDF02420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO			
		06:00 - 07:00 Versión: PUEBLO		30 seg.	
		19:00 - 20:00 Versión: PUEBLO		30 seg.	
RDF02520	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO			
		06:00 - 07:00 Versión: SUBE Y BAJA		30 seg.	
		17:00 - 18:00 Versión: SUBE Y BAJA		30 seg.	
RDF03620	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA			
		09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA		20 seg.	
		13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA		20 seg.	
		18:00 - 19:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA		20 seg.	
RDF03720	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA			
		09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO		20 seg.	
		13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO		20 seg.	
		20:00 - 21:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO		20 seg.	
RDF05820	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA			
		13:00 - 14:00 Versión: REFORMA POLITICA		30 seg.	
		15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA		30 seg.	
		23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA		30 seg.	
RDF05920	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA			
		12:00 - 13:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD		30 seg.	
		17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD		30 seg.	
		20:00 - 21:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD		30 seg.	
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS			
		07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2		30 seg.	
		14:00 - 15:00 Versión: CAJERA 2		30 seg.	
		21:00 - 22:00 Versión: CAJERA 2		30 seg.	
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS			
		16:00 - 17:00 Versión: REWIND		30 seg.	
		23:00 - 00:00 Versión: REWIND		30 seg.	
RDF06920	PJF/SCJN	FUNDAMENTOS			
		10:00 - 11:00 Versión: ORGANOS DEL PODER JUDICIAL		30 seg.	
		12:00 - 13:00 Versión: ORGANOS DEL PODER JUDICIAL		30 seg.	
		22:00 - 23:00 Versión: ORGANOS DEL PODER JUDICIAL		30 seg.	
RDF07620	PRES REP	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA			
		08:00 - 09:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
		10:00 - 11:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
		16:00 - 17:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
		18:00 - 19:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
RDF10220	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN			
		07:00 - 08:00 Versión: UNICA		30 seg.	
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA		30 seg.	
RDF10320	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO			
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA		30 seg.	
		11:00 - 12:00 Versión: UNICA		30 seg.	

Viernes, 28 de Mayo de 2010

Página 1 de 2



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12
VERACRUZ (XEU)

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro
del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

TFR

DEPENDENCIA

CAMPAÑA

DURACIÓN

Total de impactos: 38 Total tiempo: 17 min

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA..., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.

OTEJAD



Viernes, 28 de Mayo de 2010

Página 2 de 2

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De este documento se advierte que en la pauta correspondiente a la emisora XEU del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del tres al diez de mayo de este año, se ordenó la difusión del promocional “Infraestructura Hospitalaria”, empero, cabe precisar que en esa temporalidad, aún no daban inicio las campañas electorales locales en esa entidad federativa.

3.- Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a las emisoras de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ciento veintidós fojas útiles, las cuales integran el denominado “Anexo 4” de las pruebas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

A continuación se reproduce uno de esos oficios, a saber:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apegarse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; en el caso de los concesionarios que no fueron llamados al presente procedimiento, estas documentales no inciden en forma alguna.

Cabe precisar que en el caso de los sujetos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, dicho anexo únicamente se refiere a las siguientes emisoras, a saber:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECampaña
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XMHM-TV)	DG 1347/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343462)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)

Salvo en los casos precisados en el cuadro antes trasunto, dicha dependencia remitió copia de las “guías” correspondientes a las empresas de mensajería a través de los cuales fueron enviados a sus destinatarios.

4.- Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, a través de los cuales se les conmina a acatar en sus transmisiones, la normativa comicial federal, con motivo del inicio de las precampañas, o bien, de las campañas electorales en esas entidades federativas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tales documentos se agrupan en los denominados “Anexo 6” y “Anexo 7” del escrito de contestación del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y respecto de los concesionarios que fueron llamados al presente procedimiento, debe señalarse que su detalle específico es del tenor siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic–)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	No fue exhibido

Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	No fue exhibido
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	No fue exhibido
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XHMH-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

1.- Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de los avisos emitidos por esa dependencia, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de esta resolución, y en los cuales se les notifica las fechas a partir de las cuales, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental.

El detalle de esos documentos, es del tenor siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)

Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XMHM-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTV-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

Cabe precisar que estas constancias son similares a aquellas que fueron reseñadas con antelación en el presente fallo, en el apartado relativo a **“OTRAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE”**, razón por la cual, se estima innecesario su reproducción digital en este momento, resultando aplicables también, en lo conducente, los argumentos vertidos en torno a los hechos que demuestran, en obvio de inútiles repeticiones.

2.- Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a la emisora radial XETUG-AM, del estado de Chiapas, correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

- 3 al 16 de mayo de 2010;
- 17 al 30 de mayo de 2010, y
- 31 de mayo al 13 de junio de 2010.

De estas constancias, se desprende cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la emisora en comento, durante los periodos señalados.

3.- Copias certificadas de las pautas de transmisión emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, mismas en las que se observa que esa dependencia no pautó propaganda gubernamental alguna, para su difusión en canales televisivos, o bien, señales radiales.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Gobierno del estado de Quintana Roo

1.- Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio número SQCS/DG/DJ/082/III/10 de fecha veintidós de marzo del presente año, a través del cual se informa al Delegado Estatal de este Instituto, en Quintana Roo, que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, permissionaria televisiva, difunde programación propia y de XEIPN-TV Canal 11;

- Oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solicitaba al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, notificara las pautas de transmisión correspondientes al período de campaña de diversas emisoras, entre ellas, XLQR-TV Canal 7;
- Oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, una pauta ajustada, en virtud de que tiene un horario de transmisión mixto, y
- Impresión relativa al sitio de Internet visible en la dirección electrónica <http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?1=acerca>, en el cual se especifica que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma íntegra a través de la permissionaria identificada con las siglas, XHNQR, Canal 5, XHLQR canal 7 y XHCZQ, canal 9, en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, resultan aplicables, en lo conducente, las tesis del Poder Judicial Federal, relativas al valor de las copias simples, las cuales deben tenerse por reproducidas, en obvio de inútiles repeticiones.

Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

En su escrito de contestación, el apoderado legal de esta concesionaria ofreció como prueba de su parte, todas y cada una de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010.

No obstante, debe decirse que el legajo de mérito, el cual se tiene a la vista por obrar en los archivos de esta institución, fue instrumentado con motivo de la difusión de un promocional distinto a aquél que motivó la integración de este expediente.

En esa tesitura, debe decirse que las constancias antes mencionadas, no son útiles para desvirtuar la irregularidad que se imputa a esa concesionaria, razón por la cual no son útiles para emitir la resolución en el expediente en que se actúa.

TV Diez de Durango, S.A. de C.V.

1.- Documental Privada, consistente en copia simple del oficio número D.G.3918/2010/51366 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la concesionaria en comento, a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros", durante el período de las campañas electorales.

Al respecto, la copia simple antes reseñada tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De esta constancia, se desprenden indicios respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a la providencia precautoria decretada por esta institución, ordenó retirar los spots televisivos de la propaganda gubernamental prohibida, así como de los materiales identificados como "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros".

Sucesión de Beatriz Molinar Fernández

1.- Documentales Privadas, consistentes en:

a) Copia simple del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, signado por el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, en su carácter de Gerente General de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de canal 13 con distintivo XHMH-TV, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en

el estado de Chihuahua, mediante el cual proporciona diversa información relacionada con esa emisora, a saber: su distintivo de llamada, representante legal, domicilio, entre otros, en términos del artículo 44, párrafo 4, incisos A) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral.

b) Copia simple del reporte de programación de la televisora XHMH-TV, canal 13 Parral, Chihuahua, en el cual se aprecia que dicha emisora difunde programación de las señales XEQ-TV, XHGC-TV, XHTV-TV y XEPM.

c) Copia simple del oficio número D.G.3909/2010 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Tele Parral concesionaria del canal XHMH-TV canal 13 a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros", durante el periodo de las campañas electorales.

d) Oficio número JD09/331/2010 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dirigido por el Licenciado Jesús H. Almeida Orozco, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, al C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Representante Legal de la Sucesión de la Señora Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora XHMH-TV canal 13, a través del cual remite el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los spots del gobierno federal identificadas como "Promocional Construcción Hospitales" y "Promocional Puente Albatros", durante el periodo de las campañas electorales.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez, el mensaje televisivo "Promocional Construcción Hospitales", al cual hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional, fue difundido en ochenta y ocho ocasiones en las fechas, entidades federativas y canales que fueron objeto del presente procedimiento, que se precisan a continuación:

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL86	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1

2.- Se encuentra acreditado que a través de los oficios que a continuación se detallan, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios que se especificarán a continuación, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en el presente año, a saber:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XMHM-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

3.- Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó en las entidades federativas con procesos electorales locales en el presente año, el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, y que es objeto de análisis en la resolución que por esta vía se emite.

4.- Se encuentra acreditado que el material aludido en el numeral anterior, fue incluido en “...las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales...”.

5.- Se encuentra acreditado que la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, “...instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.”

6.- Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día veinte de mayo de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: “...la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’...” [mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].

7.- Se encuentra acreditado que a través de un anuncio difundido en la misma fecha, y por un conducto similar, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó la cancelación de las transmisiones de tales mensajes.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

OCTAVO.- Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a saber:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

Al respecto, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que en el caso de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, difundieron durante el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1

Tales concesionarios y permisionarios, según se expresa en el capítulo de "CONCLUSIONES" del presente fallo, fueron notificados, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, sin embargo, se aportaron elementos probatorios por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios y permisionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en comento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a los estados en donde sus emisoras tenían audiencia [y en los cuales durante el presente año se celebraron comicios de carácter local], conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

El detalle de esos documentos, es el que a continuación se transcribe:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic–)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XHMH-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic– de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic– del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad administrativa notificó con antelación a las concesionarias y permisionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las precampañas y campañas electorales correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango,

Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, solicitó e instruyó a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento.

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en el presente apartado, se abordará lo concerniente a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarios y permisionarios radiales y televisivos que a continuación se detallan, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XMHM-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Veracruz

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión antes mencionados, en los términos que se expresan a continuación:

- A) *Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales*

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, **a través de las señales de los concesionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.**

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, **difundieron en su señal en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz),** la propaganda gubernamental de la que se inconforma el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que el Partido Revolucionario Institucional sometió a la consideración de esta autoridad versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un periodo prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones[1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
- 6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y
8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

En tal virtud, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones de los promocionales materia de inconformidad, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con sus obligaciones en materia de radio y televisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que el reporte de monitoreo cuestionado por los concesionarios denunciados, administrada con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en él se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

- C) *Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad*

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento (y que son materia de la presente resolución), sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios y permissionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos al promocional materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento, devenga en improcedente.

D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se depende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprendían indicios en torno a que los concesionarios y permissionarios denunciados materia de la presente resolución, transmitieron el promocional objeto de análisis, por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los concesionarios denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

- F) *Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución*

El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando dicho concesionario arguye que es una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentra obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

- G) *Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión, y*

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales federales o locales, emana de la propia Ley Fundamental, así como del artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun cuando los concesionarios y permisionarios denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribía la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece lo siguiente:

“Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Suspenden, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente resolución, hayan difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

- H) *Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión*

Respecto al argumento de defensa hecho valer, el mismo se considera también inatendible, en razón de lo siguiente:

Arguyen los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este apartado, que la difusión del material impugnado, era de carácter forzoso, en virtud de que el mismo les había sido entregado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

No obstante tal argumento, cabe señalar que, como quedó asentado en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, y en el considerando precedente, la citada dependencia omitió pautar el promocional materia de análisis, en entidades federativas en las cuales, durante el presente año, se celebraron procesos electorales de carácter local, destacando que en autos obran las copias certificadas de los oficios a través de los cuales, esa unidad administrativa les solicitó suspendieran la difusión de cualquier clase de propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, y dado que el valor probatorio arrojado por las documentales públicas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no puede ser desvirtuado por el dicho de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, aunado a que de las constancias del expediente no se desprenden siquiera indicios para eximirlos de responsabilidad, esta autoridad considera que el argumento en comento, es improcedente.

Finalmente, para el presente caso, también se estiman aplicables los razonamientos que sobre los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, fueron vertidos con antelación en el presente fallo, los cuales deben tenerse por reproducidos, por economía procedimental.

- I) *Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado*

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

Como se expuso ya en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", en autos corren agregados los comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificaba a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión citados al comienzo de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados en donde durante el presente año, se celebraron elecciones locales.

Asimismo, en autos obran copia certificada de los avisos emitidos a través del sistema DIMM, en donde dicha dependencia notificó a los aludidos concesionarios y permisionarios, se abstuvieran de difundir esa clase de materiales, en los periodos ya señalados.

Tales constancias, que obran en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno y demuestran que la dependencia aludida, notificó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana (y en específico a aquéllos citados al inicio de este considerando), la suspensión *retro* mencionada, insistiendo en el hecho de que el dicho de los representantes de las emisoras denunciadas, no se encuentra corroborado con probanza o indicio alguno, por lo cual no les es útil para desvirtuar la falta imputada.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

J) *Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.*

Tocante a este apartado, debe decirse que el mismo también deviene en improcedente, pues como ya se refirió en el presente considerando, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, la circunstancia expuesta por los sujetos denunciados, no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ya fue citada con antelación en el inciso F) del presente considerando, y que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare.

K) *Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud*

Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque el promocional materia del presente procedimiento alude a cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, y por ende conculca la normativa comicial federal.

En efecto, conforme a la Ley General de Salud, las finalidades a la protección de la misma son: el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; influir para la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por otra parte, dicho ordenamiento jurídico refiere que la materia de salubridad general se destaca por ser la que organiza, controla y vigila la prestación de servicios y de establecimientos de salud; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la Protección Social en Salud; la coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud; la atención materno-infantil; el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; la salud visual; la salud auditiva; la planificación familiar; la salud mental; la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; la educación para la salud; la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias,

enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; la salud ocupacional y el saneamiento básico; la prevención y el control de enfermedades transmisibles; el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; la asistencia social; el programa contra el alcoholismo; el programa contra el tabaquismo; la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos; el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; el control sanitario de cadáveres de seres humanos; la sanidad internacional; el tratamiento integral del dolor, y las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

En esa tesitura, no se advierte que dicho material efectivamente aluda a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En razón de ello, el alegato en cuestión es improcedente.

- L) Que no obstante haber manifestado a esta institución, la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición*

Por cuanto a este tópico, debe decirse que la presente, no es la vía y forma idónea a través de la cual, los sujetos denunciados que esgrimieron este argumento de defensa, obtendrán una respuesta respecto de la solicitud planteada a las instancias competentes de este Instituto, respecto al tópico que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, como ya se refirió en múltiples ocasiones, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y en términos de la jurisprudencia emanada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del periodo de precampañas), emana de un precepto de la Constitución General, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, es una hipótesis normativa vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En razón de ello, y en obvio de repeticiones innecesarias, se estiman aplicables los argumentos que sobre la temática aludida en el párrafo precedente, han sido sostenidos en el presente considerando, en obvio de repeticiones inútiles.

- M) Que la difusión del promocional impugnado, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado*

Sobre este particular, debe decirse que el Legislador proscribió la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extendió hasta las precampañas, con base en sus atribuciones constitucionales y legales), con la finalidad de evitar que durante esa etapa, en la cual el electorado está conociendo las múltiples propuestas de las diversas opciones políticas que contienden en una justa comicial, se generen actos inequitativos que pudieran impactar positiva o negativamente en quienes participan en tales comicios.

Así las cosas, esta autoridad considera que el promocional denunciado, no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, pues refiere cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, lo cual evidentemente conculca la normativa comicial federal.

En ese sentido, se considera que el argumento antes señalado, también resulta improcedente.

- N) Que en el presente caso, debe tenerse presente el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental*

Aun cuando el concesionario que invocó esta causal, acierta al decir que la Constitución de la República prevé el principio de presunción de inocencia, como una garantía de seguridad jurídica, lo cierto es que, en el presente caso, del análisis realizado a los elementos que obran en autos, se advierte que efectivamente se acredita la falta imputada.

Lo anterior es así, porque, como habrá de ser desarrollado en líneas posteriores, en autos quedó acreditada la difusión del promocional objeto de inconformidad, misma que se realizó en contravención a la normativa comicial federal, y soslayando no sólo hipótesis constitucionales y legales en la materia, sino también los avisos relativos a la suspensión de propaganda gubernamental, emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, y dado que tal actuar implicó contravenir normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria, debe decirse que el argumento invocado, tampoco resulta procedente.

O) *Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor*

El concesionario que esgrimió el presente argumento, refirió que la difusión del material impugnado, detectada por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció por causas de "fuerza mayor" o "caso fortuito".

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: "*En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:*

a) Irresistible. Esta característica se traduce en una **imposibilidad absoluta de cumplimiento**. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

b) Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.

c) Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente: "*En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir;*".

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el *Diccionario de Derecho* del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

Caso Fortuito.- Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.

Fuerza Mayor.- Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas por el representante legal de la persona moral denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que, hace alusión de la presencia del caso fortuito y fuerza mayor originado por una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, no es suficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia no se da la hipótesis del caso fortuito o la fuerza mayor.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso que impidió el cumplimiento de las obligaciones de la televisora denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., resulta necesario se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, que a pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible, siendo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, el hecho de que hasta el día veinticinco de mayo de los corrientes se haya solucionado el problema de la falla técnica y que al realizar la reprogramación de éste, se retransmitieran los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten los contenidos de la televisora con el distintivo XHAW-TV, no ha lugar de ser justificable, puesto que como lo hemos venido evidenciado no existe una causa que encuadre en los supuestos actos de fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario se da certeza que la falla técnica tuvo solución, de la cual no se tomaron las acciones pertinentes para suspender la difusión de los promocionales del gobierno federal que se les habían ordenado, y de los que tenían conocimiento, razón por la cual se colige que la televisora en comento contravino lo dispuesto en el mandato constitucional que se rige para todo proceso electoral local.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrió la televisora en cita, así mismo el enjuiciante no aportó elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

Por otra parte, para el caso en estudio las manifestaciones realizadas no se encuadran en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hiciera imposible dar cumplimiento a la obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, como tampoco aporta prueba alguna de dichas argumentaciones, afectando con su actuar los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todos los procesos electorales.

En este tenor, debe señalarse que la prueba del caso fortuito y la fuerza mayor, la regla general es que el *onus probandi* corresponda al denunciado que, alegando la existencia de estas causas, le corresponda probar el efectivo acaecimiento de las circunstancias insuperables a su capacidad de actuar, con lo que pretenda exonerarse del cumplimiento de su obligación, situación que en la especie no ocurrió.

Una vez desvirtuados los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios denunciados, debe decirse que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que los concesionarios y permisionarios de las señales y frecuencias antes mencionadas, difundieron durante el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que, según se expresa en el capítulo de "CONCLUSIONES" del considerando SEPTIMO anterior, fueron notificados, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas en donde tales emisoras y frecuencias tienen audiencia, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En efecto, corren agregados al presente expediente, copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales locales, de las entidades federativas en donde los mismos tienen audiencia, y cuyo detalle, según se expresó en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" de esta resolución, es del tenor siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic–)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XHMH-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic– de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic– del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

En esa tesitura, resulta válido afirmar que los concesionarios y permisionarios denunciados tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas en donde sus emisoras tienen audiencia, a partir de que comenzaran los periodos de precampañas y campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ochenta y ocho ocasiones, durante el lapso del siete al dieciocho de mayo de este año, como se refirió en el considerando anterior.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarias denunciadas no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutoria considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los mismos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas mencionadas en este considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

DECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando anterior (y que a continuación se detallarán de nueva cuenta, para efectos de certeza), se procede a imponer la sanción correspondiente.

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Veracruz

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9,

son el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada De La O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados en donde sus emisoras tienen audiencia, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de

XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias (detalladas al inicio del presente considerando), propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados citados al inicio del presente considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se observó que los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, difundieron durante el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XMHM-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XMHM-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XMHM-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVTV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a los concesionarios y permisionarios antes aludidos, aconteció en señales con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias y permisionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ochenta y ocho ocasiones, durante el lapso del siete al dieciocho de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados aludidos al inicio de este considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las etapas de precampañas y campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación de que hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV

Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimédios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y permisionarios en comento, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10;

Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 Y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber difundido, en las señales de las que son concesionarias en los estados aludidos al inicio de este considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

UNDECIMO.- Que tomando en consideración que en el presente asunto la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, decretó una medida cautelar, y con el propósito de determinar si en su caso, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que lo difundieron, acataron o no a cabalidad el mandato contenido en la citada medida cautelar, se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a una orden emitida por un órgano de esta institución.

DUODECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se detallan a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a los concesionarios y permisionarios aludidos en el resolutivo anterior, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido."

QUINTO.- En términos de lo expresado en el considerando **UNDECIMO** de esta Resolución, inicie el procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

QUINTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, del Secretario de Salud y diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG268/2010.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su Acumulado SCG/PE/CG/066/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL SECRETARIO DE SALUD Y DIVERSOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/065/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/066/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PRI/CG/065/2010** y su acumulado **SCG/PE/CG/066/2010**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/065/2010

I. Con fecha nueve de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

*“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 Y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA EN VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL C. FELIPE CALDERON HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL**, por hechos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

1.- Requisitos Legales.

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Partido Revolucionario Institucional.

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actuó se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

3. Es un hecho público y notorio que durante los meses de abril, mayo y junio del presente año, el Gobierno Federal difunde **promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional**, en los que propaga el resultado de sus actividades.

4. Que no obstante que en fecha 17 de mayo de 2010, esta Representación presentó denuncia en vía de procedimiento especial sancionador en contra del titular del Gobierno Federal, derivado de la indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difunden las actividades de la administración encabezada por dicho funcionario, los cuales, tienen impacto en las 15 entidades federativas con proceso electoral, **se insiste en su transmisión en franco desacato a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo resuelto por esta autoridad electoral dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010.**

5. El contenido de los promocionales que el Gobierno Federal transmite en periodo prohibido, en las entidades con proceso electoral, son los siguientes:

a) Primer promocional:

Durante los meses de mayo y junio del presente año, el Gobierno Federal realiza en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

'Hombre: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos; y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital infantil de Tlaxcala; y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital General de Zona La Margarita, Puebla; y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos 3 años, para que la salud este más cerca de ti. Así México se fortalece.

Voz en off: Vivir mejor, Gobierno Federal.'

El promocional de referencia se trasmite en las entidades con proceso electoral federal, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

b) Segundo promocional:

Durante los meses de mayo y junio del presente año, el Gobierno Federal realiza en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la creación de empleos. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

'Mujer: El año pasado de un día para otro me quedé sin trabajo, soy madre soltera y lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla adelante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos 381,900 nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta.

Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.'

El promocional de referencia se trasmite en las entidades con proceso electoral federal, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.**

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

6. En efecto, **el Titular del Gobierno Federal incurre en desacato** de lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el 18 de mayo de 2010 dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, así como de la resolución **CG169/2010** del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada el 4 de junio del presente año.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El 17 de mayo de 2010, se presentó denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa Titular del Gobierno Federal, derivado de la indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difunden las actividades de la administración federal, los cuales, tuvieron impacto en las 15 entidades federativas con proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el 18 de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinó dictar medidas cautelares en los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, mismo que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

'PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como **'Promocional Puente Albatros'**, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como **'Promocional Construcción Hospitales'**, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del presente.'

Al resolver el asunto de merito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó en la resolución CG169/2010, lo siguiente:

...

'SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando DECIMOTERCERO de la presente Resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.'

De lo anterior, podemos señalar:

- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral no sólo ordenó al Titular del Gobierno Federal suspender la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, sino también, se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión;
- Que el Titular del Gobierno Federal debía realizar todas aquellas acciones tendientes al retiro de los spots denunciados, máxime que tratándose de medidas cautelares, la finalidad que se persigue, es que se suspendan los actos y los efectos perniciosos en beneficio de quién reciente la afectación;
- Que al emitirse la medida cautelar, el obligado debe de inmediato buscar la forma de impedir que éstos se actualicen, ya que de otra forma, la efectividad de las medidas cautelares podría verse alterada; y

• Que el Titular del Gobierno Federal al tener conocimiento de las medidas cautelares en cita, estaba obligado a tomar todas las providencias tendentes a evitar que se siguieran transmitiendo los promocionales denunciados;

Ahora bien, considerando que se tiene acreditada la utilización de los espacios de radio y televisión por el Ejecutivo Federal promocionando obras en las entidades con procesos electorales locales, conforme a la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

Esta autoridad, de manera congruente debe considerar que los denunciados mantienen el ánimo de violar la Constitución y la Ley, por lo siguiente:

• Tanto el Titular del Poder Ejecutivo como la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación conocían de la limitante para difundir spots en las elecciones locales y aún así lo hicieron;

• Se produjo un daño irreparable a los demás actores políticos;

• No se puede considerar que la voluntad ni del Titular del Poder Ejecutivo ni de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación hayan surgido de un error;

• Está demostrado en autos que aún habiéndose pronunciado la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General sobre la adopción de medidas cautelares la difusión de propaganda gubernamental contraria a la Constitución, sigue transmitiéndose en las entidades federativas con proceso electoral;

• Al continuar las transmisiones hay reiteración y reincidencia que deriva en desacato a lo ordenado por la autoridad electoral; y

• Por lo tanto se trastoca el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales a sabiendas de su prohibición y orden de abstención por lo que la presente queja además de fundada deberá sancionar a los contumaces.

En ese orden de ideas, ante la intención del Ejecutivo Federal de seguir transmitiendo propaganda gubernamental en los estados con proceso electoral, se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contiendas electorales, toda vez que aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideraron que la difusión de la misma es transgresora de la norma, se divulgó de nueva cuenta la misma, lo que genera, un perjuicio en contra de mi representado.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la practica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promociona les que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 41, Base III, Apartados A) Y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales

para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.'

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

'El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

* Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

* A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

* Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

* **Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales**, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.'

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41. (...)

Apartado C. (...) (se transcribe)

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 347 (se transcribe)

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

a) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

b) Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base 111, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-7512009 Y acumulado.-Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los promocionales denunciados, **así como su difusión en radio y televisión**, por parte del Gobierno Federal, esta autoridad deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales expuestos.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.

3. Técnica.- Consistente en Disco compacto que contiene el **Primer promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de mayo y junio del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Técnica.- Consistente en Disco compacto que contiene el **Segundo promocional denunciado, el cual hace referencia a la creación de empleos**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de mayo y junio del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Documental.- Acuses de recibo del oficio suscrito por esta representación, por el que se solicita al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se informe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión de los promocionales denunciados.

6. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

7. La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven los logros del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa titular del Gobierno Federal, en la vía del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Proponer las medidas cautelares que eviten que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

Tercero.- Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

Cuarto.- Requerir a las empresas de radio y televisión que difundieron los promocionales de referencia, a efecto de que informen lo relativo a la contratación, el número de impactos y el periodo de transmisión de los spots denunciados, **y contrastar los informes que rindan con la información con que cuente el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.**

Quinto.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal que rige el procedimiento especial sancionador, y toda vez que se ha demostrado la aberrante intención del Titular del Ejecutivo Federal de seguir infringiendo disposiciones constitucionales y en franco desacato a lo resuelto por esta autoridad electoral dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en su momento, dictar resolución imponiendo sanciones ejemplares a los responsables."

El quejoso adjuntó a su escrito de denuncia:

1.- Copia simple del oficio REP-PRI-SLT/048/2010, de fecha ocho de junio de 2010, signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral rinda un informe en relación con los promocionales materia de inconformidad.

2.- Dos discos compactos.

II. Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

"(...)

TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o

desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER', en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desecharlo, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

a) PRIMER PROMOCIONAL:

'Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.'

b) SEGUNDO PROMOCIONAL:

'Voz Mujer: El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta.

Voz Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.'

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que constaran las actuaciones correspondientes, se resolvería lo que en derecho correspondiera.

(...)

III. Mediante oficio SCG/1497/2010, de fecha diez de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. El mismo diez de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4553/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual proporcionó información relacionada con la solicitada por esta autoridad a través del oficio número SCG/1497/2010.

V. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCION. NATURALEZA Y FINALIDAD"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION"**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Distrito Federal, a diez de junio de dos mil diez.-----"

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4553/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información, dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución, mismo que la parte conducente señala lo siguiente:

'...Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/1437/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, consistente en lo siguiente:

(Se transcribe cuestionamientos)

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que los promocionales en cuestión no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna.

Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, el personal de esta Dirección Ejecutiva localizó los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia en las grabaciones de las señales de radio y televisión monitoreadas en los Centros de Verificación y Monitoreo, les generó la huella acústica correspondiente a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de su transmisión.

Una vez generadas las huellas acústicas tanto de las versiones en radio como de las versiones de televisión se procedió a la distribución de las mismas a los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes.

Sin embargo, debido a la cantidad de materiales respecto de los cuales se verifica la transmisión en radio y televisión (tanto de partidos políticos y autoridades electorales, como de actores distintos para atender los requerimientos remitidos a esta Dirección), el mantenimiento preventivo de la base de datos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo tomó más tiempo de lo establecido en el protocolo.

Por esta razón, no fue posible generar un reporte de detecciones de las 4 versiones de los promocionales (2 de radio y 2 de televisión), durante el periodo completo solicitado y en las 15 entidades en las que se lleva a cabo un proceso electoral local.

*Sin embargo, se obtuvo la información necesaria para la generación de un reporte de detecciones de los 2 promocionales de radio con corte al 9 de junio de 2010, el cual acompaña al presente oficio como **anexo 1**.*

Dicho reporte fue complementado con la verificación de las grabaciones por parte del personal de esta Dirección con corte al día de hoy por la tarde.

No.	MATERIAL	VERSION	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CEVEM	ENTIDAD
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHCAQ-FM 92.3	10/06/2010	08:44:42	30 seg	BENITO JUAREZ	QROO
2	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHYI-FM 93.1	10/06/2010	09:46:09	30 seg	BENITO JUAREZ	QROO
1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	TV	XHBS-TV CANAL4	10/06/2010	08:31:15	30 seg	AHOME	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XEWT-AM 1200	10/06/2010	17:58:46	30 seg	CULIACAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	MAZATLAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	MAZATLAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	06:40:56	30 seg	MEXICALI	BC
2	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	13:22:36	30 seg	MEXICALI	BC
1	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	14:00:36	30 seg	GOMEZ PALACIO	DGO
2	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	18:56:21	30 seg	GOMEZ PALACIO	DGO
1	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	FM	XHOLA-FM 105.1	10/06/2010	18:00:29	30 seg	SAN PEDRO CHOLULA	PUE

De la verificación realizada se desprende que los promocionales objeto de la denuncia se han transmitido en radio y en televisión durante el mes de mayo y al día de hoy, en las emisoras y en los horarios precisados en el reporte adjunto y en la tabla anterior.

Por último, le envío un disco compacto que contiene los testigos de grabación de las detecciones registradas el día de hoy en las emisoras y horarios señalados, el cual se identifica como **anexo 2**.

Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.”

V I S T O el oficio y anexos de cuenta, así como el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 que a la letra establecen lo siguiente, respectivamente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCION. NATURALEZA Y FINALIDAD.**- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.”; y **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.**—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.”-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio y anexos de cuenta; **SEGUNDO.-** Cabe precisar que, esta autoridad aún cuando advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso es que: "... la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo. La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...", considera que la difusión del promocional denunciado podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, por tanto la propuesta de adopción de medidas cautelares que en su caso procedan, debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010, toda vez que los supuestos normativos a que se refieren las dispositivos jurídicos en cita, forma parte de la competencia originaria que fue reconocida a este Instituto Federal Electoral; **TERCERO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, se estima procedente la solicitud formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha nueve de junio del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña y en las que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha detectado la transmisión de los promocionales en cuestión (**QUINTANA ROO, SINALOA, BAJA CALIFORNIA, DURANGO y PUEBLA**), en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto."

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1438/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fecha diez de junio del presente año, se celebró la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"...

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los promocionales identificados con las claves RA15885-10, RA15888-10 y RV15880-10.

SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que de inmediato lleve a cabo todas las medidas necesarias para suspender la difusión de los promocionales a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión y radio que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

CUARTO.- En atención a lo señalado en el Considerando Sexto, dese vista al Secretario Ejecutivo para que inicie los procedimientos sancionadores que, en su caso procedan, así como para que revise si existe responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación y/o a la Administración Pública Centralizada, con motivo de los incumplimientos referidos en este Acuerdo.

QUINTO.- Ante el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del 18 de mayo del año en curso, se instruye al Secretario Ejecutivo a que, con fundamento en el artículo 355, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dé vista con el presente Acuerdo al superior jerárquico del titular de la Secretaría de Gobernación y/o de cualquier dependencia de la Administración Pública Centralizada que estime responsable del incumplimiento, con la finalidad de que haga valer la medida cautelar referida en el Punto Tercero del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado el 18 de mayo del año en curso dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Sexto.

SEXTO.- Se ordena al Ejecutivo Federal que, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o a través de algún otro órgano de la administración pública federal, se abstenga de pautar o difundir publicidad que resulte contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión o Entidades Federativas que no se encuentren en proceso de elección local, pero que su señal se transmita en Entidades Federativas que si se encuentren en proceso electoral.

SEPTIMO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes."

Dicho instrumento fue notificado en las fechas y a través de los oficios que a continuación se precisan:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1451/2010	Partido Revolucionario Institucional	14/junio/2010
SCG/1452/2010	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	11/junio/2010
SCG/1453/2010	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	11/junio/2010
SCG/1454/2010	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	11/junio/2010
SCG/1455/2010	Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	11/junio/2010
SCG/1456/2010	Secretario de Gobernación	11/junio/2010

VIII. Por oficio DG/4995/2010, de fecha once de junio del año en curso, el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, acompañando diversos anexos para dar soporte a sus afirmaciones.

IX. Con fecha doce de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Ricardo Celis Aguilar Alvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través del cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

X. Mediante oficio número SNM/094/2010, signado por el Lic. Héctor Villareal Ordoñez, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE

SCG/PE/CG/066/2009

I. Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la resolución CG169/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de la presente anualidad, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, en cuyo considerando **DECIMOCUARTO** establece lo siguiente: *"Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, hizo del conocimiento de la autoridad sancionadora, la existencia de otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (...) se ordena el inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de la difusión del material aludido, en las fechas, horarios y lugares a los cuales alude el funcionario electoral citado al inicio del presente considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar...", en relación con el SEPTIMO punto resolutivo, mismo que a la letra ordena lo siguiente: "En términos de lo expresado en el considerando DECIMOCUARTO de esta resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar", y ordeno lo siguiente* **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Formar expediente con las constancias antes referidas, y dese inicio al procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/066/2010**; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/CG/066/2010**, consistentes en la difusión del promocional identificado con la clave "RA 15885" (Hospitales Temixco) y "RV 15880", cuyo contenido alude a la construcción de hospitales, guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PRI/CG/065/2010**, lo que permite desprender la existencia de conexidad entre ambos asuntos, se decretó la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

II. Con fecha catorce de junio de dos mil diez se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual solicitó anexar y remitir copia certificada de todo lo actuado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, así como de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto celebrada el día diez de junio del año en curso.

ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES

I. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación; **ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION, EL DIA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/065/2010.**; **b)** Escrito de fecha doce de junio del año en curso, signado por el Lic. Ricardo Celis Aguilar Alvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; **c)** Oficio número SNM/094/2010, signado por el Lic. Héctor Villarreal Ordoñez, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, y **d)** Oficio número DG/4995/10, suscrito el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y sus anexos consistentes en un legajo de copias simples, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa el Acuerdo, los oficios de cuenta, así como las constancias que obran en el expediente **SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, para los efectos legales a que hubiese lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto (mismo que se anexa en copia simple) se desprendían indicios relacionados con la presunta difusión en radio y televisión de dos promocionales alusivos al Gobierno Federal en el territorio de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, en los que se desarrollan procesos electorales, lo que podría constituir violaciones a la

normatividad electoral, y tomando en consideración que mediante oficio número DEPPP/STCRT/4553/2010, así como en la Decimacuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, celebrada el día diez de junio de la presente anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó diversa información relacionada con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con la **información completa** y los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, se requirió de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que se sirviera proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indicara si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante los meses de mayo y junio, se detectó la difusión en radio y televisión de los promocionales materia de denuncia, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia (...). **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización; **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **d)** Si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, hayan informado haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en dichas entidades federativas, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en ellas, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecido en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **TERCERO.-** Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que se sirviera precisar lo siguiente: **a)** Si los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, identificados como "*Promocional Construcción Hospitales*" y "*Promocional Creación de Empleo*", fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, debiendo precisar en este último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, en el presente año; **c)** En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; **d)** Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

II. Mediante los oficios números SCG/1469/2010 y SCG/1470/2010, de fecha catorce de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución y a al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la información referida en el considerando que antecede.

III. Mediante oficio número DGCS/00584, de fecha quince de junio de dos mil diez, signado por el Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IV. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia de los acuses de los oficios DEPPP/STCRT/4556/2010 y DEPPP/STCRT/4564/2010, a través de los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informa de las notificaciones realizadas a los representantes legales de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Grupo Imagen, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. Mediante oficio número DG/5099/10, de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad en el resultando II que antecede, anexando cinco carpetas que contienen la pauta del promocional denominado 'creación de empleo', el cual fue pautado por dicha unidad administrativa para todas aquellas entidades **sin** proceso electoral local en 2010; la pauta de entidades **con** proceso electoral local; copia de algunos documentos en los que consta que dicha dirección instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales en 2010, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.

VI. Con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4755/2010, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informa de las gestiones realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de suspender la difusión de los promocionales denunciados, en las diferentes entidades federativas donde fue detectada su difusión, señalando que en los estados de Chiapas, Chihuahua, Puebla y Tamaulipas la transmisión de los promocionales fue posterior a la fecha en la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictaminara la procedencia de las medidas cautelares dentro del expediente SCG/PE/PR/CG/065/2010.

VII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4756/2010, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance del oficio DEPPP/STCRT/4755/2010, informo el nombre y domicilio de algunos de los concesionarios que difundieron los promocionales materia de inconformidad, así como de las notificaciones a los concesionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las cuales se están desarrollando procesos electorales a efecto de que suspendieran la transmisión de propaganda gubernamental.

VIII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a sus autos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Tener al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos presentando la información de cuenta para los efectos legales a que hubiera lugar; **TERCERO.-** Tener al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, formulando las manifestaciones a que se contrae el oficio citado en el inciso **b)** de antecedentes, para los efectos legales a que hubiera lugar; **CUARTO.-** Tener al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, para los efectos legales a que hubiera lugar; **QUINTO.-** En atención a que del oficio número DGCS/00584, de fecha catorce de junio de la presente anualidad, signado por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, se desprende que dicha dependencia inició el nueve de junio de la presente anualidad, la difusión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", **requerir** al Director de mérito, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Indique si el promocional que presenta el siguiente contenido: "**Voz en off:** Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal. **Voz Mujer:** Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal. **Voz Mujer:** Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal. **Voz en off:** Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.", (mismo que se anexa para su mayor identificación) forma parte de la campaña a la que identifica como Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico"; **b)** Si para la transmisión del promocional en cuestión, la dependencia a su cargo adquirió o contrató algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; **c)** Informe si en los archivos de la dirección a su cargo, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el territorio de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales en dichas entidades federativas acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **d)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

IX. Mediante oficio número SCG/1678/2010, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, la información referida en el considerando que antecede.

X. A través del oficio número DGCS/00620/10, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, signado por el Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/1678/2010, para los efectos legales a que hubiere lugar.

XI. Con fecha treinta de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el memorándum número 1581/2010, dirigido para el Lic. Héctor Villarreal Ordoñez, subsecretario de normatividad de medios y de parte del Lic. Francisco Javier Aguilar Noble, coordinador de control y gestión y relaciones públicas del secretario de Gobernación.

XII. Mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación la siguiente documentación; **a)** Oficio número DGCS/00620/2010, signado por el Lic. Carlos A. Olmos Tomasi, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a través del cual presenta información relacionada con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y sus anexos consistentes en una certificación de veintidós fojas, y **b)** Memorándum número 1581/2010, emitido por el Lic. Javier Aguilar Noble, Coordinador de Control de Gestión y Relaciones públicas del Secretario de Gobernación, dirigido al Lic. Héctor Villarreal Ordoñez, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agregar a sus autos el oficio y memorándum de cuenta, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** En atención a que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentada a través del oficio número STCRT/4553/2010 de fecha diez de junio de dos mil diez, así como la proporcionada en la DECIMOCUARTA sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el mismo día y año, presenta diferencias con la referida, a través del oficio STCRT/4755/2010, de fecha dieciocho del mismo mes y año, toda vez que en esta última, se omite mencionar algunos de los concesionarios y/o permisionarios que fueron referidos en el primero de los oficios citados, así como algunos de los enunciados durante la celebración de la Comisión en cuestión, y se adicionan otros distintos, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante los meses de **mayo y junio**, se detectó la difusión en radio y televisión de los promocionales materia de denuncia, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

a) PRIMER PROMOCIONAL:

“Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.”

b) SEGUNDO PROMOCIONAL:

“Voz Mujer: El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta

Voz Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.”

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que los difundió, para efectos de su eventual localización; **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **d)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **TERCERO.-** Tomando en consideración que en el punto resolutivo SEGUNDO del “ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA

SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL DIA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/65/2010, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con fecha diez de junio de dos mil diez, se ordenó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano autónomo que de inmediato lleve a cabo todas las medidas necesarias para suspender la difusión de los promocionales descritos en el punto anterior, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requiriéndose al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Indique si la difusión de los promocionales descritos en el punto SEGUNDO de acuerdo ya fue suspendida; **b)** En caso afirmativo, precise las fechas en que se notificó a los concesionarios o permisionarios de las emisoras con cobertura en los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, la suspensión de los promocionales señalados en el inciso que antecede, debiendo remitir en su caso la constancia que soporte la información aludida; **c)** Señale la fecha en que se notificaron las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución referido en la parte inicial del presente punto de acuerdo a los concesionarios o permisionarios de las emisoras en la entidades federativas referidas en el inciso que antecede, debiendo remitir las constancias que soporten dicha información, y **d)** Precise si los promocionales de mérito tuvieron impactos adicionales con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y en su caso, el momento en el cual se dio cabal cumplimiento a la suspensión ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución, precisando los concesionarios, el número de impactos y las fechas en que se difundieron dichos promocionales, así como el nombre y domicilio de los permisionarios o concesionarios que hubiesen realizado dicha difusión, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

XIII. Mediante oficio número SCG/1806/2010, de fecha primero de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, la información referida en el considerando que antecede.

XIV. Con fecha seis de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/5002/2010, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en segundo alcance al oficio DEPPP/STCRT/4755/2010, presento un reporte de detecciones de las emisoras de radio y televisión, en los estados con proceso electoral dentro del periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez.

XV. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/5013/2010, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un tercer alcance al oficio DEPPP/STCRT/4755/2010, en vio a esta autoridad datos de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados, precisando las siglas de los concesionarios, representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

XVI. Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación **a)** Siendo las dieciséis horas con diecisiete minutos del día ocho de julio de dos mil diez, se tiene por recibido el oficio número **DEPPP/STCRT/5013/2010**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual proporciona información relacionada con el requerimiento dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución, y **b)** Oficio número **DEPPP/STCRT/5002/2010**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual proporciona información relacionada con el requerimiento dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución, y ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agregar a sus autos los oficios de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales precedentes; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como "...titular del Gobierno Federal...", atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se están desarrollando comicios de carácter local, particularmente en los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS (...) Y tomando en consideración lo ordenado en la Resolución CG169/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el tres de junio de la presente anualidad, recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, en cuyo considerando DECIMOCUARTO establece lo siguiente: "Que como quedó expresado con antelación en el presente fallo, a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la

existencia de otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (...) En razón de ello, y dado que el promocional de marras es diverso a aquel que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, **se ordenó dar inicio de un procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, derivado de la difusión del material aludido**, en las fechas, horarios y lugares a los cuales alude el funcionario electoral citado al inicio del presente considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar...", en relación con el SEPTIMO punto resolutivo, mismo que a la letra ordena lo siguiente: "En términos de lo expresado en el considerando DECIMOCUARTO de esta resolución, **iniciar por cuerda separada un procedimiento especial sancionador**, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.", y dado que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se desprende que los concesionarios y permisionarios que a continuación se enlistan, y respecto de los cuales se tiene certeza de su nombre y domicilio, difundieron los promocionales antes referidos, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local: **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKG-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMB-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el

estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas;

TERCERO.- En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye a los concesionarios y permisionarios antes mencionados. Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal. Asimismo, se debe precisar que de la indagatoria desplegada por esta autoridad se desprende que el promocional alusivo a la construcción de hospitales identificado como "Hospitales Temixco" fue contratado por la Secretaría de Salud, resulta procedente instaurar el presente procedimiento sancionador en contra de la citada Secretaría.

CUARTO.- En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local; **b)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Secretario de Salud con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local; **c)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDIH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM

960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local;

QUINTO.- En tal virtud, iniciar procedimiento especial sancionador en contra de: **a) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **a)** del punto CUARTO de este proveído; **b) Del Secretario de Salud**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso **b)** del punto CUARTO de este proveído; **c) De Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDAH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado de Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado de Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo**,

S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso c) del punto CUARTO del presente auto; **SEXTO.-** Emplazar al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplazar al **Secretario de Salud**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplazar a los representantes legales de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca;

XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDL-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado de Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado de Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de

Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Se señalaron las diez horas del día dieciséis de julio de dos mil diez, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, cuyas inconformidades versan sobre spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, procedimiento que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido, se hace del conocimiento del denunciante y de los denunciados que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo los días diecisiete y dieciocho del mes y año en curso, los cuales serán considerados como días hábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: "(...) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, **deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (...)**"; **DECIMO.-** Citar al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; al Secretario de Salud y a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios denunciados, **para que por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto NOVENO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyo a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDECIMO.-** Asimismo, se instruyo a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DUODECIMO.-** En atención a que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se desprenden que los concesionarios y permisionarios denunciados, quienes transmiten su señal en el territorio de los estados de AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, en los que se desarrollan procesos electorales, se transmitió el promocional que presenta el siguiente contenido: **"Voz en off:** Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal. **Voz Mujer:** Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo

hizo el Gobierno Federal. **Voz Mujer:** Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal. **Voz en off:** Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.”; **requiérase** al Secretario de Salud, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto NOVENO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si contrató, ordenó o solicitó a dichos concesionarios y/o permisionarios la difusión del promocional en cuestión; **b)** Informe si en los archivos de esa Secretaría, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y **c)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.-----

DECIMOTERCERO.- Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto NOVENO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios denunciados suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las siguientes entidades federativas AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **DECIMOCUARTO.-** Requerir a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto NOVENO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas. Asimismo, en atención a la urgencia que reviste el procedimiento sancionador citado al rubro y la celeridad con la que debe ser resuelto, se requiere a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos proporcionen a esta autoridad alguna dirección de correo electrónico o número de fax en el que sea posible notificarles alguna determinación dentro del presente procedimiento. Lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “**NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA**”; **DECIMOQUINTO.-** Asimismo, **requiérase a los concesionarios y permisionarios denunciados**, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto NOVENO de este proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **d)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **DECIMOSEXTO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHEM-TV canal

12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDOH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado de Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado de Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTAO-TV canal 6 y XHNAT-TV canal 45 en el estado de Tamaulipas; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **C. Ramona Esparza González**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV Canal 2 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas**,

S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPB-FM 99.7 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas.

Se debe precisar que en el caso de las emisoras XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa; XHAQR-TV canal 7 en Quintana Roo; XHCUPV canal 9 en Veracruz; XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU-AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, no se contó con los datos que permitieran la identificación de los concesionarios responsables de dichas señales, por razón por la que no se les emplazó al presente procedimiento.

Asimismo, se debe puntualizar que en relación con la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V. y de los CC. Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, no se realizó el emplazamiento en términos de ley, por lo que no comparecieron al presente procedimiento.

Asimismo, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revestían dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, se señalaron las diez horas del diez de julio del presente año para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el entendido de que, en caso de ser necesario, podría continuar su desahogo los días diecisiete y dieciocho del mes y año en curso, los cuales serán considerados como días hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, a efecto de que los sujetos denunciados, si así lo determinaran, estuvieran en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos.

En este sentido, tomando en consideración que los sujetos denunciados ascendían a la cantidad de sesenta y dos, lo que implica que en caso de agotar sus treinta minutos en su contestación y quince en sus alegatos, sumados a la intervención del denunciante, la audiencia podría desarrollarse en un lapso de al menos 2820 minutos, lo que representa dos días, la audiencia de mérito se programó para ser desarrollada los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio del presente año.

XVII. Mediante oficios números **SCG/1935/2010, SCG/1936/2010, SCG/1937/2010, SCG/1938/2010, SCG/1939/2010, SCG/1940/2010, SCG/1941/2010, SCG/1942/2010, SCG/1943/2010, SCG/1944/2010, SCG/1945/2010, SCG/1946/2010, SCG/1947/2010, SCG/1948/2010, SCG/1949/2010, SCG/1950/2010, SCG/1951/2010, SCG/1952/2010, SCG/1953/2010, SCG/1954/2010, SCG/1955/2010, SCG/1956/2010, SCG/1957/2010, SCG/1958/2010, SCG/1960/2010, SCG/1961/2010, SCG/1962/2010, SCG/1963/2010, SCG/1964/2010, SCG/1965/2010, SCG/1966/2010, SCG/1967/2010, SCG/1968/2010, SCG/1969/2010, SCG/1970/2010, SCG/1971/2010, SCG/1972/2010, SCG/1973/2010, SCG/1974/2010, SCG/1975/2010, SCG/1976/2010, SCG/1977/2010, SCG/1978/2010, SCG/1979/2010, SCG/1980/2010, SCG/1981/2010, SCG/1982/2010, SCG/1983/2010, SCG/1984/2010, SCG/1985/2010, SCG/1986/2010, SCG/1987/2010, SCG/1988/2010, SCG/1989/2010, SCG/1990/2010, SCG/1991/2010, SCG/1992/2010, SCG/1993/2010, SCG/1994/2010, SCG/1995/2010, SCG/1996/2010, SCG/1997/2010, SCG/1998/2010, SCG/1999/2010, SCG/2000/2010, SCG/2001/2010, SCG/2002/2010, SCG/2003/2010, SCG/2004/2010, SCG/2005/2010, SCG/2006/2010, y SCG/2007/2010**, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; al Secretario de Salud, y a los representantes legales de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla;

XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Sucesión Beatriz Molinar Fernández**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV canal 13 en el estado Chihuahua; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**,

concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XVIII. A través del oficio número **SCG/2005/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto la información referida en el proveído de fecha ocho de julio de dos mil diez.

XIX. A través del oficio número **SCG/2006/2010**, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se citó al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia de pruebas y alegatos.

XX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil diez, el día dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS MAURICIO ORTIZ ANDRADE, ISMAEL AMAYA DESIDERIO Y RUBEN FIERRO VELAZQUEZ , DIRECTOR DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUBDIRECTORES DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCION, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMEROS DE FOLIOS 0000066908758, 0000107719950 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, Y EL ULTIMO DE LOS CITADOS CON CREDENCIAL CON NUMERO DE EMPLEADO 22411, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO SCG/2010/2010, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO AL SECRETARIO DE SALUD, AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEBC-TV CANAL 57 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y XHBR-TV CANAL 11 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHGO-TV CANAL 7, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWT-TV CANAL 12, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS

XHDUH-TV CANAL 22 EN EL ESTADO DE DURANGO; XHTUA-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; XHMAF-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE SINALOA; XHCCN-TV CANAL 4, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; XERV-TV CANAL 9 Y XHCVI-TV CANAL 26, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y XHZAT-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE ZACATECAS; **TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBS-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE SINALOA; **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHAQ-TV CANAL 5, XHEX-TV CANAL 20, XHENT-TV CANAL 2, XHTIT-TV CANAL 21, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; XHDZ-TV CANAL 12, XHTAP-TV CANAL 13, EN EL ESTADO DE CHIAPAS; XHCJH-TV CANAL 20, XHHDP-TV CANAL 9, XHECH-TV CANAL 11, XHCJE-TV CANAL 11, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, XHTEM-TV CANAL 12, EN EL ESTADO DE PUEBLA; XHHDL-TV CANAL 7, XHJN-TV CANAL 9, XHDG-TV CANAL 11 Y XHPSO-TV CANAL 4, EN EL ESTADO DE OAXACA; XHDO-TV CANAL 11, Y XHDL-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE SINALOA; XHIV-TV CANAL 5, XHKG-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE ZACATECAS; XHLGA-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; XHCQO-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; XHLNA-TV CANAL 21 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y XHCTZ-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCMS-FM 105.5 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y XHCHI-FM 97.3 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHOLA-FM 105.1 EN EL ESTADO DE PUEBLA; **X-E-H-G, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEHG-AM 1370 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEMBC-AM 1190 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERM-AM 1150 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **RADIO TIJUANA, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEBG-AM 1550 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEKAM-AM 950 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCLO-FM 107.1 EN EL ESTADO DE COAHUILA; **SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION DE CHIHUAHUA, A.C.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, RESPECTIVAMENTE; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMH-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **TELEMISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHAUC-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **C. JOSE PEREZ RAMIREZ**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCDS-FM 94.5 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDY-TV CANAL 5 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XETUG-AM 950 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **RADIO DINAMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCTS-FM 95.7 EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHA-TV CANAL 10 EN EL ESTADO DE DURANGO; **CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEE-AM 590 Y XHE-FM 105.3 EN EL ESTADO DE DURANGO; **PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEBP-AM 1450 Y XETJ-AM 570 EN EL ESTADO DE DURANGO; **RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBCD-FM 98.1 EN EL ESTADO DE HIDALGO; **CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEPK-AM 1420 EN EL ESTADO DE HIDALGO; **TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHBO-TV CANAL 4 EN EL ESTADO DE OAXACA; **RADIO XEIU, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHIU-FM 105.7 Y XHIU-AM 990 EN EL ESTADO DE OAXACA; **RADIODIFUSORAS XEOA-AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEOA-AM 570 EN EL ESTADO DE OAXACA; **XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWJ-AM 1420 EN EL ESTADO DE PUEBLA; **RADIO PUEBLA, S.A.**,

CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XECD-AM 1170 EN EL ESTADO DE PUEBLA; **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHLQR-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCCU-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCAQ-FM 92.3 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHYI-FM 93.1 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **RADIO UNIDO, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEWT-AM 1200 EN EL ESTADO DE SINALOA; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEACE-AM 1470 Y XHACE-FM 91.3 EN EL ESTADO DE SINALOA; **T.V. DE CULIACAN, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHQ-TV CANAL 3 EN EL ESTADO DE SINALOA; **TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHMZ-TV CANAL 7, EN EL ESTADO DE SINALOA; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHTAO-TV CANAL 6 Y XHNAT-TV CANAL 45 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **RADIO RITMO, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEGNK-AM 1370 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **C. EDUARDO VILLAREAL MARROQUIN**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEGNK-AM 1370 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **RADIO FORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENLT-AM 1000 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEO-AM 970 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **RADIO IMPULSORA, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XERI-AM 810 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **RADIO TELEVISORA DE TAMPICO, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XES-AM 1240 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEOQ-AM 1110 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFW-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; **TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS XEAVR-AM 720 Y XEFM-AM 1010 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **XEKL, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEKL-AM 550 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **RADIO FAVORITA, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEGR-AM 1040 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **C. ALBERTO ELORZA GARCIA**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEAFA-AM 690 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **RADIODIFUSORA XEGB, S.A.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEGB-AM 960 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **FRECUENCIA MODULADA TROPICAL, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHPB-FM 99.7 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **RADIO FORTIN, S.A.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEKG-AM 820 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDQ-AM 830 EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCS-FM EN EL ESTADO DE VERACRUZ; **XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEZAZ-AM 970 EN EL ESTADO DE ZACATECAS; **RAZA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEXZ-AM 560 EN EL ESTADO DE ZACATECAS; Y **RADIODIFUSORA XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEQS-AM 930 EN EL ESTADO DE ZACATECAS, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON UN MINUTO** COMPARECEN POR LA **PORTE DENUNCIANTE** LOS LICENCIADOS EDGAR TERAN REZA, GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR Y JUAN ANTONIO MORA GARCIA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL PRIMERO Y EL TERCERO SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CEDULAS PROFESIONALES NUMEROS 3347779 Y 2443205, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL

PRESENTE EXPEDIENTE, Y EL SEGUNDO, CON CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO DE FOLIO 08945619, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIENES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,-----

POR LAS **PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN** EL LICENCIADO ARMANDO MARTINEZ VARGAS, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE SALUD, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL EMITIDA POR LA SECRETARIA EN CUESTION,-----

LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000008215268 Y 070421691, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

Y POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION LOS QUE SE ENUNCIAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

NO.	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DENUNCIADO	EMISORA	COMPARECIENTE	IDENTIFICACION	ACREDITA PERSONALIDAD
1	TELEVIMEX S.A. DE C.V.	XHEBC-TV CANAL 57 XHBR-TV CANAL 11	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
2	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV CANAL 7	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
3	TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V.	XEWT-TV CANAL 12	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
4	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.	XH DUH-TV CANAL 22 XHMAF-TV CANAL 4 XHCCN-TV CANAL 4 XERV-TV CANAL 9 XHCVI-TV CANAL 26 XHZAT-TV CANAL 13	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
5	TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV CANAL 4	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
6	ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.	XHOLA-FM 105.1	LIC. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA	IFE 0815302213837	INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 22175
7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAQ-TV CANAL 5 XHEXT-TV CANAL 20 XHENT-TV CANAL 2 XHTIT-TV CANAL 21 XHDZ-TV CANAL 12 XHTAP-TV CANAL 13 XHCJH-TV CANAL 20 XHHDP-TV CANAL 9 XHECH-TV CANAL 11 XHCJE-TV CANAL 11 XHTEM-TV CANAL 12 XHHDL-TV CANAL 7 XHJN-TV CANAL 9 XHDG-TV CANAL 11 XHPSO-TV CANAL 4 XHDO-TV CANAL 11 XHDL-TV CANAL 10 XHCQO-TV CANAL 9 XHIV-TV CANAL 5 XH KC-TV CANAL 12 XHLGA-TV CANAL 10 XHLNA-TV CANAL 21 XHCTZ-TV CANAL 7	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		

8	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHCMS-FM 105.5	LIC. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA	IFE 0815302213837	INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 22181
		XHCHI-FM 97.3			
9	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 87703
10	RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.	XEMBC-AM 1190	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
11	FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	XERM-AM 1150	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 180556
12	RADIO TIJUANA, S.A.	XEBG-AM 1550	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
13	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEKAM-AM 950	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	INSTRUMENTO NOTARIAL 34689
14	MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.	XHCLO-FM 107.1	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	INSTRUMENTO NOTARIAL 7911
15	SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION DE CHIHUAHUA, A.C.	XHABC-TV CANAL 28	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA		
		XHCTH-TV CANAL 2			
16	TELEMISION S.A. DE C.V.	XHAUC-TV CANAL 9	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
17	JOSE PEREZ RAMIREZ	XHCDS-FM 94.	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
18	COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY-TV CANAL 5	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
19	ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.	XETUG-AM 950	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 69411
20	RADIO DINAMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHCTS-FM 95.7	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
21	TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.	XHA-TV CANAL 10	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
22	CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEE-AM 59	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	INSTRUMENTO NOTARIAL 34687
		XHE-FM 105.3			
23	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	XEBP-AM 1450	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 74198
		XETJ-AM 570	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3284
24	RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO	XHBCE-FM 98.1	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
25	CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.	XEPK-AM 1420	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		

26	TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.	XHBO-TV CANAL 4	LIC. ADALBERTO CABRERA PALACIOS	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 0000090104969	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 61765
27	RADIO XEIU, S.A. DE C.V.	XHIU-FM 105.7 XEIU-AM 990	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
28	RADIODIFUSORAS XEOA-AM, S.A. DE C.V.	XEOA-AM 570	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 72712
29	XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V.	XEWJ-AM 1420	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
30	RADIO PUEBLA, S.A.	XECD-AM 1170	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
31	GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	XHLQR-TV CANAL 7	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
32	TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V.	XHCCU-TV CANAL 13	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
33	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XHCAQ-FM 92.3	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	
34	RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	XHYI-FM 93.1	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
35	RADIO UNIDO, S.A.	XEWT-AM 1200	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	
36	FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	XEACE-AM 1470 XHACE-FM 91.3	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250 IFE 5555588269250	
37	T.V. DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	XHQ-TV CANAL 3	NO SE APERSONO		
38	TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	XHMZ-TV CANAL 7	NO SE APERSONO		
38	RADIO RITMO, S.A.	XEGNK-AM 1370	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 27676
39	EDUARDO VILLAREAL MARROQUIN	XEK-AM 960	NO SE APERSONO		
40	RADIO FORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XENLT-AM 1000	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010, SIGNADO POR EL LIC. JOAQUIN EZEQUIEL PASQUEL MAYEN
41	RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V.	XEO-AM 970	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
42	RADIO IMPULSORA, S.A.	XERI-AM 810	LIC. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID	COPIA CERTIFICADA DE CEDULA PROFESIONAL NUMERO 696556	PODER NOTARIAL 11139
43	RADIO TELEVISORA DE TAMPICO, S.A.	XES-AM 1240	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 69411

44	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	XEOQ-AM 1010	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
45	FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V.	XHFW CANAL 9	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
46	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEAVR-AM 720	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	
		XEFM-AM 1010	LIC. SERGIO MANZANARES MARTINEZ	IFE 5555588269250	
47	XEKL,S.A.	XEKL-AM 550	C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 000002470222	PODER NOTARIAL NUMERO 15997
48	RADIO FAVORITA, S.A.	XEGR-AM 1040	C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 000002470222	PODER NOTARIAL NUMERO 15998
49	ALBERTO ELORZA GARCIA	XEAFA-AM 690	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN		PODER NOTARIAL NUMERO
50	RADIODIFUSORA XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3284
51	RADIO FORTIN, S.A.	XEKG-AM 820	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
52	RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V.	XEDQ-AM 830	NO SE APERSONO PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
53	RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.	XHCS-FM 103.7	PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
54	XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.	XEZAZ-AM 970	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 20508
55	RAZA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	XEXZ-AM 560	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 17689
56	RADIODIFUSORA XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.	XEQS-AM 930	LIC. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID	CEDULA PROFESIONAL 6356573	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 17005

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TERMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCION, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE **TELEVIMEX S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XHEBC-TV CANAL 57** Y **XHBR-TV CANAL 11**; **TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XHGO-TV CANAL 7**; **TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XEWT-TV CANAL 12**; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XHDUH-TV CANAL 22**, **XHMAF-TV CANAL 4**, **XHCCN-TV CANAL 4**, **XERV-TV CANAL 9**, **XHCVI-TV CANAL 26**, **XHZAT-TV CANAL 13**; **TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XHBS-TV CANAL 4**; **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XHAQ-TV CANAL 5**, **XHEXT-TV CANAL 20**, **XHENT-TV CANAL 2**, **XHTIT-TV CANAL 21**, **XHDZ-TV CANAL 12**, **XHTAP-TV CANAL 13**, **XHCJH-TV CANAL 20**, **XHHDP-TV CANAL 9**, **XHECH-TV CANAL 11**, **XHCJE-TV CANAL 11**, **XHTEM-TV CANAL 12**, **XHHDL-TV CANAL 7**, **XHJN-TV CANAL 9**, **XHDG-TV CANAL 11**, **XHPSO-TV CANAL 4**, **XHDO-TV CANAL 11**, **XHDL-TV CANAL 10**, **XHCQO-TV CANAL 9**, **XHIV-TV CANAL 5**, **XHKC-TV CANAL 12**, **XHLGA-TV CANAL 10**, **XHLNA-TV CANAL 21** Y **XHCTZ-TV CANAL 7**; **RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE **XEMBC-AM 1190**; **RADIO TIJUANA, S.A.**, CONCESIONARIO DE **XEBG-AM 1550**; **SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION DE CHIHUAHUA, A.C.**, CONCESIONARIO DE **XHABC-TV CANAL 28** Y **XHCTH-TV CANAL 2**; **TELEMISION S.A.**

DE C.V., CONCESIONARIO DE XHAUC-TV CANAL 9; JOSE PEREZ RAMIREZ, CONCESIONARIO DE XHCDS-FM 94; RADIO DINAMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHCTS-FM 95.7; TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10; RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO, CONCESIONARIO DE XHBCD-FM 98.1; CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEPK-AM 1420; RADIO XEIU, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHIU-FM 105.7 Y XEIU-AM 990; XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEWJ-AM 1420; RADIO PUEBLA, S.A., CONCESIONARIO DE XECD-AM 1170; GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONCESIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHYI-FM 93.1; RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEO-AM 970; CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEOQ-AM 1010; FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHFW CANAL 9; RADIO FORTIN, S.A., CONCESIONARIO DE XEKG-AM 820; SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, XMHM-TV CANAL 13; COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V. XHDY-TV CANAL 57; TELEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V.; T.V. DE CULIACAN, S.A. DE C.V.; TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.; MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.; EDUARDO VILLAREAL MARROQUIN; RAMONA ESPARZA GONZALEZ; FRECUENCIA MODULADA TROPICAL, S.A. DE C.V.; RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V., Y RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V. Y SEGUNDO.- SE HACE CONSTAR QUE AUN CUANDO NO SE APERSONARON A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHEBC-TV CANAL 57 Y XHBR-TV CANAL 11; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHGO-TV CANAL 7; TELESISTEMA MEXICANO S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEWT-TV CANAL 12; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDIH-TV CANAL 22, XHMAF-TV CANAL 4, XHCCN-TV CANAL 4, XERV-TV CANAL 9, XHCVI-TV CANAL 26, XHZAT-TV CANAL 13; TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHBS-TV CANAL 4; TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHAQ-TV CANAL 5, XHEXT-TV CANAL 20, XHENT-TV CANAL 2, XHTIT-TV CANAL 21, XHDZ-TV CANAL 12, XHTAP-TV CANAL 13, XHCJH-TV CANAL 20, XHHDP-TV CANAL 9, XHECH-TV CANAL 11, XHCJE-TV CANAL 11, XHTEM-TV CANAL 12, XHHDL-TV CANAL 7, XHJN-TV CANAL 9, XHDG-TV CANAL 11, XHPSO-TV CANAL 4, XHDO-TV CANAL 11, XHDL-TV CANAL 10, XHCQO-TV CANAL 9, XHIV-TV CANAL 5, XHKC-TV CANAL 12, XHLGA-TV CANAL 10, XHLNA-TV CANAL 21 Y XHCTZ-TV CANAL 7; RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEMBC-AM 1190; RADIO TIJUANA, S.A., CONCESIONARIO DE XEBG-AM 1550; SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION DE CHIHUAHUA, A.C., CONCESIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2; TELEMISION S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHAUC-TV CANAL 9; JOSE PEREZ RAMIREZ, CONCESIONARIO DE XHCDS-FM 94; RADIO DINAMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHCTS-FM 95.7; TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10; RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO, CONCESIONARIO DE XHBCD-FM 98.1; CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEPK-AM 1420; RADIO XEIU, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHIU-FM 105.7 Y XEIU-AM 990; XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEWJ-AM 1420; RADIO PUEBLA, S.A., CONCESIONARIO DE XECD-AM 1170; GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONCESIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHYI-FM 93.1; RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEO-AM 970; CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XEOQ-AM 1010; FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHFW CANAL 9; RADIO FORTIN, S.A., CONCESIONARIO DE XEKG-AM 820; PRESENTARON UN ESCRITO A TRAVES DEL CUAL FORMULARON SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL LIC. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN

REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LO MANIFESTADO Y DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA. DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EN PARTICULAR DEL MONITOREO QUE REALIZA ESTA AUTORIDAD REALIZADO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 PARRAFO 6 Y 7 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C), PARRAFO DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMETIDOS POR PARTE DEL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **LIC. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR**, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE 17 FOJAS, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, **SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.**-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, EL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, Y EL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MANIFESTARON LO SIGUIENTE: EN CUMPLIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN MI CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA MISMA FECHA, CONSTANTE DE 15 FOJAS UTILES EN SU ANVERSO, AL CUAL SE ACOMPAÑARON ANEXOS CONSTANTES EN DOS ANEXOS: UNO DE 34 FOJAS Y EL OTRO DE MIL 536 FOJAS, POR LAS QUE QUEDAN EN SU TOTALIDAD DESVIRTUADAS LAS INFUNDADAS IMPUTACIONES DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITANDOSE PLENAMENTE EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y MOSTRANDO SOBRADAMENTE LA COLABORACION QUE COMO AUTORIDAD FEDERAL ESTAMOS OBLIGADOS A PRESTAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN BASE AL MODELO DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SUS REGLAMENTOS ASI COMO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ES ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, O SEA, LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, QUIEN RESULTA COMPETENTE DE ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES, DE ESTADO Y FISCALES, CON EXCEPCION DE LOS PERIODOS DE PROCESOS ELECTORALES. SE NIEGA LO MANIFESTADO POR LA DENUNCIANTE DE QUE SEA EVIDENTE QUE EL MONITOREO PRACTICADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEA UNA PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR INCUMPLIMIENTOS, PUES DICHA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL LO QUE PRODUCE

SON INDICIOS QUE QUEDAN SUJETOS A SER PROBADOS POR OTROS MEDIOS. TAL Y COMO SE DESARROLLA EN EL ESCRITO A QUE ME HE REFERIDO, LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION NO PAUTO EN EL PERIODO DENUNCIADO EL MATERIAL DENOMINADO "INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA". POR LO QUE SE REFIERE AL MATERIAL "CREACION DE EMPLEOS", SI FUE PAUTADO POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA PARA TODAS AQUELLAS DIFUSORAS UBICADAS FUERA DE LAS ENTIDADES EN LAS QUE SE DESARROLLARON PROCESOS ELECTORALES EN ESTA AÑO 2010 Y CON JORNADA COMICIAL EL 4 DE JULIO. OBRAN EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TODAS LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITAN QUE NO SE PAUTARON LOS MATERIALES OBJETO DE LA DENUNCIA PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN EL ANEXO 2 DEL OFICIO POR EL QUE SE PRESENTAN PRUEBAS Y ALEGATOS, OBRAN CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y QUE DEMUESTRAN DE MANERA FEHACIENTE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICO A LAS ESTACIONES Y CANALES DE TELEVISION LOS INICIOS DE PERIODOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES EN CADA UNO DE LOS ESTADOS CON PROCESO ELECTORAL EN 2010. POR OTRA PARTE, RESPECTO A LA INFUNDADA IMPUTACION HECHA POR LA DENUNCIANTE EN EL SENTIDO DE QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INCUMPLIO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO PREVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO SCG-PRI-CG-058/2010, ASI COMO EL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL CG169/2010 POR EL QUE SE ORDENABA SUSPENDER LA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, ASI COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, RESULTA PERTINENTE SEÑALAR COMO YA SE HA MANIFESTADO QUE ESTA MANIFESTACION ES FALSA Y CARENTE DE VERACIDAD, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO PAUTO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PROHIBIDA EN LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DANDO CUMPLIMIENTO NO SOLO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SINO, COMO DESDE UN PRINCIPIO SE HA HECHO, A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA. LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS EN SU OPORTUNIDAD EN EL ESCRITO CON EL QUE SE CONTESTO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION NOTIFICADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA CON EL OFICIO DG/5099/10 AL QUE SE ACOMPAÑARON AVISOS EMITIDOS TANTO A LAS CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISION COMO A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN LAS QUE SE INFORMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE SOLICITO SUSPENDIERAN LA DIFUSION DE AQUELLA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE PUDIESE SER CONTRARIA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. COPIAS DE ESTOS DOCUMENTOS (OFICIOS DIRIGIDOS A LAS DEPENDENCIAS) SE ACOMPAÑAN EN EL ANEXO 1 DEL ESCRITO DE ALEGATOS, SIENDO LAS ULTIMAS PROBANZAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL PRESENTE PROVEIDO CON LO QUE ACREDITAMOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN NINGUN MOMENTO VIOLENTO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL NI DE LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA. POR EL MOMENTO ES TODO LO QUE SE TIENE QUE MANIFESTAR, A RESERVA DE HACER USO DE LA PALABRA CON POSTERIORIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LIC. ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ Y EL LIC. HIRAM MELGAREJO GONZALEZ DAN POR CONCLUIDA SU PARTICIPACION EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL Y QUE EN ESTE ACTO PRESENTA UN ESCRITO QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS AL CUAL ACOMPAÑA DOS LEGAJOS DE COPIAS CERTIFICADAS. EL PRIMERO QUE CONSTA DE 34 FOJAS Y EL SEGUNDO DE MIL 536, Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA Y SUS ANEXOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ARMANDO MARTINEZ VARGAS, DIRECTOR CONTENCIOSO DE LA COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SALUD, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE SALUD Y QUE, EN USO DE LA VOZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010, PRESENTADO ANTE

ESTA AUTORIDAD, ASI COMO EL TOTAL DE SUS ANEXOS. MANIFESTANDO ADICIONALMENTE QUE SOLICITO SE DESECHE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA ASI COMO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN ESTE ACTO POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE NO ESTAN APEGADAS A LA VERACIDAD. IGUALMENTE, MANIFIESTO ENFATICAMENTE QUE LA SECRETARIA DE SALUD FEDERAL NO HA INCURRIDO EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES YA QUE ES AJENA A LOS SUPUESTOS ACTOS IRREGULARES QUE SE LE IMPUTAN. DE IGUAL MANERA, MANIFIESTO UNA VEZ MAS LA OBJECION A LOS SUPUESTOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL SEÑALAMIENTO LEVANTADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, DE MANERA ESPECIAL EL INFORME DE MONITOREO DEL 5 DE JULIO DE 2010, TODA VEZ QUE EL MISMO RESULTA CONTRARIO AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. POR ULTIMO, SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE ACTUACION, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO ARMANDO MARTINEZ VARGAS, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE SALUD Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE 24 FOJAS Y LOS ANEXOS A QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ARMANDO MARTINEZ VARGAS, DIRECTOR CONTENCIOSO DE LA COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SALUD, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE LA REFERIDA SECRETARIA.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE ADMINISTRADORA ARCANGEL, S. A. DE C. V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHOLA-FM EN EL ESTADO DE PUEBLA Y DE IMAGEN MONTERREY, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHCMS-FM, EN BAJA CALIFORNIA Y XHCHI-FM EN CHIHUAHUA, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EXHIBIMOS LOS DOS ESCRITOS. EL PRIMERO DE ELLOS, POR PARTE DE IMAGEN MONTERREY, S. A. DE C. V., CONSISTENTE EN QUINCE FOJAS UTILES ASI COMO LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN AL MISMO, ASI COMO OTRO ESCRITO A NOMBRE DE ADMINISTRADORA ARCANGEL, S. A. DE C. V., CONSISTENTE, DE IGUAL FORMA, DE 15 FOJAS UTILES, ASI COMO LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN AL MISMO, LOS CUALES SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ASI COMO EL CONTENIDO DE LOS ANEXOS, SIENDO TODO LO QUE DESEAN MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE ADMINISTRADORA ARCANGEL, S. A. DE C. V. Y DE IMAGEN MONTERREY, S. A. DE C. V. Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE DOS ESCRITOS. EL PRIMERO QUE CONSTA DE 15 FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN SEIS COPIAS SIMPLES CONSISTENTES EN: DOS COPIAS DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL, COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DOS COPIAS SIMPLES DE DOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACION; Y EL SEGUNDO, QUE CONSTA DE 15 FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN: A) COPIAS SIMPLES DE LAS PAUTAS DE FECHAS DEL 7 DEL 05, DEL 7 DE MAYO AL 9 DEL MISMO MES DE 2010, CORRESPONDIENTES A LA EMISORA XHCMS; B) COPIAS SIMPLES DE LAS PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA EMISORA XHCMS-FM DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 6 AL 16 DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; INCISO C) COPIAS SIMPLES DE LAS PAUTAS CORRESPONDIENTES A LA EMISORA XHCMS-FM DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 7 AL 9 DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; INCISO D) COPIA SIMPLE DE LA GUIA COMERCIAL CORRESPONDIENTE A XHCHI, DEL DIA 7 DE MAYO DE 2010; INCISO E) COPIA SIMPLE DE LA GUIA COMERCIAL CORRESPONDIENTE A XHCHI, DEL DIA 8 DE MAYO DE 2010; INCISO F) COPIA SIMPLE DE LA GUIA COMERCIAL CORRESPONDIENTE A XHCHI, DEL DIA 9 DE MAYO DE 2010; Y ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE ADMINISTRADORA ARCANGEL, S. A. DE C. V. E IMAGEN MONTERREY, S. A. DE C. V.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE XEHG, S. A., CONCESIONARIA DE XEHG-AM, 1370; ESPECTACULO AUDITIVO, S. A., CONCESIONARIA DE XETUG-AM 950; PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEBP-AM 1450 Y XETJ-AM 550; RADIODIFUSORAS XEO-AM, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEOA-AM 570; RADIO UNIDO S. A., XEWT-AM 1200; RADIO RITMO, S. A., CONCESIONARIA DE XEGNK-AM 1370; DEL C. ALBERTO ELORZA GARCIA, CONCESIONARIO DE XEAF-AM 690; RADIODIFUSORA XEGB, S. A., CONCESIONARIA DE XEGB-AM 960, XEZAZ, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEZAZ-AM 970; Y RAZA PUBLICIDAD, S. A., CONCESIONARIA DE XEXZ-AM 560, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y A NOMBRE DE MIS PODERDANTES DE LOS QUE SE DIO CUENTA QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES POR CONDUCTO DEL SUSCRITO, QUIEN FUNGE COMO SU APODERADO EN LAS MISMAS, EN TERMINOS DE LOS TESTIMONIOS NOTARIALES EXHIBIDOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, JUNTO CON SU ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA DENUNCIA MEDIANTE ESCRITO DE 16 FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA CARA TAMAÑO OFICIO, Y POR ENDE, SOLICITA SE RECONOZCA SU PERSONALIDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR OTRA PARTE, SE PERMITE PRECISAR QUE EL DENUNCIANTE EN SU ALEGACION VIERTE UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE UNICAMENTE DEBEN TOMARSE COMO ALEGATOS Y NO ASI COMO RATIFICACION DE SU DENUNCIA, PORQUE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO ELECTORAL DETERMINA EN FORMA EXPRESA Y SIN QUE PRIVE EN CONTRA DE SU TEXTO NINGUNA DEFENSA DERIVADA DE ALGUNA JURISPRUDENCIA QUE VIERTA EL ALTO TRIBUNAL EN MATERIAL ELECTORAL, MERCED A QUE EL PROCEDIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y NO SE ENCUENTRA AL ARBITRIO DE LAS PARTES Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ORALES COMO ES EL QUE NOS OCUPA, OBLIGAN A LAS PARTES A QUE NECESARIAMENTE DEBEN RATIFICAR SUS ESCRITOS PARA CERTEZA DEL ESCRITO EN DONDE SOLICITAN A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONOZCA DE SU PETICION Y AL RESPECTO, EL ARTICULO 369 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, PRECISA QUE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE ES LA QUE NOS OCUPA, SE LLEVARA A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, Y EN FORMA ORAL Y SERA CONDUCTA POR LA SECRETARIA, DEBIENDOSE LEVANTAR CONSTANCIA DE SU DESARROLLO Y PRECISAMENTE, SOLICITO QUE ESTA SECRETARIA CERTIFIQUE QUE EL DENUNCIANTE EN EL USO DE LA VOZ NUNCA RATIFICO SU DENUNCIA Y, POR ENDE, ELLO DA PIE A QUE SE SOBRESEA LA MISMA AL MOMENTO DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR ENDE SE INSISTE EN QUE EL PROCEDIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y NO SE ENCUENTRA AL ARBITRIO DE LAS PARTES ASI QUE REITERO QUE A NOMBRE DE MIS PODERDANTES RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE 16 DE JULIO DE 2010, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA CARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y DE IGUAL MANERA SOLICITO SE ME RESERVE CONTINUAR EN EL USO DE LA VOZ HASTA EN TANTO NO CERTIFIQUE ESTA SECRETARIA SI EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTUA ES ORAL O NO. Y SI ES ORAL, EXIGE QUE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RATIFIQUEN SUS ESCRITOS PARA CERTEZA DEL PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE XEHG, S. A., CONCESIONARIA DE XEHG-AM, 1370; ESPECTACULO AUDITIVO, S. A., CONCESIONARIA DE XETUG-AM 950; PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEBP-AM 1450 Y XETJ-AM 550; RADIODIFUSORAS XEO-AM, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEOA-AM 570; RADIO UNIDO S. A., XEWT-AM 1200; RADIO RITMO, S. A., CONCESIONARIA DE XEGNK-AM 1370; DEL C. ALBERTO ELORZA GARCIA, CONCESIONARIO DE XEAF-AM 690; RADIODIFUSORA XEGB, S. A., CONCESIONARIA DE XEGB-AM 960, XEZAZ, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEZAZ-AM 970; Y RAZA PUBLICIDAD, S. A., CONCESIONARIA DE XEXZ-AM 560 Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE DIEZ FOJAS Y ACUERDA: PRIMERO: SE

TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SEGUNDO: EN CUANTO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO QUE ADUCE EL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, RELATIVA A QUE AL MOMENTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, OMITIO RATIFICAR EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, LO QUE DA LUGAR A QUE NO SE TENGA POR INTERPUESTA LA MISMA, ESTA AUTORIDAD SE RESERVA SU PRONUNCIAMIENTO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO; TERCERO: EN CUANTO A LA SOLICITUD RELATIVA A QUE ESTA SECRETARIA CERTIFIQUE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL QUE SE SEÑALA QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES ORAL, ESTA AUTORIDAD ESTIMA QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE EL TEXTO DEL PRECEPTO LEGAL ANTES REFERIDO SE ENCUENTRA VIGENTE Y ES UNA NORMA DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO SERGIO MANZANAREZ MARTINEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE FORMULA RADIOFONICA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XERM-AM, ASI COMO DE CADENA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEE-AM Y XHE-FM, EN EL ESTADO DE DURANGO, ASI COMO DE LA SOCIEDAD TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEKAM-AM, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, XEACE-AM Y XHACE-FM EN EL ESTADO DE SINALOA; XHCAQ-FM, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y XEABR-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DE MULTIMEDIOS RADIO, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCLO-FM, EN EL ESTADO DE COAHUILA, QUIEN EN ESTE ACTO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME TENGA POR RECONOCIDA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS. ASIMISMO, SE ME TENGAN POR PRESENTADOS LOS ESCRITOS QUE SE EXHIBEN EN ESTE ACTO, DANDO CONTESTACION A LOS EMPLAZAMIENTOS QUE FUERON OBJETO MIS REPRESENTADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO SEAN TOMADAS EN CONSIDERACION DICHAS CONTESTACIONES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS QUE SE HACEN VALER EN LOS MISMOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO SERGIO MANZANAREZ MARTINEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE FORMULA RADIOFONICA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XERM-AM, ASI COMO DE CADENA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEE-AM Y XHE-FM, EN EL ESTADO DE DURANGO, ASI COMO DE LA SOCIEDAD TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEKAM-AM, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, XEACE-AM Y XHACE-FM EN EL ESTADO DE SINALOA; XHCAQ-FM, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y XEABR-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DE MULTIMEDIOS RADIO, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCLO-FM, EN EL ESTADO DE COAHUILA, Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE 19 FOJAS SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SESMA MAULEON A NOMBRE DE FORMULA RADIOFONICA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XERM-AM EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN CUATRO COPIAS SIMPLES; ESCRITO QUE CONSTA DE 18 FOJAS SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SESMA MAULEON A NOMBRE DE CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEE-AM Y XHE-AM, EN EL ESTADO DE DURANGO Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN CINCO COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE HACE RELACION EN SU ESCRITO DE CONTESTACION; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, A NOMBRE DE TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN CINCO COPIAS SIMPLES DE LOS QUE SE HACE RELACION EN EL ESCRITO DE CONTESTACION; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOAQUIN EZEQUIEL PASQUEL MAYEN A NOMBRE DE RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., MISMO QUE CONSTA DE 18 FOJAS Y

SUS ANEXOS CONSISTENTES EN CINCO COPIAS SIMPLES; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS SESMA MAULEON A NOMBRE DE MULTIMEDIOS RADIO, S. A. DE C. V., MISMO QUE CONSTA DE 18 FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN SEIS COPIAS SIMPLES Y ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE CUENTA Y SUS ANEXOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ADALBERTO CABRERA PALACIOS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE TELEVISORA XHBO, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHBO-TV CANAL 4, EN EL ESTADO DE OAXACA, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL CONTENIDO DEL ESCRITO EN CADA UNA DE SUS PARTES DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010 ASI COMO DE SUS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO ADALBERTO CABRERA PALACIOS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE TELEVISORA XHBO, S. A. DE C. V. Y SE HACE CONSTAR QUE HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE CUATRO FOJAS Y SUS ANEXOS CONSISTENTES EN CUATRO ANEXOS EN COPIA SIMPLE Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA Y SUS ANEXOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA **RADIO IMPULSORA S.A.**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE **RADIO IMPULSORA S.A.**, **EN USO DE LA VOZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITA SE LE RECONOZCA SU PERSONALIDAD COMO APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA EN TERMINOS DE LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE SE ACOMPAÑA EL CUAL SOLICITO ME SEA DEVUELTO PREVIO COTEJO QUE SE HAGA CON LA COPIA FOTOSTATICA QUE DEL MISMO TAMBIEN SE ANEXA, RATIFICANDO EN SUS TERMINOS EL ESCRITO PRESENTADO POR OFICIALIA DE PARTES, SE TENGA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO FORMULADO A MI REPRESENTADA POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES Y CONTESTACION AL PROCEDIMIENTO AL QUE SE COMPARECE EN EL ESCRITO SE CONTIENEN Y POR EXHIBIDAS LAS PRUEBAS QUE SE APORTARON, DE LAS QUE SE DESPRENDE FEHACIENTEMENTE QUE MI REPRESENTADA NO TRASGREDIO LA LEY ELECTORAL; TAMBIEN SOLICITO SE TENGA POR EXHIBIDA LA DECLARACION DE IMPUESTOS DE LA COMPARECIENTE ASI COMO SE TENGA POR SEÑALADO EL DOMICILIO FISCAL, CON LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE. FINALMENTE, RATIFICO TAMBIEN EN SUS TERMINOS LOS ALEGATOS QUE EN EL PROPIO ESCRITO SE FORMULARON Y SE TENGA POR CONTESTADO. POR TANTO, SOLICITO SE DEJE SIN EFECTOS POR FALTA DE MATERIA EL PROCEDIMIENTO INICIADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA Y SE ACUERDAN DE CONFORMIDAD LAS SOLICITUDES POR EL EXPRESADAS, RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONERIA Y A LA DEVOLUCION DEL INSTRUMENTO NOTARIAL DEL CUAL SOLICITO SU COTEJO MISMO QUE HA SIDO REALIZADO Y CUYA COPIA SE MANDA AGREGAR EN ESTE ACTO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA XEKL S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEKL-AM Y RADIO FAVORITA S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEGR-AM, AMBAS DE JALAPA, VERACRUZ, HACE ENTREGA DE DOS ESCRITOS CONSTANTES DE NUEVE FOJAS CADA UNO, TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LA PARTE DENUNCIADA XEKL S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEKL-AM Y RADIO FAVORITA S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEGR-AM, AMBAS DE JALAPA, VERACRUZ, **EN USO DE LA VOZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE CONCURRO A NOMBRE DE MIS REPRESENTADAS ANTES MENCIONADAS CON LA PERSONALIDAD ACREDITADA EN LOS TESTIMONIOS DE PODER PRESENTADOS ANTE ESTA AUTORIDAD Y SOLICITO EN ESTE ACTO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ACTUO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS PROCESALES DE LA PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, Y AUTORIZANDO A LOS SEÑORES LICENCIADOS J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, HUGO MORENO MIRANDA Y MIGUEL OROZCO GOMEZ, PARA QUE LAS ESCUCHEN Y RECIBAN TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LOS ESCRITOS DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ CON SUS ANEXOS ANTES DESCRITOS. POR LO QUE SE RESERVA EL DERECHO A MANIFESTAR LO QUE A LOS INTERESES DE MIS REPRESENTADAS CONVenga EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASI COMO EN LA RESOLUCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA Y SE ACUERDAN DE CONFORMIDAD LAS SOLICITUDES POR EL EXPRESADAS, RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONERIA Y AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES GENERADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, ASIMISMO, SE LE DEVUELVE EL INSTRUMENTO NOTARIAL DEL CUAL SOLICITO SU COTEJO MISMO QUE HA SIDO REALIZADO Y CUYA COPIA SE MANDA AGREGAR EN ESTE ACTO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO LA REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA RADIODIFUSORA XEQS 930 AM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEQS-AM, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE SIETE FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LA PARTE DENUNCIADA RADIODIFUSORA XEQS 930 AM S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACION DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEQS-AM, **EN USO DE LA VOZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE:** SOLICITO A ESTE INSTITUTO SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO Y SE TENGA POR CONTESTADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD RATIFICANDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS Y POR EXHIBIDAS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO A ESTA PARTE QUE REPRESENTO POR LO QUE SE REFIERE A LA EXHIBICION DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTOS, CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL Y DOMICILIO FISCAL. ASIMISMO, EXHIBO COPIA CERTIFICADA DEL PODER NOTARIAL CON EL QUE ACREDITO MI PERSONALIDAD, SOLICITANDO PREVIO COTEJO DEL MISMO ME SEA DEVUELTO EL ORIGINAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DENUNCIADA Y SE ACUERDAN DE CONFORMIDAD LAS SOLICITUDES POR EL EXPRESADAS, RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE SU PERSONERIA Y A QUE SE LE DEVUELVA EL INSTRUMENTO NOTARIAL DEL CUAL SOLICITO SU COTEJO, MISMO QUE HA SIDO REALIZADO Y CUYA COPIA SE MANDA AGREGAR EN ESTE ACTO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, Y **SEGUNDO** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS Y ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN PRESENTADOS POR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR;-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TRES DISCOS APORTADOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DOS DISCOS APORTADOS POR RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO, TRES DISCOS APORTADOS POR RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V., Y TRES DISCOS APORTADOS POR RADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DEL DIA EN QUE SE ACTUA, EL **LIC. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR**, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA, ASIMISMO, MANIFESTAMOS QUE ESTA AUTORIDAD DE MANERA CONGRUENTE DEBE CONSIDERAR QUE LOS DENUNCIADOS MANTIENEN EL ANIMO DE VIOLAR LA CONSTITUCION Y LA LEY, PORQUE TANTO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, COMO LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, CONOCIAN DE LA LIMITANTE PARA DIFUNDIR SPOTS EN LAS ELECCIONES LOCALES Y AUN ASI LO HICIERON. SE PRODUJO UN DAÑO IRREPARABLE A LOS DEMAS ACTORES POLITICOS QUE RESPETARON LAS PAUTAS. NO SE PUEDE CONSIDERAR QUE LA VOLUNTAD NI DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, NI DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, HAYAN SURGIDO DE UN ERROR. ESTA DEMOSTRADO EN AUTOS QUE AUN HABIENDOSE PRONUNCIADO LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y EL CONSEJO GENERAL SOBRE LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES, LA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CONTRARIA A LA CONSTITUCION CONTINUO TRANSMITIENDOSE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL. AL CONTINUAR LAS TRANSMISIONES HAY REITERACION Y REINCIDENCIA QUE DERIVA EN DESACATO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. POR LO TANTO SE TRASTOCA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE REGIR EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES HA SABIENDAS DE SU PROHIBICION Y ORDEN DE ABSTENCION, POR LO QUE LA PRESENTE QUEJA ADEMAS DE FUNDADA DEBERA

SANCIONAR A LOS CONTUMACES. EN ESE ORDEN DE IDEAS ANTE LA INTENCION DEL EJECUTIVO FEDERAL DE SEGUIR TRANSMITIENDO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN LOS ESTADOS CON PROCESO ELECTORAL, SE VULNERARON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, TODA VEZ QUE AUN CUANDO LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSIDERARON QUE LA DIFUSION DE LA MISMA ES TRANSGRESORA DE LA NORMA SE DIVULGO DE NUEVA CUENTA LA MISMA, LO QUE GENERA UN PERJUICIO CONTRA MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO TRECE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, **PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.**-----

EN USO DE LA VOZ, LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, **MANIFESTARON LO SIGUIENTE:** COMO CUESTION PREVIA A LOS ALEGATOS A CARGO DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, LLAMO LA ATENCION DE LA CONTUMACIA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN AFIRMAR FALSAMENTE Y DESDE AHORA HAGO SEÑALAMIENTO EXPRESO EN LAS ACTUACIONES DE ESTE PROCEDIMIENTO EN INSISTIR E IMPUTAR DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL UNA RESPONSABILIDAD QUE VIOLENTA EXPRESAMENTE EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL, EL CUAL DISPONE LOS CASOS EN FORMA LIMITATIVA EN QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PUEDE QUEDAR SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TAL ARGUMENTACION DEBE DE SER DESECHADA YA DE PLANO, LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA POR MI CONDUCTO SOLICITA DE NUEVA CUENTA QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI DEJE DE INTENTAR VIOLAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR OTRA PARTE, Y EN EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE LA LEY GENERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SUS REGLAMENTOS, ASI COMO EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, AFIRMO QUE SON FALSAS LAS MANIFESTACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PRI Y MAS AUN QUE SEAN EVIDENTES VIOLACIONES QUE SOLO EN SU PENSAMIENTO EXISTEN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN LOS PASADOS COMICIOS LLEVADOS A CABO EL PASADO 4 DE JULIO. LA SUPERVISION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIFUSION DE MENSAJES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES SOLO COMPETEN AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO RESPETUOSA CABALIDAD DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL COMUNICO MEDIANTE AVISOS Y OFICIOS A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION EN ENTIDADES CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES LA SUSPENSION DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A PARTIR DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS Y HASTA LA JORNADA COMICIAL. A PARTIR DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUEDO COMO UNICO ADMINISTRADOR DE LOS TIEMPOS A DISPOSICION DEL ESTADO, ESTO ES 48 MINUTOS, POR LO QUE CONTRARIO A LO DECLARADO POR EL REPRESENTANTE DEL PRI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO DE NINGUNA MANERA PUEDE INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA DETERMINAR O NO PRESUNTAS INFRACCIONES OCURRIDAS DURANTE LOS EXTREMOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES. SE RECHAZA CATEGORICAMENTE POR FALSO QUE LA ACTUACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HAYA INCIDIDO EN FORMA ALGUNA CUALQUIER PRETENDIDA INEQUIDAD, DESPROPORCIONALIDAD O COMISION DE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCION POLITICA QUE NOS RIGE, AL CODIGO FEDERAL

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ME VOY A PERMITIR SEÑALAR LAS DOCUMENTALES PUBLICAS QUE ACREDITAN LAS ASEVERACIONES ANTES SEÑALADAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: EN EL ANEXO DOS DEL CAPITULO DE PRUEBAS DEL OFICIO DG/6629/2010, SE DETALLAN LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES: INCISO A), OFICIO POR EL QUE SE COMUNICA EL INICIO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑA ESTABLECIENDO QUE LOS 48 MINUTOS EN RADIO Y TELEVISION QUEDAN A DISPOSICION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HASTA EL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL; INCISO B), AVISO DE INICIO DE PERIODO DE PRECAMPAÑA DISTRIBUIDO Y COMUNICADO EN FORMA GENERAL A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES CON PROCESO ELECTORAL A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET DE LA DIRECCION GENERAL DE RTC, Y DE NUESTRO SISTEMA DIGITAL DE DISTRIBUCION DE SEÑALES DE RADIO Y TELEVISION (DIMM); C) OFICIO POR EL QUE SE COMUNICA LA FECHA DE INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, SIENDO PROCEDENTE SUSPENDER LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL HASTA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EXCEPTUANDO LOS TEMAS DE SALUD, EDUCACION Y PROTECCION CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA, ASI COMO LOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO DEL IFE, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE ENERO DE 2010; D) AVISO POR EL QUE SE COMUNICA LA FECHA DE INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL EN ADICION AL OFICIO SEÑALADO EN EL LITERAL ANTERIOR; H) OFICIO DIRIGIDO A ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION A EFECTO DE RECORDAR QUE EN EL PERIODO DE REFLEXION O VEDA ELECTORAL EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA LOCAL EN ESTA MATERIA, JUNTO CON LA SUSPENSION DE LA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL; I) AVISO URGENTE COMUNICADO A TRAVES DE INTERNET Y A TRAVES DE NUESTRO SISTEMA DIMM, A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS EN ENTIDADES CON PROCESO ELECTORAL REITERANDO LA SUSPENSION DE DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL PERIODO DE REFLEXION Y VEDA ELECTORAL; ESTAS DOCUMENTALES OBRAN FEHACIENTEMENTE Y SE ACREDITA QUE FUERON REMITIDAS A TODAS Y CADA UNA DE LAS ESTACIONES Y CANALES DE RADIO Y TELEVISION REFERIDAS EN EL INDICE DEL MENCIONADO ANEXO Y QUE CORRESPONDEN A TODAS Y CADA UNA DE LAS LISTADAS EN EL OFICIO DE EMPLAZAMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, QUIENES ACTUARON EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, EN REPRESENTACION DE ADMINISTRADORA ARCANGEL S.A. DE C.V. E IMAGEN MONTERREY S.A. DE C.V., SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES FORMULO LA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, REPRESENTANTE DE ADMINISTRADORA ARCANGEL S.A. DE C.V. E IMAGEN MONTERREY S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, EN REPRESENTACION DE XEHG, S. A., CONCESIONARIA DE XEHG-AM, 1370; ESPECTACULO AUDITIVO, S. A., CONCESIONARIA DE XETUG-AM 950; PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEBP-AM 1450 Y XETJ-AM 550; RADIODIFUSORAS XEO-AM, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEOA-AM 570; RADIO UNIDO S. A., XEWT-AM 1200; RADIO RITMO, S. A., CONCESIONARIA DE XEGNK-AM 1370; DEL C. ALBERTO ELORZA GARCIA, CONCESIONARIO DE XEAFA-AM 690; RADIODIFUSORA XEGB, S. A., CONCESIONARIA DE XEGB-AM 960, XEZAZ, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEZAZ-AM 970; Y RAZA PUBLICIDAD, S. A., CONCESIONARIA DE XEXZ-AM 560, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE INSISTE EN QUE SE TENGAN POR NO FORMULADAS NINGUNA DE LAS ALEGACIONES VERTIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE PORQUE EN TERMINOS

DEL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, NO RATIFICA SU ESCRITO DE DENUNCIA AUN Y CUANDO DICHO NUMERAL ASI SE LO EXIGE POR ACTUAR EN UN PROCEDIMIENTO ORAL Y ELLO DETERMINA QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE ENCUENTRA AL ARBITRIO DE LAS PARTES Y EN CONTRA DE DICHO ARTICULO EXPRESO NO PUEDE EXPRESARSE QUE EXISTE EN EL MISMO ALGUNA LAGUNA DE LA LEY QUE LO LLEVE SIMPLEMENTE A SER CONTUMAZ AL NO CEÑIRSE A LOS EXTREMOS DE DICHO NUMERAL Y POR OTRA PARTE EN SU SEGUNDA INTERVENCION ESGRIME QUE SE LE CAUSA UN DAÑO MORAL A SU ENTIDAD POLITICA CIRCUNSTANCIA QUE NO CONTEMPLA EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL PORQUE DE SER ASI EL PRESENTE PROCEDIMIENTO RESULTA SI MATERIA DADA LA INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA PARA PODER RESOLVER EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARGA MAGNA, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO YA QUE LA SANCION ES AMONESTACION O PECUNIARIA EN SU CASO Y DE ESA FORMA SE REITERA QUE SE ESTA ANTE UN PROCEDIMIENTO DE Estricto DERECHO ALEJADO DE PROCESOS SOCIALES COMO ES EL AGRARIO Y EL DERECHO LABORAL, POR LO TANTO SE REITERA QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES SU ESCRITO CON QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE SUS PODERDANTES, INCLUIDAS LAS PRUEBAS QUE AHI SE MENCIONAN Y LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE XEHG, S. A., CONCESIONARIA DE XEHG-AM, 1370; ESPECTACULO AUDITIVO, S. A., CONCESIONARIA DE XETUG-AM 950; PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEBP-AM 1450 Y XETJ-AM 550; RADIODIFUSORAS XEO-AM, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEOA-AM 570; RADIO UNIDO S. A., XEWT-AM 1200; RADIO RITMO, S. A., CONCESIONARIA DE XEGNK-AM 1370; DEL C. ALBERTO ELORZA GARCIA, CONCESIONARIO DE XEAFA-AM 690; RADIODIFUSORA XEGB, S. A., CONCESIONARIA DE XEGB-AM 960, XEZA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE XEZA-AM 970; Y RAZA PUBLICIDAD, S. A., CONCESIONARIA DE XEXZ-AM 560.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO SERGIO MANZANAREZ MARTINEZ, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE FORMULA RADIOFONICA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XERM-AM, ASI COMO DE CADENA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEE-AM Y XHE-FM, EN EL ESTADO DE DURANGO, ASI COMO DE LA SOCIEDAD TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEKAM-AM, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, XEACE-AM Y XHACE-FM EN EL ESTADO DE SINALOA; XHCAQ-FM, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y XEABR-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DE MULTIMEDIOS RADIO, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCLO-FM, EN EL ESTADO DE COAHUILA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES DIO CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO DE QUE FUERON OBJETO SUS REPRESENTADAS RATIFICANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑO A DICHOS ESCRITOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE POR EN REPRESENTACION DE FORMULA RADIOFONICA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XERM-AM, ASI COMO DE CADENA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEE-AM Y XHE-FM, EN EL ESTADO DE DURANGO, ASI COMO DE LA SOCIEDAD TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XEKAM-AM, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, XEACE-AM Y XHACE-FM EN EL ESTADO DE SINALOA; XHCAQ-FM, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y XEABR-AM, EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y DE MULTIMEDIOS RADIO, S. A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCLO-FM, EN EL ESTADO DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION DE XEKL S.A., Y RADIO FAVORITA S.A., **SIENDO LAS CATORCE HORAS MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ESCRITOS A TRAVES DE LOS CUALES DIO CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE FUE FORMULADO A SUS REPRESENTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RATIFICANDO LAS PROBANZAS QUE LOS MISMOS SE DA CUENTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION POR QUIEN COMPARECE POR DE XEKL S.A., Y RADIO FAVORITA S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAMPUZANO LAMADRID, EN REPRESENTACION DE RADIO IMPULSORA S.A., **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** RATIFICA EN SUS TERMINOS LOS ALEGATOS FORMULADOS QUE SE INCLUYEN EN EL ESCRITO DE CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, INSISTIENDO EN QUE MI REPRESENTADA NO HA TRANSGREDIDO EN FORMA ALGUNA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ELECTORA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE RADIO IMPULSORA S.A., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, EN REPRESENTACION DE RADIODIFUSORA XEQS 930 AM S.A. DE C.V., **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** ME PERMITO FORMULAR ALEGATOS POR PARTE DE MI REPRESENTADA EN TERMINOS DE LO MANIFESTADO EN MI ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO SOLICITANDO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN, REITERANDO A ESTA AUTORIDAD CONSIDERE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS TANTO EN LA CONTESTACION DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, COMO EN LOS ALEGATOS FORMULADOS EN EL MISMO PARA LA ELABORACION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE RADIODIFUSORA XEQS 930 AM S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: EL LICENCIADO ARMANDO MARTINEZ VARGAS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL LICENCIADO ADALBERTO CABRERA PALACIOS, EN REPRESENTACION DE TELEVISORA XHBO S.A. DE C.V., NO REALIZARON MANIFESTACION ALGUNA EN LA ETAPA DE ALEGATOS.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** DEL DIA DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.CONSTE."

XXI. En la audiencia de fecha dieciséis de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presento un escrito, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

(...)

PRIMERA.- *Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De las constancias que obran en autos en el presente expediente, en particular del monitoreo que realiza esta autoridad, realizado conforme a lo dispuesto por el artículo 76 párrafo 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a la dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidos por parte del titular del Gobierno Federal.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.

En efecto, la difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales.

SEGUNDA.- *Por otro lado, según se desprende de los hechos que se revelan, esta representación acudió ante la autoridad a denunciar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión la transmisión de propaganda gubernamental en estaciones de radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña en los 15 estados donde este año se realizaron elecciones, ello en plena contravención de lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Constitución.*

Sin embargo, no obstante que la denuncia está enderezada en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado a esta representación el día veintiséis de mayo del presente año, en el punto Quinto, se señala que según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción I; 11, 18, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, Apartado b, fracción XVII; 25 fracciones I, II, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal se auxilia en el ejercicio de sus funciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

En consecuencia, concluye la Secretaría Ejecutiva, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones que las leyes le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión y cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación así como aplicar en su ámbito de competencia la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Ahora bien, el acuerdo de mérito es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone:

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la Federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores.

En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso.

Por otro lado, el último párrafo del Apartado C del artículo 41 constitucional establece claramente que “durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios.”

Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión.

El inciso b) del artículo 347 del mismo ordenamiento dispone que constituyen infracciones al Código electoral de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, “la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En el presente caso, esta representación denunció la ilegal transmisión de propaganda gubernamental en radio y televisión atribuida al Gobierno Federal.

En efecto, según fue referido en el escrito de denuncia de esta representación, los spot denunciados señalan:

Primer promocional:

“Hombre: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos; y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital infantil de Tlaxcala; y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital General de Zona La Margarita, Puebla; y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos 3 años, para que la salud este más cerca de ti. Así México se fortalece.

Voz en off: Vivir mejor, Gobierno Federal.”

Segundo Promocional:

“Mujer: El año pasado de un día para otro me quedé sin trabajo, soy madre soltera y lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla adelante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos 381,900 nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta.

Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.”

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece que en tiempos de campañas deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, es el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que a todas luces es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, al ser éste titular del mismo, es el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma. Pretender que actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal no tengan como responsable final al Presidente de la República, es atentar contra el principio de unidad del Poder Ejecutivo.

En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento debe decirse que del contenido del artículo 90 constitucional antes citado, se desprende que la Ley Orgánica que expida el Congreso, será la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, sin embargo, como el propio texto lo precisa, ello será para el efecto de ejecutar las funciones y atribuciones que en forma originaria corresponden al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior es distinto al caso concreto, toda vez que no hablamos de una facultad que ejerce el Ejecutivo a través de los órganos en quienes haya delegado determinada función, sino que se trata del cumplimiento y observancia de una norma de rango constitucional dirigida, entre otros sujetos a los poderes federales, en este caso, al Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, si en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, lo procedente es que el responsable directo sea el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y no el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo que se reclama no es el incumplimiento de una función delegada por el Ejecutivo Federal a determinado servidor público, sino el incumplimiento de una norma constitucional que establece un “no hacer”.

Asimismo debe decirse que el artículo 41 constitucional de manera alguna exceptúa del cumplimiento de la referida norma constitucional al titular del Poder Ejecutivo Federal, sino por el contrario, la norma es dirigida expresamente al mismo y a otros órganos y servidores públicos y en consecuencia, en caso del incumplimiento, lo procedente es establecer una sanción directamente al sujeto infractor y no a través de servidores en quienes han sido delegadas ciertas atribuciones y facultades en términos de la ley correspondiente.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos que esta autoridad fundamenta el emplazamiento al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los siguientes artículos:

Artículo 1o.- *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2o.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo **encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión**, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

I.- *Secretarías de Estado;*

II.- *Departamentos Administrativos, y*

III.- *Consejería Jurídica.*

...

...

Artículo 11.- *Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.*

...

...

Artículo 18.- *En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.*

Artículo 26.- *Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

Secretaría de Gobernación

....

Artículo 27.- *A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

XXI. *Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;*

...

XXVII. *Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.*

XXVIII. *Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;*

Como puede verse, en los artículos a que se hace referencia, si bien se establece dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la vigilancia de mantener dentro de los límites legales las publicaciones y las transmisiones por medios electrónicos, esto no es suficiente como para que sea relevado el Ejecutivo Federal de comparecer al presente asunto en la forma en que lo considere a afrontar la difusión de propaganda gubernamental en las quince entidades que actualmente se encuentran en procesos electorales.

Independientemente de lo anterior, consideramos conveniente recordar cuál ha sido el tratamiento que la autoridad ha dado a asuntos similares en los que resultan denunciados tanto los titulares del poder ejecutivo en las entidades federativas como sus dependencias encargadas de la comunicación social, así tenemos los siguientes antecedentes:

- **SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009.-** Asunto en el que fue denunciado el Gobernador del Estado de Tamaulipas por haber intensificado la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet del Gobierno del Estado, promocionando los avances en obras públicas, asunto en el que en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó lo siguiente:

“TERCERO.- En tal virtud, emplazar a los CC. Eugenio Javier Hernández Flores y Mario Santiago Ruiz Pachuca, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo de la citada entidad federativa, respectivamente, corréndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; CUARTO.- Se señalaron las trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión;”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber controvertido la resolución del Consejo General consideró en el expediente SUP-RAP-271/2009, lo siguiente:

“Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir nueva resolución, a la brevedad, en los términos precisados en esta ejecutoria, en la que determine parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, con todas las consecuencias procedentes conforme a Derecho.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá rendir a esta Sala Superior, el informe a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.”

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior el Consejo general resolvió dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas en cuanto al Gobernador respecta y a la Contraloría Gubernamental en lo que al área de Comunicación Social del Gobierno del Estado corresponde.

Esto es, contrario al tratamiento que ahora se le está dando al presente asunto, en el que lo dable, de manera congruente con lo considerado por esta misma autoridad hubiese sido emplazar al denunciado y sí así lo consideraba al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Otros antecedentes similares, se han dado en denuncias contra otros titulares de gobiernos estatales y de ayuntamientos, en los que siempre son emplazados, lo que en el caso concreto de manera anormal no sucede, tal como puede verse en el siguiente asunto, del que se citará la parte relativa al emplazamiento por parte de la Secretaría al denunciado:

Expediente: SCG/PE/CG/220/2009

“4) Emplácese al Gobernador del estado de Morelos, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2; y 134, párrafo octavo constitucionales; y 2, párrafo 2; artículo 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corréndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;”

Es claro entonces, que si siempre se ha emplazado al servidor público denunciado, el no hacerlo en esta ocasión es incongruente con lo que se ha venido actuando, máxime que en el presente asunto están planamente demostradas las infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior sin soslayar que no por ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la encargada de formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información y de orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal, esas

atribuciones no le confieren autonomía en sus decisiones, es decir esta dependencia del ejecutivo federal necesariamente obedece instrucciones de sus superiores jerárquicos que en el más alto nivel y con su anuencia, el titular del Ejecutivo Federal ordena se lleven a cabo o conoce de su profusa difusión, en ese tenor, consentir tales hechos o haberlos autorizado, lo convierten en infractor de la normativa electoral y por tanto puede ser emplazado a un procedimiento especial sancionador, la regla a respetar es clara:

Artículo 355

1. **Cuando las autoridades federales**, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

De ahí que en el caso concreto, lo dable es dar vista al Congreso de la Unión de las infracciones cometidas por el titular del Ejecutivo Federal en tanto denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.

TERCERA.- Ahora bien, con la propaganda que difunde el titular del Gobierno Federal incurre en desacato de lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el 18 de mayo de 2010 dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, así como de la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada el 4 de junio del presente año.

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El 17 de mayo de 2010, se presentó denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa Titular del Gobierno Federal, derivado de la indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difunden las actividades de la administración federal, los cuales, tuvieron impacto en las 15 entidades federativas con proceso electoral.

Derivado de lo anterior, el 18 de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinó dictar medidas cautelares en los autos del expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, mismo que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como "**Promocional Puente Albatros**", en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como "**Promocional Construcción Hospitales**", en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.

¡TERCERO.- Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.

Al resolver el asunto de mérito, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó en la resolución CG169/2010, lo siguiente:

...

"SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas."

De lo anterior, podemos señalar:

- *Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral no sólo ordenó al Titular del Gobierno Federal suspender la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, sino también, se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión;*
- *Que el Titular del Gobierno Federal debía realizar todas aquellas acciones tendentes al retiro de las spot denunciados antes de la emisión del acuerdo, máxime que tratándose de medidas cautelares, la finalidad que se persigue, es que se suspendan los actos y los efectos perniciosos en beneficio de quién reciente la afectación, hasta en tanto se determine en definitiva lo que en derecho proceda;*
- *Que al emitirse la medida cautelar, el obligado debe de inmediato buscar la forma de impedir que éstos se actualicen, ya que de otra forma, la efectividad de las medidas cautelares podría verse alterada; y*
- *Que el Titular del Gobierno Federal al tener conocimiento de las medidas cautelares en cita, estaba obligado a tomar todas las providencias tendentes a evitar que se siguieran transmitiendo los promocionales denunciados;*

Ahora bien, considerando que se tiene acreditada la utilización de los espacios de radio y televisión por el Ejecutivo Federal promocionando obras en las entidades con procesos electorales locales, conforme a la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

Esta autoridad, de manera congruente debe considerar que los denunciados mantienen el ánimo de violar la Constitución y la Ley, por lo siguiente:

- *Tanto el Titular del Poder Ejecutivo como la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación conocían de la limitante para difundir spots en las elecciones locales y aún así lo hicieron;*
- *Se produjo un daño irreparable a los demás actores políticos que respetaron las pautas;*
- *No se puede considerar que la voluntad ni del Titular del Poder Ejecutivo ni de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación hayan surgido de un error;*
- *Está demostrado en autos que aún habiéndose pronunciado la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General sobre la adopción de medidas cautelares la difusión de propaganda gubernamental contraria a la Constitución, continuo transmitiéndose en las entidades federativas con proceso electoral;*
- *Al continuar las transmisiones hay reiteración y reincidencia que deriva en desacato a lo ordenado por la autoridad electoral; y*
- *Por lo tanto se trastoca el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales a sabiendas de su prohibición y orden de abstención por lo que la presente queja además de fundada deberá sancionar a los contumaces.*

En ese orden de ideas, ante la intención del Ejecutivo Federal de seguir transmitiendo propaganda gubernamental en los estados con proceso electoral, se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contiendas electorales, toda vez que aun cuando la Comisión de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideraron que la difusión de la misma es transgresora de la norma, se divulgó de nueva cuenta la misma, lo que genera, un perjuicio en contra de mi representado.

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir el presente escrito en los términos propuestos, reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución imponiendo a los denunciados las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se les imputan y que han quedado acreditadas.

XXII. En la audiencia referida con antelación, el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

(...)

En el emplazamiento de mérito se señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha dado cuenta de los resultados solicitados al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral respecto a la identificación de mensajes que pudieran violentar la normatividad electoral en materia de propaganda gubernamental en periodos de campaña.

En respeto a las atribuciones del propio Instituto Federal Electoral y de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, no puede ésta última confirmar o refutar el carácter de indicio de la información. Sin embargo conviene tomar en cuenta que estos sistemas de monitoreo no hacen por si mismos prueba plena por ser susceptibles de error.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía hace la reserva expresa sobre el contenido, valor y alcance probatorio que pretendiera dársele a dicho indicios, sin perjuicio de lo cual acreditará a satisfacción de ese H. Instituto que la totalidad de las estaciones materia de este procedimiento, quedaron reiteradamente prevenidas del cumplimiento de las obligación de suspensión de la propaganda gubernamental, en periodos de campaña.

*Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 358, párrafos 1., 2., 8., 368, párrafo 7. y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, párrafo 2. y 69, párrafos 1., 3, incisos b), c) y d), y 4. del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atendiendo **al emplazamiento y al citatorio de audiencia de pruebas y alegatos**, dictados en el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diez, notificado el trece del mismo mes y año, expongo a usted C. SECRETARIO EJECUTIVO:*

I. Me tenga por presentado atendiendo en tiempo y forma el infundado e improcedente emplazamiento de que fui objeto y compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora fijados, señalando desde ahora que la presunta violación a la normatividad electoral por la difusión de propaganda gubernamental para esta Unidad Administrativa, es inexistente, como se demostrará más adelante;

II. Tenga a bien tener por reproducidos en lo conducente, como si se insertaran aquí a la letra y como alegatos formulados por esta parte, las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas en anexos a los oficios DG/4995/10 de fecha diez de junio de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo del once de junio del presente año y DG/5099/10, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, por parte de ese H. Instituto Federal Electoral. Con ello queda acreditado a plenitud que esta autoridad administrativa ha dado cabal cumplimiento a las medidas cautelares instruidas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

III. Tener por expuestos los siguientes alegatos, que por cuestión de método se ocuparán hasta el numeral CUARTO del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y los subsecuentes, del Acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo:

A L E G A T O S

PRIMERO. Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese H. Instituto, es de mencionar que tal y como ya ha sido reconocido por esa H. Autoridad Electoral, el Titular del Ejecutivo Federal, no puede considerarse como responsable por la difusión de la propaganda gubernamental en radio y televisión.

Lo anterior como consecuencia de lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación preceptos legales que dan atribuciones a esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía respecto a la administración de los tiempos de Estado y Fiscal.

En cuanto a los tiempos fiscales, es pertinente resaltar que su administración se fundamenta en disposiciones anuales como es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que para el ejercicio fiscal 2010, en su artículo 19 dispone que los usuarios de los mismos son, a saber: El Poder Ejecutivo Federal con 40 por ciento, la Cámara de Diputados con el 15 por ciento, la Cámara de Senadores con el 15 por ciento, El Poder Judicial con el 10 por ciento y los Organismos Constitucionales Autónomos con el 20 por ciento. El tiempo fiscal equivale a 18 minutos diarios en televisión y a 35 diarios en radio. Las permitidas de radio y televisión no están obligadas a contribuir con este impuesto.

La administración anterior se lleva a cabo en tales términos fuera de los periodos de procesos electorales, pues en estos, le corresponde al Instituto Federal Electoral la administración de 48 minutos diarios que corresponden al Estado para la difusión de los programas de partidos políticos y de autoridades electorales, federales, estatales y municipales. En estos periodos el Instituto Federal Electoral es el administrador único, teniendo a su cargo la supervisión, vigilancia y eventual aplicación de sanciones, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que violenten la normatividad electoral, particularmente la difusión de propaganda prohibida en campañas electorales o la no difusión de materiales instruidos en las pautas del propio Instituto Federal Electoral.

En concordancia con las disposiciones Constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estas disposiciones se encuentran también previstas en la propia Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 59 Bis.

SEGUNDO.- Respecto a los hechos enunciados en los numerales 2 y 3 del escrito de denuncia, es importante señalar que el denunciante en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010; fechas no coincidentes entre sí, como se observa en el cuadro siguiente:

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Aguascalientes	4 de mayo	30 de junio	4 de julio
Baja California	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Chiapas	1 de junio	30 de junio	4 de julio
Chihuahua	17 de abril	30 de junio	4 de julio
Coahuila	21 de junio	30 de junio	4 de julio
Durango	12 de abril	30 de junio	4 de julio
Hidalgo	12 de mayo	30 de junio	4 de julio
Oaxaca	2 de mayo	30 de junio	4 de julio
Puebla	2 de abril	30 de junio	4 de julio
Quintana Roo	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Sinaloa	14 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tamaulipas	9 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tlaxcala	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Veracruz	13 de mayo	30 de junio	4 de julio
Zacatecas	17 de abril	30 de junio	4 de julio

Fuente: Dirección de Tiempos Oficiales de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de conformidad con los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Esta información se considera relevante, toda vez que el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de "abril, mayo y junio" como afirma la denunciante que se difunden en periodo prohibido transmisiones de propaganda a través de estaciones de radio y televisión.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se encuentra en la posibilidad de instruir el pautado de propaganda gubernamental en aquellas estaciones de radio concesionadas que operan y difunden su señal en el territorio de las entidades en las que se estén desarrollando procesos electorales, hasta las 24 horas del día anterior a aquél en que den inicio formalmente las campañas proselitistas.

En los periodos denominados como de pre e inter campañas, esta Unidad Administrativa, no violenta ninguna normatividad electoral Constitucional, legal y/o reglamentaria, a propósito de la difusión de propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido precisamente a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas, como se demostrará más adelante con las pruebas pertinentes.

No omitimos señalar, que continuó pautándose durante los periodos de campaña para las estaciones de radio concesionadas, material cuya temática se encuentra en los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010. Ello se demuestra con las pruebas documentales que se relacionan más adelante.

TERCERO.- *En cuanto a lo señalado en los hechos 4 y 6, del escrito de denuncia, el impetrante refiere que el Ejecutivo Federal incurre en desacato a las medidas cautelares dictadas en el expediente SCG/PE/PR/CG/058/2010 y a la resolución CG169/2010.*

Al respecto, es importante señalar que esta Dirección General ha dado cabal y estricto cumplimiento tanto a las medidas cautelares dictadas dentro del expediente referido por el denunciante como a la resolución recaída al mismo con fecha 3 de junio de 2010, así como a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad electoral de cada una de las Entidades Federativas con procesos electorales locales en 2010, no pautando ni ordenando la difusión de propaganda gubernamental prohibida en dichas entidades federativas

En consecuencia, esta Dirección General en estricto cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la administración de los tiempos oficiales que corresponden al Estado en radio y televisión, se encargó de pautar propaganda gubernamental no solo del Ejecutivo Federal, sino también de los otros dos Poderes de la Unión y los Organismos Constitucionales Autónomos, en aquellas entidades federativas en las que no se desarrollaron procesos electorales locales en 2010. Se instruyó además a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental prohibida en aquellos estados con procesos electorales locales en los que su señal pudiera ser captada.

A mayor abundamiento y como ya ha quedado debidamente acreditado con las constancias que obran en el expediente de cuenta, esta Dirección General dio cabal y estricto cumplimiento a la medida cautelar dictada en el expediente que nos ocupa emitiendo avisos por diversos medios y notificando a las áreas de comunicación social de las Secretarías de Estado a efecto de que suspendieran aquella propaganda gubernamental contratada que pudiese estarse transmitiendo en entidades con procesos electorales locales.

CUARTO.- *Por lo que respecta a la manifestación del denunciante, visible en la foja 9 párrafo cuarto del escrito de denuncia, en la que señala: "... considerando que se tiene acreditada la utilización de los espacios en radio y televisión por el Ejecutivo Federal promocionando obras en las entidades con procesos electorales locales, conforme a la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral".*

Es notoria la temeridad y dolo con los que se conduce el denunciante, toda vez que da por un hecho acreditado que esta Autoridad Administradora de los Tiempos Oficiales ha ordenado el pautado para la difusión de los mensajes denunciados en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales, teniendo por cierto que se ha incumplido no solo con las medidas cautelares dictadas, sino también con una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que es del todo falsa en razón de las consideraciones detalladas a continuación:

Esta Dirección General en todo momento ha cumplido las medidas cautelares dictadas y los puntos resolutiveos conducentes del Acuerdo CG/169/2010, pues no ha ordenado la difusión ni de los mensajes denunciados, ni de propaganda gubernamental prohibida por la norma constitucional y el Acuerdo respectivo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, en aquellas entidades federativas en las que se desarrollaron procesos electorales locales durante el presente año.

Es de señalar que el promocional denominado "Infraestructura Hospitalaria", no fue pautado por esta Dirección General para su difusión ni en las entidades con proceso electoral, ni en aquellos estados en los que no se desarrollaron procesos electorales locales en 2010.

En el caso del promocional "Creación de Empleos" como ya fue manifestado en el oficio DG/5099/10, fue pautado por esta Unidad Administrativa, para concesionarios y permisionarios de entidades en que no se desarrollaban procesos electorales locales en 2010.

Es pertinente reiterar que en **materia de televisión**, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada comicial, el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición la totalidad de los tiempos de que dispone el Estado, por lo que evidentemente **la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no cuenta con tiempos durante dicho periodo** para ordenar la difusión de propaganda gubernamental en estaciones de entidades con proceso electoral.

Para las entidades federativas en las que no se desarrollan procesos electorales locales en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encuentra obligada a mantener una pauta en la que incluya la difusión de materiales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, usuarios todos ellos y legitimados para que sus materiales sean difundidos con cargo a recursos públicos (Tiempos Oficiales).

Cuando el Instituto Federal Electoral comunica a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del inicio de una precampaña, a partir de la cual ese Instituto asume la administración única de los 48 minutos de los tiempos correspondientes al Estado, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procede a emitir un aviso a los concesionarios y permisionarios de las entidades sujetas a los procesos electorales, señalándoles la fecha de suspensión de la administración de los tiempos y consecuentemente de la pauta, a efecto de dar paso al cumplimiento cabal de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en materia electoral. Con ello la Unidad Administrativa a mi cargo, brinda el apoyo y colaboración que le impone el artículo 2. párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cada concesionario y permisionario de radio y televisión, según lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus propias títulos, son responsables en lo individual de los contenidos de sus transmisiones.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene atribución ni conoce los eventuales acuerdos comerciales de los radiodifusores entre sí, a propósito de las retransmisiones de señales. Estos convenios no son oponibles a la autoridad ni tampoco son sancionados por la misma. Es claro que no es causa de justificación para excluir su probable responsabilidad, que pudieran afirmar haber celebrado estos acuerdos y que la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a las emisoras ubicadas en entidades sin proceso electoral, se hayan difundido por virtud de tales acuerdos en entidades con proceso electoral.

Insistimos, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, comunicó a todas las emisoras ubicadas en la entidades con proceso electoral en 2010 la suspensión de la propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada comicial.

No es óbice para lo anterior invocar el principio general de derecho de que a nadie le es permitido ignorar la Ley, de tal manera que el Instituto Federal Electoral a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada comicial es el único administrador de los tiempos oficiales en materia electoral y que el cumplimiento de las normas electorales tiene como destinatarios directos a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

A mayor abundamiento, la eventual difusión de la propaganda en periodo prohibido es llevada a cabo y en forma directa por los concesionarios y permisionarios y no por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En efecto, el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece a la letra: “Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, **quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan**”.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene a su cargo ni la producción, ni la difusión de los contenidos de la programación de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

QUINTO.- Pasando a lo señalado en el Acuerdo dictado por el que se emplaza y cita a audiencia al suscrito, me permito manifestar que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General a mi cargo procede a emitir oficios de aviso en los que se les informa a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades que cuentan con procesos electorales en 2010, de las fechas a partir de las cuales debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

Los oficios y avisos a que nos referimos en este punto, quedan detallados en el punto 2 del Capítulo de Pruebas.

SEXTO.- Respecto a lo señalado en el punto CUARTO inciso a) del Acuerdo que nos ocupa, esa H. Autoridad Electoral señala que "...del análisis integral del expediente en que se actúa, **se desprenden indicios suficientes** (el resaltado es del suscrito) relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO, anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local;..."(sic).

La Autoridad instructora es omisa en señalar y detallar cuáles son los "indicios suficientes" por los que "presume" la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, lo que aquí no ocurre. Por el contrario, los elementos de prueba que acompañamos desvirtúan a nuestro juicio, cualquier indicio de presunta responsabilidad en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía:

Tal y como se ha señalado en el capítulo de cuestión previa en este escrito, los resultados del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del IFE constituyeron en todo caso una presunción que admite prueba en contrario, no hacen prueba plena y son en todo caso presunciones humanas. En el curso de este escrito se ha acreditado a cabalidad la destrucción de dichas presunciones acompañándose pruebas documentales públicas cuya valoración y conclusión necesaria es desvirtuar todo indicio de presunta responsabilidad en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, el Secretario Ejecutivo dejó de valorar las pruebas ofrecidas por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía al dar respuesta a las medidas cautelares contenidas en nuestro oficio DG/3978/2010 de fecha 20 de mayo de 2010, mismo con el que en su momento se desvirtuaba que esta Unidad Administrativa hubiere pautado el promocional Infraestructura Hospitalaria, aludido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010.

De haberse conducido conforme a derecho no hubiera actuado emplazando al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

El Secretario Ejecutivo tampoco tomó en consideración ni valoró la respuesta a su requerimiento de información, de esta unidad administrativa efectuada mediante el oficio DG/3994/2010 de fecha 21 de mayo de 2010. Nuevamente, de haberse conducido conforme a derecho con mayor razón se hubiera visto impedido de emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Se insiste pues, en que este Procedimiento Especial Sancionador al que se ha emplazado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, causa agravios a esta Unidad Administrativa al no tomar en cuenta ni las respuestas ni las pruebas ofrecidas en el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, por las que quedaron desvirtuados incuestionablemente los llamados "indicios y presunción de violación" en los que pretende motivar su emplazamiento. Ello también se predica atendiendo a las manifestaciones y pruebas vertidas en el presente escrito.

SEPTIMO.- En cuanto a lo señalado en el punto QUINTO inciso a) del Acuerdo de emplazamiento, resulta pertinente señalar que, como ya se ha referido, esta Dirección General no ordenó el pautado del mensaje denominado "Infraestructura Hospitalaria" y únicamente ordenó el pautado del promocional denominado "Creación de Empleos". Sin embargo este pautado sólo se emitió para las estaciones de radio y canales de televisión de estados en los que no se estaban desarrollando procesos electorales locales y no así para las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas con procesos electorales locales en 2010; situación que ya ha sido manifestada mediante el oficio DG/5099/10, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, por el que se atendió el requerimiento de información formulado en el oficio SCG/1470/2010 de esa Secretaría Ejecutiva.

Es pertinente insistir en que la atribución sobre el cumplimiento o incumplimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a las normas electorales, compete a ese H. Instituto como administrador único de los tiempos que corresponden al Estado, como se dispone en el artículo 41 Base III Apartado A, incisos a) y c) y Apartado B incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos y concordantes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, no es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía verificar, durante los procesos electorales, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

OCTAVO.- Respecto al requerimiento contenido en el punto DECIMOTERCERO consistente en que esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía precise si obran en los archivos de esta Unidad Administrativa documento alguno en el cual se haya solicitado a los concesionarios denunciados suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas con procesos electorales locales en 2010, así como la fecha en la que se ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, es de precisarse lo siguiente:

No obstante que esta Unidad Administrativa informó de esta situación mediante el oficio DG/5099/10, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, por el que se atendió el requerimiento de información formulado en el oficio SCG/1470/2010 de esa Secretaría Ejecutiva, reiteramos que efectivamente obran en los archivos de esta Unidad Administrativa documentos en los que se recuerda a los concesionarios de radio y televisión denunciados su obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental prohibida a partir de la fecha de inicio de las campañas electorales en las respectivas entidades federativas.

Los oficios y avisos aludidos y que se relacionan en el Anexo 2 del Capítulo de Pruebas son emitidos por esta Unidad Administrativa aún cuando no existe disposición legal que obligue a su emisión, por lo que las documentales de mérito son formuladas en el ánimo de apoyar y colaborar con la Autoridad Electoral Federal y no ordenan bloqueos, sino que excluyen a estaciones de radio y televisión de entidades con proceso electoral.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se permite manifestar que ninguno de los 99 concesionarios y permisionarios a que se refiere el escrito de emplazamiento ha recibido pauta alguna para la difusión de propaganda gubernamental prohibida en procesos electorales en 2010.

P R U E B A S

1. La documental pública consistente en copias debidamente certificadas de los acuses de recibo de los oficios señalados en el Alegato Tercero y que se agregan al presente como **ANEXO 1**.

Con estas pruebas se acredita que esta Unidad Administrativa dio cabal cumplimiento a la medida cautelar dictada en el expediente en que se actúa.

2. Las documentales públicas en copias debidamente certificadas de las pautas y los avisos de inicio de precampañas y campañas electorales. Estas documentales se relacionan con los alegatos **SEGUNDO, CUARTO y SEPTIMO**, así como los avisos referidos en los Alegatos **QUINTO Y OCTAVO** y se agregan al presente como **ANEXO 2**.

Los documentos que a continuación se relacionan son comunes para todas y cada una de las emisoras señaladas en su escrito, sumando todas ellas noventa y nueve concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Es pertinente considerar que las documentales públicas que se relacionan a continuación forman parte de los comunicados por demás reiterados de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a propósito de la colaboración con el Instituto Federal Electoral.

Dentro de la relación que se acompaña se incluye un índice por estado y en forma específica las pruebas relacionadas con los literales c, d, e, f, g y j, que acreditan el cumplimiento a cabalidad de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía para todos y cada uno de los 99 concesionarios y permisionarios que difundieron supuestamente la propaganda gubernamental prohibida, relacionada en el escrito de emplazamiento por la Secretaría Ejecutiva:

- a. Oficio por el que se comunica el Inicio del periodo de precampaña, estableciendo que los 48 minutos en radio y televisión quedan a disposición del Instituto Federal Electoral hasta el término de la jornada electoral.
- b. Aviso de inicio de periodo de Precampaña distribuido y comunicado en forma general a las radiodifusoras y televisoras de las entidades con proceso electoral, a través de internet y a través de nuestro Sistema Digital de Distribución de Señales de Radio y Televisión (DIMM).
- c. Oficio por el que se comunica la fecha de inicio de la campaña electoral siendo procedente suspender la propaganda gubernamental hasta el día de la jornada electoral, con excepción de los temas de salud, educación y protección civil en casos de emergencia y los señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
- d. Aviso por el que se comunica la fecha de inicio de la campaña electoral en adición al Oficio señalado en el numeral anterior.
- e. Oficio donde se reitera el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, incluyendo Infraestructura Hospitalaria y Puente Albatros.

- f. *Aviso urgente con carácter de recordatorio, comunicado a través de internet y a través de nuestro sistema (DIMM), a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas con proceso electoral, a fin de suspender toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción, instruyendo que en caso de detectar materiales gubernamentales, procedieran a su cancelación inmediata.*
- g. *Aviso urgente a las radiodifusoras y televisoras con proceso electoral, comunicado a través de internet y a través de nuestro Sistema (DIMM), instruyendo la adopción de las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*
- h. *Oficio dirigido a estaciones de radio y canales de televisión a efecto de recordar en el periodo de reflexión o veda electoral el cumplimiento de la norma local en esta materia, junto con la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental.*
- i. *Aviso urgente, comunicado a través de Internet y a través de nuestro Sistema (DIMM), a las radiodifusoras y televisoras en entidades con proceso electoral, reiterando la suspensión de difusión de propaganda gubernamental en el periodo de reflexión o veda electoral.*
- j. *Pauta mediante la cual se ordena la difusión de propaganda gubernamental en la que se puede apreciar que no se instruyeron materiales de propaganda gubernamental prohibida. Cabe mencionar que obra constancia de los avisos anteriores en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a partir de las fechas en que fueron emitidos.*

Ha quedado fehacientemente demostrado con las copias que como documentales públicas se acompañan como Anexo 2, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no pautó en forma alguna propaganda gubernamental prohibida para que fuera difundida en las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales, en su periodo de campaña.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a **USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, reconociéndome la personalidad que ostento como Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando respuesta al emplazamiento y compareciendo a esta audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a las personas incluidas en el proemio de este escrito.*

SEGUNDO.- *Tener por ofrecidas y relacionadas con cada uno de los puntos cuestionados las pruebas documentales identificadas en este escrito como anexos, procediendo a su valoración como fidedignas y productoras de convicción de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha actuado con estricto apego a la normatividad, siendo atribución del Instituto Federal Electoral la supervisión y vigilancia en las eventuales hipótesis de infracción de transmisiones prohibidas durante las campañas electorales.*

TERCERO.- *Resolver con apego a derecho y absolver al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la infundada imputación o presunción en cuanto a la responsabilidad por la difusión de promocionales gubernamentales prohibidos, en las entidades con procesos electorales locales en dos mil diez.*

CUARTO.- *En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.*

XXIII. *En la audiencia referida con antelación, el Lic. Armando Martínez Vargas, Director Contencioso de la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos, hoy Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado al Secretario de Salud dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:*

(...)

PRIMERO. *Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, se contesta de la siguiente forma*

I.- A los hechos:

1.- *Los marcados con los arábigos 1, 2 y 4 ni se afirman ni se niegan por no ser atribuibles a mi representada.*

2.- *Con relación al marcado como 3, se precisa que se trata de un hecho oscuro, toda vez que no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se difundieron los promocionales que refiere ni tampoco precisa el contenido de éstos. Ante tal situación, no se está en posibilidad de afirmar o negar si dichos promocionales fueron o no emitidos por cuenta y orden de mi representada.*

3.- El marcado como 5 se niega, toda vez que mi representada en ningún momento ha ordenado la difusión de promocional alguno durante los tiempos de campaña celebrados en los estados de: Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Coahuila, Sinaloa, Zacatecas, Yucatán, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

No obstante lo anterior, con relación al promocional señalado como "a)" se aclara que formó parte de la campaña identificada como Igualdad de Oportunidades versión "Infraestructura y Equipamiento Médicos", la cual se encuentra dentro del Programa Anual de Comunicación Social de la Secretaría de Salud. Dicha campaña fue contratada por la Secretaría de Salud para el periodo del 9 de junio al 9 de julio del año en curso. Sin embargo, tal y como se demuestra con el acervo probatorio que al efecto se ofrece en la **presente audiencia, tal contratación excluye de manera expresa a los estados de Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Coahuila, Sinaloa, Zacatecas, Yucatán, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por encontrarse inmersos en procesos electorales.**

Atento a lo anterior, la publicidad contratada por la Secretaría de Salud no viola lo dispuesto por el párrafo 2, del inciso c) de la Base III del artículo 41 Constitucional ni ninguna otra disposición legal.

4.- Al marcado como 6. Se niega que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal haya descatado las medidas cautelares dictadas por la autoridad electoral en el expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

De igual forma se niega que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal tenga o haya tenido la intención de transmitir propaganda gubernamental en los estados en que se desarrollaron procesos electorales.

Asimismo, se reitera lo señalado en el punto 3 que antecede, el cual solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar

II.- A las Consideraciones de Derecho:

Atento a las manifestaciones vertidas en el apartado I que antecede, así como a los medios probatorios que más adelante se enuncian, queda establecido que los promocionales contratados por mi representada excluyen a los estados en los que se desarrollaron campañas electorales.

Consecuentemente, la Secretaría de Salud no violó las disposiciones invocadas por la denunciante en el apartado que se contesta.

SEGUNDO.- El procedimiento iniciado de oficio por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las "...presuntas violaciones a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2;347, párrafo 1 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Secretario de Salud con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto SEGUNDO ANTERIOR, en las cuales se está llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local" (sic), se atiende de la siguiente manera:

El punto segundo del acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso hace referencia a dos promocionales: el primero, relacionado con la construcción de hospitales (hospitales temixco) y el segundo, relacionado con la generación de empleo (mujer soltera).

Asimismo, en el acuerdo que se atiende se inserta la actualización del reporte de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso Electoral Local 2010, durante el periodo comprendido entre el 07 de mayo y el 30 de junio del presente año. En dicho reporte se detallan las supuestas emisoras, fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al respecto, se manifiesta que mi representada **no resulta responsable de la transmisión de ninguno de los promocionales detallados en el reporte antes mencionado.** Lo anterior, tal y como se menciona a continuación:

1.- Por lo que ve al promocional relativo a la generación de empleo, señalado en la columna de contenido del informe de monitoreo como **"mujer soltera", no se relaciona directa ni indirectamente con ninguna de las campañas promovidas por la Secretaría de Salud.** Consecuentemente, se niega lisa y llanamente tener participación directa o indirecta en su difusión.

2.- Tal y como se refirió en líneas anteriores, **el promocional** relativo a la construcción de hospitales, señalado en la columna de contenido del informe de monitoreo como **"hospitales temixco", sí forma parte de la campaña** identificada como Igualdad de Oportunidades versión "Infraestructura y Equipamiento Médicos", la cual se encuentra dentro del Programa Anual de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

Dicha campaña fue contratada por la Secretaría de Salud, según se ha informado y acreditado oportunamente a esa autoridad electoral, durante el periodo del 9 de junio al 9 julio del año en curso, por lo que **se niega lisa y llanamente haber tenido participación en la difusión de los promocionales transmitidos con anterioridad a dicho lapso.**

Si bien es cierto que en el detalle del informe de monitoreo inserto en el acuerdo que se atiende aparecen detallados promocionales de **"hospitales temixco" difundidos durante el periodo contratado** por mi representada, tal y como se acredita con las pruebas anexas al presente, **las plazas no corresponden a lo contratado por la Secretaría de Salud con los emisores ahí detallados.** En consecuencia, se niega que mi representada haya contratado su transmisión con las emisoras en las plazas, fechas y horarios en que fueron transmitidos.

Para una mejor comprensión de lo anterior, me permito insertar el detalle de los promocionales en cuestión:

ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO	OBSERVACIONES
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XEHG-AM 1370	09/06/2010	16:36:53	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radiorama, S.A. de C.V.. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XEMBC-AM 1190	10/06/2010	18:55:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Cadena Baja California y se encuentra afiliada a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (Televisa Radio). Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	09/06/2010	12:03:00	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, SA. De C.V. (Radio Fórmula). Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				09/06/2010	13:15:26	30 seg		
				10/06/2010	06:40:56	30 seg		
				10/06/2010	13:22:36	30 seg		
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	TV	XHEBC-TV CANAL57	11/06/2010	09:02:45	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no solicitó la plaza y la emisora en comento.
				24/06/2010	21:08:50	30 seg		
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	AM	XEBG-AM 1550	10/06/2010	07:24:43	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radio Tijuana. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató a la emisora en comento.
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	TV	XEWT-TV CANAL12	11/06/2010	09:01:39	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	TV	XHDY-TV CANAL5	17/06/2010	15:14:45	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. filial de Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				29/06/2010	16:02:56	30 seg		
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	TV	XHTUA-TV CANAL12	27/06/2010	19:50:32	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Televisora del Norte filial de Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.

CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	FM	XHCTS-FM 95.7	11/06/2010	06:52:42	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radiodominica del Sureste, S.A. de C.V. y es filial de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. (MVS Radio). Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	TV	XHAUC-TV CANAL9	29/06/2010	15:03:01	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	TV	XHMH-TV CANAL13	11/06/2010	10:01:57	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				15/06/2010	15:49:30	30 seg		
DURANGO	34 - DURANGO 1	TV	XHA-TV CANAL10	24/06/2010	16:08:13	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				29/06/2010	16:01:44	30 seg		
DURANGO	35 - DURANGO 2	AM	XEE-AM 590	09/06/2010	15:18:45	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula). Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
DURANGO	33 - GOMEZ PALACIO	AM	XEBP-AM 1450	09/06/2010	18:40:37	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Megacima Radio, S.A. de C.V. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
DURANGO	34 - DURANGO 1	TV	XHDAH-TV CANAL22	11/06/2010	11:02:11	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
HIDALGO	53 - PACHUCA DE SOTO	AM	XEPK-AM 1420	09/06/2010	09:45:43	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	AM	XEIU-AM 990	09/06/2010	09:44:44	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				10/06/2010	09:45:03	30 seg		
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	TV	XHBO-TV CANAL4	09/06/2010	15:56:06	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Tele Tres de Oaxaca. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató con la citada empresa.
				17/06/2010	15:13:33	30 seg		
				23/06/2010	15:16:16	30 seg		
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	FM	XHIU-FM 105.7	09/06/2010	09:44:44	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Corporación Mexicana de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (CMR). Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató con la citada empresa.
				10/06/2010	09:45:03	30 seg		
				11/06/2010	09:44:03	30 seg		

QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	FM	XHCAQ-FM 92.3	10/06/2010	08:44:42	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Grupo Radio Fórmula/Ramsa) . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	TV	XHCCN-TV CANAL4	17/06/2010	17:21:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				21/06/2010	16:30:58	30 seg		
				24/06/2010	21:09:53	30 seg		
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	TV	XHCCU-TV CANAL13	11/06/2010	11:03:20	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	FM	XHYI-FM 93.1	09/06/2010	09:45:49	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. y Corporación Mexicana de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (CMR) . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				10/06/2010	09:46:09	30 seg		
				11/06/2010	09:45:10	30 seg		
SINALOA	112 - AHOME	TV	XHBS-TV CANAL4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				09/06/2010	19:31:59	30 seg		
				10/06/2010	08:31:15	30 seg		
				11/06/2010	10:03:08	30 seg		
SINALOA	115 - CULIACAN	AM	XEWT-AM 1200	10/06/2010	17:58:46	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (Televisa Radio) y Radiorama, S.A. de C.V. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
SINALOA	115 - CULIACAN	TV	XHQ-TV CANAL3	11/06/2010	10:03:11	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	TV	XHMZ-TV CANAL7	11/06/2010	10:00:13	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Grupo Radio Fórmula/Ramsa) . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	11/06/2010	10:59:36	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.

TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XEK-AM 960	09/06/2010	15:15:51	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. y Difusa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la emisora en comento.
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XHBR-TV CANAL11	11/06/2010	17:44:16	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				21/06/2010	06:19:20	30 seg		
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	TV	XERV-TV CANAL9	16/06/2010	15:43:39	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	TV	XHCVI-TV CANAL26	15/06/2010	16:48:21	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	09/06/2010	15:56:06	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				11/06/2010	16:19:14	30 seg		
				15/06/2010	16:50:56	30 seg		
				17/06/2010	15:14:40	30 seg		
				21/06/2010	16:05:10	30 seg		
				23/06/2010	15:17:24	30 seg		
				24/06/2010	16:09:21	30 seg		
				29/06/2010	16:03:05	30 seg		
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHGO-TV CANAL7	09/06/2010	20:31:07	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	AM	XEAVR-AM 720	10/06/2010	08:44:38	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Grupo Radio Fórmula/Ramsa) . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	FM	XHCS-FM 103.7	09/06/2010	09:43:33	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				11/06/2010	09:42:50	30 seg		
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	FM	XHPB-FM 99.7	11/06/2010	08:40:47	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Multimedios, S.A. de C.V. . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató a la empresa en comento.
VERACRUZ	139 - XALAPA	AM	XEKL-AM 550	10/06/2010	11:14:02	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (Televisa Radio) y Grupo Avan Radio . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
VERACRUZ	143 - CORDOBA	AM	XEKG-AM 820	09/06/2010	14:45:06	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a México Radio, S.A. de C.V. (ABC Radio) . Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.

VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	AM	XEDQ-AM 830	11/06/2010	09:44:40	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
ZACATECAS	148 - FRESNILLO	AM	XEQS-AM 930	09/06/2010	14:06:39	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radiorama, S.A. de C.V. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				10/06/2010	14:10:48	30 seg		
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL13	09/06/2010	15:55:56	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa. Sin embargo la Secretaría de Salud no contrató la plaza y la emisora en comento.
				24/06/2010	16:09:28	30 seg		

Los promocionales antes detallados fueron transmitidos por los siguientes emisores: Radiorama SA de CV, Cadena Radiodifusora Mexicana SA de CV (Televisa Radio), Radiodifusoras Asociadas SA de CV (Radiofórmula), Televisa SA de CV, Frecuencia Modulada SA de CV (MVS Radio), México Radio, S.A. de C.V. (ABC Radio), Megacima Radio SA de CV, Grupo Acir Nacional SA de CV, Corporación Mexicana de Radiodifusoras SA de CV, Radiodifusoras Capital y Difusa, Multimedios SA de CV, Radio Tijuana y Tele Tres de Oaxaca

Cabe destacar que los emisores **Radiodifusoras Capital SA de CV y Difusa, Multimedios SA de CV, Corporación Mexicana de Radiodifusoras SA de CV, Radio Tijuana y Tele Tres de Oaxaca no fueron contratados** en momento alguno por la Secretaría de Salud para transmitir la campaña identificada como Igualdad de Oportunidades versión "Infraestructura y Equipamiento Médicos".

Respecto del resto de los proveedores, **no fueron contratadas ni las plazas ni las emisoras que transmitieron los promocionales en cuestión.**

Tal situación obedece a que tal y como se les informó vía correo electrónico el día 8 de junio del año en curso, la Secretaría de Salud contrataría la difusión de la campaña titulada Igualdad de Oportunidades versión Infraestructura y Equipamiento durante el periodo comprendido del 9 de junio al 9 de julio. Asimismo, se les solicitó enviaran propuesta económica que contuviera las características relativas a la difusión.

En el mismo correo, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

"Es importante señalar que la campaña no podrá ser difundida en los siguientes estados de la República: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas. Lo anterior por encontrarse en elecciones.

En caso de no poder bloquear la señal o sus servicios solo se presten en las entidades antes citadas, favor de informar por este medio, toda vez que no podremos utilizar sus servicios." (sic)

Por otro lado, de las propuestas que fueron enviadas por los proveedores antes referidos, se advierte que no se contempla la difusión de la campaña en las entidades federativas antes mencionadas.

Adicionalmente a lo informado a través del correo electrónico arriba descrito, les fue enviado el oficio de fecha 9 de junio de 2010, a través del cual se informa a los proveedores lo siguiente:

"No obstante de que la campaña busca hacer del conocimiento del público en general la existencia de nueva infraestructura hospitalaria con servicios de salud, que cuenta con el más alto nivel en construcción, equipamiento y personal, lo cual es acorde a lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Secretaría de Salud, en un exceso de escrúpulo, y con objeto de que la campaña no fuera a ser manipulada, desde un punto de vista político electoral, se determinó que: la emisión de la señal, únicamente, se llevara a cabo en aquellos Estados y Municipios, exentos de procesos electorales." (sic)

Con lo anterior, queda evidenciado que mi representada no resulta responsable de la transmisión de los promocionales detectados como irregulares en el informe en estudio, dado que no contrató ni las plazas ni los proveedores descritos.

A mayor abundamiento se destaca que la difusión de la campaña Igualdad de Oportunidades, versión "Infraestructura y equipamiento médico", fue autorizada por el Director General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación mediante oficio SNM/DGNC/1180/10, de fecha 7 de junio del año que transcurre. Dicho oficio ya obra en actuaciones.

En dicha autorización se contempla a los medios seleccionados y la cobertura que tendría la contratación con éstos. En consecuencia, resulta evidente que no fueron autorizados medios de comunicación diversos ni plazas que estuvieran en comicios electorales locales. Autorización a la cual se ciñó la actuación de mi representada.

OBJECION AL INFORME DE MONITOREO DE FECHA 05/07/2010

Se objeta el contenido del informe de monitoreo de fecha 05/07/2010, mismo que se encuentra inserto en el acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso. Lo anterior, toda vez que no se encuentra vinculado con un testigo de grabación que permita advertir que efectivamente fueron transmitidos los promocionales que reporta en las emisoras, los días y horas que refiere el reporte en cuestión. Consecuentemente, debe negarse valor probatorio a dicho informe.

Asimismo, se objeta el informe en cuestión por virtud de que no reúne los requisitos mínimos indispensables a que hace referencia el artículo 16 Constitucional.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

En atención al requerimiento formulado a mi representado en el punto DUODECIMO del acuerdo de ocho de julio del año en curso, en tiempo y forma se desahoga en los términos siguientes:

"a) Si contrató, ordenó o solicitó a dichos concesionario y/o permisionarios la difusión del promocional en cuestión."

Al respecto, en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducido con si a la letra se insertase lo manifestado en el punto SEGUNDO del presente libelo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

"b) Informe si en los archivos de esa Secretaría, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento."

Al respecto, hago de su conocimiento que tal y como se desprende de la prueba documental señalada como 1 del correspondiente capítulo de pruebas, desde el momento en que se solicitaron los servicios de las diversas emisoras de radio y televisión, se hizo de su conocimiento lo siguiente:

"Es importante señalar que la campaña no podrá ser difundida en los siguientes estados de la República: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas. Lo anterior por encontrarse en elecciones.

En caso de no poder bloquear la señal o sus servicios solo se presten en las entidades antes citadas, favor de informar por este medio, toda vez que no podremos utilizar sus servicios." (sic)

Asimismo, con posterioridad se envió comunicado mediante oficio de fecha 9 de junio en el que se les indicó lo siguiente:

"No obstante de que la campaña busca hacer del conocimiento del público en general la existencia de nueva infraestructura hospitalaria con servicios de salud, que cuenta con el más alto nivel en construcción, equipamiento y personal, lo cual es acorde a lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Secretaría de Salud, en un exceso de escrúpulo, y con objeto de que la campaña no fuera a ser manipulada, desde un punto de vista político electoral, se determinó que: la emisión de la señal, únicamente, se llevara a cabo en aquellos Estados y Municipios, exentos de procesos electorales." (sic)

"c) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta."

Sírvase encontrar anexa al presente el legajo de copias certificadas a que hace referencia la prueba documental marcada como 1, entre las cuales se contienen los documentos requeridos.

A efecto de acreditar las afirmaciones contenidas en el presente escrito, me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a manera de:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo de copias certificadas constante de 48 fojas, mismo que contiene las comunicaciones intercambiadas con los proveedores respecto de los cuales se acepta haber contratado la campaña Igualdad de Oportunidades, versión "Infraestructura y equipamiento médico".

Los documentos que componen el legajo en cuestión son los siguientes:

a) RADIORAMA, S.A. DE C.V.

1.- Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a RADIORAMA, S.A. DE C.V. prestación de servicios y envío de de **propuesta económica**. Asimismo, le informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.

2.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a RADIORAMA, S.A. DE C.V., en que se le comunica respecto de la campaña "igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

3. Correo electrónico en el que RADIORAMA, S.A. DE C.V. atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

b) TELEvisa S.A. DE C.V.

4.- Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a TELEvisa S.A. DE C.V. prestación de servicios y envío de de **propuesta económica**. Asimismo, le informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.

5.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a TELEvisa S.A. DE C.V., en que se le comunica respecto de la campaña "Igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

6. Correo electrónico en el que TELEvisa S.A. DE C.V., atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

c) CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. (TELEvisa RADIO)

7.- Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. prestación de servicios (TELEvisa RADIO) y envío de de **propuesta económica**. Asimismo, le informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.

8.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. (TELEvisa RADIO) en que se le comunica respecto de la campaña "igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

9. Correo electrónico en el que CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V. (TELEvisa RADIO) atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

d) GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V. (Radio Formula)

10.- Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V. (Radio Formula)** prestación de servicios y envío de de **propuesta económica**. Asimismo, le informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.

11.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a **GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V. (Radio Formula)**, en que se le comunica respecto de la campaña " igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

12. Correo electrónico en el que **GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V. (Radio Formula)** atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

e) FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (MVS RADIO)

13.- Correo electrónico de fecha 07 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (MVS RADIO)** prestación de servicios y envío de de **propuesta económica**. Asimismo, le informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.

14.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a **FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (MVS RADIO)**, en que se le comunica respecto de la campaña " igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

15. Correo electrónico en el que **FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (MVS RADIO)**, atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

f) MEGACIMA RADIO, S.A. DE C.V.

16.- Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **MEGACIMA RADIO, S.A. DE C.V.** prestación de servicios y envío de de **propuesta económica**.

17.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a **MEGACIMA RADIO, S.A. DE C.V.**, en que se le comunica respecto de la campaña " igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

18. Correo electrónico en el que **MEGACIMA RADIO, S.A. DE C.V.** atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

g) GRUPO ACIR NACIONAL S.A. DE C.V.

19.- Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **GRUPO ACIR NACIONAL S.A. DE C.V.** prestación de servicios y envío de de **propuesta económica**. Asimismo, le informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.

20.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a **GRUPO ACIR NACIONAL S.A. DE C.V.**, en que se le comunica respecto de la campaña " igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

21. Correo electrónico en el que **GRUPO ACIR NACIONAL S.A. DE C.V.**, atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

h) MEXICO RADIO, S.A. DE C.V. (ABC RADIO)

22.- Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **MEXICO RADIO, S.A. DE C.V. (ABC RADIO)**, prestación de servicios y envío de de **propuesta económica**. Asimismo, le informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.

23.- Oficio de fecha 09 de junio de 2010, enviado por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud a **MEXICO RADIO, S.A. DE C.V. (ABC RADIO)**, en que se le comunica respecto de la campaña "igualdad de oportunidades, versión infraestructura y equipamiento" en el que se establece que la emisión de la señal, deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, por lo que únicamente se llevará a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

24. Correo electrónico en el que **MEXICO RADIO, S.A. DE C.V. (ABC RADIO)** atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y su anexo, el cual contiene las pautas y propuestas económicas hechas llegar a la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

Dicha documental tiene relación directa con todos y cada uno de los puntos que conforman la presente contestación, en específico lo siguiente:

a) Que desde el momento en que se solicitó la prestación de servicios y envío de propuestas se informó a los proveedores los estados en los que no debía difundirse la campaña por virtud de encontrarse en campañas electorales;

b) Que dichos proveedores quedaron debidamente enterados y que en sus propuestas económicas y de pautado se refleja que no se propusieron las plazas ni las emisoras que aparecen el reporte de la autoridad electoral y por ende no formaron parte de las órdenes de trabajo.

c) Que no obstante lo anterior, con posterioridad les fue notificado vía oficio que en cumplimiento a las disposiciones electorales, la emisión de la señal únicamente se llevaría a cabo en aquellos Estados y Municipios exentos de procesos electorales.

2.-INSTRUMENTAL DEL ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, y en especial, aquellas que acrediten que tanto la Secretaría de Salud como la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía comunicaron a las emisoras relacionadas en el informe de monitoreo que obra en actuaciones que debían abstenerse de transmitir publicidad gubernamental en aquellas entidades federativas en las que hubiere procesos electorales.

Asimismo, los oficios DGCS/00584/10 y DGCS/00620/10 de fechas 14 y 28 de junio, respectivamente, así como los anexo a éstos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a **USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentados en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, reconociéndome la personalidad que ostento como Director Contencioso de la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos, hoy Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dando respuesta al emplazamiento y compareciendo a esta audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a las personas incluidas en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las actuaciones llevadas a cabo en los expedientes citados al rubro, a efecto de resolver definitivamente como infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Secretario de Salud.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y relacionadas con cada uno de los puntos cuestionados las pruebas documentales identificadas en este escrito como anexos, procediendo a su valoración como fidedignas y productoras de convicción de que el C. Secretario de Salud ha actuado con estricto apego a la normatividad.

CUARTO.- Resolver con apego a derecho y absolver al C. Secretario de Salud de la infundada imputación o presunción en cuanto a la difusión de promocionales gubernamentales prohibidos, en las entidades con procesos electorales locales en dos mil diez.

QUINTO.- En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.

XXIV. En la audiencia referida con antelación, los representantes legales de **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; X-E-H-G, S.A.; Espectáculo Auditivo, S.A.; Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.; Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.; Radio Unido, S.A.; Radio Ritmo, S.A.; Radio Televisora de Tampico, S.A.; Radiodifusora XEGB, S.A.; XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; Raza Publicidad, S.A. de C.V.; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.; Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Multimedios Radio, S.A. de C.V.; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.; Radio Impulsora, S.A.; XEKL, S.A.; Radio Favorita, S.A. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, presentaron un escrito mediante el cual produjeron su contestación al emplazamiento que les fue formulado dentro del expediente en que se actúa, cuyo contenido se reproduce en el **ANEXO 1** de la presente resolución.

XXV.- El día dieciséis de junio de dos mil diez, aún cuando no se apersonaron a la audiencia de pruebas y alegatos, los representantes de **Televimex S.A. de C.V.**; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**; **Tv de los Mochis, S.A. de C.V.**; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**; **Radio Integral, S.A. de C.V.**; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**; **Radio Tijuana, S.A.**; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**; **C. José Pérez Ramírez**; **Radio y Televisión de Hidalgo**; **Telemisión S.A. de C.V.**; **Sistema Quintanarroense de Comunicación Social**; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**; **Radio Fortín, S.A.**; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**; **Radio Puebla, S.A.**; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.** y **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**; presentaron un escrito mediante el cual produjeron su contestación al emplazamiento que les fue formulado dentro del expediente en que se actúa, cuyo contenido se reproduce en el **ANEXO 1** de la presente resolución.

XXVI. Con fecha dieciséis de julio del presente año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, los escritos de contestación signados por los CC. Miguel Eduardo Ramírez Lizárraga y María Candelaria Ramírez Rodríguez, representantes legales de TV de Culiacán, S. A de C.V. y de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., respectivamente, a través de los cuales produjeron su contestación al emplazamiento, cuyo contenido se reproduce en el **ANEXO 1** de la presente resolución.

XXVIII.- Con fecha diecisiete de julio, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Lic. Angel Israel Crespor Rueda, representante de Televimex S.A de C.V, Radiotelevisora de México Norte, S.A de C.V, T. V. de los Mochis S.A de C.V., Telesistema Mexicano S.A de C.V y Televisora del Golfo, S.A. de C.V. a través del cual presenta información relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento.

XXVII. El día dieciséis de julio de dos mil diez, el C.P. Alfredo Kristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partido Políticos de este Instituto, mediante oficio número UF-DG/5499/10, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369, 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en representación de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., y de Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V.,

Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZA, S. A. de C. V. y Raza Publicidad, S.A.; el Lic. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en representación de Radio Impulsora S.A.; el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; el Lic. José Luis Zambrano Porras, en representación de Televisión Azteca S.A. de C.V.; el Lic. Carlos Salvador Huerta Lara, en representación de Radio Fortín, S.A., y el Lic. Ernesto Contreras Lamadrid en representación de Radiodifusora XEQS 930 AM S.A. de C.V., quienes hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de la propaganda gubernamental objeto de inconformidad, en las entidades federativas en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y es contraria a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó dos discos compactos que contenían los promocionales materia de inconformidad, indicios que permitieron el despliegue de la facultad de investigación de esta autoridad, de la que se obtuvieron elementos de prueba, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; de Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; de Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; de XEHG, S. A., de Espectáculo Auditivo, S. A., de Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., de Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., de Radio Unido S. A., de Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, de Radiodifusora XEGB, S. A., de XEZA, S. A. de C. V., de Raza Publicidad, S.A.; de Radio Impulsora S.A.; de Televimex S.A. de C.V., de Televisora del Golfo, S.A. de C.V., de Telesistema Mexicano S.A. de C.V., de Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., de TV de Los Mochis, S.A. de C.V., de Televisión Azteca S.A. de C.V., de Radio Fortín, S.A., y de Radiodifusora XEQS 930 AM S.A. de C.V. y de los demás concesionarios llamados a este procedimiento, con las conductas denunciadas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, que consisten en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en representación de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., y de Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZA, S. A. de C. V. y Raza

Publicidad, S.A.; el Lic. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en representación de Radio Impulsora S.A.; el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; el Lic. José Luis Zambrano Porras, en representación de Televisión Azteca S.A. de C.V.; el Lic. Carlos Salvador Huerta Lara, en representación de Radio Fortín, S.A., y el Lic. Ernesto Contreras Lamadrid en representación de Radiodifusora XEQS 930 AM S.A. de C.V.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia, hecha valer por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en representación de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., y de Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; el Lic. Sergio Manzanarez Martínez, quien actúa en representación de Fórmula Radiofónica, S. A. de C. V., de Cadena Regional Radiofórmula, S. A. de C. V., así como de la Sociedad Transmisora Regional Radiofórmula, S. A. de C. V., y de Multimedios Radio, S. A. de C. V.; el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZAZ, S. A. de C. V. y Raza Publicidad, S.A.; el C. Juan Ildefonso Ordoñez De Santiago, en representación de XEKL S.A., y Radio Favorita S.A.; el Lic. José Luis Yarzabal Burel, en representación de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; la Lic. Cinthia Berenice Padilla Benitez, en representación de Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., y Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; el Lic. Alejandro Poulat Toussaint, en representación de Telemisión S.A. de C.V.; el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; y el Lic. José Luis Zambrano Porras, en representación de Televisión Azteca S.A. de C.V., causal de improcedencia consistente en que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad atribuible a los medios de comunicación antes citados, o bien, a cualquier otro concesionario de radio y televisión, sino que se realiza en contra del titular del Ejecutivo Federal, de lo cual se desprende su improcedencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

"Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada por los denunciados arriba citados no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial, el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local.

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Fórmula Radiofónica, S. A. de C. V.; Cadena Regional Radiofórmula, S. A. de C.V.; Sociedad Transmisora Regional Radiofórmula, S. A. de C.V.; Multimedios Radio, S. A. de C. V.; XEHG, S. A.; Espectáculo Auditivo, S. A.; Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V.; Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V.; Radio Unido S. A.; Radio Ritmo, S. A.; el C. Alberto Elorza García; Radiodifusora XEGB, S. A.; XEZAZ, S. A. de C. V.; Raza Publicidad, S.A.; XEKL S.A.; Radio Favorita S.A.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; Telemisión S.A. de C.V.; Televimex S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Telesistema Mexicano S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.; TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; y Televisión Azteca S.A. de C.V., transmitieron la propaganda argüida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada por esta autoridad, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios de radio y televisión, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Fórmula Radiofónica, S. A. de C. V.; Cadena Regional Radiofórmula, S. A. de C.V.; Sociedad Transmisora Regional Radiofórmula, S. A. de C.V.; Multimédios Radio, S. A. de C. V.; XEHG, S. A.; Espectáculo Auditivo, S. A.; Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V.; Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V.; Radio Unido S. A.; Radio Ritmo, S. A.; el C. Alberto Elorza García; Radiodifusora XEGB, S. A.; XEZAZ, S. A. de C. V.; Raza Publicidad, S.A.; XEKL S.A.; Radio Favorita S.A.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; Televisión S.A. de C.V.; Televimex S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Telesistema Mexicano S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.; TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; y Televisión Azteca S.A. de C.V., en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada en su contra, con la finalidad de que pudieran hacer valer su defensa y aportar las pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica de Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Imagen Monterrey, S.A. de C.V.; Fórmula Radiofónica, S. A. de C. V.; Cadena Regional Radiofórmula, S. A. de C.V.; Sociedad Transmisora Regional Radiofórmula, S. A. de C.V.; Multimédios Radio, S. A. de C. V.; XEHG, S. A.; Espectáculo Auditivo, S. A.; Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V.; Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V.; Radio Unido S. A.; Radio Ritmo, S. A.; el C. Alberto Elorza García; Radiodifusora XEGB, S. A.; XEZAZ, S. A. de C. V.; Raza Publicidad, S.A.; XEKL S.A.; Radio Favorita S.A.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.; Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; Televisión S.A. de C.V.; Televimex S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Telesistema Mexicano S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.; TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; y Televisión Azteca S.A. de C.V.

En **tercer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZAZ, S. A. de C. V. y Raza Publicidad, S.A.; el Lic. Carlos Salvador Huerta Lara, en representación de Radio Fortín, S.A.; la Lic. Cinthia Berenice Padilla Benitez, en representación de Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., y Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.; y el Lic. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de Flores Y Flores, S. en N.C. de C.V., de Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., de Radio Tijuana, S.A., y TV Diez Durango, S.A. de C.V., relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)”*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)”*

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que someten a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuenten, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó dos discos compactos que contienen elementos audiovisuales relacionados con el material televisivo denunciado y que presuntamente fueron transmitidos durante un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, candidatos y **concesionarios de radio y televisión**; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., el C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZA, S. A. de C. V., Raza Publicidad, S.A., Radio Fortín, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Flores Y Flores, S. en N.C. de C.V., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., y TV Diez Durango, S.A. de C.V.

En **cuarto lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, al comparecer al presente procedimiento, a través de la cual sostiene que su llamado al presente procedimiento deviene improcedente, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de julio de dos mil diez, la autoridad instructora es omisa en señalar cuáles son los “indicios suficientes” por los que “presume” la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado.

Al respecto, debe decirse, que contrariamente a lo señalado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad cuáles son los **indicios** a través de los cuales se desprende su presunta responsabilidad en los hechos materia de inconformidad.

En efecto, en dicho proveído se señala que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.

En esta prelación de ideas, toda vez que del análisis al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución (reporte que se reproduce integralmente) se desprende que los promocionales identificados como “Mujer Soltera” (Creación de Empleos) y “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria) en las emisoras y entidades federativas en las cuales se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local, lo que podrían constituir una conculcación en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, resulta indubitable que expresamente se le informa cuales son los indicios que dan lugar a la transgresión al orden electoral.

Así, toda vez que de dicho reporte de monitoreo se desprendió la difusión de propaganda gubernamental que podría resultar contraria al orden electoral, resulta indubitable que su llamado al presente procedimiento se ajusta al orden legal, pues existen indicios suficientes que lo vinculan con dicha conducta, máxime cuando reconoce que el promocional identificado como “Mujer Soltera” (Creación de Empleos) sí fue pautado por la consabida Dirección, por lo que resulta necesario que esta autoridad determine o no su responsabilidad en su difusión en entidades con proceso local en desarrollo, debiendo precisar que una vez que esta autoridad desahogue las etapas correspondientes del presente procedimiento sancionador, se encontrará en aptitud de resolver sobre si la conducta del consabido servidor público se ajusta o no a la normatividad federal electoral.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el referido servidor público, carecen de sustento **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

En **quinto lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia aludida por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZAZ, S. A. de C. V. y Raza Publicidad, S.A.; Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y TV de Los Mochis, S.A. de C.V.; y el Lic. José Luis Zambrano Porras, en representación de Televisión Azteca S.A. de C.V., relativa a la falta de fundamentación y motivación para emplazar a sus representadas al presente procedimiento.

Sobre este particular se debe decir que contrario a lo sostenido por los representantes de los concesionarios referidos en el inciso que antecede, en el proveído de fecha ocho de julio de dos mil diez se motiva con claridad que derivado del análisis al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución (reporte que se reproduce integralmente), se desprende que los concesionarios y permisionarios denunciados transmitieron los promocionales identificados como “Mujer Soltera” (Creación de Empleos) y “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria), por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En tales circunstancias, la falta de motivación y fundamentación que aducen carece de sustento, por lo que la causal de improcedencia que se contesta deviene en infundada.

En **sexto** lugar, respecto de la **causal de improcedencia** hecha valer por el Lic. José Luis Zambrano Porras, en representación de Televisión Azteca S.A. de C.V., Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZAZ, S. A. de C. V. y Raza Publicidad, S.A., consistente en que los hechos materia del presente procedimiento ya fueron objeto de otra denuncia y de la cual conoció el Consejo General de este Instituto y que de acuerdo al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, debe declararse improcedente el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 363, párrafo I, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 30, párrafo 2, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363.

I. La queja o denuncia será improcedente, cuando:

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y está no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*"Artículo 30**Desechamiento e improcedencia**2. La queja o denuncia será improcedente, cuando:*

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales se desarrollaron comicios de carácter local, particularmente en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, derivada de los promocionales cuyo contenido es el siguiente:

a) PRIMER PROMOCIONAL:

"Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal."

b) SEGUNDO PROMOCIONAL:

"Voz Mujer: El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta

Voz Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal."

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional hace alusión a distintos promocionales al que fue objeto de conocimiento de la queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, la cual se resolvió el día tres de junio del año en curso, mediante resolución CG169/2010, en virtud de que los hechos denunciados en dicha queja versa sobre promocional istinto, cuyo contenido es el siguiente:

"Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal. **Mujer:** Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal. **Mujer:** Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal. Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece. Vivir mejor, Gobierno Federal."

Como se observa, el contenido del promocional antes descrito y que fue materia de pronunciamiento de esta autoridad, a través de la resolución CG169/2010 recaída al procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010, es distinto a los que son materia del presente procedimiento, toda vez que el identificado como "Hospitales Temixco" hace referencia a la construcción de hospitales en distintas entidades federativas.

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que la presente queja versa sobre distintos hechos sobre los cuales esta autoridad no se ha pronunciado, hechos que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral; en virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Por último, corresponde a esta autoridad analizar la **causal de improcedencia** hecha valer, durante la celebración de la audiencia de fecha dieciséis de julio del año en curso por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de XEHG, S. A., Espectáculo Auditivo, S. A., Publicidad y Promociones Galaxia, S. A. de C. V., Radiodifusoras XEO-AM, S. A. de C. V., Radio Unido S. A., Radio Ritmo, S. A., del C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S. A., XEZA, S. A. de C. V. y Raza Publicidad, S.A., consistente en debido a que el denunciante no ratificó su escrito, por lo estima que debe de sobreseerse el procedimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 369

1. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*
2. *En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.*
3. *La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:*
 - a) *Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;*
 - b) *Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*
 - c) *La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y*
 - d) *Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno."*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al audiencia de ley celebrada en las oficinas que ocupan la Dirección Jurídica de este Instituto, el día dieciséis de julio del año en curso, el Lic. Gerardo Iván Pérez Salazar, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la parte conducente señaló lo siguiente: **"MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE RATIFICAN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LO MANIFESTADO Y DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA. DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EN PARTICULAR DEL MONITOREO QUE REALIZA ESTA AUTORIDAD REALIZADO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 PARRAFO 6 Y 7 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C), PARRAFO DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMETIDOS POR PARTE DEL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR."** De ahí que resulte falso y erróneo lo afirmado por el denunciado en el sentido de que no se ratificó la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad estima inatendible la causal de improcedencia aludida, toda vez que el denunciante durante la celebración de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ratifico en todos y cada uno de sus términos su escrito de denuncia para los efectos legales a que hubiere lugar, por lo que no puede determinarse el sobreseimiento de la presente queja.

QUINTO.- Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia que adujeron los denunciados, y tomando en consideración que esta autoridad no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

Cabe precisar que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio del presente año, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

"(...)

El C. Secretario: *El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a diversas quejas presentadas como Procedimientos Especiales Sancionadores, por hechos que se considera, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se compone de siete apartados.*

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión en lo particular, alguno de estos apartados.

(...)

Iniciando por el apartado 2.1, reservado por el Consejero Electoral Virgilio Andrade quien tiene el uso de la palabra.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Muchas gracias, Consejero Presidente. Este tema es el relacionado a la transmisión de la propaganda gubernamental o presuntamente transmitida durante la campaña federal, la campaña de las elecciones locales de 2010.

Teníamos un antecedente que fue resuelto hace unas semanas, en el cual se estableció una imputación de responsabilidad a seis repetidoras que bloqueaban de Televisión Azteca; se dejó pendiente el asunto de Televisa y se decidió por mayoría que los funcionarios del gobierno no tenían ninguna responsabilidad en el tema, en virtud de que habían entregado un oficio en el que pedían expresamente que la propaganda del Gobierno no se transmitiera en las entidades federativas con elecciones.

El día de hoy, el Tribunal Electoral ha revocado esa decisión y ha pedido sustancialmente que se efectúen tres acciones. La primera que se convoque a todos los concesionarios que presuntamente transmitieron y no nada más a unos cuantos.

Segundo, que se acumule y se vea de manera integral el caso. Hay una tercera situación que amerita análisis jurídico, desde mi punto de vista, porque se solicita emplazar al Presidente de la República a las diligencias correspondientes.

Desde mi punto de vista muy particular, si estamos hablando de la Administración Pública Federal, a mi juicio era suficiente con lo que el Instituto hizo.

Ciertamente el Instituto, cuando inició la discusión de aquel caso, y lo presentó enderezando al actor, lo cual aquí señalamos que era incorrecto; pero sí debo decir de antemano que un emplazamiento directo, en este caso al Presidente de la República, a mi juicio bastaba con que se citara a los responsables por el régimen administrativo, porque para eso está la Administración Pública Federal.

En todo caso, lo que queda claro es que, a partir de este precedente del Tribunal Electoral, el asunto que vamos a ver el día de hoy, o por lo menos un par de asuntos, el apartado 2.1 y el apartado 2.3, tendrán las mismas faltantes que estos casos específicos.

En virtud de que hoy los tenemos que tratar, paso entonces al análisis del caso. Igualmente se trata de la transmisión de propaganda gubernamental, cuyo contenido preliminarmente está prohibido. En este caso, existe la imputación a las televisoras de haberlo transmitido.

Se habla de que el Director de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) no es responsable, porque entregó un oficio, concretamente a las dos grandes cadenas de televisión, Televisa y Televisión Azteca para solicitar que no se transmitiera dicha propaganda en las entidades federativas. Sin embargo, sí solicita que se transmita en las cadenas nacionales.

Cuando las televisoras argumentan en el caso que no pueden bloquear, el Instituto responde y dice que ese no es problema del Instituto, y que las televisoras están obligadas a hacerlo, por una cadena de argumentaciones jurídicas que se están introduciendo en el tema. Aquí va mi primera observación y mi primera separación del Proyecto.

Si estamos argumentando eso, quiere decir que el tema de los bloqueos ya está totalmente resuelto, porque así como estamos hablando de que tienen la obligación de cumplir lo que la ley dice en temas de transmisión de propaganda gubernamental, con más razón debían de haberlo hecho para pautar.

El asunto es que el Comité de Radio y Televisión tuvo otra orientación, y el Consejo General ratificó los catálogos. A mi juicio, un argumento de esta naturaleza le da la espalda a las decisiones tomadas por el Comité de Radio y Televisión en 2010, y está haciendo inútil el ejercicio que el Consejero Electoral Arturo Sánchez propuso para ver el tema de los bloqueos.

Basta este argumento para afirmar entonces que los bloqueos para Televisa, Televisión Azteca y Canal 11 son obligatorios a partir del día de hoy; y por lo que he percibido, no es voluntad del Consejo General hacer eso. Por esa razón, manifiesto mi preocupación por ese argumento.

Ese es el argumento que se utiliza para eximir al Director de RTC de la responsabilidad. Respecto de ese asunto pondría dos argumentos.

El primero, a mi juicio no es suficiente la entrega de un oficio, para honrar el principio del debido cuidado, en primer lugar.

En segundo lugar, si para 2010 la regla del juego establecía que había televisoras que bloqueaban y televisoras que no bloqueaban, la verdadera voluntad de haber cumplido con la norma, radicaba en transmitir únicamente spots permitidos.

La entrega del oficio, en lugar de eximirlo, a mi juicio es una confesión. ¿Por qué? Porque le está pidiendo a las televisoras que transmitan los spots.

En resumen diría lo siguiente. En primer lugar no estoy a favor de que se exima al Director de RTC de esta responsabilidad, a mi juicio sí la tiene y, por lo tanto, debiéramos señalarlo en el Proyecto.

Segundo, en todo caso, es decir si el criterio de este Consejo General es señalar la responsabilidad del funcionario o aunque no se quiera señalar la responsabilidad, sí solicitaría que se elimine la argumentación de los bloqueos, porque sino lo hacemos entonces incluso ponemos en riesgo las decisiones que tomó el Comité de Radio y Televisión en términos de responsabilidad patrimonial y, a mi juicio eso sería absolutamente inconsistente.

Porque si decimos que las televisoras están obligadas a bloquear para transmitir la propaganda de gobierno, pero no están obligadas a bloquear para pautar los tiempos de televisión correspondientes a partidos y autoridades electorales, somos inconsistentes pero además estamos en zona de riesgo en términos de responsabilidades.

Por eso hago la petición de que si la argumentación va a ser por eximir, cosa que no estoy de Acuerdo, simplemente con el oficio que tuvieron la intención de entregar y que fué además la causal por la cual lo eximieron de la vez anterior. Este agregado de los bloqueos me parece inconsistente con lo que hemos venido decidiendo.

Resumiendo, en lo personal, no acompaño el Proyecto en lo que se refiere a eximir al Director de RTC de esta responsabilidad, a mi juicio debió mostrar otro carácter en el debido cuidado.

Sí acompaño el carácter infundado respecto del Secretario de la Secretaría de Salud, no tiene ninguna responsabilidad, él no es el responsable en términos de la Administración Pública Federal de este tipo de decisiones.

En relación con las estaciones y canales señalados, acepto que tienen responsabilidad, porque fuera de tiempo y aún bloqueando transmitieron esta propaganda cuando les habían solicitado que no lo hicieran. Me quedo nada más con la duda de porqué no se citó al resto.

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Virgilio Andrade: Sí, con todo gusto.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias. Consejero Presidente. Gracias también al Consejero Electoral Virgilio Andrade por aceptar mi pregunta.

Escuché su argumentación que es consistente con la que usted también presentó ante este Consejo General la sesión anterior en que tratamos un caso muy parecido.

Mientras lo escuchaba me preguntaba si usted considera que el oficio que envió RTC a los concesionarios es un acto de autoridad y si los concesionarios estaban obligados a obedecer esa instrucción. Si considera usted que el Comité de Radio y Televisión puede eximir a los concesionarios de una obligación establecida por una autoridad distinta a nosotros, que tiene facultades en la Ley de Radio y Televisión.

Por sus respuestas, muchas gracias Consejero Electoral Virgilio Andrade.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Muchas gracias, muy interesantes preguntas por parte de Consejero Electoral Benito Nacif. En efecto, esa autoridad y los concesionarios estaban obligados a seguir lo que decía el oficio, en términos del marco legal y del marco de las reglas pactadas, precisamente para este asunto y esta circunstancia y esta época.

¿A qué me refiero? Precisamente las cadenas nacionales estaban obligadas a hacer la transmisión en el Distrito Federal; la excepción era aplicable únicamente a las repetidoras que bloqueaban.

¿Por qué sólo a las que bloqueaban? Porque por una razón de lógica, las que no bloqueaban evidentemente no podían ni siquiera cumplir con la obligación.

Por lo tanto, no se puede hacer una imputación directa a las televisoras, desde el punto de vista de las cadenas nacionales y por eso mismo estoy pidiendo que se retire la argumentación de que en todo caso tenían la obligación.

Porque si no, entonces para cumplir la obligación hubiesen tenido que dejar de pasar la pauta de la que estaban obligados. Ese es el encadenamiento de las contradicciones en las que estamos cayendo.

Por eso creo que, en realidad el Consejero Electoral Benito Nacif tiene razón, sí era autoridad, sí estaban obligados a cumplir y por eso los estamos justamente sancionando a aquellos concesionarios que bloqueando pasaron la propaganda.

El asunto es eximir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía del resto de la transmisión y creo que el Comité no eximió, simplemente estableció un criterio de bloque y no bloqueo.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Otra vez el tema de los bloqueos, otra vez el tema de la propaganda gubernamental y me gustaría empezar recordando cuáles son los hechos para no desviarnos, como desafortunadamente sí se desvía el Proyecto de Resolución que hoy se pone en la mesa.*

Lo que generó la queja, que es objeto de revisión el día de hoy, es el incumplimiento por parte de RTC y la Secretaría de Gobernación de medidas cautelares en la difusión de propaganda gubernamental que se veía en Estados donde hay elección, es decir, esta es la segunda vez que esta autoridad revisa faltas generadas por la misma conducta.

La primera vez este Consejo General ordenó la medida cautelar, consistente en que se suspendiera la difusión de propaganda gubernamental en los Estados en donde se estaban llevando a cabo procesos electorales.

Esa medida cautelar se incumplió, eso generó que la Comisión de Quejas y Denuncias sesionara nuevamente, requiriéndole al superior jerárquico que cumpliera e incumplieron.

¿A qué vamos? A que en la responsabilidad del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, está probada, violó la ley y afectó la equidad de la contienda en los procesos electorales locales, al igual que el Secretario de Gobernación.

Por ese solo hecho, esta autoridad no puede hacerse de la vista gorda y pasar por alto la violación, desde mi perspectiva a la ley y a la obligación constitucional que se tiene o al Gobierno Federal de no transmitir propaganda en los Estados en donde existe elección. Esos son los hechos.

¿Qué dice el Proyecto de Resolución? El Proyecto de Resolución establece que como Radio, Televisión y Cinematografía le giró un oficio a los concesionarios para que no difundieran en los Estados en los que hay elección, eso exige de responsabilidad, la responsabilidad constitucional que tienen los servidores públicos a cargo de la administración de la propaganda gubernamental, es decir, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y el Secretario de Gobernación.

Por el contrario, proponen establecer una sanción a los concesionarios por incumplir lo ordenado en la difusión de propaganda gubernamental.

Ojo: El concesionario se pretende sancionar porque está incumpliendo el manejo que ordenó Radio, Televisión y Cinematografía en la propaganda gubernamental.

¿Por qué hago este énfasis? Porque el nuevo modelo constitucional reconoce tres tipos de propaganda: La propaganda gubernamental, la propaganda electoral y la propaganda política.

La propaganda electoral y política, evidentemente está administrada por el Instituto Federal Electoral; la gubernamental está administrada en exclusividad por Radio, Televisión y Cinematografía, eso está contenido en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ahora, en ningún lugar del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que exista una sanción al concesionario por realizar manejos contrarios a la ley, primero a la Ley Federal de Radio y Televisión y segundo, por incumplir disposiciones de otra autoridad distinta al Instituto Federal Electoral.

Es decir, no hay una sanción tipificada para los concesionarios por violar la propaganda gubernamental.

En todo caso, quien debería de imponer una sanción porque se está incumpliendo un mandato de otra autoridad, es Radio, Televisión y Cinematografía.

Nosotros no tenemos facultades para hacer valer la Ley de Radio y Televisión. Por tanto, la sanción que se propone a los concesionarios tendría que ser declarada totalmente infundada y lo que tendría que hacer el Instituto Federal Electoral, es entrar a la litis:

La litis de lo que nos compete, de lo que sí somos responsables que es determinar cuál es la responsabilidad del Gobierno Federal al haber transmitido, en los estados en donde existía Proceso Electoral, propaganda gubernamental porque eso es algo que sí se probó.

Eso es algo que generó no una medida cautelar, generó dos, generó también que se le requiriera al superior jerárquico que actuara y no pasó absolutamente nada.

Por tanto, me parece que hay dos servidores públicos que violaron la ley y este es un tema que, en consecuencia, tiene necesariamente que ser hecho del conocimiento del Congreso de la Unión.

Por eso, propongo que sí se declare fundado en cuanto a la responsabilidad del Director de Radio, Televisión y Cinematografía y el Secretario de Gobernación; que este tema se vaya al Congreso de la Unión para que se deslinden responsabilidades y, sobre todo, se discuta el fondo del problema que es la forma en que el Gobierno Federal pretende o va a cumplir hacia el año 2011 y en el año 2011 la prohibición constitucional de no difundir propaganda cuando existen campañas.

Pero atención: No es una prohibición absoluta, la propia ley reconoce que sí se puede difundir propaganda en la medida en que tenga que ver con salud, y con educación.

Pero no obstante que sí se le permiten esos temas, a sabiendas de lo que podía pasar con los bloqueos, el Gobierno Federal difundió propaganda, en los estados con elección, de contenidos prohibidos.

Este problema no se hubiera generado si el Gobierno Federal hubiera transmitido spots de los permitidos por la Constitución Política y por la ley.

¿Por qué no lo hizo? Porque sabía que se podía generar el efecto que se generó en los Estados que tenían elección, porque querían influir en el Proceso Electoral que se dio durante el año 2010 en toda la República.

Por ello, el hecho de pretender que no existió nada y que un simple oficio libere de responsabilidad a los concesionarios cuando ni siquiera está tipificada una sanción en contra de ellas por violar disposiciones en el manejo de propaganda gubernamental, no tiene ningún sentido e incluso nosotros estamos incumpliendo una responsabilidad legal y constitucional que tiene que ver con proveer equidad en los Procesos Electorales y generar un alto a aquellos excesos que se generen por cualquier Gobierno: Federal o Local.

Creo que estamos a muy buen momento para sentar un precedente de que este tipo de conductas que se dieron en el año 2006 y 2010, no vuelvan a repetirse en el año 2012.

Estamos a tiempo, esto tiene que ser una labor conjunta de esta autoridad siendo firme y tiene que ser también objeto de debate en el Congreso de la Unión, precisamente porque le corresponde al Congreso de la Unión generar el equilibrio necesario en el sistema político mexicano. Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Haré algunos comentarios sobre lo que se ha mencionado en esta mesa porque creo que este tema va a seguir. Bien menciona el Consejero Electoral Virgilio Andrade que el Tribunal Electoral está pronunciándose o al menos comentando sobre diferentes temas vinculados con este tipo de problemáticas y sí hay un tema de propaganda gubernamental claramente establecido y puesto sobre la mesa, pero también hay una dinámica que estamos resolviendo aquí en el Consejo General y quejas que estamos desahogando, creo que con alguna discusión que creo no terminaremos el día de hoy

Algunos comentarios: Me da la impresión de que la fama pública de RTC, que no se llama RTC, se llama Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, que es una Dirección General de la Secretaría de Gobernación, de una Subsecretaría de Gobernación y no es toda la autoridad relacionada con medios de comunicación, nos hace pensar que si le pedimos a Radio, Televisión y Cinematografía algo, tiene que ver con medios y es suficiente.

Pero no, resulta que hay otras Direcciones Generales en la Subsecretaría correspondiente como la Dirección General de Normatividad y Comunicación que de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión podría tener todavía más influencia que la propia RTC, porque es la directamente responsable, dice la ley, aplicar la política de comunicación social del Gobierno.

Bien, entonces, creo que para empezar en esta puesta sobre la mesa de asuntos que este Consejo General tendrá que empezar a considerar, no nada más es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, sino la otra Dirección, la que se encarga de aplicar la política de comunicación del Gobierno Federal, la que tiene que estar involucrada y tiene que explicarnos algunas cosas.

No ha sido convocada por este Consejo General para explicar algunos elementos. Y, ¿por qué creo que viene al caso hacer esta mención? Porque la ley sí establece para el caso de RTC, claramente, aplicar en su ámbito de competencia, que es administrar los tiempos del Estado, que es administrar la forma como están difundiendo los programas gubernamentales de este tipo de contenidos.

Pero hay otro tipo de tiempos comprados o adquiridos que utiliza el Gobierno Federal, no solamente son los pautados. ¿por qué tiene razón Radio, Televisión y Cinematografía? Porque RTC no pautó estos spots.

Si lo habría pautado en los estados en donde hay elecciones, en efecto habría violentado la norma, y sería el primero en exigirle a RTC dame la pauta correspondiente y, entonces, como habría estado pautado en lugares donde hay elecciones se habría violentado abiertamente la ley.

¿Qué nos dice RTC? "Perdónenme, pero no hice eso; no pauté". En consecuencia, en todas estas estaciones que ustedes dicen se transmitieron, pero no pautados por mí.

Segunda opción. Fueron comprados por el Gobierno. Entonces, nos equivocamos, RTC no nos tiene que explicar eso, nos lo tendría que explicar otra Dirección General de la Secretaría de Gobernación.

Esa otra Dirección no fue convocada a este proceso. Pero en todo caso, lo que sí hizo RTC es que dado que se trataba de programas y de spots del Gobierno Federal, lo que sí hizo fue lo que correspondía en su ámbito, mandar un oficio dando una instrucción: No se transmita nada del Gobierno Federal en los estados en donde hay elecciones.

Eso es lo que creo que le da pie al Secretario Ejecutivo para decir: En efecto, RTC, de acuerdo con la norma, en el ámbito de su competencia hizo lo que tenía que hacer, no pautó donde no debía pautar y mandó las instrucciones precisas.

Creo que en ese sentido estamos siendo consistentes, esto no es la primera vez que lo resolvemos y estamos siendo consistentes al resolver de esta manera.

Ahora bien, me di a la tarea de revisar cada una de las estaciones que están siendo mencionadas acá para ser amonestadas.

¿Por qué? Porque sí me preocupaba mucho, que no fuéramos consistentes, como menciona el Consejero Electoral Virgilio Andrade, con lo que ha hecho el Comité de Radio y Televisión, no hace unos meses, hace tres años casi, desde que empezó este asunto.

¿Qué tenemos? Un catálogo de las estaciones que pautan y un catálogo de las estaciones que no pautan, que por cierto también están a debate y, por cierto, también el Tribunal Electoral pide que seamos más claros a la hora de definir por qué se les incluye en la pauta y por qué no se les incluye en la pauta.

Por lo pronto estoy a favor de que se paute en donde tenemos estaciones que se puede, que tenemos la información por parte de las televisoras que pueden pautar.

Todas las empresas que están siendo sancionadas por ser amonestadas tienen capacidad de bloqueo. De hecho no tendríamos que haber caído en esta situación.

¿Por qué? Hubo una transmisión no pautada por el Gobierno Federal, pero sí transmitida por diferentes razones. En consecuencia, una vez más estamos siendo consistentes, esto no entorpece para nada el debate que está teniendo el Comité de Radio y Televisión en relación con el problema del bloqueo, que sí existe y tiene razón el Consejero Electoral Virgilio Andrade.

Sí existe ese problema, sí existen las redes nacionales; sí están limitadas para bloquear en algunas regiones del país, sí es cierto, pero esta queja no está sancionando aquellas que no pueden bloquear, está sancionando a las que, pudiendo bloquear, transmitieron propaganda gubernamental, no ordenada por el Gobierno Federal.

Así se resume el caso, y de esta manera, creo que no es la primera vez que lo estamos diciendo, lo estamos haciendo ordenadamente, y estamos además siendo sensibles al problema del bloqueo y de las transmisiones, al sugerir, el Secretario Ejecutivo, como sanción, una amonestación.

Creo que en ese sentido, estamos siendo consistentes y no debíamos ir más para allá.

Me llama la atención, y nada más es pregunta, ¿por qué RTC y el Secretario de Gobernación tienen que ser reportados al Congreso de la Unión? No entiendo la dinámica. Si aplicáramos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo caso tendrían que ser reportados, si procediera, ante su superior jerárquico, y claramente tienen superior jerárquico.

Estamos transmitiéndolo al Congreso de la Unión ¿para qué? Para que se construya un equilibrio, se dice, ¿equilibrio de qué? O somos nosotros la autoridad, o el superior jerárquico tendría que sancionar si hubiera base para ello.

Lo que nosotros tenemos que construir no es un equilibrio, es aplicación directa de la ley, y es garantizar la equidad en la contienda.

Creo que en este caso sí hay una violación a la equidad, porque se transmitieron spots donde no se debían transmitir. Lo que nos estamos equivocando con los argumentos que he escuchado hasta ahora, es culpar a quien no es responsable, y eso es lo que creo que no debemos hacer.

Por lo tanto, me ciño al Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo, que creo que en sus términos está bien construido. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Electoral Marco Antonio Gómez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Arturo Sánchez: Con gusto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. Consejero Electoral Arturo Sánchez, la primera afirmación. Usted, el Consejero Electoral Virgilio Andrade y yo nos reunimos con la entonces Subsecretaria Irma Pía González Luna, para tratar el tema de las redes nacionales.

En esas reuniones, que fueron múltiples, platicamos de cuáles eran los efectos de pautar en las redes nacionales; es decir, RTC pautar en las redes nacionales, en los canales centrales, y el efecto es que se ve a lo largo de toda la República Mexicana.

Primera pregunta ¿está de acuerdo que estuvo en esa reunión, y que platicó lo que estoy afirmando?

Segundo, me sorprende, y lo digo con todo respeto, sus argumentos, porque está afirmando que RTC no pautó en todos los Estados donde hay elección. Pues no, claro que no pautó, pero la obligación que tiene el Gobierno Federal no es esa, no es no pautar, la obligación es, no podrá difundirse propaganda del Gobierno Federal en los estados donde hay elección. Habla de la difusión, no de la pauta, ni de la orden de transmisión, ni mucho menos.

La obligación es a no difundir, no a no pautar, pero eso también lo dice expreso la Constitución Política.

La pregunta es ¿sí está de acuerdo con lo que dice la Constitución Política, o tampoco? Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Muchas gracias, Consejero Presidente. Sí, señor Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, estuve en esas reuniones, y desde entonces estaba puesto sobre la mesa, y no me dejarán ustedes, Consejeros Electorales miembros del Comité de Radio y Televisión mentir, el problema de qué iba a hacerse cuando llegara una elección un año, como en aquel entonces, el mismo año 2008, en donde discutíamos qué se iba a hacer en casos como el estado de Nayarit, y qué iba a pasar con la posibilidad de bloquear o no.

Pasó Nayarit, pasó Hidalgo, pasaron aquellas elecciones del año 2008. No nos generó mayor problema, los partidos políticos incluso no se quejaron.

Vino el año 2009, no había problema porque teníamos el paraguas de la pauta nacional. Viene año 2010 y por primera vez sí se presentan este tipo de problemas de bloqueos, ciertamente previstos por estas pláticas en las que sí estuve desde el año 2008 en múltiples ocasiones, sin que nunca encontráramos una solución de qué se iba a hacer.

Lo que encontramos fue una parte muy práctica, que es que nos digan quién bloquea y que nos digan quién no bloquea, y pautamos en las que sí bloquean, y se acabó el asunto. Pero esto, ya aplicado en este momento, nos genera el problema que muy bien describe usted.

Vamos al caso Radio, Televisión y Cinematografía, tiene usted razón, la frase correcta no es que no hayan pautado, lo que creo es que al no pautar Radio, Televisión y Cinematografía estaba buscando no difundir.

¿Quién es el actor que difunde? ¿Por qué el Secretario Ejecutivo tiene razón? Porque si no hay una orden expresa de Radio, Televisión y Cinematografía para pasar un spot, no está difundiendo Radio, Televisión y Cinematografía. Al contrario, estaría difundiendo la estación y por eso se propone como sanción una amonestación que además sabemos se deriva de un marco muy complejo de transmisiones que existen en el país.

Por eso creo que sí estoy de acuerdo con lo que está proponiendo el Secretario Ejecutivo y desde luego con la Constitución Política.

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Electoral Virgilio Andrade desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Arturo Sánchez: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Muchas gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. He escuchado su argumentación del fundamento para no señalar al Director de RTC como responsable. Debo decir que si estuviera en esa posición suena razonable decir: Radio Televisión y Cinematografía no programó o no pautó en las estaciones y en los canales que aquí se están señalando y los cuales todos bloquean.

Si estuviera de lado de no señalar responsabilidades, a mí ese es el argumento que me parecería correcto; sin embargo, sí me interesaría saber su opinión respecto de un argumento que viene en el Proyecto de Resolución, y ese es el que me preocupa, porque a mi juicio, está rompiendo el modelo completo que hemos estado trabajando.

Dice el argumento, cuando les preguntan a las televisoras o les dan su derecho de audiencia, las televisoras dicen "oye es que no puedo bloquear en algunas".

La respuesta del Proyecto de Resolución es, o sea la respuesta del Instituto Federal Electoral, dice: Aún dicho concesionario arguye que es una repetidora de otra señal cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear, ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma. Para mí esto está terminando con los bloqueos, página 453.

Sí le pregunto su opinión, porque cualquier que sea la posición de los Consejeros Electorales, este párrafo rompió con toda la cadena de decisiones que hemos tomado, por eso me interesa tu opinión como presidente del Comité de Radio y Televisión.

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Agradezco mucho la pregunta porque es muy interesante. Precisamente por ese argumento mi preocupación era saber si todas las estaciones que estaban siendo mencionadas en efecto tienen capacidad de bloqueo.

Más allá de ese argumento, me fui a la lista de nuestra Catálogo y como en la lista de nuestro Catálogo todos dicen que bloquean originalmente, que ahora en una queja específica me dicen no puedo, no ha lugar para que las bajemos de la pauta.

Por eso no me preocupa ese argumento en términos de lo que estamos resolviendo, me preocupa algo que está más allá y que las mismas televisoras empiezan a poner sobre la mesa con razón.

Hay una lista, hay un Catálogo, ¿cómo lo vamos a considerar?, ¿cómo lo vamos a definir?, ¿cómo lo vamos a formalizar? Porque sí, en efecto a lo largo del tiempo hay cambios en las situaciones económicas y demás de las empresas, ¿qué va a pasar?, cuando ya nos demostraron que sí pueden bloquear y de repente por alguna razón, como nos sucedió en unas estaciones en el caso del estado de Oaxaca, hay un cambio de situación. Tenemos que estar listos para ello.

Por eso, creo que por lo pronto ante el dicho sí bloqueo, cualquier argumento de que no tengo para... ya no es válido, sino hay que mantener lo que nuestro Catálogo decía.

Pero, atrás de la pregunta hay un elemento muy importante, el problema de bloqueos no nada más sigue presente, tenemos que resolverlo, sino que se está haciendo más y más complejo y esto implica definiciones muy puntuales para adelante en diversos ámbitos.

El diálogo con las televisoras va a ser fundamental, al igual con otras autoridades, como se ha propuesto en esta mesa por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y que en el Comité de Radio y Televisión hemos iniciado su debate. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Muchas gracias, Consejero Presidente. Como ya se ha mencionado, el presente procedimiento se deriva de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido que durante los meses de mayo y junio del presente año, el Gobierno Federal realizó en período prohibido transmisiones de propaganda a través de radio y televisión tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas como son Morelos, Puebla y Tlaxcala.

El segundo párrafo del apartado C, de la Base Tercera del artículo 41 constitucional dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de autoridades locales relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Tenemos competencia para resolver el presente procedimiento, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

La litis consiste en determinar si el contenido de los promocionales ordenados o contratados por el Gobierno Federal se encuentra dentro de las excepciones a que se refiere la Constitución o no y en ese sentido es importante tomar el Acuerdo 201/2009 de este Consejo General, en el que se establecen normas reglamentarias de propaganda gubernamental para los Procesos Electorales Locales de 2010.

En dicho Acuerdo se establece que la propaganda gubernamental, permitida por excepción al a regla constitucional, no deberán aparecer referencias al Gobierno Federal, aparecer logotipos o hacer referencia a logros de las instituciones, ya que esto lo que daría, en su caso, el matiz para ser considerada propaganda y no sólo información de servicios.

En ese sentido, es que para dilucidar si el contenido de una información gubernamental es o no propaganda, es importante tener en cuenta el mensaje que se quiere transmitir a la audiencia en el caso de los promocionales motivo de este procedimiento.

Considero, por tal, que se trata de propaganda gubernamental, ya que se hace referencia al Gobierno Federal en los mismos y además se pretende difundir logros de su actuación para atraer por lo menos simpatías hacia el propio gobierno.

Los promocionales de mérito contienen elementos para ser considerados propaganda y en este sentido es que para mí el procedimiento debe de declararse fundado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del sujeto infractor, aún y cuando se acredita en el Proyecto la intención de respetar lo dispuesto en la Constitución, por parte del Director de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no se realizaron, para mí, las acciones necesarias, ni suficientes para evitar el resultado.

Si bien no existe dolo, probablemente dolo en la conducta, para mí sí existe culpa por la falta de cuidado para evitar la infracción y por lo tanto se debe sancionar esa responsabilidad.

Ya el pasado 3 de junio, que conocimos la transmisión televisiva de 262 promocionales similares del 7 al 18 de mayo en estados con elecciones, expresé los mismos argumentos que el día de hoy estoy haciendo, ya que se presenta supuestamente la misma exclusión de responsabilidad por parte de la Secretaría Ejecutiva, que no comparto, nuevamente, toda vez que estamos hablando de la transmisión continua de los promocionales en el espacio temporal de tres meses y que debieron de haberse realizado otras acciones efectivas por parte del denunciado para detener la conducta infractora de la Constitución.

Máxime que la prueba para desvirtuar la responsabilidad del sujeto infractor es la misma o por lo menos de la misma fecha que la que se presentó en el procedimiento del 3 de junio a este Consejo General, es decir, considero que se debió de haber evitado con nuevas acciones la transmisión de promocionales del 3 de junio al 30 de junio y por estos hechos es que debemos sancionar por la omisión posterior al 3 de junio.

Recordemos que en el presente procedimiento se acredita la transmisión de los promocionales "Hospital Temixco" y el llamado "Mujer Soltera" del 7 de mayo al 30 de junio con 322 impactos televisivos.

Por lo anterior votaré por declarar fundado el procedimiento instaurado en contra del Gobierno Federal, en congruencia a la votación que ya tuvimos el pasado 3 de junio.

Finalmente decir que nos hemos enterado en esta mesa de algunas resoluciones que no han sido notificadas formalmente a este Instituto, que replantean asuntos de procedimiento, por lo cual el dejavú que nos ha venido acompañando en este tema seguramente seguirá siendo un fiel compañero hasta que terminemos esto.

Por lo demás, actuó en congruencia con mi votación anterior y dejo mis argumentos en la mesa.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente. Para fijar mi posición al respecto del tema que estamos analizando en el apartado 2.1 de esta sesión extraordinaria.

Intentaré una cierta brevedad porque este asunto ya fue discutido en otras ocasiones, en una ocasión previa, en donde dejé muy claro cuál es mi posición a este respecto y cuáles son mis coincidencias con el Proyecto que hoy se presenta y mis diferencias con él también.

La primera pregunta, en términos del problema que me parece debemos plantearnos en relación a este Proyecto, es si la propaganda gubernamental que apareció en una temporalidad prohibida y en una geografía prohibida en los procesos electorales celebrados el 4 de julio, en las elecciones locales, era efectivamente de la que se encuentra impedido cualquier ente público de transmitir durante ese tiempo en esa geografía.

La respuesta ante esa pregunta es: Sí, se difundió propaganda prohibida por la Constitución en lo relativo al artículo 41 de la misma y se incumplió con la norma en relación al particular.

Segunda pregunta que tenemos que formularnos: Si en esta difusión tienen responsabilidad los concesionarios de la radio y la televisión en México.

La respuesta a esa pregunta es: Sí, sí tienen responsabilidad los concesionarios de la radio y la televisión en México en la difusión de propaganda prohibida, porque así lo establece la ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con toda precisión, en el artículo 350-E.

Tercera pregunta que tenemos que formularnos: ¿Está implicado en esta responsabilidad el titular de la Secretaría de Gobernación, los titulares de distintas dependencias de esa entidad y del Gobierno Federal, titulares vinculados al Poder Ejecutivo?

La respuesta es: No. Y es no por los elementos que obran en el expediente.

¿Cuáles son esos elementos? El primero de ellos es que no existe ningún indicio que permita afirmar que hubo una solicitud del Gobierno Federal para transmitir esos spots en esas estaciones de radio y televisión. No existe indicio alguno en esa dirección.

Dos, no conformes con no haber hecho un acto, la Secretaría de Gobernación notificó a estos concesionarios su solicitud expresa de que no fuese difundida en ese tiempo y en esos lugares esta propaganda.

Lo que obra en el expediente permite arribar a la conclusión y a la convicción razonable, por parte de la Secretaría Ejecutiva, de que no estuvo involucrada en la difusión de estos promocionales instancia del Gobierno de la República y del Gobierno Federal y por eso, estoy de acuerdo con los términos en los que el Proyecto estableció la no responsabilidad en este caso, que tiene ciertas similitudes con el caso del apartado 2.3

He dicho y mantengo nuevamente mi diferencia respecto del criterio y del propio concepto de bloqueos que aún hoy existe en el sistema electoral mexicano y en el modelo de comunicación.

No estoy a favor de excepción alguna sobre las obligaciones que, pasados dos años de la Reforma Constitucional, se establezcan para que las radiodifusoras, las televisoras no cumplan a cabalidad con el mandato que la Constitución y la ley les han señalado.

Es momento de afirmar que esas responsabilidades tienen que ser exigidas por la autoridad electoral, porque sin ese bloqueo no puede prosperar el modelo y las prerrogativas que distintos actores tienen durante el Proceso Electoral Federal.

No estoy a favor de un efecto que pretende señalar que las facultades que tiene un Gobierno de difundir en donde no hay procesos electorales, sus programas, sus obras tengan que estar vinculadas a una posibilidad de no bloqueo de la radio y la televisión, cuando más en este caso, se ha acreditado que todas estas estaciones tienen posibilidad de bloquear, incluso en ese modelo.

Si se quiere arribar a otras conclusiones me parece que puede ser legítimo como ha expresado el Consejero Electoral Virgilio Andrade. no puedo acompañar, basado en todos los elementos que obran en este expediente la causa por la que se pretende establecer responsabilidad a un sujeto que ha acreditado que no la tiene. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente. Este tema es fundamental para la capacidad que tiene en el arbitraje el Instituto Federal Electoral. El argumento de fondo que han expresado mis colegas, el Consejero Electoral Arturo Sánchez y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a mi me parece insostenible y voy a decir por qué.

Primero, porque a diferencia del procedimiento anterior, en este procedimiento, según se da cuenta en la página 346 del Proyecto de Resolución, TELEVIMEX aportó una prueba que consiste en un oficio, un oficio donde la CIRT le pregunta al Gobierno Federal que tienen dudas respecto a cómo debe darse cumplimiento a ese primer oficio que se toma aquí como prueba de descargo para decir el Gobierno Federal no es responsable, cuando el Gobierno Federal presuntamente señaló que durante las etapas de las campañas electorales se tenía que suspender la difusión de la propaganda gubernamental.

La CIRT dice en este oficio, que además lo aporta como prueba, es una documental privada, según lo califica la Dirección Jurídica del Instituto en la página 346.

En ese oficio se dicen dos cosas, la primera es tengo dudas, respecto a cómo debo de interpretar tu solicitud para suspender durante las campañas electorales la difusión de de la propaganda gubernamental.

Pero luego le dice: Adicionalmente, te informo que dado que esa pauta se está transmitiendo desde el centro, hay algunas entidades federativas donde hay elecciones locales en las cuales no puedo hacer los bloqueos.

El caso concreto del estado de Hidalgo, el estado de Tlaxcala y el estado de Puebla. Y luego después, no se valora ese documento en el contexto del Proyecto de Resolución.

La Secretaría Ejecutiva estaba obligada a revisar este asunto y al menos hacer lo mismo que se hizo respecto, en el procedimiento anterior, respecto de los medios de comunicación, cuando ese oficio del Gobierno Federal, que por cierto es un oficio ambiguo como lo señalé en mi intervención, en el procedimiento anterior, donde de manera genérica dice que se tiene que suspender la propaganda durante las campañas electorales, pero no dice a qué spots se refieren y cómo hacerlo.

Aquí se debió haber consultado al Gobierno Federal respecto si se le había entregado o no esa comunicación para saber cuál era la postura del Gobierno Federal.

No lo hizo la Secretaría Ejecutiva, no fue exhaustiva en la valoración de esa prueba y, por tanto, no determinó los alcances. Y esa documental, calificada aquí como privada, desvirtúa el argumento de que el Gobierno Federal no tiene responsabilidad.

Desde mi punto de vista hay responsabilidad clara del Gobierno Federal por insistir en transmitir la pauta de la propaganda gubernamental en la etapa de las campañas electorales, vulnerando la Constitución Política en el artículo 41.

Es claro el asunto, no sé porqué le queremos dar vuelta al tema. Son 322 impactos y aquí hay un oficio donde se le dice claramente al Gobierno Federal no entiendo, en sus alcances, tu solicitud de suspender durante las campañas electorales y por otro lado, te informo que no puedo hacer bloqueos en los estado de Puebla, Hidalgo y Tlaxcala. El Gobierno Federal fue omiso en hacer acciones complementarias para suspender la promoción de la propaganda gubernamental, que claramente viola el artículo 41 de la Constitución Política. Que no queramos ver el asunto es una cosa diferente, desde mi punto de vista está claro.

Vean un detalle cómo el asunto se vuelve tan relevante, porque en el ámbito de los órganos electorales locales esta es la misma preocupación que existe, con una diferencia, hay lugares donde sí se le quiere entrar al fondo del asunto. Les voy a narrar un asunto que está en una página de internet, del órgano electoral del estado de Tlaxcala. Es una Resolución que fue aprobada por los Consejeros Electorales, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, en una sesión pública extraordinaria del 3 de julio.

En esa Resolución, ¿qué creen? Le imponen 10 mil días de salario de multa al Presidente de la República y al Gobernador del estado de Tlaxcala ¿por qué circunstancia? Porque violaron las normas restrictivas para la difusión de la propaganda gubernamental. El Instituto Federal Electoral, que es una autoridad competente en esta materia, simple y llanamente no le quiere entrar al asunto.

Bueno señores, no nos quejemos del tema del arbitraje, y esto va a tener consecuencias durante el Proceso Electoral Federal del año 2012; la Comisión de Quejas y Denuncias ha tomado medidas claras sobre este particular, y ha venido diciendo sistemáticamente que este tema se tiene que corregir, porque hay una intromisión clara en las campañas electorales, hay una influencia clara del Gobierno Federal, con sus spots de propaganda gubernamental, en las campañas de los procesos comiciales locales.

Aquí me van a decir que con o sin bloqueo, de todas maneras durante el Proceso Electoral Federal del año 2012 se tiene que suspender la difusión de la propaganda gubernamental. Quiero ver si eso efectivamente se va a cumplimentar, y quiero ver qué es lo que va a hacer el Instituto Federal Electoral con relación al tema.

No le demos vuelta al tema, el asunto en las Cámaras está atorado. Este Instituto Federal Electoral tiene que tomar decisiones que resuelvan de manera definitiva el problema de las posibles influencias en la equidad en las contiendas electorales. Lo hemos dicho sistemáticamente en la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por tanto, no acompaño el Proyecto de Resolución en los términos que está aquí. No me sumo, y lo digo respetuosamente, al argumento de los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Arturo Sánchez con el asunto de que por aquel oficio que se manejó aquella ocasión, no es posible declarar fundado en contra del gobierno.

Aquí hay otro oficio en el cual se le dijo claramente que había dudas respecto al alcance de cómo suspender la difusión de la propaganda gubernamental; y adicionalmente se le dijo: te recuerdo que no puedo hacer bloqueos en tres Estados que están en elecciones locales ¿y qué hizo el Gobierno Federal? Simple y llanamente no hizo nada.

Claro que hay responsabilidad, señores. Tenemos que regular este tipo de circunstancias y tomar decisiones. Mejor los organismos electorales; no sé si esta decisión haya sido, no conozco el contexto de esta deliberación, pero me llama mucho la atención. Estamos hablando de 900 mil pesos de multa al titular del Poder Ejecutivo Federal y al Gobernador del estado ¿por qué? Por violar normas restrictivas en la difusión de la propaganda gubernamental.

Quien tiene la atribución respecto de estos casos es el Instituto Federal Electoral, y no queremos tomar cartas en el asunto, señores. Sí hay responsabilidad.

Ese oficio que se manejó en el procedimiento anterior, en este caso tiene una prueba que erróneamente fue calificada por la Dirección Jurídica, y que no se siguió hasta sus últimas consecuencias, para saber si efectivamente se le había hecho esta consulta, al menos al Gobierno Federal. Ni siquiera se lo mandaron para saberlo; ahí está el oficio agregado, del cual se da cuenta claramente en la página 346 del documento.

Bueno digo, a presentación de pruebas, pues ya señores lo demás es simplemente un acto de voluntad querer aplicar la ley. Ese es el punto con el tema.

Mi postura personal con relación a este Proyecto de Resolución es, me pronuncio por que se declare fundado respecto del Gobierno Federal, infundado como viene el Proyecto de Resolución respecto de la Secretaría de Salud, pero acompaño la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez respecto de la vista.

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños, por aceptar mi pregunta. Hay una parte de su intervención que no comparto, pero hay una parte que me parece muy sugerente, y es ésta en la que usted llama a esta autoridad a tomar decisiones para lograr fortalecer el arbitraje, y que no se presenten fenómenos que tengan efectos en la equidad en la contienda y nos llama a tomar decisiones.

Pregunto, en este contexto: ¿Consideraría usted como una posibilidad de resolución, al menos en sus primeras partes, que esta autoridad decretara que es obligación de todos los medios de comunicación tener capacidad de bloqueo para poder evitar que en los lugares en donde haya elecciones entren spots que no deban transmitirse en ese período?, ¿cree usted que ésta sería una salida, que la podemos tomar fácilmente, usted cree que podemos avanzar en ese camino? Muchas gracias por su respuesta.

El C. Presidente: Muchas gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Debo reconocer la gran experiencia que tiene en el debate el Consejero Electoral Arturo Sánchez, pero nada más le recuerdo que para que me pronuncie sobre ese tema usted tiene una obligación previa, que consiste en concluir el estudio en el Comité de Radio y Televisión, traerlo a la consideración del Consejo General y aquí nos vamos a pronunciar sobre el tema.

Usted ya conoce, en una sesión previa, cuál es la postura del Consejero Electoral Marco Antonio Baños con relación a este asunto, pero sí le quiero decir que asunto a asunto en este caso estamos discutiendo una cosa diferente. Hay una acreditación, en los hechos, de una conducta que es infractora de una base constitucional que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de las campañas en elecciones locales. Ese es el asunto que estamos deliberando.

Aquí hay, a diferencia del procedimiento anterior, según la argumentación de usted y del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, un oficio que dice cosas diferentes a aquél que ustedes han tomado como base para decir que no es dable la responsabilidad del Gobierno Federal.

Me parece que debemos de pronunciarnos, efectivamente, en la toma de decisiones, pero cada asunto en su justa dimensión.

En el tema de los bloqueos, hemos discutido y fijado una ruta, espero que esa ruta, conociendo el profesionalismo y el cuidado que usted tiene, se está llevando a cabo en el Comité de Radio y Televisión y que deje ver obviamente los resultados y en ese sentido créame usted que será de los Consejeros Electorales que se pronuncien por una solución que cuide los intereses y la capacidad de arbitraje que tiene esta institución.

Pero en este tema le pido la misma responsabilidad, aquí tenemos que declarar fundado el procedimiento porque es la segunda ocasión que el Gobierno Federal está siendo sometido a un procedimiento sancionador por la vía de propaganda gubernamental que está en la etapa de campañas electorales en los procesos comiciales locales. Esa es la infracción que estamos revisando ahora y le estamos dando la vuelta, ese no es un buen punto para el Instituto Federal Electoral ni va a garantizar una capacidad de arbitraje adecuada durante las elecciones del año 2012.

El C. Presidente: Gracias. El representante del Partido Acción Nacional desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Sí.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente. Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

Aquí no es el Gobierno Federal, esa creo que es una opinión de usted. Precisamente lo que se ha visto en esta mesa y en otros debates que hemos dado, es que es precisamente el tema de fondo a discutir.

Me extraña que quiera que se le dé a un documento privado el mismo peso de un documento público que está acreditado en el expediente, adicionalmente a otra cuestión importante, que es que en el expediente está aportada como prueba efectivamente este oficio, pero no está aportada porque no se pidió, la respuesta de Radio, Televisión y Cinematografía.

Usted no puede valorar una prueba de manera aislada, cuando no se valora la respuesta que no obra en el expediente, adicionalmente a la naturaleza de cada uno de estos dos documentos, uno público y el otro privado.

Al respecto, ¿qué opinión le merece esto?

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias. Me llama la atención y por supuesto que en el tecnicismo legal que argumenta el Licenciado Guillermo Bustamante es correcto, nada más que hay un pequeño detalle, en el otro oficio sí le corrieron traslado al Gobierno Federal para que dijera si estaba de acuerdo o no con el tema, y en éste no.

Aquí el detalle fue que procesalmente exhibieron una copia simple; sin embargo, la Dirección Jurídica debió haber corrido el traslado para valorar en sus términos la prueba. Ese es el detalle y no se hizo y es lo que dije en mi argumentación.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente. Un poco retomando lo que estaba comentando el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, si no se hizo, no se hizo. Es una cuestión que no obra en el expediente, pero entonces tampoco puede ser una razón para declararlo fundado porque no está realizado, no hay elementos ni para declararlo fundado, ni para declararlo infundado, porque si no obra en el expediente es una causa que puede hacerse valer para pronunciarse en uno o en otro sentido. Este tema es el primero que quiero señalar.

En ese sentido, no creo que sea una prueba contundente, una documental privada para acreditar una conducta del Gobierno Federal cuando el Gobierno Federal acreditó, desde el primer momento, el tema de que había mandado los oficios en relación a los bloqueos.

Adicionalmente que el Gobierno Federal hizo una respuesta contundente en relación a que no se había solicitado el pautado de esos materiales.

Entonces, ¿cómo puede haber una responsabilidad para el Gobierno Federal? Por eso me preocupa que se hagan afirmaciones concretas en el sentido de que el Gobierno Federal ha intentado influir, por supuesto que esto no está acreditado y no forma parte del expediente; estamos señalando un expediente concreto.

¿Qué es el tema relevante, en mi concepto? Regresamos al debate que hemos tenido en todo momento, que es el tema del bloqueo y aquí hago una pregunta, a ver: Cuando un concesionario recibe una concesión para operar una señal de radio o televisión, una de las obligaciones que tiene el concesionario para precisamente poder seguir operando esa concesión es el cumplir con lo establecido en las leyes, sin hacer distingo en qué tipo de ley, puede ser en la Ley Federal de Radio y Televisión, puede ser en la Ley Electoral, sin embargo, tiene que cumplir lo que señalan las leyes.

Aquí, de manera reiterada se ha establecido que una causal o un eximente de responsabilidad para las concesionarias para bloquear, es el Catálogo que emitió el propio Instituto Federal Electoral.

Ya lo había mencionado en varias ocasiones, a ver, insisto, creo que un Catálogo emitido por el Instituto Federal Electoral no puede ser un eximente para que un concesionario diga que no va cumplir con la ley, la ley es muy clara en materia electoral y en materia de radio y televisión; en materia de radio y televisión tiene una serie de obligaciones, en materia electoral no puede difundir los contenidos.

Si la razón para difundir estos contenidos es que no puede bloquear, bueno, entonces tampoco puede ser concesionario, porque no puede cumplir con los requisitos que la ley le establece.

Ahora, evidentemente el hecho de que haya contestado que no se pueden hacer bloqueos en el estado de Puebla, Tlaxcala e Hidalgo, este concesionario, a través de una documental, insisto, privada, me parece que no es razón suficiente para que el Gobierno Federal tenga una responsabilidad en la transmisión de estos spots y regresamos al debate que ya dimos en sesiones anteriores.

Les pregunto, está el tema del estado de Guerrero en enero, lo ponía sobre la mesa en la sesión anterior, entonces ¿que el Gobierno Federal, en los dos meses que dure el Proceso Electoral del estado de Guerrero no va poder pautar absolutamente nada de los materiales a los que tiene derecho pautar porque un concesionario del estado de Guerrero o dos no tienen la capacidad para bloquear?

Perdón, pero creo que el debate se está llevando a una situación que no tiene asidero jurídico, por supuesto que el Gobierno Federal tiene la obligación y el derecho de pautar, porque así lo establece la ley.

El hecho de que 1, 2 ó 10 concesionarios no puedan bloquear, eso no implica que el Gobierno Federal, en las cadenas de transmisión nacional no pueda mandar sus mensajes y este tema lo hemos dejado sobre la mesa hasta el cansancio.

Creo que también hay Consejeros Electorales que han fijado su punto de vista también hasta el cansancio, es decir, el hecho de que hay un Catálogo y que como hay un Catálogo hay unos que no pueden bloquear y al no poder bloquear el Gobierno Federal tiene que suspender la transmisión de su publicidad o mandar únicamente a nivel nacional mensajes de los que permite la ley, es decir, seguridad pública, el Bicentenario, el tema de protección civil. Por supuesto que eso no lo podemos compartir.

Regresando al expediente, en el caso concreto. Lo que se acredita en el expediente son varios temas que están ahí de manera contundente.

Uno, la Dirección General de Radio y Televisión envió un oficio señalando que debería bloquearse la señal en estos casos porque habían procesos electorales en 15 entidades de la República Mexicana.

Dos, que el Gobierno Federal no pautó, eso también está acreditado en el expediente.

¿Qué responsabilidad puede tener el Gobierno Federal sobre transmisiones de spots que no pautó? pregunto.

Tercero, que el concesionario o los concesionarios sabían con toda claridad que había una prohibición de pautar estos materiales durante los procesos electorales y por supuesto que no puede ser responsabilidad de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía el hecho de que esos concesionarios hayan pautado los mismos.

Es un tema también de la mayor importancia el hecho de que sí, insisto, está acreditado en el expediente que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía avisó a los concesionarios que debía realizarse ese bloqueo, que no podían realizarse esos pautados, evidentemente no hay ninguna responsabilidad por parte del Gobierno Federal.

Si no, eso implicaría tener responsabilidades por hechos de terceros que todo mundo sabe que en la teoría jurídica no se pueden permitir.

Entonces, creo que es un tema que está acreditado en el expediente y que está, en sus términos, suficientemente probado.

Por último, quiero mencionar un punto: El hecho de que, como mencionó el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, la autoridad electoral de Tlaxcala haya decidido sancionar al Gobernador o al Presidente de la República, no implica que una ilegalidad dé carta abierta para realizar ilegalidades aquí también.

Por supuesto que ese tema está impugnado, es un tema en donde, como lo veremos más adelante, en ciertos asuntos que están aquí sobre la mesa, hay un mandato constitucional expreso, en donde el Presidente de la República no nada más no podrá ser sentenciado, no podrá ser acusado porque eso es lo que dice el texto constitucional.

Entonces creo que esa no es una razón suficiente o ésta no puede ser una razón para que el Consejo General se ocupe de estos temas. Creo que sí hay razones para que el Consejo General se ocupe de esos temas porque son temas que a todos nos preocupan, no nada más en el ámbito federal sino en el ámbito local.

En el ámbito local también hay cuestiones importantes pero insisto: Creo que esta no puede ser una razón para ocuparnos de este tema. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Revolucionario Institucional.*

La C. Licenciada Mariana Benítez: Gracias, Consejero Presidente. Dentro de toda esta deliberación que ya lleva un rato, me he percatado que hay dos temas recurrentes y me parece que se ha olvidado, salvo algunas intervenciones que han puesto el dedo en donde tiene que ser, el tema que realmente es el tema de debate.

Veo que, por ejemplo, a toda costa se han ocupado, sin saber cuál es la litis, de argumentar a favor de un deslinde de toda responsabilidad del Gobierno Federal. Esa es la primera.

Segundo, se perfila, como bien lo dijo el Consejero Electoral Virgilio Andrade y lo han señalado otros Consejeros Electorales; se perfila al parecer una decisión que no ha sido tomada en relación con los bloqueos y con lo que va a pasar con la propaganda gubernamental en aquellas estaciones donde no se pueda bloquear.

Esa es una decisión no tomada y ese es el tema de debate de este Consejo General en este momento, cuando que quiero recordarles que esta queja la presenta el Partido Revolucionario Institucional nuevamente contra el Presidente de la República.

Los argumentos esgrimidos en el primer procedimiento que, por cierto, hoy ya resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral y a los que en un momento me referiré, estamos denunciando aquí un desacato del Ejecutivo Federal respecto de las medidas cautelares ordenadas por este Consejo General.

¿A qué me refiero? El 18 de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias ordena al Ejecutivo Federal que se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Consejo General, en sesión del 4 de junio, determina que en términos de lo expresado en el Considerando Décimo Tercero, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Federal Electoral el 18 de mayo, subsisten en sus términos y mencionan los estados en donde tiene que prevalecer esta medida.

Muy bien, si se ratifica el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, en ese Acuerdo se ordenaba al Ejecutivo Federal, no se menciona al Director de RTC, no se menciona al Secretario de Gobernación. Se menciona al Ejecutivo Federal.

Entonces, la litis la ponemos de la siguiente forma: Se siguen transmitiendo spots en las entidades donde había elección en el año 2010. Esa es la litis.

¿Qué sucede con el Proyecto de Resolución, que no sé si se hayan percatado algunos Consejeros Electorales?

¿Qué sucede? Que se dedica, primero, a deslindar de toda responsabilidad al Gobierno Federal, como es su tendencia; que no es necesario emplazar al denunciado cuando existe una instancia responsable conducir la comunicación social; nuevamente muy pobres argumentos, como nos quejamos en el primer caso, y que Radio, Televisión y Cinematografía y Secretaría de Salud oportunamente dieron comunicación a los medios para que se abstuvieran de transmitir propaganda.

Pero, algo más raro todavía, en los resolutivos, fíjense bien, estamos reclamando un desacato, esa es la litis y en el Resolutivo Sexto dice: En términos de lo expresado en el considerando undécimo de esta Resolución iníciase un procedimiento sancionador ordinario de carácter oficioso, a fin de que en su oportunidad esta autoridad practique las diligencias de investigación, tendientes a verificar el acatamiento de la medida cautelar.

Pues, entonces, de qué se trató el expediente, entonces, de qué deslindaron responsabilidades en este expediente. No lo entiendo.

Me congratulo que la Sala Superior del Tribunal Electoral el día de hoy haya resuelto algo que va a impactar necesariamente en este expediente y en el que fue motivo de la apelación.

Me da más gusto todavía que, de los argumentos esgrimidos por algunos de los Magistrados, se perfila por un lado, que no era una locura demandar o denunciar la ilegalidad o la inconstitucionalidad de los actos del Presidente de la República; que era infundado y que no tenía lugar a traer a la mesa el artículo 108 constitucional, dado que no estábamos refiriendo a una responsabilidad de ese tipo.

Me llama la atención también que perfilan un criterio bastante saludable, me parece, para los criterios que aquí deben tomarse en relación con los servidores públicos.

Dice: Entre otras de las participaciones, que todos los actos emitidos por cualquier servidor público son susceptibles de considerarse como inconstitucionales o ilegales. Por lo tanto, el emplazamiento permite verificar si el acto emitido infringe la norma constitucional o las leyes electorales.

Habla de que todo funcionario tiene que responder por sus actos. Nadie está hablando de una responsabilidad del artículo 108 constitucional, pero estamos hablando aquí de una norma constitucional que existe claramente en el artículo 41 constitucional.

Hay una prohibición y es una prohibición dirigida no al subalterno del subalterno del jefe, no. Es una prohibición dirigida a uno de los poderes de la Unión, al Ejecutivo Federal.

Bajo el principio de que es unipersonal, por eso él es el responsable de los actos que se cometan respecto de esta obligación constitucional.

No nos "hagamos bolas" en la distribución de facultades y atribuciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, no. Esto es para efecto del desempeño y de la forma en que se tienen que llevar a cabo las funciones y atribuciones en términos de esa ley, que tiene la Administración Pública Federal.

Volviendo al tema, me parece que si bien no existe una norma expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en alguna otra norma que tenga relación con el tema, en donde se establezca una sanción clara a cargo del Ejecutivo Federal, me parece que es una conducta que tiene que ser sancionable.

Que vale la pena recuperar alguno de los argumentos que hizo valer uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cierto en una deliberación bastante complicada hace unos días o unas semanas.

Uno de los Ministros decía: Hay dos tipos de responsabilidades, una responsabilidad sancionable, es decir, que tiene un asidero en una norma y una responsabilidad de reprochabilidad.

Me parece que si de plano no encontramos la forma de establecer un asidero estrictamente legal, bajo una perspectiva legalista de cómo sancionar al Presidente de la República; creo que de cualquier forma esa conducta tendría que ser reprochable.

Este Instituto no considera que tiene la facultad de reprochar la conducta de uno de los poderes, entonces, creo que tendría que dar aviso o un Informe a una autoridad que sería el Congreso de la Unión, que sí tiene las atribuciones para reprochar y en todo caso llamar a cuentas a quien resulte responsable.

De lo contrario y retomo también algunos de los argumentos que se dijeron el día de hoy en la sesión de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que por cierto también los hicimos valer en esta mesa, de lo contrario estaríamos pensando que el primer impune de la nación sería el Presidente de la República.

Bajo esa lógica de que está una norma constitucional, pero no hay sanción; no encuentro en el Código Electoral qué sanción aplicar. Entonces, retomando quiero pedirle a este Consejo General que nos concentremos en la litis de este expediente. Dejemos para después, que es un tema sumamente importante, y que tendrá que resolverse, el tema de los bloqueos, pero ese no es el tema ahora en este momento.

El tema es saber si hubo un desacato, si es responsable el Ejecutivo Federal, porque quiero ver que me argumenten en el Proyecto de Resolución por qué el Ejecutivo Federal no es, y en su caso, cuál es la sanción que procede. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Volvemos a tocar este caso que creo que incorrectamente se ha planteado como un caso de los bloqueos, y voy a tratar de explicar por qué.*

No estamos aquí discutiendo si se violó o no la ley, está consignado claramente en el expediente que hubo una violación a la ley. Nadie está proponiendo aquí ignorar ese aspecto, ni el Proyecto de Resolución, ni nadie de los que han intervenido, ni esta institución.

Se trata la discusión y el Proyecto de Resolución, de asignar responsabilidades. ¿Quién es el responsable? A quién se le puede atribuir responsabilidad por una violación a la ley, demostrada técnicamente, objetivamente, por el monitoreo que tiene el Instituto Federal Electoral. Ese es el punto de la discusión.

Me llama la atención que se diga que no estamos actuando con firmeza. Me llama la atención que se diga que estamos eludiendo nuestra responsabilidad como autoridad electoral, y al mismo tiempo, se proponga eximir a los directamente responsables de la violación, que son los concesionarios, de esa responsabilidad, y nos manden a buscar responsables por otros lados.

Eso me parece que hay que dejarlo claro. Si queremos garantizar la responsabilidad, la observancia de la ley, tenemos que ir contra quienes son directamente responsables de haber violado la ley.

En este caso, los concesionarios, aun en el supuesto de que no pudieran bloquear, podían elegir entre el no transmitir ningún spot ni nada, o violar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y decidieron violar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No solamente eso, sino en desacato a un oficio. No es un

oficio, es un acto de autoridad, que le dice a los concesionarios no transmitas y no se puede presentar una simple prueba privada que dice, explícame cómo lo voy a hacer porque no me queda muy claro, para justificar violar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y desacatar una instrucción de la autoridad.

Claramente ellos son responsables. Una autoridad diferente a nosotros, sin duda, les instruyó eso y desacataron esa instrucción. Me parece que hay que dejar claro y bien puesto eso sobre la mesa, porque no estoy de acuerdo que nosotros le estamos dando vuelta al asunto y que estamos eludiendo nuestra responsabilidad como autoridad electoral.

En el caso pasado, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, y los apoyé en ese aspecto, propusieron, pongamos multas, porque se violó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y vuelvo a proponerlo en esta ocasión, efectivamente, la violación a la norma vino por parte de los concesionarios, y ellos pudieron elegir, y eligieron violar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y desacatar una instrucción de una autoridad.

Ahora me parece que lo que se busca es ir y buscar excusas en las instrucciones de la autoridad, que en este caso es RTC para eximirlos a ellos de su responsabilidad.

No estoy de acuerdo, y no creo que eso sea actuar firmemente en este caso. Sin duda esto nos va a llevar a revisar el tema de los bloqueos. Vayamos, hagámoslo, y de hecho ya hubo una sesión del Comité de Radio y Televisión donde eso se planteó, y creo que debemos continuar con ese trabajo y también terminarlo rápidamente.

Por otro lado, me parece que no es ningún ejemplo a seguir el poner sanciones que violan la Constitución Política. Tenemos la responsabilidad de aplicar la ley empezando por la Constitución Política y, el hecho de sancionar una alta autoridad no es en sí mismo algo ejemplar si eso no está respaldado por la Constitución Política y la ley, por el sistema jurídico que debe regir la actuación de esta autoridad.

En suma, me pronuncio por el mismo sentido del Proyecto de Resolución, pero creo que tenemos que pasar al plano de las sanciones a los concesionarios, que en este caso me parece que son directamente responsables de haber infringido la ley. Es cuanto, muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Agustín Castilla.

El C. Consejero Agustín Carlos Castilla: Gracias, Consejero Presidente. Este debate no es nuevo, ya ha tenido lugar en sesiones anteriores en esta mesa.

Desde luego los argumentos tampoco son nuevos y eso habla de la consistencia y las posiciones de cada quien.

Se han vertido algunos comentarios respecto a la falta de cuidado, a las medidas insuficientes adoptadas por la Dirección General de RTC y, sin embargo, no entiendo qué más podía hacer.

Es decir, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no pautó, ordenó no difundir los spots en aquellas entidades donde se estaban llevando a cabo procesos electorales.

La pregunta es: ¿qué más podía hacer a juicio de algunos? Y en este sentido, pareciera que el tema sí es el de los bloqueos, pareciera que los concesionarios se escudan en el famoso Catálogo que pareciera que está por encima de cualquier otra disposición y con ello, justifican el hecho de haber incumplido con las disposiciones electorales.

No incumplió el Gobierno Federal, quienes incumplieron, en todo caso, fueron los concesionarios. En ese sentido, me parece que esta discusión que, insisto, ya tuvo lugar está muy clara, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa creo que lo describió con mucha puntualidad.

¿Se transmitieron spots en entidades donde se estaban llevando a cabo procesos electorales? Sí.

¿De quién es la responsabilidad? Queda claro, desde mi punto de vista, que esta responsabilidad no puede ser atribuible al Gobierno Federal.

Por otro lado, se ha hecho alusión también a la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de esta mañana, que seguramente mañana habremos de discutir en el Consejo General, más bien será un acatamiento, pero creo que es importante precisar que cuando menos, a reserva de conocer los términos puntuales, lo que resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es pedirle al Ejecutivo Federal que informe, que exponga las razones sobre la difusión de estos spots, no se determinó responsabilidad alguna, y esto debe quedar muy claro.

Incluso es debatible el emplazamiento al titular del Ejecutivo Federal, que seguramente responderá a través de la Consejería Jurídica, de acuerdo a la ley orgánica y al Reglamento Interior.

El régimen de responsabilidad del Presidente de la República está claramente marcado y delimitado en la Constitución Política. Si es un tema del artículo 108 y quien no esté de acuerdo que a través de las instancias legislativas proponga su modificación, pero desde luego es un tema que tiene que ver con el artículo 108. Desde luego debe quedar claro que no se atribuyó responsabilidad alguna al titular del Ejecutivo Federal y solamente se le solicitó que explique la difusión de estos spots. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Gracias. Como todos sabemos, este Proyecto de Resolución que se nos presenta se propone declarar fundado el procedimiento en contra de diversas concesionarias y permisionarias de radio y televisión y, obviamente sancionarlas mediante amonestación pública por la difusión de promocionales del Gobierno Federal, que vulneraban ese orden constitucional y legal que no es impuesto.

Manifiesto que coincido en la litis de este expediente y, en consecuencia, en el sentido de la Resolución, no comparto lo dicho por algunos de los Consejeros Electorales, compañeros en esta sesión.

Sólo me desaparto del Proyecto en cuanto a que considero que se debe continuar el procedimiento en este expediente en contra de algunas concesionarias que no fueron debidamente emplazadas, tal y como lo refiere en la página 45 el propio Proyecto y dice a la letra: "Asimismo se debe puntualizar que en relación con la sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V. y de los C.C. Ramón Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva no se realizó el emplazamiento en términos de ley por lo que no comparecieron al presente procedimiento". Hasta aquí la cita.

Como podemos observar, a las concesionarias anteriormente descritas no se les emplazó, lo que conllevó a que estuvieran materialmente imposibilitadas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y por ende ser escuchadas y vencidas en juicio.

A lo largo del Proyecto de Resolución se ve y se analiza esa conducta como si éstas hubieran comparecido al procedimiento y hubiesen presentado argumentos en su defensa e inclusive se entra al estudio de la posible violación de su actuar y más adelante se califica y se sanciona su conducta.

Es de resaltar que aún y cuando no se esté considerando a estas concesionarias en los puntos Resolutivos, sí se hace referencia a ellas en todo el desarrollo del documento.

Considero que con el afán de proteger la garantía de audiencia de estas concesionarias, las cuales se encuentran consagradas obviamente también en los mismos preceptos constitucionales que le son aplicables, propongo un engrose en el Proyecto de Resolución a efecto de que sea eliminada toda referencia a las mismas a partir del momento en que se manifestó que éstas no habían podido ser emplazadas en los términos de ley y por lo que obviamente no comparecieron a este procedimiento.

Apoyo esta propuesta, criterios del máximo titular del Poder Judicial como es la Suprema Corte de Justicia en relación a la tesis de jurisprudencia 47/95 en donde establece los requisitos que debe de tomarse una garantía de audiencia para cumplir fielmente con los preceptos constitucionales y entre cuatro requisitos el primario es la notificación del inicio del procedimiento y todas sus consecuencias.

Vuelvo a admitir que esta propuesta, es muy importante las notificaciones como medio de comunicación procesal por la cual nosotros enteramos a los denunciados sobre un procedimiento instaurado en su contra y les solicitamos la información que sea necesaria para la revisión del expediente y la Resolución correspondiente.

Propongo se incluya un nuevo punto Resolutivo en donde se deje a salvo la facultad sancionadora de este Instituto respecto de aquellos concesionarios que no pudieron ser llamados al procedimiento, por lo que debe elaborarse, a mi juicio, el desglose correspondiente para el efecto de que por cuerda separada se realicen los actos necesarios que permitan, en su momento, dictar lo que en derecho corresponda.

Por lo que sugiero la redacción siguiente en el Resolutivo y diría de esta forma: En términos de lo que se establece en el punto 16 del párrafo tercero del resultando titulado en la Resolución como actuaciones practicadas a partir de la acumulación de los expedientes, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal respecto de sucesión Beatriz Molinar Fernández; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V.; Ramón Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, toda vez que no fueron llamados al presente procedimiento.

Por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente a efecto de que por cuerda separada se realice el emplazamiento correspondiente y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

Esa sería toda mi intervención, por lo demás, estoy a favor del sentido de la Resolución. Gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Verde Ecologista de México, Profesora Sara I. Castellanos.

La C. Profesora Sara I. Castellanos: Gracias, Consejero Presidente. Sin duda alguna esta denuncia es la de mayor significado.

Pedir que se sancione al Presidente de la República por promoción indebida genera posiciones encontradas, desde aquellas conservadoras que no permiten ningún tipo de cuestionamiento hasta las que solicitan revocación de mandato.

Consideremos que vivimos en un régimen democrático que permite la expresión de ideas y la exposición de diferentes preferencias políticas o al menos así lo pensamos algunos.

Quizá este expediente sea el más largo turnado a esta mesa por la cantidad de pruebas que se exhiben y los oficios turnados. Lamentablemente, desde un principio, la Secretaría Ejecutiva señala que el Presidente de la República no podría ser reconvenido por este tipo de cuestiones.

Aunque él mismo las instrumente por su carácter ejecutivo, no se entiende claramente el criterio utilizado por esta mesa cuando sin más algunos legisladores son sancionados bajo el pretexto de violar la norma en materia de tiempos de radio y televisión.

Considero que el fuero, independientemente que se trate del Legislativo, del Poder Ejecutivo o Judicial, no debe ser afectado porque propicia un desequilibrio en el sistema político, salvo en casos verdaderamente graves como el que hoy tenemos en la mesa.

La cadena se rompió por el lado más débil: En este caso, por los concesionarios.

Después de una serie de escritos, lo que valió en la defensa de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, fueron precisamente los avisos enviados a los concesionarios.

No obstante, la violación se dio incluso antes de la Resolución de este expediente y además no se utiliza el precepto de beneficio para calificar una acción que dañó a los partidos contendientes que se encuentran en el gobierno. Más bien, del partido que se encuentra en el gobierno.

Es de veras muy lamentable que lejos de fortalecerse el sistema democrático, se busquen canales para legitimar las acciones de los hombres del Ejecutivo.

Por último, apoyo la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y creo que este asunto va a terminar en el Congreso y creo que se va a resolver con un punto de Acuerdo que "x" partido lo presente y nos va a dar el camino y el canal para que ya no se siga debatiendo lo mismo en todas las sesiones cuando se trae a la mesa un caso del Ejecutivo.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente. Para proponer, en principio, que se le impongan multas a los medios involucrados con 13, 12, 10 spots en todo el procedimiento, 86 en el caso de Televisión Azteca, con 5 mil 700 días de salario mínimo; 860 a Multimedios, 800 a Multimedios Radio, S. A. de C. V.; Radio Fórmula, 730; Radio Televisora de México del Norte, 660; TV de Los Mochis, S. A. de C. V., 660, acorde a lo propuesto en la sesión anterior en relación a la responsabilidad que tienen los concesionarios de la radio y de la televisión en México, en función de no estar de acuerdo con la multa o la propuesta de sanción o amonestación pública que viene en el Proyecto.

Dejo asentado muy claramente una propuesta que solicitaré, Consejero Presidente, sea considerada a la hora de la votación.

No puedo acompañar, lo digo también respetuosamente, los argumentos expresados por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en relación a esta materia.

Miren ustedes, creo que ha quedado perfectamente claro que una documental pública tiene un valor no sólo superior a una documental privada, sino que es eficaz a la hora de acreditar o no responsabilidades en una determinada materia.

Pero independientemente de que ese recurso, digamos, de análisis en términos de la valoración del juzgador quedo me parece resuelto en la intervención que hizo el representante del Partido Acción Nacional, creo que debe quedar sentado lo siguiente.

En el mismo oficio al que hace referencia dice al final dos cosas: Primero, se tenga por presentado el presente recurso; segundo, se tome una Resolución pronta a esta situación ante el riesgo de que se pudiera sancionar a la radiodifusora por criterios encontrados entre autoridades coadministrativas de tiempos oficiales.

Es decir, y por cierto no fue, entiendo que TELEVIMEX, sino la CIRT porque entiendo que hay ahí funcionarios que comparten cargo, pero es en realidad una consulta de la CIRT que reconoce que puede ser sancionada justamente por transmitir spots que están prohibidos durante este tiempo.

Debe quedar absolutamente claro, hay el reconocimiento en el mismo oficio de la CIRT diciendo esto puede ser motivo de sanción para mis afiliados.

Más elemento me parece que no puede haber en relación a este asunto. Reitero las diferencias que se han mantenido con o sin esta prueba, esta documental privada.

El asunto es que donde no hay orden y además, hay cuidado no se puede encontrar responsabilidad. Esa es la litis que estamos discutiendo el día de hoy.

No hay orden y además hay cuidado, pero eso no importa, de todas maneras hay que hacer responsable a RTC o a Gobernación frente a la lógica de la argumentación que se ha puesto sobre la mesa.

Se está adelantando un debate, por cierto, el del apartado 2.2; lo vamos a tener, calma, ya viene y vamos a establecer cuál es la posición que tiene este Consejo General sobre un asunto sí que tiene que ver con el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Tranquilos, lo vamos a discutir ampliamente y vamos a poner de manifiesto cada quien nuestras posturas en relación a esto. Pero no estamos en este momento discutiendo esa responsabilidad; estamos discutiendo el tema relacionado con un sistema de bloqueos que hay en México o que puede no haber.

Insisto, en una posición que ha sido absolutamente consecuente, no estoy de acuerdo con que no tengan responsabilidad las estaciones de radio y televisión.

Sé que hay diferencias entre nosotros en relación al tema y, por lo tanto, entiendo la posición de quienes no atribuyen toda la responsabilidad que sí está en mi caso, en relación a este particular.

Pero debe de quedar claro que ese ha sido el tema de discusión sobre este asunto antes y hoy.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.

El C. Maestro Virgilio Andrade: Gracias, Consejero Presidente. El Consejero Electoral Benito Nacif hacía la pregunta central en relación con el tema.

¿Quién es responsable de que se haya visto propaganda no permitida del Gobierno en entidades federativas con elección?

El Proyecto de Resolución propone señalar como primeros responsables a los concesionarios aquí señalados. Comparto esa parte, sí son responsables.

¿Por qué son responsables? Porque todos los que están aquí señalados tienen la facilidad de bloquear y, por lo tanto, también es cierto que se les avisó que no las transmitieran y las transmitieron.

Sí, sí son responsables. La diferencia que tengo es que a mi juicio también es responsable el Director General de RTC. ¿Por qué es responsable?

Es responsable porque gira un oficio muy relevante, particularmente a la empresa Televisa y le pide sustituir un material en los Canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras. Sí pone excepciones, pero los canales 2, 4, 5 y 9 son vistos en todas las entidades federativas, no hay manera de que no se vean. Entonces por eso a mi juicio, es responsable. El oficio de mediados de mayo está aceptando que había propaganda que no debía transmitirse durante los días previos.

En los días previos había campañas en todos lados, excepto en el estado de Sinaloa. Por eso es responsable. ¿Qué pudo haber hecho? Precisamente lo que pidió en ese oficio, que se le sustituyera en los canales 2, 4, 5 y 9 la propaganda no permitida, por propaganda permitida.

Es decir, lo que pide en el oficio es, ya no me pases la de desarrollo social e igualdad de oportunidades, Televisa, pásame en tus canales nacionales la propaganda del Bicentenario. Eso es exactamente lo que debió haber hecho.

Ahora, si uno ve el Proyecto de Resolución tal y como está, que solamente se abocó a ver la responsabilidad de estos concesionarios y no de otros, bueno evidentemente sí, estos concesionarios bloqueaban y son responsables, y se puede abordar el argumento de que frente a estos concesionarios y no otros, RTC no tiene responsabilidad.

Pero la diferencia con el Proyecto de Resolución y con los argumentos que se esbozaron desde la vez anterior, es que el Proyecto de Resolución debe abordarse integralmente, porque en las entidades federativas donde hay elección, se ve la señal del Distrito Federal tal cual, en varias de las repetidoras, ese es el problema. Y si se ve tal cual, como todos asumimos para la elección del año 2010, entonces el oficio que manda el Director de RTC es, por decir lo menos, tardío, y en ese sentido, por eso a mi juicio, tiene responsabilidad Radio, Televisión y Cinematografía.

A mi juicio, el caso debió haberse visto óptimamente también con el análisis de los otros concesionarios, incluyendo los del Distrito Federal, para mí eso hubiese sido óptimo.

Entonces resumiendo. Acepto la responsabilidad de los concesionarios que están aquí apuntados, porque en efecto, ellos bloquean y ellos recibieron la orden de que no lo transmitieran, pero también señalo la responsabilidad a mi juicio, del Director de RTC, porque en este oficio se refleja que hubo un tiempo en el cual, en el Distrito Federal se pautaron spots con contenido prohibido, y que se iban a repetir en las entidades federativas.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. Simplemente para anunciar que presentaría un voto particular, y le solicito que se haga una votación diferenciada, y voy a replantear o a hacer un resumen de cuál es mi posición.

Mencioné que para mí, el Director de RTC es responsable de incumplir el tema de la propaganda gubernamental, al igual que el Secretario de Gobernación, violaron dos veces una orden de este Consejo General.

Propuse también que se tiene que dar vista al Congreso de la Unión, porque es indispensable que esta discusión se dé en el otro de los poderes, y ésta es necesaria precisamente para generar equilibrios y para tomar medidas que prevengan posibles injerencias de Gobierno Federal o Local en los procesos electorales. Me parece que la salida fácil es ordenarle a los concesionarios que bloqueen.

Es cierto también, aquí nada más en atención a lo que dijo el Licenciado Guillermo Bustamante. La ley se tiene que cumplir, pero también la ley y la propia Constitución Política establece que se tiene que cumplir de forma proporcional o equitativa cuando se trate de contribuciones, en este caso aprovechamientos, que es la naturaleza misma de los tiempos oficiales.

Esa proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV tiene que ser necesariamente analizada para definir o no la propia constitucionalidad de imponer a los concesionarios de la radio y la televisión que bloqueen en los lugares donde comúnmente no lo hacen, que es lo que están pidiendo.

Creo que también lo que dijo el Consejero Electoral Virgilio Andrade es muy claro, este tema se hubiese resuelto si hubiesen transmitido la propaganda que sí tienen derecho a transmitir que sería educación y salud. Pero no, aquí la discusión es querer transmitir la propaganda que no se puede o que está prohibida por ende.

Esa es la votación que solicito, y creo que sí anticiparía que si esta votación confirma el sentido del Proyecto de Resolución, sería para mí un retroceso institucional porque demostraría una posición extremadamente progobierno de este Instituto Federal Electoral. Gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente. No puedo compartir la posición del Consejero Electoral Virgilio Andrade, porque lo que él señala es: Vamos a multar a las televisoras porque efectivamente podían bloquear, pero también hay una responsabilidad por parte de Radio, Televisión y Cinematografía, porque en el Distrito Federal se pactaron contenidos que se iban a ver en otra entidad y eso nos regresa nuevamente el tema del bloqueo, que es el tema que hemos estado discutiendo durante esta sesión.

Es decir, lo que nos propone el Consejero Electoral Virgilio Andrade es que se sancione a Radio, Televisión y Cinematografía, precisamente por lo mismo que he manifestado que no se le puede sancionar, que es decir que porque las entidades federativas diversas al Distrito Federal no bloquearon.

Lo que nosotros estamos señalando es que si hay un oficio de Radio, Televisión y Cinematografía en donde se señala perfectamente bien cuál es el material que se puede transmitir y el ámbito territorial donde se puede transmitir, no puede ser responsabilidad de Radio, Televisión y Cinematografía el hecho de que repetidoras en otras entidades federativas diversas al Distrito Federal que es donde se pautó, no bloqueen. Es el punto que hemos estado poniendo sobre la mesa.

Tampoco puedo estar de acuerdo con la postura del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en el sentido de que solamente se podían transmitir, por parte del Gobierno Federal los mensajes permitidos por la ley, que son educación y salud, porque eso nos pone de nuevo en el debate de que cuando haya un Proceso Electoral Local en cadenas nacionales solamente se pueden transmitir esos mensajes y eso es en donde nosotros discrepamos.

Lo que nosotros decimos, y esa es la discrepancia, es que el hecho de que las repetidoras a nivel local no puedan bloquear la señal en entidades federativas donde hay Proceso Electoral, no implica que el Gobierno Federal no pueda asumir su obligación y su derecho de pautar cualquier mensaje, siempre y cuando no se transmita en esas entidades federativas; porque eso, insisto, sería llevarlo al absurdo de que en los momentos en que hay procesos electorales en una sola entidad como lo vamos a ver a inicios del año que entra, el Gobierno Federal tendría que suspender en las cadenas o en las televisoras que tienen transmisión nacional, absolutamente toda su publicidad.

Eso implica, como usted bien dice, ponerle una carga excesiva y desproporcionada al Gobierno Federal, porque esto implica que si un concesionario de radio y televisión no puede o no quiere bloquear su señal en una entidad federativa, el Gobierno suspenda absolutamente toda su publicidad, eso a todas luces es un despropósito.

Por supuesto que no se le puede exigir al Gobierno Federal que suspenda toda la propaganda o toda la publicidad gubernamental porque hay Proceso Electoral Federal en una entidad y de esa entidad un concesionario no puede bloquear.

Imagínense el absurdo de esto, de frenar absolutamente toda la propaganda. Por eso, tampoco podemos compartir el criterio que entiendo que es un criterio sostenido, reiterado, consistente del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en el sentido de que el Gobierno Federal en los tiempos de campaña electoral solamente podía transmitir mensajes de educación y salud.

Sin embargo, lo que nosotros sostenemos es que este criterio, insisto, congruente, sostenido no en ésta, sino en varias sesiones, no es correcto porque genera una carga desproporcionada al Gobierno de la República al impedirle transmitir una serie de mensajes que tiene derecho y, en algunos casos la obligación de transmitir.

Por eso nosotros señalamos que el sentido de este Proyecto de Resolución por supuesto que es adecuado, tiene que declararse infundado, porque no se le puede exigir al Gobierno Federal y en este caso a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía una carga excesiva y no se le puede atribuir la obligación de que concesionarios fuera del Distrito Federal hayan pautado cuando la pauta que se ordenó transmitir fue precisamente en el Distrito Federal.

Si esta pauta que se transmitió en el Distrito Federal, algún concesionario fuera de esta entidad federativa decidió repetirlo o transmitirlo, la obligación se está incumpliendo por parte del concesionario, no por parte del Director de RTC, porque el Director de RTC además dio la instrucción muy clara de las repetidoras, de los concesionarios repetidores, de que si estábamos en presencia de este tipo de mensajes en una entidad federativa que se encontraba en Proceso Electoral no debía transmitirse.

Esto fue precisamente lo que se acreditó en este expediente y en expediente anterior; que había un oficio contundente del Director de Radio, Televisión y Cinematografía en el sentido de que no debían transmitirse esos materiales.

Por tanto el Gobierno Federal, lo digo categóricamente, no tiene ninguna responsabilidad en la transmisión de estos materiales. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. El próximo año vamos a tener elecciones en el Estado de México, en toda la zona conurbada del Estado de México vamos a tener un problema, ahí sí real de bloqueos en el cual la señal que se transmite desde el Distrito Federal no tiene que ser reproducida para que llegue a la zona conurbada del Distrito Federal.

Entonces eso sí plantea un problema de complicada resolución y que tenemos que hacer frente, tanto en el Comité de Radio y Televisión como en este Consejo General. El tema se ha mencionado en repetidas ocasiones en el Comité de Radio y Televisión.

Pero sí es bien importante aclarar que este no es el problema al que nos enfrentamos en esta ocasión, porque para que la señal nacional de canales que transmiten desde el Distrito Federal se vea en Tlaxcala tiene que ser reproducida. Y no sólo tiene que ser reproducida, sino está acreditado en el Proyecto de Resolución que en la reproducción existe la capacidad de bloqueo.

Por esa razón, me parece que el Proyecto de Resolución se sustenta en sus términos y el precedente que sentamos es el correcto; no es un precedente ni progubernista, ni proconcesionarias, es un precedente que está en el interés de esta institución, que es garantizar la observancia de la ley. Ese es el camino por el que vamos, con firmeza, tomando este tipo de decisiones.

Me parece que de otra manera, entonces sí se generan estos vacíos, estos espacios, estas zonas grises en donde se puede eludir la responsabilidad cuando se cometen infracciones, incluso de forma que es económicamente beneficiosa para el infractor.

Por esa razón acompaño el Proyecto de Resolución, creo que es un paso en la dirección correcta. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Muy bien, vamos a proceder a la votación, es una votación que tendremos que hacer en diversas etapas en función de las propuestas que se han presentado en la mesa.*

Quiero señalar que, hasta donde alcanzo a percibir, ningún Consejero Electoral y ningún miembro de este órgano colegiado se pronunció en contra de declarar fundado el procedimiento sancionador en contra de los concesionarios, de tal suerte que en la votación en lo general vamos a someter la aprobación de declarar fundado el procedimiento sancionador en contra de los concesionarios y en esa votación en lo general vamos a incluir la propuesta presentada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, respecto de incluir un nuevo Resolutivo para darle continuidad a los procedimientos sancionadores en los términos que ella estableció. También en esa votación en lo general vamos a incluir la fe de erratas que se circuló previamente.

Después tendremos 5 votaciones en lo particular.

Las anuncio: La primera es a partir de las propuestas de los Consejeros Electorales Marco Antonio Gómez y Virgilio Andrade, para declarar fundado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

La segunda, en los términos planteados por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, para declarar fundado en contra del Secretario de Gobernación.

La tercera, en los términos planteados por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, para dar vista al Congreso de la Unión.

La cuarta, en los términos planteados por el Consejero Electoral Virgilio Andrade, para retirar el párrafo que él citó, de la página 453, que tiene que ver con la cuestión de los bloqueos.

La quinta, la propuesta de individualización de la sanción a los concesionarios señalados en su intervención por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

De tal suerte que tenemos una votación en lo general, que incluye la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, y después 5 votaciones en lo particular.

Me hace una moción el Consejero Electoral Virgilio Andrade y se la acepto.

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Solicitaría que también se votaran en lo particular dos asuntos: La sanción a los concesionarios, por un lado; y por otro, también el asunto de la Secretaría de Salud.*

Argumento por qué: Es difícil poder acompañar en lo general el Proyecto de Resolución, entonces no va a ser suficiente con incorporar en esa votación general la premisa o la consideración de que necesariamente se entiende que ya va infundado en contra de la Secretaría de Salud o fundado contra los concesionarios. Por eso le solicito atentamente que también haga esas dos votaciones.

El C. Presidente: *Muy bien. Entonces, pareciera que no estamos en condiciones de una votación en lo general sino que tendremos que hacer 8 votaciones en lo particular:*

La primera votación será para declarar fundado o no en contra de los concesionarios.

La segunda votación será para declarar fundado o no en contra de la Secretaría de Salud.

La tercera votación particular será respecto a la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y, después de eso, las otras 5 votaciones particulares que antes propuse, evidentemente modificando el orden de las mismas.

Por economía procesal, no repito: Las otras cinco votaciones pero entiendo que el Secretario del Consejo ya tomó el orden y en ese orden someteremos a la votación, en lo particular, este Proyecto de Resolución, tomando en cuenta cada una de las votaciones solicitadas por los Consejeros Electorales.

La fe de erratas la incluimos en la primera votación en lo particular, para que tengamos la certeza de que también la fe de erratas ha sido aprobada.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General identificado en el orden del día con el apartado 2.1 y con los expedientes SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado, el SCG/PE/CG/066/2010.

Someteré en lo particular el Resolutivo Tercero y Cuarto, que hace referencia a declarar fundado, y la sanción correspondiente, a los concesionarios de radio y televisión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor. 8 votos.

Por la negativa, 1 voto.

Entonces, se declara fundado por lo que se refiere a los concesionarios, en términos de lo dispuesto en el Resolutivo Tercero y Cuarto del Proyecto de Resolución.

Iríamos al segundo en lo particular, en lo que se refiere a declarar o no fundado por lo que respecta a la Secretaría de Salud, que hace referencia al Resolutivo Segundo.

Señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración el Resolutivo Segundo, en términos de declarar infundado el procedimiento en contra de la Secretaría de Salud.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad. Se declara infundado, por lo tanto, el procedimiento contra la Secretaría de Salud.

Tercero. Someteré a consideración ahora, la propuesta de la Consejera Electoral Macartia Elizondo, en el sentido de agregar un nuevo Resolutivo a efecto de ordenar el desglose para que por cuerdas separadas se determine lo que a derecho proceda respecto a las radiodifusoras que no fueron emplazadas y se elimine su referencia.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 7 votos.

¿Por la negativa? 2 votos.

Entonces, se aprueba por 7 votos a favor y 2 votos en contra la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

Ahora procederé a la cuarta votación en lo particular, por lo que se refiere a declarar fundado o infundado el procedimiento en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, eso se refiere al Resolutivo Primero del Proyecto de Resolución que tienen a su consideración.

Someteré por lo tanto, en los términos del Proyecto. Los que estén a favor de declarar infundado el procedimiento en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sírvase manifestarlo.

Infundado. 5 votos.

¿Por la negativa? 4 votos.

Se declara infundado por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, a fin de declarar fundado el procedimiento en contra del Secretario de Gobernación.

Los que estén a favor, sírvase manifestarlo. 1 voto.

¿En contra? 8 votos.

Se declara entonces, infundado el procedimiento en contra del Secretario de Gobernación.

Ahora, someteré la sexta votación en lo particular, por lo que se refiere a la propuesta del Consejero Electoral Virgilio Andrade en términos de retirar los párrafos que él señaló de la página 453.

Los que estén a favor de esa propuesta, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

¿En contra? 5 votos

No es aprobado por 5 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, a fin de dar vista al Congreso de la Unión de estos procedimientos.

Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

¿En contra? 6 votos.

No es aprobado por 6 votos en contra.

Finalmente, someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a fin de individualizar la sanción en contra de los concesionarios en los términos por él expuestos.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 2 votos.

Por la negativa. 7 votos.

No es aprobado por 7 votos en contra.

Es cuanto, Consejero Presidente, y tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar los engroses correspondientes de conformidad con los argumentos expresados, y tal y como lo señala también, el mismo artículo en su párrafo 4 procederé a incorporar el voto particular que en su caso presente el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

Es cuanto, Consejero Presidente.

(...)"

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, en el sentido de incorporar un nuevo resolutivo con el objeto de ordenar que se deje incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimedios Televisión S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A de C. V., Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, toda vez que no fueron llamados al presente procedimiento, ordenándose elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, la propuesta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido materia de engrose en la presente resolución.

CUESTION PRELIMINAR

SEXTO.- Sentado lo anterior, debe decirse que en su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, derivado de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración encabezada por el citado funcionario federal, mismos que a su decir han tenido impacto en las quince entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local.

Sobre este punto, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.

En este sentido, lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que la autoridad sustanciadora actuó ilegalmente al emplazar al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que la denuncia fue planteada en contra del Presidente de la República, debe precisarse lo siguiente:

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional ocurrió en la presente vía y forma, haciendo del conocimiento de esta autoridad, la difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, el cual, según su dicho, es representado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre tal punto, debe decirse que como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad tuvo conocimiento que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, es la instancia competente para la aplicación de la política de comunicación social del Gobierno Federal; razón por la cual se procedió a llamarla al procedimiento a fin de determinar lo que en derecho correspondiera.

Tal circunstancia se realizó en estricto apego al principio de legalidad que rige el actuar del Instituto Federal Electoral, atento a lo que se expone a continuación:

El artículo 80 de la Ley Fundamental, refiere que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se deposita en **un solo individuo, denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”**.

El mandatario en cuestión, es el encargado de desempeñar la citada función ejecutiva, y para ello, se auxilia de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, tal y como lo refieren los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a saber:

Para tal efecto el Ejecutivo Federal emitió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para otorgar las siguientes atribuciones:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías del Estado.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica.”

Como se advierte de la transcripción realizada, la Administración Pública Federal auxilia al Presidente de la República, en la atención de todos y cada uno de los negocios que le son propios al Gobierno Federal, quienes ejercen sus atribuciones en términos de lo establecido en la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y sus reglamentos interiores, como se advierte a continuación:

“Artículo 11.- Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

...

Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

En ese orden de ideas, una de las dependencias que integran la Administración Pública Federal, es la Secretaría de Gobernación, a quién le corresponden diversas atribuciones, entre ellas la de conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, como se aprecia en los siguientes numerales, correspondientes a la Ley Orgánica *supra* citada:

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

....

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXVII. Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información.

XXVIII. Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

...”

En este tenor, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la dependencia en comento, es la instancia que ejerce las atribuciones a que se refiere el citado artículo 27, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica en comento, como lo expresa el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, a saber:

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y DE LA ORGANIZACION DE LA SECRETARIA

Artículo 1.- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B. Las unidades administrativas siguientes:

...

XVII. Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía;

...

Artículo 25.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;

XV. Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión;

XXII. Proveer lo necesario para el uso del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;

..."

En ese sentido, cabe precisar que la autoridad sustanciadora emplazó al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, porque precisamente es la instancia competente para la aplicación de la política de comunicación social del Gobierno Federal, de allí que tal decisión, como se advierte de los preceptos constitucional, legales y reglamentarios antes aludidos, se estime apegada a derecho.

Finalmente, no debe soslayarse el que conforme al artículo 108 de la Carta Magna, el Presidente de la República no puede ser sujeto de acusación alguna, salvo los casos de traición a la patria y delitos graves del orden común, lo cual evidentemente en el caso no ocurre.

En razón de ello, se estima que el actuar de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretaría del Consejo General, fue apegado a derecho, por lo que resulta debidamente fundado y motivado el emplazamiento al presente procedimiento a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación al ser la responsable de la política de Comunicación del Gobierno Federal.

Por su parte, cabe destacar que de la indagatoria implementada por esta autoridad se obtuvieron indicios relacionados con la presunta contratación de la difusión del promocional identificado como **"Hospitales Temixco"** atribuible a la Secretaría de Salud, por lo que esta autoridad determinó emplazar al titular de dicha Secretaría con el objeto de determinar si hay vinculación con la difusión de dicho promocional en entidades en las que se llevan a cabo procesos electorales, y en su caso, determinar si su conducta se ajusta o no al orden electoral.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis del presente procedimiento, para lo cual conviene reproducir los argumentos que los sujetos denunciados esgrimieron en su defensa, los cuales se reproducen a continuación:

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

- Que el Partido Revolucionario Institucional en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010, las cuales no son coincidentes entre sí, lo cual se considera relevante, pues el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de "abril, mayo y junio" como afirma el denunciante;
- Que el **pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido precisamente a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas;**

- Que la obligación de suspensión de la propaganda gubernamental sólo opera en periodo de campañas y no en precampañas, de allí que suponiendo sin conceder los promocionales objeto de la denuncia se hubiesen difundido, incluso en donde se están desarrollando procesos electorales, tal transmisión no es violatoria pues se dio antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas electorales;
- Que en lo referente a la difusión del promocional denominado **“Mujer Soltera” (Creación de Empleos)** fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser difundido en todas aquellas entidades **sin proceso electoral en 2010**.
- Que dicha dependencia no cuenta con tiempo disponible para ordenar pautado alguno de materiales en televisión en entidades con procesos electorales.
- Que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud le informó que el promocional denominado **“Hospital Temixco”** forma parte de la campaña *“Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”*, el cual fue contratado en tiempos comerciales para ser difundido a partir del nueve de junio de dos mil diez, con excepción de aquellos estados en los que se desarrollan procesos electorales.
- Que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha Dirección General emitió oficios de aviso en los cuales informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades con procesos electorales en 2010, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, exceptuándose aquellas relativas a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

SECRETARIA DE SALUD

- Que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, inició con fecha nueve de junio de dos mil diez la difusión de la campaña *“Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”*, el cual fue contratado en tiempos comerciales.
- Que dicha campaña fue contratada en tiempos comerciales exclusivamente en aquellas entidades del país exentas de proceso electoral y bajo el compromiso de los concesionarios de radio y televisión de bloquear las señales en aquellas entidades en donde se celebran procesos electorales.
- Que dicha campaña fue autorizada por la Secretaría de Gobernación para ser difundida en entidades exentas de proceso electoral.
- Que contrató los servicios de la C. María Alejandra Quero Aguilar para que le prestara el servicio de radiodifusión con el objeto de difundir la campaña *“Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”*, **a través de la emisora XEOC 560 en el Distrito Federal.**
- Que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ordenó mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil diez, dirigido a los prestadores del servicio de difusión, que la emisión de la señal relativa al mensaje *“Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”* únicamente se deberá llevar a cabo en estados y municipios exentos de procesos electorales.

TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.

- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento hayan sido transmitidos por esa televisora, pues si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios en distintos estados de la República, para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión, lo cual resulta insuficiente para acreditar los hechos que se le imputan;
- Que aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales referidos, ello encontraría su explicación en el hecho de que Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, argumento que se encuentra *sub iudice* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de allí que solicita la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales imputaciones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular;

- Que de ser admitida la petición anterior, las supuestas transmisiones ocurridas en las estaciones de las que es concesionaria, son mínimas, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, pues el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas;
- Que aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se le imputan, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en algún aspecto técnico, máxime que no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, podrían justificarse bajo esa explicación.

ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla.

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- **Que debido a un error técnico y humano, transmitió en una sola ocasión el promocional identificado como "HOSPITALES TEMIXCO"**, en virtud de que la misma no pudo ser sustituida ya que el equipo de programación lo difundió de manera automática.

IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XHCMS-FM en el estado de Baja California y XHCHI-FM en el estado de Chihuahua.

- Que su representada no recibió algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que la información que se contiene en el monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo no es correcta, ya que las emisoras XHCMS-FM de Baja California y XHCHI-FM de Chihuahua, no difundieron los promocionales que se les imputan.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.

J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, EN REPRESENTACION DE 1.- ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.; 2.- XEZAZ-AM, S.A. de C.V.; 3.- RAZA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; 4.-PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. de C.V. 5.-RADIODIFUSORA XEOA-AM, S.A. de C.V.; 6.- RADIO TELEVISORA DE TAMPICO, S.A.; 7.- RADIO RITMO S.A. DE C.V.; 8.- XETJ. S.A., 9.- RADIODIFUSORA XEGB S.A; 10.- ALBERTO ELORZA GARCIA; 11.- XEHG,S.A. y 12.- RADIO UNIDO S.A.

- Que el instituto político impetrante no justificó que solicitó a esta autoridad electoral federal que por conducto de su Comisión de Quejas y Denuncias, notificara a sus poderdantes el cese de la transmisión de los promocionales denunciados.
- Que es imposible de acreditar que la difusión del promocional gubernamental impugnado, estuviera destinado a influir en las preferencias del electorado, por lo cual no se configura la infracción imputada;
- Que la propaganda impugnada hacía alusión a los servicios sociales de salud, por lo cual debe estimarse amparada en los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal;
- Que no existe en autos elemento alguno del cual se infiera que esta autoridad electoral federal, por conducto de su Comisión de Quejas y Denuncias, notificó a esa concesionaria, el cese de la transmisión del promocional denunciado, y
- Que en todo caso, opera a favor de tal radiodifusora, el principio de presunción de inocencia, previsto en la normativa comicial federal.

FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XERM-AM en el estado de Baja California.

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.

- Que la Dirección General de Radio, televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitieran los promocionales del Gobierno Federal identificados como "Mujer Soltera" y "Hospital Temixco".
- Que se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó acusación en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XEE-AM y XHE-FM en el estado de Durango.

- Que su representada no recibió algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitieran los promocionales del Gobierno Federal identificados como "Mujer Soltera" y "Hospital Temixco".
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección antes referida.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XEKAM-AM en el estado de Baja California, XEACE-AM y XHACE-FM en el estado de Sinaloa, XHCAQ-FM en el estado de Quintana Roo y XEAVR-AM en el estado de Veracruz.

- Que su representada no recibió algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitieran los promocionales del Gobierno Federal identificados como "Mujer Soltera" y "Hospital Temixco".
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección antes referida.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.

- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XHCLO-FM en el estado de Coahuila.

- Que su representada recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 27 de mayo de 2010, a través del cual dicha dependencia le instruyó que a partir del día 30 de mayo de la presente anualidad, realizara las siguientes acciones:

“Cancelar la pauta de transmisión de tiempo de estado (spots)

Cancelar los programas de tiempo de estado (de 5 ó 15 minutos)

Sustituir la pauta de tiempo fiscal la cual únicamente será de 17 minutos”

- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección antes referida.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó alguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que su mandante desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RADIO FORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras XENLT-AM en el estado de Tamaulipas.

- Que su representada no recibió algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitieran los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Mujer Soltera” y “Hospital Temixco”.
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección antes referida.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RADIO IMPULSORA, S.A., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XERI-AM en Reynosa, Tamaulipas.

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.

1.- XEKL, S.A., y 2.- RADIO FAVORITA, S.A. concesionarias de las estaciones radiodifónicas XEKL-AM y XEGR-AM en Xalapa, Veracruz.

- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.

- Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

RADIODIFUSORA XEQS 930 AM, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEQS-AM**, en Buenavista de Rivera, Zacatecas.

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que sus representadas operan con una programación mixta, debido a que realizan encadenamientos vía satélite con el Noticiero Panorama de Grupo Acir y con el Noticiero de Joaquín López Dóriga de Radio Fórmula, transmisión que tiene su origen en la Ciudad de México, Distrito Federal, razón por la cual, sus representadas tienen el carácter de Afiliadas, por lo cual, al realizar el encadenamiento de referencia transmiten la totalidad de la programación de esos Noticieros Nacionales, incluyendo sus espacios comerciales, por lo que se encuentran impedidas técnicamente para realizar bloqueos a la señal recibida.

1.- TELEVIMEX, S.A. DE C.V., 2.- RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. de C.V., 3.- TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., 4.- TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V. y 5.- TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

- Que de los oficios de emplazamiento al presente procedimiento que fueron notificados a sus representadas, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que de dichos oficios no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida por las empresas televisivas en cuestión, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado;
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada;
- Que aun suponiendo sin conceder que las transmisiones hubiesen ocurrido, dichas concesionarias no pueden ser sancionadas en razón de que desconocía su contenido y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esas concesionarias, y
- Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, no puede incluir a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo, pues ello implicaría dejar de transmitir en el Distrito Federal.

CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEPK-AM**, con operación en Pachuca, Hidalgo.

- Que su representada giró instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local a efecto de que durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes al material denominado "HOSPITALES TEMIXCO", sin embargo, la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como lo fue el **NO** bloqueo de los promocionales de mérito.
- Que la difusión de la campaña "MUJER SOLTERA" en la estación **XHM-FM** de la Ciudad de México, se realizó en virtud de la orden que le emitió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo que su representada está obligada a cumplir con la difusión de las pautas que dicha dependencia solicite, y que de igual forma, se presentó la contingencia del no bloqueo de dicho material.

- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RADIO XEIU, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada (XHIU-FM), en el estado de Oaxaca.

- Que su representada giró instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local a efecto de que durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes a los materiales denominados "HOSPITALES TEMIXCO" y "MUJER SOLTERA", sin embargo, la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como lo fue el **NO** bloqueo de los promocionales de mérito.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RADIO INTEGRAL, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEYI-AM (XHYI-FM)**, en el estado de Quintana Roo.

- Que su representada giró instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local a efecto de que durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes al material denominado "HOSPITALES TEMIXCO", sin embargo, la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como lo fue el **NO** bloqueo de los promocionales de mérito.
- Que la difusión de la campaña "MUJER SOLTERA" en la estación XHM-FM de la Ciudad de México, se realizó en virtud de la orden que le emitió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y a lo cual su representada está obligada a cumplir cabalmente, por lo que con la difusión de las pautas que dicha Dependencia solicite, y que de igual forma, se presentó la contingencia del no bloqueo de dicho material.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XHCS-FM**, en el estado de Veracruz.

- Que su representada giró instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local a efecto de que durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes al material denominado "HOSPITALES TEMIXCO", sin embargo, la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como lo fue el **NO** bloqueo de los promocionales de mérito.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.

- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEDQ-QM, en el estado de Veracruz.

- Que su representada giró instrucciones a los operadores de las emisoras con proceso electoral local a efecto de que durante la transmisión de programas de contenido nacional, bloquearan los impactos correspondientes al material denominado "HOSPITALES TEMIXCO", sin embargo, la operación de una estación radiodifusora no puede estar sujeta en su totalidad a controles automáticos, por lo que la intervención del capital humano, puede generar errores, como lo fue el **NO** bloqueo de los promocionales de mérito.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su representada no está capacitada ni facultada por la ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o este Instituto le remita para su transmisión.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XHDY-TV.

- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que uno de los discos compactos con que se le corrió traslado, y que presuntamente debía de contener los 3 testigos de grabación relacionados con la concesionaria que representa, no contenía dicha información, por lo que quedó en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEO-AM, en el estado de Tamaulipas.

- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta de elementos para identificarlos), tal circunstancia pueda tener su explicación en diversos aspectos técnicos, como que el equipo de bloqueo que recibe la señal perdiera el pulso por un instante o, que por errores humanos en la operación de la cadena nacional o de la estación radiodifusora local, que al diferir la programación nacional no tuvieran la suficiente comunicación para que la estación local bloqueara la señal, en la cual quizá se encontraba alguno de los promocionales o spots denunciados.

CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XEOQ-AM, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta de elementos para identificarlos), tal circunstancia pueda tener su explicación en diversos aspectos técnicos, como que el equipo de bloqueo que recibe la señal perdiera el pulso por un instante o, que por errores humanos en la operación de la cadena nacional o de la estación radiodifusora local, que al diferir la programación nacional no tuvieran la suficiente comunicación para que la estación local bloqueara la señal, en la cual quizá se encontraba alguno de los promocionales o spots denunciados.

FLORES Y FLORES, S. EN N. C. DE C.V., concesionaria de la estación televisora comercial XHFW-TV en el estado de Tamaulipas.

- Que su representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, y que debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la serial recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora y, por ello, se encuentra impedido de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de "Hospitales Temixco".

RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEMBC-AM en el estado de Baja California.

- Que su representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, y que debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la serial recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora y, por ello, se encuentra impedido de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco.

TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., concesionaria de la estación televisora comercial XHA-TV en el estado de Durango.

- Que negaba todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyas manifestaciones, a su decir, eran falsas y carentes de sustento legal alguno;
- Que las pruebas aportadas en modo alguno demuestran que esa concesionaria hubiese difundido el promocional objeto de análisis en el presente procedimiento;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;
- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que su representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora **posee el carácter de afiliada, y que debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la serial recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora** y, por ello, se encuentra impedido de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de "Hospitales Temixco".
- Que ha informado la circunstancia anteriormente expuesta, a esta institución, solicitando la modificación de la pauta de transmisión, petición a la cual al día de hoy, no ha recaído respuesta alguna por parte del Instituto Federal Electoral, y
- Que negaba haber transmitido el promocional materia del presente procedimiento.

"RADIO PUEBLA", S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión XECD-AM en el estado de Puebla.

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección antes referida.

"XEWJ RADIO POPULAR", S. A. DE C. V., concesionaria de la estación de radiodifusión XEWJ-AM en Tehuacán, Puebla.

- Que su representada tiene celebrado un contrato con la empresa 'RAMSA', con la cual se establece que no debe haber cortes dentro del programa que se retransmite, por lo cual se ven impedidos para bloquear comercialmente en esos espacios.

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección antes referida.

RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO

- Que si recibió comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó y solicitó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Hidalgo.
- Que no transmitió el promocional identificado como **“Mujer Soltera”** (Creación de Empleo) reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que el día nueve de mayo de dos mil diez, fecha en la que presuntamente transmitió el promocional en cuestión, su horario de transmisión comprendió de las **de 06:00 a 23:00 horas**, circunstancia que se hizo del conocimiento de la citada Dirección, mientras que el promocional que se le imputan presuntamente se transmitió a las **23:42:18**, por lo que resulta imposible el haber realizado dicha transmisión.

SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACION SOCIAL

- Que recibió comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó y solicitó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, instrucción que se le dio cabal cumplimiento por parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.
- Que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, no transmitió los promocionales motivo de la presente queja.

TELEMISION, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XHAUC-TV Canal 9 en el estado de Chihuahua.

- Que su representada recibió un comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 25 de mayo de 2010, en la que señala que debe suspender durante las campañas electorales de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’.
- Que su mandante desconoce si la propaganda denunciada corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.

RADIO TIJUANA, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBG-AM de Tijuana, B.C.

- Que su representada tiene celebrados convenios con ESPN y Radio Formula., para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la señal recibida, situación técnica que impide que esta estación suspenda la difusión de los mensajes pautados en Radio Fórmula, por ello, se veía impedida de suprimir los promocionales que se identifican bajo la denominación de “Hospitales Temixco” y “Mujer Soltera”.

RADIO FORTIN S.A. concesionario de la estación radiodifusora XEKG-AM820 en Córdoba, Veracruz.

- En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya permitido a mi representada el acceso a los testigos de grabación que sustentan sus imputaciones, ni la afirmación de que mi representada sí transmitió el promocional en cuestión, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de las mismas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que suponiendo sin conceder que su representada sí hubiera transmitido los promocionales identificados como **“MUJER SOLTERA”** y **“HOSPITALES TEMIXCO”** los mismos fueron a consecuencia de un error involuntario por parte del operador del equipo correspondiente.
- Que su representada Radio Fortín S.A. concesionaria de la estación de radio XEKG-AM, tiene convenio para transmitir programas de la estación de radio ABC-760, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XHBO-TV, CANAL 4 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- Que debido a una falla técnica consistente en que nuestro sistema que es completamente automatizado, al recibir la señal vía satélite que nos envía Televisa, se inyecta directamente al sistema de transmisión 'FISSION'; este sistema se encarga de hacer los cortes y bloqueos según la pauta comercial de continuidad. Todo este proceso está a cargo de las computadoras que controlan el sistema de transmisión. A raíz de este contratiempo se hizo una minuciosa revisión de este sistema y encontramos un error fatal en el hardware del mismo, que al recibir la instrucción de bloqueo de la señal de satélite y transmitir señal local, el disco duro que tiene la información local, tiene daño estructural por uso, lo que genera que aleatoriamente no arranque a la velocidad necesaria para reproducir el video solicitado por el sistema. Por lo que la protección del software para no quedar fuera del aire, hace que continúe la señal del satélite en la transmisión, provocando esto, que los mencionados spots fueran transmitidos. Este software no reporta este error en pantalla, por lo que no se detectó con anterioridad.

RADIO DINAMICA DEL SURESTE S.A. DE C.V. concesionario de la estación radiodifusora XHCTS-FM 95.7 en Comitán de Domínguez, Chiapas.

- Que al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias en contra de las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, incluyendo las relativas a la desestimación de las grabaciones aportadas por mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 constitucional.
- Que suponiendo sin conceder que su representada sí hubiera transmitido el promocional identificado como "HOSPITALES TEMIXCO" el mismo fue a consecuencia de un error involuntario por parte del operador del equipo correspondiente, en virtud de que su representada tiene convenio con la Cadena MVS RADIO de la ciudad de México, para transmitir el programa "El Toque Mañanero" de la estación EXA FM 104.9, mismo que se produce y transmite desde la ciudad de México, Distrito Federal, en el cual se difundió el promocional identificado como "Hospitales Temixco".

JOSE PEREZ RAMIREZ, concesionario de la estación de radio con distintivo de llamada **XHCDS-FM**, en Delicias, Chihuahua.

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que sus representadas operan con una programación Mixta, debido a que realizan encadenamientos vía satélite con Grupo Promomédicos de Occidente, **transmisión que tiene su origen en Guadalajara, estado de Jalisco**, razón por la cual, sus representadas tienen el carácter de Afiliadas, por lo cual, al realizar el encadenamiento de referencia transmiten la totalidad de la programación de esos Noticieros Nacionales, incluyendo sus espacios comerciales, por lo que se encuentran impedidas técnicamente para realizar bloqueos a la señal recibida.

TELEVISORA DE CANCUN XHCCU-TV

- Que su representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, o de la Secretaría de Salud, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los que se celebraron comicios electorales locales.
- Que el Partido Revolucionario Institucional no presentó acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal.

TELEVISION DEL PACIFICO S. A. DE C.V.

- Que si se recibió un comunicado de la DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION en el cual se nos instruyó y solicitaron se abstuviera que mi mandante no difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.
- Que transmitió un spot de 30 segundos de la Secretaria de Salud de la federación versión: "Hospital comunitario de Temixco, Morelos" debido a un error involuntario al enlazarlos a la transmisión de un juego del mundial de futbol, y que el mismo fue recibido del mencionado canal.

T.V. DE CULIACAN.

- Que si se recibió un comunicado de la DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, en el cual se nos instruyó y solicitaron se abstuviera que mi mandante no difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.
- Que transmitió un spot de 30 segundos de la Secretaría de Salud de la federación versión: "Hospital comunitario de Temixco, Morelos", esto jamás fue contratado a mi mandante, ya que dicho spot deviene de programación del canal 2 de México, y si fue transmitido por mi representada, fue en razón de que dicha transmisión se debió a un error involuntario al enlazarnos a la transmisión de un juego del mundial de futbol, y que el mismo fue recibido del mencionado canal.

Como puede verse, los argumentos vertidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que fueron llamados al presente procedimiento, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

- A) Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.
- B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.
- C) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.
- D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se depende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.
- E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- F) Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución.
- G) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.
- H) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión.
- I) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.
- J) Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.
- K) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- L) Que no obstante haber manifestado a esta institución, la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición.
- M) Que la difusión de los promocionales impugnados, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado.
- N) Que en atención a que cuentan con un horario especial de transmisión, no son responsables por la difusión de los promocionales que fueron difundidos en un horario que no corresponde a su programación, sino de otra emisora.

- O) Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó mediante la pauta del tiempo fiscal que se transmitiera el promocional identificado como “Hospitales Temixco” y “Mujer Soltera”, por lo que las concesionarias se encontraban obligadas a transmitir dicho material.
- P) Que se vulneró el derecho de audiencia al no haberles corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo efectuado por esta autoridad.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de esos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a saber:

CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ARGUMENTOS DE DEFENSA
Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Tesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	A), B), C), D), E) y G)
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	A), B), C) y L)
Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	A), E), G) y K)
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	A), E), G) y K)
Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	B), C) y F)
Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	A), B), C), E), G), H), I), K) y O)
Radio Tijuana, S.A.	B), C) y F)
Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	A), B), C), E), G), H), I), K) y O)
Multimedios Radio, S.A. de C.V.	A), B), C), E), G), H), I), K) y O)
Telemisión S.A. de C.V.	A), B), C), E), G) y K)
José Pérez Ramírez	B), F), I) y O)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	A), B), C), E), J) y K)
Espectáculo Auditivo, S.A.	A), B), C) y M)
Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	A), B), C), J) y P)
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	B), C) y F)
Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	A), B), C), E), G), H), I), K) y O)
Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	A), B), C) y M)
Radio y Televisión de Hidalgo	N)
Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	A), E) y G)
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	Reconoció que por error transmitió al propaganda objeto del presente procedimiento.
Radio XEIU, S.A. de C.V.	A), E) y G)
Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.	A), B), C) y M)
XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.	H) e I)
Radio Puebla, S.A.	H) e I)
Gobierno del Estado de Quintana Roo	I) e N)
Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	A), E), H) y I)
Radio Integral, S.A. de C.V.	A), E) y G)
Radio Unido, S.A.	A), B), C) y M)
T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	Reconoció que por error transmitió al propaganda objeto del presente procedimiento.
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Reconoció que por error transmitió al propaganda objeto del presente procedimiento.
Radio Ritmo, S.A.	A), B), C) y M)
Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	A), B), C), E), G), H), I) y K)
Radio Impulsora, S.A.	B), F) e I)
Radio Televisora de Tampico, S.A.	A), B), C) y M)
Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	A), B), C), E) y G)
Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V.	A), B), C), E) y G)
Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	B), C) y F)

XEKL, S.A.	A), B), C), D), E) y G)
Radio Favorita, S.A.	A), B), C), D), E) y G)
Alberto Elorza Garcia	A), B), C) y M)
Radiodifusora XEGB, S.A.	A), B), C) y M)
Radio Fortín, S.A.	A), B), C), J) y P)
Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	A), E) y G)
XEZAZ-AM, S.A. de C.V.	A), B), C) y M)
Raza Publicidad, S.A. de C.V.	A), B), C) y M)
Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	B), F) e I)
Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	A), E) y G)
X-E-H-G, S.A.	A), B), C) y M)

Cabe precisar que el **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas y **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, no comparecieron al presente procedimiento, aun cuando fueron debidamente emplazados al mismo, como consta en autos.

LITIS

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1.- Si la **Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, como entidad responsable de aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal, infringió lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, derivado de la transmisión de los promocionales identificados como “Mujer Soltera” (Creación de empleo) y “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria) y que son objeto del llamamiento al presente procedimiento.

2.- Si la **Secretaría de Salud**, infringió lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, derivado de la transmisión del promocional identificado como “**Hospitales Temixco**” (Infraestructura Hospitalaria) y que es objeto del llamamiento al presente procedimiento.

3.- Si **Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villarreal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZAZ-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionarios de las emisoras que en líneas posteriores se detallan, conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, particularmente por la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California
		XHBR-TV canal 11	Tamaulipas
2	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV canal 7	Tamaulipas
3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV canal 5	Baja California
		XHEXT-TV canal 20	
		XHENT-TV canal 2	
		XHTIT-TV canal 21	
		XHDZ-TV canal 12	Chiapas
		XHTAP-TV canal 13	
		XHCJH-TV canal 20	Chihuahua
		XHHDP-TV canal 9	
		XHECH-TV canal 11	
		XHCJE-TV canal 11	
		XHTEM-TV canal 12	Puebla
		XHHDL-TV canal 7	Oaxaca
		XHJN-TV canal 9	
		XHDG-TV canal 11	
		XHPSO-TV canal 4	
		XHDO-TV canal 11	Sinaloa
		XHDL-TV canal 10	
		XHCQO-TV canal 9	Quintana Roo
		XHIV-TV canal 5	Zacatecas
		XHKC-TV canal 12	
		XHLGA-TV canal 10	Aguascalientes
		XHLNA-TV canal 21	Tamaulipas
		XHCTZ-TV canal 7	Veracruz
4	Tesistema Mexicano S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California
5	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHTUA-TV canal 12	Chiapas
		XHDUH-TV canal 22	Durango
		XHMAF-TV canal 4	Sinaloa
		XHCCN-TV Canal 4	Quintana Roo
		XERV-TV Canal 9	Tamaulipas
		XHCVI-TV Canal 26	
		XHZAT-TV canal 13	Zacatecas
6	Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV canal 4	Sinaloa
7	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	Baja California
		XHCHI-FM 97.3	Chihuahua
8	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM 105.1	Pueblas
9	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	Baja California
10	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California
11	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California
12	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California
13	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM 950	Baja California
14	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHCLO-FM 107.1	Coahuila
15	Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.	XHABC-TV canal 28	Chihuahua
		XHCTH-TV canal 2	

16	Televisión S.A. de C.V.	XHAUC-TV canal 9	Chihuahua
17	José Pérez Ramírez	XHCDS-FM 94.	Chihuahua
18	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas
19	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM 950	Chiapas
20	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM 95.7	Chiapas
21	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango
22	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango
		XHE-FM 105.3	
23	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XEBP-AM 1450	Durango
		XETJ-AM 570	
24	Radio y Televisión de Hidalgo	XHBCD-FM 98.1	Hidalgo
25	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo
26	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV canal 4	Oaxaca
27	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XHIU-FM 105.7	Oaxaca
		XEIU-AM 990	
28	Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.	XEOA-AM 570	Oaxaca
29	XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.	XEWJ-AM 1420	Puebla
30	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	Puebla
31	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo
32	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	XHCCU-TV canal 13	Quintana Roo
33	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo
34	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo
35	Radio Unido, S.A.	XEWT-AM 1200	Sinaloa
36	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	Sinaloa
		XHACE-FM 91.3	
37	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV canal 3	Sinaloa
38	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa
39	Radio Ritmo, S.A.	XEGNK-AM 1370	Tamaulipas
40	Eduardo Villareal Marroquín	XEK-AM 960	Tamaulipas
41	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM 1000	Tamaulipas
42	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.	XEO-AM 970	Tamaulipas
43	Radio Impulsora, S.A.	XERI-AM 810	Tamaulipas
44	Radio Televisora de Tampico, S.A.	XES-AM 1240	Tamaulipas
45	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	XEOQ-AM 1010	Tamaulipas
46	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas
47	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAVR-AM 720	Veracruz
		XEFM-AM 1010	
48	XEKL,S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz
49	Radio Favorita, S.A.	XEGR-AM 1040	Veracruz
50	Alberto Elorza Garcia	XEAFA-AM 690	Veracruz
51	Radiodifusora XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	Veracruz
52	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz
53	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	XEDQ-AM 830	Veracruz
54	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	XHCS-FM 103.7	Veracruz
55	XEZA-AM, S.A. de C.V.	XEZA-AM 970	Zacatecas
56	Raza Publicidad, S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	Zacatecas
57	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEPTIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el promovente aportó dos discos compactos en los cuales se contenían los materiales objeto de queja, con los que daban sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Salud y a los concesionarios y permisionarios denunciados.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRUEBAS TECNICAS

- **Dos discos** compactos que contienen un archivo digital (videos), los cuales al ser ejecutados, muestran lo siguiente:

El **primero** de ellos, correspondiente al disco compacto identificado como "Hospitales Temixco" (Infraestructura Hospitalaria), contiene un archivo de video, el cual al ser ejecutado, muestra lo siguiente:

En principio se observa a un sujeto manifestando lo siguiente: ***"Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal."*** Luego, aparece una mujer señalando: ***"Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal."*** La imagen cambia y aparece otra mujer manifestando: ***"Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal"***. Posteriormente, una voz en off dice: ***"Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal."***

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas a los nosocomios en comento, así como de diversos médicos atendiendo a sus pacientes.

Al final se observa la leyenda ***"Vivir mejor"***, seguido del escudo mexicano y la frase: ***"GOBIERNO FEDERAL"***.

En el **segundo disco** compacto, se encuentra un archivo de video, el cual al ser reproducido, es del tenor siguiente:

En principio se observa a cuadro a una mujer, mientras una voz en off dice: ***"El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante."*** Posteriormente, una segunda voz en off manifiesta: ***"En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta"***. En forma conjunta se observa la leyenda: ***"289499 MARZO"*** que luego cambia y dice ***"381904 ABRIL"***.

Luego, la mujer que inicialmente apareció a cuadro dice: ***"Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo."***

Por último, la voz en off señala: ***"Para vivir mejor, Gobierno Federal"***.

Al final se observa la leyenda ***"Vivir mejor"***, seguido del escudo mexicano y la frase: ***"GOBIERNO FEDERAL"***.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidos por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculados con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material radiofónico y televisivo denunciado, máxime que su transmisión no fue desvirtuada por algún elemento probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del acuse del oficio número **REP-PRI-SLT/048/2010**, de fecha ocho de junio del año en curso, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo se ciñe a acreditar que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral rindiera un informe en relación con los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTAL PUBLICA

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara si como resultado del monitoreo realizado por dicha Dirección Ejecutiva, detectó la difusión en radio y televisión de los promocionales denunciados, dentro de las emisoras con cobertura en los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, e informara el número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido dicho material, así como el nombre y domicilio de los ccesionarios que lo difundieron.

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1437/2010, de fecha diez de junio del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

- 1) **PRIMER PROMOCIONAL:**

'Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.'

- 2) **SEGUNDO PROMOCIONAL:**

'Voz Mujer: El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta

Voz Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal.'

- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, y
- c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio **DEPPP/STCRT/1437/2010**, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio número SCG/1437/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, consistente en lo siguiente:

...

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que los promocionales en cuestión no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna.

Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, el personal de esta Dirección Ejecutiva localizó los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia en las grabaciones de las señales de radio y televisión monitoreadas en los Centros de Verificación y Monitoreo, les generó la huella acústica correspondiente a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de su transmisión.

Una vez generadas las huellas acústicas tanto de las versiones en radio como de las versiones de televisión se procedió a la distribución de las mismas a los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes.

Sin embargo, debido a la cantidad de materiales respecto de los cuales se verifica la transmisión en radio y televisión (tanto de partidos políticos y autoridades electorales, como de actores distintos para atender los requerimientos remitidos a esta Dirección), el mantenimiento preventivo de la base de datos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo tomó más tiempo de lo establecido en el protocolo.

Por esta razón, no fue posible generar un reporte de detecciones de las 4 versiones de los promocionales (2 de radio y 2 de televisión), durante el periodo completo solicitado y en las 15 entidades en las que se lleva a cabo un proceso electoral local.

Sin embargo, se obtuvo la información necesaria para la generación de un reporte de detecciones de los 2 promocionales de radio con corte al 9 de junio de 2010, el cual acompaña al presente oficio como anexo 1.

Dicho reporte fue complementado con la verificación de las grabaciones por parte del personal de esta Dirección con corte al día de hoy por la tarde.

No.	MATERIAL	VERSION	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CEVEM	ENTIDAD
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHCAQ-FM 92.3	10/06/2010	08:44:42	30 seg	BENITO JUAREZ	QROO
2	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHYI-FM 93.1	10/06/2010	09:46:09	30 seg	BENITO JUAREZ	QROO
1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	TV	XHBS-TV CANAL 4	10/06/2010	08:31:15	30 seg	AHOME	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XEWT-AM 1200	10/06/2010	17:58:46	30 seg	CULIACAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	MAZATLAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	MAZATLAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	06:40:56	30 seg	MEXICALI	BC
2	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	13:22:36	30 seg	MEXICALI	BC
1	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	14:00:36	30 seg	GOMEZ PALACIO	DGO
2	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	18:56:21	30 seg	GOMEZ PALACIO	DGO
1	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	FM	XHOLA-FM 105.1	10/06/2010	18:00:29	30 seg	SAN PEDRO CHOLULA	PUE

De la verificación realizada se desprende que los promocionales objeto de la denuncia se han transmitido en radio y en televisión durante el mes de mayo y al día de hoy, en las emisoras y en los horarios precisados en el reporte adjunto y en la tabla anterior.

Por último, le envío un disco compacto que contiene los testigos de grabación de las detecciones registradas el día de hoy en las emisoras y horarios señalados, el cual se identifica como anexo 2.

Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un reporte de la detección de los promocionales materia de inconformidad y un disco compacto el cual contiene archivos relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquéllos que ya fueron descritos con antelación).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, se constató la transmisión del material denunciado, en los estados de Baja California, Durango, Puebla, Quintana Roo y Sinaloa, en los términos que se expresan a continuación:

No.	MATERIAL	VERSION	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CEVEM	ENTIDAD
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHCAQ-FM 92.3	10/06/2010	08:44:42	30 seg	BENITO JUAREZ	QROO
2	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHYI-FM 93.1	10/06/2010	09:46:09	30 seg	BENITO JUAREZ	QROO
1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	TV	XHBS-TV CANAL4	10/06/2010	08:31:15	30 seg	AHOME	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XEWT-AM 1200	10/06/2010	17:58:46	30 seg	CULIACAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	MAZATLAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	MAZATLAN	SIN
1	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	06:40:56	30 seg	MEXICALI	BC
2	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	13:22:36	30 seg	MEXICALI	BC
1	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	14:00:36	30 seg	GOMEZ PALACIO	DGO
2	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	18:56:21	30 seg	GOMEZ PALACIO	DGO
1	RA15888-10	COMERCIAL GF 5	FM	XHOLA-FM 105.1	10/06/2010	18:00:29	30 seg	SAN PEDRO CHOLULA	PUE

- De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/4553/2010, un disco compacto en formato de audio que contiene la grabación de los promocionales denunciados, el cual fue transmitido el día nueve de junio de dos mil diez, por las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XHCAQ-FM 92.3, XHYI-FM 93.1, XEWT-AM 1200, XHACE-FM 91.3, XHACE-FM 91.3, XERM-AM 1150, XETJ-AM 570 y XHOLA-FM 105.1, respectivamente, lo que arrojó un total de 13 impactos, así como un impacto en la emisora televisiva identificada con las siglas XHBS-TV CANAL 4, en el estado de Sinaloa.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión de los promocionales identificados como **“Hospitales Temixco” (Promocional Construcción Hospitales)** y **“Mujer Soltera” (Creación de Empleo)**.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

Ahora bien, cabe precisar que en la **DECIMOCUARTA** sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el día diez de junio de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentó una información adicional a la aportada mediante oficio STCRT/4553/2010, de la que es posible desprender lo siguiente:

ENTIDAD	CEVEM	NOMBRE MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FREC/ CANAL	FECHA HORA	DURACION
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XEMBC-AM	1190	10/06/10 18:55	30
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XERM-AM	1150	10/06/10 06:40	30
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XERM-AM	1150	10/06/10 13:22	30
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XEBG-AM	1550	10/06/10 07:24	30
DURANGO	GOMEZ PALACIO	RA15888-10.mp3	COMERCIAL GF 5	DVM	AM	XETJ-AM	570	10/06/10 14:00	30
DURANGO	GOMEZ PALACIO	RA15888-10.mp3	COMERCIAL GF 5	DVM	AM	XETJ-AM	570	10/06/10 18:56	30
OAXACA	OAXACA DE JUAREZ	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XEIU-AM	990	10/06/10 09:45	30
OAXACA	OAXACA DE JUAREZ	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	FM	XHIU-FM	105.7	10/06/10 09:45	30
PUEBLA	SAN PEDRO CHOLULA	RA15888-10.mp3	COMERCIAL GF 5	DVM	FM	XHOLA-FM	105.1	10/06/10 18:00	30
QUINTANA ROO	BENITO JUAREZ	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	FM	XHYI-FM	93.1	10/06/10 09:46	30
QUINTANA ROO	BENITO JUAREZ	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	FM	XHCAQ-FM	92.3	10/06/10 08:44	30
SINALOA	AHOME	RV15880-10.mp4	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHBS-TV	CANAL4	10/06/10 08:31	30
SINALOA	CULIACAN	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XEWT-AM	1200	10/06/10 17:58	30

SINALOA	MAZATLAN 1	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	FM	XHACE-FM	91.3	10/06/10 07:42	30
VERACRUZ	VERACRUZ	RA15888-10.mp3	COMERCIAL GF 5	DVM	AM	XEFM-AM	1010	10/06/10 18:56	30
VERACRUZ	VERACRUZ	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XEAVR-AM	720	10/06/10 08:44	30
VERACRUZ	XALAPA	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XEKL-AM	550	10/06/10 11:14	30
ZACATECAS	FRESNILLO	RA15885-10.mp3	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XEQS-AM	930	10/06/10 14:10	30
ZACATECAS	ZACATECAS	RA15888-10.mp3	COMERCIAL GF 5	DVM	AM	XEXZ-AM	560	10/06/10 13:59	30

SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud, con el objeto de proveer lo conducente y contar con la información completa y precisa respecto al número de impactos y las estaciones en las que se hubiese transmitido los promocionales materia de inconformidad, así como el nombre y domicilio de los ccesionarios que los difundieron, a través del oficio SCG/1469/2010, de fecha catorce de junio del año en curso, se solicitó de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, durante los meses de mayo y junio, se detectó la difusión en radio y televisión de los promocionales materia de denuncia, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

1) PRIMER PROMOCIONAL:

Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal.

Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal."

2) SEGUNDO PROMOCIONAL:

Voz Mujer: El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.

Voz en off: En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta

Voz Mujer: Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.

Voz en off: Para vivir mejor, Gobierno Federal."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización.

c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

d) Si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, obra documento alguno en el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, hayan informado haber solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en dichas entidades federativas, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en ellas, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y

e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

A través del oficio DEPPP/STCIRT/4755/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

"Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/1469/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y acumulado SCG/PE/PRI/CG/66/2010, mediante en cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente:

(se transcribe)

Para dar respuesta a su solicitud me permito describir los acontecimientos de los promocionales de mérito y las acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, por lo anterior puntualizo lo siguiente:

1.- El 10 de junio del presente, la Comisión de Queja y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/065/2010, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional. En el punto de acuerdo segundo se ordena a la Dirección Ejecutiva a mi cargo que de inmediato lleve a cabo todas las medidas necesarias para suspender la difusión de los promocionales a que se refieren las medidas cautelares declaradas.

2.- El 11 de junio en cumplimiento al punto de acuerdo mencionado se hizo del conocimiento de los Vocales Ejecutivos el acuerdo dictado por la Comisión de Queja y Denuncias, mediante los oficios que se describen a continuación:

Entidad	Número de oficio
Baja California	DEPPP/STCIRT/4557/2010
Durango	DEPPP/STCIRT/4558/2010
Oaxaca	DEPPP/STCIRT/4559/2010
Quintana Roo	DEPPP/STCIRT/4560/2010
Sinaloa	DEPPP/STCIRT/4561/2010
Veracruz	DEPPP/STCIRT/4562/2010
Zacatecas	DEPPP/STCIRT/4563/2010

Cabe señalar que en el caso del estado de Puebla la emisora implicada se notificó en el Distrito Federal mediante el oficio DEPPP/STCIRT/4556/2010 dirigido a Grupo Imagen, de igual forma se notificó en el Distrito Federal a Televisa a través del oficio identificado con el número DEPPP/STCIRT/4564/2010.

En el caso de los permisionarios y concesionarios que son notificados en las entidades implicadas estas se realizaron con el apoyo de los Vocales Ejecutivos Locales y Vocales Ejecutivos Distritales.

*Los acuses de los oficios de notificación a los Vocales Ejecutivos Locales y a las emisoras acompañan al presente en disco compacto formato CD identificado como **anexo único**.*

Derivado de lo anterior y para responder al inciso a) hago de su conocimiento que del monitoreo realizado en las entidades precisadas en su solicitud se detectaron los promocionales correspondientes al Gobierno Federal tanto en radio como en televisión transcritos en su oficio, conforme se especifica en la siguiente tabla:

Entidad	Versión del material	Impactos
Baja California	Hospitales Temixco	2
Chiapas	Hospitales Temixco	2
Chihuahua	Madre soltera	8
	Hospitales Temixco	2
Durango	Hospitales Temixco	1
Oaxaca	Madre soltera	13
	Hospitales Temixco	2
Puebla	Madre soltera	1
Quintana Roo	Madre soltera	1
	Hospitales Temixco	3
Sinaloa	Hospitales Temixco	3
Tamaulipas	Hospitales Temixco	7
Veracruz	Madre soltera	1
	Hospitales Temixco	3
Zacatecas	Madre soltera	1

Se anexa al presente el informe completo de las detecciones a los promocionales mencionados especificando entidad, medio, emisora, fecha y hora de transmisión y versión. No omito señalar que en los estados de Chiapas, Chihuahua, Puebla y Tamaulipas la transmisión de los promocionales de mérito, fue posterior a la fecha en la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictaminará la procedencia de las medidas cautelares dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, razón por la cual a dichas entidades no les fue notificado el acuerdo la Comisión."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, debiendo precisar que su alcance probatorio sólo permite desprender las gestiones realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de suspender la difusión de los promocionales denunciados, en las diferentes entidades federativas donde fue detectada su difusión, señalando que en los estados de Chiapas, Chihuahua, Puebla y Tamaulipas la transmisión de los promocionales fue posterior a la fecha en la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictaminó la procedencia de las medidas cautelares dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ALCANCE A LA RESPUESTA DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio DEPPP/STCRT/4756/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4755/2010, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

"Por este medio, me permito enviar un alcance al oficio DEPPP/STCRT/4755/2010 a través del cual esta Dirección Ejecutiva a mi cargo dio respuesta al requerimiento SCG/1469/2010 dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, en el mismo solicitó le fuera proporcionada la información siguiente: (se transcribe)

Sin embargo, la información correspondiente a los incisos b), d) y e) no fue proporcionada en su momento, toda vez que esta Dirección no contaba con la totalidad de los datos requeridos. Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento lo solicitado en el inciso b), mismo que se describe en la tabla siguiente:

Entidad	Emisora	Concesionario permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
BAJA CALIFORNIA	XHEBC-TV	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 18 Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
BAJA CALIFORNIA	XEWT-TV	Tesistema Mexicano, S.A. de C.V	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 18 Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
CHIAPAS	XHCTS-FM	Radio Dinámica del sureste, S.A. de C.V	C. Julio César Chanona Araujo	1ª Calle Norte Poniente #7, Col. Centro, Comitán, Chiapas
CHIAPAS	XHDY-TV	Comunicación del sureste, S.A. de C.V	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada Los Almendros #590, Col. Paraiso, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
CHIHUAHUA	XHABC-TV	Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas	Av. Pachuca #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih., CP36000
CHIHUAHUA	XHCTH-TV	Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas	Av. Pachuca #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih., CP36000
CHIHUAHUA	XHMH-TV	Sucesión Beatriz Molinar Fernández	C. Pedro Fitmaurice Meneses	Calle Verano No. 19 Col. Kennedy, Hidalgo del Parral, Chih. CP. 33800
CHIHUAHUA	XHCJE-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., CP 14141
DURANGO	XHDUH-TV	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V (TELEVISA)	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 28 Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
OAXACA	XHHDL-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., CP 14141
OAXACA	XHJN-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., CP 14141

Entidad	Emisora	Concesionario o permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
OAXACA	XHIU-FM	Radio XEIU, S.A. de C.V	Director Cornelio Sandoval Alvarez	Jazmines No. 907, Col. Reforma, Oaxaca, Oaxaca.
OAXACA	XHBO-TV	Televisora XHBO, S.A. de C.V	Lic. Angela Fernández Quifiones	Vía Nicolás Copérnico S/N, Cerro del Fortín, Oaxaca, Oaxaca
PUEBLA	XEWJ-AM	XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V	C. Francisco Sánchez Martínez	1 sur 112, primer piso, colonia centro, C.P. 75700, Tehuacan, Puebla
QUINTANA ROO	XHYI-FM	Radio integral, S.A. de C.V	C. Manuel Vela Melo	Calle 63, Mz 7, lote 1 Súper Manzana 61 Centro, C.P. 77500, Mpio. Benito Juárez, Quintana Roo
QUINTANA ROO	XHCCU-TV	Televisora de Cancún, S.A. de C.V	Lic. Jorge Sacramento Herrera	Av. Yaxchilán esquina Labna, Núm: lote 1 Sm. 21, CP.:77500, Benito Juárez Quintana Roo
QUINTANA ROO	XHCCN-TV	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 28 Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
QUINTANA ROO	XHLQR-TV	Gobierno del Estado de Quintana Roo	C. María Indhira Carrillo Domani	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro C.P. 77000, Chetumal, Q.Roo
SINALOA	XHBS-TV	TV de Los Mochis S.A. de C.V	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 28 Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
SINALOA	XHQ-TV	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V	C. Carlos Sandoval Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Díaz	Río Balsas #921 ote., Fraccionamiento Colinas de San Miguel, C.P. 80228, Culiacán Sinaloa
SINALOA	XHMZ-TV	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V	C. Carlos Sandoval Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Díaz	Luis Zúñiga 853, col Montuosa, C.P. 82030, Mazatlán, Sinaloa
TAMAULIPAS	XHFW-TV	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	C. Víctor J. Flores Meza	Av. Ejército Mexicano Núm. 713, Col. Armora, CP 89120, Tampico, Tamps.
TAMAULIPAS	XHMBT-TV	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 28, piso 7º. Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
TAMAULIPAS	XERV-TV	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 28, piso 7º. Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
TAMAULIPAS	XEFE-TV	Ramona Esparza González	Ramona Esparza González	Av. César López Lara 4902, Col. Electricistas, C.P. 88287, Nuevo Laredo Tamps.
TAMAULIPAS	XHBR-TV	Televimex, S.A. de C.V	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 28, piso 7º. Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
TAMAULIPAS	XEOQ-AM	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V	C. María Naime Salem González	Blvd. Hidalgo 200-A, Fraccionamiento Polanco, CP 88710, Reynosa Tamps.
TAMAULIPAS	XHCVI-TV	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec # 28, piso 7º. Colonia Doctores México D.F. C.P. 06724
VERACRUZ	XKEG-AM	Radio Fortín, S.A.	C. Joege Sierra Velázquez	Calle 9 Esq. Av. 5 Nem 311, Col. Centro CP 94500, Córdoba, Ver.
VERACRUZ	XEDQ-AM	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V	Lic. Omar Béjar Gómez	Francisco Glez. Bocanegra No. 10 Col. Centro, CP 95700, Dan Andrés Tuxtla, Ver.
VERACRUZ	XHPB-FM	Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V	Ing. Malpica Valverde	Manuel Gutiérrez Zamora 364 Altos, Col. Centro, CP 91700, Veracruz, Ver.
VERACRUZ	XHCS-FM	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V	José Luis Anzola	Salvador Díaz Mirón 2625, Fracc. Moderno, CP 91918, Veracruz, Ver.
ZACATECAS	XHKC-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., CP 14141

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Quinta Sección)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, sin embargo, cabe precisar que de dicha respuesta sólo se obtienen algunos nombres y domicilios de los concesionarios que transmitieron los promocionales materia de inconformidad.

En este sentido, en atención a que la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, presentada a través del oficio número STCRT/4553/2010 de fecha diez de junio de dos mil diez, así como la proporcionada en la DECIMOCUARTA sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el mismo día y año, presenta diferencias con la referida, a través del oficio STCRT/4755/2010, de fecha dieciocho del mismo mes y año, toda vez que en esta última, se omite mencionar algunos de los concesionarios y/o permisionarios que fueron referidos en el primero de los oficios citados, así como algunos de los enunciados durante la celebración de la Comisión en cuestión, y se adicionan otros distintos, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, mediante oficio número SCG/1806/2010, se determinó requerir de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que proporcionara el número de impactos y las estaciones en las que se hubiesen transmitido los promocionales materia de inconformidad durante los meses de mayo y junio, así como el nombre y domicilio de los ccesionarios que los difundieron.

RESPUESTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION FORMULADO A TRAVES DE LOS OFICIOS SCG/1469/2010 Y SCG/1806/2010.

En respuesta a los oficios SCG/1469/2010 y SCG/1806/2010, mediante oficio DEPPP/STCRT/5002/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4755/2010 adjunto al presente como anexo único en disco compacto formato CD, la actualización del reporte de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso Electoral Local 2010, durante el periodo comprendido entre el 07 de mayo y el 30 de junio del presente año, detallando las emisoras, fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales que a continuación se detallan:

TIPO DE REPORTE: Detecciones

PERIODO: 07 de mayo al 30 de junio de 2010

EMISORAS: Radio y Televisión

ENTIDADES: Entidades con Proceso Electoral Local

MATERIALES:

CONTENIDO

El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo soy madre soltera en lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada pero este año me volvieron a llamar que tranquilidad saber que voy a sacar a mi hija adelante, en lo que va del año llevamos 445 mil 200 nuevos empleos nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta, yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo, para vivir mejor, Gobierno Federal.

CONTENIDO

Este es el hospital comunitario de Temixco Morelos y lo hizo el Gobierno Federal, este es el hospital infantil de Tlaxcala y lo hizo el Gobierno Federal, este es el hospital general de zona la Margarita Puebla y lo hizo el Gobierno Federal, estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud este más cerca de ti, así México se fortalece, vivir mejor Gobierno Federal.

- De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/5002/2010, un disco compacto que contiene el **reporte completo** de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso electoral local, durante el periodo comprendido del **siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez**, mismo que a continuación se reproduce:

Corte del 07/05/2010 al 30/06/2010

Fecha: 05/07/2010

22:09 hrs.

VERIFICACION DE TRANSMISION							
ENTIDAD	CEVEM	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	TV	XHLGA-TV CANAL10	17/05/2010	12:58:20	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XEHG-AM 1370	09/06/2010	16:36:53	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XEMBC-AM 1190	03/06/2010	06:14:33	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XEMBC-AM 1190	10/06/2010	18:55:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	31/05/2010	12:01:01	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	05/06/2010	10:10:40	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	06/06/2010	07:08:45	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	09/06/2010	12:03:00	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	09/06/2010	13:15:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	06:40:56	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	10/06/2010	13:22:36	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	TV	XHEBC-TV CANAL57	11/06/2010	09:02:45	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	TV	XHEBC-TV CANAL57	24/06/2010	21:08:50	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	AM	XEBG-AM 1550	31/05/2010	07:56:05	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	AM	XEBG-AM 1550	10/06/2010	07:24:43	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	AM	XEKAM-AM 950	28/05/2010	20:43:34	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	AM	XEKAM-AM 950	06/06/2010	07:12:18	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	TV	XEWT-TV CANAL12	11/06/2010	09:01:39	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XEMBC-AM 1190	08/05/2010	16:53:39	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	08/05/2010	19:53:38	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	AM	XERM-AM 1150	09/05/2010	19:24:30	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	TV	XHAQ-TV CANAL5	09/05/2010	22:51:09	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	FM	XHCMS-FM 105.5	07/05/2010	23:05:28	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	FM	XHCMS-FM 105.5	09/05/2010	13:19:36	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	FM	XHCMS-FM 105.5	09/05/2010	21:00:53	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	22:46:27	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	TV	XHEBC-TV CANAL57	08/05/2010	11:16:02	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	TV	XHENT-TV CANAL2	08/05/2010	22:46:29	30 seg	MUJER SOLTERA
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	TV	XHENT-TV CANAL2	17/05/2010	10:58:11	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	TV	XHTIT-TV CANAL21	17/05/2010	10:58:09	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	23:54:58	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	07:56:43	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	16:27:22	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	23:34:14	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	07:57:44	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	16:17:40	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	23:58:04	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	22:57:21	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	09:34:48	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	15:25:47	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	20:27:20	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	20-OCOZOCOAUTLA	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	22:26:33	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	TV	XHDY-TV CANAL5	17/06/2010	15:14:45	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	TV	XHDY-TV CANAL5	18/06/2010	14:58:34	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	TV	XHDY-TV CANAL5	29/06/2010	16:02:56	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	TV	XHTUA-TV CANAL12	27/06/2010	19:50:32	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

CHIAPAS	22-TUXTLA	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	14:02:47	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	14:16:07	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHDY-TV CANAL5	17/05/2010	16:32:17	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	07/05/2010	22:55:06	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	09:09:05	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	19:13:22	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	22:01:41	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	19:37:18	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	22:51:55	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	07:10:05	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	10:38:48	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	15:11:35	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	22-TUXTLA	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	18:22:45	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	24 - COMITAN DE DOMINGUEZ	FM	XHCTS-FM 95.7	11/06/2010	06:52:42	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIAPAS	24-COMITAN	TV	XHDZ-TV CANAL12	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	TV	XHCJE-TV CANAL11	07/05/2010	23:48:43	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	TV	XHCJE-TV CANAL11	11/06/2010	23:46:33	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	TV	XHCJH-TV CANAL20	08/05/2010	23:46:27	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	TV	XHCJH-TV CANAL20	17/05/2010	11:58:11	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIHUAHUA	27 - DELICIAS	FM	XHCDS-FM 94.5	10/05/2010	20:34:07	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	TV	XHAUC-TV CANAL9	29/06/2010	15:03:01	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	TV	XHECH-TV CANAL11	17/05/2010	11:58:09	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/06/2010	17:40:27	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/06/2010	15:03:26	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	TV	XHCTH-TV CANAL2	13/06/2010	17:25:31	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	TV	XHCTH-TV CANAL2	14/06/2010	17:21:26	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	16:15:21	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	TV	XHABC-TV CANAL28	13/06/2010	17:25:56	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	TV	XHABC-TV CANAL28	14/06/2010	09:58:29	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	TV	XHABC-TV CANAL28	14/06/2010	17:21:51	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	FM	XHCHI-FM 97.3	07/05/2010	21:07:24	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	FM	XHCHI-FM 97.3	08/05/2010	06:47:52	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	FM	XHCHI-FM 97.3	08/05/2010	20:34:10	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	FM	XHCHI-FM 97.3	09/05/2010	06:07:44	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	FM	XHCHI-FM 97.3	09/05/2010	20:49:55	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	FM	XHCHI-FM 97.3	03/06/2010	13:26:23	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	TV	XHHDV-TV CANAL9	17/05/2010	11:57:34	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	TV	XHMH-TV CANAL13	13/05/2010	13:57:00	30 seg	MUJER SOLTERA
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	TV	XHMH-TV CANAL13	11/06/2010	10:01:57	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	TV	XHMH-TV CANAL13	15/06/2010	15:49:30	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
COAHUILA	11 - MONCLOVA	AM	XEXU-AM 1480	30/06/2010	06:41:00	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	AM	XEXU-AM 1480	30/06/2010	07:29:24	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	AM	XEXU-AM 1480	30/06/2010	09:42:58	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	AM	XEXU-AM 1480	30/06/2010	13:00:52	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	AM	XEXU-AM 1480	30/06/2010	18:51:42	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	AM	XEXU-AM 1480	30/06/2010	21:29:37	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	18/05/2010	14:31:43	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	21/05/2010	14:31:31	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	21/05/2010	16:32:43	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	22/05/2010	14:31:08	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	22/05/2010	16:22:08	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	23/05/2010	09:31:17	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	24/05/2010	12:21:02	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	24/05/2010	14:11:33	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	24/05/2010	22:20:37	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	26/05/2010	14:30:44	30 seg	MUJER SOLTERA

COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	27/05/2010	14:31:54	30 seg	MUJER SOLTERA
COAHUILA	11 - MONCLOVA	FM	XHCLO-FM 107.1	27/05/2010	16:12:17	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	34 - DURANGO 1	TV	XHA-TV CANAL10	24/06/2010	16:08:13	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
DURANGO	34 - DURANGO 1	TV	XHA-TV CANAL10	29/06/2010	16:01:44	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
DURANGO	35 - DURANGO 2	AM	XEE-AM 590	09/06/2010	15:18:45	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
DURANGO	33 - GOMEZ PALACIO	AM	XEBP-AM 1450	09/06/2010	18:40:37	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
DURANGO	33 - GOMEZ PALACIO	AM	XETJ-AM 570	08/06/2010	13:57:50	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	33 - GOMEZ PALACIO	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	14:00:36	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	33 - GOMEZ PALACIO	AM	XETJ-AM 570	10/06/2010	18:56:21	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	34 - DURANGO 1	TV	XHA-TV CANAL10	09/05/2010	06:22:35	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	34 - DURANGO 1	TV	XHA-TV CANAL10	09/05/2010	14:16:04	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	34 - DURANGO 1	TV	XHDL-TV CANAL22	11/06/2010	11:02:11	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
DURANGO	34 - DURANGO 1	FM	XHE-FM 105.3	17/05/2010	12:15:09	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	35 - DURANGO 2	AM	XEE-AM 590	24/05/2010	12:15:45	30 seg	MUJER SOLTERA
DURANGO	35 - DURANGO 2	AM	XEE-AM 590	29/05/2010	16:08:11	30 seg	MUJER SOLTERA
HIDALGO	53 - PACHUCA DE SOTO	AM	XEPK-AM 1420	02/06/2010	19:32:05	30 seg	MUJER SOLTERA
HIDALGO	53 - PACHUCA DE SOTO	AM	XEPK-AM 1420	09/06/2010	09:45:43	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
HIDALGO	53 - PACHUCA DE SOTO	AM	XEPK-AM 1420	09/06/2010	09:57:14	30 seg	MUJER SOLTERA
HIDALGO	53 - PACHUCA DE SOTO	FM	XHBCD-FM 98.1	09/05/2010	23:42:18	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	07/05/2010	20:57:46	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	13:06:43	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	15:32:42	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	20:08:44	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	13:06:21	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	15:26:50	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	20:11:10	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	06:52:06	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	12:57:37	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	14:42:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	17/05/2010	18:29:11	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	20/05/2010	15:23:12	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	20/05/2010	19:07:53	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	24/05/2010	20:15:06	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	28/05/2010	09:26:30	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	02/06/2010	15:19:09	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	04/06/2010	15:22:51	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	08/06/2010	19:30:11	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHDL-TV CANAL7	09/06/2010	09:22:34	30 seg	MUJER SOLTERA

OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/06/2010	13:12:20	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/06/2010	15:27:21	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/06/2010	20:17:35	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/06/2010	12:53:14	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/06/2010	18:38:45	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/06/2010	20:03:28	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/06/2010	09:11:23	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/06/2010	13:19:46	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/06/2010	15:28:03	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/06/2010	20:45:52	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	23:54:29	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	07:56:14	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	16:26:53	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	23:33:45	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	07:57:13	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	16:17:10	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	23:57:35	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	09:34:15	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	15:25:13	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	20:26:47	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	22:26:00	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	08/06/2010	07:33:56	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	08/06/2010	21:08:01	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	11/06/2010	16:45:50	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	11/06/2010	23:56:32	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	12/06/2010	07:17:10	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	12/06/2010	11:21:29	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	12/06/2010	18:34:07	30 seg	MUJER SOLTERA

OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	TV	XHJN-TV CANAL9	12/06/2010	23:34:14	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	TV	XHPSO-TV CANAL4	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	AM	XEIU-AM 990	09/06/2010	09:44:44	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	AM	XEIU-AM 990	10/06/2010	09:45:03	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	AM	XEOA-AM 570	16/05/2010	12:38:40	30 seg	MUJER SOLTERA
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	TV	XHBO-TV CANAL4	09/06/2010	15:56:06	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	TV	XHBO-TV CANAL4	17/06/2010	15:13:33	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	TV	XHBO-TV CANAL4	23/06/2010	15:16:16	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	TV	XHDG-TV CANAL11	17/05/2010	12:56:54	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	FM	XHIU-FM 105.7	09/06/2010	09:44:44	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	FM	XHIU-FM 105.7	10/06/2010	09:45:03	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	FM	XHIU-FM 105.7	11/06/2010	09:44:03	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
PUEBLA	101 - TEHUACAN	AM	XEWJ-AM 1420	11/06/2010	13:51:36	30 seg	MUJER SOLTERA
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	AM	XECD-AM 1170	08/05/2010	13:16:14	30 seg	MUJER SOLTERA
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	AM	XECD-AM 1170	08/05/2010	22:15:14	30 seg	MUJER SOLTERA
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	AM	XECD-AM 1170	09/05/2010	21:16:16	30 seg	MUJER SOLTERA
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	FM	XHOLA-FM 105.1	10/06/2010	18:00:29	30 seg	MUJER SOLTERA
PUEBLA	99 - SAN PEDRO CHOLULA	TV	XHTEM-TV CANAL12	17/05/2010	12:57:44	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	TV	XHCQO-TV CANAL9	17/05/2010	12:56:55	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	06:39:19	30 seg	MUJER SOLTERA
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	06:40:58	30 seg	MUJER SOLTERA
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	TV	XHLQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:20:04	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	TV	XHLQR-TV CANAL7	26/05/2010	22:59:56	30 seg	MUJER SOLTERA
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	TV	XHLQR-TV CANAL7	12/06/2010	15:10:10	30 seg	MUJER SOLTERA
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	TV	XHAQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	FM	XHCAQ-FM 92.3	10/06/2010	08:44:42	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	TV	XHCCN-TV CANAL4	17/06/2010	17:21:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	TV	XHCCN-TV CANAL4	21/06/2010	16:30:58	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	TV	XHCCN-TV CANAL4	24/06/2010	21:09:53	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	TV	XHCCU-TV CANAL13	11/06/2010	11:03:20	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	FM	XHYI-FM 93.1	09/06/2010	08:59:53	30 seg	MUJER SOLTERA
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	FM	XHYI-FM 93.1	09/06/2010	09:45:49	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	FM	XHYI-FM 93.1	10/06/2010	09:46:09	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	FM	XHYI-FM 93.1	11/06/2010	09:45:10	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	112 - AHOME	TV	XHBS-TV CANAL4	24/06/2010	20:09:26	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	117 - MAZATLAN 2	TV	XHMZ-TV CANAL7	11/06/2010	10:00:13	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	112 - AHOME	TV	XHBS-TV CANAL4	09/06/2010	19:31:59	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	112 - AHOME	TV	XHBS-TV CANAL4	10/06/2010	08:31:15	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	112 - AHOME	TV	XHBS-TV CANAL4	11/06/2010	10:03:08	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	114 - GUASAVE	TV	XHMIS-TV CANAL7	17/05/2010	11:54:03	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	115 - CULIACAN	AM	XEWT-AM 1200	10/06/2010	17:58:46	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	115 - CULIACAN	TV	XHDO-TV CANAL11	08/05/2010	23:46:08	30 seg	MUJER SOLTERA

SINALOA	115 - CULIACAN	TV	XHDO-TV CANAL11	17/05/2010	11:57:49	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	115 - CULIACAN	TV	XHQ-TV CANAL3	11/06/2010	10:03:11	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	AM	XEACE-AM 1470	08/05/2010	06:54:58	30 seg	MUJER SOLTERA
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	AM	XEACE-AM 1470	08/05/2010	12:10:35	30 seg	MUJER SOLTERA
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	FM	XHACE-FM 91.3	08/05/2010	06:54:58	30 seg	MUJER SOLTERA
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	FM	XHACE-FM 91.3	08/05/2010	12:10:35	30 seg	MUJER SOLTERA
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	FM	XHACE-FM 91.3	10/06/2010	07:42:15	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	TV	XHDL-TV CANAL10	08/05/2010	23:44:33	30 seg	MUJER SOLTERA
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	TV	XHDL-TV CANAL10	17/05/2010	11:56:17	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	TV	XHMAF-TV CANAL4	08/05/2010	18:11:59	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	09:07:42	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	19:12:03	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	09:01:17	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	19:36:13	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	22:50:36	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	19/05/2010	06:46:58	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XEFE-TV CANAL2	11/06/2010	10:59:36	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XEGNK-AM 1370	08/06/2010	13:54:31	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XEGNK-AM 1370	23/06/2010	13:59:12	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XEK-AM 960	09/06/2010	15:15:51	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	08/05/2010	07:54:58	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	17/05/2010	22:55:17	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	20/05/2010	22:53:57	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	23/05/2010	09:12:22	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	26/05/2010	22:40:41	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	29/05/2010	16:05:34	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	03/06/2010	16:11:51	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	04/06/2010	11:26:49	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	05/06/2010	11:23:15	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	07/06/2010	19:04:55	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	AM	XENLT-AM 1000	09/06/2010	19:00:32	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XHBR-TV CANAL11	11/06/2010	17:44:16	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XHBR-TV CANAL11	21/06/2010	06:19:20	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XHLNA-TV CANAL21	12/05/2010	23:14:01	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	06:53:49	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	09:19:29	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	AM	XEO-AM 970	20/05/2010	14:32:50	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	AM	XEO-AM 970	03/06/2010	14:26:19	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	TV	XERV-TV CANAL9	16/06/2010	15:43:39	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	128 - MATAMOROS	TV	XHVT-TV CANAL54	14/05/2010	23:28:12	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	AM	XEOQ-AM 1110	01/06/2010	07:18:46	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	AM	XEOQ-AM 1110	11/06/2010	08:39:52	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	AM	XERI-AM 810	08/05/2010	20:20:38	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	AM	XERI-AM 810	09/05/2010	07:09:05	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	AM	XERI-AM 810	10/05/2010	08:28:28	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	AM	XERI-AM 810	10/05/2010	16:29:21	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	129 - REYNOSA	AM	XERI-AM 810	11/05/2010	18:29:43	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	TV	XHCVI-TV CANAL26	15/06/2010	16:48:21	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	09/05/2010	14:16:09	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	09/06/2010	15:56:06	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	11/06/2010	16:19:14	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	15/06/2010	16:50:56	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	17/06/2010	15:14:40	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	21/06/2010	16:05:10	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	23/06/2010	15:17:24	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	24/06/2010	16:09:21	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHFW-TV CANAL9	29/06/2010	16:03:05	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	132 - CIUDAD MADERO	TV	XHGO-TV CANAL7	09/06/2010	20:31:07	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	AM	XES-AM 1240	08/05/2010	06:14:52	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	AM	XES-AM 1240	24/05/2010	20:55:32	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	AM	XES-AM 1240	30/05/2010	19:14:08	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	08/05/2010	06:52:24	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	11:21:21	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	13:54:19	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	06:10:55	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:41:08	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	13:19:29	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	10:57:17	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:32:32	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	18:43:20	30 seg	MUJER SOLTERA
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	06:27:30	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	13:55:17	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	AM	XEAVR-AM 720	10/06/2010	08:44:38	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	AM	XEFM-AM 1010	09/06/2010	18:57:27	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	AM	XEFM-AM 1010	10/06/2010	18:56:19	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	FM	XHCS-FM 103.7	09/06/2010	09:43:33	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	FM	XHCS-FM 103.7	11/06/2010	09:42:50	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	FM	XHPB-FM 99.7	11/06/2010	08:40:47	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	139 - XALAPA	AM	XEKL-AM 550	10/06/2010	11:14:02	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	143 - CORDOBA	AM	XEKG-AM 820	09/06/2010	09:35:15	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	143 - CORDOBA	AM	XEKG-AM 820	09/06/2010	14:45:06	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	143 - CORDOBA	AM	XEKG-AM 820	11/06/2010	09:30:50	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	143 - CORDOBA	AM	XEKG-AM 820	21/06/2010	09:35:19	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	145 - SAN ANDRES TUXTLA	AM	XEDQ-AM 830	11/06/2010	09:44:40	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	AM	XEFM-AM 1010	07/06/2010	13:57:44	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	AM	XEFM-AM 1010	08/06/2010	13:57:45	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	137 - VERACRUZ	AM	XETF-AM 1250	09/05/2010	13:01:53	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	139 - XALAPA	AM	XEGR-AM 1040	08/05/2010	13:48:57	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	139 - XALAPA	AM	XEGR-AM 1040	09/05/2010	13:16:18	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	139 - XALAPA	AM	XEGR-AM 1040	05/06/2010	09:46:29	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	139 - XALAPA	AM	XEKL-AM 550	08/05/2010	18:55:15	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	AM	XEAFA-AM 690	25/05/2010	20:26:03	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	AM	XEGB-AM 960	10/05/2010	22:01:14	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	TV	XHCTZ-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:19	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	13:20:26	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	14:16:17	30 seg	MUJER SOLTERA
VERACRUZ	143 - CORDOBA	AM	XEKG-AM 820	24/06/2010	09:38:13	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	148 - FRESNILLO	AM	XEQS-AM 930	31/05/2010	07:58:32	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	148 - FRESNILLO	AM	XEQS-AM 930	01/06/2010	07:57:56	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	148 - FRESNILLO	AM	XEQS-AM 930	04/06/2010	07:57:10	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	148 - FRESNILLO	AM	XEQS-AM 930	09/06/2010	14:06:39	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
ZACATECAS	148 - FRESNILLO	AM	XEQS-AM 930	10/06/2010	14:10:48	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
ZACATECAS	148 - FRESNILLO	TV	XHKC-TV CANAL12	12/06/2010	07:18:16	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	AM	XEXZ-AM 560	31/05/2010	07:57:46	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	AM	XEXZ-AM 560	10/06/2010	13:59:16	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	AM	XEZAZ-AM 970	19/05/2010	14:38:03	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	AM	XEZAZ-AM 970	25/05/2010	14:07:25	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	AM	XEZAZ-AM 970	28/05/2010	14:05:32	30 seg	MUJER SOLTERA
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	TV	XHIV-TV CANAL5	17/05/2010	12:57:30	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL13	09/06/2010	15:55:56	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL13	24/06/2010	16:09:28	30 seg	HOSPITALES TEMIXCO

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

Que los promocionales identificados como **“Mujer Soltera” (Creación de empleo)** y **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** fueron difundidos en radio y televisión en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez, en trescientas veintidós ocasiones, en las entidades federativas y canales que se precisan a continuación:

No.	Concesionario y/o Permisario	Emisora	Entidad	Impactos	Promocional
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California	3	Hospital Temixco (2 impactos) Mujer Soltera (1 impacto)
		XHBR-TV canal 11	Tamaulipas	2	Hospital Temixco
2	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV canal 7	Tamaulipas	1	Hospital Temixco
3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV canal 5	Baja California	1	Mujer soltera
		XHEXT-TV canal 20		1	Mujer Soltera
		XHENT-TV canal 2		2	Mujer Soltera (1 impacto) Hospital Temixco (1 impacto)
		XHTIT-TV canal 21		1	Hospital Temixco
		XHDZ-TV canal 12		1	Hospital Temixco
		XHTAP-TV canal 13	Chiapas	12	Mujer Soltera (7 impactos) Hospitales Temixco (5 impactos)
		XHCJH-TV canal 20	Chihuahua	2	Mujer Soltera (1 impacto) Hospitales Temixco (1 impacto)
		XHHDP-TV canal 9		1	Hospitales Temixco
		XHECH-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHCJE-TV canal 11		2	Mujer Soltera
		XHTEM-TV canal 12	Puebla	1	Hospitales Temixco
		XHHDL-TV canal 7	Oaxaca	29	Mujer Soltera (25 impactos) Hospitales Temixco (4 impactos)
		XHJN-TV canal 9		19	Mujer Soltera (15 impactos) Hospitales Temixco (4 impactos)
		XHDG-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHPSO-TV canal 4		1	Hospitales Temixco
		XHDO-TV canal 11	Sinaloa	2	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (1 impacto)
		XHDL-TV canal 10		2	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (1 impacto)
		XHCQO-TV canal 9	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
		XHIV-TV canal 5	Zacatecas	1	Hospitales Temixco
		XHKC-TV canal 12		1	Mujer Soltera
		XHLGA-TV canal 10	Aguascalientes	1	Hospital Temixco
		XHLNA-TV canal 21	Tamaulipas	1	Mujer Soltera
		XHCTZ-TV canal 7	Veracruz	1	Hospitales Temixco

4	Telesistema Mexicano S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California	1	Hospitales Temixco
5	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHTUA-TV canal 12	Chiapas	1	Hospitales Temixco
		XHDUH-TV canal 22	Durango	1	Hospitales Temixco
		XHMAF-TV canal 4	Sinaloa	1	Mujer Soltera
		XHCCN-TV Canal 4	Quintana Roo	3	Hospitales Temixco
		XERV-TV Canal 9	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
		XHCVI-TV Canal 26		1	Hospitales Temixco
		XHZAT-TV canal 13	Zacatecas	2	Hospitales Temixco
6	Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV canal 4	Sinaloa	4	Hospitales Temixco
7	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	Baja California	3	Mujer Soltera
		XHCHI-FM 97.3	Chihuahua	6	Mujer Soltera
8	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM 105.1	Pueblas	1	Mujer Soltera
9	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	Baja California	1	Hospitales Temixco
10	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California	3	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (2 impactos)
11	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California	9	Hospitales Temixco (4 impactos) Mujer Soltera (5 impactos)
12	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California	2	Hospitales Temixco (1 impactos) Mujer Soltera (1 impactos)
13	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM 950	Baja California	2	Mujer Soltera
14	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHCLO-FM 107.1	Coahuila	12	Mujer Soltera
15	Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.	XHABC-TV canal 28	Chihuahua	4	Mujer Soltera
		XHCTH-TV canal 2		4	Mujer Soltera
16	Televisión S.A. de C.V.	XHAUC-TV canal 9	Chihuahua	1	Hospitales Temixco
17	José Pérez Ramírez	XHCDS-FM 94.	Chihuahua	1	Mujer Soltera
18	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas	6	Hospitales Temixco (3 impactos) Mujer Soltera (3 impactos)
19	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM 950	Chiapas	1	Hospitales Temixco
20	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM 95.7	Chiapas	1	Hospitales Temixco
21	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango	4	Hospitales Temixco (2 impactos) Mujer Soltera (2 impactos)
22	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango	3	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (2 impactos)
		XHE-FM 105.3		1	Mujer Soltera
23	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XEBP-AM 1450	Durango	1	Hospitales Temixco
		XETJ-AM 570		3	Mujer Soltera
24	Radio y Televisión de Hidalgo	XHBCD-FM 98.1	Hidalgo	1	Mujer Soltera

25	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo	3	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (2 impactos)
26	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV canal 4	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
27	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XHIU-FM 105.7	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
		XEIU-AM 990		2	Hospitales Temixco
28	Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.	XEOA-AM 570	Oaxaca	1	Mujer Soltera
29	XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.	XEWJ-AM 1420	Puebla	1	Mujer Soltera
30	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	Puebla	3	Mujer Soltera
31	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo	5	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (4 impactos)
32	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	XHCCU-TV canal 13	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
33	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
34	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo	4	Hospitales Temixco (3 impactos) Mujer Soltera (1 impacto)
35	Radio Unido, S.A.	XEWT-AM 1200	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
36	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	Sinaloa	2	Mujer Soltera
		XHACE-FM 91.3		3	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (2 impactos)
37	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV canal 3	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
38	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
39	Radio Ritmo, S.A.	XEGNK-AM 1370	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
40	Eduardo Villareal Marroquin	XEK-AM 960	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
41	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM 1000	Tamaulipas	11	Mujer Soltera
42	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.	XEO-AM 970	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
43	Radio Impulsora, S.A.	XERI-AM 810	Tamaulipas	5	Mujer Soltera
44	Radio Televisora de Tampico, S.A.	XES-AM 1240	Tamaulipas	3	Mujer Soltera
45	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	XEOQ-AM 1010	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
46	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas	9	Hospitales Temixco (8 impactos) Mujer Soltera (1 impacto)
47	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAVR-AM 720	Veracruz	1	Hospitales Temixco
		XEFM-AM 1010		4	Mujer Soltera
48	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz	2	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (1 impacto)

49	Radio Favorita, S.A.	XEGR-AM 1040	Veracruz	3	Mujer Soltera
50	Alberto Elorza García	XEAFA-AM 690	Veracruz	1	Mujer Soltera
51	Radiodifusora XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	Veracruz	1	Mujer Soltera
52	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz	5	Hospitales Temixco (1 impacto) Mujer Soltera (4 impactos)
53	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	XEDQ-AM 830	Veracruz	1	Hospitales Temixco
54	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	XHCS-FM 103.7	Veracruz	2	Hospitales Temixco
55	XEZA-AM, S.A. de C.V.	XEZA-AM 970	Zacatecas	3	Mujer Soltera
56	Raza Publicidad, S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	Zacatecas	2	Mujer Soltera
57	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas	5	Hospitales Temixco (2 impactos) Mujer Soltera (3 impactos)
58	No se proporcionaron datos del concesionario	XHMIS-TV canal 7	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
59	No se proporcionaron datos del concesionario	XHAQR-TV canal 7	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
60	No se proporcionaron datos del concesionario	XHCUVP canal 9	Veracruz	2	Mujer Soltera
61	No se proporcionaron datos del concesionario	XHVTV-TV canal 54	Tamaulipas	1	Mujer Soltera
62	No se proporcionaron datos del concesionario	XEXU- AM 1480	Coahuila	6	Mujer Soltera
63	No se proporcionaron datos del concesionario	XETF-AM 1250	Veracruz	1	Mujer Soltera

De manera particular, se precisa que el promocional identificado como **“Mujer Soltera” (Creación de empleo)** fue difundido en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez y tuvo 210 impactos.

Por su parte, el promocional identificado como **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** fue difundido en el periodo comprendido del diez de mayo al veintinueve de junio de dos mil diez y tuvo 112 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

Rótulos de fila	AM	FM	TV	Total general
HOSPITALES TEMIXCO	21	12	79	112
MUJER SOLTERA	78	28	104	210
Total general	99	40	183	322

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados en las fechas y a través de las concesionarias antes detalladas.

En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamiento técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditoria (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorias practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de medios comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de los concesionarios de radio y televisión se detectó la transmisión de los promocionales identificados como **“Mujer Soltera” (Creación de empleos)** y **“Hospitales Temixco” y (Infraestructura Hospitalaria)** y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de

calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la existencia de los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a la detección de los promocionales denunciados que fueron transmitidos por los concesionarios de radio y televisión citados en dicho oficio.

TERCER ALCANCE A LA RESPUESTA DEL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio DEPPP/STCRT/5013/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4755/2010, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4755/2010 me permito enviarle los datos correspondientes a emisoras que transmitieron promocionales del Gobierno Federal en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, precisando entidad, siglas, concesionarios o permisionarios, representante legal y domicilio legal, tal y como se detalla a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	NOMBRE	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
Aguascalientes	XHLGA-TV Canal 10	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	LIC.JOSE GUADALUPE BOTELLO MEZA	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Baja California	XEHG-AM 1370	X-E-H-G, S.A.	C.P. ALBERTO RUIZ DE ANDA	AV. CALAFIA No. 519, CENTRO CIVICO, C.P. 21000, Mexicali, B.C.
Baja California	XEMBC-AM 1190	RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.	C. MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA	PROLONGACION ALFAREROS No. 253, CENTRO CIVICO, C.P. 21000, Mexicali, B.C.
Baja California	XERM-AM 1150	FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	C. JOAQUIN PASQUEL MAYEN	PASAJE PATZCUARO NO. 559 LOCAL A, CENTRO CIVICO, C.P. 21100, Mexicali, B.C
Baja California	XEBG-AM 1550	RADIO TIJUANA, S.A.	C. MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA	AV. DE LOS OLIVOS No. 3401, FRACC. CUBILLAS, C.P. 22410, TIJUANA, B.C.
Baja California	XEKAM-AM 950	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, A.A. DE C.V.	C. ENRIQUE BERNAL VAZQUEZ	CARLOS ROBIROSA No. 3110 FRACC. AVIACION, C.P. 22420, TIJUANA, B.C.
Baja California	XHCMS-FM 105.5	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	C. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA	Mariano Escobedo #700 México, COL. ANZUDEZ, DEL. MIGUEL HIDALGO, D.F., C.P. 11590 Tel. + 52 (55) 5089 9000
Baja California	XHAQ-TV canal 5	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	LIC.JOSE GUADALUPE BOTELLO MEZA	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Baja California	XHEXT-TV canal 20	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	LIC.JOSE GUADALUPE	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del.

			BOTELLO MEZA	Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Baja California	XHENT-TV canal 2	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	LIC. JOSE GUADALUPE BOTELLO MEZA	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Baja California	XHTIT-TV canal 21	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	LIC. JOSE GUADALUPE BOTELLO MEZA	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Chihuahua	XHCJH-TV Canal 20	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Chihuahua	XHAUC-TV Canal 9	Televisión S.A. de C.V.	José de Jesús Partida Villanueva	Calle 13 No. 3410 Col. San Fernando C.P. 31060, Chihuahua, Chih.
Chihuahua	XHHDP-TV Canal 9	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Chihuahua	XHECH-TV Canal 11	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Chihuahua	XHCDS-FM 94.5	C. José Pérez Ramírez	C. Hugo Quevedo Licona	Av. Del Parque y Fernando Baeza Ote, Centro Comercial 'El Campanario', Local 3, Col. Benito Juárez, C.P. 33060, Cd. Delicias
Chihuahua	XHCHI-FM 97.3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara	Escobedo 700, esquina Manuel Kant, col. Nueva Anzures, C.P. 11590, México, D.F.
Coahuila	XEXU-AM 1480 Khz	La Poderosa	FRANCISCO EVERARDO ELIZONDO CEDILLO	Prolongación Pdte. Carranza N° 1128 Zona Centro Frontera Coahuila C.P. 25700
Coahuila	XHCLO-FM 107.1 Mhz.	MULTIMEDIOS RADIO S.A. DE C.V.	LIC. CARLOS SESMA MAULEON	De la Fuente N° 227, Col. Telefonista. Monclova Coahuila C.P. 25700
Durango	XHA-TV Canal 10	TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.	Alejandro O. Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre No. 1918 Ote. Col. Guillermina C.P. 34270, Durango, Dgo.
Durango	XEE-AM, XHE-FM	CADENA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	Joaquín Pasquel Mayen	C. Jesús Contreras No. 111, Col. Guillermina C.P. 34279, Durango, Dgo.
Durango	XEBP-AM 1450 Khz.	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA S.A. DE C.V.	LIC- CASIO CARLOS NARVAEZ LIDOLF	Blvd. González de la Vega y Piedras Negras S/N, Parque Industrial Lagunero, C.P. 35070, Gómez Palacio, Dgo.
Durango	XETJ-AM 570 Khz.	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA S.A. DE C.V.	LIC- CASIO CARLOS NARVAEZ LIDOLF	Blvd. González de la Vega y Piedras Negras S/N, Parque

				Industrial Lagunero, C.P. 35070, Gómez Palacio, Dgo.
Hidalgo	XHBCD-FM 98.1	Radio y Televisión de Hidalgo	Lic. David Cárdenas Rosas	Carretera México- Pachuca Km. 84.5 Centro Cívico, Sector Primario Pachuca, Hgo. C.P. 42085
Hidalgo	XEPK-AM 1420	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	Lic. Juan Manuel Larrieta Espinoza	Plaza Juárez No. 103 Col. Centro C.P. 42000, Pachuca, Hgo.
Puebla	XHOLA-FM	ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.	C. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA	Mariano Escobedo #700, Col. Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, México, D.F.
Puebla	XECD-AM 1170	RADIO PUEBLA, S.A.	C. ANTONIO ADOLFO GRAJALES SALAS	Teziutlán Sur #17 Col. La Paz C.P. 72160, Puebla.
Puebla	XHTEM-TV	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Sinaloa	XEWT-AM 1200	RADIO UNIDO, S.A.	LIC. ENRIQUE GABRIEL TORRES SEGOVIA	Av. Alvaro Obregón #24, Plaza Paladio, Col. Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Sinaloa	XEACE-AM 1470 XEHACE-FM 91.3	FORMULA RADIOFONICA S.A. DE C.V.	C. Joaquín Pasquel Mayen	Av. Miguel Alemán Ote. 619, Col. Centro Mazatlán, Sinaloa, C.P. 82000
Sinaloa	XHDO-TV	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Sinaloa	XHQ-TV	T.V. DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	LIC. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ DIAZ	Río Balsas #921 ote., Fraccionamiento Colinas de San Miguel, C.P. 80228, Culiacán, Sinaloa
Sinaloa	XHMAF-TV	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec #28 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Sinaloa	XHDL-TV	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Tamaulipas	XHBR-TV Canal 11, XHGO-TV Canal 7	Televimex, S.A de C.V / Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28 7° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal CP 06724
Tamaulipas	XHLNA-TV Canal 21	TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Tamaulipas	XHNAT-TV Canal 45	Multimedios Televisión	Julián González	Av. Madero Núm.

		S.A. de C.V	Martínez	2203 Col. Centro C.P. 88040 Nuevo Laredo, Tamaulipas
Tamaulipas	XHTAO-TV Canal 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos Zona Centro C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
Tamaulipas	XEGNK-AM 1370	Radio Ritmo, S.A.	Rafael Ramírez Chávez	Allende Núm. 1504 Zona Centro C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas
Tamaulipas	XEK-AM 960	Lic. Eduardo Villareal Marroquín	Lic. Eduardo Villareal Marroquín	Allende Núm. 1504 Zona Centro C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas
Tamaulipas	XENLT-AM 1000	Radio Fórmula Del Norte, S.A. de C.V.	Noé Cuellar Gonzalez	Morelos Núm. 2513 Colonia Juárez C.P. 88209 Nuevo Laredo, Tamaulipas
Tamaulipas	XEO-AM 970	Radiodifusoras El Gallo, S.a. de C.V.	Maria Naime Salem Gonzalez	Calle 14 y Abasolo Núm. 76 Col. Centro C.P. 87300 Nuevo Laredo, Tamaulipas
Tamaulipas	XERI- AM 810	Radio Impulsora, S.A.	Antonio Gallegos González	Blvd. Tiburcio Garza Zamora Núm. 335, Col. Rodríguez C.P. 88630 Reynosa, Tamaulipas
Tamaulipas	XES-AM 1240	Radio Televisora De Tampico, S.A.	Radio Televisora De Tampico, S.A.	Valentín Gómez Farías Núm. 407, Col. Otomí C.P. 89150 Tampico, Tamaulipas
Veracruz	XHCTZ Canal 7	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Veracruz	XHCVP-TV Canal 9	PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ., VER., A.C.	LIC. GUADALUPE CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ (Representante Legal de Tele Emisoras del Sureste S.A. de C.V)	Camino Tamulte- Sabina Km 1 S/N Col. Sabina C.P. 86270 Centro, Tabasco.
Veracruz	XEAVR-AM 720	Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V	C. Joaquín Pasquel Mayen	Av. 16 de septiembre Núm. 341 2° piso, Esq. Francisco Canal Col. Centro C.P. 91700 Veracruz, Veracruz
Veracruz	XEFM-AM 1010	Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V	Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	Benjamín Franklin Núm 4 Col. Centro C.P. 91700 Veracruz, Veracruz
Veracruz	XHCS-FM 103.7	XHCS-FM	José Luis Anzola	Salvador Díaz Mirón Núm. 2625 Fraccionamiento Moderno C.P. 91918 Veracruz, Veracruz
Veracruz	XEKL-AM 550	X E K L, S.A.	Carlos Ferraez Centeno	Plaza Crystal Local 25 y 26 Col. Encinal C.P. 91180 Xalapa, Veracruz
Veracruz	XETF-AM 1250	XETF-AM	Lic. Joaquín Pasquel Mayen	Av. 16 de septiembre Núm. 341 2° piso, Esq. Francisco Canal

				Col. Centro C.P. 91700 Veracruz, Veracruz
Veracruz	XEGR-AM, 1040	Radio Favorita, S.A	Carlos Ferraez Centeno	Plaza Crystal Local 25 y 26 Col. Encinal C.P. 91180 Xalapa, Veracruz
Veracruz	XEAFA-AM 690	Alberto Elorza García	C. Myrna Celaya Escobar	Miguel Hidalgo Núm. 1117 Altos Col. Centro C.P. 96400, Coatzacoalcos, Veracruz
Veracruz	XEGB-AM 960	Radiodifusora X E G B, S.A.	C. Myrna Celaya Escobar	Miguel Hidalgo Núm. 1117 Altos Col. Centro C.P. 96400, Coatzacoalcos, Veracruz
Zacatecas	XHIV-TV	Televisión Azteca S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, Del. Tlalpan, D.F., C.P. 14141
Zacatecas	XHZAT-TV	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec #28 quinto piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal
Zacatecas	XEZA-AM	XEZA-AM, S.A. de C.V.	C. Trigio Javier Pérez de Anda	Juan de Tolosa #402 C, Col. Sierra de Alica, Zacatecas, Zac. C.P. 98050
Zacatecas	XEXZ-AM	Raza Publicidad S.A. de C.V	SIN INFORMACION	Juan de Tolosa #402 C, Col. Sierra de Alica, Zacatecas, Zac. C.P. 98050
Zacatecas	XEQS-AM	RADIODIFUSORA XEQS 930 AM, S.A. DE C.V	LIC. LIDIA BONILLA GOMEZ	Av. Hidalgo No. 316, 1er piso, Col. Centro C.P. 99000, Fresnillo

No omito mencionar que en el caso de la emisora XHJH-TV Canal 20 en el Estado de Chihuahua, la siglas correctas son XHCJH-TV Canal 20."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello, sin embargo, cabe precisar que de dicha respuesta solo se obtienen algunos nombres y domicilios de los concesionarios que transmitieron los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

MANIFESTACIONES Y PROBANZAS APORTADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, CON MOTIVO DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.

A través del oficio DG/4995/2010, de fecha diez de junio del año en curso, el Lic. Alvaro Luis Lozano Gonzales, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a saber:

"Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII y XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, V, X, XIV, XV, XXII, XXX y XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2 párrafo 1 y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle que ya con fecha 10 de junio de 2010, se había instruido a las estaciones de radio y canales de

televisión de las Entidades sin proceso electoral, que tenían ordenada la difusión de la campaña 'Economía y Generación de Empleo, Versión Empleo Abril B', sustituyeran su transmisión, lo que se acredita con las copias que se adjuntan como **Anexo 1**:

En relación con el punto Sexto del Acuerdo de mérito, hago de su conocimiento las medidas adoptadas para su cabal cumplimiento:

1.- Aunado a lo anterior con esa misma fecha, 10 de junio de 2010, se emitió un AVISO URGENTE por el Sistema Digital de Distribución de Señales de Radio y Televisión (DIMM2) y a través de la página de internet de esta Unidad Administrativa, comunicando a las estaciones de radio y televisión en las Entidades Federativas con proceso electoral, que de encontrarse difundiendo materiales gubernamentales que no correspondieran a los temas de excepción previstos por la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, deberían proceder a su cancelación inmediata, lo que se acredita con la copia del aviso que conforma el **Anexo 2**.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a su oficio SCG/1452/2010 notificado el día de hoy, esta Dirección General procedió a emitir un nuevo aviso a las estaciones de radio y canales de televisión de las Entidades Federativas con proceso electoral, mismo que se realizó vía Sistema Digital de Distribución de Señales de Radio y Televisión (DIMM2) y a través de la página de internet de esta Unidad Administrativa, lo que se acredita con la copia del aviso de referencia que se agrega como **Anexo 3**.

Es pertinente destacar que por disposición de ley y sin que tenga que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía permanentemente ha instruido a los concesionarios y permisionarios la difusión de promocionales gubernamentales dentro de los periodos permitidos por la Constitución Política y bajo las condiciones legales y administrativas que rigen en la materia.

Asimismo, esta Dirección General se conduce con el debido cuidado que requiere la administración de tiempos del Estado, por ello se giraron con oportunidad los oficios correspondientes atendiendo a la prohibición Constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las entidades federativas con proceso electoral, señalando desde ahora como pruebas las documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto, consistentes en las copias de conocimiento turnadas en su oportunidad.

Es de la mayor trascendencia resaltar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y transparentes, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.

Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.

Por lo que hace a la propaganda gubernamental adquirida en tiempo comercial, esta Unidad Administrativa exclusivamente en acatamiento a lo ordenado en el Punto Sexto del Acuerdo de referencia hizo del conocimiento de las áreas de Comunicación Social de las Dependencias de la Administración Pública Federal las medidas conducentes, a efecto de que se sirvieran, en su caso, dar cabal cumplimiento de manera inmediata, en tratándose de cualquier eventual pauta comercial contratada por esa Dependencia y/o de sus órganos desconcentrados y/o entidades paraestatales que les están sectorizadas, toda vez que dichas pautas exceden la esfera de atribuciones de esta Unidad Administrativa, por ser ésta únicamente administradora de los tiempos oficiales, no así de las pautas comerciales.

Lo anterior se acredita con copia de los envíos por correo electrónico a las cabezas de sector correspondientes, en tanto se notifican formalmente, en atención a la urgencia que reviste el asunto, que se adjunta como **Anexo 4**.

De esta forma, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la Ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares, es procedente advertir que el contenido del referido punto de acuerdo se aleja de los principios de objetividad, legalidad o imparcialidad que deben regir los actos de la autoridad electoral, ya que implícitamente presume culpabilidad y pretende individualizar responsabilidad por los actos materia de queja ante el Instituto Federal Electoral, siendo que ello es necesariamente materia del pronunciamiento del fondo del asunto, además de que la medida cautelar en comento no resulta proporcionada a las circunstancias específicas de los hechos materia de la queja.

En el contexto argumentativo del Acuerdo que se atiende, se desprende que el motivo de la queja son dos promocionales individual y específicamente considerados, de modo que pronunciamientos que pretenden imponer obligaciones abstractas de no hacer, rebasan los límites de proporcionalidad y razonabilidad que deben observar las medidas cautelares.”

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que con fecha diez de junio del año en curso, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, instruyó a las estaciones de radio y televisión que tenían ordenada la difusión de la campaña “Economía y Generación de empleo, versión Empleo Abril B” en las entidades sin proceso electoral local, sustituyeran su transmisión;
- Que con fecha diez de junio de dos mil diez, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, emitió un aviso urgente a través de la página de Internet de la unidad administrativa, a las estaciones de radio y televisión de las entidades federativas con proceso electoral que se encontraran difundiendo materiales gubernamentales que no correspondieran a los temas de excepción, se procediera a su cancelación inmediata.
- Que con fecha once de junio del año en curso, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) y la página de Internet de dicha dependencia reiteró a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas donde ocurren comicios locales, la suspensión de toda propaganda gubernamental, respetando las excepciones en materia de salud, educación, protección civil en casos de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto CG601/2010, sobre todo si su señal puede ser captada en entidades con proceso electoral local.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, hizo del conocimiento de las áreas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, a efecto de que cualquier pauta comercial contratada por esa dependencia y/o sus órganos desconcentrados y/o entidades paraestatales dieran cabal cumplimiento a lo ordenado por este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, sin embargo, se debe precisar que su alcance probatorio solo permite desprender las gestiones realizadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante las que se ordenó el cese y suspensión de los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió cuatro anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

En el **Anexo 1**, acompaña copia simple de nueve oficios, dirigidos a los representantes legales de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., Radio Melodía, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., Director General de Canal 11, al Director General de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Gerente de Control y Continuidad Cadena Tres, Director General de Relaciones Institucionales Televisión Azteca, Canales 7 y 13 y su red de repetidoras, y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., a través de los cuales les solicita la sustitución de las pautas correspondientes al promocional identificado como “Mujer Soltera” (Creación de empleo) del siete al trece y del catorce al veinte de junio por el identificado como “Mensaje a la ciudadanía y cultura cívica”.

Al respecto, a guisa de ejemplo, conviene reproducir el texto mediante el cual la consabida dependencia de radio, televisión y cinematografía solicitó la sustitución del material antes detallado, mismo que en la parte conducente señala que:

CAMPAÑA PAUTADA	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA Economía y Generación de Empleos (Empleos Abril B) (TVF732010)	PRESIDENCIA Mensaje a la Ciudadanía (Genérico Orgullosamente Mexicanos) (TVF0642010)
DEPENDENCIA: PRES. REP. NOMBRE: Economía y Generación de Empleos VERSION: Empleos Abril B CLAVE RDF1302010	DEPENDENCIA: PRES. REP. NOMBRE: Mensaje a la Ciudadanía y Cultura Cívica VERSION: Genérico Orgullosamente Mexicanos CLAVE RDF1062010
DEPENDENCIA: PRES. REP. NOMBRE: Campaña Economía y Generación de	DEPENDENCIA: PRES. REP. NOMBRE: Mensaje a la Ciudadanía y Cultura Cívica

Empleos VERSION: Empleos Abril B CLAVE RDF1152010	VERSION: Genérico Orgullosamente Mexicanos CLAVE RDF1062010

Asimismo, en el **Anexo 1**, acompañó copias simples de los correos electrónicos de fechas diez de junio de dos mil diez, a través de los cuales se instruye a algunos de los concesionarios de las radiodifusoras y televisoras de los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima; Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sal Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, en los que no se celebra proceso electoral la sustitución antes referida.

En el **Anexo 2**, se acompaña copia simple de los correos electrónicos de fechas diez de junio de dos mil diez, a través de los cuales genéricamente se instruye a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas con proceso electoral (CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS y las emisoras XEGIK-AM; XEWGR-AM; XHWGR-FM; XHCLO-FM; XHMZI-FM de Coahuila), suspender toda propaganda gubernamental, con excepción de los temas Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el acuerdo CG601/2010 del Consejo General de este Instituto, documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/Avisocautelar2.htm>.

A guisa de ejemplo, conviene reproducir el texto del aviso referido en el párrafo precedente:

AVISO URGENTE

A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL

(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS y las emisoras XEGIK-AM; XEWGR-AM; XHWGR-FM; XHCLO-FM; XHMZI-FM de Coahuila)

México, D.F. a 10 de junio de 2010.

Por este medio se les recuerda que esta autoridad es absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las mismas (4 de julio de 2010), deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción que son Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010.

En el eventual supuesto de que identifiquen materiales gubernamentales que no se encuentren en las excepciones anteriores, deberán proceder a su cancelación inmediata.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIRECCION GENERAL DE RADIO,

TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”

Como se observa, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía emitió vía correo electrónico un comunicado dirigido a las concesionarias de radio y televisión de las entidades en las que se celebran procesos electorales, que se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental con excepción de los temas Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el acuerdo CG601/2010 del Consejo General de este Instituto.

En el **Anexo 3**, se acompaña copia simple de los correos electrónicos de fecha diez de junio de dos mil diez, a través de los cuales genéricamente se instruye a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas con proceso electoral (CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS,

HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS y las emisoras XEGIK-AM; XEWGR-AM; XHWGR-FM; XHCLO-FM; XHMZI-FM de Coahuila), suspender toda propaganda gubernamental, con excepción de los temas Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el acuerdo CG601/2010 del Consejo General de este Instituto, documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/Avisocautelar2.htm>.

AVISO URGENTE

**A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL
(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO,
AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ,
QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS y las emisoras XEGIK-AM; XEWGR-AM;
XHWGR-FM; XHCLO-FM; XHMZI-FM de Coahuila)**

México, D.F. a 11 de junio de 2010.

En Cumplimiento del Punto Sexto del Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, el día nueve de junio de 2010, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, se les reitera que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción que son Salud, Educación, Protección Civil en casos de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010, sobre todo si su señal pueda ser captada en entidades con proceso electoral.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA"

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, por tratarse de copias simples de las mismas, razón por la cual sólo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, que en el caso concreto, es que con fechas diez y once de junio de dos mil diez, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía informó a los concesionarios de radio y televisión tanto de las entidades con proceso electoral en desarrollo, así como aquellas que se encuentran exentas del mismo, que debían suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los*

avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

En el **Anexo 4**, se acompaña copia del oficio DG/4994/2010, de fecha once de junio de dos mil diez, a través del cual el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a las respectivas áreas de comunicación social de la Administración Pública Federal y/o de sus órganos desconcentrados y/o entidades paraestatales, a efecto de que dieran cumplimiento de manera inmediata, para la suspensión de cualquier pauta que estuviera en el supuesto de la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento citado al rubro.

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, por tratarse de copias simples, razón por la cual sólo generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, que en el caso concreto, es que con fechas diez y once de junio de dos mil diez, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía informó a las respectivas áreas de comunicación social de la Administración Pública Federal y/o de sus órganos desconcentrados y/o entidades paraestatales, a efecto de que dieran cumplimiento de manera inmediata a la medida cautelar adoptada por esta autoridad electoral dentro del presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS**", y "**COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS**", transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

INFORME RENDIDO POR LA CONSEJERIA ADJUNTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO, DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON MOTIVO DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE

A través del escrito de fecha once de junio del actual, el Lic. Ricardo Celis Aguilar Alvarez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, precisó lo siguiente:

"Con relación a su oficio número SCG/1455/2010, del 10 de junio del año en curso, derivado del expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, tomando en consideración que, conforme lo establecido en los artículos 102, apartado 'A', último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción III, 26 y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 8º, 9, fracción XI, y 15, fracciones IV y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2009, le corresponde la representación del Poder Ejecutivo Federal en cualquier juicio en el cual éste deba intervenir, acorde lo establecido en los artículos 1º y 357 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, le notifica el acuerdo de fecha 10 de junio del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en cuyos puntos Quinto y Sexto señala lo siguiente:

(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el Titular del Poder Ejecutivo no es el superior jerárquico del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en el artículo 355, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino el Subsecretario de Normatividad de Medios, acorde a lo establecido en los artículos 11, 16, 25, 26 y 27, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción XVII, 3º, 6º, fracciones II y XIII, y 25, fracciones I, V, X, XIV, XV, XXII, XXX y XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el Artículo 1º, fracción VII, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2002.

Asimismo, se aclara que, de la lectura del acuerdo de fecha 10 de junio del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte claramente que el Presidente de la República no tuvo intervención alguna en los hechos que se exponen en ese documento, si se señalan las concretas modalidades de tiempo, modo y lugar en las cuales supuestamente tuvieron lugar los hechos, razón por la cual es indebido que se dicten medidas cautelares para que '...se abstenga de pautar o difundir publicidad gubernamental que resulte contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones Política y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.' En tal virtud, respecto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se niega de manera lisa y llana, toda posible imputación formulada en su contra y expresamente se reserva sus derechos, para hacerlos valer en la forma y vía procedentes.

No obstante lo anterior, en lo que atañe a los puntos Quinto y Sexto del referido acuerdo, del día 10 de junio de la presente anualidad, le informo que, con el fin de colaborar con ese H. Instituto Federal Electoral, con esta misma fecha, se giró atento oficio a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde la atención procedente a dicho proveído."

Del escrito en cuestión, se desprende que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal refiere lo siguiente:

- Que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal refiere que el Titular del Ejecutivo Federal no es el superior jerárquico del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, si no que es el Subsecretario de Normatividad de Medios.
- Que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal refiere que el Presidente de la República no tuvo intervención en los hechos que motivaron las medidas cautelares de referencia.
- Se niega toda imputación formulada en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y se reserva sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía procedentes.
- Informa que con el objeto de colaborar con esta institución, giró atento oficio a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, para que en el ámbito de sus atribuciones atienda dichas medidas cautelares.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, documental que será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

INFORME RENDIDO POR LA SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, CON MOTIVO DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE

A través del oficio SNM/094/2010, de fecha diez de junio del actual, el Lic. Héctor Villarreal Ordóñez, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, precisó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 2º, apartado A, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1º, fracción VII, inciso a), del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas y los Organos Administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación, en mi calidad de superior jerárquico del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de esta Secretaría de Gobernación, le he instruido para que acate el acuerdo de esa Comisión de Quejas y Denuncias, en sus términos, e informe a ese Instituto sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida decretada.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 1, mismo que sirve de fundamento a la medida cautelar y del cual se desprende que el requerimiento se debe efectuar al superior jerárquico de la autoridad presuntamente infractora en la especie.

Las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha 18 de mayo de 2010, fueron dadas por cumplidas mediante oficio número DG/3978/10 de fecha 20 de mayo de 2010, como se hace constar en la resolución número CG/169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo así la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la autoridad responsable y, consecuentemente la Subsecretaría de Normatividad de Medios, el superior jerárquico.”

Del escrito en cuestión, se desprende que el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, precisó lo siguiente:

- Que en su calidad de superior jerárquico del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, le instruyó para que acatara el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, e informara sobre el cumplimiento de la medida decretada.
- Que las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, fueron cumplidas mediante oficio número DG/3978/10, de fecha veinte de mayo de los corrientes.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, documental que será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

INFORME RENDIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

A través del oficio SCG/1470/2010, de fecha catorce de junio del actual, se solicitó al titular de la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisara lo siguiente:

“...

a) Si los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (mismo que se anexa en copia simple), identificados como “Promocional Construcción Hospitales” y “Promocional Creación de Empleo”, fueron pautados u

ordenados por esa unidad administrativa, debiendo precisar en este último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial;

b) En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, en el presente año;

c) En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;

d) Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y

e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos

...

En contestación a lo anterior, por oficio DG/5099/10, el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó lo siguiente:

"Me refiero a su similar número SCG/1470/2010, por el que dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de junio, dictado en el expediente SCG/PE/PR/CG/065/2010, nos requiere a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, se precisen diversos cuestionamientos relacionados con los promocionales identificados como 'Construcción Hospitales' y 'Creación de Empleo'.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las atribuciones que a esta Dirección General confieren los artículos 2, literal B, fracción XVII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y XXX del Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, 2 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dentro del término concebido, me permito dar respuesta a su amable requerimiento, al tenor de lo siguiente:

- a) Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso a), relativo a si esta Unidad Administrativa pautó los promocionales identificados como 'Promocional Construcción Hospitales' y 'Promocional Creación de empleo', destacamos que:

El 'Promocional Infraestructura Hospitalaria', no fue pautado por esta Unidad Administrativa, con cargo a tiempos oficiales.

*Conviene resaltar que la totalidad del tiempo que le corresponde al Estado en el caso de televisión, está siendo administrado por ese Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en consecuencia, **esta Autoridad Administrativa no cuenta con tiempo disponible para ordenar pautado alguno de materiales en televisión en las Entidades Federativas con procesos electorales.***

*El mensaje identificado como 'Promocional Creación de empleo', si fue pautado por esta Unidad Administrativa para todas aquellas entidades **sin** proceso electoral local en 2010, lo que se acredita con las copias certificadas que se acompañan como **Anexo 1.***

A efecto de ejemplificar de manera más amplia, se acompaña en copias debidamente certificadas, la pauta de entidades **con** proceso electoral local, en las que se aprecia que no fue pautado el promocional de mérito, como **Anexo 2**.

- b) En cuanto al cuestionamiento formulado en el inciso b) manifestamos por no ser hechos propios, que desconocemos si concesionarios o permisionarios en entidades con procesos electorales locales en 2010, difundieron el spot denominado Promocional Creación de empleo, pues como quedó demostrado el inciso que antecede, el mismo fue pautado únicamente para emisoras de entidades federativas sin proceso electoral.

Consideramos infundado e improcedente que esta Unidad Administrativa se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de difusión en materia electoral, de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión ante ese H. Instituto, en los periodos de procesos electorales.

- c) En lo relativo a la solicitud a que se refiere el inciso c), se destaca enfáticamente que las pautas comerciales exceden la esfera de atribuciones de esta Unidad Administrativa.

Ahora bien, exclusivamente en cumplimiento de la medida cautelar dictada en el expediente de cuenta, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procedió a hacer del conocimiento de las Áreas de Comunicación Social de las Dependencias de la Administración Pública Federal, mediante el similar DG/4994/2010 de fecha 11 de junio de 2010, el contenido del Acuerdo dictado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, a efecto de que se sirvieran dar cabal cumplimiento de manera inmediata, en tratándose de cualquier eventual pauta comercial contratada por esas Dependencias y/o sus órganos desconcentrados y/o entidades paraestatales que les están sectorizadas, que pudieran ubicarse en los supuestos de la medida cautelar, por difundirse en entidades en las que se encuentra en curso un proceso electoral.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tiene a su cargo la administración de los tiempos oficiales, no así de las pautas comerciales.

Como consecuencia de lo anterior, el día de hoy esta Unidad Administrativa recibió copia de conocimiento del oficio DGCS/00584, signado por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, dirigido a esa Secretaría Ejecutiva, según obra en sello de recibido de fecha 15 de junio del presente del Instituto Federal Electoral; por medio del cual **informa que esa dependencia de Administración Pública Federal inició con fecha 9 de junio la difusión de la campaña 'Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Médico', especificando claramente que fue contratada en tiempos comerciales.**

El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, adjuntó a dicho oficio, el correo electrónico con la orden de trabajo para la difusión de la campaña en comento, en donde se solicita su transmisión **con excepción de los estados con campañas electorales** y de igual forma anexa el comunicado oficial, emitido por esa Dirección General de Comunicación Social, dirigido a cada una de las radiodifusoras y televisoras que prestan el servicio de difusión.

- d) Respecto a lo solicitado en el inciso d), hacemos de su conocimiento que efectivamente obran en los archivos de esta Dirección General documentos en los que consta que esta Unidad Administrativa instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales en 2010, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, **se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.**

Cabe mencionar, que también, se les señalaron las campañas de excepción autorizadas por ese H. Instituto, correspondientes a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del levantamiento del Censo General de Población 2010, los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Lo anterior se acredita incuestionablemente con la totalidad de los oficios dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que en copias certificadas se agregan al presente como Anexo 3.”

Del oficio en cuestión, se desprende que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere lo siguiente:

- Que la citada dependencia federal niega haber pautado el promocional identificado como **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria) con cargo a tiempos oficiales.**
- Que en razón de que la totalidad del tiempo en televisión que le corresponde al Estado, está siendo administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha dependencia carece de tiempo disponible para ordenar pautado alguno en las entidades federativas con procesos electorales.
- Que el promocional “Mujer Soltera” (Creación de empleo) sí fue pautado por esa unidad administrativa, **para las entidades federativas sin proceso electoral.**
- Que las pautas comerciales exceden de la esfera de atribuciones de dicha unidad administrativa, porque sólo tienen a su cargo tiempos oficiales, y no así pautas comerciales.
- Que en cumplimiento a la medida cautelar adoptada por la autoridad electoral federal dentro del presente procedimiento, dicha Dirección hizo del conocimiento de las áreas de Comunicación Social de las Dependencias de la Administración Pública Federal, a efecto de que se sirvieran dar cumplimiento de manera inmediata con dicha medida y tratándose de cualquier eventual pauta comercial contratada por esas dependencias y/o sus órganos desconcentrados y/o entidades paraestatales que les están sectorizadas, y que se difundieran en los estados con proceso electoral.
- Que el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Salud le informó que con fecha nueve de junio inicio la difusión de la campaña “igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Médico”, y que fue contratada en tiempos comerciales, para ser transmitida con excepción de los estados con procesos electorales.
- Que solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas con procesos electorales para que se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir de las fechas de inicio del periodo de campañas electorales.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que dicha probanza, adminiculada con la respuesta formulada por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, permiten desprender que el promocional identificado como **Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** fue contratado en tiempos comerciales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de diversos documentos, los cuales se mencionan a continuación:

I) Copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), en los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, para ser transmitidos del siete al trece de junio de dos mil diez, dentro de los cuales se encuentra el promocional **“Mujer soltera” (Creación de Empleo).**

En dichos documentos se refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión en los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, sin embargo, los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se

está desarrollando actualmente un proceso electoral local, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

II) De igual forma el funcionario aludido acompañó copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), para ser transmitidos del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil diez, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, sin que de los mismos sea posible desprender la pauta del promocional **“Mujer soltera” (Creación de Empleo)**.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la relativa a la emisora XHZS-FM, del estado de Sinaloa:



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
ORT 434/2010

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 2010-05-31 al 2010-06-13

SINALOA (XHYS-FM)

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)



TRF	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
RDF04391	SEGOB	BICENTENARIO - BICENTENARIO	
		20:00 - 21:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
RDF04420	SEGOB	BICENTENARIO - BICENTENARIO	
		09:00 - 10:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		23:00 - 00:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
RDF04520	SS	ALCOHOLISMO	
		17:00 - 18:00 Versión: UNICA	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg.
		3:00 - 00:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04523	SS	CENTRO NUEVA VIDA	
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04560	SS	CAMPANA DE VACUNACIÓN CONTRA INFLUENZA	
		08:00 - 09:00 Versión: AHÍ Y	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: AHÍ Y	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: A-HÍ Y	30 seg.
RDF10423	SEGOB	CAMPANA COPIAZÓN 2	
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10525	SEGOB	CAMPANA ASUELO 2	
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		27:00 - 28:00 Versión: UNICA	30 seg.
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10720	SEGOB	CISO, CANJE Y CAYBIO	
		17:00 - 18:00 Versión: AMIGOS	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: AMIGOS	30 seg.
RDF10823	SEGOB	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		16:00 - 17:00 Versión: HERMANES DOS	20 seg.
		06:00 - 07:00 Versión: HERMANES DOS	20 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: HERMANES DOS	20 seg.
RDF10823	SEGOB	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		11:00 - 12:00 Versión: HERMANES DOS	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: HERMANES DOS	30 seg.
RDF12020	SS	SEMANAS NACIONALES DE SALUD (NOTA 1)	
		21:00 - 22:00 Versión: SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD 2010	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD 2010	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD 2010	30 seg.
		08:00 - 09:00 Versión: SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD 2010	30 seg.
RDF05420	SEGOB	LATIGADA NACIONAL	
		20:00 - 21:00 Versión: 06 DE JUNIO	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: 06 DE JUNIO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: 06 DE JUNIO	30 seg.

Las emisoras y entidades federativas a quienes corresponden estos documentos, son las siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
Aguascalientes	XHYZ-FM
	XHUZ-FM
	XHAGT-FM
	XHAGC-FM
	XEZF
	KEYZ
	XEUVA
	XERO
	XEPLA
	XELTZ
	XEEY
	XEDC
	XECAA
	XEBI
	XEAGA
	XEAC
Baja California	XHVG-FM
	XHUAN-FM
	XHTY-FM
	XHTIM-FM
	XHSU-FM
	XHSOL-FM
	XHRST-FM
	XHRM-FM
	XHPF-FM
	XHOCL-FM
	XHMUG-FM
	XHMORE-FM
	XHMMF-FM
	XHMIX
	XHMC-FM
	XHLTN-FM
	XHJC-FM
	XHITZ-FM
	XHGLX-FM
	XHFZO-FM
	XHFG-FM
	XHENA-FM
	XHCMS-FM
	XHBCE-FM
	XHAT-FM
	XHATE-FM
	XHA-FM
	XHADA-FM
	XEZF
	XEXX
	XEWV-FM
	XETRA-FM

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XETRA
	XESURF
	XESU
	XESS
	XESPN
	XESDD
	XERM
	XERCN
	XEPRS
	XEPF
	XEPE
	XEMX
	XEMVS
	XEMO
	XEMMM
	XEMBC
	XEKT
	XEKAM
	XEHG
	XEHC
	XEEBC
	XEDY
	XEDX
	XED
	XECL
	XEC
	XEBG
	XEAZ
	XEAO
	XHMOE-FM
	XEAA
	XEZF
Coahuila	XHCLO-FM
	XEWGR
	XEGIK
	XHWGR-FM
	XHMZI-FM
Chiapas	XHTGZ-FM
	XHTAC-FM
	XHMX-FM
	XHMAI-FM
	XHKR
	XHHTS-FM
	XHCTS-FM
	XHCQ-FM
	XEZZZ
	XEWM
	XEVV
	XEVF

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XEUI
	XEUE
	XEUD
	XETUG
	XETS
	XETG
	XETAP
	XETAK
	XETAC
	XERPR
	XEON
	XEOE
	XEOB
	XEMK
	XEMIT
	XEMG
	XELM
	XEKY
	XEKQ
	XEIO
	XEIN
	XFRT
	XEDB
	XECHZ
	XECAH
Chihuahua	XEJ
	XEHPC
	XEHM
	XEHHI
	XEHES
	XEHB
	XEGD
	XEFV
	XEFO
	XEFI
	XFAMA
	XEFA
	XEF
	XEES
	XEER
	XEDT
	XEDP
	XEDI
	XEDCH
	XECJC
	XEBZ
	XEBW
	XEBU
	XEBN

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XEAT
	XEARE
	XEACB
	XEJCC
	XEJK
	XEJPK
	XEJPV
	XEJS
	XEJUA
	XEJZ
	XELO
	XEM
	XEOG
	XEOH
	XEP
	XEPL
	XEPZ
	XEQD
	XERCH
	XEROK
	XERPC
	XESB
	XESW
	XETX
	XEV
	XEWG
	XEWR
	KEYC
	XEZOL
	XHAHC-FM
	XHCDH-FM
	XHCDS-FM
	XHCJZ-FM
	XHCPH-FM
	XHCRG
	XHCTC-FM
	XHCHA-FM
	XHCHH-FM
	XHCHI-FM
	XHDI-FM
	XHDIS-FM
	XHEM-FM
	XHEPR-FM
	XHFA-FM
	XHGU-FM
	XHHH-FM
	XHHIH-FM
	XHHPR-FM
	XHIM-FM

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XHJIM-FM
	XHMIX-FM
	XHNVG-FM
	XHNZ-FM
	XHONG-FM
	XHSBT-FM
	XHSU-FM
	XHTO-FM
	XHUA-FM
	XHUAR-FM
Durango	XHRPU-FM
	XHOH-FM
	XHE-FM
	XHDNG-FM
	XHDGO
	XEYD
	XEWX
	XEVK
	XETJ
	XESRD
	XERS
	XERPU
	XEGZ
	XEE
	XEDU
	XEDRD
	XEDN
	XEDGO
	XECK
	XECAV
Puebla	XEBP
	XEBF
	XHTNO-FM
	XHRD-FM
	XHPCA-FM
	XHNQ-FM
	XHMY-FM
	XHIDO-FM
	XERD
	XEQH
	XEQB
	XEPK
	XENQ
	XECY

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
Oaxaca	XHUAT-FM
	XHSSP-FM
	XHSCO-FM
	XHOQ-FM
	XHOCA-FM
	XHNR-FM
	XHKC-FM
	XHIU-FM
	XHHLL-FM
	XHEDO-FM
	XEZB
	XEYN
	KEYG
	XEXP
	XEUH
	XETLX
	XETeka
	XERPO
	XEQF
	XEPX
	XEPOR
	XEPNX
	XEOU
	XEOA
	XEKZ
	XEKC
	XEIU
	XEHLL
	XECORO
	XECE
	XEAX
	XEAH
	XEACC
Puebla	XHZM-FM
	XHVP-FM
	XHVC-FM
	XHTEU-FM
	XHTE-FM
	XHRS-FM
	XHRH-FM
	XHRC-FM
	XHPBA-FM
	XHORO-FM
	XHOLA-FM
	XHNP-FM
	XHMAXX-FM
	XHJE-FM
	XEZT
	XEZAR

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XEWJ
	XEVJP
	XETE
	XETCP
	XERTP
	XEPUE
	XEPOP
	XEPA
	XEOL
	XENG
	XELU
	XEHR
	XEHIT
	XEGY
	XEFS
	XEFJXEEV
	XEEG
	XECD
Quintana Roo	XHYI-FM
	XHWO-FM
	XHROO-FM
	XHRB-FM
	XHQOO-FM
	XHNUC-FM
	XHCCQ-FM
	XHCAQ-FM
	XHCAN-FM
	XEYI
	XEWO
	XEROO
	XERB
	XEQOO
	XEQAA
	XECPQ
	XECCQ
	XECAQ
Sinaloa	XHZS-FM
	XHVU-FM
	XHOPE-FM
	XHMZT-FM
	XHMSL-FM
	XHMAX-FM
	XHMAT-FM
	XHGSE-FM
	XHACE-FM
	XEWT
	XEVU
	XEVOX
	XETNT

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XEST
	XERJ
	XEREV
	XEQE
	XEPNK
	XEORO
	XEORF
	XEOPE
	XENX
	XEMPM
	XEMOS
	XEMMS
	XEMIL
	XEHW
	XEHS
	XEGS
	XEFIL
	XEEX
	XECW
	XECU
	XECF
	XEACE
	XHNW-FM
	XHIN-FM
	XHGML-FM
	XHCNA-FM
	XHCLI-FM
	XHBL-FM
	XEWS
	XEVQ
	XESA
	XENZ
	XENW
	XEJL
	XECSE
	XECQ
	XEBL
Tamaulipas	XHVTH-FM
	XHVIR-FM
	XHTPO-FM
	XHTLN-FM
	XHTAM-FM
	XHRYS-FM
	XHRW-FM
	XHRV-FM
	XHRT-FM
	XHRR-FM
	XHRLM-FM
	XHRAW-FM

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XHPP-FM
	XHOX-FM
	XHON-FM
	XHNOE-FM
	XHNLO-FM
	XHNK-FM
	XHNA-FM
	XHMW-FM
	XHMU-FM
	XHMLS-FM
	XHMDR-FM
	XHJT-FM
	XHHF-FM
	XHGTS-FM
	XHCAO-FM
	XHBK-FM
	XHAVO
	XHAS-FM
	XHAAA-FM
	XEZD
	XEYP
	EXO
	XEWL
	XEWD
	XETW
	XETU
	XETOT
	XETO
	XETAM
	XESFT (San Fernando)
	XES
	XERT
	XERRT
	XERP
	XERP
	XERKS
	XERI
	XERDO
	XEPAV
	XEOR
	XEOQ
	XEOLA
	XEO
	XENU
	XENLT
	XEMY
	XEMTS
	XEMT
	XEMS

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XEMCA
	XELE
	XEK
	XEHP
	XEHI
	XEGW
	XEGNK
	XEGH
	XEFW
	XEFE
	XEFD
	XEEW-FM
	XEEW
	XECM
	XEBK
	XEBJ
	XEAS
	XEAR
	XEAM
Tlaxcala	XHXZ-FM
	XHTLAX-FM
	XETT
	XEHT
Veracruz	XHWA-FM
	XHVE-FM
	XHTZ-FM
	XHTXA-FM
	XHTVR-FM
	XHTU-FM
	XHTS-FM
	XHTP-FM
	XHTL-FM
	XHTD-FM
	XHSAV-FM
	XHRN-FM
	XHRIC-FM
	XHQT-FM
	XHPT-FM
	XHPS-FM
	XHPR-FM
	XHPP-FM
	XHPG-FM
	XHPB-FM
	XHOZ-FM
	XHOT-FM
	XHORA-FM
	XHOM-FM
	XHNE-FM

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XHMTV-FM
	XHFU-FM
	XHFTI-FM
	XHCSV-FM
	XHCS-FM
	XHCRA-FM
	XEZS-FM
	XEZS
	XEZL
	XEYV
	XEXK
	XEVZ
	XEVO
	XEVC
	XEUZ
	XEU
	XETVR
	XETQ
	XETP
	XETL
	XETI
	XETF
	XETBV
	XESIC
	XERRR
	XEQT
	XEQRV
	XEQO
	XEPW
	XEPV(PAPANTLA)
	XEPT
	XEPR-FM
	XEPR
	XEPP
	XEOZ
	XEOV
	XEOM
	XEMTV
	XEMI
	XELL
	XEKM
	XEKL
	XEKG
	XEJH
	XEJF
	XEJD
	XEJA
	XEIL
	XEID

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORAS
	XEHV
	XEHU-FM
	XEHU
	XEGR
	XEGN
	XEGF
	XEGB
	XEFU
	XEFM
	XEDZ
	XEDQ
	XECVS
	XECOV
	XEBY
	XEBE
	XEBD
	XEAVR
	XEAG
	XEAFQ
	XEAFA
	XEWB-AM
Zacatecas	XHZER-FM
	XHGAP-FM
	XHFRE-FM
	XEZC
	XEZAZ
	XEYQ
	XEXZ
	XEXM
	XETGO
	XEQS
	XEPC
	XEMA
	XELK
	XEIH
	XEFP
	XEEL
	XHZTS-FM

Los documentos antes referidos corresponden a las pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), para ser transmitidos del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil diez, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, sin que de los mismos sea posible desprender la pauta del promocional **“Mujer soltera” (Creación de Empleo)**.

III) Copias certificadas de los oficios emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales informó a los concesionarios de radio y televisión con cobertura en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, el inicio del periodo de campañas, prohibiéndoles la transmisión de propaganda gubernamental, de actos públicos o de campaña, notas periodísticas, resultados de encuestas y sondeos de opinión.

Asimismo, en dichos documentos les informó que solamente serían pautadas o en su caso contratadas campañas relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para el caso de protección civil en casos de emergencia, de la lotería nacional y pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del Levantamiento del Censo General de Población 2010, de los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación el relativo al Representante Legal de MVS Radio, a saber:

00000249

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

RECIBIDO
20 ABR 2010
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Oficio num. DG/2787/2010.
Dirección General de Radio,
Televisión y Cinematografía

REPRESENTANTE LEGAL DE MVS RADIO
MARTIANO ESCOBEDO 502
COL. ANZUREN
C.P. 71590
MEXICO, D.F.
Presente

70386

Abn. 16 de 2010

Se refiere al periodo de campaña que iniciará el día 1 de abril y concluirá el día 30 de junio de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Chihuahua para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre e particular, se entiende mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base II, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, Ten párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, toda y multa la comisión de la propaganda política, durante, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

En tal virtud, en el caso de que las señales y funciones por su representada sean pautadas o retransmitidas, total o parcialmente, en el territorio de esta Entidad, se exhortamos cordalmente a apoyarse al cumplimiento de la normativa electoral respecto a la prohibición de la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, de actos públicos o de campaña, notas periodísticas, resultados de encuestas y sondeos de opinión en periodos expresamente prohibidos.

No obstante lo anterior, todas las funciones sobre las campañas pautadas y contratadas, en caso de ser necesarias, en las estaciones de radio que transmitan desde esta ciudad y cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad en el territorio del Estado de Chihuahua, campañas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Agradecemos de afortunado, el cable apoyo de su representada como a las empresas y de las alidades, a las pautas que al efecto le sean instruido por esta Autoridad Administrativa.

Respetamos usted lo seguridad de mi más cordial atención.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. Héctor Villanar Contreras - Subdirector de Identidad Corporativa y Soporte Técnico - Para su conocimiento.
Lic. Alfonso Humberto Campos Chavilano - Director de Asesoría Jurídica y Soporte Técnico - Para su conocimiento.
Lic. Carlos de la Cruz - Jefe de la Unidad de Radio, Televisión y Cinematografía - Para su conocimiento.
Lic. Luis Martín Méndez Pantoja - Jefe de la Unidad de Asesoría de Comunicación - Para su conocimiento.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
20 ABR 2010
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

RECIBIDO
20 ABR 2010
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

27/08/2010

Estos documentos ponen de manifiesto que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios de radio y televisión, el inicio de periodo de las campañas electorales en las respectivas entidades federativas con procesos electorales y las disposiciones que regulan la materia, conminando a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ya reseñadas, a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esas localidades.

Los destinatarios de los diversos oficios a través de los cuales se notificó a los concesionarios de radio y televisión con cobertura en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, son los siguientes:

DESTINATARIO	PERIODO
Representantes Legales de MVS Radio, Radio Centro, Radio Formula, XHARZ-FM, XEUVA, XEBI, XHUZ-FM, XERO, XHUNO-FM, XEYZ, XHAGC-FM, XECAA, XEPLA, XELTZ, XHAGT-FM, XEAC, XEDC, XEAGA, XHUAA-FM, XENM, XHRTA, XHMR-FM y XEEY-AM.	Aguascalientes 4 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de XEUT-AM, Grupo ACIR, Radio Centro, Radio Formula, XHOO-FM, XHA, XHGLX-FM, XEDX, XEHG, XEPP, XHBCE-FM, XHENA-FM, XHADA-FM, XHFZO-FM, XHAT-FM, XEEBC, XESS, XESDO, XEKT, XEPE-AM, XHRS-FM, XEDY, XHTIM, XHHIT-FM, XHUAN-FM, XHMOE-FM, XHBA-FM, XHITT-FM, XEQIN, XHUAC-FM, XHLNC-FM, XEMMM, XEWV-FM, XEABCA-AM, XHTY-FM, XHFG-FM, XEMO, XESPN-AM, XHMOR-FM, XEC, XEAZ, XEPRS, XEWW-AM, XETRA-FM, XHLTN-FM, XHITZ-FM, XEXX, XHRM-FM, XESURF, XERM, XEMBC, XEBG, XESU, XEAA, XHCMS-FM, XERON, XEHG, XHMC-FM, XHMMF-FM, XED, XHMUG-FM, XEAO, XHMIX-FM, XECL, XEZF, XHSOL-FM, XHPF-FM, XHVG-FM, XHJC-FM, XEMX, MVS Radio, Radiorama, Grupo Imagen, y Televisa Radio.	Baja California 6 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de XEGIK, XEWGR (COMBO XHWGR-FM), XHCLO-FM y XHMZI-FM.	Coahuila 30 de mayo al 3 de junio de 2010
Representantes Legales de XHMAI-FM, XEVF, XHEDB, XHCRI-FM, XEWM, XEOB, XEMK, XEY, XETAK, XEFRT, XHCTS-FM, XEUI, XEIN, XEMG, XETAC, XHMX, XEZZZ-AM, XHHTS-FM, XETS, XETAP, XEOE-FM, XEKQ-FM, XERPR-FM, XHKR-FM, XHTGZ-FM, XEOCH, XHSDM-FM, XECOPA-FM, XEVFS, XHTCH-FM, XETEC, XEPL, XHREZ-FM, XHTGU-FM, XECHZ, XHNAL-FM, XHPIC-FM, XHCTN-FM, XEUD, XETG, XHCQ-FM, XEVV, XEON, XETUG, XEIO, XEUE, XELM, XECAH, XEMIT, Grupo Radio Centro y Grupo Radiorama.	Chiapas 1 al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de Radio Centro, MVS Radio, Grupo ACIR, Radiorama, Radio Formula, Grupo Siete, Grupo Imagen, XEJPV, XHH-FM, XEZOL, XEYC, XEDP, XHCDH-FM, XEER, XHGU-FM, XEPL, XHCTC-FM, XEDT, XEOG, XERCH, XEARE, XHHIH-FM, XHONG-FM, XEAT, XEGD, XEJS, XESB, XHJIM-FM, XHCJZ-FM, XEFAMA, XEOH, XHCRG, XESW, XETX, XHNVG-FM, XEHB, XEHPC, XHHPR-FM, XHSBT-FM, XEHHI, XEJK, XEACE, XHDIS-FM, XHCDS-FM, XEDCH, XEROK, XEWG, XEJ, XEJCC, XEP, XEPZ, XHIM-FM, XHNZ-FM, XHTO-FM, XHEM-FM, XEJUA, XHPX-FM, XEPV, XEWR, XEF, XHRU-FM, XETAR, XEHUAR, XEBU, XEBW, XEES, XEM, XEQD, XEV, XELO, XHSU-FM, XEJZ, XEFI, XEHES, XHAHC-FM, XHCHA-FM, XHCHH-FM, XEFO, XEFA, XEFIM, XEBZ, XHXHI-FM, XHEPR-FM, XERU, XERPC, XEDI, XEBN, XHUA y XECJC	Chihuahua 17 de abril al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de Radiorama, Radio Formula, XESRD, XECAV, XEDU, XEDGO, XECK, XERPU, XHDNG-FM, XEGZ, XERS, XETJ, XEVK, XEDN, XEE, XEDRD, XEWX, XHOH-FM, XEHD, XHITD-FM, XHUAD-FM y XHUNES-FM.	Durango 12 de abril al 30 de junio de 2010

Representantes Legales de Televisa Radio, de Rasa, Radiorama, Grupo ACIR, MVS Radio, Radio Centro, XHRCV-FM, XHTFM-FM, XEJAM, XEIU, XEOJN, XHCA-FM, XEGLO, XETLA, XEOAX, XEHD, XEPNO, XEHUA, XETUX, XHTEH-FM, XETEO, XHOA-FM, XEUBJ, XHSCO-FM, XECORO, XHSPF-FM, XHUAT-FM, XEXP, XEUH, XEPOR, XHEDO-FM, XEACC, XEPX, XEPNX, XEYG, XETEK, XEAH, XEOU, XEKZ, XEHL, XEZB, SHNR-FM, XEYN, XEAX, XEKC, XERPO, XHOQ-FM, XEOA, XECE, XHOCA-FM y XETLX.	Oaxaca 2 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de Grupo ACIR, Radio formula, XEPK, XHMY-FM, XERD, XHPCA-FM, XENQ, XEQB, XHTNO-FM, XHIDO-FM, XECY, XEQH, XEHGO, XHBCD-FM, XHUAH-FM, XEIND, XEHUI, XHD-FM, XEAWL, XHDCC-FM, XHLLV-FM, XECARH-AM, XHACT-FM y XEPEC.	Hidalgo 12 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de las emisoras XEPA, XEEG, XEGY, XEWJ, XHTE-FM, XETE, XHTEU-FM, XETCP, XEFJ, XEOL, XHVP-FM, XELU, XENG, XEFS, XEEV, XERTP, XHPBA, XEVJP, XHBUAP-FM, XHCOM-FM, XHAOP-FM, XHIZU-FM, XHZTP-FM, XECTZ, XHNGO-FM, XHLIB-FM, XHEUH-FM, XHTEZ-FM, XHMAXX-FM, XHOLA-FM, Grupo Imagen, Grupo MVS, Grupo Radio Fórmula, Grupo A.C.I.R, Grupo Radiorama, Grupo Radio Centro, XHRC-FM, XHVC-FM, XEHR, XHJE-FM, XEPOP, XHRH-FM, XHNP-FM, XEPUE, XEZT, XHZM-FM, XECD, XHORO-FM, XEHIT y XHRS-FM, XEZAR.	Puebla 2 de abril al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de las emisoras XECCQ (combo XHCCQ-FM), XHNUC-FM, XEQOO (combo XHQOO-FM), XEROO, XHROO-FM, XEWO (combo XHWO-FM), XEQAA, XECPQ, XERB (combo XHRB-FM), XEQCN, XECPR, XHCUN-FM, XECAN, XECTL, XENKA, XHCBJ-FM, XHPYA-FM, XECAQ (combo XHCAQ), XEYI (combo XHYI-FM), XHCHE-FM, Grupo A.C.I.R y Grupo Radio Fórmula.	Quintana Roo 6 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de la emisora XEBL (combo XHBL-FM), XHIN-FM, XECSE, XESA, XECQ, XENZ, XHCLI-FM, XEVQ, XEWS, XHCNA-FM, XEEX, XHMZL-FM, XHGES-FM, XEUDO, XEUAS (combo XHUAS-FM), Grupo MVS Radio, Grupo Radio Fórmula, Grupo Radio Centro, XEWT, XEACE (combo XHACE-FM), GRUPO A.C.I.R, XHGML-FM, XEJL, XEQE, XEHW, XEORO, XHGSE-FM, XEGS, XEST, XEVU (combo XHVU-FM), XEFIL, XHMZT-FM, XHZS-FM, XENX, XEVOX, XERJ, XEMMS, XHMT-FM, XHMAX-FM, XEPNK, XECW, XECU, XEMOS, XEMIL, XEORF, XEREV (antes XEJJR), XETNT, XHMSL-FM, XEMPM, XEHS, XECF y XENW (combo XHNW-FM).	Sinaloa 14 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de las emisoras XEAS (combo XEAS-FM), XEBK (combo XHBK-FM), XEFE, XEGNK, XHNC-FM, XEWL, XENU, XHMW-FM, XENLT, XHTLN-FM, XHNLO-FM, XHNOE-FM, XHGTS-FM, XEK, XHVIC-FM (repetidoras XHTPI-FM, XHLD-FM, XHSOT-FM, XETUT, XEERO, XHVLN-FM, XHMT, XHSAF, XHXGO-FM y XHMAE-FM), XEVIC, XHRYA-FM, XHRV-FM, XHUNI-FM (repetidoras XHMT-FM, XHNLR-FM, XHTIO-FM y XHMAO-FM), XHTPO-FM, Grupo A.C.I.R, Grupo Radio Centro, Grupo Radio Fórmula, XHMLS-FM, XHVIR-FM, XEAM, XEMT, XEEW-FM, XEO, XHVTH-	Tamaulipas 9 mayo al 30 de junio de 2010

FM, XHMU-FM, XEBJ, XERP, XEGW, XEHP, XETAM (combo XHTAM-FM), XEMS, XERDO, XHNA-FM, XHHF-FM, XHPP-FM, XETO, XEAB, XHRW-FM, XEPV, XEMTS, XELE, XETOT, XHMDR-FM, XECM, XEMY, XEYP, XEXO, XHRLM-FM, XEZD, XEHI, XEWD, XHRAW-FM, XESFT, XEGH, XHAVO-FM, XHCAO-FM, XEOR, XEPD, XERKS, XERT, XHRT-FM, XHRR-FM, XHAAA-FM, XHRYS-FM, XERT, XEFW, XETW, XHON-FM, XHJT-FM, XHOX-FM, XEOLA, XERRT, XES, XETU y XERP.	
Representantes Legales de las emisoras XHCAL-FM, XEHT, XHXZ-FM, XHTLAX-FM, XETT, XHUTX-FM y Grupo Radio Fórmula.	TLAXCALA 6 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de las emisoras XEFU (combo XHFU-FM), Grupo Radio Fórmula, Grupo Radio Centro, Grupo A.C.I.R, Grupo MVS Radio, Grupo Radiorama, XEQO, XEGF, XEYV, XEPT, XEMCA, XEPV, XEBE, XEGN, XEDQ, XHSAV-FM, XEVO, XETI, XEJF, XETBV, XHFTI-FM, XHCRA-FM, XEAR, XEPV, XHPP-FM, XETU, XETVR (combo XHTVR-FM), XELT (combo XHTL-FM), XEBY, XEFM, XEAVR-AM, XEKL, XEAFQ, XEMTV (combo XEMTV-FM), XEKM, XEHTY, XEHU-FM, XEHU, XECOV, XHRIC-FM, XEPW, XEXK, XHTU, XERRR, XHPR (combo XHPR-FM), XEJD, XHORA-FM, XEPP (combo XHPP-FM), XEOV, XETQ, XHPG-FM, XHTXA-FM, XEVC, XHPT-FM, XESIC, XEAG, XEDZ, XHOM-FM, XHNE-FM, XECVS (combo XHCSV-FM), XEVS (combo XHVS-FM), XEOM, XEAF, XEGB, XHTD-FM, XHCS-FM, XEQRV, XEIL, XHRN-FM, XHPR-FM, XHPB-FM, XHPS-FM, XHVE-FM, XETF, XELL, XHTS-FM, XEHV, XEQT (combo XHQT-FM), XEGR, XETP (combo XHTP-FM), XEBD, XEOZ (combo XHOZ-FM), XEVL, XEJH, XHWA-FM, XHOT-FM, XHTZ-FM, XEJA, XHFCE-FM, XHXAL-FM (repetidoras XHIXH-FM, XHZYL-FM, XHSTX-FM, XHOB-FM, XHTAN-FM, XHZUL-FM y XHOTE-FM), XEZON, XEYT, XERUV y XEKG.	Veracruz 13 de mayo al 30 de junio de 2010
Representantes Legales de Grupo ACIR, Radio Rama, MVS Radio, Radio Centro, XEQS, XEXZ, XEZC, XEXM, XEYQ, XHFRE-FM, XEMA, XEIH, XEEL, XHZER-FM, XEZAZ, XELK, XHGAP-FM, XHZTS-FM, XEPC y XHZH-FM.	Zacatecas 17 de abril al 30 de junio de 2010

En dichos documentos, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hace del conocimiento de las emisoras en el cuadro anteriormente citado que se está desarrollando un proceso electoral en las entidades federativas de referencia, y en consecuencia, los conmina con el objeto de que acaten la normativa comicial federal durante sus transmisiones y suspendan la difusión de propaganda gubernamental, a excepción de las campañas relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para el caso de protección civil en casos de emergencia, de la lotería nacional y pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del Levantamiento del Censo General de Población 2010, de los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución.

INFORME RENDIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL, DE LA SECRETARIA DE SALUD, CON MOTIVO DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE

A través del oficio número DGCS/00584, de fecha quince de junio de dos mil diez, signado por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y precisó lo siguiente:

"En referencia al comunicado DG/4994/2010 de fecha 11 de junio de 2010, por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), sobre el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el Expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010, por el que se adoptan medidas cautelares con motivo de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional (PRI), se informa que la Dirección General de Comunicación Social, de la Secretaría de Salud, inició el pasado 9 de junio la difusión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: 'Infraestructura y Equipamiento Médico'.

Dicha campaña, fue contratada acorde a lo que establece la parte final del artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempos comerciales exclusivamente en aquellas entidades del país exentas de proceso electoral, y bajo el compromiso de los medios de comunicación electrónicos – radio y televisión – de bloquear las señales para evitar interferencias en los procesos políticos electorales en aquellos estados donde se renovarán poderes estatales y locales.

Se adjunta a la presente, el correo electrónico con la orden de trabajo para la difusión de la campaña en comento, en donde se solicita su transmisión con la excepción de los estados que se enlistan y con la indicación de no difundir en caso de no poder bloquear dicha señal.

Asimismo, se anexa al comunicado oficial, emitido por esta Dirección General de Comunicación Social, dirigido a cada una de las radiodifusoras y televisoras que prestan el servicio de difusión, en donde se ratifica lo acordado con el objeto de que la campaña no sea manipulada desde el punto de vista político electoral."

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que su alcance probatorio sólo permite desprender que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud inició el día nueve de junio de la presente anualidad, la difusión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", precisando que dicha campaña fue contratada para ser difundida en **tiempos comerciales exclusivamente en aquellas entidades del país exentas de proceso electoral, y bajo el compromiso de los medios de comunicación electrónicos –radio y televisión– de bloquear las señales para evitar interferencias en los procesos políticos electorales en aquellos estados donde se renovarán poderes estatales y locales.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL, DE LA SECRETARIA DE SALUD

Derivado de las manifestaciones antes señaladas, a través del oficio número SCG/1678/2010, de fecha veinticuatro de junio del actual, se solicitó al titular de la citada Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, precisara lo siguiente:

"..., requerir al Director de mérito, a efecto de que precisara lo siguiente: a) Indique si el promocional que presenta el siguiente contenido: "Voz en off: Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal. Voz Mujer: Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal. Voz Mujer: Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal. Voz en off: Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.", (mismo que se anexa para su mayor identificación) forma parte de la campaña a la que identifica como Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico"; b) Si para la transmisión del promocional en cuestión, la dependencia a su cargo adquirió o contrató algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección de Comunicación Social, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; c) Informe si en los archivos de la dirección a su cargo, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión en el territorio de los estados de TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, COAHUILA, SINALOA, ZACATECAS, YUCATAN, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales en dichas entidades federativas acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y d) En todos los casos, acompañe copias

certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos...”

En contestación a lo anterior, por oficio número DGCS/00610/2010, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, signed por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informó lo siguiente:

“Con relación al requerimiento formulado mediante oficio SCG/1678/2010 de fecha 24 de junio de 2010 y recibido en esta Dirección General a mi cargo el día 25 de mismo mes y año en curso, mediante el cual y en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiere se precisen respecto de los cuestionamientos que se relacionan con los incisos a), b), c) y d) de su escrito de cuenta, correspondiente al expediente radicado mediante el número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/CG/066/2010 en este Instituto.

Al efecto y por ser así requerido, le informo y preciso:

a) Referente a: (se transcribe)

Al respecto le informo que SI, dicho contenido forma parte del promocional de la campaña identificada como Igualdad de Oportunidades versión ‘Infraestructura y Equipamiento Médicos’, la cual se encuentra dentro del programa Anual de Comunicación Social de la Secretaría de Salud y autorizada mediante el número de oficio SNM/DGCS/1093/10 de fecha 19 de mayo de 2010, por Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación. (ANEXO 1)

b) Referente a: (se transcribe)

Al respecto le informo que efectivamente la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, contrato tiempo comercial para la difusión de la campaña identificada como Igualdad de Oportunidades versión ‘Infraestructura y Equipamiento Médicos’, tal y como se demuestra ello con copia simple del formato denominado ‘Presentación de Campañas 2010’ mismo que fue enviado para su autorización a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DGCS/DCyE/00602/10 de fecha 28 de mayo de 2010. (ANEXO 2)

En dicho formato se relacionan el nombre de la persona física o moral con quien se realizó tal operación, el monto de la contraprestación económica, periodo de difusión, y acordadas por la Dirección General de Comunicación Social con los prestadores del servicio mediante la celebración del contrato de servicios de difusión.

c) Referente a: (se transcribe)

Al respecto, le informo que efectivamente esta Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ordenó mediante escrito de fecha 09 de junio de 2010, dirigido a los prestadores de servicios de difusión, con acuse de recibo de los mismos, que la emisión de la señal relativa al mensaje de la campaña identificada como Igualdad de Oportunidades versión ‘Infraestructura y Equipamiento Médicos’, únicamente se deberá llevar a cabo en aquellos Estados y Municipios exentos de procesos electorales en observancia a lo señalado por los artículos 2, 49 al 76 especialmente el 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos en los Estados y Distrito Federal. (ANEXO 3)

d) (se transcribe)

Al respecto, anexo al presente encontrará las constancias certificadas señaladas en el presente documento debidamente relacionados en los incisos que se responden.”

Del escrito en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud refiere que el promocional identificado como “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria) forma parte de la pauta ordenada por dicha dependencia y se encuentra dentro del programa Anual de Comunicación Social de la Secretaría de Salud que fue autorizada por la Secretaría de Gobernación.
- Que dicha dependencia contrató en tiempo comercial la difusión de la campaña identificada como Igualdad de Oportunidades Versión “Infraestructura y Equipamiento Médicos”.
- Que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, refiere que el promocional “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria), sólo fue contratado para ser difundido en **los estados exentos de procesos electorales.**

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, documental que será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de los documentos que se mencionan a continuación:

I) Copia certificada del oficio SNM/DGNC/1093/10, a través de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se autorizan modificaciones al programa anual de comunicación social de la Secretaría de Salud.

II) Copias certificadas del contrato de prestación de servicios de difusión en radio del promocional que se identifica como "Infraestructura y Equipamiento Médicos", celebrado entre el Director General de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud y la C. María Alejandra Quero Aguilar, documento que acredita la contratación por parte de dicha dependencia del promocional en cuestión para ser difundido, a través de la emisora XEOC 560 en el Distrito Federal, del nueve de junio al nueve de julio del año en curso en aquellas entidades del país exentas de proceso electoral y bajo el compromiso de los concesionarios de radio y televisión de bloquear las señales en aquellas entidades en donde se celebran procesos electorales.

III) Escrito de fecha nueve de junio de dos mil diez, dirigido a la C. María Alejandra Quero Aguilar, a través del cual se le avisa que la difusión del promocional alusivo a la infraestructura hospitalaria únicamente se deberá llevar a cabo en estados y municipios exentos de procesos electorales.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, su alcance probatorio sólo permite desprender que la Secretaría de Salud, a través de la Dirección de Comunicación Social, contrató los servicios de la C. María Alejandra Quero Aguilar, a efecto de que a través de la emisora XEOC 560 en el Distrito Federal, difundiera el promocional identificado como "Hospitales Temixco", por lo que al ceñirse su difusión a una entidad exenta de proceso electoral, la misma no guarda relación con la litis del presunto asunto.

Pruebas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante escrito de fecha quince de julio del año en curso, el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios a través de los cuales notificó la pauta relativa a propaganda gubernamental, del Ejecutivo Federal, y de los demás poderes de la Unión, así como de los organismos constitucionales autónomos, en las entidades en las cuales no se desarrollaron procesos electorales y se instruyó a las demás concesionarias y permisionarias de radio y televisión, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en los estados con procesos electorales.

Ahora bien, de igual forma al escrito de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de diversos documentos, los cuales se mencionan a continuación:

- a. Oficios dirigidos a los concesionarios de radio y televisión que transmiten en los estados con proceso electoral a través de los cuales se notifica el inicio del periodo de precampañas en cada entidad federativa.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el relativo a la emisora XEKAM, del estado de Baja California:

"Oficio núm. DGI 1539 /2010.

Dirección General de Radio,

Televisión y Cinematografía

REPRESENTANTE LEGAL DE XEKAM

CARLOS RIVOROSA 3010

FRACCIONAMIENTO AVIACION

C.P. 22440

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Marzo, 19, 2010

Me refiero al periodo de precampaña que iniciará el día 12 de marzo y concluye el día 17 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Baja California para elegir Diputados locales y Ayuntamientos, cuya jornada Comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Baja California, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la autoridad.

Reitero a usted mi más amplia consideración

ATENTAMENTE

Lic. Alvaro Luis Iozano González

C.c.p. Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.

Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán.- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.

C. Luis Martín Mena Pantoja.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento."

- b. Avisos dirigidos a los concesionarios de radio y televisión a través de los cuales se les notificó el inicio de periodo de precampaña en las respectivas entidades federativas con proceso electoral, a través de Internet y a través del Sistema Digital de Distribución de Señales de Radio y Televisión.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el aviso relativo a las radiodifusoras del estado de Baja California

"AVISO URGENTE

A LAS RADIODIFUSORAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUR/046/2010

Me refiero al periodo de precampaña que iniciará el día 12 de marzo y concluirá el día 17 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Baja California para elegir Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de: radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Baja California, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad.

Atentamente

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía"

- c. Oficios a través de los cuales se notifica a los concesionarios de radio y televisión la fecha de inicio de las campañas electorales, indicando que se debería suspender toda propaganda gubernamental

hasta el día de la jornada electoral, con excepción de los temas de salud, educación y protección civil en casos de emergencia y los señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de enero de dos mil diez.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el oficio relativo al representante legal de Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. .

**"DIRECCION GENERAL DE
RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
09 ABR 2010**

DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

D.G. 248612010.

REPRESENTANTE .LEGAL DE
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE,
S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE
XHDUH-TV CANAL 22.

"2010, Año de la Patria,
Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario
del Inicio de la Revolución"

**LIC. ALBERTOSAENZ
AZCARRAGA DIRECTOR
JURIDICO DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DEL
GRUPO TELEvisa**

Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 12 de abril y concluirá el día 30 de junio de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Durango para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina tanto a su representada como a las(empresas a ella afiliadas que difundan su señal en el territorio del Estado de Durango, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral, esto es desde las 00:00 del día 26 de junio y hasta que el Consejo Estatal Electoral haya dado a conocer los resultados preeliminares.

De igual forma, no se permitirá la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio de 2010 y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 204 párrafo segundo del propio código.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

Roma 41, piso 1 Col. Juárez, Del Cuauhtémoc México, DF 06600 t. 1-52 (55) 1140 0121
f. (50) 0140 0197 www.gobernacion.gob.mx."

d. Avisos por los que se comunica la fecha de inicio de la campaña electoral en adición a los oficios arriba señalados.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el aviso relativo al inicio de las campañas en el estado de Baja California;

AVISO URGENTE
A LAS RADIODIFUSORAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
INICIO DE PERIODO DE CAMPANAS

AUR 14/010

México; a: 30, abril, 2010

Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 6 de mayo y concluirá el día 30 de, junio en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Baja California para elección de "Ayuntamientos" y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base 111, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen "que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las estaciones que difundan su señal en el territorio del Estado de Baja California, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 de La Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 18:00 horas del día de la elección.

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio de 2010, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 286 párrafo primero de la propia Ley.

No omitimos mencionar que esta autoridades absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

Sin embargo, solamente serán pautadas o en su caso contratadas, en las estaciones de radio cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad en el territorio del Estado de Baja California, campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejo del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

ATENTAMENTE

DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA"

e. Oficios donde se reitera el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, incluyendo Infraestructura Hospitalaria y Puente Albatros.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta un oficio relativo a dicho requerimiento

"A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL

(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO';
AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ,
QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS y las emisoras XEGIK-AM; XEWGR-AM;
XHWGR-FM; XHCLO-FM; XHMZI-FM de Coahuila)

México, D.F

A efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se les solicita á las estaciones de radio y canales de televisión, que se encuentran en periodo de campaña para las próximas elecciones del 4 de julio, que en caso de estar difundiendo los promocionales Infraestructura Hospitalaria y puente Albatros" sean canceladas sus transmisiones.

'ATENTAMENTE

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

<http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoCautelar.html>
01/06/2010"

f. Avisos urgentes con carácter de recordatorio, enviados a través de Internet y a través del sistema Digital de Distribución de Señales de Radio y Televisión, a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas con proceso electoral, a fin de que suspendieran toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción, instruyendo que en caso de detectar materiales gubernamentales, procedieran a su cancelación inmediata.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el aviso respectivo:

"DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
Oficio núm. D.G. 3884/2010

REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA,
CONCESIONARIA DE
XHCVO-TV CANAL 11, XHLGA-TV CANAL 10, XHJCM:TV CANAL 4
(AGUASCALIENTES)

México D.F., a 20 de mayo de 2010

Nos referimos a los periodos de campañas electorales que concluirán el día 30 de junio de 2010, en el marco de los procesos electorales locales que se están desarrollando actualmente e versas entidades federativas para elegir Gobernadores y/o Ayuntamientos y/o Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Esta autoridad es absolutamente respetuosa ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales y demás correlativos y aplicables a los diversos ordenamientos jurídicos de los estados en donde se desarrollan procesos electorales, en que dura el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y que establece que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental hasta la conclusión de la respectiva jornada. En cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictadas mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2010, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía le reitera la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales notificados como "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros".

No omitimos señalar que:

- a. Las pautas dictadas por esta Dirección General seguirán vigentes en las entidades sin procesos electorales locales;
- b. Continuarán respetándose las transmisiones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México" del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y d
- c. Revolución, lo anterior de conformidad con lo T u esto 'por el Acuerdo CG601/2009 del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía
C.c.p.

Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.

C. Luis Martín Mena Pantoja.- Director General de Normatividad de Comunicación.-
Presente.- Para su conocimiento"

- g. Avisos urgentes a las radiodifusoras y televisoras que transmiten en las entidades federativas con proceso electoral, enviados a través de Internet y a través del sistema Digital de Distribución de Señales de Radio, instruyendo la adopción de las medidas cautelares ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el aviso correspondiente:

AVISO URGENTE

**A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL**

(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO';
AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ,
QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS y las emisoras XEGIK-AM; XEWGR-AM;
XHWGR-FM; XHCLO-FM; XHMZI-FM de Coahuila)

México, D.F

A efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se les solicita á las estaciones de radio y canales de televisión, que se encuentran en periodo de campaña para las próximas elecciones del 4 de julio, que en caso de estar difundiendo los promocionales Infraestructura Hospitalaria y puente Albatros" sean canceladas sus transmisiones.

'ATENTAMENTE

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

<http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoCautelar.html>
01/06/2010"

- h. Oficios dirigidos a los concesionarios de radio y televisión a efecto de recordar en el periodo de veda electoral el cumplimiento de la norma local en esta materia, junto con la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el oficio de referencia:

"AVISO URGENTE

**A LAS RADIODIFUSORAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
INICIO DE PERIODO DE CAMPANAS**

AUR 14/010

México; a: 30, abril, 2010

Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 6 de mayo y concluirá el día 30 de junio en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Baja California para elección de "Ayuntamientos" y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010.

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base 111,' Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', establecen "que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral sé utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las estaciones que difundan su señal en el territorio del Estado de Baja California, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

*De tal forma, de conformidad con lo' dispuesto por el artículo 289 de La Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos **desde 3 días antes y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 18:00 horas del día de la elección.***

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio de 2010, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 286 párrafo primero de la propia Ley.

No omitimos mencionar que esta autoridades absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo cuarto deja Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

Sin embargo, solamente serán pautadas o en su caso contratadas, en las estaciones de radio cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad en el territorio del Estado de Baja California, campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejo del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

**ATENTAMENTE
DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA"**

i. Avisos urgentes, enviados a través de Internet y del sistema Digital de Distribución de Señales de Radio, a las radiodifusoras y televisoras en las entidades federativas con proceso electoral, reiterando la suspensión de difusión de propaganda gubernamental en el periodo de veda electoral.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta el aviso respectivo:

**AVISO URGENTE
A LAS RADIODIFUSORAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

AUR/045/2010

Marzo, 10 de 2010.

En relación al proceso electoral que se llevará a cabo el día 04 de julio en el Estado de Baja California, de conformidad con el marco legal que establece que el Instituto Federal Electoral se hará cargo de la administración de 48 minutos diarios, a partir del inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral, me permito solicitar lo siguiente:

Cancelar la pauta de transmisión de Tiempo de Estado (spots) Cancelar los programas de Tiempo de Estado (de 5 ó 15 minutos)

Sustituir la pauta de Tiempo Fiscal la cual únicamente será de 17 minutos.

Favor de hacer las cancelaciones y/o sustituciones a partir del 12 de marzo del presente.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

*Atentamente**Dirección general de Radio, Televisión y Cinematografía"*

- j. Pauta mediante la cual se ordena la difusión de propaganda gubernamental para las entidades federativas sin proceso electoral.

En tal virtud, de estas constancias se advierten las gestiones realizadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para indicar a los concesionarios de radio y televisión con cobertura en las entidades federativas con proceso electoral, a efecto de que dejaran de transmitir propaganda gubernamental con excepción de la relativa a Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia.

De igual forma acreditan las gestiones realizadas para cumplir con lo ordenado por este Instituto en las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicitando a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas con proceso electoral (CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS y las emisoras XEGIK-AM; XEWGR-AM; XHWGR-FM; XHCLO-FM; XHMZI-FM de Coahuila), suspender toda propaganda gubernamental, respecto únicamente de los temas de excepción que son Salud, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el acuerdo CG601/2010 del Consejo General de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que las constancias de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones y acreditan lo argumentado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD

Mediante escrito de fecha dieciséis de julio del año en curso, el Lic. Armando Martínez Vargas, en representación de la Secretaría de Salud, anexó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copias certificadas de diversos oficios y correos electrónicos, a través de los cuales se hace constar la solicitud de la prestación de servicios de radio y televisión, en los que se informa a sus proveedores los estados en los que no debía difundirse la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", por virtud de encontrarse en campañas electorales y que la emisión de la señal contratada únicamente se llevaría a cabo en aquellos estados y municipios exentos de procesos electorales.

Dichas copias certificadas se componen de los siguientes documentos:

- a) Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2010, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a RADIORAMA, S.A. DE C.V., la prestación de servicios y envío de propuesta económica, e informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral (Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas).
- b) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa a RADIORAMA, S.A. DE C.V., que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a derecho y conforme a las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.
- c) Correo electrónico a través del cual RADIORAMA, S.A. DE C.V., envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.
- d) Correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil diez, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a TELEVISA S.A. DE C.V., la prestación de servicios y envío de propuesta económica, e informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral (Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas).
- e) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa a TELEVISA S.A. DE C.V., que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a

derecho y conforme a las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

- f) Correo electrónico a través del cual **TELEVISA S.A. DE C.V.**, envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.
- g) Correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil diez, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V.** prestación de servicios (**TELEVISA RADIO**) y envío de propuesta económica, e informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.
- h) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa a **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V.** (**TELEVISA RADIO**) que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.
- i) Correo electrónico en el que **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA S.A. DE C.V.** (**TELEVISA RADIO**) envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.
- j) Correo electrónico de fecha siete de junio de dos mil diez, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V.** (**Radio Fórmula**), y envío de propuesta económica, e informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.
- k) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa a **GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V. (Radio Fórmula)**, que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a derecho y conforme a las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.
- l) Correo electrónico en el que **GRUPO DE RADIODIFUSORAS, S.A. DE C.V. (Radio Fórmula)** envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.
- m) Correo electrónico de fecha siete de junio de dos mil diez, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (MVS RADIO)** y envío de propuesta económica, e informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.
- n) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa a **FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (MVS RADIO)**, que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a derecho y conforme a la las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.
- o) Correo electrónico en el que **FRECUENCIA MODULADA, S.A. DE C.V. (MVS RADIO)**, envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.
- p) Correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **MEGACIMA RADIO, S.A. DE C.V.**, prestación de servicios y envío de propuesta económica.
- q) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa **MEGACIMA RADIO, S.A. DE C.V.**, que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a derecho y conforme a las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.
- r) Correo electrónico en el que **MEGACIMA RADIO, S.A. DE C.V.** atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y envía pautas y propuestas económicas.
- s) Correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil diez, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **GRUPO ACIR NACIONAL S.A. DE C.V.** prestación de servicios y envío de propuesta económica, e informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.
- t) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa a **GRUPO ACIR NACIONAL S.A. DE C.V.**, que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a derecho y conforme a las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.

- u) Correo electrónico en el que **GRUPO ACIR NACIONAL S.A. DE C.V.**, atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.
- v) Correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil diez, mediante el cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicita a **MEXICO RADIO, S.A. DE C.V. (ABC RADIO)**, prestación de servicios y envío de propuesta económica, e informa las plazas en las cuales no debe transmitirse la publicidad por virtud de encontrarse en proceso electoral.
- w) Oficio de fecha nueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informa a **MEXICO RADIO, S.A. DE C.V. (ABC RADIO)**, que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", deberá ser apegada a derecho y conforme a las disposiciones federales y estatales, y que únicamente se tendría que llevar a cabo en aquellos estados y municipios, exentos de procesos electorales.
- x) Correo electrónico en el que **MEXICO RADIO, S.A. DE C.V. (ABC RADIO)** atiende la solicitud de la Secretaría de Salud y envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.

A guisa de ejemplo, conviene reproducir una copia del correo electrónico y el oficio dirigido a la empresa Televisa S.A. de C.V. en el que se le solicita la prestación del servicio de televisión y se hace de su conocimiento que la difusión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", **Hospitales Temixco**, únicamente se puede llevar a cabo en entidades exentas de procesos electorales, así como del correo electrónico, a través del cual **TELEVISA S.A. DE C.V.**, envía a la Secretaría de Salud, pautas y propuestas económicas.

Correo electrónico

(...)

De: ComSoc Salud (comsoesalud@yahoo.com.mx)

Para: vespinosaf@televisa.com.mx; vespinosa@televisa.com.mx;

Fecha: lunes, 7 de junio, 2010 20:41:41

CC: maviveros68@yahoo.com.mx;

Asunto: Rv: URGENTE Nueva Campaña

Estimada Viridiana Espinosa

Televisa

Por este conducto informo que por instrucciones del Lic. Carlos Olmos Tomasini, director general de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicitamos los servicios de su Radiodifusora o televisora por un monto de \$22,000,000.00 para difundir a partir del próximo miércoles 9 de junio hasta el viernes 9 de julio, la campaña titulada Igualdad de Oportunidades versión Infraestructura y Equipamiento Médico.

Para tal efecto, requerimos se envíe por este conducto y a la brevedad la propuesta económica para su visto bueno. La propuesta deberá estar dirigida al Lic. Olmos Tomasini con fecha 1 de junio.

En relación a la propuesta, es importante que se envíe con las características y contenidos que en otras ocasiones se ha solicitado. Para ello, adjuntamos archivo con la información.

Es importante señalar que la campaña no podrá ser difundida en los siguientes estados de la República: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Veracruz. Lo anterior por encontrarse en elecciones.

En caso de no poder bloquear la señal o sus servicios solo se presten en las entidades antes citadas, favor de informar por este medio, toda vez que no podremos utilizar sus servicios.

En cuanto a los materiales de difusión de televisión (spots de 30 segundos), mañana a partir de las 12:00 hrs serán entregados, cita Avenida Paseo de la Reforma. En el caso de los materiales de radio, estos se enviarán vía correo electrónico.

Sin otro particular, recibe un saludo cordial. Atentamente

Miguel Angel Viveros G.

Subdirector de Análisis Informativo Dirección General de Comunicación Social Secretaría de Salud

55 53 74 41

OFICIO

(...)

México, D.F., 9 de junio de 2010

TELEVISA, S. A. DE CV.

Presente

De acuerdo al Contrato de Radiodifusión (teledifusión) que le remito digitalizado respecto de la campaña: "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico", en el que se establece que la emisión de la señal de esta campaña deberá ser apegada a derecho y conforme a las disposiciones Federales y Estatales, le manifiesto:

No obstante de que la campaña busca hacer del conocimiento del público en general, la existencia de nueva infraestructura hospitalaria con servicios de salud, que cuenta con el más alto nivel en construcción, equipamiento y personal, lo cual es acorde a lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Secretaría de Salud, en un exceso de escrúpulo, y con objeto de que la campaña no fuera a ser manipulada, desde un punto de vista político electoral, se determinó que: la emisión de la señal, únicamente, se llevara a cabo en aquellos Estados y Municipios, exentos de procesos electorales.

Nuevamente les ratificamos lo acordado, y les solicitamos sean escrupulosamente cuidadosos en la observancia de lo anterior, en los términos de los artículos 2, 49 al 76, especialmente el 75, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus correlativos en los Estados y Distrito Federal.

(...)

Como se observa, del texto de los documentos antes descritos, se desprende que la Secretaría de Salud, remitió un correo electrónico a través del cual informó a la empresa Televisa S.A. de C.V. **que la campaña "Infraestructura Hospitalaria" no podrá ser difundida en los estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, por encontrarse en elecciones.**

Al respecto, debe decirse que las copias certificadas en los incisos precedentes tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es indiciario**, debiendo precisar que si bien su alcance probatorio sólo permite tener por cierta la existencia de los documentos en cuestión, lo cierto es que en atención a que su contenido no fue desvirtuado con algún elemento probatorio, ni fueron objetados por los concesionarios denunciados este órgano resolutor estima que la Secretaría de Salud contrató la difusión del promocional "Hospitales Temixco" para ser difundido en entidades exentas de procesos electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Estos documentos ponen de manifiesto que la Secretaría de Salud efectivamente contrató la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", y que notifico a los concesionarios y permisionarios de radio con los que contrato dicha difusión deberá ser apegada a derecho y conforme a las normas federales y locales, y que únicamente se tendría se podrían transmitir en la entidades federativas sin proceso electoral, de igual forma acreditan la obligación de los concesionario y permisionarios de radio y televisión contratados para que la transmisión de la campaña Igualdad de Oportunidades Versión: "Infraestructura y Equipamiento Médico", se difundiera únicamente en los estados que no se encontraran en proceso electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS CONCESIONARIOS DENUNCIADOS

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA, EN REPRESENTACION DE ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., Y DE IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de las pautas ordenadas por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, correspondientes al periodo del seis al dieciséis de mayo del año en curso, de la que no es posible desprender la relativa a los promocionales objeto del presente procedimiento.
- Copia simple de una relación de la transmisión correspondiente a las emisoras identificadas con las siglas XHCMS-FM, de Baja California y XHCHI de Chihuahua del día seis al nueve de mayo de dos mil diez, mediante la cual pretende demostrar que no transmitió los promocionales materia de inconformidad en dichas fechas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, sin embargo, dicha relación en copia simple, confrontada frente al monitoreo practicado por la autoridad legítimamente para ello, desvanece su valor indiciario.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, EN REPRESENTACION DE FORMULA RADIOFONICA, S. A. DE C. V. Y MULTIMEDIOS RADIO S.A. DE C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del oficio número JDE07/VE/0740/2010, signado por el Lic. Mario Gallardo López, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual se notifica el ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCION, EL DIA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/PRI/CG/065/2010**, el cual ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales identificados como “Mujer Soltera” y “Hospital Temixco”.
- Copia simple del oficio número DEPPP/SCRT/4004/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio García Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual hace entrega de la modificación de la pauta de transmisión de los tiempos del estado.
- Copia simple del aviso urgente de fecha veintisiete mayo del año en curso, número AUR/138/2010, a través del cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, le solicita cancelar las pautas de transmisión de tiempos del estado, así como los programas de tiempo de estados y sustituir la pauta de tiempo fiscal a partir del treinta de mayo del año en curso.

Al respecto, debe decirse que las documentales privadas en cuestión, tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario** y su alcance se limita a generar la simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen en ellos, por haberse exhibido en copia simples, sin que dichos elementos sea posible desprender que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación les pautó el promocional en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. JUAN ILDEFONSO ORDOÑEZ DE SANTIAGO, EN REPRESENTACION DE XEKL S.A. Y RADIO FAVORITA, S. A.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple de los oficios números 2150/2010 y 2153/2010, signados por el Lic. Ruben Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través de los cuales notificó a sus representadas el acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo general de esta institución, el diecisiete de mayo de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, el cual ordena la suspensión inmediata de los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Construcción de Hospitales” y “Puente Albatros”.
- Copia simple del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Carlos J. Ferraez Centeno, a través del cual informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que la emisora XEKL S.A., tiene una programación mixta debido a que su señal proviene de Televisa Radio.
- Copia simple del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, signado por el C. Carlos J. Ferraez Centeno, a través del cual informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que la Radio Favorita, concesionaria de la emisora XEGR, tiene una programación mixta debido a que su señal proviene de XEDA FM 90.5 Imagen.
- Copia simple de los avisos urgentes de fechas diez y once de junio del año en curso, número AUR/141/2010, a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, recuerda a las televisoras y radiodifusoras de las entidades federativas con proceso electoral que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las mismas se deberá suspender toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción y que en cumplimiento al punto Sexto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, el día nueve de junio

de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/065/2010**, se reitero que debería suspenderse toda propaganda gubernamental, respetando únicamente los temas de excepción.

Al respecto, debe decirse que las documentales privadas en cuestión, tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario y su alcance se limita a generar la simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen en ellos, por haberse exhibido en copia simple, sin embargo en valoración conjunta con los demás medios de prueba dan certeza a esta autoridad de que las las empresas XEKL S.A. y RADIO FAVORITA, S. A., tuvieron conocimiento de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas el día diez de junio de dos mil diez dentro del procedimiento **SCG/PE/PRI/CG/058/2010** y dentro del citado al rubro.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, EN REPRESENTACION DE RADIODIFUSORA XEQS 930AM S. DE C.V.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del formato de programación de la estación radiofónica XEQS-AM, del cual se desprende que la misma tiene una programación mixta, debido a los encadenamientos que realiza con Grupo Acir y Radio Formula el cual ordena la suspensión inmediata de los promocionales del Gobierno Federal identificados como “Construcción de Hospitales” y “Puente Albatros”.

Al respecto, debe decirse que el medio probatorio de referencia, tiene el carácter de documento privado cuyo valor probatorio es indiciario y su alcance se limita a generar la simple presunción de que dicha radiodifusora tiene una programación mixta, en atención a que se encadena con Grupo Acir y Radio Formula.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELESISTEMA MEXICANO, S.A. DE C.V. y TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, signado por los Licenciados Karen Sánchez Abbott, Javier Tejado Dondé y J. Alberto Sáenz Azcárraga, representantes de la Industria de Radio y Televisión y Presidente del Comité de Radiodifusión de la CIRT, respectivamente, dirigido al Licenciado Alvaro Luis Lozano González, Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicitan que los afiliados a ésta, dejen de transmitir los materiales pautados por el gobierno federal (que no hicieran referencia a educación, salud o protección civil), a fin de evitar medidas cautelares de la autoridad electoral y señalamientos de parte de partidos políticos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en el mismo se consignan, documental que será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR LA LIC. DIANA RAMOS CALVILLOS, APODERADA LEGAL DE RADIO XEIU, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.; RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V. y CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del oficio número AUR/142/2010 de fecha diez de junio de dos mil diez, consistente en aviso urgente formulado a todas las estaciones del Distrito Federal, para la sustitución de las pautas DRT/456/2010 y DRT/489/2010, como tiempo fiscal; así como las pautas DRT/457/2010 y DRT/490/2010, como tiempo de Estado, respecto del periodo comprendido del siete al trece de junio de dos mil diez y del catorce al veinte de junio de año en curso, respectivamente.
- Copia simple de la pauta de transmisión relativa al periodo comprendido del del siete al trece de junio de dos mil diez, en el Distrito Federal, correspondiente a la emisora identificada con las siglas XHM-FM como tiempo fiscal, dentro del horario de las 06:00 a los 00:00.

- Copia simple de una hoja de servicio de la campaña denominada “Igualdad de Oportunidades”, versión “Infraestructura y Equipamiento Médico”, correspondiente a los meses de junio y julio de dos mil diez para ser difundido en entidades exentas de proceso electoral

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentales privadas, al haber sido exhibidos únicamente en copia simple **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellas se consignan, sin embargo y valorados en su conjunto con el cúmulo de pruebas que obran en autos y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, dan indicios, permiten a esta autoridad colegir que **RADIO XEIU, S.A. DE C.V.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.; RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V. y CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V. tenían conocimiento de que el promocional “Hospitales Temixco” solo podía ser difundido en entidades exentas de proceso electoral.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

RUEBAS APORTADAS POR EL LIC. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, APODERADO LEGAL DE FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V.; RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.; RADIO TIJUANA, S.A. y TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Copia certificada del acuse de recibo del escrito signado por el C.P. Carlos Alberto Velázquez López, Director General de Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., mediante el cual proporciona el domicilio, distintivo de la emisora, así como el encadenamiento de la misma.
- Copia certificada del acuse de recibo del escrito signado por el C.P. Carlos Alberto Velázquez López, Director General de Radio Tijuana, S.A., mediante el cual proporciona el domicilio, distintivo de la emisora, así como el encadenamiento de la misma.
- Copia certificada del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido al representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., mediante el cual hace del conocimiento que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender toda propaganda gubernamental, así como los materiales identificados como “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentos públicos, al haber sido pasados ante la fe de un fedatario público, **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de la existencia y contenido de los mismos**, debiéndose precisar que los dos primeros documentos, no aportan ningún dato relacionado con la transmisión de los promocionales materia de inconformidad, documentos que deberán ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, sin embargo, el último de ellos da cuenta de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender toda propaganda gubernamental, porque se acredita que se tenía conocimiento de que no debían transmitir los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del escrito de fecha dos de junio de dos mil ocho, dirigido al Lic. Fernando Agiss Bitar, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité, a través del cual se le solicita se manejen las mismas pautas para Galavisión, canal 9 de México y canal 9 de Tampico.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio antes referido tienen el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que el se consigna, el cual será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal y se determinara su alcance respecto de la solicitud planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, EN REPRESENTACION DE TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL PUBLICA

- Escritura pública número 87113, que contiene fe de hechos respecto de las constancias que obran en los testigos de transmisión de la repetidora identificada con las siglas "XHTAP-TV" canal Trece" de Tapachula, Chiapas, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Domínguez García Villalobos, Notario Público número doscientos treinta y seis del Distrito Federal.

Al respecto, dicho elemento probatorio tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido pasado ante la fe de un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y en el que se hace constar la existencia de los testigos de transmisión y se describe un listado de spots del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del diez al diecisiete de mayo, sin embargo, no contiene dato alguno respecto de los promocionales detectados por esta autoridad electoral; en tal virtud, no aporta algún elemento tendente a desvirtuar la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBA TECNICA

- Disco compacto en formato de AUDIO, que contiene treinta y un testigos de transmisión de la repetidora identificada con las siglas "XHTAP-TV" canal Trece" de Tapachula, Chiapas, de spots del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del día al diecisiete de mayo, sin embargo, dicho elemento probatorio no desvirtúa la difusión de los promocionales materia de inconformidad, toda vez que dicho testigo hace referencia a una fecha distinta a los reportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es indiciario**, y su alcance **es el de simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. FEDERICO HERNANDEZ BARROS, DIRECTOR GENERAL DE RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO**DOCUMENTAL PUBLICA**

- Oficio número VE/CyDM/88/2010, a través del cual el Instituto Federal Electoral remite al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, el acuerdo CG601/2009 aprobado en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2009.
- Oficio número DEPPP/STCART/0114/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual notifica las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, cuya vigencia comprende del 20 de febrero al 4 de julio de 2010.
- Oficio número DEPPP/STCART/12199/2008, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento que la autoridad electoral será la autoridad única para administrar el tiempo que correspondiente al estado.
- Escrito de fecha doce de enero de dos mil ocho mediante el cual hace un listado de las estaciones de radio que conforman la Red Estatal de Hidalgo, pertenecientes al Sistema Estatal de Radio y Televisión de Hidalgo, expresando su ubicación, teléfonos, horarios de transmisión y responsables de las mismas.

- Oficio número VE/CyDM/499/2010, de fecha veintidós de abril de dos mil diez mediante el cual hace del conocimiento al representante legal de XHBCD-FM, la quinta orden transmisión de intercampañas de periodo comprendido del primero al once de mayo de dos mil diez.
- Copia del acuerdo número CG601/2009, mediante el cual se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, para los procesos electorales locales dos mil diez.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones, documentos que dan certeza de los hechos en ellos consignados y los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del oficio número AUR/036/2010, mediante la Secretaría de Gobernación da un Aviso Urgente a las radiodifusoras del estado de Hidalgo, solicitando la cancelación de la pauta y programas de transmisión de tiempo de estado y la sustitución de la pauta de tiempo fiscal, misma que iniciaría a partir del veinte de febrero de dos mil diez.
- Copia simple de la pauta de transmisión de la estación identificada con las siglas XHBCD-FM de día nueve de mayo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellos se consignan al haber sido exhibidos en copia simple, mismas que serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TECNICAS

- Disco compacto que contiene el acuerdo número CG601/2009, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 16 de diciembre de dos mil nueve.
- Disco compacto que contiene la pauta de transmisión intitulada Hidalgo-Precampaña local que corre del 20 de febrero al 07 de marzo de 2010.
- Disco compacto que contiene las pautas de transmisión asignadas a la permissionaria de XHBCD-FM 98.1, de fecha 01 al 11 de mayo de dos mil diez intitulada Precampaña Local (20/02/10 – 11/05/10).

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de las afirmaciones que en ellos se contienen, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación dentro la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“...

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.

Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes

o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.

De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.

En cambio, esta situación es distinta si la prueba técnica es confeccionada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones legales, porque respecto de dicha autoridad sí cabe presumir imparcialidad frente a las partes del proceso y del resultado de la contienda. A lo anterior se añade la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad.

En consecuencia, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, relativo al valor indiciario de las pruebas técnicas no es aplicable en lo que concierne a las probanzas de esa naturaleza, elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones en materia de radio y televisión.

Esto es así, porque dicha autoridad carece de interés alguno en el resultado del procedimiento administrativo sancionador, que en su caso se siga con motivo del contenido de la prueba técnica, y porque la confección del medio de prueba se sustenta en el ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad en los artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

De ahí que las pruebas técnicas elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones merezcan pleno valor probatorio, siempre que no sean desvirtuadas por algún otro medio de convicción, por ejemplo, por un documento o prueba técnica distinta, elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja de la primera probanza.

En el caso, los "testigos de grabación" satisfacen las características de una prueba técnica elaborada por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pues, de acuerdo con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la grabación contenida en los testigos se lleva a cabo a través de un procedimiento automatizado, con auxilio de mecanismos tecnológicos, en el cual no existe intervención de la acción humana, a efecto de determinar el contenido de la grabación y, en particular, la fecha y hora precisa de la transmisión.

En efecto, según el informe indicado, el proceso de elaboración de los testigos de grabación inicia con la recepción de la señal de televisión o radio, la cual se integra a sintonizadores de radio y televisión, los cuales se interconectan con equipos digitalizadores, que graban la señal. En seguida, los archivos digitalizados se almacenan en equipos denominados "librerías de respaldo".

Los equipos digitalizadores permiten realizar consultas a segmentos de grabación por emisora, día y hora.

Los testigos se generan de forma automática, mediante la selección del inicio y fin del segmento de interés, lo cual produce un archivo digital, ya sea de audio o de video, según se trate de radio o televisión, al cual se integra la "marca de tiempo" (fecha y hora) que el propio sistema genere.

La marca de tiempo que el sistema integra a los testigos identifica la fecha y hora de transmisión de la programación respectiva. El sistema se basa en el reloj interno del equipo de cómputo, el cual es sincronizado a través del servicio NTP (Network Time Protocol) a partir del servidor del Instituto Federal Electoral, el cual a su vez está sincronizado con el servidor NTP del Centro Nacional de Metrología, que regula la hora oficial del país, conforme con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La descripción anterior pone de manifiesto que la autoridad administrativa electoral ha establecido un procedimiento automatizado para la elaboración de los "testigos de grabación", que garantiza la fiabilidad del contenido de la prueba técnica, siempre que se cumpla con todas las reglas de dicho procedimiento.

De ahí que se estime correcta la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que los testigos de grabación merecen valor probatorio pleno.

...

Como se observa, las pruebas técnicas elaboradas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones legales cuentan con pleno valor probatorio, en virtud de que cabe presumir la imparcialidad de la autoridad frente a las partes del proceso y al resultado de la contienda, a lo anterior se añade la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. ALEJANDRO POULAT TOUSSAINT, APODERADO LEGAL DE TELEMISION, S.A DE C.V.,

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido al representante legal de Telemision, S.A de C.V., mediante el cual hace del conocimiento que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender toda propaganda gubernamental, así como los materiales identificados como “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, y su alcance se ciñe a señalar que los tiempos oficiales quedaran bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR LA LIC. MARIA INDIRA CARRILLO DOMANI, REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACION SOCIAL, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DOCUMENTALES PUBLICAS

- Oficio número SQCS/DG/DJ/082/III/10 de fecha veintidós de marzo del presente año y cuyo original obra en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Quintana Roo.
- Oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto requiere la colaboración del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, a efecto de que notificara las pautas de transmisión correspondientes al período de campaña.
- Oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social la pauta ajustada, en virtud de que tienen un horario de transmisión mixto al de 06:00 a 23:59 horas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, su alcance probatorio solo permite desprender que las estaciones de televisión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo, hacen del conocimiento de esta autoridad el hecho de que transmiten programación propia y del canal 11 XEIPN-TV, y que por tanto transmiten una pauta ajustada, sin embargo, al ser responsables de la transmisión que realiza su señal, dicha circunstancia no los exime de su obligación de no transmitir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple que contiene información del sitio de internet con dominio <http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?1=acerca>, en el cual se especifica que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma integra a través de la permisionaria identificada con las siglas, XHNQR, Canal 5, XHLQR canal 7 y XHCZQ, canal 9, en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en el se consignan, y su alcance se ciñe a señalar que las características de la programación de Canal Once México del Instituto Politécnico Nacional y las frecuencias en las cuales se retransmite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR LA LIC. CINTHIA BERENICE PADILLA BENITEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A. DE C.V. y CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V.

PRUEBAS TECNICAS

- Cuatro CDS-R de marca verbatim, etiquetados bajo el nombre de "spot creación de empleo" y "spot construcción de hospitales".
- Dos CD-R de marca verbatim titulado "testigos de grabación", que contiene los testigos de grabación de fecha seis de junio del presente año.

Al respecto, debe decirse que los elemento probatorio de referencia tienen el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido de los promocionales identificados como "**Hospitales Temixco**" (**Promocional Construcción Hospitales**) y "**Mujer Soltera**" (**Creación de Empleo**), así como los testigos de grabación de lagunas de las emisoras que transmitieron dichos promocionales, ya que dentro de los informes rendidos por el Director Ejecutivo de prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio número STCRT/5002/2010, un **reporte completo** de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso electoral local, durante el periodo comprendido del **siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez**, mismo que señala que la emisoras concesionadas a Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., y Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., si transmitieron los promocionales denunciados.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. CARLOS SALVADOR HUERTA LARA, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO FORTIN S.A., Y RADIO DINAMICA DEL SURESTE S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL PUBLICA

- Resumen Ejecutivo de la Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión durante los Procesos Electorales en 2010, elaborado por el Instituto Federal Electoral en mayo de 2010.

Al respecto, debe decirse que el documento de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, debiendo precisar que dicha probanza, corresponde al monitoreo de cumplimiento de las pautas ordenadas por esta autoridad hasta el día once de mayo del año en curso, el cual al ser adminiculado con los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dan certeza detecciones de las transmisiones de los promocionales denunciados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Relación de pauta comercial correspondiente al día nueve de junio de dos mil diez, de la emisora identificada con las siglas XEABC.

Al respecto, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** y su alcance se limita a generar presunción respecto de las transmisiones realizadas por la emisora identificada con las siglas XEABC el día nueve de junio de dos mil diez, el cual será valorado en conjunto con los demás elementos probatorios que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia simple del contrato suscrito entre MVS Radio y Radio Dinámica del Sureste en el mes de enero de 2010.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, respecto del acto jurídico celebrado entre Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V. y Radio Dinámica del Sureste S.A. de C.V.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los

requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que los promocionales identificados como **“Mujer Soltera” (Creación de empleo)** y **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** fueron difundidos en radio y televisión en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez, en trescientas veintidós ocasiones, en las entidades federativas y canales que se precisan a continuación:

2.- Que el promocional identificado como **“Mujer Soltera” (Creación de empleo)** fue difundido en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez y tuvo 210 impactos.

3.- Que el promocional identificado como **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** fue difundido en el periodo comprendido del diez de mayo al veintinueve de junio de dos mil diez y tuvo 112 impactos.

De manera sintética se reproducen los impactos de los promocionales de mérito.

Rótulos de fila	AM	FM	TV	Total general
HOSPITALES TEMIXCO	21	12	79	112
MUJER SOLTERA	78	28	104	210
Total general	99	40	183	322

4.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que el pauta de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas;

5.- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que la difusión del promocional denominado **“Mujer Soltera” (Creación de Empleo)**, fue pauta por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para ser difundido en todas aquellas entidades sin proceso electoral en 2010.

6.- Que dicha dependencia no cuenta con tiempo disponible para ordenar pauta alguno de materiales en televisión en entidades con procesos electorales.

7.- Que emitió oficios de aviso en los cuales informó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades con procesos electorales en 2010, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, se abstuvieron de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, exceptuándose aquellas relativas a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

8.- Se encuentra acreditado que a través de los oficios que a continuación se detallan, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios que se especificarán a continuación, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en el presente año, a saber:

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Aguascalientes	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHLGA	DG 1184/2010 02/03/2010	DG 2927/2010 28/04/2010
Baja California	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAQ-TV canal 5; XHEXT-TV canal 20; XHENT-TV canal 2 y XHTIT canal 21	DG1369/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG2966/2010 28/04/2010
Baja California	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	XEWT-TV canal 12	DG1361/2010 11/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2958/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Baja California	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHEBC Canal 57	DG1367/2010 11/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2964/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Baja California	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHCMS-FM 105.5	DG/1523/2010	DG/3109/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724093)
Baja California	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	DG/1517/2010	DG/3132/10 (GUIA TERRESTRE C0072724090)

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Baja California	RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.	XEMBC-AM 1190	DG/1504/2010	DG/4024/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724099)
Baja California	FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	XERM-AM 1150	DG/1520/2010	DG/3106/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724099)
Baja California	RADIO TIJUANA S.A.	XEBG-AM 1550	DG/1528/2010	DG/3114/10 (GUIA TERRESTRE C0072724105)
Baja California	EDUARDO VILLAREAL MARROQUIN	XEK-AM 960		DG/3350/10 (GUIA TERRESTRE C0072723938)
Chiapas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHTAP-TV canal 13	DG2271/2010 30/03/2010	DG3904/2010 26/05/2010
Chiapas	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHTUA-TV canal 12	DG2270/2010 30/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3903/2010 26/05/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Chiapas	COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY-TV canal 5	DG2268/2010 30/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723879)	DG3901/2010 27/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072357190)
Chiapas	ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.	XETUG-AM 950	DG/2303/2010	DG/4085/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723957)
Chiapas	RADIO DINAMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHCTS-FM 95.7	DG/2324/2010	DG/4106/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723939)
Chihuahua	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCJE-TV canal 11; XHCJH-TV canal 20; XHHDP-TV canal 9 y XHECH-TV canal 11	DG1354/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG/2660/2010 20/04/2010
Chihuahua	TELEMISION, S.A. DE C.V.	XHAUC-YV canal 9	DG0104/2010 13/01/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343240)	DG2654/2010 20/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724199)
Chihuahua	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHCHI-FM 97.3	DG/192/2010	DG/4193/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356528)
Chihuahua	JOSE PEREZ RAMIREZ	XHCDS-FM 94.5	DG/140/2010	DG/2729/2010 24/05/2010 (Recibido por Alborada Cruz Molina)
Coahuila	MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.	XHCLO-FM 107.1	DG/4707/2010	DG/5602/2010
Durango	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHDUH-TV canal 22	DG0337/2010 15/01/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2486/2010 09/04/2010
Durango	TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.	XHA-TV canal 10	DG0324/2009 (GUIA TERRESTRE C0072343229)	DG2482/2010 2/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724069)
Durango	CADENA REGIONAL RADIFORMULA, S.A. DE C.V.	XEE-AM 590 (Combo XHE-FM 105.3)	DG/238/10	DG/2504/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356581)
Durango	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	XEBP-AM 1450	DG/242/2010	DG/2514/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356582)
Durango	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	XETJ-AM 570	DG/245/2010	DG/2511/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356572)
Hidalgo	RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO	XHBCD-FM 98.1	DG/941/2010	DG/3420/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723891)
Hidalgo	CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.	XEPK-AM 1420	DG/952/2010	DG/3407/10 (GUIA TERRESTRE C0072723892)
Oaxaca	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHHDL-TV canal 7; XHJN-TV canal 9; XHPSO-TV canal 4 y XHDG-TV canal	DG/1379/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello)	DG/2923/2010 28/04/2010

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
		11	Meza)	
Oaxaca	TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.	XHBO-TV canal 4	DG1375/2010 12/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343471)	DG2919/2010 30/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356592)
Oaxaca	RADIO XEIU, S.A. DE C.V.	XEIU-AM 990 (Combo XHIU-FM 105.7)	DG/1577/2010	DG/2980/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724175)
Oaxaca	XEOA-AM, S.A. DE C.V.	XEOA-AM 570	DG/1578/2010	DG/2981/10(GUIA TERRESTRE C0072724176)
Puebla	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHTEM-TV canal 12	DG0338/2009 18/01/2010	DG2264/2010 30/03/2010
Puebla	ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.	XHOLA-FM 105.1	DG/273/10	DG/2361/2010
Puebla	XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V.	XEWJ-AM 1420	DG/277/10	DG/2365/2010
Puebla	RADIO PUEBLA, S.A.	XECD-AM 1170	DG/267/10	DG/2355/2010
Quintana Roo	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCQO-TV canal 9	DG1914/2010 23/03/2010	DG/2934/2010 28/04/2010
Quintana Roo	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCCN-TV canal 4	DG1913/2010 22/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2933/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Quintana Roo	GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	XHLQR-TV canal 7	DG1910/2010 23/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723832)	DG2930/2010 30/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356589)
Quintana Roo	TLEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V.	XHCCU-TV canal 13	DG1911/2010 23/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723833)	DG2931/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356593)
Quintana Roo	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XECAQ (Combo XHCAQ-FM 92.3)	DG/2026/2010	DG/3029/2010 (GUIA TERRESTRE C00727223996)
Quintana Roo	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XEYI (Combo XHYI- FM 93.1)	DG/2020/2010	DG/3023/2010 (GUIA TERRESTRE C00727223994)
Sinaloa	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHDO-TV canal 11 y XHDL-TV canal 10	DG8146/2010 29/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG3469/2010 12/05/2010
Sinaloa	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHMAF canal 4	DG2144/2010 29/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3467/2010 12/05/2010 (Recibido por Andrea Espinoza)
Sinaloa	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV canal 4	DG2145/2010 29/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3468/2010 12/05/2010 (Recibido por Andrea Espinoza)
Sinaloa	TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	XHMZ-TV canal 7	DG2142/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723849)	DG3465/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356793)
Sinaloa	RADIO UNIDOS, S.A.	XEWT- AM 1200	DG/2184/2010	DG/3646/10 (GUIA TERRESTRE C0072724007)
Sinaloa	FORMULA RADIOFINICA, S.A. DE C.V.	XEACE-AM 1470 (Combo XHACE-FM 91.3)	DG/2198/2010	DG/3660/10 (GUIA TERRESTRE C0072724818)
Sinaloa	T.V. DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	XHQ-TV canal 3	DG2141/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723850)	DG3464/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356792)
Tamaulipas	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHBR-TV canal 11	DG0732/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3273/2010 06/05/2010
Tamaulipas	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV canal 7	DG0735/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3276/2010 06/05/2010

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Tamaulipas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHLNA-TV canal 21	DG0731/2010 10/02/2010	DG3272/2010 06/05/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)
Tamaulipas	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	XERV-TV canal 9	DG0730/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3271/2010 06/05/2010 (Jessica Camacho)
Tamaulipas	RADIOTELEVISORAS DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCVI-TV canal 26	DG0733/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3274/2010 06/05/2010 (Jessica Camacho)
Tamaulipas	FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V.	XHFW-TV canal 9	DG0725/2010 11/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723828)	DG3266/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356564)
Tamaulipas	RADIO RITMO, S.A.	XEGNK-AM 1370	DG/774/10	DG/3340/10 (GUIA TERRESTRE C0072723921)
Tamaulipas	RADIOFORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XENLT-AM 1000	DG/779/10	DG/3345/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723922)
Tamaulipas	RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V.	XEO-AM 970	DG/769/10	DG/3335/10 (GUIA TERRESTRE C0072723913)
Tamaulipas	RADIO IMPULSORA, S.A.	XERI-AM 810	DG/794/10	DG/3360/10
Tamaulipas	RADIOTELEVISORA TAMPICO, S.A.	XES-AM 1240	DG/802/10	DG/3368/10
Tamaulipas	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	XEOQ-AM 1110	DG/787/10	DG/3353/10 (GUIA TERRESTRE C0072723924)
Veracruz	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCTZ-TV canal 7	DG1620/201 11/04/201	DG3462/2010 12/05/2010
Veracruz	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEAVR-AM 720	DG1701/2010	DG3551/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343488)
Veracruz	TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V.	XEFM-AM 1010	DG1686/2010	DG3536/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343491)
Veracruz	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	DG1675/2010	DG3525/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724051)
Veracruz	RADIO FAVORITA, S.A.	XEGR-AM 1040	DG1685/2010	DG3535/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724051)
Veracruz	ALBERTO ELORZA GARCIA	XEAFA- AM 690	DG1704/2010	DG3554/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724033)
Veracruz	RADIODIFUSORA XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	DG1703/2010	DG3553/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724033)
Veracruz	RADIO FORTIN, S.A.	XEKG-AM 820	DG1775/2010	DG3565/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724041)
Veracruz	RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V.	XEDQ-AM 830	DG1751/2010	DG3601/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724067)
Veracruz	RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.	XHCS-FM103.7	DG1700/2010	DG3550/10 (GUIA TERRESTRE C0072343490)
Zacatecas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHKC-TV canal 12 y XHIV-TV canal 5	DG0396/2010 20/01/2010	DG2646/2010 16/04/2010
Zacatecas	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHZAT-TV canal 13	DG0395/2010 20/01/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2645/2010 20/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Zacatecas	XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.	XEZAZ-AM 970	DG298/10	DG2686/2010

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECampaña	OFICIO AVISO Campaña
				(GUIA TERRESTRE C0072343225)
Zacatecas	RAZA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	XEXZ-AM 560	DG294/2010	DG2682/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343225)
Zacatecas	RADIODIFUSORA XEQS-AM 930, S.A. DE C.V.	XEQS-AM 930	DG303/2010	DG2691/201 (GUIA TERRESTRE C0072343216)

9.- Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día diez de junio de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: *“...la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como Hospitales Temixco 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Mujer Soltera' Creación de empleos...”* [mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].

10.- Que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, inició con fecha nueve de junio de dos mil diez la difusión de la campaña “Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”, dentro de la cual se encuentra el promocional identificado como **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)**, que según su dicho fue contratado en tiempos comerciales.

11.- Que dicha campaña fue contratada en tiempos comerciales exclusivamente en aquellas entidades del país exentas de proceso electoral y bajo el compromiso de los concesionarios de radio y televisión de bloquear las señales en aquellas entidades en donde se celebran procesos electorales.

12.- Que contrató los servicios de la C. María Alejandra Quero Aguilar para que le prestara el servicio de radiodifusión con el objeto de difundir la campaña *“Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”*, a través de la emisora XEOC 560 en el Distrito Federal.

13.- Que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ordenó mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil diez, dirigido a los prestadores del servicio de difusión, que la emisión de la señal relativa al mensaje *“Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”* únicamente se deberá llevar a cabo en estados y municipios exentos de procesos electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO.- Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

(...)

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

(...)"

Ahora bien, cabe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación que realizó de las disposiciones legales antes transcritas, emitió la Tesis de Jurisprudencia 11/2009, que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. **Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral,** salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Avila."

Así, de los numerales y de la tesis de Jurisprudencia antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral,** deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.

- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Asimismo, con el objeto de identificar plenamente los periodos de precampaña y campaña, resulta atinente tener presente los acuerdos identificados con las siglas **ACRT/001/2010, ACRT/010/2010, ACRT/017/2010, ACRT/071/2009 (precampaña) y ACRT/007/2010 (campaña), ACRT/030/2010, ACRT/020/2010, ACRT/002/2010, ACRT/073/2009 (precampaña) Y ACRT/008/2010 (campaña), ACRT/012/2010, ACRT/015/2010, ACRT/074/2009, ACRT/006/2010 (precampaña) y ACRT/022/2010 (campaña), ACRT/027/2010 y ACRT/009/2010**, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los periodos de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral 2009-2010.

En tal virtud, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrollo el proceso electoral 2009-2010, mismo que a continuación se reproduce:

AGUASCALIENTES:

PERIODO	FECHAS
Precampañas	Desde el 1º al 9 de Abril
Campañas	Del 4 de mayo al 30 de Junio

BAJA CALIFORNIA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

CHIAPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

CHIHUAHUA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña de candidatos a Gobernador	13 de enero al 26 de febrero de 2010	45 días
Precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos	11 de marzo al 9 de abril de 2010	30 días

ETAPA	PERIODO	DURACION
Periodo de acceso en su conjunto durante las campañas electorales a celebrarse en el Estado de Chihuahua	17 de abril a 30 de junio de 2010	75 días

COAHUILA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	30 de mayo al 3 de Junio	5 días
Campaña	21 al 30 de Junio	10 días

DURANGO:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	15 de enero al 8 de marzo	53 días
Campaña	12 de abril al 30 de junio	80 días

HIDALGO:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	20 de Febrero al 11 de Marzo	20 días
Campaña	12 de Mayo al 30 de Junio	50 días

OAXACA

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
Precampañas	Gobernador	13 de Marzo al 1 de Abril	20 días
	Diputados de Mayoría Relativa	7 al 21 de Abril	15 días
	Concejales	22 de Abril al 1 de Mayo	10 días

ETAPA	CARGO	PERIODO	DURACION
Campañas	Gobernador	2 de mayo al 30 de Junio	60 días
	Diputados de Mayoría Relativa		
	Concejales		

PUEBLA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña de candidatos a Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos	21 de enero al 21 de marzo de 2010	60 días

ETAPA	PERIODO	DURACION
Campaña	2 de Abril al 30 de Junio	90 días

QUINTANA ROO:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	25 de Marzo al 5 de Mayo	42 días
Campaña	6 de Mayo al 30 de Junio	56 días

SINALOA:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	30 de marzo al 30 de abril	32 días

ELECCION	PERIODO	DURACION
Gobernador	14 de Mayo al 30 de Junio	48 días
Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores	26 de Mayo al 30 de Junio	36 días

TAMAULIPAS:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	13 de Febrero al 20 de Marzo	36 días
Campaña	9 de Mayo al 30 de Junio	53 días

VERACRUZ:

ETAPA	PERIODO	DURACION
Precampaña	17 de Marzo al 17 de Abril	32 días
Campaña	13 de Mayo al 30 de Junio	49 días

ZACATECAS:

PRECAMPAÑAS ELECTORALES	Del veintidós de enero al ocho de marzo de dos mil diez
CAMPAÑAS ELECTORALES	Del diecisiete de abril al treinta de junio de dos mil diez

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Bajo esta tesitura, como ya se expresó con antelación, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril, mayo y junio del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas).

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, de conformidad con la indagatoria desplegada por esta autoridad, se obtuvo que los promocionales identificados como **“Mujer Soltera” (Creación de empleo)** y **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** fueron difundidos en radio y televisión en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de dos mil diez, en trescientas veintidós ocasiones, en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales en cuestión:

PROMOCIONAL “MUJER SOLTERA” (CREACION DE EMPLEO)

En principio se observa a cuadro a una mujer, mientras una voz en off dice: ***“El año pasado de un día para otro me quede sin trabajo, soy madre soltera, lo primero que pensé fue en mi hija, estuve de aquí para allá buscándole y nada, pero este año me volvieron a llamar, que tranquilidad saber que voy a poder sacarla a delante.”*** Posteriormente, una segunda voz en off manifiesta: ***“En lo que va del año llevamos trescientos ochenta y un mil novecientos nuevos empleos, nos faltan muchos más pero vamos por la ruta correcta”***. En forma conjunta se observa la leyenda: ***“289499 MARZO”*** que luego cambia y dice ***“381904 ABRIL”***.

Luego, la mujer que inicialmente apareció a cuadro dice: ***“Yo no pido mucho, pido trabajo y ya lo tengo.”***

Por último, la voz en off señala: ***“Para vivir mejor, Gobierno Federal”***.

Al final se observa la leyenda ***“Vivir mejor”***, seguido del escudo mexicano y la frase: ***“GOBIERNO FEDERAL”***.

Como se aprecia, el contenido del material televisivo y radiofónico antes descrito presenta un personaje mediante el cual se pretende transmitir a los receptores, el mensaje de que se han generado nuevos empleos durante el presente año, logro obtenido por el gobierno federal.

**PROMOCIONAL “HOSPITALES TEMIXCO”
(INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA)**

En principio se observa a un sujeto manifestando lo siguiente: ***“Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno federal.”*** Luego, aparece una mujer señalando: ***“Este es el Hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.”*** La imagen cambia y aparece otra mujer manifestando: ***“Este es el Hospital General de la zona La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal”***. Posteriormente, una voz en off dice: ***“Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años, para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece, Vivir mejor, Gobierno Federal.”***

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas a los nosocomios en comento, así como de diversos médicos atendiendo a sus pacientes.

Al final se observa la leyenda **“Vivir mejor”**, seguido del escudo mexicano y la frase: **“GOBIERNO FEDERAL”**.

Como se observa, el promocional antes descrito difunde la construcción de algunos nosocomios que forman parte de la infraestructura hospitalaria realizada por el gobierno federal en los estados de Morelos, Tlaxcala y Puebla.

Una vez descritos de los promocionales materia de inconformidad, se debe destacar que como se asentó en el capítulo **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que por lo que hace al promocional identificado como **Mujer Soltera” (Creación de Empleo)**, la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación reconoce expresamente que **fue pautado** para ser difundido en todas aquellas entidades sin proceso electoral en 2010; por su parte el promocional identificado como “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria), de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Salud, ésta lo contrató para ser difundido en entidades exentas de comicios electorales.

No obstante, como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó que el promocional **“Mujer Soltera” (Creación de Empleo)**, fue difundido durante el periodo comprendido del diez de mayo al veintinueve de junio de este año, en doscientas diez ocasiones, en entidades en las que se desarrollan procesos electorales de carácter local por Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Radio Integral, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporación Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., XEZA-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionarios de señales con impacto en las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales, así como las emisoras XHCUVP canal 9 en Veracruz, XHVTV-TV canal 54 en Tamaulipas; XEXU- AM 1480 en Coahuila y XETF-AM 1250 en Veracruz, tal y como se detalla a continuación.

MUJER SOLTERA (Creación de empleo)

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Impactos	Promocional
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California	1	Mujer Soltera
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV canal 5	Baja California	1	Mujer soltera
		XHEXT-TV canal 20		1	Mujer Soltera
		XHENT-TV canal 2		1	Mujer Soltera
		XHTAP-TV canal 13		1	Mujer Soltera
		XHCJH-TV canal 20	Chiapas	7	Mujer Soltera
		XHCJE-TV canal 11	Chihuahua	1	Mujer Soltera
		XHHDL-TV canal 7		2	Mujer Soltera
		XHJN-TV canal 9	Oaxaca	25	Mujer Soltera
		XHDO-TV canal 11		15	Mujer Soltera
		XHDL-TV canal 10	Sinaloa	1	Mujer Soltera
		XHKC-TV canal 12		1	Mujer Soltera
		XHLNA-TV canal 21	Tamaulipas	1	Mujer Soltera
3	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHMAF-TV canal 4	Sinaloa	1	Mujer Soltera
4	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	Baja California	3	Mujer Soltera
		XHCHI-FM 97.3	Chihuahua	6	Mujer Soltera
5	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM 105.1	Pueblas	1	Mujer Soltera
6	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California	2	Mujer Soltera
7	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California	5	Mujer Soltera
8	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California	1	Mujer Soltera
9	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM 950	Baja California	2	Mujer Soltera
10	Multimedios Radio, S.A. de	XHCLO-FM 107.1	Coahuila	12	Mujer Soltera

	C.V.				
11	Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.	XHABC-TV canal 28	Chihuahua	4	Mujer Soltera
		XHCTH-TV canal 2		4	Mujer Soltera
12	José Pérez Ramírez	XHCDS-FM 94.	Chihuahua	1	Mujer Soltera
13	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas	3	Mujer Soltera
14	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango	2	Mujer Soltera
15	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango	2	Mujer Soltera
		XHE-FM 105.3		1	Mujer Soltera
16	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XETJ-AM 570	Durango	3	Mujer Soltera
17	Radio y Televisión de Hidalgo	XHBCD-FM 98.1	Hidalgo	1	Mujer Soltera
18	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo	2	Mujer Soltera
19	Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.	XEOA-AM 570	Oaxaca	1	Mujer Soltera
20	XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.	XEWJ-AM 1420	Puebla	1	Mujer Soltera
21	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	Puebla	3	Mujer Soltera
22	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo	4	Mujer Soltera
23	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo	1	Mujer Soltera
24	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	Sinaloa	2	Mujer Soltera
		XHACE-FM 91.3		2	Mujer Soltera
25	Radio Ritmo, S.A.	XEGNK-AM 1370	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
26	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM 1000	Tamaulipas	11	Mujer Soltera
27	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.	XEO-AM 970	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
28	Radio Impulsora, S.A.	XERI-AM 810	Tamaulipas	5	Mujer Soltera
29	Radio Televisora de Tampico, S.A.	XES-AM 1240	Tamaulipas	3	Mujer Soltera
30	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	XEOQ-AM 1010	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
31	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas	1	Mujer Soltera
32	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEFM-AM 1010	Veracruz	4	Mujer Soltera
33	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz	1	Mujer Soltera
34	Radio Favorita, S.A.	XEGR-AM 1040	Veracruz	3	Mujer Soltera
35	Alberto Elorza García	XEAFA-AM 690	Veracruz	1	Mujer Soltera
36	Radiodifusora XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	Veracruz	1	Mujer Soltera
37	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz	4	Mujer Soltera
38	XEZAZ-AM, S.A. de C.V.	XEZAZ-AM 970	Zacatecas	3	Mujer Soltera
39	Raza Publicidad, S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	Zacatecas	2	Mujer Soltera
40	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas	3	Mujer Soltera
41	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHCUVP canal 9	Veracruz	2	Mujer Soltera
42	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHVTV-TV canal 54	Tamaulipas	1	Mujer Soltera
43	No se proporcionaron los datos del concesionario	XEXU- AM 1480	Coahuila	6	Mujer Soltera
44	No se proporcionaron los datos del concesionario	XETF-AM 1250	Veracruz	1	Mujer Soltera

Por su parte, el promocional identificado como “Hospitales Temixco” (infraestructura Hospitalaria), de conformidad con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se obtuvo que dicho promocional fue difundido durante el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de este año, en ciento doce ocasiones, en entidades en las que se desarrollan procesos electorales de carácter local, tal como se detalla a continuación:

HOSPITALES TEMIXCO

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Impactos	Promocional
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California	2	Hospitales Temixco
		XHBR-TV canal 11	Tamaulipas	2	Hospitales Temixco
2	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV canal 7	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
3	Televisión Azteca	XHENT-TV canal 2	Baja California	1	Hospitales Temixco
		XHTIT-TV canal 21		1	Hospitales Temixco
		XHDZ-TV canal 12	Chiapas	1	Hospitales Temixco
		XHTAP-TV canal 13		5	Hospitales Temixco
		XHCJH-TV canal 20	Chihuahua	1	Hospitales Temixco
		XHHDP-TV canal 9		1	Hospitales Temixco
		XHECH-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHTEM-TV canal 12	Puebla	1	Hospitales Temixco
		XHHDL-TV canal 7	Oaxaca	4	Hospitales Temixco
		XHJN-TV canal 9		4	Hospitales Temixco
		XHDG-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHPSO-TV canal 4		1	Hospitales Temixco
		XHDO-TV canal 11	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
		XHDL-TV canal 10		1	Hospitales Temixco
		XHCQO-TV canal 9	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
		XHIV-TV canal 5	Zacatecas	1	Hospitales Temixco
		XHLGA-TV canal 10	Aguascalientes	1	Hospital Temixco
		XHCTZ-TV canal 7	Veracruz	1	Hospitales Temixco
4	Tesistema Mexicano S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California	1	Hospitales Temixco
5	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHTUA-TV canal 12	Chiapas	1	Hospitales Temixco
		XH DUH-TV canal 22	Durango	1	Hospitales Temixco
		XHCCN-TV Canal 4	Quintana Roo	3	Hospitales Temixco
		XERV-TV Canal 9	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
		XHCVI-TV Canal 26		1	Hospitales Temixco
		XHZAT-TV canal 13	Zacatecas	2	Hospitales Temixco
6	Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV canal 4	Sinaloa	4	Hospitales Temixco
7	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	Baja California	1	Hospitales Temixco
8	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California	1	Hospitales Temixco
9	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California	4	Hospitales Temixco
10	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California	1	Hospitales Temixco
11	Telemisión S.A. de C.V.	XHAUC-TV canal 9	Chihuahua	1	Hospitales Temixco
12	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas	3	Hospitales Temixco
13	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM 950	Chiapas	1	Hospitales Temixco
14	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM 95.7	Chiapas	1	Hospitales Temixco
15	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango	2	Hospitales Temixco
16	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango	1	Hospitales Temixco
17	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XEBP-AM 1450	Durango	1	Hospitales Temixco
18	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo	1	Hospitales Temixco
19	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV canal 4	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
20	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XHIU-FM 105.7	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
		XEIU-AM 990		2	Hospitales Temixco
21	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco

22	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	XHCCU-TV canal 13	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
23	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
24	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo	3	Hospitales Temixco
25	Radio Unido, S.A.	XEWT-AM 1200	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
26	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	Sinaloa	2	Hospitales Temixco
27	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV canal 3	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
28	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
29	Eduardo Villareal Marroquin	XEK-AM 960	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
30	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas	8	Hospitales Temixco
31	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAVR-AM 720	Veracruz	1	Hospitales Temixco
32	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz	1	Hospitales Temixco
33	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz	1	Hospitales Temixco
34	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	XEDQ-AM 830	Veracruz	1	Hospitales Temixco
35	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	XHCS-FM 103.7	Veracruz	2	Hospitales Temixco
36	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas	2	Hospitales Temixco
37	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHMIS-TV canal 7	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
38	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHAQR-TV canal 7	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
39	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHCS-FM 103.7	Veracruz	2	Hospitales Temixco

Ahora bien, aun cuando se acreditó la difusión de los promocionales “Mujer Soltera” (Creación de empleo) y “Hospitales Temixco “Infraestructura Hospitalaria”, se debe decir que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que, Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZAZ-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionarios y permisionarios que difundieron los promocionales “Mujer Soltera” (Creación de empleo) y “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria) según se expresa en el capítulo **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, fueron notificados previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en los cuadros supra citado**, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquélla que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión de los materiales en cuestión, lo cierto es que se aportaron elementos

probatorios por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anterior es así, porque si bien la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZAZ-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. (concesionarios de las emisoras aludidas en el inicio del presente considerando), que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

Al respecto, conviene reproducir a los concesionarios y permisionarios que fueron notificados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en los estados en los que se celebran elecciones de carácter local, tal como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Aguascalientes	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHLGA	DG 1184/2010 02/03/2010	DG 2927/2010 28/04/2010
Baja California	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAQ-TV canal 5; XHEXT-TV canal 20; XHENT-TV canal 2 y XHTIT canal 21	DG1369/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG2966/2010 28/04/2010
Baja California	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A DE C.V.	XEWT-TV canal 12	DG1361/2010 11/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2958/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Baja California	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHEBC Canal 57	DG1367/2010 11/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2964/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Baja California	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHCMS-FM 105.5	DG/1523/2010	DG/3109/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724093)
Baja California	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	DG/1517/2010	DG/3132/10 (GUIA TERRESTRE C0072724090)
Baja California	RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.	XEMBC-AM 1190	DG/1504/2010	DG/4024/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724099)
Baja California	FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	XERM-AM 1150	DG/1520/2010	DG/3106/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724099)
Baja California	RADIO TIJUANA S.A.	XEBG-AM 1550	DG/1528/2010	DG/3114/10 (GUIA TERRESTRE

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPANA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
				C0072724105)
Baja California	EDUARDO VILLAREAL MARROQUIN	XEK-AM 960		DG/3350/10 (GUIA TERRESTRE C0072723938)
Chiapas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHTAP-TV canal 13	DG2271/2010 30/03/2010	DG3904/2010 26/05/2010
Chiapas	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHTUA-TV canal 12	DG2270/2010 30/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3903/2010 26/05/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Chiapas	COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY-TV canal 5	DG2268/2010 30/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723879)	DG3901/2010 27/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072357190)
Chiapas	ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.	XETUG-AM 950	DG/2303/2010	DG/4085/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723957)
Chiapas	RADIO DINAMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHCTS-FM 95.7	DG/2324/2010	DG/4106/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723939)
Chihuahua	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCJE-TV canal 11; XHCJH-TV canal 20; XHHD-TV canal 9 y XHECH-TV canal 11	DG1354/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG/2660/2010 20/04/2010
Chihuahua	TELEMISION, S.A. DE C.V.	XHAUC-YV canal 9	DG0104/2010 13/01/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343240)	DG2654/2010 20/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724199)
Chihuahua	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHCHI-FM 97.3	DG/192/2010	DG/4193/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356528)
Chihuahua	JOSE PEREZ RAMIREZ	XHCDS-FM 94.5	DG/140/2010	DG/2729/2010 24/05/2010 (Recibido por Alborada Cruz Molina)
Coahuila	MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.	XHCLO-FM 107.1	DG/4707/2010	DG/5602/2010
Durango	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHDLH-TV canal 22	DG0337/2010 15/01/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2486/2010 09/04/2010
Durango	TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.	XHA-TV canal 10	DG0324/2009 (GUIA TERRESTRE C0072343229)	DG2482/2010 2/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724069)
Durango	CADENA REGIONAL RADIFORMULA, S.A. DE C.V.	XEE-AM 590 (Combo XHE-FM 105.3)	DG/238/10	DG/2504/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356581)
Durango	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	XEBP-AM 1450	DG/242/2010	DG/2514/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356582)
Durango	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	XETJ-AM 570	DG/245/2010	DG/2511/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356572)
Hidalgo	RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO	XHBCD-FM 98.1	DG/941/2010	DG/3420/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723891)
Hidalgo	CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.	XEPK-AM 1420	DG/952/2010	DG/3407/10 (GUIA TERRESTRE C0072723892)
Oaxaca	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHHDL-TV canal 7; XHJN-TV canal 9; XHPSO-TV canal 4 y XHDG-TV canal 11	DG/1379/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG/2923/2010 28/04/2010
Oaxaca	TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.	XHBO-TV canal 4	DG1375/2010 12/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343471)	DG2919/2010 30/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356592)
Oaxaca	RADIO XEIU, S.A. DE C.V.	XEIU-AM 990 (Combo XHIU-FM 105.7)	DG/1577/2010	DG/2980/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724175)
Oaxaca	XEOA-AM, S.A. DE C.V.	XEOA-AM 570	DG/1578/2010	DG/2981/10 (GUIA TERRESTRE C0072724176)
Puebla	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHTEM-TV canal 12	DG0338/2009 18/01/2010	DG2264/2010 30/03/2010
Puebla	ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.	XHOLA-FM 105.1	DG/273/10	DG/2361/2010
Puebla	XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V.	XEWJ-AM 1420	DG/277/10	DG/2365/2010

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Puebla	RADIO PUEBLA, S.A.	XECD-AM 1170	DG/267/10	DG/2355/2010
Quintana Roo	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCQO-TV canal 9	DG1914/2010 23/03/2010	DG/2934/2010 28/04/2010
Quintana Roo	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCCN-TV canal 4	DG1913/2010 22/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2933/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Quintana Roo	GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	XHLQR-TV canal 7	DG1910/2010 23/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723832)	DG2930/2010 30/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356589)
Quintana Roo	TLEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V.	XHCCU-TV canal 13	DG1911/2010 23/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723833)	DG2931/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356593)
Quintana Roo	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULAS, S.A. DE C.V.	XECAQ (Combo XHCAQ-FM 92.3)	DG/2026/2010	DG/3029/2010 (GUIA TERRESTRE C00727223996)
Quintana Roo	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XEYI (Combo XHYI- FM 93.1)	DG/2020/2010	DG/3023/2010 (GUIA TERRESTRE C00727223994)
Sinaloa	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHDO-TV canal 11 y XHDL-TV canal 10	DG8146/2010 29/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG3469/2010 12/05/2010
Sinaloa	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHMAF canal 4	DG2144/2010 29/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3467/2010 12/05/2010 (Recibido por Andrea Espinoza)
Sinaloa	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV canal 4	DG2145/2010 29/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3468/2010 12/05/2010 (Recibido por Andrea Espinoza)
Sinaloa	TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	XHMZ-TV canal 7	DG2142/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723849)	DG3465/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356793)
Sinaloa	RADIO UNIDOS, S.A.	XEWT- AM 1200	DG/2184/2010	DG/3646/10 (GUIA TERRESTRE C0072724007)
Sinaloa	FORMULA RADIOFINICA, S.A. DE C.V.	XEACE-AM 1470 (Combo XHACE-FM 91.3)	DG/2198/2010	DG/3660/10 (GUIA TERRESTRE C0072724818)
Sinaloa	T.V. DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	XHQ-TV canal 3	DG2141/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723850)	DG3464/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356792)
Tamaulipas	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHBR-TV canal 11	DG0732/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3273/2010 06/05/2010
Tamaulipas	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV canal 7	DG0735/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3276/2010 06/05/2010
Tamaulipas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHLNA-TV canal 21	DG0731/2010 10/02/2010	DG3272/2010 06/05/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)
Tamaulipas	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	XERV-TV canal 9	DG0730/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3271/2010 06/05/2010 (Jessica Camacho)
Tamaulipas	RADIOTELEVISORAS DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCVI-TV canal 26	DG0733/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3274/2010 06/05/2010 (Jessica Camacho)
Tamaulipas	FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V.	XHFW-TV canal 9	DG0725/2010 11/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723828)	DG3266/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356564)
Tamaulipas	RADIO RITMO, S.A.	XEGNK-AM 1370	DG/774/10	DG/3340/10 (GUIA TERRESTRE C0072723921)
Tamaulipas	RADIOFORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XENLT-AM 1000	DG/779/10	DG/3345/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723922)
Tamaulipas	RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V.	XEO-AM 970	DG/769/10	DG/3335/10 (GUIA TERRESTRE C0072723913)
Tamaulipas	RADIO IMPULSORA, S.A.	XERI-AM 810	DG/794/10	DG/3360/10
Tamaulipas	RADIOTELEVISORA TAMPICO, S.A.	XES-AM 1240	DG/802/10	DG/3368/10
Tamaulipas	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	XEOQ-AM 1110	DG/787/10	DG/3353/10 (GUIA TERRESTRE

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
				C0072723924)
Veracruz	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCTZ-TV canal 7	DG1620/2011/04/201	DG3462/201012/05/2010
Veracruz	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEAVR-AM 720	DG1701/2010	DG3551/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343488)
Veracruz	TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V.	XEFM-AM 1010	DG1686/2010	DG3536/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343491)
Veracruz	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	DG1675/2010	DG3525/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724051)
Veracruz	RADIO FAVORITA, S.A.	XEGR-AM 1040	DG1685/2010	DG3535/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724051)
Veracruz	ALBERTO ELORZA GARCIA	XEAFA- AM 690	DG1704/2010	DG3554/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724033)
Veracruz	RADIODIFUSORA XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	DG1703/2010	DG3553/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724033)
Veracruz	RADIO FORTIN, S.A.	XEKG-AM 820	DG1775/2010	DG3565/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724041)
Veracruz	RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V.	XEDQ-AM 830	DG1751/2010	DG3601/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724067)
Veracruz	RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.	XHCS-FM103.7	DG1700/2010	DG3550/10 (GUIA TERRESTRE C0072343490)
Zacatecas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHKC-TV canal 12 y XHIV-TV canal 5	DG0396/201020/01/2010	DG2646/201016/04/2010
Zacatecas	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHZAT-TV canal 13	DG0395/201020/01/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2645/201020/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Zacatecas	XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.	XEZAZ-AM 970	DG298/10	DG2686/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343225)
Zacatecas	RAZA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	XEXZ-AM 560	DG294/2010	DG2682/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343225)
Zacatecas	RADIODIFUSORA XEQS-AM 930, S.A. DE C.V.	XEQS-AM 930	DG303/2010	DG2691/201 (GUIA TERRESTRE C0072343216)

Los documentos en cuestión, correspondientes a los concesionarios y permisionarios no fueron desvirtuados por los apoderados legales de esos medios de comunicación en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento.

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad administrativa notificó con antelación a las concesionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales.

Ahora bien, aun cuando el C. Eduardo Villareal Marroquín, no compareció al presente procedimiento, esta autoridad considera que debe tenerse también por cierta la comunicación que en el mismo sentido, le realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues dicha dependencia aportó copias certificadas de los oficios a través de los cuales se le hizo saber la proscripción en comento, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Asimismo, cabe decir que si bien la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que no cuenta con algún registro respecto al Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., lo cierto es que dicho permisionario omitió presentar algún elemento que desvirture la difusión del promocional "Mujer Soltera" (Creación de Empleo) que fue detectado por el monitoreo practicado por esta autoridad, por lo que se tiene por cierta su difusión en un periodo restringido, debiendo precisar que no obra en el expediente algún dato tendente a demostrar que la citada Dirección fue quien le pautó dicha difusión.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las campañas electorales correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, solicitó e instruyó a

Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZA-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento.

Asimismo, se debe precisar que los concesionarios y permisionarios denunciados citados en el párrafo precedente **no aportaron algún elemento tendente a demostrar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les pautó, ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocional materia de inconformidad en las entidades en las que se desarrollan procesos comiciales de carácter local, circunstancia que relacionada con los comunicados antes detallados, permiten arribar a la conclusión de que no existe algún elemento del que sea posible desprender que la citada dependencia fue quien ordenó la difusión de los mismos.**

En efecto, de la investigación desplegada por esta autoridad no fue posible obtener algún comunicado o pautado mediante el cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, haya solicitado u ordenado la transmisión de los consabidos promocionales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Por el contrario, se debe destacar **que del pautado aportado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación correspondiente al promocional “Mujer Soltera” (creación de empleo) no es posible desprender que dicha dependencia haya solicitado su difusión a alguno de los concesionarios o permisionarios, a través de su señal en las multicitadas entidades federativas en que se celebran elecciones de carácter local.**

De la misma forma, cabe precisar que en atención a que, de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que el promocional identificado como **“Hospitales Temixco” (infraestructura Hospitalaria)**, fue contratado en tiempos comerciales por la Secretaría de Salud para ser difundido en entidades exentas de proceso electoral y que, por tanto, no fue pautado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, además de que ésta comunicó a los concesionarios que realizaron la difusión del mismo, que se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en entidades con proceso electoral, este órgano resolutor estima que no existe algún elemento que permita responsabilizar a dicha dependencia por la difusión ilegal de dicho promocional.

En tal virtud, ha lugar a eximir al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por los hechos imputados, por cuanto a ese material.

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Secretario de Salud, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, derivado de la transmisión del promocional identificado como **“Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** y que es objeto del llamamiento al presente procedimiento.

En principio, se debe tener presente que como se asentó en el capítulo **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, de la indagatoria desplegada por esta autoridad se obtuvo que la Dirección General de

Comunicación Social de la Secretaría de Salud, reconoció expresamente que con fecha nueve de junio de dos mil diez, inició la difusión de la campaña “Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”, dentro de la cual se encuentra el promocional identificado como “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria), que según su dicho fue contratado en tiempos comerciales.

Asimismo, afirmó que dicha campaña fue contratada en tiempos comerciales exclusivamente en aquellas entidades del país **exentas de proceso electoral y bajo el compromiso de los concesionarios de radio y televisión de bloquear las señales en aquellas entidades en donde se celebran procesos electorales**, aportando al efecto el contrato que celebró con la C. María Alejandra Quero Aguilar para que le prestara el servicio de radiodifusión con el objeto de difundir la campaña “Igualdad de Oportunidades Versión: Infraestructura y Equipamiento Urbano”, a través de la emisora XEOC 560 en el Distrito Federal, estableciendo expresamente que únicamente se podría difundir en estaciones exentas de proceso electoral.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría de Salud aportó copia certificada de los oficios, correos electrónicos y comunicados dirigidos a las otras empresas de radio y televisión con las que contrató el promocional “Hospitales Temixco”, en los que expresamente les informó que la campaña “Infraestructura Hospitalaria” no podría ser difundida en los siguientes estados de la República: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, por encontrarse en elecciones, precisándoles que en caso de no poder bloquear la señal o sus servicios sólo se presten en las entidades antes citadas, debían informar dicha situación a la Secretaría de Salud, en atención a que ésta no podría contratar sus servicios.

Los oficios y correos en cuestión fueron dirigidos a Radorama S.A de CV, Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (Televisa Radio), Radiodifusoras Asociadas S.A. de C.V. (Radiofórmula), Televisa S.A. de C.V., México Radio, S.A. de C.V. (ABC Radio), Megacima Radio SA de CV, Grupo Acir Nacional S.A de CV., empresas dentro de las que se encuentran las siguientes emisoras que a continuación se enlistan, **hecho que no fue controvertido ni desvirtuado por los concesionarios denunciados:**

ENTIDAD	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA	CONTENIDO	OBSERVACIONES
BAJA CALIFORNIA	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radorama, S.A. de C.V.
BAJA CALIFORNIA	XEMBC-AM	XEMBC-AM 1190	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Cadena Baja California y se encuentra afiliada a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (Televisa Radio).
BAJA CALIFORNIA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, S.A. De C.V. (Radio Fórmula).
BAJA CALIFORNIA	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV CANAL57	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
BAJA CALIFORNIA	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radio Tijuana.
BAJA CALIFORNIA	Tesistema Mexicano S.A. de C.V.	XEWT-TV CANAL12	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
CHIAPAS	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV CANAL5	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. filial de Grupo Televisa.
CHIAPAS	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHTUA-TV CANAL12	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Televisora del Norte filial de Grupo Televisa.
CHIAPAS	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM 95.7	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radiodominica del Sureste, S.A. de C.V. y es filial de Frecuencia Modulada, S.A. de C.V. (MVS Radio).
CHIHUAHUA	Televisión S.A. de C.V.	XHAUC-TV CANAL9	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
DURANGO	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV CANAL10	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
DURANGO	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V. (Radio Formula).
DURANGO	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XEBP-AM 1450	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Megacima Radio, S.A. de C.V.
DURANGO	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHDUH-TV CANAL22	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
HIDALGO	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.
OAXACA	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XEIU-AM 990	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.
OAXACA	Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.	XHBO-TV CANAL4	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Tele Tres de Oaxaca.
OAXACA	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XHIU-FM 105.7	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Corporación Mexicana de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (CMR).
QUINTANA ROO	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Grupo Radio Fórmula/Ramsa).

QUINTANA ROO	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHCCN-TV CANAL4	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
QUINTANA ROO	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	XHCCU-TV CANAL13	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
QUINTANA ROO	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. y Corporación Mexicana de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (CMR)
SINALOA	Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV CANAL4	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
SINALOA	Radio Unido, S.A.	XEWT-AM 1200	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (Televisa Radio) y Radiorama, S.A. de C.V.
SINALOA	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV CANAL3	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
SINALOA	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMTV-TV CANAL7	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
SINALOA	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Grupo Radio Fórmula/Ramsa).
TAMAULIPAS	Eduardo Villareal Marroquín	XEK-AM 960	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. y Difusa
TAMAULIPAS	Televimex S.A. de C.V.	XHBR-TV CANAL11	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
TAMAULIPAS	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XERV-TV CANAL9	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
TAMAULIPAS	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHCVI-TV CANAL26	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
TAMAULIPAS	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW-TV CANAL9	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
TAMAULIPAS	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV CANAL7	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.
VERACRUZ	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAVR-AM 720	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. (Grupo Radio Fórmula/Ramsa).
VERACRUZ	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	XHCS-FM 103.7	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.
VERACRUZ	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (Televisa Radio) y Grupo Aván Radio.
VERACRUZ	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a México Radio, S.A. de C.V. (ABC Radio).
VERACRUZ	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	XEDQ-AM 830	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.
ZACATECAS	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Radiorama, S.A. de C.V.
ZACATECAS	Radiodifusora Televisora de México Norte S.A. de C.V.	XHZAT-TV CANAL13	HOSPITALES TEMIXCO	Pertenece a Grupo Televisa.

Por lo que hace al resto de las emisoras, es decir, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; la Secretaría de Salud negó que hubiese contratado sus servicios para la difusión del multicitado promocional, situación que tampoco pudieron demostrar los concesionarios y permisionarios denunciados, pues no aportaron algún elemento que demostrara dicha contratación.

No obstante, como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó que en el caso del promocional identificado como **"Hospitales Temixco" (Infraestructura Hospitalaria)**, fue difundido por Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Tesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de los Mochis, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Televisión S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de

C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., C. Eduardo Villareal Marroquín, Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., XEKL, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y XHCS, concesionarios de las señales con impacto en las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales, durante el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de este año, en ciento doce ocasiones, tal y como a continuación se detalla:

HOSPITALES TEMIXCO

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Impactos	Promocional
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California	2	Hospitales Temixco
		XHBR-TV canal 11	Tamaulipas	2	Hospitales Temixco
2	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV canal 7	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
3	Televisión Azteca	XHENT-TV canal 2	Baja California	1	Hospitales Temixco
		XHTIT-TV canal 21		1	Hospitales Temixco
		XHDZ-TV canal 12	Chiapas	1	Hospitales Temixco
		XHTAP-TV canal 13		5	Hospitales Temixco
		XHCJH-TV canal 20	Chihuahua	1	Hospitales Temixco
		XHHDP-TV canal 9		1	Hospitales Temixco
		XHECH-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHTEM-TV canal 12	Puebla	1	Hospitales Temixco
		XHHDL-TV canal 7	Oaxaca	4	Hospitales Temixco
		XHJN-TV canal 9		4	Hospitales Temixco
		XHDG-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHPSO-TV canal 4		1	Hospitales Temixco
		XHDO-TV canal 11	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
		XHDL-TV canal 10		1	Hospitales Temixco
		XHCQO-TV canal 9	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
		XHIV-TV canal 5	Zacatecas	1	Hospitales Temixco
		XHLGA-TV canal 10	Aguascalientes	1	Hospital Temixco
		XHCTZ-TV canal 7	Veracruz	1	Hospitales Temixco
4	Telesistema Mexicano S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California	1	Hospitales Temixco
5	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHTUA-TV canal 12	Chiapas	1	Hospitales Temixco
		XHDUH-TV canal 22	Durango	1	Hospitales Temixco
		XHCCN-TV Canal 4	Quintana Roo	3	Hospitales Temixco
		XERV-TV Canal 9	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
		XHCVI-TV Canal 26		1	Hospitales Temixco
		XHZAT-TV canal 13	Zacatecas	2	Hospitales Temixco
6	Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV canal 4	Sinaloa	4	Hospitales Temixco
7	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	Baja California	1	Hospitales Temixco
8	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California	1	Hospitales Temixco
9	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California	4	Hospitales Temixco
10	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California	1	Hospitales Temixco
11	Telemisión S.A. de C.V.	XHAUC-TV canal 9	Chihuahua	1	Hospitales Temixco
12	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas	3	Hospitales Temixco
13	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM 950	Chiapas	1	Hospitales Temixco
14	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM 95.7	Chiapas	1	Hospitales Temixco
15	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango	2	Hospitales Temixco
16	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango	1	Hospitales Temixco
17	Publicidad y Promociones	XEBP-AM 1450	Durango	1	Hospitales Temixco

	Galaxia, S.A. de C.V.				
18	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo	1	Hospitales Temixco
19	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV canal 4	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
20	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XHIU-FM 105.7	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
		XEIU-AM 990		2	Hospitales Temixco
21	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
22	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	XHCCU-TV canal 13	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
23	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
24	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo	3	Hospitales Temixco
25	Radio Unido, S.A.	XEWT-AM 1200	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
26	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	Sinaloa	2	Hospitales Temixco
27	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV canal 3	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
28	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
29	Eduardo Villareal Marroquín	XEK-AM 960	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
30	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas	8	Hospitales Temixco
31	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAVR-AM 720	Veracruz	1	Hospitales Temixco
32	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz	1	Hospitales Temixco
33	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz	1	Hospitales Temixco
34	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	XEDQ-AM 830	Veracruz	1	Hospitales Temixco
35	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	XHCS-FM 103.7	Veracruz	2	Hospitales Temixco
36	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas	2	Hospitales Temixco
37	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHMIS-TV canal 7	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
38	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHAQR-TV canal 7	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
39	No se proporcionaron los datos del concesionario	XHCS-FM 103.7	Veracruz	2	Hospitales Temixco

A pesar de ello, se debe decir que de conformidad con las constancias que obran en autos, Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de los Mochis, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Televisión S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., C. Eduardo Villareal Marroquín, Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., XEKL, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa, XHMIS-TV canal 7 en Quintana Roo y XHCS-FM 103.7 en Veracruz, según se expresa en el capítulo **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"** y en considerando que antecede, fueron notificados por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquélla que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal, destacando que en el caso de las personas morales aludidas, sus apoderados legales reconocieron expresamente haber recibido los oficios a través de los cuales les fue comunicada la circunstancia anteriormente expresa.

Asimismo, se debe enfatizar que Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.; Radio Fortín, S.A.; XEKL, S.A.; Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; X-E-H-G, S.A.

Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.; Televimex S.A. de C.V.; Radio Tijuana, S.A.; Tesistema Mexicano S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., Telemisión S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V. Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V. Radio XEIU, S.A. de C.V. Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V. Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. Televisora de Cancún, S.A. de C.V. Tv de los Mochis, S.A. de C.V. Radio Unido, S.A. Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Eduardo Villareal Marroquín Flores y Flores, S. en N.C. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., a través de las empresas oficinas y correos en cuestión fueron dirigidos a Radorama S.A de CV, Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (Televisa Radio), Radiodifusoras Asociadas S.A. de C.V. (Radiofórmula), Televisa S.A. de C.V., México Radio, S.A. de C.V. (ABC Radio), Megacima Radio SA de CV, Grupo Acir Nacional S.A de CV., **también fueron notificados por la Secretaría de Salud, a efecto de que la campaña "Infraestructura Hospitalaria" no fuera difundida en los siguientes estados de la República: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, por encontrarse en elecciones, precisándoles que en caso de no poder bloquear la señal o sus servicios solo se prestaran en las entidades antes citadas, debían informar dicha situación a la Secretaría de Salud, pues esta no podría contratar sus servicios derivado de dicha circunstancia.**

Bajo estas premisas, se debe precisar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del promocional "Hospitales Temixco", lo cierto es que la Secretaría de Salud y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación aportaron elementos probatorios, que administrados, desvirtúan la imputación que obra en contra de la citada Secretaría de Salud.

En efecto, se debe decir que si bien la Secretaría de Salud reconoce que la difusión del promocional "Hospitales Temixco" (Infraestructura Hospitalaria) fue contratado en tiempos comerciales, lo cierto es que dicha Secretaría solo contrató su transmisión en entidades exentas de procesos electorales, por lo que su difusión en entidades con proceso electoral no puede ser atribuida a dicha entidad, toda vez que informó con oportunidad a los concesionarios que le prestaron el servicio de radio y televisión, previa a la contratación de la campaña "Infraestructura Hospitalaria", que no debían transmitirla en estados con proceso electoral o cuando no tuvieran la capacidad de bloquear su señal.

Se arriba válidamente a la anterior conclusión, en atención a que de los comunicados que la Secretaría de Salud dirigió a Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.; Radio Fortín, S.A.; XEKL, S.A.; Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.; Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; X-E-H-G, S.A. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.; Televimex S.A. de C.V.; Radio Tijuana, S.A.; Telesistema Mexicano S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., Telemisión S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V. Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V. Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V. Radio XEIU, S.A. de C.V. Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V. Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. Televisora de Cancún, S.A. de C.V. Tv de los Mochis, S.A. de C.V. Radio Unido, S.A. Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Eduardo Villareal Marroquín Flores y Flores, S. en N.C. de C.V. y Televisora del Golfo, S.A. de C.V., a través de las empresas oficinas y correos en cuestión fueron dirigidos a Radorama S.A de CV, Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V. (Televisa Radio), Radiodifusoras Asociadas S.A. de C.V. (Radiofórmula), Televisa S.A. de C.V., México Radio, S.A. de C.V. (ABC Radio), Megacima Radio SA de CV, Grupo Acir Nacional S.A de CV., se desprende que la contratación del promocional de marras **no podría ser difundido en los estados en los que se desarrollan procesos electorales, por encontrarse en elecciones, precisándoles que en caso de no poder bloquear la señal o sus servicios no se podría contratar sus servicios.**

En esta tesitura, cabe decir que los comunicados en cuestión no fueron desvirtuados por los representantes legales de los concesionarios referidos en el párrafo que antecede.

Asimismo, se debe puntulizar que dichos elementos de prueba, al estar relacionados con los comunicados que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación emitió a los concesionarios ahora denunciados, a efecto de que se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan a este órgano resolutor la convicción de que dichos concesionarios estuvieron enterados de su obligación de no transmitir propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral.

Sobre este particular, tal como se asentó en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"** y el considerando que antecede, se debe enfatizar que, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a Televimex S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de los Mochis, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio

Tijuana, S.A., Televisión S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., C. Eduardo Villareal Marroquín, Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. y XHMIS-TV canal 7 en Sinaloa, XHMIS-TV canal 7 en Quintana Roo y XHCS-FM 103.7, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados de **Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tlaxcala, Tamaulipas, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas**, conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

Tal circunstancia evidencia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificó con antelación a las concesionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales.

Ahora bien, aun cuando el C., Eduardo Villareal Marroquín, no compareció al presente procedimiento, esta autoridad considera que debe tenerse también por cierta la comunicación que en el mismo sentido, le realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues dicha dependencia aportó copias certificadas de los oficios a través de los cuales se le hizo saber la proscripción en comento, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Secretaría de Salud, dado que la dependencia a su cargo acreditó que las empresas radiofónicas y televisivas con las que contrató el promocional "Hospitales Temixco", fueron debidamente notificadas con el objeto de que no podría ser difundido en los estados que se encuentran en elecciones, precisándoles que en caso de no poder bloquear la señal o sus servicios sólo se presten en las entidades antes citadas, no podría contratar sus servicios.

Asimismo, se debe precisar que los concesionarios y permisionarios que transmitieron el promocional "Hospitales Temixco" (Infraestructura Hospitalaria) **no aportaron algún elemento tendente a demostrar que la Secretaría de Salud, les pautó, ordenó, solicitó o contrató la difusión del promocionales materia de inconformidad en las entidades en las que se desarrollan procesos comiciales de carácter local.**

En efecto, de la investigación desplegada por esta autoridad no fue posible obtener algún comunicado o pautado mediante el cual la Secretaría de Salud haya solicitado u ordenado la transmisión de los consabidos promocionales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

En tales circunstancias, aun cuando la transmisión del promocional "Hospitales Temixco" se dio en las entidades federativas referidas en el inciso que precede, dicha conducta no puede ser atribuida a la Secretaría de Salud, pues no se demostró que haya contratado su transmisión a través de las señales que fueron detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Secretaría de Salud, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado**.

DECIMO.- Que en el presente apartado, se abordará lo concerniente a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., Televisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del**

Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZAZ-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionarios de las emisoras que en líneas posteriores se detallan, conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, particularmente por la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California
		XHBR-TV canal 11	Tamaulipas
2	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV canal 7	Tamaulipas
3	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV canal 5	Baja California
		XHEXT-TV canal 20	
		XHENT-TV canal 2	
		XHTIT-TV canal 21	
		XHDZ-TV canal 12	Chiapas
		XHTAP-TV canal 13	
		XHCJH-TV canal 20	Chihuahua
		XHHDP-TV canal 9	
		XHECH-TV canal 11	
		XHCJE-TV canal 11	Puebla
		XHTEM-TV canal 12	
		XHHDL-TV canal 7	Oaxaca
		XHJN-TV canal 9	
		XHDG-TV canal 11	
		XHPSO-TV canal 4	
		XHDO-TV canal 11	Sinaloa
		XHDL-TV canal 10	
		XHCQO-TV canal 9	Quintana Roo
		XHIV-TV canal 5	Zacatecas
		XHKC-TV canal 12	
		XHLGA-TV canal 10	Aguascalientes
		XHLNA-TV canal 21	Tamaulipas
		XHCTZ-TV canal 7	Veracruz
4	Telesistema Mexicano S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California
5	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHTUA-TV canal 12	Chiapas
		XH DUH-TV canal 22	Durango
		XHMAF-TV canal 4	Sinaloa
		XHCCN-TV Canal 4	Quintana Roo
		XERV-TV Canal 9	Tamaulipas
		XHCVI-TV Canal 26	
		XHZAT-TV canal 13	Zacatecas
6	Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV canal 4	Sinaloa
7	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	Baja California
		XHCHI-FM 97.3	Chihuahua
8	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM 105.1	Pueblas
9	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	Baja California
10	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California
11	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California
12	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California
13	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM 950	Baja California
14	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHCLO-FM 107.1	Coahuila
15	Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.	XHABC-TVcanal 28	Chihuahua

		XHCTH-TV canal 2	
16	Televisión S.A. de C.V.	XHAUC-TV canal 9	Chihuahua
17	José Pérez Ramírez	XHCDS-FM 94.	Chihuahua
18	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas
19	Espectáculo Auditivo, S.A.	XETUG-AM 950	Chiapas
20	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM 95.7	Chiapas
21	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango
22	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango
		XHE-FM 105.3	
23	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XEBP-AM 1450	Durango
		XETJ-AM 570	
24	Radio y Televisión de Hidalgo	XHBCD-FM 98.1	Hidalgo
25	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo
26	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV canal 4	Oaxaca
27	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XHIU-FM 105.7	Oaxaca
		XEIU-AM 990	
28	Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.	XEOA-AM 570	Oaxaca
29	XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.	XEWJ-AM 1420	Puebla
30	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	Puebla
31	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo
32	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	XHCCU-TV canal 13	Quintana Roo
33	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo
34	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo
35	Radio Unido, S.A.	XEWT-AM 1200	Sinaloa
36	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	Sinaloa
		XHACE-FM 91.3	
37	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV canal 3	Sinaloa
38	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa
39	Radio Ritmo, S.A.	XEGNK-AM 1370	Tamaulipas
40	Eduardo Villareal Marroquín	XEK-AM 960	Tamaulipas
41	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM 1000	Tamaulipas
42	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.	XEO-AM 970	Tamaulipas
43	Radio Impulsora, S.A.	XERI-AM 810	Tamaulipas
44	Radio Televisora de Tampico, S.A.	XES-AM 1240	Tamaulipas
45	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	XEOQ-AM 1010	Tamaulipas
46	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas
47	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAVR-AM 720	Veracruz
48	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz
49	Radio Favorita, S.A.	XEGR-AM 1040	Veracruz
50	Alberto Elorza García	XEAFA-AM 690	Veracruz
51	Radiodifusora XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	Veracruz
52	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz
53	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	XEDQ-AM 830	Veracruz
54	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	XHCS-FM 103.7	Veracruz
55	XEZA-AM, S.A. de C.V.	XEZA-AM 970	Zacatecas
56	Raza Publicidad, S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	Zacatecas
57	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por los representantes legales de los concesionarios y permissionarios denunciados, al comparecer al presente procedimiento, a través de los cuales pretenden desvirtuar su responsabilidad en la difusión de la propaganda gubernamental objeto del presente procedimiento, los cuales, sustancialmente consisten en:

A) QUE LA QUEJA FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL FUE ENDEREZADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR LO QUE NO ES POSIBLE ADVERTIR ALGUNA ACUSACIÓN EN CONTRA DE CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR LO QUE EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO VULNERA SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, **a través de las señales de los concesionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.**

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., TV de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZAZ-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionarios o permisionarios de las emisoras que se detallan en la página 158 del presente fallo, **difundieron en su señal en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas),** la propaganda gubernamental de la que se inconforma el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que el Partido Revolucionario Institucional sometió a la consideración de esta autoridad versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un periodo prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron

dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por la que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

B) QUE EL REPORTE DE TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE ORGANO PUBLICO AUTONOMO CARECE DE VALOR PROBATORIO, ADEMAS DE QUE NO APORTO LOS TESTIGOS DE GRABACION CORRESPONDIENTES A DICHA DIFUSION.

Sobre este particular, se debe precisar que el monitoreo de los promocionales identificados como “**Mujer Soltera**” (**Creación de empleos**) y “**Hospitales Temixco**” (**Infraestructura Hospitalaria**) fue realizado por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo de los promocionales materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones[1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
6. **Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y
8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir

del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

En tal virtud, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones de los promocionales materia de inconformidad, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con sus obligaciones en materia de radio y televisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que el reporte de monitoreo cuestionado por los concesionarios denunciados, administrado con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en él se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

C) QUE LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA, TODA VEZ QUE EL REPORTE DE MONITOREO PRESENTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS NO ES UN ELEMENTO IDONEO PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE PUDO HABER PRESENTADO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD.

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras de las cuales detenta concesión y que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento, sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos a los promocionales identificados como "Hospitales Temixco" (Infraestructura Hospitalaria) y "Mujer Soltera" (Creación de empleo), con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

D) QUE DE LOS OFICIOS DE EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE FUERON NOTIFICADOS A SUS REPRESENTADAS, NO SE PRECISARON LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZARON EN SU CONTRA, EN VIRTUD DE QUE NO SE DEPRENDE CUAL ES LA HIPOTESIS NORMATIVA PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDA POR LAS EMPRESAS TELEVISIVAS EN CUESTION, POR LO QUE SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS MATERIAL Y JURIDICAMENTE PARA PLANTEAR DEBIDAMENTE SU DEFENSA AL DESCONOCER LOS HECHOS CONCRETOS QUE LES SON IMPUTADOS ASI COMO EL DISPOSITIVO NORMATIVO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSIDERA VIOLADO.

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis al reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, (reporte que se reproduce integralmente) se desprende que los concesionarios y permisionarios denunciados transmitieron los promocionales identificados como “Mujer Soltera” (Creación de Empleos) y “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria), por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los concesionarios denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

E) QUE EL NUMERO DE PROMOCIONALES QUE SUPUESTAMENTE FUERON TRANSMITIDOS EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES DURANTE LA FASE DE CAMPAÑAS EN LOS ESTADOS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL, SEGUN LA PROPIA INFORMACION DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ES MINIMO, POR LO CUAL NO AMERITARIA LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos de los promocionales materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

F) QUE DIFUNDIERON LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD, EN RAZON DE QUE SON REPETIDORAS DE OTRAS SEÑALES, CUYA PROGRAMACION TRANSMITE EN FORMA INTEGRAL PUES CARECE DE INFRAESTRUCTURA DE EQUIPO Y PERSONAL PARA BLOQUEAR, DEBE DECIRSE QUE EL MISMO NO ES SUFICIENTE PARA EXIMIRLO POR LA COMISION DE UNA INFRACCION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL.

Lo anterior es así, porque dicho concesionario tiene que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS y 64-BIS, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión

de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando dicho concesionario arguye que es una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contravento de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

G) QUE, EN SU CASO, NO ES DABLE SANCIONAR A LAS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS ALUDIDAS, EN RAZON DE QUE DESCONOCIAN EL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IMPUGNADO, Y NO PODIAN EJERCER CENSURA PREVIA RESPECTO DE LOS MATERIALES ENTREGADOS PARA SU DIFUSION,

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales federales o locales, emana de la propia Ley Fundamental, así como del artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun y cuando los concesionarios y permisionarios denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribe la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece lo siguiente:

“Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente resolución, hayan difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

H) QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION, ESTAN OBLIGADOS A DIFUNDIR LOS MATERIALES QUE LES FUERON ENTREGADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, POR LO CUAL, NO PODIAN SUSPENDER MUTUO PROPIO SU TRANSMISION

Respecto al argumento de defensa hecho valer, el mismo se considera también inatendible, en razón de lo siguiente:

Arguyen los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este apartado, que la difusión del material impugnado, era de carácter forzoso, en virtud de que el mismo les había sido entregado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

No obstante tal argumento, cabe señalar que, como quedó asentado en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", y en el considerando precedente, la citada dependencia omitió pautar el promocional materia de análisis, en entidades federativas en las cuales, durante el presente año, se celebraron procesos electorales de carácter local, destacando que en autos obran las copias certificadas de los oficios a través de los cuales, esa unidad administrativa les solicitó suspendieran la difusión de cualquier clase de propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, y dado que el valor probatorio arrojado por las documentales públicas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no puede ser desvirtuado por el dicho de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, aunado a que de las constancias del expediente no se desprenden siquiera indicios para eximirlos de responsabilidad, esta autoridad considera que el argumento en comento, es improcedente.

Finalmente, para el presente caso, también se estiman aplicables los razonamientos que sobre los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, fueron vertidos con antelación en el presente fallo, los cuales deben tenerse por reproducidos, por economía procedimental.

I) QUE NEGABAN HABER RECIBIDO COMUNICADO ALGUNO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ORDENANDO SE SUSPENDIERA LA DIFUSION DEL MATERIAL IMPUGNADO

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

Como se expuso ya en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", en autos corren agregados los comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificaba a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión citados al comienzo de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados en donde durante el presente año, se celebraron elecciones locales.

Asimismo, en autos obran copia certificada de los avisos emitidos a través del sistema DIMM, en donde dicha dependencia notificó a los aludidos concesionarios y permisionarios, se abstuvieran de difundir esa clase de materiales, en los periodos ya señalados.

Tales constancias, que obran en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno y demuestran que la dependencia aludida, notificó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana (y en específico a aquéllos citados al inicio de este considerando), la suspensión *retro* mencionada, insistiendo en el hecho de que el dicho de los representantes de las emisoras denunciadas, no se encuentra corroborado con probanza o indicio alguno, por lo cual no les es útil para desvirtuar la falta imputada.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

J) QUE LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, RELATIVA A SUSPENDER LA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, IMPLICARIA QUE LAS ESTACIONES CARENTES DE CAPACIDAD PARA REALIZAR BLOQUEOS, DEJARAN DE TRANSMITIR DESDE EL DISTRITO FEDERAL.

Tocante a este apartado, debe decirse que el mismo también deviene en improcedente, pues como ya se refirió en el presente considerando, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, la circunstancia expuesta por los sujetos denunciados, no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ya fue citada con antelación en el inciso F) del presente considerando, y que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare.

K) QUE EL MATERIAL OBJETO DE INCONFORMIDAD DEBE ESTIMARSE AMPARADO BAJO LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION PREVISTOS EN EL ORDEN JURIDICO ELECTORAL FEDERAL, EN RAZON DE QUE SE TRATA DE UNA CAMPAÑA DE INFORMACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque el promocional materia del presente procedimiento alude a cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, y por ende conculca la normativa comicial federal.

En efecto, conforme a la Ley General de Salud, las finalidades a la protección de la misma son: el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; influir para la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por otra parte, dicho ordenamiento jurídico refiere que la materia de salubridad general se destaca por ser la que organiza, controla y vigila la prestación de servicios y de establecimientos de salud; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la Protección Social en Salud; la coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud; la atención materno-infantil; el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; la salud visual; la salud auditiva; la planificación familiar; la salud mental; la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; la educación para la salud; la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; la salud ocupacional y el saneamiento básico; la prevención y el control de enfermedades transmisibles; el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; la asistencia social; el programa contra el alcoholismo; el programa contra el tabaquismo; la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos; el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; el control sanitario de cadáveres de seres humanos; la sanidad internacional; el tratamiento integral del dolor, y las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

En esa tesitura, no se advierte que dicho material efectivamente aluda a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En razón de ello, el alegato en cuestión es improcedente.

L) QUE NO OBSTANTE HABER MANIFESTADO A ESTA INSTITUCION, LA IMPOSIBILIDAD PARA BLOQUEAR, POR LO CUAL HAN SOLICITADO SE LES CONFIERA UN TRATAMIENTO DISTINTO, AL DIA DE HOY NO HAN RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA SOBRE TAL PETICION

Por cuanto a este tópico, debe decirse que la presente, no es la vía y forma idónea a través de la cual, los sujetos denunciados que esgrimieron este argumento de defensa, obtendrán una respuesta respecto de la solicitud planteada a las instancias competentes de este Instituto, respecto al tópico que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, como ya se refirió en múltiples ocasiones, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y en términos de la jurisprudencia emanada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del periodo de precampañas), emana de un precepto de la Constitución General, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, es una hipótesis normativa vigente

y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En razón de ello, y en obvio de repeticiones innecesarias, se estiman aplicables los argumentos que sobre la temática aludida en el párrafo precedente, han sido sostenidos en el presente considerando, en obvio de repeticiones inútiles.

M) QUE LA DIFUSION DEL PROMOCIONAL IMPUGNADO, NO ESTABA DESTINADA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS DEL ELECTORADO

Sobre este particular, debe decirse que el Legislador proscribió la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extendió hasta las precampañas, con base en sus atribuciones constitucionales y legales), con la finalidad de evitar que durante esa etapa, en la cual el electorado está conociendo las múltiples propuestas de las diversas opciones políticas que contienden en una justa comicial, se generen actos inequitativos que pudieran impactar positiva o negativamente en quienes participan en tales comicios.

Así las cosas, esta autoridad considera que el promocional denunciado, no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, pues refiere cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, lo cual evidentemente conculca la normativa comicial federal.

En ese sentido, se considera que el argumento antes señalado, también resulta improcedente.

N) QUE EN ATENCION A QUE CUENTAN CON UN HORARIO ESPECIAL DE TRANSMISION, NO SON RESPONSABLES POR LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES QUE FUERON DIFUNDIDOS EN UN HORARIO QUE NO CORRESPONDE A SU PROGRMACION, SINO DE OTRA EMISORA.

RADIO Y TV DE HIDALGO CONCESIONARIA DE XHBCD-FM 98.1 EN HIDALGO

Radio y Televisión de Hidalgo, refiere que no transmitió el promocional identificado como “**Mujer Soltera**” (Creación de Empleo) reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que el día nueve de mayo de dos mil diez, fecha en la que presuntamente transmitió el promocional en cuestión, su horario de transmisión comprendió de las de 06:00 a 23:00 horas, circunstancia que se hizo del conocimiento de la citada Dirección, mientras que el promocional que se le imputan presuntamente se transmitió a las 23:42:18, por lo que resulta imposible el haber realizado dicha transmisión.

En este sentido, con el objeto de acreditar sus afirmaciones aportó el oficio **DEPPP/STCRT/01141/2010**, por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le notifica la pauta que deberá transmitir del día 01 de mayo al 11 de mayo de 2010, así como un disco compacto el cual contiene en el rubro Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Radiodifusión, que lleva por título “*Pauta: HIDALGO - PRECAMPANA LOCAL (20/02/10 - 11/05/10) Periodo del reporte: 01/05/2010 - 1 1/0 512010 Entidad federativa: HIDALGO Siglas: XHBCD-FM Frecuencia: 98.1 MHz.*”, con el objeto de demostrar que la pauta para dicha radiodifusora, los días domingo comprende solo hasta las 22:59:59 horas, de los que se desprende que le fue asignada una pauta para transmitir los promocionales y mensajes de las autoridades electorales en un horario comprendido de las 06:00 a 22:59, lo que corrobora que efectivamente dicha permisionaria cuenta con un horario especial para transmitir los días domingos las pautas ordenadas por este Instituto, el cual comprende de las **06:00 a las 22:59** horas.

Asimismo, el permisionario en cuestión señala que los días domingo, una vez que concluyen sus transmisiones, su señal la ocupa otra radiodifusora, la cual mantiene su señal todo el día. En este sentido, con el objeto de acreditar sus afirmaciones aportó los informes con números de oficio SUBTX-18/2004 de fecha 4 de marzo de 2004 y oficio SUBTX-019-2010, de fecha 12 de julio de 2010, suscritos por el Ing. Víctor Bojorquez Castillo, Subdirector de Transmisión de Radio y Televisión de Hidalgo donde se manifiesta tal situación.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de los informe en cuestión:

INFORME 1

“REFERENTE A LA INTERFERENCIA EN LA COBERTURA TERRITORIAL DE LA RADIODIFUSORA XHBCD-FM 98.1 MHz DE PACHUCA TE COMENTO LO SIGUIENTE.

LA RADIODIFUSORA INTEREFERENTE ES LA XHNG-FM 98.1 MHz ‘LOS 40 PRINCIPALES’, QUE TRANSMITE DESDE LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS, CON 20 KW DE POTENCIA APARENTE RADIADA.

EL PROPIETARIO ES RADIO NOVA, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN AV. MORELOS SUR 309, COL. CENTRO, CUERNAVACA MORELOS MOR. TEL (777) 318-5282.
www.radioramamorelos.com.mx

EN SU PAGINA DE INTERNET MUESTRAN SU COBERTURA RADIOFONICA DE FM Y PARTE DE ELLA CUBRE EL ESTADO DE HIDALGO, MAPA ADJUNTO.

ESTE PROBLEMA DE ‘INTERFERENCIA EN AREA PRINCIPAL DE SERVICIO’ ANTERIORMENTE YA SE HABIA REPORTADO AL DIRECTOR GENERAL EN TURNO,

LIC. MARIO ESPINOSA CORTES EN MI OFICIO SUBTX-18/2004 DEL 4 DE MARZO DEL 2004, ANEXO COPIA.

PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA INTERFERENCIA EN LA CIUDAD DE PACHUCA, EN CUALQUIER DIA, BASTA SINTONIZAR ANTES DE LAS 24 HRS LA FRECUENCIA DE 98.1 MHZ EN LA BANDA DE FM Y AL CIERRE DE LA ESTACION XHBCD-FM DE PACHUCA, APAGANDO NUESTRO TRANSMISOR, SE PERCIBE LA XHNG-FM DE CUERNAVACA MORELOS."

INFORME 2

"RESPECTO AL ASUNTO RELACIONADO CON LA INTERFERENCIA DEBIDA A OTRA ESTACION QUE TRANSMITE EN LA MISMA FRECUENCIA DE 98.1 MHZ.

ESTE PROBLEMA SE MANIFIESTA DE DIA EN LUGARES DE SOMBRA DE XHBCD-FM, CERCANOS AL CENTRO DE PACHUCA. DICHOS LUGARES SON: POR EL LIBRAMIENTO COLOSIO A LA ALTURA DE LA P.F.P., SUBIENDO A CASAS QUEMADAS POR LA CARRETERA NUEVA DESPUES DEL MIRADOR, Y EN LUGARES ALEJADOS DEL CENTRO DE PACHUCA, QUE POR LA GEOGRAFIA NO ES POSIBLE CUBRIR, COMO SON PARTES DEL TRAMO DE LA CARRETERA PACHUCA-TULANCINGO A LA ALTURA DE EPAZOYUCAN. POR LA NOCHE DESPUES DE SALIR DEL AIRE XHBCD-FM, LA REGION DE PACHUCA SE VE AFECTADA POR LA PRESENCIA DE ESA OTRA ESTACION.

EN EL CASO DE LA ZONA DONDE ESTA LA P.F.P., HAY ZONA DE SOMBRA POR LA DIFERENCIA DE ALTURAS QUE HAY ENTRE EL PUNTO EMISOR Y EL PUNTO RECEPTOR: EL CERRO CUBITOS MIDE 2560 MSNM, EL CERRO SAUCILLO MIDE 2500 MSNM Y LA P.F.P ESTA A APROX. 2460 MSNM, DE MANERA QUE NECESITAMOS AUMENTAR 100 METROS LA TORRE PARA COMPENSAR EL OBSTACULO QUE PRESENTA EL SAUCILLO, O, AUMENTAR POTENCIA DE ENTRE 10 A 20 KILOWATTS. EL CASO ES PARECIDO EN LAS DEMAS ZONAS DE SOMBRA.

EL PROBLEMA YA SE HABIA DETECTADO DESDE EL PASADO ABRIL DEL 2002, CUANDO LA ESTACION INTERFERENTE, AL PARECER CAMBIO POTENCIA (AUMENTO) Y LUGAR DE EMISION. SE COMENTO CON EL DR. DE LA TEJERA, QUIEN TAMBIEN SE PERCATO.

ACORDAMOS QUE LA SOLUCION EN PRIMERA INSTANCIA SERIA QUE EL DR. DE LA TEJERA COMO GERENTE DE XHBCD-FM, HICIERA CONTACTO CON EL GERENTE DE LA ESTACION INTERFERENTE DE LA CUAL SOLO SE CONOCIA LA FRECUENCIA DE OPERACION, PARA MANIFESTARLE EL PROBLEMA Y RESOLVERLO.

EL DATO QUE DE LA TEJERA ME DIJO POSTERIORMENTE EL 14/MAYO/02 FUE 98.1 RADORAMA DE MORELOS CON GERENTE LIC. ROSALIA PEREDA GOMEZ, CON LA CUAL TRATO DE COMUNICARSE Y AL PARECER NO LA LOCALIZABA.

EL PROBLEMA ES 'INTERFERENCIA EN AREA PRINCIPAL DE SERVICIOS', LA CUAL DEBE DE RESOLVERSE EN PRIMERA INSTANCIA CON LA EMISORA QUE NOS AFECTA Y EN SEGUNDA LEGALMENTE ANTE LA S.C.T., DEMOSTRANDO MEDIANTE PERITAJES LOS NIVELES DE RECEPCION DE LA ESTACION INTERFERENTE EN NUESTRA AREA PRINCIPAL DE SERVICIO. DE ESTO ESTABA ENTERADO EL DR. DE LA TEJERA."

Como se observa, la frecuencia **XHBCD-FM 98.1** en Hidalgo, de conformidad con el informe suscritos por el Ing. Víctor Bojorquez Castillo, Subdirector de Transmisión de Radio y Televisión de Hidalgo de la que es permissionaria Radio y Televisión Hidalgo, después de salir al aire se ve afectada por la presencia de esa otra estación.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no es suficiente para eximirlo por la comisión de una infracción a la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, porque dicho permisionario se encuentra constreñido a respetar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente; por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS y 64-BIS, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando dicho permisionario arguye que después de salir al aire se ve afectada por la presencia de otra estación radiofónica (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender, toda vez que las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan.**

En efecto, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan,** razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de Radio y Tv de Hidalgo concesionaria de XHBCD-FM 98.1, con audiencia en el estado de Hidalgo, dado que al ser él precisamente quien detenta la concesión antes mencionada, es indubitable que se encuentra obligado a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos hechos valer por el Lic. Federico Hernández Barros, Director General de Radio y Televisión de Hidalgo concesionaria de XHBCD-FM 98.1, con audiencia en el estado de Hidalgo, devienen en improcedentes.

SISTEMA QUINTANORRENSE DE COMUNICACION SOCIAL (GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)

Por su parte, el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (Gobierno del estado de Quintana Roo) concesionario de XHLQR-TV canal 7, refiere que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivan la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión, ya que transmite programación propia y de otro permisionario, en lo específico de canal 11 XEIPN-TV.

Bajo esta premisa, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó el oficio número SQCS/DG/DJ/082/111/10, de fecha 22 de marzo de dos mil diez, a través del cual la C. María Indhira Carrillo Domai, titular del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, informa al Instituto Federal Electoral, que las estaciones de televisión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo, transmiten programación propia, y de otro permisionario, en específico canal 11 XEIPN-TV, y que por tanto, solicita un horario de transmisión distinto para la difusión de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Al respecto, conviene reproducir el comunicado en comento:

“En atención al similar número DEPPP/STCRT/0579/2010 de fecha 9 de febrero de 2010, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remite las pautas de los tiempos de estado correspondientes al proceso electoral que se llevará a cabo en el estado de Quintana Roo, sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:

Las estaciones de televisión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo, transmiten programación propia y de otro permisionario, en el siguiente horario:

Días de transmisión	Horario
Lunes a Viernes	06:00-09:00 hrs-programación propia 09:00-14:30 hrs-programación canal 11(XEIPN-TV) 14:30-22:00 hrs-programación propia 22:00-06:00 hrs-programación canal 11 (XEIPN-TV)
Sábado y domingo	06:00-16:00 hrs-programación canal 11(XEIPN-TV) 16:00-22:00 hrs-programación propia 22:00-06:00 hrs-programación canal 11(XEIPN-TV)

Como se puede observarse, las estaciones de televisión permisionadas, transmiten menos horas de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, razón por la cual solicitamos, que esta situación sea informada por su amable conducto, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de proveer lo necesario con base al horario de transmisión de las estaciones de televisión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo."

En respuesta a dicho pedimento, recibió los oficios números DEPPP/0692/2010 y DEPPP/STCRT/3551/2010, de fecha 4 de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto le notifica la pauta ajustada durante el período de campaña durante el proceso electoral local pasado, en virtud de tener un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 horas, los cuales corresponden al horario de lunes a viernes de 06:00 a 09:00 horas y de 14:30 a 22:00 horas, y en horario de sábado y domingo de 16:00 a 22:00 horas.

OFICIO N° DEPPP/0692/2010

*"Por este conducto me permito solicitar su amable colaboración a fin que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 51, inciso f) y 135, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notifique al permisionario de su entidad citado abajo, el oficio y la pauta que acompañan al presente, mediante el cual se le hace entrega de la pauta de transmisión ajustada para el periodo de campaña durante el proceso electoral local en la entidad, esto en virtud de que la emisora ha informado que tiene un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 hrs-
Se deberá notificar a la siguiente emisora:*

N°	OFICIO	EMISORA
1	DEPPP/STCRT/00079/2010	XHNQR-TV, Canal 5; XHLQR-TV, Canal 7 (+); XHFCQ-TV, Canal 7 (-); y XHCZQ-TV, Canal 9

OFICIO N° DEPPP/STCRT/3551/2010

"Con fundamento en los artículos 41, bases III, apartado A, incisos a), b), c) y d) y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 51, párrafo 1, inciso c; 64; 76, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 129, párrafo 1, inciso g), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 3, inciso b), g) y h); 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/0579/2010 de fecha 9 de febrero de 2010, mediante el cual se notificó la pauta de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes a la precampaña y campaña del proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo, en este acto le hago entrega de la pauta ajustada conforme al horario de operación de las emisoras arriba citada."

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto entrega al Sistema Quintanarroense de comunicación una pauta ajustada conforma a sus horarios de transmisión, de los que es posible que dicha concesionaria solo transmite su programación en un horario de lunes a viernes de 06:00 a 09:00 horas y de 14:30 a 22:00 horas, y en horario de sábado y domingo de 16:00 a 22:00 horas., toda vez que el resto de la programación corresponde a la emisora XEIPN-TV, canal 11.

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no es suficiente para eximirlo por la comisión de una infracción a la normatividad electoral federal.

En efecto, como ya se refirió con anterioridad, los permisionarios de radio y televisión se encuentra constreñidos a respetar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

En este sentido, los artículos 59-BIS y 64-BIS, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En tal virtud, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando dicho permisionario arguye que en los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, no corresponden a los horarios de transmisión de la programación de la estación XHLQR-TV canal 7, sino que su difusión se realizó dentro de la programación de otro permisionario con distintivo XEIPN-TV canal 11 del cual también difunden su programación (como se aprecia del oficio número SQCS/DG/DJ/082/111/10, de fecha 22 de marzo de dos mil diez), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender, toda vez que las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan.**

Por último, como se asentó en los párrafos que anteceden cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan,** razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social (Gobierno del estado de Quintana Roo) concesionario de XHLQR-TV canal 7, dado que al ser él precisamente quien detenta la concesión antes mencionada, es indubitante que se encuentra obligado a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ah sido transcrita con anterioridad.

Bajo estas premisas, es dable concluir que el motivo de disenso manifestado por la C. Maria Indhira Carrillo Domani, representante legal del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, devienen improcedente.

O) QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SOLICITO MEDIANTE LA PAUTA DEL TIEMPO FISCAL QUE SE TRANSMITIERA EL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO "HOSPITALES TEMIXCO" Y "MUJER SOLTERA", POR LO QUE LAS CONCESIONARIAS SE ENCONTRABAN OBLIGADAS A TRANSMITIR DICHO MATERIAL.

Respecto al punto de disenso en cuestión, esta autoridad electoral administrativa estima que no le asiste la razón a los concesionarios denunciados, en virtud de que sólo se limitan a referir genéricamente que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó mediante la pauta del tiempo fiscal que se difundiera el promocional materia de inconformidad, sin embargo, no aportaron ningún elemento siquiera de carácter indiciario que permita generar certeza a este órgano resolutor, respecto a que la Dirección General denunciada hubiese solicitado o pautado la transmisión del material en cuestión.

En efecto, de las constancias que obran en el presente expediente únicamente se desprende que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de diversos oficios hizo del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que únicamente serían pautados y en su caso contratadas, campañas relativas a servicios educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, debe decirse que la multireferida Dirección aportó las pautas dirigidas a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas con proceso electoral, de la que no es posible desprender que haya solicitado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tales circunstancias, toda vez que los concesionarios denunciados no aportaron algún elemento de prueba que demuestre que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación les pautó, ordenó o solicitó la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, resulta infundado el argumento que se contesta.

P) QUE SE VULNERO EL DERECHO DE AUDIENCIA DE RADIO FORTIN, S.A., Y RADIO DINAMICA DEL SURESTE S.A. DE C.V., AL NO HABERLE CORRIDO TRASLADO CON LOS TESTIGOS DE GRABACION QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL MONITOREO EFECTUADO POR ESTA AUTORIDAD.

Sobre este punto de disenso, relativo a que se vulnero el derecho de audiencia de Radio Fortín, S.A., y Radio Dinámica del Sureste S.A. de C.V., al no haberle corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo efectuado por esta autoridad, se debe precisar que en autos obran

constancias que acreditan que a través de los oficios SCG/1950/2010 y SCG/1954/2010, respectivamente se corrió traslado con copia de todas y cada una de las constancias que hasta ese momento se encontraban en autos, así como con dos discos compactos exhibidos por el quejoso y tres discos compactos presentados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/STCIRT/4553/2010 DEPPP/STCIRT/4755/2010 y DEPPP/STCIRT/5002/2010, los cuales contienen testigos de grabación del monitoreo registrado dentro del periodo del dieciocho de mayo al nueve de junio del año en curso, acuses de notificaciones y reporte de detecciones en los estados con proceso electoral dentro del periodo del siete de mayo al treinta de junio del año en curso.

Asimismo, se debe destacar que se puso a disposición de los denunciados el expediente para su consulta, elementos suficientes para tener por acreditado el derecho de defensa que se otorgó a dichos denunciados, razón por la que el argumento de que esta autoridad vulneró su derecho de defensa al no correr traslado con todas y cada una de las constancias del monitoreo practicado por esta autoridad deviene infundado, pues se les otorgaron los medios para realizar una defensa adecuada, que le dio oportunidad de presentar su contestación en tiempo y forma y argumentar lo que a su derecho convino.

De la misma forma, se debe destacar que en la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad de conocimiento procedió a la reproducción de los discos, de la que se pudo desprender que su contenido era coincidente con los que obran en el presente expediente.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene inatendible.

Ahora bien, como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que **Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimédios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., C., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., S.A. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZA-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionarios de las señales antes mencionadas, difundieron durante el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de este año, los promocionales televisivos y radiofónicos identificados como "Mujer Soltera" (Creación de Empleo) y "Hospitales Temixco" (Infraestructura Hospitalaria), no obstante que, según se expresa en el capítulo de "CONCLUSIONES" del considerando SEXTO anterior y en los considerandos que anteceden, fueron notificados, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquélla que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.**

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en el presente año, a saber:

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECampaña	OFICIO AVISO Campaña
Aguascalientes	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHLGA	DG 1184/2010 02/03/2010	DG 2927/2010 28/04/2010
Baja California	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAQ-TV canal 5; XHEXT-TV canal	DG1369/2010	DG2966/2010

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECampaña	OFICIO AVISO Campaña
		20; XHENT-TV canal 2 y XHTIT canal 21	11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	28/04/2010
Baja California	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	XEWT-TV canal 12	DG1361/2010 11/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2958/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Baja California	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHEBC Canal 57	DG1367/2010 11/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2964/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Baja California	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHCMS-FM 105.5	DG/1523/2010	DG/3109/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724093)
Baja California	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	DG/1517/2010	DG/3132/10 (GUIA TERRESTRE C0072724090)
Baja California	RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V.	XEMBC-AM 1190	DG/1504/2010	DG/4024/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724099)
Baja California	FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	XERM-AM 1150	DG/1520/2010	DG/3106/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724099)
Baja California	RADIO TIJUANA S.A.	XEBG-AM 1550	DG/1528/2010	DG/3114/10 (GUIA TERRESTRE C0072724105)
Baja California	EDUARDO VILLAREAL MARROQUIN	XEK-AM 960		DG/3350/10 (GUIA TERRESTRE C0072723938)
Chiapas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHTAP-TV canal 13	DG2271/2010 30/03/2010	DG3904/2010 26/05/2010
Chiapas	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHTUA-TV canal 12	DG2270/2010 30/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3903/2010 26/05/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Chiapas	COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY-TV canal 5	DG2268/2010 30/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723879)	DG3901/2010 27/05/2010 (GUIA TERRESTRE C0072357190)
Chiapas	ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.	XETUG-AM 950	DG/2303/2010	DG/4085/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723957)
Chiapas	RADIO DINAMICA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHCTS-FM 95.7	DG/2324/2010	DG/4106/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723939)
Chihuahua	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCJE-TV canal 11; XHCJH-TV canal 20; XHHDP-TV canal 9 y XHECH-TV canal 11	DG1354/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG/2660/2010 20/04/2010
Chihuahua	TELEMISION, S.A. DE C.V.	XHAUC-YV canal 9	DG0104/2010 13/01/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343240)	DG2654/2010 20/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724199)
Chihuahua	IMAGEN MONTERREY, S.A. DE C.V.	XHCHI-FM 97.3	DG/192/2010	DG/4193/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356528)
Chihuahua	JOSE PEREZ RAMIREZ	XHCDS-FM 94.5	DG/140/2010	DG/2729/2010 24/05/2010 (Recibido por Alborada Cruz Molina)
Coahuila	MULTIMEDIOS RADIO, S.A. DE C.V.	XHCLO-FM 107.1	DG/4707/2010	DG/5602/2010
Durango	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XH DUH-TV canal 22	DG0337/2010 15/01/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2486/2010 09/04/2010
Durango	TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.	XHA-TV canal 10	DG0324/2009 (GUIA TERRESTRE C0072343229)	DG2482/2010 2/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724069)
Durango	CADENA REGIONAL RADIFORMULA, S.A. DE C.V.	XEE-AM 590 (Combo XHE-FM)	DG/238/10	DG/2504/2010 (GUIA TERRESTRE)

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPANA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
		105.3)		C0072356581)
Durango	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	XEBP-AM 1450	DG/242/2010	DG/2514/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356582)
Durango	PUBLICIDAD Y PROMOCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	XETJ-AM 570	DG/245/2010	DG/2511/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356572)
Hidalgo	RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO	XHBCD-FM 98.1	DG/941/2010	DG/3420/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723891)
Hidalgo	CORPORACION RADIOFONICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.	XEPK-AM 1420	DG/952/2010	DG/3407/10 (GUIA TERRESTRE C0072723892)
Oaxaca	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHHDL-TV canal 7; XHJN-TV canal 9; XHPSO-TV canal 4 y XHDG-TV canal 11	DG/1379/2010 11/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG/2923/2010 28/04/2010
Oaxaca	TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.	XHBO-TV canal 4	DG1375/2010 12/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343471)	DG2919/2010 30/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356592)
Oaxaca	RADIO XEIU, S.A. DE C.V.	XEIU-AM 990 (Combo XHIU-FM 105.7)	DG/1577/2010	DG/2980/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724175)
Oaxaca	XEOA-AM, S.A. DE C.V.	XEOA-AM 570	DG/1578/2010	DG/2981/10(GUIA TERRESTRE C0072724176)
Puebla	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHTEM-TV canal 12	DG0338/2009 18/01/2010	DG2264/2010 30/03/2010
Puebla	ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V.	XHOLA-FM 105.1	DG/273/10	DG/2361/2010
Puebla	XEWJ RADIO POPULAR, S.A. DE C.V.	XEWJ-AM 1420	DG/277/10	DG/2365/2010
Puebla	RADIO PUEBLA, S.A.	XECD-AM 1170	DG/267/10	DG/2355/2010
Quintana Roo	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCQO-TV canal 9	DG1914/2010 23/03/2010	DG/2934/2010 28/04/2010
Quintana Roo	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCCN-TV canal 4	DG1913/2010 22/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2933/2010 28/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Quintana Roo	GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	XHLQR-TV canal 7	DG1910/2010 23/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723832)	DG2930/2010 30/04/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356589)
Quintana Roo	TLEVISORA DE CANCUN, S.A. DE C.V.	XHCCU-TV canal 13	DG1911/2010 23/03/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723833)	DG2931/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356593)
Quintana Roo	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULAS, S.A. DE C.V.	XECAQ (Combo XHCAQ-FM 92.3)	DG/2026/2010	DG/3029/2010 (GUIA TERRESTRE C00727223996)
Quintana Roo	RADIO INTEGRAL S.A. DE C.V.	XEYI (Combo XHYI-FM 93.1)	DG/2020/2010	DG/3023/2010 (GUIA TERRESTRE C00727223994)
Sinaloa	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHDO-TV canal 11 y XHDL-TV canal 10	DG8146/2010 29/03/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)	DG3469/2010 12/05/2010
Sinaloa	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHMAF canal 4	DG2144/2010 29/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3467/2010 12/05/2010 (Recibido por Andrea Espinoza)
Sinaloa	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV canal 4	DG2145/2010 29/03/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3468/2010 12/05/2010 (Recibido por Andrea Espinoza)
Sinaloa	TELEVISION DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	XHMZ-TV canal 7	DG2142/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723849)	DG3465/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356793)

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Sinaloa	RADIO UNIDOS, S.A.	XEWT- AM 1200	DG/2184/2010	DG/3646/10 (GUIA TERRESTRE C0072724007)
Sinaloa	FORMULA RADIOFINICA, S.A. DE C.V.	XEACE-AM 1470 (Combo XHACE-FM 91.3)	DG/2198/2010	DG/3660/10 (GUIA TERRESTRE C0072724818)
Sinaloa	T.V. DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	XHQ-TV canal 3	DG2141/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723850)	DG3464/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356792)
Tamaulipas	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	XHBR-TV canal 11	DG0732/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3273/2010 06/05/2010
Tamaulipas	TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV canal 7	DG0735/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3276/2010 06/05/2010
Tamaulipas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHLNA-TV canal 21	DG0731/2010 10/02/2010	DG3272/2010 06/05/2010 (Recibido por José Guadalupe Botello Meza)
Tamaulipas	TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	XERV-TV canal 9	DG0730/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3271/2010 06/05/2010 (Jessica Camacho)
Tamaulipas	RADIOTELEVISORAS DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHCVI-TV canal 26	DG0733/2010 10/02/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG3274/2010 06/05/2010 (Jessica Camacho)
Tamaulipas	FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V.	XHFW-TV canal 9	DG0725/2010 11/02/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723828)	DG3266/2010 (GUIA TERRESTRE C0072356564)
Tamaulipas	RADIO RITMO, S.A.	XEGNK-AM 1370	DG/774/10	DG/3340/10 (GUIA TERRESTRE C0072723921)
Tamaulipas	RADIOFORMULA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XENLT-AM 1000	DG/779/10	DG/3345/2010 (GUIA TERRESTRE C0072723922)
Tamaulipas	RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A. DE C.V.	XEO-AM 970	DG/769/10	DG/3335/10 (GUIA TERRESTRE C0072723913)
Tamaulipas	RADIO IMPULSORA, S.A.	XERI-AM 810	DG/794/10	DG/3360/10
Tamaulipas	RADIOTELEVISORA TAMPICO, S.A.	XES-AM 1240	DG/802/10	DG/3368/10
Tamaulipas	CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	XEOQ-AM 1110	DG/787/10	DG/3353/10 (GUIA TERRESTRE C0072723924)
Veracruz	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHCTZ-TV canal 7	DG1620/201 11/04/201	DG3462/2010 12/05/2010
Veracruz	TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.	XEAVR-AM 720	DG1701/2010	DG3551/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343488)
Veracruz	TRANSMISORA REGIONAL RADIOFORMULA, S.A. DE C.V.	XEFM-AM 1010	DG1686/2010	DG3536/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343491)
Veracruz	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	DG1675/2010	DG3525/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724051)
Veracruz	RADIO FAVORITA, S.A.	XEGR-AM 1040	DG1685/2010	DG3535/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724051)
Veracruz	ALBERTO ELORZA GARCIA	XEAFA- AM 690	DG1704/2010	DG3554/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724033)
Veracruz	RADIODIFUSORA XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	DG1703/2010	DG3553/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724033)
Veracruz	RADIO FORTIN, S.A.	XKEG-AM 820	DG1775/2010	DG3565/2010 (GUIA TERRESTRE

ENTIDAD	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	EMISORA	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
				C0072724041)
Veracruz	RADIO ONDAS DE LOS TUXTLAS, S.A. DE C.V.	XEDQ-AM 830	DG1751/2010	DG3601/2010 (GUIA TERRESTRE C0072724067)
Veracruz	RADIO MIL DEL PUERTO, S.A. DE C.V.	XHCS-FM103.7	DG1700/2010	DG3550/10 (GUIA TERRESTRE C0072343490)
Zacatecas	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHKC-TV canal 12 y XHIV-TV canal 5	DG0396/2010 20/01/2010	DG2646/2010 16/04/2010
Zacatecas	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHZAT-TV canal 13	DG0395/2010 20/01/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)	DG2645/2010 20/04/2010 (Recibido por Andrea Valero M.)
Zacatecas	XEZAZ-AM, S.A. DE C.V.	XEZAZ-AM 970	DG298/10	DG2686/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343225)
Zacatecas	RAZA PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	XEXZ-AM 560	DG294/2010	DG2682/2010 (GUIA TERRESTRE C0072343225)
Zacatecas	RADIODIFUSORA XEQS-AM 930, S.A. DE C.V.	XEQS-AM 930	DG303/2010	DG2691/201 (GUIA TERRESTRE C0072343216)

En esa tesitura, resulta válido afirmar que las concesionarias denunciadas tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas antes mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de precampaña y campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron los promocionales identificados como **“Mujer Soltera (Creación de Empleo) y “Hospitales Temixco” (Infraestructura Hospitalaria)** denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, durante el lapso del siete de mayo al treinta de junio de este año, como se refirió en el considerando anterior.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Adicionalmente, debe decirse que según lo expresado por los representantes legales de diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los mismos reconocieron expresamente haber difundido por error los promocionales materia de inconformidad.

Tal circunstancia evidencia que, aun cuando tenían pleno conocimiento de una obligación de carácter constitucional, esos concesionarios soslayaron tal exigencia y difundieron los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, aun cuando el C. Eduardo Villareal Marroquín, no compareció al presente procedimiento, esta autoridad considera que debe tenerse también por cierta la comunicación que en el mismo sentido, le realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues dicha dependencia aportó copias certificadas de los oficios a través de los cuales se le hizo saber la proscripción en comento, sin que en autos obre elemento, siquiera de tipo indiciario, desvirtuando ello.

De la misma forma, se debe precisar que si bien la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación refiere que no cuenta con algún registro respecto al Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., lo cierto es que dicho permisionario omitió presentar algún elemento que desvirtura la difusión del promocional “Mujer Soltera” (Creación de Empleo) que fue detectado por el monitoreo practicado por esta autoridad, por lo que se tiene por cierta su difusión en un periodo restringido, debiendo precisar que no obra en el expediente algún dato tendente a demostrar que la citada Dirección fue quien le pautó dicha difusión.

En tal virtud, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarios denunciados no sólo desataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta autoridad resolutora considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en el entorno de un proceso electoral.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, como lo son en la especie, **Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano**

S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., TV de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZA-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los permisionarios y/o concesionarios mencionados.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda gubernamental, situación que se corrobora con su propia autorregulación, máxime que dentro del presente procedimiento no aportaron algún elemento tendente a acreditar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Salud, les haya solicitado, ordenado, pautado o contratado la transmisión de los promocionales materia de inconformidad.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

“Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)”

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.¹

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Tv de Los Mochis, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., Telemisión,**

¹ **RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del Estado de Quintana Roo (Sistema Quintanarroense de Comunicación Social), Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de Los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZAZ-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas mencionadas en este considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del presente fallo.

DECIMO PRIMERO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora

identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión ante referidas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por los concesionarios y permisionarios denunciados, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión denunciadas contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios denunciados, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**,

concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental durante el entorno de los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año**, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y patidos políticos que obra en la página 229 del presente fallo.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete de mayo al treinta de junio de este año, como se detalló en la página 229 del presente fallo.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Televimex, S.A. de C.V.**, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, **Administradora**

Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimédios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del estado de Quintana Roo, Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZAZ-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron los promocionales en radio y televisión argüidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el lapso del siete de mayo al treinta de junio de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHERN-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDL-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada

con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **FORMULA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las XEAVR-AM 720 y XEFM-AM 1010 en el estado de Veracruz; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930 en el estado de Zacatecas, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

HOSPITALES TEMIXCO

No.	Concesionario y/o Permisionario	Emisora	Entidad	Impactos	Promocional
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California	2	Hospitales Temixco
		XHBR-TV canal 11	Tamaulipas	2	Hospitales Temixco
2	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	XHGO-TV canal 7	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
	Televisión Azteca	XHENT-TV canal 2	Baja California	1	Hospitales Temixco
		XHTIT-TV canal 21		1	Hospitales Temixco
		XHDZ-TV canal 12	Chiapas	1	Hospitales Temixco
		XHTAP-TV canal 13		5	Hospitales Temixco
		XHCJH-TV canal 20	Chihuahua	1	Hospitales Temixco
		XHHDP-TV canal 9		1	Hospitales Temixco
		XHECH-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHTEM-TV canal 12	Puebla	1	Hospitales Temixco
		XHHDL-TV canal 7	Oaxaca	4	Hospitales Temixco
		XHJN-TV canal 9		4	Hospitales Temixco
		XHDG-TV canal 11		1	Hospitales Temixco
		XHPSO-TV canal 4		1	Hospitales Temixco
		XHDO-TV canal 11	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
		XHDL-TV canal 10		1	Hospitales Temixco
		XHCQO-TV canal 9	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
		XHIV-TV canal 5	Zacatecas	1	Hospitales Temixco
		XHLGA-TV canal 10	Aguascalientes	1	Hospital Temixco
		XHCTZ-TV canal 7	Veracruz	1	Hospitales Temixco
3	Telesistema Mexicano S.A. de C.V.	XEWT-TV Canal 12	Baja California	1	Hospitales Temixco
4	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHTUA-TV canal 12	Chiapas	1	Hospitales Temixco
		XH DUH-TV canal 22	Durango	1	Hospitales Temixco
		XHCCN-TV Canal 4	Quintana Roo	3	Hospitales Temixco
		XERV-TV Canal 9	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
		XHCVI-TV Canal 26		1	Hospitales Temixco
		XHZAT-TV canal 13	Zacatecas	2	Hospitales Temixco
5	Tv de los Mochis, S.A. de C.V.	XHBS-TV canal 4	Sinaloa	4	Hospitales Temixco
6	X-E-H-G, S.A.	XEHG-AM 1370	Baja California	1	Hospitales Temixco
7	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California	1	Hospitales Temixco
8	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California	4	Hospitales Temixco
9	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California	1	Hospitales Temixco
10	Telemisión S.A. de C.V.	XHAUC-TV canal 9	Chihuahua	1	Hospitales Temixco
11	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas	3	Hospitales Temixco
12	Espectáculo Auditivo,	XETUG-AM 950	Chiapas	1	Hospitales Temixco

	S.A.				
13	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XHCTS-FM 95.7	Chiapas	1	Hospitales Temixco
14	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango	2	Hospitales Temixco
15	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango	1	Hospitales Temixco
16	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XEBP-AM 1450	Durango	1	Hospitales Temixco
17	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo	1	Hospitales Temixco
18	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	XHBO-TV canal 4	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
19	Radio XEIU, S.A. de C.V.	XHIU-FM 105.7	Oaxaca	3	Hospitales Temixco
		XEIU-AM 990		2	Hospitales Temixco
20	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
21	Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	XHCCU-TV canal 13	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
22	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCAQ-FM 92.3	Quintana Roo	1	Hospitales Temixco
23	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo	3	Hospitales Temixco
24	Radio Unido, S.A.	XEWT-AM 1200	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
25	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM 91.3	Sinaloa	2	Hospitales Temixco
26	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TV canal 3	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
27	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	XHMZ-TV Canal 7	Sinaloa	1	Hospitales Temixco
28	Eduardo Villareal Marroquin	XEK-AM 960	Tamaulipas	1	Hospitales Temixco
29	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas	8	Hospitales Temixco
30	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEAVR-AM 720	Veracruz	1	Hospitales Temixco
31	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz	1	Hospitales Temixco
32	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz	1	Hospitales Temixco
33	Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.	XEDQ-AM 830	Veracruz	1	Hospitales Temixco
34	Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.	XHCS-FM 103.7	Veracruz	2	Hospitales Temixco
35	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas	2	Hospitales Temixco

MUJER SOLTERA

No.	Concesionario y/o	Emisora	Entidad	Impactos	Promocional

	Permisionario				
1	Televimex S.A. de C.V.	XHEBC-TV canal 57	Baja California	1	Mujer Soltera
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHAQ-TV canal 5	Baja California	1	Mujer soltera
		XHEXT-TV canal 20		1	Mujer Soltera
		XHENT-TV canal 2		1	Mujer Soltera
		XHTAP-TV canal 13	Chiapas	7	Mujer Soltera
		XHCJH-TV canal 20	Chihuahua	1	Mujer Soltera
		XHCJE-TV canal 11		2	Mujer Soltera
		XHHDL-TV canal 7	Oaxaca	25	Mujer Soltera
		XHJN-TV canal 9		15	Mujer Soltera
		XHDO-TV canal 11	Sinaloa	1	Mujer Soltera
		XHDL-TV canal 10		1	Mujer Soltera
		XHKC-TV canal 12	Zacatecas	1	Mujer Soltera
		XHLNA-TV canal 21	Tamaulipas	1	Mujer Soltera
3	Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHMAF-TV canal 4	Sinaloa	1	Mujer Soltera
4	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCMS-FM 105.5	Baja California	3	Mujer Soltera
		XHCHI-FM 97.3	Chihuahua	6	Mujer Soltera
5	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHOLA-FM 105.1	Pueblas	1	Mujer Soltera
6	Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	XEMBC-AM 1190	Baja California	2	Mujer Soltera
7	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XERM-AM 1150	Baja California	5	Mujer Soltera
8	Radio Tijuana, S.A.	XEBG-AM 1550	Baja California	1	Mujer Soltera
9	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEKAM-AM 950	Baja California	2	Mujer Soltera
10	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHCLO-FM 107.1	Coahuila	12	Mujer Soltera
11	Sistema Regional de Televisión Chihuahua, A.C.	XHABC-TV canal 28	Chihuahua	4	Mujer Soltera
		XHCTH-TV canal 2		4	Mujer Soltera
12	José Pérez Ramírez	XHCDS-FM 94.	Chihuahua	1	Mujer Soltera
13	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	XHDY-TV canal 5	Chiapas	3	Mujer Soltera
14	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	XHA-TV canal 10	Durango	2	Mujer Soltera
15	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEE-AM 590	Durango	2	Mujer Soltera
		XHE-FM 105.3		1	Mujer Soltera
16	Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.	XETJ-AM 570	Durango	3	Mujer Soltera
17	Radio y Televisión de Hidalgo	XHBCD-FM 98.1	Hidalgo	1	Mujer Soltera
18	Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.	XEPK-AM 1420	Hidalgo	2	Mujer Soltera
19	Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.	XEOA-AM 570	Oaxaca	1	Mujer Soltera

20	XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.	XEWJ-AM 1420	Puebla	1	Mujer Soltera
21	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	Puebla	3	Mujer Soltera
22	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XHLQR-TV canal 7	Quintana Roo	4	Mujer Soltera
23	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHYI-FM 93.1	Quintana Roo	1	Mujer Soltera
24	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XEACE-AM 1470	Sinaloa	2	Mujer Soltera
		XHACE-FM 91.3		2	Mujer Soltera
25	Radio Ritmo, S.A.	XEGNK-AM 1370	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
26	Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.	XENLT-AM 1000	Tamaulipas	11	Mujer Soltera
27	Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.	XEO-AM 970	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
28	Radio Impulsora, S.A.	XERI-AM 810	Tamaulipas	5	Mujer Soltera
29	Radio Televisora de Tampico, S.A.	XES-AM 1240	Tamaulipas	3	Mujer Soltera
30	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	XEOQ-AM 1010	Tamaulipas	2	Mujer Soltera
31	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	XHFW Canal 9	Tamaulipas	1	Mujer Soltera
32	Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XEFM-AM 1010	Veracruz	4	Mujer Soltera
33	XEKL, S.A.	XEKL-AM 550	Veracruz	1	Mujer Soltera
34	Radio Favorita, S.A.	XEGR-AM 1040	Veracruz	3	Mujer Soltera
35	Alberto Elorza Garcia	XEAFA-AM 690	Veracruz	1	Mujer Soltera
36	Radiodifusora XEGB, S.A.	XEGB-AM 960	Veracruz	1	Mujer Soltera
37	Radio Fortín, S.A.	XEKG-AM 820	Veracruz	4	Mujer Soltera
38	XEZAZ-AM, S.A. de C.V.	XEZAZ-AM 970	Zacatecas	3	Mujer Soltera
39	Raza Publicidad, S.A. de C.V.	XEXZ-AM 560	Zacatecas	2	Mujer Soltera
40	Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	XEQS-AM 930	Zacatecas	3	Mujer Soltera

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión denunciados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios denunciados, con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Televimex, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Telesistema Mexicano S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., TV de Los Mochis, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., X-E-H-G, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Multimedios Radio, S.A. de C.V., Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C., Telemisión, S.A. de C.V., C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Espectáculo Auditivo, S.A., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Radio XEIU, S.A. de C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del estado de Quintana Roo., Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZA-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:**

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; XEAVR-AM 720 en el estado de Veracruz; XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada

con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas), al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión denunciadas, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a **Televimex, S.A. de C.V.**, **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, **X-E-H-G, S.A.**, **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, **Radio Tijuana, S.A.**, **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, **Telemisión, S.A. de C.V.**, **C. José Pérez Ramírez, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, **Espectáculo Auditivo, S.A.**, **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, **Radio y Televisión de Hidalgo, Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, **Radio XEIU, S.A. de**

C.V., Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V., Radio Popular, S.A. de C.V., Radio Puebla, S.A., Gobierno del estado de Quintana Roo., Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Radio Integral, S.A. de C.V., Radio Unido, S.A., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Radio Ritmo, S.A., C. Eduardo Villareal Marroquín, Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V., Radio Impulsora, S.A., Radio Televisora de Tampico, S.A., Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., XEKL, S.A., Radio Favorita, S.A., C. Alberto Elorza García, Radiodifusora XEGB, S.A., Radio Fortín, S.A., Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V., Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V., XEZA-AM, S.A. de C.V., Raza Publicidad, S.A. de C.V. y Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V. se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

DECIMOSEGUNDO.- Que tomando en consideración que en el presente asunto la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, decretó una medida cautelar, y con el propósito de determinar si en su caso, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que lo difundieron, acataron o no a cabalidad el mandato contenido en la citada medida cautelar, se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a una orden emitida por un órgano de esta institución.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Secretaría de Salud, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHDDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKG-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDL-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; XEAVR-AM 720 en el estado de Veracruz; XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la

emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, permissionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, permissionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y **Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOPRIMERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV canal 57 en el estado de Baja California y XHBR-TV canal 11 en el estado de Tamaulipas; **Televisora del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7, en el estado de Tamaulipas; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQ-TV canal 5, XHEX-TV canal 20, XHENT-TV canal 2, XHTIT-TV canal 21, en el estado de Baja California; XHDZ-TV canal 12, XHTAP-TV canal 13, en el estado de Chiapas; XHCJH-TV canal 20, XHHDP-TV canal 9, XHECH-TV canal 11, XHCJE-TV canal 11, en el estado de Chihuahua, XHTEM-TV canal 12, en el estado de Puebla; XHHDL-TV canal 7, XHJN-TV canal 9, XHDG-TV canal 11 y XHPSO-TV canal 4, en el estado de Oaxaca; XHDO-TV canal 11, y XHDL-TV canal 10 en el estado de Sinaloa; XHIV-TV canal 5, XHKC-TV canal 12 en el estado de Zacatecas; XHLGA-TV canal 10 en el estado de Aguascalientes; XHCQO-TV canal 9 en el estado de Quintana Roo; XHLNA-TV canal 21 en el estado de Tamaulipas, y XHCTZ-TV canal 7 en el estado de Veracruz; **Telesistema Mexicano S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV Canal 12, en el estado de Baja California; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDUH-TV canal 22 en el estado de Durango; XHTUA-TV canal 12 en el estado de Chiapas; XHMAF-TV canal 4 en el estado de Sinaloa; XHCCN-TV Canal 4, en el estado de Quintana Roo; XERV-TV Canal 9 y

XHCVI-TV Canal 26, en el estado de Tamaulipas; y XHZAT-TV canal 13 en el estado de Zacatecas; **TV de Los Mochis, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4 en el estado de Sinaloa; **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCMS-FM 105.5 en el estado de Baja California; y XHCHI-FM 97.3 en el estado de Chihuahua; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM 105.1 en el estado de Puebla; **X-E-H-G, S.A.** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEHG-AM 1370 en el estado de Baja California; **Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMBC-AM 1190 en el estado de Baja California; **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERM-AM 1150 en el estado de Baja California; **Radio Tijuana, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEBG-AM 1550 en el estado de Baja California; **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEKAM-AM 950 en el estado de Baja California; XHCAQ-FM 92.3 en el estado de Quintana Roo; XEAVR-AM 720 en el estado de Veracruz; XEACE-AM 1470 y XHACE-FM 91.3 en el estado de Sinaloa; **Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCLO-FM 107.1 en el estado de Coahuila; **Sistema Regional de Televisión de Chihuahua, A.C.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, respectivamente; **Telemisión, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV canal 9 en el estado de Chihuahua; **C. José Pérez Ramírez**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCDS-FM 94.5 en el estado de Chihuahua; **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV canal 5 en el estado de Chiapas; **Espectáculo Auditivo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETUG-AM 950 en el estado de Chiapas; **Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCTS-FM 95.7 en el estado de Chiapas; **TV Diez Durango, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV canal 10 en el estado de Durango; **Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEE-AM 590 y XHE-FM 105.3 en el estado de Durango; **Publicidad y Promociones Galaxia, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEBP-AM 1450 y XETJ-AM 570 en el estado de Durango; **Radio y Televisión de Hidalgo**, permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBCD-FM 98.1 en el estado de Hidalgo; **Corporación Radiofónica de Pachuca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPK-AM 1420 en el estado de Hidalgo; **Televisora XHBO, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV canal 4 en el estado de Oaxaca; **Radio XEIU, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIU-FM 105.7 y XHIU-AM 990 en el estado de Oaxaca; **Radiodifusoras XEOA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEOA-AM 570 en el estado de Oaxaca; **XEWJ Radio Popular, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWJ-AM 1420 en el estado de Puebla; **Radio Puebla, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XECD-AM 1170 en el estado de Puebla; **Gobierno del estado de Quintana Roo**, permisionario de la emisora identificada con las siglas XHLQR-TV canal 7 en el estado de Quintana Roo; **Televisora de Cancún, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV canal 13 en el estado de Quintana Roo; **Radio Integral, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHYI-FM 93.1 en el estado de Quintana Roo; **RADIO UNIDO, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-AM 1200 en el estado de Sinaloa; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV Canal 3 en el estado de Sinaloa; **Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV Canal 7, en el estado de Sinaloa; **Radio Ritmo, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGNK-AM 1370 en el estado de Tamaulipas; **C. Eduardo Villareal Marroquín**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEK-AM 960 en el estado de Tamaulipas; **Radio Fórmula del Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENLT-AM 1000 en el estado de Tamaulipas; **Radiodifusoras El Gallo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEO-AM 970 en el estado de Tamaulipas; **Radio Impulsora, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XERI-AM 810 en el estado de Tamaulipas; **Radio Televisora de Tampico, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XES-AM 1240 en el estado de Tamaulipas; **Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOQ-AM 1110 en el estado de Tamaulipas; **Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFW-TV Canal 9 en el estado de Tamaulipas; **XEKL, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEKL-AM 550 en el estado de Veracruz; **Radio Favorita, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGR-AM 1040 en el estado de Veracruz; **C. Alberto Elorza García**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEAFA-AM 690 en el estado de Veracruz; **Radiodifusora XEGB, S.A.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEGB-AM 960 en el estado de Veracruz; **Radio Fortín, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEKG-AM 820 en el estado de Veracruz; **Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEDQ-AM 830 en el estado de Veracruz; **Radio Mil del Puerto, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCS-FM en el estado de Veracruz; **XEZAZ-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEZAZ-AM 970 en el estado de Zacatecas; **Raza Publicidad, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXZ-AM 560 en el estado de Zacatecas; y

Radiodifusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEQS-AM 930, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas", y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOSEGUNDO** de esta Resolución, iníciase un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.

SEPTIMO.- En términos de lo que se establece en el punto XVI del párrafo tercero del Resultando titulado en la Resolución como "Actuaciones Practicadas a partir de la acumulación de los expedientes", se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Multimédios Televisión, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Tropical, S.A. de C.V., Ramona Esparza González y José de Jesús Partida Villanueva, toda vez que no fueron llamados al presente procedimiento, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

NOVENO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero y Cuarto, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Séptimo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños y Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

